TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CLEMENCIA FRANCO HURTADO CONTRA LA FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA- (RAD. 02 2020 00188 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión de los recursos de apelación interpuestos tanto por la demandante como por la demandada, contra la sentencia proferida por la Juez Segunda (2) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de enero del 2023 (Exp. Digital: Audio archivo 26, récord: 1:07:24), en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO DECLARAR*** *que entre la demandante MARÍA CLEMENCIA FRANCO HURTADO, y la demandada FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 1 de febrero de 1997 al 17 de diciembre de 2019, para desempeñarse en el cargo de secretaria y devengando un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: SEÑALAR*** *que este contrato, se dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *a la demandada* ***FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA*** *a pagar al demandante las siguientes sumas:*
>
> 1. *Por concepto de CESANTÍAS la suma de $8.949.326.*
> 2. *Por concepto de SANCION POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS la suma de $15.264.099.*
> 3. *Por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS la suma de $149.134*
> 4. *Por concepto de. SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS: la suma de $149.134.*
> 5. *Por concepto de VACACIONES la suma de $1.046.218*

6. *Frente a la PRIMA DE SERVICIOS se condenará por la suma de $1.558.064*
7. *Por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA la suma de: $11.786.481*
8. *IGUALMENTE, SE CONDENARÁ AL PAGO A LOS 15 DÍAS DE SALARIOS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018 la suma de $405.000.*
9. *Igualmente se condenara a la demandada a pagar a la demandante, por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA a partir del 17 de enero de 2019, data siguiente a la terminación del contrato de trabajo a razón de un día de salario equivalente a $27.603 pesos, por cada día de retardo hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales adeudadas, teniendo en cuenta que la demandante devengaba un salario mínimo y que presentó la demanda, dentro de los dos años siguientes a la terminación del vínculo.*

CUARTO: *Se* ***CONDENARÁ*** *a la demandada FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA a efectuar el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, previo cálculo actuarial a satisfacción de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES a la que se encuentra vinculada, teniendo en cuenta los salarios aquí declarados, esto es los salarios devengados como mínimo legal mensual vigente para cada anualidad entre el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1997 al 17 de enero de 2019,*

QUINTO *Se* ***ABSOLVERA*** *a la demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la demandante.*

SEXTO: *Se* ***DECLARARÁ*** *NO PROBADA, las excepciones propuestas por la demandada relativas a la inexistencia del vínculo laboral, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, desconocimiento del acto propio y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de los derechos causados y no reclamados con antelación al 7 de mayo de 2017, y conforme se indicó respecto de las otras prestaciones, en la parte motiva de la sentencia.*

SEPTIMO: CONDENAR *en costas a la parte demandada dentro de las que se incluirán por concepto de agencias en Derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente"*

Inconforme con la decisión, ambas partes la apelaron en los siguientes términos:

La parte DEMANDANTE no se encuentra de acuerdo en primer lugar con la declaratoria de la excepción de prescripción, expresando que mediante la sentencia se hizo la declaración de la relación laboral, por lo que ésta es constitutiva de derechos y en ese sentido no opera el fenómeno de la prescripción respecto de las indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sobre las cuales se aplicó.

Señala que de no admitirse que la sentencia que declara la relación laboral es constitutiva de derecho y que a partir de allí debe operar el fenómeno de la prescripción, solicita se tenga en cuenta que la relación laboral terminó el 17 de enero del 2019 y es desde ese momento que en su sentir deben contabilizarse los términos ya que se presentó la reclamación en mayo del 2020 y la demanda en esa misma anualidad por lo que no operaría el fenómeno de la prescripción.

En cuanto al monto de las liquidaciones indicó, quedó probado en el proceso que el último salario devengado por la demandante ascendía a $827.000 por lo que para efectos de la liquidación y demás prestaciones debe tenerse en cuenta este salario, solicitando se adecuen las sumas a las cuales fue condenada la parte demandada.

Frente a la pensión sanción adujo se encuentran acreditados los presupuestos contemplados en el artículo 133 de la ley 100 de 1993 por cuanto la demandada tenía la obligación de afiliar a la trabajadora al fondo de pensiones y mensualmente realizar los aportes a ello y el hecho de que por situaciones de formalidades se le impusieron a la trabajadora efectuar las cotizaciones como independiente, ello no desvirtúa, ni justifica la situación de la obligación legal que tenía el empleador frente a la trabajadora, por ende como no realizó los aportes y se encuentran acreditados los demás requisitos, como el despido injusto y la prestación del servicio por más de 15 años, así como que no se presentaron afiliaciones por parte del empleador es dable y es ajustado a derecho al reconocimiento de la pensión sanción que la sentencia se negó.

Por otro lado, indicó tiene derecho a los subsidios económicos de la caja de compensación durante el término de la relación laboral que lo fue por mas de 20 años sin que se hiciera reconocimiento alguno sobre eso.

Igualmente solicita se acceda a la devolución de los descuentos que por concepto de retención de impuestos le fue generada, pues se los realizaron en virtud de un contrato de prestación de servicios que no existió.

Finalmente, no se encuentra de acuerdo con la negativa del reconocimiento de pagos y aportes en salud ya que la ley colombiana establece que es obligación del empleador realizar cotizaciones, y cumplir con unos porcentajes para los cotizaciones en salud, hecho que se encuentra probado pues la demandada no realizó las cotizaciones, sino que estas cotizaciones las realizó la parte demandante en virtud de la presunta relación de prestación de servicios, por ende considera es ajustado que se le haga el reconocimiento de los aportes que no efectuó el empleador en su momento durante los más de 20 años de prestación de servicios de la demandante. (*Exp. Digital: Audio archivo 26, récord: 1:12:07*[1])

[1] **APODERADO PARTE DEMANDANTE** Sí, señora, en virtud de la decisión que acaba de emitir el despacho, me permito interponer recurso de apelación, el cual sustento en los siguientes términos:

Primero, no se está de acuerdo con **la declaración de la excepción de prescripción** propuesta por la parte demandada atendiendo a que en este caso se solicitó la configuración de una relación laboral que, en efecto, se probó y el despacho así lo advirtió en la sentencia. Sin embargo, debe precisarse que, para efectos, teniendo en cuenta que, con la sentencia, se hace la declaración de la relación laboral y la sentencia es constitutiva de derechos en este sentido, no opera el fenómeno de la prescripción que advierte el despacho respecto de las indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sobre las cuales se aplicó. Ahora bien, si en gracia de discusión, no se admitiese que la sentencia que declara la relación laboral es constitutiva de derecho y que a partir de allí opera el fenómeno de la prescripción, en el presente caso y como muy bien lo advirtió la sentencia se encuentra probado que fue una relación laboral que inició desde el primero de febrero del 97 y como así lo determinó la sentencia, culminó el 17 de enero del año 2019, en tal sentido, si no se admitiese que fue que el término prescriptivo corre a partir de la sentencia constitutiva del derecho, el término prescriptivo entonces tendría que contarse para efectos de todos los salarios y prestaciones a partir de la terminación del vínculo de la relación laboral, que fue como lo advierte el despacho de manera injusta, y esto obedeció el 17 de enero de 2019 y en razón a que se presentó reclamación a la demandada en mayo del año 2020 y la demanda se presentó en julio de esa misma anualidad, no operaría el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, se debe tener en cuenta sobre el **monto de las liquidaciones** o sobre los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación se debe tener en cuenta que quedó probado en el proceso que el último salario devengado por la señora María Clemencia Franco, ascendía a la suma de $827.000, por lo tanto para efectos de la liquidación y demás de las prestaciones, deberá tenerse en cuenta el último salario debidamente probado en el expediente conforme a la prueba documental que se allegó.

Por otra parte, hay motivos de inconformidad con la sentencia, frente a la negativa del reconocimiento de la **pensión sanción** por cuanto se encuentran acreditados los presupuestos contemplados en el artículo 133 de la ley 100 de 1993 y en especial que la entidad y así como lo reconoció la misma representante legal de la Fundación Dolores Sopeña, así como con la prueba documental que se aportó la Fundación Dolores, en su calidad de empleador, tenía la obligación de afiliar a la trabajadora al fondo de pensiones y mensualmente realizar los aportes a ello, el hecho de que por situaciones de formalidades que se le impusieron a la trabajadora, ella realizaba cotizaciones como independiente, esto no desvirtúa, ni justifica la situación de la obligación legal que tenía el empleador frente a la trabajadora. En tal sentido, en virtud de que, no realizó los aportes y se encuentran acreditados los demás requisitos, como el despido injusto, como así se evidenció en la sentencia, como la prestación por más de 15 años de servicio de la señora María Clemencia a la Fundación Dolores Sopeña, no, así como que no se presentaron afiliaciones por parte del empleador es dable y es ajustado a derecho al reconocimiento de la pensión sanción que la sentencia se negó.

Adicionalmente, pues teniendo en cuenta, el tema de la prescripción y el factor del salario sobre el cual se debe liquidar, pues los montos variarían de los determinados en una sentencia los montos, variarían en virtud a que no hay fenómeno de la prescripción, como lo dice la sentencia, o como lo o lo decide la sentencia, ni tampoco el factor sobre el cual se debe determinar que fue el último salario que corresponde a 827.000.

Por otro lado, es dable y se encuentra dentro de las prestaciones, como todo trabajador, que se le haya reconocido los **subsidios económicos a las cajas de compensación**, que a los cuales tenía la demandante derecho durante la relación laboral que fungió por más de 20 años de servicio, como quedó probado y que la sentencia no hace reconocimiento alguno sobre eso.

Así mismo, tampoco se encuentra la sentencia, no tuvo en cuenta los **descuentos que, por concepto de retención de impuestos,** se le efectuaron a la demandante y que es en virtud de que no existió, un contrato de prestación de servicios, como lo alegó la parte demandada y como quedó desvirtuado en este proceso, pues era correspondiente, y es necesario realizar esa devolución de aportes. Sin embargo, pues no hubo pronunciamiento de la sentencia, no hace este reconocimiento, en tal sentido, debido a que no ocurrió el fenómeno de prescripción y esto varía en los montos de las diferentes prestaciones reconocidas, así como que el cumplimiento de los requisitos para las diferentes indemnizaciones, y el cumplimiento de los requisitos para la pensión sanción se solicita respetuosamente, revocar y acceder, revocar la sentencia en cuanto a estos motivos de inconformidad y acceder al reconocimiento de la pensión sanción, así como al reconocimiento y liquidación de salarios y prestaciones, sin determinarse, fenómeno de prescripción alguno y se adecuen con base en lo anterior, se adecuen las sumas a las cuales fue condenada la parte demandada.

En este sentido, adicionalmente también hay lugar a apelar la sentencia en cuanto a **la negativa del reconocimiento de pagos y aportes en salud**, por cuanto como la ley colombiana lo establece, es obligación del empleador realizar cotizaciones, y cumplir con unos porcentajes para los cotizaciones en salud, hecho que se encuentra probado en el que la demandada no realizó las cotizaciones, sino que estas cotizaciones las realizó la parte demandante en virtud de la presunta relación de prestación de servicios, dado que era obligación de la parte, del empleador a asumir esta carga, pues es necesario y es ajustado que se le haga el reconocimiento de los aportes que no efectuó el empleador en su momento durante los más de 20 años de

La DEMANDADA por su parte se opone a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo considerando que dentro del presente proceso si se logró derruir la presunción que cobijaba a la demandante, pues se demostró que el servicio personal que prestó la actora no lo fue de forma subordinada sino que aquella lo prestó de forma autónoma e independiente, tomando la demandante aquellas medidas necesarias para prestar ese servicio ofrecido y que quedó dispuesto en los contratos civiles de prestación de servicios que de manera libre, consciente y voluntaria decidió celebrar la actora.

Expresa nunca surgió a la vida jurídica aquellos elementos de la esencia propios del contrato de trabajo, como lo son la subordinación y la remuneración, pues lo que se demostró es que la Fundación Dolores Sopeña, nunca ejerció la subordinación respecto de la demandante, nunca le impuso un horario, no hay prueba alguna que así lo acredite, no existe registro alguno suscrito por la demandante de un control de asistencia, de un control de ausentismo por parte de la demandante, no hay tarjetas donde controlen los ingresos o salidas, en cuanto al horario que supuestamente se le impuso a la demandante, las funciones, no se le asignó de forma directa unas funciones, sino simplemente el cumplimiento de un objeto contractual, el cual quedó determinado en los diversos contratos civiles de prestación de servicios, nunca se le cuestionó a la demandante sobre la forma o manera como ejecutaba aquellas funciones para el cumplimiento del objeto contractual, sin que haya prueba alguna de un llamado de atención ni de una diligencia de descargos, como tampoco ejerció una exclusividad frente a la demandante porque ella era libre de prestar los servicios personas naturales o personas jurídicas.

No comparte las consideraciones del despacho o la interpretación de las pruebas que hizo para acreditar la existencia del contrato de trabajo con fundamento en los dichos de los testimonios que trajo a juicio la parte demandante, pues aquellos testigos simplemente daban conclusiones subjetivas o apreciaciones genéricas respecto de situaciones que eran lo que ellos creían, sumado a que la misma demandante aceptó en su interrogatorio de parte la celebración de diferentes contratos de prestación de servicios cuya duración era inferior incluso a 1 año, pues los mismos iniciaban a mediados de enero y terminan a finales de noviembre.

---

prestación de servicios de la demandante. En estos términos, dejó sustentado el recurso de apelación interpuesto.

En cuanto a los extremos del contrato, manifiesta que el último celebrado fue del 6 de julio al 30 de noviembre del 2018, por lo que la decisión del despacho debió haber sido declarar la existencia del contrato únicamente para la vigencia del 6 de julio del 2018 al 30 de noviembre del 2018.

Por otro lado, señala que de aceptarse la tesis del juzgado la demandada no puede ser acreedora del pago de las indemnizaciones del artículo 65 del C.S.T. y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el entendido que como sanciones moratorias la misma jurisprudencia ha dicho que estas no surgen a la vida jurídica de forma automática por el simple hecho de que no se pague la prestación adeudada, pues lo que ha dicho la corporación a través de su Sala de Casación Laboral, es que debe probarse de forma fehaciente y real la mala fe con la que ha actuado el empleador, advirtiendo que en este caso además de no ser aplicables dichas indemnizaciones, porque son propias de un contrato de trabajo que no existió entre la demandante y la Fundación Dolores Sopeña, la actuación de la Fundación Dolores Sopeña, ha sido de buena fe, en el entendido que la demandada actuó bajo aquella conciencia sincera de que nunca defraudó a la señora María Clemencia Franco, pues actuó bajo la creencia de que entre las partes existía una relación de naturaleza civil fincada en diferentes contratos civiles de prestación de servicios que no causaban las prestaciones sociales que se generan los contratos de trabajo.

En cuanto a la indemnización por despido del artículo 64 del C.S.T. manifiesta no hay lugar a su pago pues en la comunicación en donde se informó de la terminación del contrato se dijo que había sido por ocasión del vencimiento del plazo fijo determinado por las partes, lo cual se circunscribe a una causa legal de terminación del contrato y no daría lugar a su condena.

Finalmente refiere, tampoco hay lugar al pago de los aportes al sistema de seguridad social a los que se condenó en primera instancia. (*Exp. Digital: Audio archivo 26, récord: 1:20:59*[2]*)*

---

[2] **APODERADO PARTE DEMANDADA**

Muchas gracias, señoría, sí, en efecto, pues me permito presentar el recurso de apelación en contra de la decisión que notificó su distinguido despacho el día de hoy, a fin de que pues el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá se sirva revocar en su integridad la sentencia adoptada por el despacho y en su lugar se sirva absolver de todas y cada una de las pretensiones de la demanda a la fundación Dolores Sopeña y ello en el entendido, pues, con base y fundamento en los siguientes argumentos, y es que contrario a lo que señaló la señora juez en su decisión, dentro de este proceso sí se logró **derruir aquella presunción** legal que dispone el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, en el sentido de que se demostró que el servicio personal que

prestó la demandante no lo fue de forma subordinada, sino que aquella lo prestó de forma autónoma e independiente, tomando pues la demandante todas aquellas medidas necesarias para prestar ese servicio ofrecido y que quedó dispuesto en los contratos de civiles de prestación de servicios que de manera libre, consciente y voluntaria, decidió celebrar la señora María Clemencia Franco Hurtado con la Fundación Dolores Sopeña.

Acá en este proceso nunca se dio nunca, surgió a la vida jurídica aquellos elementos de la esencia propios del contrato de trabajo, como lo son la subordinación y la remuneración. La remuneración, sustentada en aquel concepto de salario, lo que se demostró es que la Fundación Dolores Sopeña, nunca ejerció la subordinación respecto de la demandante, nunca le impuso un horario, no hay prueba alguna que así lo acredite, no existe registro alguno suscrito por la demandante de un control de asistencia, de un control de ausentismo por parte de la demandante, no hay tarjetas de que controlen los ingresos o salidas, no existe ese control, en cuanto al horario que supuestamente se le impuso a la demandante, las funciones, no se le asignó de forma directa unas funciones, sino simplemente el cumplimiento de un objeto contractual, el cual quedó determinado en los diversos contratos civiles de prestación de servicios, nunca se le cuestionó a la demandante sobre la forma o manera como ejecutaba aquellas funciones para el cumplimiento del objeto contractual, no hay prueba alguna de un llamado de atención, no hay prueba alguna de una diligencia de descargos, no hay prueba alguna de una medida disciplinaria que hubiera sido impuesta a la demandante y esto era lógico porque pues al no existir un contrato de trabajo, pues no era dable para la fundación Dolores Sopeña, ejercer la función disciplinaria que sí le hubiera correspondido a un empleador, que no fue en este caso, pues la demandante, y se insiste su señoría que como lo ha dicho, la Corte Suprema de Justicia, en todo caso, el contratante no se ve imposibilitado de exigir algún informe de gestión o dar algunas instrucciones particulares al contratista sin que está circunstancia implique perse, pues la existencia de una subordinación en los términos que señala la normatividad laboral.

Adicionalmente, pues como se ha dicho en la Fundación Dolores Sopeña, tampoco nunca ejerció una exclusividad a la demandante, en este sentido, pues la demandante era libre de prestar sus servicios personales a otras personas naturales o personas jurídicas, nunca hubo un motivo de reproche frente a la contratación en virtud del contrato de prestación de servicios, la demandante tan consciente era de su figura o de su calidad de contratista, que era ella misma quien pues presentaba cuentas de cobro para efectos de ejercer aquella facultad de cobro respecto de los honorarios por los servicios prestados en virtud de ese contrato civil de prestación de servicios, y esto con el lleno de los requisitos de los trabajadores independientes, adjuntando pues con aquellas cuentas de cobro las planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social en calidad de independiente, se insiste reconociendo la demandante su calidad de independiente. Luego entonces, resulta extraño que, a través de esta demanda, pues pretenda configurar una realidad que no corresponde a la realidad.

Adicionalmente su Señoría téngase en cuenta que se reprocha, pues la determinación del despacho, además de haber declarado la existencia del contrato laboral, los términos, la **duración del mismo,** en el entendido que pues debe recordarse que la demandante estuvo vinculada con la Fundación Dolores Sopeña, en virtud de distintos contratos civiles de prestación de servicios, el último de ellos fue celebrado en la vigencia del 6 de julio de 2018 al 30 de noviembre 2018, caso en el cual si el despacho hubiera declarado la existencia de un contrato de trabajo, pues sin que ello implique aceptar algo de alguna forma, la decisión de del despacho, pues se debió declarar que la existencia del contrato de trabajo únicamente correspondió a la vigencia del 6 de julio de 2018 al 30 de noviembre 2018.

No se comparte las consideraciones del despacho o la interpretación de las pruebas que hizo para acreditar la existencia del contrato de trabajo con fundamento en los dichos de los testimonios que trajo a juicio la parte demandante, pues tengas en cuenta que aquellos testigos simplemente daban como conclusiones subjetivas o apreciaciones genéricas respecto de situaciones que eran lo que ellos creían, a manera de ejemplo, hubo una testigo que señaló que solo iba los días sábados y domingos a prestar a prestar su servicio, que si bien conocía a la demandante, esta testigo solamente iba a prestar sus servicios los días sábados y domingos, sin embargo, afirmaba, pues con contundencia que conocían lo que pasaba de lunes a viernes respecto de la relación entre la demandante y la fundación, criterio este o manifestación esta que resulta sospechosa, pues para tener en cuenta el dicho este testigo.

Además, pues téngase en cuenta su señoría honorables magistrados que la misma demandante aceptó en su interrogatorio de parte y como quedó dicho en la parte considerativa de la decisión, la demandante, aceptó la celebración de diferentes contratos de prestación de servicios cuya duración era inferior incluso a 1 año, pues los mismos iniciaban a mediados de enero y terminan a finales de noviembre, luego entonces acá se discrepa nuevamente el hecho de que pues el despacho hubiera declarado la existencia de un contrato de trabajo único desde febrero del 97 hasta enero del 2019, y no teniendo en cuenta el último contrato celebrado entre la demandante y la Fundación Dolores Sopeña.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes*,*

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante MARIA CLEMENCIA FRANCO HURTADO en este ordinario, las pretensiones relacionadas a páginas 9 a 11 del archivo 08 Expediente digital (Reforma de la demanda), las cuales encuentran fundamento en los hechos consignados a páginas12 a 16 (ibídem), aspirando se declare que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido desde el 1° de febrero de 1997 y el 16 de enero del 2019, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa, en consecuencia se condene al pago de por todo el tiempo laborado de: cesantías, prima de servicio, intereses a las cesantías con sanción (art. 1 Ley 52 de 1975), la compensación en dinero de las vacaciones, auxilio de transporte, aportes a salud teniendo como IBC el último salario devengado y sus respectivos intereses de mora, la pensión sanción regulada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, intereses moratorios por el no de dichas mesadas, indemnización por despido sin justa causa debidamente

---

Adicionalmente pues rogaría a los Honorables Magistrados, revisará la decisión en el sentido de que pues no es dable predicar que la Fundación Dolores Sopeña, debe ser acreedora del reconocimiento y **pago de las indemnizaciones de que trata el artículo 65 y de la que refiere el artículo 99 de la ley 50 de 1990**, en el entendido que como sanciones moratorias la misma jurisprudencia ha dicho que estas, no surgen a la vida jurídica de forma automática por el simple hecho de que no se pague la prestación adeudada. Lo que ha dicho la corporación a través de su Sala de Casación Laboral, es que debe probarse de forma fehaciente y real la mala fe con la que ha actuado el empleador. En este caso, pues además de no ser aplicables dichas indemnizaciones, porque son propias de un contrato de trabajo que no existió entre la demandante y la Fundación Dolores Sopeña, en todo caso, la actuación de la Fundación Dolores Sopeña, pues ha sido de buena fe, en el entendido que la demandada actuó bajo aquella conciencia, sincera con ese sentimiento, pues de lealtad de que nunca defraudó a la señora María Clemencia Franco, actuó la Fundación Dolores Sopeña, bajo la creencia de que entre las partes existía, una relación de naturaleza civil fincada, pues en un contrato, en diferentes contratos civiles de prestación de servicios que no, pues no causaban las prestaciones sociales que se generan los contratos de trabajo y que pues es en este momento, a través de esta demanda, que la demandante, pues incumple, pues con esa buena fe contractual que se debe predicar de toda relación entre las partes.

Entonces, en este sentido, pues en el hipotético caso en que eventualmente se persiste en las declaratoria de la relación laboral, pues discrepa uno en cuanto a la vigencia, como fue declarada por el despacho de primera instancia, se discrepa en cuanto a cómo fue declarada, las sanciones moratorias del artículo 65 y la del artículo 99 de la ley 50 de 1990 **y adicionalmente, pues no hay lugar tampoco a la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo**, en el entendido su señoría, que como bien se indicó en la comunicación con la que se informó a la demandante, la terminación de su contrato, esto fue con ocasión al vencimiento del plazo fijo determinado por las partes, lo cual se circunscribe a una causa legal de terminación del contrato de trabajo, que no daría lugar a la indemnización del artículo 64.

Ante la inexistencia, pues, de la relación laboral, pues tampoco hay lugar al pago ni de la pensión sanción que predica la parte actora hay que persiste con ocasión a su recurso de apelación, **ni mucho menos al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social que determinó el despacho a través de su sentencia.**

En este sentido, pues rogaría a los Honorables Magistrados, tengan en cuenta estos argumentos y verifiquen la inexistencia de la relación laboral para que de plano pues se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda y en este sentido, su señoría pues dejaría por presentado, este recurso de apelación, muchas gracias.

indexada, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización de perjuicios por no suministrar calzado y vestido, devolución de las sumas descontadas por concepto de retención del impuesto de industria y comercio, subsidios económicos causados a su favor y el de su familia por no afiliación y pago de aportes a la caja de compensación familiar, el salario correspondiente a los primeros 15 días del mes de diciembre de cada anualidad, derechos *ultra y extra petita,* costas procesales y agencias en derecho. **Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a sus aspiraciones**, por cuanto se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 1° de febrero de 1997 al 7 de enero del 2019 condenando al pago de cesantías, intereses a las cesantías con sanción, prima de servicios, compensación de vacaciones, prima de servicio, 15 días de salario de diciembre del 2018, valor del cálculo actuarial por concepto de aportes pensionales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria e indemnización por no consignación de las cesantías.

Lo anterior, tras considerar que, con las pruebas recaudadas, interrogatorio de parte, testimonios y en especial las documentales se encontraba probada la prestación personal del servicio de la actora a favor de la convocada a juicio, procediendo la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T., la que no encontró desvirtuada, concluyendo así, que la relación que ató a las partes tenía carácter laboral.

Establecido lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto por ambas partes en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum apellatum).

Precisado lo anterior y con el ánimo de dar desarrollo en primer lugar a la impugnación de la demandada pues insiste en la inexistencia de un contrato laboral, debe señalarse inicialmente, en los juicios del trabajo es primordial para el Juez establecer si existe o no contrato de trabajo, que resulta ser la fuente o causa de los derechos laborales y, acreditados los extremos, resultaría factible efectuar las liquidaciones a que hubiere lugar.

En autos, la existencia o no de un contrato de trabajo resulta ser justamente el distanciamiento principal entre las partes, en tanto su declaración judicial constituye la pretensión principal de la demandante, mientras que la traída a juicio se opone al afirmar que se trató de un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, razón por la cual precisa la Sala, no tiene importancia la denominación que al mismo le asignen las partes, ni que se halle regido por estipulaciones especiales, pues lo que configura el contrato de trabajo es la forma como se ejecuta la prestación, es decir, debe hacerse primar la realidad sobre la apariencia formal, de acuerdo con el artículo 53 Constitucional y el entendimiento jurisprudencial y doctrinal en torno al tema.

De igual forma, es menester señalar, a la parte actora le basta acreditar la prestación personal del servicio, por cuanto en virtud de la ventaja probatoria consagrada en el artículo 24 del C. S. del T., se podría presumir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, correspondiendo por tanto a la llamada a juico desvirtuar su existencia (Al respecto, puede consultarse la sentencia CSJ SL2480-2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[3]).

Así, se advierte, en el caso de marras no se encuentra en discusión la prestación personal del servicio del demandante en favor de la demandada por cuanto la misma fue aceptada desde la contestación de la demanda (Exp. Digital: *Archivo 07*), y se constata con los siguientes documentos:

- Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año del 1° de febrero al 30 de noviembre del 2005 (Archivo 01 págs. 29 y 30).
- Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año del 1° de enero al 30 de noviembre del 2007 (Archivo 01 págs. 31 y 32).
- Contrato de prestación de servicios del 1 de febrero al 30 de noviembre del 2011 (Archivo 7 págs. 56 y 57)

---

[3] «Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

*De acuerdo con lo anterior, al actor le basta **con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada**."*

- Contrato de prestación de servicios del 15 de febrero al 30 de noviembre del 2013 (Archivo 1 págs. 33 a 36 y Archivo 7 págs. 58 a 61)
- Contrato de prestación de servicios del 1 de febrero al 30 de noviembre del 2017 (Archivo 1 págs. 102 a 107 y Archivo 7 págs. 62 a 65)
- Cuentas de cobro (Archivo 01 págs. 97, 98, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 165, 167, 168, 170 y 172 y Archivo 07 págs. 67, 69, 71, 73, 75, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 90, 92, 118, 120 y 125)
- Certificación del 20 de marzo del 2013: "*…está prestando sus servicios profesionales en este Centro Educativo como Secretaría Auxiliar medio tiempo (…) La señora laboral en esta institución con contrato de prestación de servicios desde febrero de 1997 (…)"* (Archivo 01 pág. 99).
- Certificación del 19 de febrero del 2014: "*…está prestando sus servicios profesionales en este Centro Educativo como Secretaría Auxiliar medio tiempo (…) La señora laboral en esta institución con contrato de prestación de servicios desde febrero de 1997 (…)"* (Archivo 01 pág. 100).
- Certificación del 21 de octubre del 2018: "*…presta sus servicios como auxiliar en logística con contrato de prestación de servicios"* (Archivo 01 pág. 101).
- Certificación del 4 de junio del 2020:

La **FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA** hace constar que la señora **MARÍA CLEMENCIA FRANCO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.705.857 expedida en Bogotá prestó sus servicios de manera autónoma e independiente, en virtud de los contratos de prestación de servicios que a continuación se relacionan:

1. Desde febrero de 2016 hasta noviembre de 2016, devengando honorarios por la suma de $750.000 M/Cte. (al mes).

2. Desde febrero de 2017 hasta noviembre de 2017, devengando honorarios por la suma de $800.000 M/Cte. (al mes).

3. Desde febrero del 2018 hasta noviembre del 2018, devengando honorarios por la suma de $827.000 M/Cte. (al mes).

- Carta del 17 de enero del 2019 mediante la cual dan por terminado el contrato de prestación de servicios temporales de fecha 30 de noviembre del 2018

Sumado a lo anterior, en el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la demandada[4], ésta señaló que MARIA CLEMENCIA FRANCO HURTADO se vinculó a la Fundación desde febrero de 1997 como auxiliar de apoyo logístico, expresando en noviembre del 2018 se quedaron sin fondos y la tuvieron que desvincular, así mismo indicó que actora desempeñaba su función en un escritorio y en un PC que eran suministrados por la demandada, también indicó que la remuneración dependía de la cuenta de cobro que la accionante pasara y que no cumplía ningún tipo de horario.

Ahora las testigos ANA BEATRIZ ESPINEL DE QUIAZUDA[5] (profesora de la fundación desde 1975 a 2011) MARTHA PATRICIA RINCÓN ROJAS[6] (profesora de la fundación del 2009 al 2017) y MARIA FERNANDA ARANGO PEREZ[7] (estudiante de la fundación del 2007 al 2018) señalaron conocer a la demandante como la secretaría de la demandada, en tanto era quien manejaba todo el tema de matrículas, autorización de financiaciones, entrega las listas de estudiantes a los docentes, los materiales para las clases, organizaba los bingos, días especiales de celebración, excursiones, retiros, manifestando que todo el personal de la fundación portaba un carne incluida a la actora, así mismo expresaron que los horarios eran martes, miércoles, viernes, sábados y domingos tanto en la mañana y en la tarde, precisando cada una de las demandantes que si bien ellas iban en días y horarios diferentes, siempre vieron a la demandante desarrollando la misma labor dentro de las instalaciones de la fundación, refiriendo incluso que era la mano derecha de la señora Josefina García Santillán (rte legal de la fundación) quien era la que daba las ordenes y directrices en la fundación, por ende les consta que la demandante acataba las mismas dando como ejemplo que en algunas oportunidades la citada señora Josefina le ordenaba a la accionante salir y comprar alimentos para un banco de alimentos que hacían, igualmente una vez le llamo la atención de manera verbal por reírse muy duro dentro de la oficina, también indicaron que la demandante se encontraba dentro de una oficina donde tenía escritorio, silla y PC, elementos que eran suministrados por la fundación demandada, de igual manera refirieron que para ausentarse de la fundación tanto ellas como la actora debían pedirle permiso a la señor Josefina y que la remuneración era pagada a través de una cuenta de cobro que se debía presentar.

[4] Audiencia 31 de enero del 2022, Archivo 17 récord: 43:54
[5] Audiencia 16 de febrero del 2022, Archivo 21 récord: 6:10
[6] Audiencia 16 de febrero del 2022, Archivo 21 récord: 43:07
[7] Audiencia 16 de febrero del 2022, Archivo 21 récord: 1:17:22

Las testigos GLADYS ARBELAEZ TRUJILLO[8] y OLGA LUCIA GARCIA CASTRO[9], refirieron haber conocido a la demandante en 1997 y en el 2013 respectivamente, aduciendo que si bien no era la secretaria académica si era la que se encargaba de todo el tema de logística dado que la fundación tenía varios eventos, salidas pedagógicas y bingos y la accionante era la encargada de su organización, así mismo manifestaron que la actora era quien entregaba todos los uniformes a inicio de año y que asistía, martes, miércoles, viernes y sábados de 2 a 5pm, pues ellas la veían en dicho lugar siempre.

Así las cosas, de los medios probatorios ya anunciados la prestación personal del servicio de la actora en favor de la demandada, se encuentra suficientemente demostrada, de ahí que, la promotora del juicio se encuentra cobijada por la presunción del artículo 24 del C.S.T., antes referida, y en ese orden, le correspondía a la demandada desvanecer la presunción en comento.

Sin embargo y contrario a lo expuesto en el recurso de apelación por la pasiva, se tiene que analizado en su integridad el acervo probatorio acopiado en autos, no encuentra la Sala elementos que, en suma, conlleven a desvirtuar dicha presunción, particularmente, factores que permitan concluir que la actividad realizada por la demandante era autónoma, ni siquiera con lo señalado por la representante legal de la accionada en el interrogatorio de parte y por los testigos arrimados al proceso, quienes por el contrario con sus declaraciones confirman la existencia de una verdadera relación laboral.

De modo, que ninguno de ellos pudo desvirtuar la aludida presunción, y, por el contrario, la reafirman con sus dichos al señalar que, por ejemplo, por las labores como secretaria y/o auxiliar de logística la accionante recibía una remuneración fija la entrega de elementos para desarrollar su laboral y el cumplimiento del horario previamente establecido por la enjuiciada, pues todos los testigos al unísono refirieron siempre haberla visto los días martes, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo que eran los días en que se desarrollaban las actividades en la fundación.

En ese orden de ideas, al estar determinada la prestación personal del servicio, como ya se dijo, la parte actora cuenta con la ventaja probatoria que presume los demás elementos del contrato de trabajo, sin que sea la accionante la que deba

[8] Audiencia 16 de febrero del 2022, Archivo 21 récord: 1:39:37
[9] Audiencia 16 de febrero del 2022, Archivo 21 récord: 1:54:33

acreditar la subordinación de tal relación como lo hace ver el apelante en su impugnación, sumado a que existen en los documentos y demás medios probatorios analizados, indicios que dan cuenta de una relación laboral subordinada, que como lo tiene definido la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, algunos de ellos se encuentran enunciados, en el artículo 23 del CST, tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, pero que deben armonizarse con la Recomendación No. 198 de la OIT y que fueron recordados en la sentencia CSJ SL1439-2021, así:

> *«La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.° 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)[10]».*

De tales indicios para determinar la subordinación, en el caso de marras, se evidencian como tales, aparte de prestar el servicio personal, la labor era realizaba por la actora en las instalaciones de la fundación demandada y con las herramientas dadas por ella, hubo continuidad en el desempeño de esa labor, cuyo único beneficiario era la demandada; siendo dable de este modo, concluir la subordinación de la actora respecto del beneficiario de sus servicios personales FUNDACION DOLORES SOPEÑA, lo cual no fue desvirtuado por ésta y por lo tanto, no puede colegirse cosa distinta a que entre la actora y la llamada a juicio

[10] En general, podría afirmarse que los indicios construidos por la Sala Laboral coinciden con los descritos en la Recomendación n. 198 de la OIT, instrumento que reseña los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

existió una verdadera relación de trabajo, y bajo ese entendido, habrá de confirmarse la sentencia de primer grado en este aspecto.

Ahora en cuanto a los ***extremos de la relación laboral***, como ya se vio se encuentra aceptado desde la contestación de la demanda y por la propia demandada tanto en su interrogatorio de parte como con las certificaciones que obran en el proceso que en efecto la actora desarrolló sus labores desde febrero de 1997, por ende no se puede aceptar la tesis del apelante en cuanto a que se declare la existencia del contrato teniendo como extremos únicamente los del último contrato de prestación de servicios, que afirma fue del 6 de julio al 30 de noviembre del 2018 *-contrato que por demás no se aportó-* y sumado a ello se tiene que no se acreditó algún tipo de interrupción, pues las diferentes testigos refirieron haberla visto desde el año 1997 desarrollar sus labores, por lo que en efecto se ha de tener como extremo inicial el solicitado en la demanda del 1° de febrero de 1997 y como final el 17 de enero del 2019 (fecha de la carta donde le comunican a la actora la terminación del contrato pág. 122 Archivo 01), se confirma por ende en este aspecto la sentencia de primer grado.

Dilucidado lo anterior, procede la Sala a resolver los puntos de apelación del extremo accionante, iniciando con el tema de la ***prescripción*** en cuanto considera la actora que el término de prescripción debe iniciarse a contar a partir de la sentencia, por lo que habrá de precisarse que las acciones derivadas de un contrato de trabajo prescriben en tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible, tal y como lo regula el artículo 488 del C. S. del T. en concordancia con el artículo 151 del C. P. del T. y la S.S.

De tal suerte, las obligaciones laborales se van haciendo exigibles en la medida en que se ejecuta el contrato, como quiera que cada una de ellas debe ser reconocida y pagada dentro de los plazos que regula la norma, por lo que no es admisible la tesis según la cual la contabilización del término de prescripción debe iniciarse a partir de la declaración de existencia del contrato del trabajo, pues en su desarrollo, las prestaciones laborales se van haciendo exigibles, teniendo el trabajador la posibilidad de elevar reclamación administrativa en dirección a su reconocimiento o en su defecto acudir a la jurisdicción en cualquier momento, y en esa medida, al no haber ejercido su derecho de acción dentro del término trienal a que se ha hecho referencia, debe soportar las consecuencias de su inactividad, para el caso presente la prescripción parcial de las acreencias laborales.

Recuérdese, que la declaración de la existencia del contrato, deriva de un proceso ordinario laboral en donde la sentencia es declarativa o lo que es lo mismo a través de este fallo se constató la existencia del derecho poniéndole fin a la controversia sobre la situación alegada, a diferencia de las sentencias constitutivas en donde con la decisión se produce un estado jurídico que antes no existía, razón por la cual sus efectos devienen desde el nacimiento del derecho y no desde la declaración del mismo, tal y como ocurre en caso de marras, siendo oportuno memorar, la H. Corte Suprema de Justicia[11] ha precisado, en lo atinente a las sentencias declarativas, no constituyen derechos, simplemente despejan cualquier duda respecto de *"… existencia, eficacia, forma, modo…"* de derechos preexistentes a la interposición de la demanda.

De esta manera como ya se dijo para el pago de las acreencias solicitadas (cesantías, intereses, vacaciones, primas de servicio, sanción por no consignación de cesantías) se debe tener en cuenta que tales conceptos prescriben de manera independiente dependiendo su exigibilidad y así lo dejo sentando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1538-2022 Rad. 64522 del 3 de mayo del 2022 cuando indicó:

> *"Conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Ha dicho esta Corporación que las diferentes acreencias laborales cuentan con una exigibilidad independiente, que bien puede coincidir o no con el día de terminación del contrato de trabajo, toda vez que no todos los créditos laborales se hacen exigibles para esa precisa data (CSJ SL13155-2016).*

---

[11] Sentencia del 14 de agosto de 2012 radicado 41.522 que en lo pertinente señaló:

"(…) *A ello cabría agregar que por muy sugestiva que parezca la tesis que pregona un carácter 'constitutivo' a las sentencias que dirimen los conflictos del trabajo cuando quiera que, entre otros aspectos, resuelven sobre la naturaleza jurídico laboral del vínculo que ata a las partes, no explican a satisfacción, pues ni siquiera lo hacen con el aludido concepto de 'sentencia constitutiva', el por qué se generan derechos y obligaciones hacia el pasado de un status laboral que apenas vendría a ser 'constituido' mediante esa clase de sentencia, por ser sabido que esta tipología de providencias crea, extingue o modifica una determinada situación jurídica, esto es, genera una 'innovación' jurídica, es decir, una situación jurídica que antes no existía, produciendo así sus efectos 'ex nunc', o sea, hacia el futuro, pues es allí donde nacen, se extinguen o se modifican las obligaciones y derechos derivados de esa 'nueva' situación jurídica; en tanto, que las* ***sentencias 'declarativas', como lo ha entendido la jurisprudencia, son las que reconocen un derecho o una situación jurídica que ya se tenía con antelación a la misma demanda, eliminando así cualquier incertidumbre acerca de su existencia, eficacia, forma, modo, etc., frente a quien debe soportar o cargo de quien se pueden exigir determinadas obligaciones o derechos derivados de la dicha situación o estado jurídico, por manera que, sus efectos devienen 'ex tunc', esto es, desde cuando aquella o aquel se generó.*** *Tal el caso del estado jurídico de trabajador subordinado, por ser igualmente sabido que para estarse en presencia de un contrato de trabajo solamente se requiere que se junten los tres elementos esenciales que lo componen: prestación personal de servicios, subordinación jurídica y remuneración, de forma que, desde ese mismo momento dimanan, en virtud de la ley primeramente, y de la voluntad o la convención colectiva de trabajo, si a ello hay lugar, los derechos y obligaciones que le son propios"*

> *Así, el término de prescripción de la acción para reclamar las cesantías y la compensación en dinero de las vacaciones empieza a correr desde la finalización de la relación laboral, y no antes de este evento, en cambio, las primas de servicio se hacen exigibles el 30 de junio y el 20 de diciembre de cada año, por lo que desde esas fechas empieza a contarse el término extintivo; mientras que los intereses sobre las cesantías pueden ser pagados hasta el último día de enero del año siguiente a aquel en que se causa, iniciando a contabilizarse desde ese momento el período trienal contemplado en el artículo 151 del CPTSS."*

Así las *CESANTIAS* se causan y se hacen exigibles a la finalización del contrato, esto es, 17 de enero del 2019 por lo que contaba hasta el 17 de enero del 2022 para su reclamo.

Los *INTERESES A LAS CESANTÍAS* se hacen exigibles el 31 de enero del año siguiente a aquel en que se causa la cesantía, momento en que deben pagarse al trabajador directamente según lo previsto en la Ley 52 de 1975, por lo que, a partir de ese momento comienza a correr el término de tres años para reclamarlos, según las disposiciones antes mencionadas. Así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias con radicación 35640 del 21 de febrero de 2012 y 69303 del 5 de octubre de 2021 (SL4681).

Respecto a las *PRIMAS DE SERVICIOS*, estas se hacen exigibles al 01 de julio y 21 de diciembre de cada anualidad (Art. 306 C.S.T.), de modo que desde allí se debe empezar a contar el término prescriptivo.

Frente a la *COMPENSACIÓN DE VACACIONES* en dinero, precisa la Sala, son exigibles un año después de que se causen, ya que el empleador tiene un año para concederlas, entonces es a partir de esa fecha en la que se corre el tiempo de la prescripción. Así lo ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL467-2019[12].

---

[12] ***« 1. La prescripción de las vacaciones compensadas***

Hay que tener de presente que por regla general el término de prescripción de los derechos laborales es de tres años contados desde su exigibilidad, a menos que existan normas especiales que establezcan un lapso prescriptivo distinto. Al respecto, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

En materia de vacaciones, al no existir regla especial, la prescripción se rige por la regla general de 3 años, contados a partir de la exigibilidad de este derecho.

Y en lo atinente a la *INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS* (artículo 99 de la Ley 50 de 1990), debe precisarse la exigibilidad se da a partir del vencimiento del plazo otorgado al empleador, para depositar en cada anualidad esa prestación, esto es, desde el 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el auxilio causado, conforme lo establece la misma disposición normativa en cita.

En esa medida, la omisión de la consignación de ese concepto, en la mencionada fecha, implica que, a partir del día siguiente se cause la sanción moratoria y así lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral como por ejemplo en la sentencia CSJ SL, 1° feb. 2011, rad. 35630[13].

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute «de oficio o a petición del trabajador»; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible. Por ejemplo, frente a un trabajador que ingresa a laborar el 2 de mayo de 2019 y cumple el año de servicios el 1.° de mayo de 2020, el empleador tiene desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 1.° de mayo de 2021 para programar la fecha del descanso, si no lo hace, el trabajador puede exigirlas desde el 2 de mayo de 2021 hasta el 1.° de mayo de 2024.

Paralelamente, ha de enseñar la Sala que la compensación judicial en dinero de las vacaciones no revive periodos vacacionales prescritos, como lo entendió el Tribunal, al ordenar la compensación de todas las vacaciones exigibles en vigencia del contrato de trabajo, sin tener en cuenta el fenómeno extintivo de las obligaciones. En rigor, las únicas exigibles a la terminación del contrato de trabajo son las vacaciones proporcionales (art. 1.° L. 995/2005), pues las causadas y exigibles durante su vigencia prescriben paulatinamente conforme a lo explicado en el párrafo anterior.

De acuerdo con lo expuesto, precisa la Corte que la compensación en dinero de las vacaciones no impide aplicar el fenómeno de la prescripción frente a las vacaciones exigibles en desarrollo del contrato de trabajo, pues según las reglas generales de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los derechos laborales «prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible».

Desde este ángulo, el ataque a la sentencia es acertado, como quiera que el Tribunal al entender que las vacaciones compensadas son exigibles a la terminación del contrato y, por tanto, susceptibles de ser reclamadas dentro de los tres años siguientes, se abstuvo de aplicar la prescripción de las vacaciones exigibles en desarrollo del nexo laboral.».

[13] *El auxilio de cesantía regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados.*

La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se

Razones por las cuales en el presente asunto como quiera que el contrato de trabajo terminó el **17 de enero del 2019**, la parte actora reclamó ante la demandada el **7 de mayo del 2020** (págs. 112 a 119 archivo 01 expediente digital) y demandó ante la jurisdicción el **21 de julio del 2020** (*acta reparto pág. 192 Archivo 01 expediente digital*), notificándose el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de mayo del 2021 (Archivo 5 expediente digital) dentro del año que establece el artículo 94 del C.G.P., esto es, el 18 de mayo del 2021 (Archivo 06 expediente digital), es claro que con la reclamación se interrumpió el término prescriptivo, por ende como bien lo dijo la Juez *a quo* todas las acreencias labores que se hicieron exigibles con anterioridad al 7 de mayo del 2017 y 7 de mayo del 2016 -para las vacaciones- se encuentran prescritas, por lo que no hay lugar acoger favorablemente los argumentos de la apelación.

Dilucidado lo anterior y en cuanto al ***monto de las liquidaciones*** efectuada en primera instancia, señala la recurrente para su calculo se debe tomar el último salario devengado y acreditado por la demandante para el 2018 que fue de $827.000 pues la *a quo* tomó el mínimo de cada época.

En ese orden se tiene que para la liquidación de las acreencias, se debe tener en cuenta la remuneración devengada para cada anualidad y no el último acreditado como lo refiere la apelante, pues recuérdese los extremos del contrato son del 1° de febrero de 1997 al 17 de enero del 2019, de manera que revisado el material probatorio los únicos salarios acreditados son los que obran en la certificación del 4 de junio del 2020, esto es, 2016 de $750.000 – 2017 $800.000 y 2018 $827.000, para el restante de los años 1997 a 2015 y 2019 se debe tomar el salario mínimo en tanto no se prueba cual fue el valor real devengado, advirtiéndose aún cuando obran diversas cuentas de cobro las mismas no son de todos los años ni de todos los meses pues se aportan desde el año 2011 y se reitera no de todos los meses, por ende, resulta imposible siquiera promediar el salario para cada año.

---

tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.

Ahora, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no ha cumplido con su deber de consignar dentro de los términos de ley, surge otra obligación a su cargo, cual es la de pagar directamente al trabajador esa prestación. Pero desde este momento, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte, la omisión de dicho pago directo acarrea para el empleador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., de manera que ésta reemplaza la causada por la falta de consignación, es decir, que la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía, corre hasta la terminación del contrato, momento en el cual el empleador debe pagar, no solo los saldos adeudados, sino el causado en la respectiva anualidad en la que finaliza el vínculo contractual laboral

En esta dirección, procederá la Sala a verificar cada una de las condenas impuestas teniendo al efecto como salarios para el 2016 de $750.000 – 2017 $800.000 y 2018 $827.000 y para las restantes anualidades el mínimo de cada año, obteniendo los siguientes valores a condenar, que resultan superiores a los señalados en primera instancia por ende se modifica la condena, precisando se tuvo en cuenta para la liquidación el auxilio de transporte excepto para las vacaciones, pues así lo contempla la ley.

- CESANTIAS: $12.161.628
- INTERESES A LAS CESANTIAS: $220.521
- SANCION POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTIAS: $220.521
- PRIMA DE SERVICIOS: $2.631.049
- COMPENSACIÓN DE VACACIONES: $1.510.675
- 15 DIAS DE SALARIO DEL 2018: $457.606
  *($827.000+$88.211= $915.211/30 días = $30.507 * 15 días*)
- INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACION DE CESANTÍAS: $15.805.000

AÑO	*SALARIO*	*AUXILIO TRANSPORTE*	*DIAS LABORADOS*	*CESANTIAS*	*INTERESES A LAS CESANTIAS*	*SANCION INTERESES A LAS CESANTIAS*	*PRIMA DE SERVICIOS*	*COMPENSACION VACACIONES*	
1997	$ 172.005	$ 17.250	330	$ 187.818					
1998	$ 203.826	$ 20.700	360	$ 224.526					
1999	$ 236.460	$ 24.012	360	$ 260.472					
2000	$ 260.100	$ 26.413	360	$ 286.513					
2001	$ 286.000	$ 30.000	360	$ 316.000					
2002	$ 309.000	$ 34.000	360	$ 343.000					
2003	$ 332.000	$ 37.500	360	$ 369.500					
2004	$ 358.000	$ 41.600	360	$ 399.600					
2005	$ 381.500	$ 44.500	360	$ 426.000					
2006	$ 408.000	$ 47.700	360	$ 455.700					
2007	$ 433.700	$ 50.800	360	$ 484.500					
2008	$ 461.500	$ 55.000	360	$ 516.500					
2009	$ 496.900	$ 59.300	360	$ 556.200					
2010	$ 515.000	$ 61.500	360	$ 576.500					
2011	$ 535.600	$ 63.600	360	$ 599.200					
2012	$ 566.700	$ 67.800	360	$ 634.500					
2013	$ 589.500	$ 70.500	360	$ 660.000					
2014	$ 616.000	$ 72.000	360	$ 688.000					
2015	$ 644.350	$ 74.000	360	$ 718.350				causadas del 1/02/2015 al 30/01/2016 y exigibles del 1/02/2016 al 30/01/2019	$ 322.175
2016	$ 750.000	$ 77.700	360	$ 827.700				$	375.000
2017	$ 800.000	$ 83.140	360	$ 883.140	$ 105.977	$ 105.977	$ 883.140	$	400.000
2018	$ 827.000	$ 88.211	360	$ 915.211	$ 109.825	$ 109.825	$ 915.211	$	413.500
2019	$ 828.116	$ 97.032	17	$ 832.698	$ 4.719	$ 4.719	$ 832.698	*no se causaron*	
SUBTOTALES				**$ 12.161.628**	**$ 220.521**	**$ 220.521**	**$ 2.631.049**	**$**	**1.510.675**

PRESCRITO

PRESCRITO

INDEMNIZACION POR NO CONSIGANCION DE CESANTIAS								
CESANTIAS	***CAUSADAS***	***EXIGIBLES***	***PRESCRICION***	***PERIODO A LIQUIDAR***	***No DIAS***	***SALARIO MENSUAL***	***SALARIO DIARIO***	***SUBTOTAL***
1997 a 2015	PRESCRITO							
2016	14-feb-17	15/02/2017 a 14/02/2018	15/02/2017 al 7/05/2017	8/05/2017 al 14/02/2018	277	$ 750.000	$ 25.000	$ 6.925.000
2017	14/02/2018	15/02/2018 al 17/01/2019	NO PRESCRITO	15/02/2018 al 17/01/2019	333	$ 800.000	$ 26.667	$ 8.880.000
2018	14/02/2019	NO SE HICIERON EXIGIBLES PUES EL CONTRATO DE TRABAJO TERMINÓ EL 17 DE ENERO DEL 2019						
2019	14/02/2020							
						TOTAL		**$ 15.805.000**

En lo referente a la ***pensión sanción*** a cargo del empleador ésta se encuentra regulada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 133. PENSIÓN SANCIÓN.*** *El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, quedará así:*
>
> *El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*
>
> *Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.*
>
> *La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales."*

En este orden de ideas y si bien la demandada no le efectuó cotizaciones al sistema de pensiones a la demandante durante el periodo de vinculación, lo cierto que es la promotora del litigio ya se encuentra afiliada al sistema desde el 1° de enero de 1979 como se puede ver de la historia laboral expedida por COLPENSIONES (pág. 135 Archivo 01 expediente digital) por ende aun cuando su afiliación no es por parte de la FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA, la figura de la pensión sanción no le resulta aplicable pues como ya se vio la accionante ya está afiliada al sistema, no cumpliéndose así con uno de los requisitos legales para obtener la pensión sanción.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2020
ACTUALIZADO A: 29 junio 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**08/09/1958**
Número de Documento:	**41705857**	Fecha Afiliación:	**01/07/1979**
Nombre:	**MARIA CLEMENCIA FRANCO HURTADO**	Correo Electrónico:	
Dirección:	**CL 18 # 5 - 70 AP 201**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Novedad de pensión**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002405862	BUITRAGO OTAVO MARIA	01/07/1979	16/01/1981	$5.790	80,86	0,00	0,00	80,86
79237287	CARDENAS ROJAS RICAR	01/06/1998	31/07/1998	$204.000	4,43	0,00	0,00	4,43
79237287	CARDENAS ROJAS RICAR	01/08/1998	31/08/1998	$7.000	0,00	0,00	0,00	0,00
41705857	FRANCO HURTADO MARIA	01/11/2007	31/12/2007	$434.000	8,57	0,00	0,00	8,57
41705857	MARIA CLEMENCIA FRAN	01/01/2008	31/01/2008	$461.500	4,14	0,00	0,00	4,14
41705857	FRANCO HURTADO MARIA	01/02/2008	29/02/2008	$462.000	4,29	0,00	0,00	4,29
41705857	FRANCO HURTADO MARIA	01/03/2008	31/12/2008	$461.500	42,43	0,00	0,00	42,43
41705857	FRANCO HURTADO MARIA	01/01/2009	31/01/2010	$497.000	55,71	0,00	0,00	55,71
41705857	FRANCO HURTADO MARIA	01/02/2010	31/12/2010	$515.000	47,14	0,00	0,00	47,14
41705857	FRANCO HURTADO MARIA	01/01/2011	31/01/2011	$535.600	4,14	0,00	0,00	4,14
41705857	FRANCO HURTADO MARIA	01/05/2011	31/05/2011	$536.000	4,29	0,00	0,00	4,29
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 256,00			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 " "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00			

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1511-2023 Rad. 92591 del 27 de junio del 2023 explicó:

> "En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal señaló que los problemas jurídicos a resolver, se contraían a establecer: ***i)* si la pensión sanción regulada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 procede aun cuando la trabajadora estaba afiliada al sistema de pensiones;** *ii)* cuál entidad, el PAR ISS o la UGPP, debían asumir el pago del cálculo actuarial, y *iii)* si el «*monto del reembolso de los aportes pensionales ordenado*» en favor de la promotora se encontraba liquidado de manera correcta.
>
> (…)
>
> El *ad quem*, en lo relativo la procedencia de la pensión sanción, confirmó la decisión absolutoria de primera instancia, pues advirtió que la demandante estuvo afiliada al sistema de seguridad social en pensiones antes de iniciar su relación laboral con el ISS y, en esa medida, no se cumplió el supuesto previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que exige para la consolidación de la pensión sanción, entre otros requisitos, la falta de vinculación para los riesgos de invalidez vejez y muerte – IVM; y además, que dicha norma no admite interpretaciones diferentes a la literal.
>
> Explicó que el acto de la afiliación «*es vitalicio*», «*único*», sus efectos no desaparecen por periodos de inactividad y, en consecuencia, no requiere de aplicación por cada empleador. Y añadió que tampoco podía desconocerse que en los lapsos que prestó servicios al ISS, la accionante cotizó como independiente y ello la protegió de las contingencias de IVM.
>
> (…)
>
> A la Sala le corresponde establecer, desde las diferentes vías, si el Tribunal se

equivocó al interpretar la norma acusada y considerar que no se cumplió el requisito de falta de afiliación para causar la pensión sanción en tanto, ella, de manera previa a la relación laboral que la unió con el ISS, como durante ese vínculo, ya se encontraba afiliada para pensiones realizando cotizaciones como independiente, y, si, como lo afirma la censura, el colegiado se equivocó al afirmar que estuvo afiliada por su verdadero empleador y que fue cubierta *«frente a las omisiones de éste»*.

(…)

En efecto, el reporte de semanas cotizadas en Colpensiones (f.° 32 al 34 cuad. ppal.), muestra que la demandante desde el 19 de marzo de 1987 se vinculó al sistema de seguridad social en pensiones por cuenta de la empleadora «*Molina Rodríguez Abo*», quien reportó novedad de retiro hasta el 31 de noviembre de la misma anualidad; también que, tras un largo periodo de inactividad, la actora cotizó como independiente del 1 de mayo de 2000 al 30 de noviembre de 2011 y, luego del 1 de febrero de 2016 al 20 de septiembre de 2018.

Tal elemento de juicio, convalida lo dicho en líneas anteriores y, muestra que la ex trabajadora se afilió para los riesgos de IVM tiempo antes de iniciar su relación laboral con el ISS y, cuando este vínculo empezó, se afilió como independiente viéndose obligada a realizar las cotizaciones en dicha calidad, lo que se explica debido a que entre las partes se había suscrito un contrato de prestación de servicios, solo que, por virtud de la decisión judicial anterior, se había declarado como contrato realidad.

(…)

Ahora, la discusión jurídica que plantea la censura se dirige a cuestionar que la afiliación y cotizaciones que hizo como independiente, al mediar una declaración de contrato realidad, pudieran reputarse como válidas y con base en ello, no tener por cumplido el tercer presupuesto de la pensión sanción que depreca, tema que se pasa a analizar.

(…)

De conformidad con lo anterior, para acceder a la pensión sanción es necesario acreditar los siguientes requisitos: *i)* haber laborado durante más de 10 años para el empleador, *ii)* existir un despido sin justa causa y, *iii)* no haber sido afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión de aquél.

(…)

La censura cuestiona puntualmente la intelección que hizo el *ad quem* frente a la última exigencia, pues considera que el juez plural erró al darle validez a su afiliación y cotizaciones como independiente sin tener en cuenta en este caso, quien los había cumplido era la propia demandante, y que, además, mediaba una declaración de contrato realidad. Por tanto, que, al no haber sido afiliada por el verdadero empleador, tales cotizaciones eran ineficaces. En contraste, el Tribunal razonó que «*el vínculo de afiliación es vitalicio* […] *y no se pierde por el hecho de dejar de cotizar en algún periodo*» y, por ende, al detentar la calidad de afiliada, no podía concretar el derecho pensional solicitado.

(…)

… la afiliación, como acto jurídico que es, es única y reviste de la calidad de afiliada a la persona que la tramita, sin que ello se modifique incluso por las novedades de *retiro del sistema* derivadas de la terminación de las relaciones laborales previas, o por la inactividad del asegurado por mucho tiempo.

Si esa condición de afiliada no se pierde en casos en que se ha dejado de cotizar, incluso por muchos años como en el caso citado en la jurisprudencia, con mayor razón en el que ocupa la atención de la Sala, en que la demandante Gloria Isabel Rodríguez Álava se afilió al sistema de seguridad social por virtud del contrato de prestación de servicios que la unió con el ISS, y en razón del cual cotizó como independiente mientras duró dicho nexo.

Tal calidad de afiliada tampoco se alteró por la posterior declaratoria del contrato realidad con dicha entidad, pues, recuérdese que su afiliación o vinculación al ISS del 18 de mayo de 2000 al 31 de octubre de 2011 se dio como contratista de esta entidad precisamente en cumplimiento de una contratación que luego, debido a la manera en que se ejecutó, fue declarado que en realidad atendió los tópicos de un verdadero contrato de trabajo.

(…)

En este punto es pertinente recordar que la jurisprudencia, ante la aplicación del principio de primacía de la realidad, al declararse que una relación se ejecutó verdaderamente de manera subordinada, y durante la cual el trabajador en calidad independiente realizó las cotizaciones, ha precisado las consecuencias del verdadero empleador frente a dicho servidor y respecto del sistema, así:

a) Respecto del trabajador: En casos como el presente, en el que la demandante realizó cotizaciones en calidad de independiente, lo que esta Sala ha dispuesto para el efecto, es la devolución del porcentaje de las cotizaciones que al ISS le correspondía como empleador. Precisamente, al abordar el tema mencionado, en sentencia CSJ SL2584-2019, esta Sala refirió:

Al encontrarse demostrado que el actor realizó las cotizaciones al sistema general de seguridad social integral durante la vigencia de los contratos, como consta en las actas de cumplimiento referidas al momento de estudiar la existencia de la relación laboral, se impone condenar al ISS a su devolución en el valor correspondiente al porcentaje de las cotizaciones que le concierne como empleador, es decir, el 75% con arreglo al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 durante el tiempo que le prestó servicios, debidamente indexados.

En otras palabras, la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia no desconoce los efectos de la inscripción que el contratista realiza como independiente, y, por tanto, tampoco lo hace respecto el pago de cotizaciones que se efectúan por tal virtud.

b) Frente al Sistema de pensiones: al declararse la existencia de la relación laboral con ocasión de la primacía de la realidad, la titularidad para asumir las consecuencias de esa inscripción y, por lo tanto, el pago de esos aportes recae en el empleador, lo que se debe hacer a través la asunción de un cálculo actuarial.

(…)

En ese contexto, y como corolario, no le asiste razón a la recurrente en sus reparos cuando menciona que el Tribunal no podía absolver de la pensión sanción, pues, quedó demostrado que, al tener la actora la condición de afiliada al sistema y al existir cotizaciones para los riesgos de IVM, durante el período comprendido entre el 18 de mayo de 2000 y el 31 de octubre de 2011 no se cumplió con el tercer requisito legal para obtener la pensión sanción, por lo que no aprecia el error del colegiado endilgado por la censura en este aspecto." (Negrillas fuera de texto)"

De otro lado, respecto del pago de los ***subsidios económicos por no afiliación y pago de aportes a la caja de compensación familiar*** debe recordarse el

empleador está obligado a vincularse a una caja de compensación familiar a partir del momento en el cual emplea de manera permanente a uno o más trabajadores a su servicio, de conformidad con las previsiones de las Ley 21 de 1982, en su artículo 7º y la Ley 789 de 2002 en su Capítulo II, trabajadores que para poder acceder al beneficio en dinero otorgado por estas Cajas, deberán devengar una suma fija o variable mensual que no exceda de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, haber laborado cuando menos 96 horas dentro del mes respectivo (Art.18, L.21/82 y Art. 3º, L.789/02) y adicionalmente, tener personas bajo su cargo, es decir, personas que dependan económicamente de ellos (Art. 27, L.21/82 y Parágrafo 1º, Art. 3º, L.789/02); es así, como en el presente caso, la accionada, estaba obligada a afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, y realizar los aportes respectivos en el monto y dentro de la oportunidad destinados para ello (Arts.9º y 10º, L. 21/82).

Sin embargo, resulta que la demandante no acreditó en manera alguna el hecho de tener uno o más hijos menores o familiares que se encontraran a su cargo, cuya condición se considera consolidada cuando conviven y dependen económicamente del trabajador (Art. 27, L.21/82), hechos necesarios para la procedencia del pago del subsidio familiar en dinero, adicional a que la empresa demandada hubiere sido noticiada de la existencia de aquellos, tal como lo dispone el artículo 37 de la ley 21 de 1982, por lo que el recurso incoado en este punto no está llamado a la prosperidad.

Respecto de los ***aportes al sistema de seguridad social en salud***, debe recordarse que éste sistema está concebido para cubrir los riesgos de enfermedad general y maternidad, riesgos que si bien pudieron no haber sido amparados por entidad alguna durante la relación laboral entre las partes, su pago se torna improcedente, por cuanto significaría el de un aseguramiento que en la realidad no se presentó y que podría incluso configurar un enriquecimiento sin causa a favor del sistema y de las Entidades Promotoras de Salud siendo otras las vías y otros los legitimados para reclamar, si la demandada no depositó los respectivos aportes en las entidades competentes.

Y es que en tratándose de cotizaciones para salud, tan solo es atendible que se propenda judicialmente a la compensación de los perjuicios que la mora o no pago de aportes a dicho sistema se generaron en cabeza del trabajador desamparado, alcances que no son los propios de la pretensión en estudio y que aún de

asumirse así, no lucen procedentes al desconocer esta Corporación los perjuicios que la omisión del empleador hubiese ocasionado, así como su estimación económica, por lo que ni aún en este último sentido encuentra la Sala fundamentos para proferir condena.

Frente a la devolución de las sumas descontadas por ***retención de impuestos (RETE FUENTE e ICA)*** de entrada debe señalarse que a criterio de esta Sala dichas devoluciones no son procedentes, habida cuenta que de vieja data la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema en cuestión y ha fijado como línea mayoritaria la improcedencia de tales devoluciones a cargo de los empleadores, pues por tratarse de una cuestión de índole tributaria representa un supuesto ajeno a la actividad de conocimiento del juez del trabajo en los términos dictados por el CPL y SS, art. 2°.(Sentencia SL15097-2014 Rad 46150) del 24 de septiembre de 2014[14]) en consecuencia no se accede a la devolución de las sumas correspondientes a Retención en la fuente e ICA.

Por otro lado, en cuanto a la **Indemnización del artículo 65 del C.S.T**. y la **indemnización por no consignación de cesantías**, punto de apelación de la demandada ha de recordarse le corresponde al Juzgador analizar el material probatorio obrante en el proceso, para así determinar si existen razones atendibles frente a los motivos que tuvo el empleador para no pagar salarios y prestaciones o hacerlo de manera extemporánea y para no consignar el valor de la cesantía correspondiente para cada año antes del 15 de febrero del año siguiente, que revelen buena fe en su comportamiento, precisándose ni su imposición ni su exoneración es automática, dado que es necesario determinar si el empleador actuó de mala fe al resistirse a reconocerle al trabajador los derechos laborales que contempla el orden jurídico. (CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, CSJ SL9156-2015, CSJ SL1430-2018 reiteradas en sentencia SL-3345-2021).

Así mismo, en la providencia CSJ SL1439-2021 se recordó que las sanciones moratorias (artículos 65 CST, 99 Ley 50 de 1990), proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su

[14] Tiene precisado la Corte sobre esta reclamación, que por tratarse de una cuestión de índole tributaria, ajena a lo que propiamente constituye el presente litigio, no resulta procedente en este caso acceder a tal petición, en cuanto no es un asunto de índole laboral, para lo cual puede consultarse la sentencia del 29 de junio de 2001, radicación 15499, reiterada en la del 14 de octubre de 2009, radicación 34559. (Sentencia CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 41579)

conducta, es decir, que obró de buena fe, pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador.

De igual modo, se advirtió desde la sentencia CSJ SL9641-2014, que «*la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción»*.

De esta manera, ha de advertirse la primera de las sanciones procede cuando el empleador no satisface en oportunidad los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo, considerando esta Corporación en el presente asunto es claro que la demandada debió pagar las acreencias laborales de la actora durante la ejecución del vínculo laboral, esto es, los periodos 1997 a 2019 (años que se reclaman y fueron objeto de condena), por ende y como quiera que dentro del debate del presente asunto no se constató justificación alguna frente a dicho aspecto, se estima desdeñable la posición de la llamada a juicio al sustraerse del pago de las acreencias señalando que se encontraba ejecutando un contrato de prestación de servicio, razón por la cual y contrario a lo referido por la apelante resulta procedente la condena a esta indemnización.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL 996-2023 Rad. 94316 del 9 de mayo del 2023 señaló que sola presencia de contratos de prestación de servicios, no es suficiente para tener por probada la buena fe del empleador así:

> *"Por tanto, la buena o mala fe en este caso no depende de la prueba formal de los convenios y la creencia de estar actuando conforme a derecho. Al respecto, en sentencia CSJ SL854-2021 se explicó que:*
>
> > *De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).*

De otra parte, la circunstancia de que el actor hubiera aceptado suscribir un contrato distinto al laboral, cuando en realidad se trata de un verdadero nexo de trabajo, no exime al empleador de ser condenado al pago de la indemnización moratoria, si no se demuestra, como no se hizo en este caso, que su actuar estuviera revestido de buena fe.

En lo que atañe a este puntual aspecto, la corporación en sentencia CSJ SL1035-2016, dijo:

> *No puede olvidarse que el trabajador es la parte débil de la relación, y que en muchas ocasiones se ve compelido por la necesidad de obtener una fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, a aceptar condiciones alejadas de las que en estricto rigor rigen en el mundo del trabajo, y el que haya prestado su consentimiento para suscribir contratos aparentes de prestación de servicios como aquí sucedió, no exime per se al empleador del pago de la indemnización moratoria, cuando se demostró que la entidad demandada procedió a suscribir varios de esos contratos de manera sucesiva para el ejercicio del cargo de Trabajadora Social en labores administrativas propias del giro ordinario de sus actividades, con abierto desconocimiento de las normas que regulan la contratación administrativa de servicios personales.*
>
> *[…]*
>
> *De ahí que, mirado en conjunto el caudal probatorio, lo que acontece en el sub examine, es que en la práctica el ISS abusó en la celebración y ejecución de contratos de prestación de servicios con supuestos mantos de legalidad, con el único propósito de negar la verdadera relación de trabajo subordinado como la del analizado servidor, a efecto de burlar la justicia y los condignos derechos sociales que debieron reconocerse a tiempo a favor del trabajador demandante, lo que es reprochable y reafirma la mala fe de la entidad empleadora."*

En cuanto a la indemnización por la no consignación de las cesantías, como ya se dijo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en su inciso 3º, esta sanción procede cuando el empleador no consigna el valor de la cesantía correspondiente para cada año antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual que el trabajador haya elegido, a razón de un día de salario por cada día de retardo, esto es, el pago de las cesantías mediante la consignación a un fondo debe efectuarse de manera anual, en las fechas referidas, salvo que el vínculo finalice antes del 15 de febrero lo que permite que se efectué el pago que corresponda al último lapso trabajado al momento de la terminación del contrato, es decir, la obligación del empleador es la consignación anual de las cesantías sin que tenga incidencia alguna que para el trabajador sean exigibles a la finalización del contrato.

Conforme lo anterior se tiene que la enjuiciada en efecto no consignó las cesantías y conlleva inexorablemente al pago de la referida indemnización,

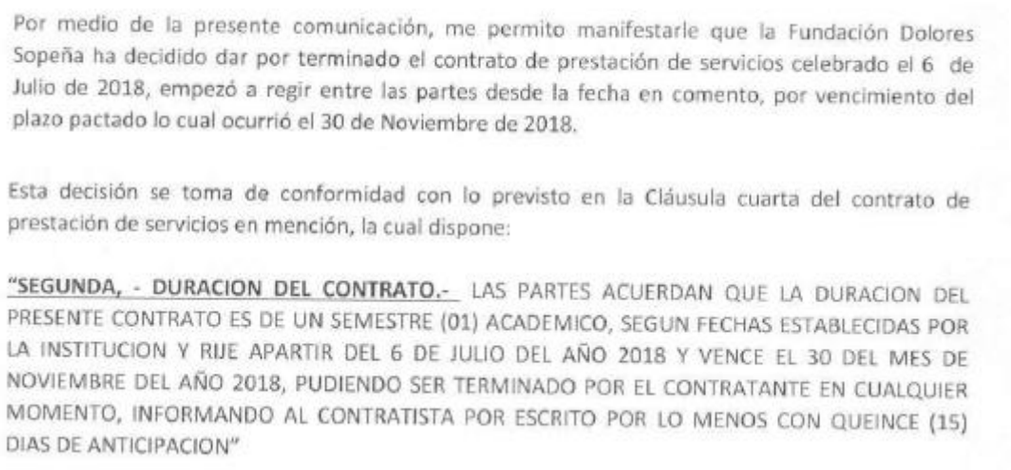
precisando la Sala no obra prueba de haberse efectuado la consignación de ésta prestación social en las fechas correspondientes, lo que permite inferir que el comportamiento del empleador de la demandante estuvo **orientado a desconocer y sustraerse de la obligación del pago de las cesantías que por ley le correspondía, no encontrándose justificación alguna para tal circunstancia, evidenciándose por ende la mala fe de la demandada.**

Ahora, en lo que corresponde a la ***indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa*** respecto de la cual señala la apelante no se debe otorgar. Es preciso recordar, es el trabajador el que corre con la carga de demostrar el hecho del despido y una vez acreditado ello, se desplaza la carga al empleador quien debe dirigir su actividad probatoria a demostrar los motivos que en el momento oportuno le invocó y comunicó a la actora para romper el contrato, a fin de que el fallador de turno, previa valoración pueda ubicarlos o no en una de las causales abstractas y taxativas que señala la ley para tener como justo el despido.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en la sentencia CSJ SL976-2023, donde enseñó: "*El empleador tiene la carga de probar la ocurrencia de los motivos aducidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, por lo que es necesario que se complemente con otros medios de convicción -la carta de despido es el mero acto formal mediante el cual el empleador comunica al trabajador la decisión de terminación, sus causas y fundamentos"* y en la SL2053-2023, discurrió:

> *"La terminación del contrato de trabajo.*
>
> *La Sala debe recordar que, cuando el extremo patronal adopta la decisión de dar por finalizado un nexo contractual,* ***en la carta de despido, le basta con identificar los motivos concretos que dan lugar a ello, de manera que, en ese momento, le permita al trabajador conocer las razones que generan esa determinación a efectos de ejercer el derecho de defensa y garantizar la contradicción oportuna****. Es claro, además, que la conducta reprochada al subordinado debe encuadrar dentro de las justas causas calificadas como tales, bien sea en la ley, los reglamentos o el contrato laboral; correspondiéndole al juez de trabajo verificar si las circunstancias invocadas están o no tipificadas en el ordenamiento aplicable. Es ese el momento oportuno para exponer las razones que dieron lugar a la terminación y ellas no se pueden deducir o extraer de otros documentos (CSJ SL4545-2018).".*

En este orden de ideas, se tiene que revisada la misiva de terminación del vínculo jurídico esta data del 17 de enero del 2019 (págs. 122 Archivo 01) donde se le señala a la actora



Por medio de la presente comunicación, me permito manifestarle que la Fundación Dolores Sopeña ha decidido dar por terminado el contrato de prestación de servicios celebrado el 6 de Julio de 2018, empezó a regir entre las partes desde la fecha en comento, por vencimiento del plazo pactado lo cual ocurrió el 30 de Noviembre de 2018.

Esta decisión se toma de conformidad con lo previsto en la Cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios en mención, la cual dispone:

"**SEGUNDA, - DURACION DEL CONTRATO.-** LAS PARTES ACUERDAN QUE LA DURACION DEL PRESENTE CONTRATO ES DE UN SEMESTRE (01) ACADEMICO, SEGUN FECHAS ESTABLECIDAS POR LA INSTITUCION Y RIJE APARTIR DEL 6 DE JULIO DEL AÑO 2018 Y VENCE EL 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, PUDIENDO SER TERMINADO POR EL CONTRATANTE EN CUALQUIER MOMENTO, INFORMANDO AL CONTRATISTA POR ESCRITO POR LO MENOS CON QUEINCE (15) DIAS DE ANTICIPACION"

Sin embargo y como bien lo consideró la Juez de primer grado tal situación no es justificativa para la finalización de la relación laboral, pues como ya se vio lo que en la realidad se generó fue en verdadero contrato de trabajo y en esa medida no podía la actora ser desvinculada bajo ese argumento, de modo que al haberse determinado que el contrato fue uno solo, los distintos contratos de prestación de servicios suscritos resultan aparentes y en ese orden la invocación de ese motivo -*expiración del contrato por vencimiento del plazo pactado*- equivale a un despido sin justa causa, pues como ya se vio el vínculo jurídico entre la demandante y la accionada no se trataba de un contrato de duración determinada. Se confirma por ende la condena impuesta

Finalmente, en punto a la apelación de la pasiva frente a la condena de los ***aportes de a pensión***, señalándose literalmente:

> *"Ante la inexistencia, pues, de la relación laboral, pues tampoco hay lugar al pago ni de la pensión sanción que predica la parte actora que persiste con ocasión a su recurso de apelación,* ***ni mucho menos al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social que determinó el despacho a través de su sentencia."***

La Sala advierte la inexistencia de verdaderos argumentos que apunten a desquiciar la *ratio decidendi* de la sentencia apelada en este aspecto, tal como pasa a explicarse.

En primer lugar, téngase en cuenta la falladora de primer grado impuso condena fue al pago del cálculo actuarial ante la omisión de la afiliación de la demandante

al sistema de pensiones como su trabajadora, ordenando por ende su pago previa elaboración del cálculo que efectúe la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empero, advierte esta Sala de decisión sobre tales disquisiciones el apoderado de la demandada, no efectuó pronunciamiento alguno en orden atacar tales consideraciones, como se puede leer del recurso atrás anotado.

Bajo tal estructura, como quiera que la apelacion no enrostra reparo o inconformidad respecto a los argumentos de la a quo atrás reseñados, para la Sala la alzada interpuesta en este puntual aspecto no se encuentra debidamente sustentada y por ende, no cumple con la exigencia de sustentar el recurso establecida en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984[15], que al tenor literal reza:

> ***"****Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral* ***deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes que se venza el termino para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarara desierto.*** *No obstante, la parte interesada podrá recurrir de hecho..."* (Resaltados de la Sala).

En los términos de la preceptiva transcrita, quien apela debe exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que se encuentre sometida la alzada a fórmulas sacramentales en su argumentación, resultando suficiente el planteamiento de los temas o materias resueltos por la instancia o que omitió el juzgador resolver, que sean objeto de controversia con la decisión, para habilitar la competencia funcional del Tribunal, provocando así un pronunciamiento sobre ello, así como sobre lo que necesariamente conlleve[16].

---

[15] Es de anotarse que esa exigencia no fue abolida por el decreto 2289 de 1989, como tampoco por la Ley 794 de 2004, ni por la Ley 712 de 2001, por cuanto la reforma de 1989 se dirigió al procedimiento civil y la Ley 712 de 2001 guardó silencio estimándose que el punto de la sustentación esto es, el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, relativa al procedimiento laboral, no fue tocado por ninguna de las normatividades citadas, además, ahora con mayor razón, en virtud de la exigencia contenida con el principio de consonancia artículo 35 Ley 712 de 2001, cobra importancia el tema de la sustentación en oportunidad legal.

[16] Así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia entre otras, en las sentencias SL 13260 de 2015, SL2764 de 2017, SL 2010 de 2019 y SL 3011 de 2019. En esta última, precisó *"De cara al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. y a la regla de sustentación del recurso establecida en el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, esta Corporación ha reiterado que las cargas nacidas de estas disposiciones* ***comportan para la parte apelante la obligación de exponer las materias que son objeto de inconformidad,*** *sin que sea dable exigirle una presentación exhaustiva de cada uno de los tópicos y argumentos posibles, reprochables a la decisión adoptada en primera instancia.*

En este sentido, la Sala también ha sostenido que el recurso de apelación, en materia laboral, no se encuentra sometido a fórmulas sacramentales en su presentación o en su argumentación, sino que es suficiente el planteamiento de las temáticas o materias objeto de censura para abrir la competencia funcional

Sobre este tópico, esto es, el deber de sustentar el recurso de apelación, vale la pena memorar lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 26936 del 29 junio de 2006, reiterada en la STL 2964 de 2017, que en lo pertinente enseñó:

> *"La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.*
>
> ***La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.***
>
> *No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia."* (Negrilla y subrayas de la Sala).

Conforme tales enseñanzas normativas y jurisprudenciales, el recurso de apelación debe ser adecuadamente sustentado. Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de **exponer y clarificar** los motivos de su inconformidad, además de *"sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración*"[17], lo cual, para esta Corporación, en autos no ocurrió, frente al tema de la condena al cálculo actuarial.

Esa carga de sustentación, en criterio de la Corte, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la providencia que se impugna, es decir, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con la finalidad de la litis y de la determinación a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y **las razones que tiene para ello**[18].

---

del juez de segundo grado y provocar su pronunciamiento sobre las mismas (ver sentencias CSJ SL13260-2015 y SL2764-2017)"

[17] Sentencia SL7220-2016 reiterada en sentencia SL3786 de 2020.

[18] Sentencia SL3786 de 2020.

En el examine, las manifestaciones expuestas por la demandada no contienen una verdadera sustentación, porque lo expresado resulta vago en relación con las consideraciones de la sentencia proferida, sumado a que no fueron objeto de reparo las razones fácticas y jurídicas en que se fundó la juez del conocimiento para condenar al pago del cálculo actuarial.

Por lo expuesto, se itera, como el recurrente -demandada- no cumplió con la carga de fijar los puntos que lo distancian de la decisión del Juez y las razones por las cuales la providencia impugnada debe ser revocada en punto a la condena del cálculo actuarial, y dado que la decisión de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico sobre el cual la parte apelante presenta su inconformismo, en los términos del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T, se declarará desierta la alzada en este último punto de inconformidad.

Finalmente se precisa, que la condena al pago del valor del cálculo actuarial por el tiempo en que la demandante no estuvo afiliada al sistema general de pensiones por cuenta de la demandada, se confirma, no obstante, se modifica únicamente en punto a que los salarios a tomar para la elaboración del cálculo actuarial son para el 2016 de $750.000 – 2017 $800.000 y 2018 $827.000 y para el restante de los años 1997 a 2015 y 2019 se debe tomar el salario mínimo.

Agotada como se encuentra la competencia de esta instancia por el estudio de los puntos objeto de apelación, lo que sigue es la modificación de la sentencia de primera instancia en cuanto al valor de las condenas impuestas, conforme a lo motivado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral **SEGUNDO** del fallo de primer grado para CONDENAR a la demandada al pago de las siguientes acreencias laborales a favor de la señora MARÍA CLEMENCIA FRANCO HURTADO:

a) CESANTIAS: $12.161.628

b) INTERESES A LAS CESANTIAS: $220.521

c) SANCION POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTIAS: $220.521

d) PRIMA DE SERVICIOS: $2.631.049

e) COMPENSACIÓN DE VACACIONES: $1.510.675

f) 15 DIAS DE SALARIO DEL 2018: $457.606

g) INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACION DE CESANTÍAS: $15.805.000

Se **CONFIRMA** la condena de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA ($11.786.481) e INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia de la *a quo* en cuanto a que para efectos del cálculo actuarial se debe tomar el salario mínimo únicamente para los años 1997 a 2015 y 2019, para el 2016 $750.000, 2017 $800.000 y 2018 $827.000, conforme a lo considerado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA ELVIRA MICÁN DE SÁNCHEZ CONTRA PORVENIR S.A. y ALCALDIA DE VIOTÁ CUNDINAMARCA (RAD. 03 2019 00259 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por la demandante y las demandadas PORVENIR y ALCALDIA DE VIOTÁ contra la sentencia proferida por el Juez 3° Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 24 de agosto de 2023 (Audiencia virtual Archivo 17 récord: 57:49), en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: CONDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,*** *a realizar la devolución de la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual del causante, señor William Sánchez Mican, incluidos, los realizados por la aquí Demandante con posterioridad a la fecha del óbito, esto es, 10 de noviembre de 2004, y los aportes que realizará la Alcaldía de Viotá por los períodos descritos en la parte considerativa, con todos los rendimientos financieros que produjo ese dinero mientas estuvo en su poder. El valor de la devolución deberá ser debidamente indexado, a partir del día siguiente a la fecha en que se presentó la petición por parte de la Demandante y hasta la fecha en que haga la devolución de esos aportes, con base en el IPC que certifique el DANE, conforme la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ABSOLVER A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A*** *de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte Demandante, conforme la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR A LA ALCALDIA DE VIOTA CUNDINARCAR*** *a realizar los pagos por concepto de aportes correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2002, previo cálculo actuarial que deberá realizar la* ***AFP***

> ***PORVENIR S. A.*** *en favor del Señor* ***WILLIAM SANCHEZ MICAN****,* ***QEPD****, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***CUARTO: ABSOLVER A LA ALCALDIA DE VIOTA CUNDINARCAR*** *de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte Demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***QUINTO: CONDENAR EN COSTAS,*** *incluidas las agencias en derecho a las DEMANDADAS, así:*
>
> ***AFP PORVENIR****, LA SUMA DE* ***$2.500.000 PESOS MCTE; ALCALDÍAMUNICIPAL DE VIOTÁ****, LA SUMA DE* ***$500.000 PESOS MCTE".***

Inconforme con la decisión el apoderado de la señora ROSA ELVIRA MICÁN DE SÁNCHEZ apeló la decisión tras considerar[1], la demandante cumple con el requisito para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, como quiera que dependía de su hijo fallecido, además, dicha dependencia debió ser absuelta por el *a quo* como director del proceso, haciendo uso de las facultades ultra y extra

[1] ***Recurso Demandante (récord, 1:00:41: "****Muchas gracias su Señoría, manifiesto conformidad en el fallo, en el sentido de la alcaldía de Viotá, conforme con dicha decisión.*

Ahora bien, su Señoría manifestó la inconformidad frente al fallo, en cuanto a PORVENIR S.A máxime que, al indicar que la demandante no cumple con el requisito para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, como quiera que si el despacho le asistía a dicha dependencia, esta debería ser absuelta por el director de este proceso, haciendo uso de las facultades ultra y extra petita, basado en el principio, pro operario, máxime cuando en la declaración juramentada, indican que mi representada dependían económicamente del señor William, declaración juramentada realizada por la señora Sonia Vaquero.

Asimismo, si la duda eran las circunstancias de tiempo de modo y lugar y cantidad de la forma de la dependencia económica, eran situaciones que el despacho fácilmente podía resolver. Ahora bien, existe una duda razonable en este caso que puede llevar a concluir con claridad y exactitud la dependencia económica de mi representada en cabeza de su hijo, la cual es porque una madre lucharía y perseguiría con tanta firmeza y ferocidad un derecho que considera suyo, en más de 10 años.

Estas son razones suficientes para que el juez laboral hiciera uso de todas sus facultades legales para absolver cualquier duda, y más aún si esto afectaría la parte más débil de este proceso, que es la señora Rosa Mican, que es mi representada en este caso. Es por ello su Señoría que no estoy de acuerdo con dicha decisión, toda vez que no se realizó todo lo posible tanto por esta bancada del despacho para llegar a una claridad que efectivamente había dudas y dudas que le asisten al despacho, como se notan la consideración y en el fallo.

Es por ello que le ruego al juez de alzada para que ellos validen, esta situación en concreto y se pueda determinar efectivamente que habían formas y se determine la dependencia económica de mi representada frente a su hijo, lo cual pues se manifestó a lo largo del escrito, en las declaraciones juramentadas efectivamente se indicaba que era la única persona por quien veía el hijo que decía heredera, pero pues fue la forma en que ella, bajo su conocimiento y bajo su criterio de ver la vida, consideraba que era la dependencia porque era la única que de quien dependía de él, y así mismo hay una declaración que efectivamente dice que sí dependía de eso. Por lo tanto, acá en juego, no está la dependencia, lo que está en juego es las circunstancias de tiempo, de modo el lugar y de cuantías de cómo era la dependencia, que no era otra persona llamada más, a indicar lo que era la señora Rosa Mican que se hubiera podido hacer con 2 o 3 preguntas de interrogatorio de parte por el despacho, quien tenía esa facultad, en la extra y la ultra petita.

En este sentido, es que interpongo el recurso de apelación en el fallo concerniente ante Porvenir, su Señoría, agradezco mucho esta oportunidad procesal para que sea validado y posteriormente enviado al juez de alzada. Muchas gracias.".

petita, basado en el principio *pro operario,* máxime, cuando en la declaración juramentada, los testigos indican que la señora ROSA ELVIRA MICÁN DE SÁNCHEZ dependía económicamente del causante, conforme se constata con la declaración juramentada de la señora Sonia Vaquero.

Agregó, si la duda era las circunstancias de tiempo de modo, lugar y cantidad de la forma de la dependencia económica, eran situaciones que el despacho fácilmente podía resolver, existiendo una duda razonable en este caso que puede llevar a concluir con claridad y exactitud la dependencia económica de la actora en cabeza de su hijo, derecho que se ha perseguido por más de 10 años.

Estas razones son suficientes para que el juez laboral hiciera uso de todas sus facultades legales para resolver cualquier duda, y más aún si esto afectaría la parte más débil de este proceso, que es la señora Rosa Mican, por ende, solicitó, se determine la dependencia económica, lo cual se prueba con las declaraciones juramentadas que informan que la demandante era la única persona por quien veía el hijo fallecido, por tanto, se debe analizar las circunstancias de tiempo, de modo el lugar y de cuantías de cómo era la dependencia, consideró, se hubiera podido hacer con 2 o 3 preguntas en el interrogatorio de parte por el despacho, quien tenía esa facultad, en aplicación a las facultades extra y la ultra petita.

Por su parte, la demandada PÓRVENIR argumentó[2], interpuso recurso de apelación contra la sentencia, en lo que se refiere a la condena de indexación

[2] ***Recurso PORVENIR (récord, 1:04:09):*** *"Gracias su Señoría, en mi calidad de apoderada judicial de PORVENIR S.A de manera muy respetuosa, procedo a interponer recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir el despacho puntualmente, en lo que se refiere a la condena de indexación frente a la devolución de saldos.*
Fundamento mi recurso de apelación en lo siguiente, es importante precisar que las pruebas que obran en el proceso permiten determinar que la reclamación que presentó la demandante, lo fue de la pensión de sobrevivientes mas no puntualmente la devolución de saldos, por lo tanto, mi representada no estaba obligada a efectuar dicho pago, sino provenía de la iniciativa de la demandante, efectuar su reclamación y tal es la evidencia de que no era su intención obtener la devolución de saldos que inició un nuevo proceso a fin de obtener la pensión de sobrevivientes. Desde este punto de vista, considera esta apoderada que pues no se debía haber condenado a PORVENIR S.A a efectuar dicha indexación, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los rendimientos financieros que se generan en las cuentas de ahorro individual, cumplen con la misma función de la indexación, que es evitar la pérdida de poder adquisitivo del dinero, por lo que estaríamos hablando de 2 pagos por el mismo concepto.

Asimismo, en cuanto a la condena a indexar el dinero que pague la alcaldía de Viotá por concepto de cálculo actuarial, que deberá realizar mi representada, consideró respetuosamente que las fórmulas legales establecidas para realizar dichos cálculos, contemplan la actualización monetaria y evitan la pérdida del poder adquisitivo del dinero, adicionalmente, una vez ingrese ese dinero a la cuenta de ahorro individual, generará rendimientos que también cumplen con la misma función de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, por lo que considero que no habría lugar a ordenar un doble pago por el mismo concepto. De esta manera, su Señoría y honorables magistrados dejo debidamente presentado y sustentado mi recurso de apelación. Muchas gracias.".

frente a la devolución de saldos, fundamentándolo, en que las pruebas que obran en el proceso permiten determinar que la reclamación que presentó la demandante, lo fue frente a la pensión de sobrevivientes más no la devolución de saldos, por lo tanto, la AFP no estaba obligada a efectuar dicho pago, sino debió ser iniciativa de la demandante el efectuar su reclamación, pues tal es la evidencia de que no era su intención obtener la devolución de saldos que inició un nuevo proceso a fin de obtener la pensión de sobrevivientes.

Desde este punto de vista, discurrió, no se debió fulminar condenar a PORVENIR a efectuar dicha indexación, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los rendimientos financieros que se generan en las cuentas de ahorro individual, cumplen con la misma función de la indexación, que es evitar la pérdida de poder adquisitivo del dinero, por lo que estaríamos hablando de 2 pagos por el mismo concepto.

Asimismo, en cuanto a la orden de indexar el dinero que pague la alcaldía de Viotá por concepto de cálculo actuarial, que deberá realizar la AFP, explicó, las fórmulas legales establecidas para realizar dichos cálculos, contemplan la actualización monetaria y evitan la pérdida del poder adquisitivo del dinero, adicionalmente, una vez ingrese ese dinero a la cuenta de ahorro individual, generará rendimientos que también cumplen con la misma función de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, por lo que no habría lugar a ordenar un doble pago por el mismo concepto.

Por último, la demandada ALCALDIA DE VIOTÁ, expresó[3] su inconformidad con relación a la indexación del valor de las cuotas, dejadas de pagar en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2002, teniendo en cuenta que existen fórmulas para la actualización de las mismas.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

[3] ***Apoderada Alcaldía de Viotá (récord, 1:06:35):*** *"Señoría, manifiesto mi inconformidad con el fallo en relación con la indexación del valor de las cuotas, dejadas de pagar en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2002. Teniendo en cuenta que existen fórmulas para la actualización de las mismas. Gracias, Señoría".*

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la señora ROSA ELVIRA MICÁN DE SÁNCHEZ, las pretensiones relacionadas en el archivo 01 del expediente digital páginas 5 a 8 del escrito de demanda, las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos relatados a páginas 3 y 4 del mismo archivo, aspirando de manera principal, se declare que, PORVENIR computó erradamente los días del mes de noviembre del 2001, debido a que, solo tomó 19 días, lo cual, es contrario a derecho, de cara al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que si, el señor William Sánchez falleció el día 10 de noviembre de 2004, los tres años anteriores a su deceso terminarían el 10 de noviembre de 2001, debiendo tener en cuenta los días entre el 11 al 30 de noviembre de 2001, o sea 20 días, y no 19 como lo hizo Porvenir, ya que, si se computan correctamente los días de noviembre de 2001, se tendrían las 50 semanas requeridas por la Ley 860 del 2003, se declare que la Alcaldía de Viotá si había cotizado a favor del señor William Sánchez Mican (q.p.e.d.), en los tres años anteriormente inmediatos a su deceso el total de 50 semanas, sin tener en cuenta los periodos, 200210 - 200211 y 200212, que se declare que la AFP PORVENIR, omitió su deber de vigilar, custodiar y actualizar en debida forma la Historia Laboral del señor William Sánchez Mican (q.p.e.d.), que se declare que la Alcaldía de Viotá Cundinamarca, no pagó los periodos, 200210 - 200211 y 200212 al SGSS, debiendo pagar de forma retroactiva a la AFP PORVENIR, los periodos del 200210 - 200211 y 200212, que la AFP PORVENIR no cumplió con su deber de realizar el cobro coactivo al Municipio de Viotá por los periodos, 200210 - 200211 y 200212, que se declare que la AFP PORVENIR, debe registrar en la historia laboral del señor William Sánchez Mican (q.p.e.d.), los periodos del 200210 - 200211 y 200212, que se declare que la AFP PORVENIR debe otorgar la pensión de sobreviviente solicitada desde el año 2005 junto con el retroactivo desde la fecha del deceso, intereses corrientes y mora, se declare que PORVENIR AFP y CAPITAL SALUD, deben devolver los aportes voluntarios recibidos en la suma de $ 20.968.575 que pagó la demandante de forma voluntaria con posterioridad al fallecimiento del señor William Sánchez Mican (q.e.p.d.).

Como consecuencia, solicitó, se condene a la AFP PORVENIR, a computar los 20 días del mes de noviembre de 2001, como quiera que, se debía contar como primer día de los tres años inmediatos al fallecimiento, el día 11 de noviembre de 2001, por lo tanto, del 11 al 30 de noviembre hay 20 días, y con esto, daban las 50

semanas cotizadas en los tres años anteriores al deceso del señor William Sánchez Mican (q.e.p.d.), se ordene a la AFP PORVENIR, a certificar y computar en la Historia laboral que, el señor William Sánchez Mican (q.e.p.d.), en los tres años anteriores a su deceso, había cotizado 50 semanas, se ordene a la Alcaldía de Viotá Cundinamarca, a pagar de forma retroactiva a la AFP Porvenir, los periodos del 200210 - 200211 y 200212, se ordene a la AFP PORVENIR, a registrar en la historia laboral del señor William Sánchez Mican (q.e.p.d.) los periodos del 200210 - 200211 y 200212, se ordene a la AFP Porvenir a otorgar la pensión de sobreviviente del hijo fallecido a la señora ROSA ELVIRA MICAN DE SANCHEZ desde el 10 de noviembre de 2004, se condene a la AFP PORVENIR, cancelar el retroactivo de la pensión desde la fecha del deceso, con los intereses corrientes y de mora hasta la fecha de otorgamiento de la pensión de sobreviviente, se ordene a PORVENIR AFP y CAPITAL SALUD, devolver los aportes realizados de forma voluntaria a nombre del señor William Sánchez Mican (q.e.p.d.) y con posterioridad al deceso del mismo.

De manera subsidiaria, pidió, se declare y condene que, la Alcaldía de Viotá Cundinamarca, incurrió en error al no pagar los periodos, 200210 - 200211 y 200212 y debe otorgar la pensión sanción de sobreviviente, por no haber cotizado al SGSS todos los tiempos laborados por el causante, se declare que la Alcaldía de Viotá Cundinamarca debe, reconocer la pensión sanción de sobreviviente desde el 10 de noviembre de 2004, se declare que la Alcaldía de Viotá Cundinamarca debe, cancelar el retroactivo, intereses corrientes y de mora hasta la fecha de otorgamiento de pensión de sobreviviente, se declare que la AFP Porvenir debe hacer la devolución de los aportes que reposen en la cuenta individual de ahorros pensiónales.

Obteniendo ambos peticionarios sentencia parcialmente favorable a sus aspiraciones por cuanto se condenó a la AFP PORVENIR, a realizar la devolución de la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual del causante, señor William Sánchez Mican, incluidos, los realizados por la aquí demandante con posterioridad a la fecha del óbito, esto es, 10 de noviembre de 2004, y los aportes que realizará la Alcaldía de Viotá con todos los rendimientos financieros que produjo ese dinero mientas estuvo en su poder debidamente indexado, a partir del día siguiente a la fecha en que se presentó la petición y hasta la fecha en que haga la devolución de esos aportes, con base en el IPC que certifique el DANE, se absolvió a PORVENIR de las demás pretensiones incoadas

en su contra, se condenó a la Alcaldía de Viotá Cundinamarca a realizar los pagos por concepto de aportes correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2002, previo cálculo actuarial que deberá realizar la AFP PORVENIR S. A. en favor del señor WILLIAM SANCHEZ MICAN (q.e.p.d.) y se absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra y se condenó en costas a las demandadas.

Lo anterior, tras considerar el *a quo*, el asegurado WILLIAM SÁNCHEZ MICAN, (q.e.p.d.) falleció el 10 de noviembre de 2004 y contaba con 49.86 semanas, por lo que, se debe aplicar el contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, reformado por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este. Así, al analizar el contenido del artículo 73 del Estatuto de la Seguridad Social, el cual establece los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente en el régimen de ahorro individual con solidaridad rigiéndose por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 de la norma en comento, expuso, el señor William Sánchez para el 10 de noviembre del año 2004, fecha del óbito, no contaba con la densidad de semanas cotizadas que reclama el articulado al tener 49.86 semanas, empero, citó las sentencias del 8 de abril de 2010 con radicado No. 28547, del 26/10/2010 con radicado No. 37500, reiterada en la sentencia el 30 agosto 2011 con radicado 42000 029 y el 24 de febrero del año 2021, radicado 77514, argumentando que las semanas se deben aproximar a 50, cumpliéndose entonces con la densidad de semanas reclamada.

Frente al requisito de fidelidad, precisó, también la reiterada jurisprudencia del órgano máximo de cierre de esta jurisdicción ha señalado que tal exigencia regulada por la Ley 860 de 2003, supone una condición regresiva respecto de los postulados fundamentales de la Ley 100 de 1993, trayendo como consecuencia su inaplicación por parte de los diferentes operadores judiciales por ser dicho precepto contrario a las normas constitucionales. Referentes a los principios de progresividad y no regresividad, conforme a la sentencia del 11/04/2018 radicado SL 1189 de 2018, en la que se retiró la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado SL 7392 1018 y qué hace alusión a la inaplicación del requisito de fidelidad, advirtió, operan tanto para la parte demandante como para la demandada PORVENIR.

Así, las cosas, con el fin de verificar la dependencia económica de la demandante con el *de cujus*, indicó, obra copia del escrito que fue presentado ante PORVENIR el 11 de octubre del año 2017 por la actora, en la que informa que vio por su hijo en su enfermedad y durante toda su vida, así mismo, se remitió a las declaraciones aportadas al plenario, resaltando, solo se dirigen a indicar que la demandante es la única heredera del fallecido, dichos que no permiten verificar la verdadera dependencia económica, pues a nadie le está dado fabricar su propia prueba, no pudiéndose extraer si el de cujus ayudaba a la actora con un monto especifico mensual o quincenal, tratándose de pruebas genéricas, correspondiéndoles a la parte demandante acreditar la subordinación económica con el fallecido.

Contrario a ello, adujo, a la actora le asiste derecho a la devolución de la totalidad de los saldos del causante con todos los rendimientos financieros mientras ha estado en poder de la demandada debidamente indexados hasta la fecha en que se satisfaga la condena. Frente a los aportes pensionales a cargo del Municipio de Viotá indicó que el causante desarrolló el cargo de personero en dicho municipio, conforme al acta de posesión aportada donde se corrobora que el 14 de febrero de 2000 comenzó a ejercer el cargo, no obstante, conforme a la respuesta dada por el Alcalde de Viotá se informa que el causante desempeñó el cargo hasta el 31 de enero de 2003, sin que se vean reflejados los aportes en la historia laboral para los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2002, siendo procedente la condena a través de la figura de cálculo actuarial por estos periodos.

Pues bien, la Sala abordará el estudio del recurso de apelación, en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum apellatum).

Así las cosas, la Sala entrará a analizar, **i)** si a la señora ROSA ELVIRA MICÁN DE SÁNCHEZ, le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes dada la **dependencia económica** con su hijo fallecido William Sánchez Micán (q.e.p.d.), **ii)** si hay lugar a revocar la indexación ordenada por el *a quo* con relación a la devolución de saldos a cargo de PORVENIR y, **iii)** si a cargo de la Alcaldía de Viotá se ordenó el pago de aportes pensionales bajo la figura de la indexación..

Pues bien, no es motivo de controversia en esta instancia que el deceso del causante señor WILLIAM SÁNCHEZ MICÁN (q.e.p.d.), acaeció el 10 de noviembre de 2004, conforme al registro civil de defunción (página 42, archivo 1 expediente digital), como tampoco que la señora ROSA ELVIRA MICÁN DE SÁNCHEZ ostentaba la calidad de progenitora del causante, circunstancia que además se constata con su registro civil de nacimiento (página 28 ibidem).

Así pues, inicialmente ha de señalarse, por haber fallecido el afilado el 10 de noviembre de 2004, el asunto debe estudiarse bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003[4] y en virtud el principio de consonancia, procede la Sala a resolver los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes.

En ese orden, en relación con la dependencia económica que debía ostentar la madre del de cujus, al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003: *"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este".* Sea lo primero precisar, la sentencia C-111 de 2006, declaró inexequible la expresión "*de forma total y absoluta*", aspecto sobre el cual ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencia proferida dentro del radicado No. 31873, del 23 de enero de 2008[5], en la cual se consideró textualmente que: "*…la*

[4] "*Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
(…)
Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
(…)
d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006"

[5] *"En este sentido vale anotar que la conclusión final del juzgador de segundo grado fue la atinente a que la ayuda suministrada por el señor José Rincón Zuluaga a su progenitora era determinante y por ello se cumplía el presupuesto de la dependencia económica, según la sentencia de esta Sala de 8 de abril de 2003, pues expuso que* ***la dependencia económica no es un aspecto absoluto, ya que la ayuda o el apoyo de los hijos hacia los padres puede ser parcial, sin perjuicio de que éstos se procuren algunos ingresos adicionales para su digna subsistencia, siempre que tales ingresos no se conviertan en autosuficientes***.

dependencia económica no es un aspecto absoluto, ya que la ayuda o el apoyo de los hijos hacia los padres puede ser parcial, sin perjuicio de que éstos se procuren algunos ingresos adicionales para su digna subsistencia, ***siempre que tales ingresos no se conviertan en autosuficientes"****. (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior habrá de determinarse si el causante prestaba apoyo o colaboración económica a su madre y si ésta carecía de ingresos propios que la hicieran económicamente autosuficiente a efecto de resolver la controversia traída a los estrados.

Tales apreciaciones se ajustan a la jurisprudencia relacionada con el concepto de la dependencia económica, que no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacia sus progenitores sea parcial y complementaria a la de otros ingresos precarios, insuficientes para procurarse lo necesario para llevar una vida digna; de manera que ***la dependencia económica no pugna con la existencia de otros auxilios económicos o de otra naturaleza que reciban los padres por parte de otras personas, que les permitan mejorar sus condiciones de vida, siempre que, como ya se anotó, no los convierta en autosuficientes económicamente****. Sobre el Tema la Corte reitero el criterio reseñado en sentencia de 7 de febrero de 2006, radicada con el número 25069, en la que se dijo, lo siguiente:*
"Quedó dicho que según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los padres son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando dependían económicamente de él.

"La falta de una definición legal de la dependencia económica y la declaratoria de nulidad de la norma reglamentaria que pretendió hacerlo con antelación a la Ley 797 de 2003, determinó la necesidad de fijar su alcance por vía jurisprudencial. En esa labor interpretativa es evidente que mientras la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000 consideró que la dependencia debía ser total, ***la del 19 de marzo de 2004 atenuó el rigor de ese concepto y le indicó al juez laboral que podía aceptar como dependencia económica aquellos casos en que el trabajador fallecido hubiere contribuido con otros a la subsistencia de sus padres****.*

"La actual orientación doctrinal de la Sala opta por el segundo de los criterios y por ello se impone acoger aquí lo expuesto entre otras, ***en la sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25919, en la que al reiterar el discernimiento expuesto en la sentencia del 8 de abril de 2003, radicación 19772****, que es diferente al que adoptó el Tribunal, se explicó lo que a continuación se transcribe:*

"Le atribuye el recurrente al Tribunal la interpretación errónea del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al sentido que le concede a la dependencia económica como condición que deben reunir los padres, como miembros de grupo familiar del afiliado fallecido, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

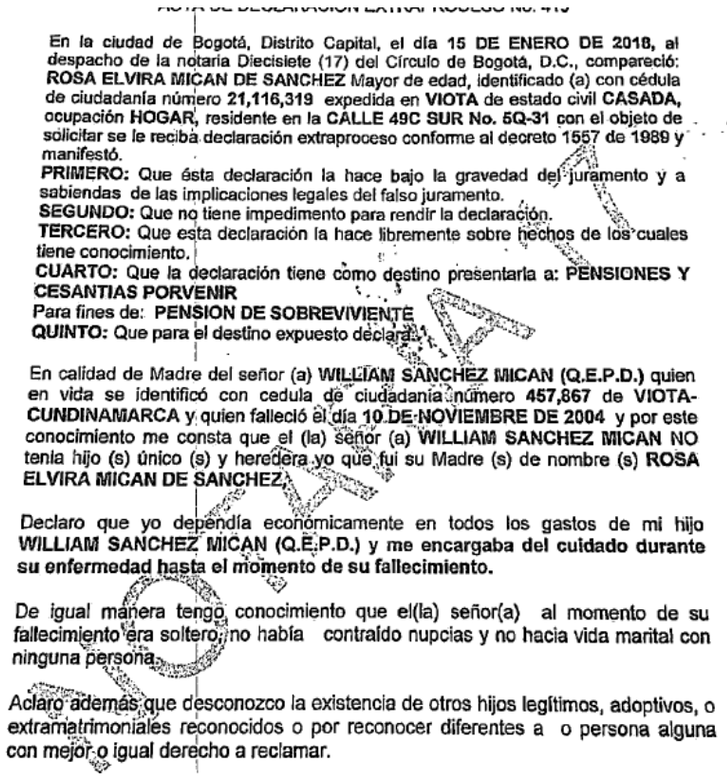
"Para el Ad quem no se cumple el requisito de dependencia económica cuando el padre depende de dos hijos, aseveración que supone que ésta sea exclusiva, en clara oposición a lo que ha enseñado reiteradamente la Sala en el sentido de que ***"la configuración de la dependencia a que alude la disposición legal no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacía sus progenitores sea parcial; es decir, la exigencia legal no supone que la dependencia económica sea absoluta porque bien puede ocurrir que los padres se procuren algunos ingresos adicionales para reunir los requeridos para una digna subsistencia" (sentencia de 8 de abril de 2003, rad.19772)****.*

"Según la exégesis de la Sala ***la configuración de la dependencia a que alude la disposición legal no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacía sus progenitores sea parcial y complementaria a la de otros ingresos precarios, que por si no basten para proveerse de lo necesario para llevar una vida digna; la dependencia económica del beneficiario, según ha sido concebida por la Corte, no riñe con emolumentos, ayudas o provechos para la subsistencia siempre y cuando éstos no los convierta en autosuficientes económicamente****, situación que hace desaparecer la subordinación que predica la norma legal.*

"Planteada la controversia jurídica en los anteriores términos, para la Sala es claro que le asiste razón al recurrente por cuanto las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que se denuncian como quebrantadas en modo alguno consagran que la dependencia económica de los padres frente a los hijos, que da lugar a la pensión de sobrevivientes, debe ser absoluta y total". (Resaltos de la Sala).

Al respecto, rindió interrogatorio de parte la representante legal de PORVENIR, quién advirtió (récord 15:05, archivo 08): "*en noviembre de 2011 se cotizaron con base en los cuales PORVENIR S.A. rechazó la prestación en su momento por falta de densidad de semanas cotizadas, siendo convalidado el fallo por el Tribunal Superior, que quedó en firme en su momento, las novedades deben verificarse no tengo la relación de aportes, con la Alcaldía de Viotá el primer aporte fue en junio de 2001 y luego siguen aportes de junio a diciembre de 2001 y enero de 2002 y enero de 2003, el cómputo de las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores al deceso del hijo de la demandante, se verificó que estuvieran cotizadas anteriores al deceso".*

La demandante rindió declaración extrajudicial de fecha 15 de enero de 2018, informando:



En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, el día **15 DE ENERO DE 2018,** al despacho de la notaria Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C., compareció: **ROSA ELVIRA MICAN DE SANCHEZ** Mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **21,116,319** expedida en **VIOTA** de estado civil **CASADA,** ocupación **HOGAR,** residente en la **CALLE 49C SUR No. 5Q-31** con el objeto de solicitar se le reciba declaración extraproceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó.
PRIMERO: Que ésta declaración la hace bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento.
SEGUNDO: Que no tiene impedimento para rendir la declaración.
TERCERO: Que esta declaración la hace libremente sobre hechos de los cuales tiene conocimiento.
CUARTO: Que la declaración tiene como destino presentarla a: **PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**
Para fines de: **PENSION DE SOBREVIVIENTE**
QUINTO: Que para el destino expuesto declara:

En calidad de Madre del señor (a) **WILLIAM SANCHEZ MICAN (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número **457,867** de **VIOTA-CUNDINAMARCA** y quien falleció el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2004** y por este conocimiento me consta que el (la) señor (a) **WILLIAM SANCHEZ MICAN** NO tenía hijo (s) único (s) y heredera yo que fui su Madre (s) de nombre (s) **ROSA ELVIRA MICAN DE SANCHEZ.**

Declaro que yo dependía económicamente en todos los gastos de mi hijo **WILLIAM SANCHEZ MICAN (Q.E.P.D.) y me encargaba del cuidado durante su enfermedad hasta el momento de su fallecimiento.**

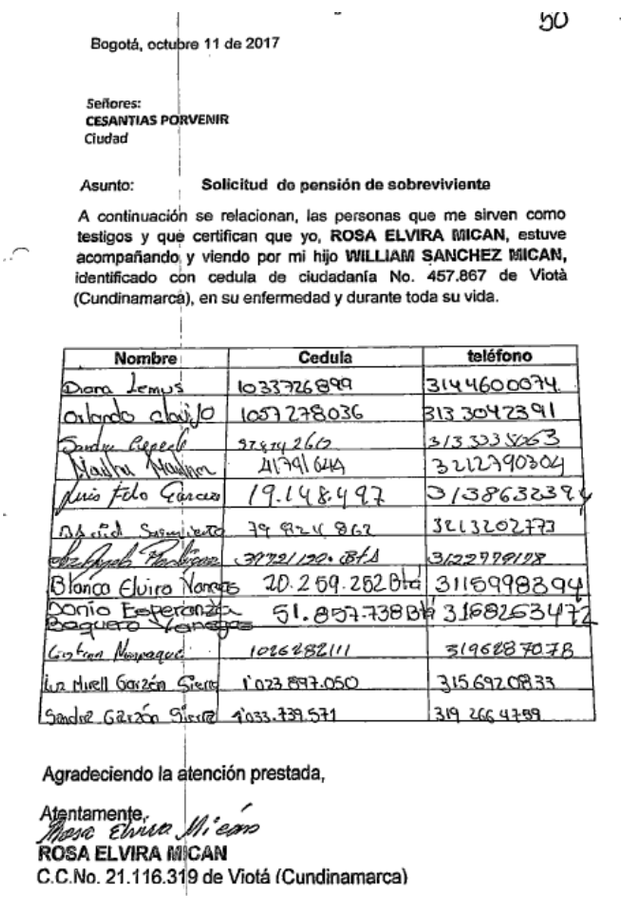
De igual manera tengo conocimiento que el(la) señor(a) al momento de su fallecimiento era soltero, no había contraído nupcias y no hacia vida marital con ninguna persona.

Aclaro además que desconozco la existencia de otros hijos legítimos, adoptivos, o extramatrimoniales reconocidos o por reconocer diferentes a o persona alguna con mejor o igual derecho a reclamar.

Igualmente, el día 08 de septiembre de 2018, rindió una nueva declaración, aduciendo:

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados. ----------
SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad.----------
TERCERO: Soy la progenitora del señor **WILLIAM SANCHEZ MICAN (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía numero 547.867 falleció el día 10 de noviembre del año 2004. El estado civil de mi hijo **WILLIAM SANCHEZ MICAN (Q.E.P.D.)** al momento de su fallecimiento era soltero, no convivía en unión marital de hecho con nadie, no había contraído matrimonio Civil, Católico ni por otro rito religioso, vivía con migo bajo el mismo techo, dependía económicamente y en todo sentido de él. Desde que mi hijo falleció quede totalmente desamparada, ya que él era la persona que suplía todos mis gastos como vivienda, vestuario, alimentación y demás, en la actualidad el único ingreso que recibo es un bono que da el estado a personas de la tercera edad por la suma de $120.000, mensuales, soy persona de la tercera edad padezco de varias enfermedades como Diabetes, dos hernias, tengo un soplo al corazón, soy hipertensa, me hicieron una cirugía de cáncer de seno, es por eso que tengo derecho a la pensión de sobreviviente. ----------
Declaración con destino a: PRESENTAR COMO REQUISITO. ----------
CUARTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgo con mi firma.----------

Como pruebas documentales relevantes para resolver el presente litigio, se extrae, a página 59, archivo 01 un escrito en el que manifestó la actora:



50

Bogotá, octubre 11 de 2017

Señores:
CESANTIAS PORVENIR
Ciudad

Asunto: **Solicitud de pensión de sobreviviente**

A continuación se relacionan, las personas que me sirven como testigos y que certifican que yo, **ROSA ELVIRA MICAN**, estuve acompañando y viendo por mi hijo **WILLIAM SANCHEZ MICAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 457.867 de Viotà (Cundinamarca), en su enfermedad y durante toda su vida.

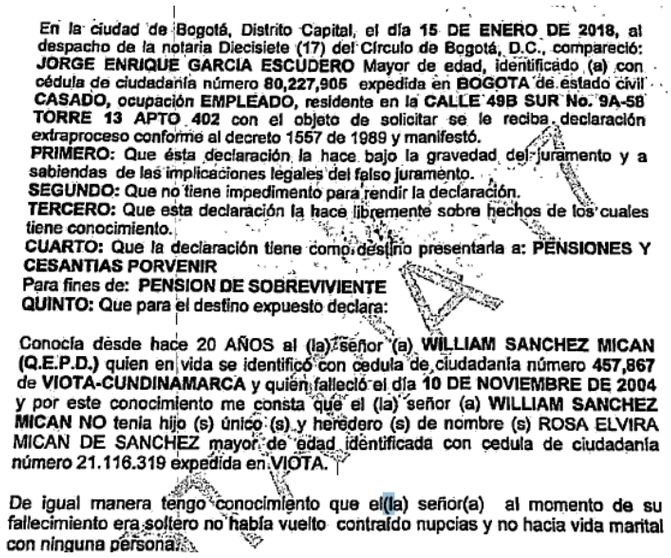
Nombre	Cedula	teléfono
Diana Lemus	1033726899	3144600074
Orlando Cabrejo	1057278036	313 3047391
Sandra Caycedo	37874262	313 333 5263
Martha Medina	41791644	3212790304
Luis Felo Garcia	19.148.497	3138632394
Adriana Sarmiento	79 924 862	3213202773
Elizabeth Rodriguez	39721120 Bta	3122799198
Blanca Elvira Nanes	20.259.282 Bta	3115998894
Donia Esperanza Baquero Venegas	51.857738 Bta	3168263472
Gustavo Manyaque	1026282111	3196887078
Luz Mirell Garzón Sierra	1.023.897.050	315 692 0833
Sandra Garzón Sierra	1.033.739.571	319 266 4799

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,
Rosa Elvira Micán
ROSA ELVIRA MICAN
C.C.No. 21.116.319 de Viotá (Cundinamarca)

Igualmente, se aportaron declaraciones extra juicio del 15 de enero de 2018 (páginas 65 y s.s., ibidem), teniendo por declarantes:

JORGE ENRIQUE GARCIA ESCUDERO

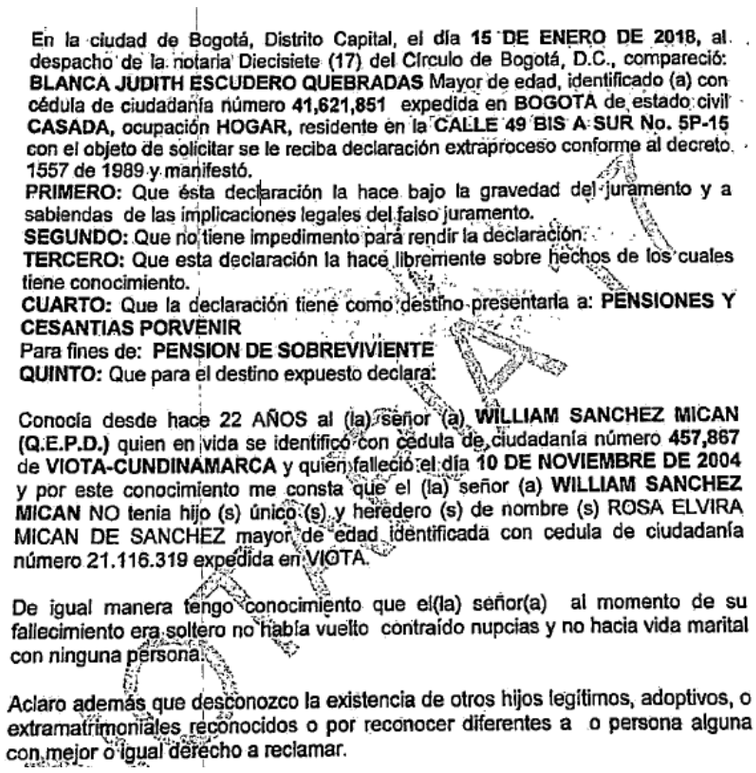


En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, el día **15 DE ENERO DE 2018,** al despacho de la notaria Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C., compareció: **JORGE ENRIQUE GARCIA ESCUDERO** Mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **80,227,905** expedida en **BOGOTA** de estado civil **CASADO,** ocupación **EMPLEADO,** residente en la **CALLE 49B SUR No. 9A-58 TORRE 13 APTO 402** con el objeto de solicitar se le reciba declaración extraproceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó.
PRIMERO: Que ésta declaración la hace bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento.
SEGUNDO: Que no tiene impedimento para rendir la declaración.
TERCERO: Que esta declaración la hace libremente sobre hechos de los cuales tiene conocimiento.
CUARTO: Que la declaración tiene como destino presentarla a: **PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**
Para fines de: **PENSION DE SOBREVIVIENTE**
QUINTO: Que para el destino expuesto declara:

Conocía desde hace 20 AÑOS al (la) señor (a) **WILLIAM SANCHEZ MICAN (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número **457,867** de **VIOTA-CUNDINAMARCA** y quien falleció el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2004** y por este conocimiento me consta que el (la) señor (a) **WILLIAM SANCHEZ MICAN NO** tenia hijo (s) único (s) y heredero (s) de nombre (s) ROSA ELVIRA MICAN DE SANCHEZ mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 21.116.319 expedida en VIOTA.

De igual manera tengo conocimiento que el(la) señor(a) al momento de su fallecimiento era soltero no había vuelto contraído nupcias y no hacia vida marital con ninguna persona.

BLANCA JUDITH ESCUDERO QUEBRADAS:



En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, el día **15 DE ENERO DE 2018,** al despacho de la notaria Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C., compareció: **BLANCA JUDITH ESCUDERO QUEBRADAS** Mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **41,621,851** expedida en **BOGOTA** de estado civil **CASADA,** ocupación **HOGAR,** residente en la **CALLE 49 BIS A SUR No. 5P-15** con el objeto de solicitar se le reciba declaración extraproceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó.
PRIMERO: Que ésta declaración la hace bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento.
SEGUNDO: Que no tiene impedimento para rendir la declaración.
TERCERO: Que esta declaración la hace libremente sobre hechos de los cuales tiene conocimiento.
CUARTO: Que la declaración tiene como destino presentarla a: **PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**
Para fines de: **PENSION DE SOBREVIVIENTE**
QUINTO: Que para el destino expuesto declara:

Conocía desde hace 22 AÑOS al (la) señor (a) **WILLIAM SANCHEZ MICAN (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **457,867** de **VIOTA-CUNDINAMARCA** y quien falleció el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2004** y por este conocimiento me consta que el (la) señor (a) **WILLIAM SANCHEZ MICAN** NO tenia hijo (s) único (s) y heredero (s) de nombre (s) ROSA ELVIRA MICAN DE SANCHEZ mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 21.116.319 expedida en VIOTA.

De igual manera tengo conocimiento que el(la) señor(a) al momento de su fallecimiento era soltero no había vuelto contraído nupcias y no hacia vida marital con ninguna persona.

Aclaro además que desconozco la existencia de otros hijos legítimos, adoptivos, o extramatrimoniales reconocidos o por reconocer diferentes a o persona alguna con mejor o igual derecho a reclamar.

SONIA ESPERANZA BAQUERO DE VANEGAS:

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados. ----------
SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad.----------
TERCERO: Conocemos de vista trato y tenemos comunicación desde hace 16 años a la señora **ROSA ELVIRA MICAN DE SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía numero 21.116.319 expedida en Viota, del conocimiento que tenemos de ella sabemos y nos consta que es la progenitora del señor **WILLIAM SANCHEZ MICAN (Q.E.P.D.),** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía numero 547.867 falleció el día 10 de noviembre del año 2004. Sabemos y nos consta que el estado civil del señor **WILLIAM SANCHEZ MICAN (Q.E.P.D.)** al momento de su fallecimiento era soltero, no convivía en unión marital de hecho con nadie, no había contraído matrimonio Civil, Católico ni por otro rito religioso, vivía con su progenitora bajo el mismo techo y ella dependía económicamente y en todo sentido de él. Sabemos y nos consta que desde el momento del fallecimiento del señor **WILLIAM SANCHEZ MICAN (Q.E.P.D.),** La señora **ROSA ELVIRA MICAN DE SANCHEZ** quedo totalmente desamparada económicamente y emocionalmente ----------
Declaración con destino a: PRESENTAR COMO REQUISITO. ----------

Así las cosas, de lo hasta aquí expuesto, sin que sea necesario acudir a otros medios de prueba, se advierte una vez valoradas las mismas bajo las reglas de la sana critica, pues recuérdese que la decisión se funda en la libre formación del convencimiento del fallador (artículo 61 del C.P.L.) sin que existan tarifas probatorias o pruebas irrefutables, la primera conclusión a la que puede llegar esta Sala de Decisión es que, con las declaraciones extra juicio aportadas dentro del proceso no pueden tenerse en cuenta, dado que no dan la razón de la ciencia de su dicho, además, solo relatan que el señor WILLIAM SÁNCHEZ MICAN no tuvo hijos siendo su única heredera la aquí demandante ROSA ELVIRA MICÁN DE SÁNCHEZ. Si bien, este medio probatorio se encuentra permitido en virtud de lo previsto en el artículo 188 del C.G.P.[6], lo cierto es que no se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar del conocimiento que tienen sobre la presunta dependencia económica de la señora ROSA ELVIRA MICÁN DE SÁNCHEZ con el *de cujus*, siendo este punto objeto de estudio en esta instancia, siendo precarias tales manifestaciones y en todo caso no existe otra prueba que reafirme lo dicho por tales declarantes.

Puntualmente, frente a la declaración de la señora **SONIA ESPERANZA BAQUERO DE VANEGAS,** se advierte, la misma adujo que la demandante quedó desamparada económica y emocionalmente al fallecer el señor WILLIAM SÁNCHEZ MICAN, quien era soltero, no tenia hijos, no convivía en unión marital de hecho, no había contraído matrimonio y convivía con su progenitora quien

[6] *«Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.».*

dependía económicamente de él, afirmaciones que carecen de prueba ya que no se trata de aportar declaraciones extra juicio sin soportar o especificar el contenido de la declaración, pues debió informarse por qué la declarante tiene conocimiento de la dependencia económica que sostenía la demandante con su difunto hijo, logrando llevar a la convicción real de los hechos, sin embargo, ello no sucedió.

En este orden de ideas, la prueba tendiente a demostrar la dependencia económica fue precaria y en todo caso **solo en gracia a la discusión** de atender la manifestación de la deponente SONIA ESPERANZA, como se solicitó en el recurso, en relación con la ayuda económica del causante hacia su madre, tan solo se lograría establecer que la misma correspondía a la regular y simple colaboración de un buen hijo hacia su madre, sin que se pueda entender que tal ayuda era determinante para su sostenimiento, pues no quedaron demostrados elementos de juicio suficientes para solventar las necesidades básicas y mínimas de éstos.

Por otra parte, debe resaltarse igualmente, aunque el *a quo* en virtud de lo establecido en el artículo 50 del C.P.T y la S.S. cuenta con facultades para imponer condenas diferentes a las pretendidas en la demanda, -extra petita- o por sumas superiores a las perseguidas –ultra petita-, dicha potestad contiene un carácter facultativo y discrecional y **no obligatorio**, a través del vocablo *"podrá"*, expresada en la precitada norma procesal laboral, en ella se refleja la independencia de las decisiones de la justicia (art. 228 C.P.), y el principio según el cual los jueces, en sus providencias "*solo al están sometidos imperio de la ley*" (art. 230 C.P.) y su aplicación está sujeta a los siguientes requisitos: si se refiere a la condena extra petita, los hechos que originen la decisión del Juez deben: a) haber sido discutidos en el juicio y estar debidamente probados y si trata de condena ultra petita se requiere: a) que aparezca que las sumas demandadas son inferiores a las que le corresponden al trabajador, y b) que no le hayan sido pagadas.

Lo anteriormente considerado, ha sido reconocido de manera pacífica por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL 9518 Radicación No. 40501 del 22 de julio del 2015:

> *"Es así como la Corte no encuentra reparo alguno, en la consideración del Tribunal, relativa a la imposibilidad de examinar la actualización de las mesadas causadas bajo el entendimiento de que el artículo 50 del estatuto procesal del trabajo impide que el juez de segunda instancia se pronuncie por fuera o más allá de lo pedido, por cuanto de vieja data la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que las facultades ultra y extra petita contempladas en la norma en mención se encuentran reservadas para el juez de primera o de única instancia, de modo tal que solo le está reservado a éste conceder salarios, prestaciones o indemnizaciones más allá de los pedidos o diferentes de los solicitados cuando los hechos en que se originen se encuentren debidamente discutidos y probados dentro del juicio, siendo que el juzgador de segundo grado no puede hacer uso de estas facultades oficiosas, al no estar contempladas dentro del ejercicio de sus funciones legales.*
>
> *En efecto, en la sentencia CSJ SL, 21 ago. 2013, rad. 43673, sobre este punto en particular se dijo:*
>
> *"Por otra parte, **al dejar de ser abordado por el a quo, el punto quedó definitivamente excluido del proceso**, pues, con arreglo a lo establecido en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los únicos autorizados para hacer uso de las facultades ultra y extra petita son los jueces de única y primera instancia."*

De igual manera en la SL 3058 Radicación No. 50833 del 4 de julio del 2018, se señaló:

> *"La Corte consideró que el tema del reajuste de la base salarial indexada no fue pretendido por la parte demandante, ni fue objeto del proceso, ni causa de lo pretendido, sobre el particular dijo:*
>
> *De este modo examinó, como lo señala la acusación, **un punto que no fue propuesto en su oportunidad procesal, y que por ende estaba vedado al ad quem por carecer de facultades extra y ultra petita. En realidad, no podía el juzgador de segundo grado, proferir una condena diferente a la pedida, esto es, la sustitución de una pensión sanción** (...) CSJ SL 24152, 21 abr. 2005."*

De esta forma, los poderes ultra y extra petita del Juez laboral deben guardar relación con la concordancia o consonancia que debe existir entre los hechos, las pretensiones, y las excepciones, con la decisión que tome el Juez en la sentencia, a la luz del artículo 281 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, contrario a lo considerado por la parte actora no puede afirmarse que dependía económicamente de su hijo fallecido, sin arrimar medio probatorio alguno tendiente a demostrar dicha situación, por lo que puede concluirse, **no se cumple el requisito de dependencia económica** exigido por la normativa citada al inicio de éste proveído para acceder al derecho deprecado, iterándose ni siquiera se demostró una colaboración brindada por el afiliado fallecido que tuviera una connotación relevante, esencial y preponderante para el

mínimo sostenimiento de su madre y por ende que le adjudicara la virtualidad de configurar la subordinación económica respecto del causante.

Téngase en cuenta que ni tan siquiera se expuso sobre cuestiones cotidianas como pago de los servicios públicos, canon de arrendamiento, alimentación, salud, recreación, etc, precisando esta Corporación es claro que no cualquier contribución hecha por un hijo a sus padres, tiene la virtud de hacerlos beneficiarios de la prestación pensional, en tanto se debe acreditar que el dinero que perciben no les alcanza a cubrir los gastos de su propia vida.

Así las cosas, esta Sala de decisión concluye conforme al debate jurídico llevado a cabo en estas diligencias, no se probó la ayuda económica del de cujus hacia su madre.

Sobre este punto, tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, que la dependencia económica debe determinarse de acuerdo a las circunstancias presentadas en cada caso en particular, como así lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL8406 del 1º de julio de 2015[7], e igualmente en proveído SL3173 del 2021 expresó:

> *"…la Corte ha indicado los presupuestos que deben darse, para que se pueda predicar la dependencia económica de los padres respecto del hijo fallecido, y en tal virtud ser beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia. Así en sentencia CSJ SL 2490-2019 que reitero la SL14923-2014, se dijo:*
>
> > *En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, **debe existir un grado cierto de dependencia**, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y*

[7] *"… la dependencia económica es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, en tanto que, si los ingresos que perciben los progenitores de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto que exige la norma para poder acceder a la prestación económica objeto de debate. De ahí que sí resulte necesario establecer, no solo en qué consistía y sino a cuánto ascendía la ayuda o el aporte que hacía el causante en vida, para en perspectiva de esa situación poder determinar si era significativa e importante, ya que no es suficiente la regular y simple colaboración de un buen hijo a sus padres para poder predicar la dependencia económica exigida.*

Así las cosas, no es cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, el que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para ostentar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquel que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas". Subrayas fuera de texto.

ve afectado su mínimo vital en un grado significativo."

Por todo lo anterior, se concluye la orfandad probatoria por parte de la señora ROSA ELVIRA MICAN DE SÁNCHEZ dirigida acreditar la dependencia económica*,* no encontrándose demostrado por tanto el supuesto de hecho sobre el cual se fundan sus pretensiones, destacando en los términos del artículo 167 del C.G.P., es carga de quien alega un hecho acreditar sus afirmaciones y en el caso sub-lite, quien tenía interés jurídico en que resulten probadas sus afirmaciones era la misma progenitora del causante, quedando expuestas a lo que Carnelutti llama "EL RIESGO DE FALTA DE LA PRUEBA", sufriendo entonces, la consecuencia desfavorable de la "*falta de la prueba*".

Por otra parte, en cuanto al recurso de PORVENIR, relacionado con la indexación de la devolución de saldos, se aclara, dicha condena tiene vocación de prosperidad, en la medida que la indexación no implica el incremento del valor de los créditos laborales, **ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia,** causada por el transcurso del tiempo, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021 -en la que se abordó un asunto de similares contornos fácticos-. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

"(…)

*En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem****. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.***

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder

> ***adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real."*** **(Negrillas de la Sala).**

De tal forma, le asiste obligación a la demandada PORVENIR de indexar las sumas que se lleguen a reconocer por concepto de devolución de saldos, pese a que este rubro no fue solicitado desde un primer momento por la demandante.

Igualmente, frente al argumento: "*... en cuanto a la condena a indexar el dinero que pague la alcaldía de Viotá por concepto de cálculo actuarial, que deberá realizar mi representada, consideró respetuosamente que las fórmulas legales establecidas para realizar dichos cálculos, contemplan la actualización monetaria y evitan la pérdida del poder adquisitivo del dinero, adicionalmente, una vez ingrese ese dinero a la cuenta de ahorro individual, generará rendimientos que también cumplen con la misma función de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, por lo que considero que no habría lugar a ordenar un doble pago por el mismo concepto.",* debe advertirse, se trata de condenas diferentes ya que el cálculo actuarial es una figura establecida para los casos que **el empleador omitió hacer los aportes** pensionales en virtud de la relación laboral, mientras que, como se anotó en precedencia, la indexación se constituye en uno de los instrumentos para **hacer frente a los efectos de la inflación** en el campo de las obligaciones dinerarias, tal actualización permite la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

Finalmente, en cuanto al recurso de la demandada ALCALDIA DE VIOTÁ, debe señalarse, el mismo no tiene fundamento alguno, en la medida que el *a quo* condenó a esta encartada al pago del cálculo actuarial de los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2002 y no al pago de la indexación como se sostiene en el recurso.

Agotada como se encuentra la competencia de esta instancia por el estudio de los puntos objeto de apelación, lo que sigue es la confirmación de la sentencia de primera instancia, conforme a lo motivado.

SIN COSTAS en esta instancia.

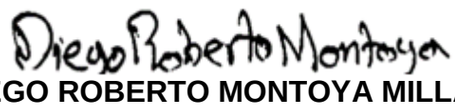
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

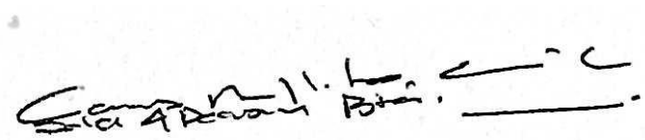
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

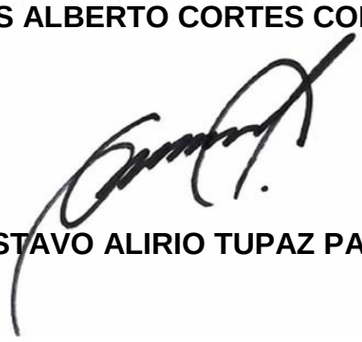
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA POVEDA FERNANDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. (RAD. 03 2022 00248 01).

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, en su calidad de representante legal de la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA**, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido en la escritura No. 1281, como abogado adscrito a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Así las cosas, vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, así

como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, contra la sentencia proferida por el Juez 3° Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 16 de agosto de 2023 *(Exp. Digital: audio archivo 15, récord: 2:12:25),* en la que se resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado de la demandante Sandra Patricia Poveda Hernández del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 29 de agosto de 1996 e igualmente la ineficacia del traslado efectuado de forma horizontal realizado de Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., para entender válidamente vinculada a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, conforme a la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: CONDENAR** a COLFONDOS S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de la accionante, por concepto de aportes obligatorios, bonos pensionales en el caso de que ya se encuentran reunidos con todos los rendimientos financieros que produjo ese dinero mientras estuvo en su poder. De igual manera, deberá trasladar todos los descuentos que realizó durante el tiempo de permanencia de la demandante en ese fondo, por concepto de gastos de administración, el valor de las primas previsionales, el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: CONDENAR** a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones, todos los descuentos que realizó a la demandante durante el tiempo de permanencia en Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. por concepto de gastos de administración, el valor de las primas previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de pensión mínima con cargo a sus propios recursos.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a que acepte y reciba esos dineros provenientes de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., para que proceda activar la afiliación de la promotora de este juicio, como si nunca se hubiese trasladado del Régimen de Prima media con prestación definida y así mismo actualice su historia laboral en semanas cotizadas.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas.*
>
> ***ARTÍCULO SEXTO: CONDENAR** en Costas junto con las agencias en derecho a las demandadas, las cuales se tasan la suma de $1.600.000 a cargo de cada una de ellas.*
>
> ***ARTÍCULO SÉPTIMO.** En caso de no ser apelada la presente decisión por la demandada Colpensiones, consúltese con el Honorable Tribunal Superior en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento del trabajo y la Seguridad Social.*

Inconforme con la decisión COLFONDOS S.A. presenta recurso de apelación frente a la determinación de condenarla a la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales señalando estos ya se causaron a favor de la demandante y no es posible que se puedan retornar, toda vez que es un emolumento ya acaecido durante todo el tiempo que estuvo afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, descuentos que se utilizaron conforme a lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 para administrar la cuenta de

ahorro individual y generarle los rendimientos de los que hoy goza, solicitando aplicar principios constitucionales pues la obligación legal es la de trasladar las cuotas de administración, dado que fue gracias a esos manejos que se generaron los altos rendimientos en la cuenta de ahorro individual que comparados con los gastos de administración resultan inferiores a los rendimientos.

Indica que Colfondos actuó con real y buena fe y cumplió con las obligaciones y deberes, como administrar el fondo de pensiones, tal como lo exige no solamente la Ley 100 de 1993, sino que está regulado por la superintendencia financiera de Colombia, motivo por el cual considera no es dable devolver unos emolumentos de los cuales ya se descontó ese usufructo a favor de la demandante, causando un enriquecimiento sin justa causa a favor de la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Respecto de los seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia aduce se descontaron también por mandato legal del artículo 20 de la ley 100 de 1993, los cuales van encaminados a cubrir dichos riesgos y garantizar que en caso que se fueran cumplidos los requisitos de sobrevivencia e invalidez se pudiera financiar la prestación pensional del beneficiario a sus afiliados, de modo que ese dinero se destinó a un tercero, que fue una aseguradora y por lo tanto no se encuentran en las arcas de su representada, causándose así un perjuicio económico al patrimonio propio de Colfondos pensiones y cesantías, solicitando por ende se revoque dicha condena. *(Exp. Digital: audio archivo 15, récord: 2:16:01[1])*

---

[1] **APODERADA COLFONDOS S.A.**

Gracias doctor, en la etapa procesal correspondiente me permito interponer recurso de apelación parcial contra la sentencia proferida por su despacho tendiente a que los honorables magistrados sala laboral de Bogotá, revoque las condenas impuestas a mi representada tendiente a devolver los conceptos descontados durante el tiempo de permanencia con Colfondos pensiones y cesantías, conceptos que son los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que esos ya se causaron a favor de la señora demandante, pues no es posible que se puedan retornar, toda vez que es un emolumento ya acaecido durante todo el tiempo que duró la señora demandante afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, descuentos que se utilizaron honorables magistrados, conforme a lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 para administrar la cuenta de ahorro individual y generarle los rendimientos que hoy gozó la señora demandante durante el tiempo de afiliación por mi representada, siendo así las cosas, solicito muy respetuosamente a los Honorables magistrados aplicar principios constitucionales de que hay justicia cuando se entiende que se van a trasladar los rendimientos, lo que sería la obligación legal de trasladar las cuotas de administración, dado que fue gracias a esos manejos que se generaron los altos rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual que comparados con los gastos de administración se entienden que dichos gastos son muy inferiores a los rendimientos. Y teniendo en cuenta que la teoría de la recepción es mutua, solicito muy respetuosamente a los magistrados, pues aplicarlas teniendo en cuenta que siempre Colfondos pensiones y cesantías actuó con real y buena fe y cumplió con las obligaciones y deberes, como administrar el fondo de pensiones, tal como lo exige no solamente la Ley 100 de 1993,sino que está regulado por la superintendencia financiera de Colombia, motivo por el cual no es dable devolver unos emolumentos de los cuales ya se descontaron ese usufructo a favor de la señora demandante, causando un enriquecimiento sin justa causa a

COLPENSIONES por su parte apeló la decisión manifestando que la demandante no se puede trasladar de régimen porque se encuentra en la prohibición establecida en la Ley 797 del 2003 y por otro lado no se logra evidenciar vicios del consentimiento ni la ausencia del deber de información, pues la demandante desde un inicio ya tenía un claro margen diferencial de las implicaciones que conllevaba la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, señalando se debe tener en cuenta el tiempo durante el cual se encontraba vinculada en el RAIS señalando hasta ahora su nítida y clara intención de permanecer bajo la cobertura del régimen de capitalización, con todo lo que ello implica en cuanto contrató su vinculación inicialmente a Horizonte hoy Porvenir y posteriormente a Colfondos. *(Exp. Digital: audio archivo 15, récord: 2:19:30[2])*

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

---

favor de la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues está desconociendo un trabajo que realizó mi representada durante todo el tiempo.

Ahora bien, más gravosa la situación, señores magistrados, que se ordene devolver los seguros previsionales, teniendo en cuenta que estos seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia se descontaron también por mandato legal del artículo 20 de la ley 100, que en sí van encaminados a cubrir dichos riesgos y garantizar que en caso que se fueran cumplidos los requisitos de sobrevivencia e invalidez y se pueda financiar la prestación pensional del beneficiario a sus afiliados a quien crea que tenga Derecho.

Bajos ese escenario es relevante mencionar que si bien es cierto las pretensiones de la demanda en torno a la ineficacia de la afiliación y que la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinad las consecuencias de ese regreso automático de las cosas, lo cierto es que, dicho recurso nunca ha sido administrado por mi representada, toda vez que se destinó a un tercero, que fue una aseguradora por la cual la afiliación del aseguramiento fue permanente y ha venido gozando de la vinculación y que de ahí parte el mencionado porcentaje que fue pagada a la aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del actor y por lo tanto no se encuentran en las arcas de mi representada, causando un perjuicio económico al patrimonio propio de Colfondos pensiones y cesantías y desconociendo que efectivamente se ha cumplido con los mandatos legales como lo ha venido estableciendo no solamente la ley 100, sino la misma Constitución. Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a los honorables magistrados, revocar las condenas aquí apeladas y al señor Juez de Instancia, muy respetuosamente conceda el recurso de apelación, muchas gracias.

[2] **APODERADO COLPENSIONES**

De manera respetuosa me permitió interponer recurso de apelación frente a la decisión proferida por este despacho en el sentido de reiterar que la aquí accionante no le asiste el derecho a reintegrarse al régimen de prima media encabezado por Colpensiones. Por un lado, teniendo en consideración las prohibiciones del artículo de le Ley 797 del año 2003, teniendo en cuenta el margen de 10 años para que (…) momento para el cual ya se encuentra superado en el caso del aquí accionante y asimismo, de acuerdo a los elementos evidenciados dentro del presente proceso, por un lado no se logra evidenciar vicios del consentimiento y por otro, la ausencia del deber de información, teniendo claro que de acuerdo a lo respondido por la aquí demandante desde un inicio, ya tenía un claro margen diferencial de las implicaciones que conlleva la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, aunado a lo anterior ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá tener de presente que la accionante en consideración al tiempo en el cual se encontraba vinculada en el RAIS hasta ahora señala nítida y clara de su intención de permanecer bajo la cobertura del régimen de capitalización, con todo lo que ello implica dilucidando así todo campo de incertidumbre en cuanto contrató su vinculación, inicialmente a Horizontes hoy Porvenir y posteriormente a Colfondos. Tener en consideración de igual forma, lo establecido en la sentencia SL 14413 del año 2018. En estos términos su señoría dejo presentado el recurso de apelación. Muchísimas gracias.

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (*Páginas 36 y 37, del archivo 1 expediente digital),* las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (*Páginas 35 y 36, ibidem),* aspirando de manera principal se declare la nulidad del traslado realizado del RPM al RAIS, en consecuencia se ordene el regreso al RPM y a COLFONDOS trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos generados debidamente indexados, junto con los gastos de administración, así mismo se ordene a PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones los gastos de administración y a Colpensiones activar su afiliación, se condene en costas y agencias en derecho. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones**, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado, efectuado por la señora SANDRA PATRICIA POVEDA FERNANDEZ del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR y el efectuado a COLFONDOS S.A., ordenando a esa AFP a trasladar a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, aportes obligatorios, bonos pensionales en el caso que se encuentren redimidos, con todos los rendimientos financieros que produjo ese dinero mientras estuvo en su poder. De igual manera, dispuso trasladar todos los descuentos que realizó durante el tiempo de permanencia de la Demandante en este Fondo, por concepto de gastos de administración, el valor de las primas previsionales, el porcentaje destinado a constituir el Fondo de garantía de Pensión Mínima, con cargo a sus propios recursos y a PORVENIR le ordenó devolver gastos de administración, el valor de las primas previsionales, y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de garantía de Pensión Mínima, con cargo a sus propios recursos, ordenando a Colpensiones aceptar y recibir el dinero proveniente de Porvenir y Colfondos activando la afiliación del accionante como si nunca se hubiere trasladado de régimen y así mismo actualizar la historia laboral en semanas cotizadas.

Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PORVENIR antes HORIZONTE no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con la demandante al momento del traslado, precisando no le explicó las consecuencias que conlleva el cambio de régimen.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002[3].

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía de la demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 11 de marzo de 1969 *(Página 34, Archivo 1 expediente digital)*, por lo que la edad de 57 años, la cumpliría el mismo día y mes del año 2026, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante COLPENSIONES el 19 de abril del 2022 *(páginas 10 y 11, Archivo 01 del expediente digital)*, esto es, cuando se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994 -, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, contaba apenas con 60[4] semanas cotizadas al sistema

[3] *En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".*

[4]

HISTORIA HASTA 31/03/1994

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
420	60.00	0	0.00	0	0.00

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	420	SEMANAS:	60.00

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
800	114.29	0	0.00	0	0.00

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	800	SEMANAS:	114.29

El número de semanas se calculó con días calendario

que *(Historia Laboral válida para bono pensional Archivo 6 expediente digital página 66 y 67),* por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, como bien lo señala Colpensiones en su apelación.

No obstante lo anterior, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende el demandante a efectos de continuar válidamente vinculado al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **29 de agosto de 1996** con fecha de efectividad a partir del **1° de octubre de 1996** (págs. 28 y 30, *Archivo 8 expediente digital*), por afiliación que hiciera a HORIZONTE hoy PORVENIR, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 18 agosto 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**11/03/1969**
Número de Documento:	**34599755**	Fecha Afiliación:	**15/08/1996**
Nombre:	**SANDRA PATRICIA POVEDA FERNANDEZ**	Correo Electrónico:	
Dirección:	**CRA 16 NO 9-14**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Asignado al RAI por Decreto 3995/2008**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4018206395	SERTEMPO LTDA	08/08/1990	31/08/1990	$61.950	3,43	0,00	0,00	3,43
4017200525	MERCAFE LTDA	01/09/1990	01/10/1991	$82.787	56,57	0,00	0,00	56,57
4017200525	MERCAFE LTDA	01/05/1994	31/12/1994	$157.422	35,00	0,00	0,00	35,00
890309273	CENTRAL COOP CAFETER	01/01/1995	31/01/1995	$5.000	0,14	0,00	0,00	0,14
800096812	CARGRAPHICS S A	01/02/1996	29/02/1996	$52.000	1,57	0,00	0,00	1,57
800096812	CARGRAPHICS S A	01/03/1996	31/05/1996	$142.125	12,86	0,00	0,00	12,86
800096812	CARGRAPHICS S A	01/06/1996	30/06/1996	$151.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800096812	CARGRAPHICS S A	01/07/1996	31/07/1996	$5.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800065180	FUNDACION MUNDO MUJE	01/04/2006	30/04/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
								[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 113,86
								[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 " "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión «*libre y voluntaria*» contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

> *«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*
>
> *Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute**, es eficaz**, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima*.
>
> *Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*
>
> *El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias».*

En tal sentido, *«es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez»* (CSJ SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia *ex tunc*[5], en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

[5] *Al tema puede consultarse la sentencia CSJ SL2877 de 2020 y CSJ SL4875 de 2020*

Al punto sostuvo la Corte (CSJ SL2877 de 2020):

> *«(…)*
> *De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:*
>
> *Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).*
>
> *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*
>
> ***Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.*** *En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».*

Frente a este aspecto, además, esa alta Corporación en sentencia CSJ SL1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió

> *«**1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen***
>
> *Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.*
>
> *Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (…) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».*
>
> *De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.*
>
> *Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en*

> *sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).*
>
> *[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]*
>
> *Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral […] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*
>
> *Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)*.

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en esta litis de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado,* por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** de la parte actora al fondo accionado PORVENIR S.A. antes HORIZONTE.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011[6], Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

---

[6] *«Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.*

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de $900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad

la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de $1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características de la demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
"(…).
"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

> *«(…)* ***Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.***
>
> *(…)*
>
> *Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*
>
> *(…).*
>
> *Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*
>
> ***Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego.*** *A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)».*

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña".

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que la demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen la demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información al accionante cuando efectuó el tránsito entre regímenes en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por la accionante no acreditan de manera a alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que cuando ingresó a trabajar a la empresa FUNDACIÓN MUNDO MUJER le pasaron el formulario del fondo de pensiones privado y le dijeron que lo firmara para el proceso de vinculación laboral, a lo cual ella accedió. La actora indica que para ese momento no había un asesor de la AFP y que no le explicaron características del régimen, ni mucho menos los requisitos para pensionarse.

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP PORVENIR antes HORIZONTE haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es que los argumentos de la accionante solo reafirman el incumplimiento de la AFP de sus deberes legales como administradora de pensiones, pues denotan la ausencia de una asesoría real y efectiva por parte de esa entidad a la demandante para efectuar el traslado de régimen, pues aunque no mediaron en la afiliación a través de sus asesores, igual le dieron trámite a la misma.

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. (*Página 28 Archivo 08 expediente digital),* este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que a la accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por esa AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus,* pues la afiliación y el

deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones demandado proporcionara a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora no logró demostrar, como era su deber, que suministró a la convocante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración a la demandante al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL1688-2019 reiterada en la CSJ SL-3708-2021 y CSJ SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

> ***«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación***
>
> ***1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.***
>
> *El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).*

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

…

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1996, cuando se produjo el traslado de la aquí demandante, la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR antes HORIZONTE, omitió en el momento del traslado de régimen **(29 de agosto de 1996** con fecha de efectividad a partir del **1° de octubre de 1996),** el deber de información para con la promotora de este juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es, relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia CSJ SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Por otro lado, con relación al hecho de permanecer el demandante en el RAIS por mucho tiempo, a la que se ha hecho referencia por COLPENSIONES en su apelación, esta Sala de decisión se permite señalar a la impugnante, que como ya se refirió a lo largo de ésta providencia la información que se le debía suministrar al demandante al momento de su traslado no fue acreditada por la AFP PORVENIR, razón por la cual no se puede entender como una ratificación de la voluntad de permanecer en el RAIS, como lo sugiere en la alzada.

Igualmente, es menester precisar no tiene incidencia alguna que la actora no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

En ese orden, la ineficacia del traslado de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR y COLFONDOS S.A. del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia[7] y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a cada una de esas administradoras, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial, todo ello con cargo a sus propias utilidades[8].

[7] Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.
[8] *Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021*

No obstante, debe precisarse ésta Sala de Decisión adicionará el numeral segundo y tercero de la sentencia de primer grado en virtud del grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, en cuanto a que PORVENIR y COLFONDOS deberán retornar todo lo ordenado debidamente **indexado**, como también las **comisiones** e igualmente, se dispondrá que para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer **discriminados** con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que así lo ha considerado el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

> *"(…)*
>
> *De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional* ***deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor,*** *sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil.* ***En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones."***

Con relación a la orden de disponer el pago debidamente indexado, es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

> *"****Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.***

> *En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.*
>
> *Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real."* (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

> ***"7. Consecuencias de la declaración de ineficacia***
>
> *Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos,* ***se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,*** *junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor."* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por otro lado, bueno resulta anotar por la Sala, en autos no tiene relevancia la financiación del sistema o que el convocante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues basta con señalar en este punto, que no se está avalando el traslado de un régimen a otro, sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Advirtiéndose en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera, la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no

lesionan «*el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas*» (Sentencia CSJ SL2877-2020).

Ahora frente a la apelación de COLFONDOS S.A., relacionada con la orden impuesta de la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, resulta que estos surgen como consecuencia de la afiliación, y en ese orden, al declararse la ineficacia del traslado, resulta claro que dichos conceptos quedan sin fundamento, pues lo que ocurre es que la situación de afiliación de la actora vuelve a su estado inicial, es decir, es como si dichos gastos no se hubiesen generado, razón por la cual es procedente la remisión de la totalidad de los saldos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones (actual administradora del RPM), incluyendo las sumas de gastos de administración y seguros previsionales. Así fue consignado en sentencia de la CSJ Sala Laboral SL 2914 del 22 de julio del 2020, en la que cita la del 8 septiembre 2008, radicado 31989, donde se dijo:

> *«Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.*
>
> *[…]*
>
> *La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.,* ***esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.***
>
> *Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual,* ***ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.***
>
> *Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean*

> *trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada."*

Igualmente, en la sentencia CSJ SL1421-2019, Radicación N° 56174 del 10 de abril de 2019, se expuso:

> *«Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, (…) que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.* ***deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración*** *al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989 (…)».*

Finalmente, en lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES –entidad a favor de quien se surte la consulta (pág. 14, *Archivo 5 expediente digital)*[9] basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que, además, está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará la sentencia en el punto anteriormente expuesto y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de los expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia en su numeral **SEGUNDO y TERCERP**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A**. y a **COLFONDOS S.A.** a retornar todo lo ordenado por el Juez de primer grado

[9] Se tuvo por contestada la demanda mediante auto del 25 de julio del 2022 (*Archivo 7 expediente digital)*

debidamente **indexado,** al igual que devolver las **comisiones** con cargo a sus propias utilidades, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Se **DISPONE** que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

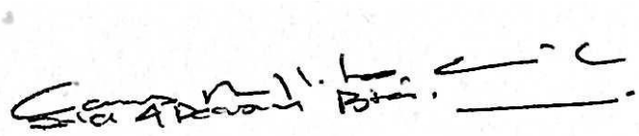
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

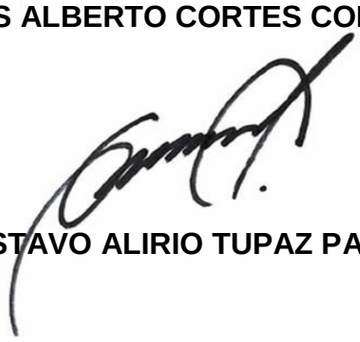
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARYSOL PATIÑO HERNANDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. (RAD. 05 2021 00194 01)

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO**, como apoderada sustituta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO**, como abogado adscrito a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, contra la sentencia proferida por el Juez Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá DC, el pasado 13 de mayo de 2022 (*Audio archivo 19, récord: 42:49),* en la que se resolvió:

*"**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de traslado de régimen pensional de prima media al de ahorro individual, realizado por la señora **MARYSOL PATIÑO HERNÁNDEZ** a través de la **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

***SEGUNDO: ORDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que trasladé a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el valor las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses y a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a recibir los aportes de la demandante procediendo a actualizar su historia laboral.*

***TERCERO: COSTAS** únicamente a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** inclúyase como agencias en derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

CUARTO:** En caso de que este fallo no fuere apelado**, CONSÚLTESE** con el superior a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"

Inconforme con la decisión la demandada COLPENSIONES S.A. apeló la sentencia, manifestando que la señora Marisol Patiño Hernández realiza un traslado inicial en 1996 y luego en 1998, permaneciendo hasta la fecha alrededor de 22 años cotizando al RAIS, sin que solicitara su traslado antes del 2012.

Precisa, el permanecer tanto tiempo afiliado a este Fondo, evidencia como tal el gusto por el afiliado de permanecer allí, sumado a que hubo un traslado horizontal y como lo expuso la demandante dentro del presente proceso, lo que buscaba ella era generar una mayor rentabilidad, pero no cumplió a cabalidad la legislación vigente, esto es, solicitar un traslado ante su representada antes de que se encontrara claramente en la prohibición de edad, por lo que solicita se revoque el fallo y se absuelva de las pretensiones (*Audio archivo 19, récord: 44:07*[1]*).*

[1] **APODERADA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES** "Dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar el recurso de apelación con base a los siguientes argumentos. Como se indicó en los alegatos de conclusión, es importante aclarar que, de conformidad con la legislación actual, 797 2003, ley 100 de 1993. Que el afiliado como tal, es libre para escoger el régimen. En este caso la demandante, la señora Marisol Patiño Hernández realiza un traslado inicial en 1996 y el final hacia 1998, permaneciendo hasta la fecha alrededor de 22 años cotizando este régimen y si bien es cierto tal y como lo explicó su Señoría contaba aproximadamente del año 2012 para poder presentar el traslado y permanecer allí hasta su edad de jubilación, a lo cual le falta 1 año para cumplir los 57 años de edad, no lo realizó y tampoco como tal, de acuerdo a lo expuesto en el presente proceso y en la parte probatoria, no hubo como tal una información por parte de su administradora de fondo de pensiones actual, lo cual es Colfondos acerca de que podía trasladarse. También Señoría, me permito traer a colación una sentencia de la honorable magistrada Ana María Muñoz segura SL 3752 2020, en la cual a grandes rasgos se expone que, si bien es cierto este tipo de información tales como extractos de movimiento dentro de su cuenta de ahorro y demás información, el permanecer tanto tiempo afiliado a este Fondo, pues evidencia como tal el gusto por el afiliado permanecer allí. Ahora bien, se suma esto que un traslado horizontal y como lo expuso como tal la demandante dentro del presente proceso, lo que buscaba ella era generar una mayor rentabilidad, lo cual es totalmente entendible para su fondo de pensiones el día de su momento de pensión de vejez, pero como tal no cumplió a cabalidad la legislación vigente, solicitar un traslado ante mi representada como tal hacia el año 2021, para lo cual ya contaba con 55

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda (*Páginas 1 y 2, archivo 02 Expediente digital),* las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (*Páginas 2 a 5 ibidem),* aspirando se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado del RPM al RAIS administrado por PORVENIR S.A., en consecuencia se condene a COLFONDOS (actual administradora) y a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES los aportes realizados en el RAIS, igualmente se ordene a Colpensiones aceptar los aportes y registrarla como su afiliada sin solución de continuidad, condenas *ultra y extra petita* y costas del proceso. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones**, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado de régimen, ordenando a COLFONDOS S.A. trasladar a Colpensiones el valor de las cotizaciones efectuadas juntos con los rendimientos, frutos e intereses con destino a COLPENSIONES, y a esta última, recibir los aportes de la demandante y proceder a actualizar su historia laboral. Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PORVENIR no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía con la demandante, al momento del traslado, sin que se acreditara haber explicado las consecuencias de su traslado, aunado a que el formulario no constituye prueba de la información proporcionada.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio

---

años de edad, encontrándose claramente en la prohibición de edad. Teniendo en cuenta estas consideraciones, solicito de manera respetuosa doble tribunal superior de Bogotá en la sala laboral y revocar el fallo y absolver a mi representa de estas pretensiones, muchas gracias".

antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002[2].

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía de la demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 18 de septiembre de 1965 *(Página 24, Archivo 02 expediente digital)*, por lo que la edad de 57 años, los cumplió en el año 2022, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante COLFONDOS, COLPENSIONES y PORVENIR el 21 de enero del 2021 *(Páginas 169 a 172, 173 a 176 y 178 a 181, Archivo 02 expediente digital)*, esto es, cuando se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, y, otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994- por cuanto para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, apenas había cotizado 86.29[3] semanas (*pág. 213 Archivo 02 expediente digital respuesta dada por Colfondos)*, por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, como lo sostiene Colpensiones en su apelación.

No obstante, es con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende la actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de

---

[2] *En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".*

[3]

En virtud de lo anterior, y como se evidencia en la siguiente imagen, la señora Marysol Patiño Hernandez no puede ser beneficiaria del traslado por el régimen de transición, dado que no cumple con el requisito 11.3.1., ya que según la consulta de la historia laboral reportada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Publico 86.29 semanas y no las 750 que se requieren.

SUBTOTALES											
HISTORIA HASTA 31/03/1994						HISTORIA TOTAL					
LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
610	87.14	6	0.86	0	0.00	1002	143.14	6	0.86	0	0.00
TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS						TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS					
DIAS:	604	SEMANAS:	86.29			DIAS:	996	SEMANAS:	142.29		
El número de semanas se calculó con días calendario											

Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **8 de agosto de 1996** con fecha de efectividad a partir del **1° de octubre de 1996** *(Páginas 38 y 42 archivo 12 expediente digital)* por afiliación que hiciera a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión *"libre y voluntaria*" contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

> *"Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*
>
> *Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute**, es eficaz**, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.*
>
> *Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*

> *El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias."*

En tal sentido, *"es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez"* (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc[4], en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

> *"(...)*
> *De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:*
>
> > *Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).*
> >
> > *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*
>
> ***Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.*** *En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia."*

[4] *Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020*

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia SL-1948 de 2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió

> *"**1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen***
>
> *Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.*
>
> *Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (…) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».*
>
> *De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.*
>
> *Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).*
>
> *[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]*
>
> *Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral […] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*
>
> *Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las*

> *nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)".*

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado,* por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe,

como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** de la actora al fondo accionado PORVENIR S.A. antes HORIZONTE S.A.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011[5], Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

[5] *"Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.*

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de $900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de $1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
"(…).
"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña".

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

> *"(…)* ***Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.***
>
> *(…)*
>
> *Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*
>
> *(…).*
>
> *Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*
>
> ***Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego.*** *A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)"*

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen la demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante[6], no acreditan de manera a alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que en el año 1996 cuando se afilió a HORIZONTE hoy PORVENIR un asesor le indico las

[6] Audiencia del 13 de mayo del 2022, récord 9:44

bondades de esa AFP, específicamente que se iba a pensionar en cualquier etapa de la vida sin importar la edad, con las rentabilidades de ese fondo y que si llegaba a fallecer la pensión le quedaba a cualquiera de los beneficiarios, por lo que decidió firmar sin coacción alguna el formulario de afiliación.

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR, haya cumplido con su obligación de buen consejo.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones demandado proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora -PORVENIR antes HORIZONTE- no logró demostrar, como era su deber, que suministró a la convocante una información de tales características.

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. (*Página 38 Archivo 12 expediente digital),* este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que a la accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por esa AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus,* pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones HORIZONTE hoy PORVENIR proporcionara a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora no logró demostrar, como era su deber, que suministró a la convocante una información de tales

características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración a la actora al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

> ***"1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación***
>
> ***1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.***
>
> *El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).*
>
> *De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.*
>
> *Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.*
> *…*
> *En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la*

información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1996, cuando se produjo el traslado de la aquí demandante, la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR antes omitió en el momento del traslado de régimen **(8 de agosto de 1996, efectivo el 1 de octubre de ese año),** el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose

de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia CSJ SL12136-2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Ahora, con relación al hecho de permanecer la accionante en el RAIS por mucho tiempo, a la que se ha hecho referencia por COLPENSIONES en su apelación, esta Sala de decisión se permite señalar al recurrente, que como ya se refirió a lo largo de ésta providencia la información que se le debía suministrar a la demandante al momento de su traslado no fue acreditada por dicha AFP, razón por la cual no se puede entender como una ratificación de la voluntad de permanecer en el RAIS, como lo sugiere en la alzada.

Por otro lado, es menester precisar no tiene incidencia alguna que la actora no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

Tampoco incide el hecho que la demandante hubiese efectuado traslados entre AFP (*Página 103, Archivo 7 expediente digital),* como lo sostiene Colpensiones en su apelación en tanto ello no conlleva a que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en el RAIS, máxime si se tiene en cuenta que si bien se trató de traslados los mismos fueron dentro del mismo régimen de ahorro individual.

Frente al de traslado a diversas AFP memórense los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, aquel con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y más recientemente la sentencia CSJ SL1055-2022 radicación 87911 de 2 de marzo de 2022, última en la cual se indicó:

> *«Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora Old Mutual S.A. sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.*

> *Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.*
>
> *De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.*
>
> *Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.*
>
> *Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias*».

Así también se reiteró en la sentencia CSJ SL2379-2022:

> *«De otra parte, hay que resaltar que* ***los cambios de administradoras de pensiones y la permanencia en el RAIS no contribuyen a esclarecer si la demandante contó con la debida ilustración al momento de trasladarse al RAIS****. De hecho, en sentencias CSJ SL5686-2021 y CSJ SL5688-2021, reiterada en la CSJ SL1055-2022, esta Sala explicó que «argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión».*
>
> *En este sentido, se indicó que «los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente* ***porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz****, el cual no puede sanearse como la nulidad»* (Negrillas y subrayas de la Sala).

Bajo tal orientación, en tratándose de la ineficacia del traslado, como ya se anotó, no resulta relevante los traslados efectuados por la afiliada dentro del mismo régimen.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de COLFONDOS, como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la actora del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, frutos e intereses, como también la activación de su afiliación por parte de COLPENSIONES en el régimen de prima media con prestación definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

No obstante lo anterior, debe precisarse, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en que se conoce el presente proceso en favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión adicionará el numeral segundo del fallo de primer grado, en cuanto a que COLFONDOS S.A. -además de lo ordenado por el Juez *a quo*- y también PORVENIR S.A. deberán retornar los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia[7] y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades[8].

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

> *"(...)*
>
> *De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional* ***deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor,*** *sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil.* ***En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones."***

Igualmente se dispondrá por parte de esta Sala que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Con relación a la orden del pago debidamente indexado, es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente

[7] Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.
[8] Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo señaló recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

> *"**Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.***
>
> *En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.*
>
> *Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real."* (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

> ***"7. Consecuencias de la declaración de ineficacia***
>
> *Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, **se le ordenará la devolución de esos dineros,***

> ***debidamente indexados,*** *junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor."* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por otro lado, conviene precisar, en autos no tiene relevancia la financiación del sistema o que la convocante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues basta con señalar en este punto, que no se está avalando el traslado de un régimen a otro, sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Advirtiéndose en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan "*el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas*." (Sentencia SL2877, rad. 78667 del 29 de julio del 2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES[9] *(Páginas 27 y 28, archivo 4 expediente digital),*entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta*,* basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará en los puntos anteriormente expuestos y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

[9] Se tuvo por contestada la demanda en auto del 28 de abril del 2022, archivo 13 expediente digital.

En mérito de los expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** del fallo de primer grado, en cuanto a que COLFONDOS S.A. -además de lo ordenado por el Juez *a quo*- como también PORVENIR S.A. deberán retornar a **COLPENSIONES** los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima todo debidamente indexado con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que el demandante estuvo afiliada a cada una de esas administradoras, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EFRAIN MELO RODRIGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 05 2022 0000325 01).

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, contra la sentencia proferida por el Juez Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá DC, el pasado 28 de julio de 2023 (*Audio archivo 13, récord: 42:23),* en la que se resolvió:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de traslado de régimen pensional de prima media al de ahorro individual, realizado por el señor **EFRAÍN MELO RODRÍGUEZ** a través de COLPATRIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a PORVENIR S.A., que traslade a COLPENSIONES el valor las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses y a COLPENSIONES a recibir los aportes de la demandante procediendo a actualizar su historia laboral.*
>
> ***TERCERO: SIN COSTAS**.*
>
> ***CUARTO:** En caso que este fallo no fuere apelado, consúltese a favor de COLPENSIONES.".*

Inconforme con la decisión la demandada COLPENSIONES apeló la sentencia[1], manifestando, si bien con la declaratoria de ineficacia del traslado no hay lugar al estudio del artículo 2º de la Ley 797 2003, modificado por el artículo 3º de la Ley 100 de 1993 precisamente lo que alega esta administradora es que no procede la ineficacia del traslado y por esa razón, la aplicación de la prohibición legal en la cual se encuentra inmersa el demandante es totalmente inmediata, más aún cuando la esencia de esta norma no tiene un talante prescriptivo extintivo de derechos en el entendido de que como quiera que el demandante cumpla los requisitos en uno u otro régimen, será pensionado por vejez.

De tal manera solicitó la aplicación de esta normativa, pues se encuentra a la fecha totalmente vigente y no ha sido declarada inexequible por la Corte

[1] ***Recurso Colpensiones, récord 43:19, archivo 13****: "Sí, señor, interpongo el recurso de apelación contra la sentencia que usted acaba de proferir para solicitar a los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá. Sala laboral se revoque la sentencia en su integridad por las siguientes 3 razones:*

La primera es que, si bien pues con la declaratoria de ineficacia del traslado no hay lugar al estudio del artículo 2º de la Ley 797 2003, modificado por el artículo 3 de la Ley 100 de 1993 precisamente lo que alega esta administradora es que no procede la ineficacia del traslado y por esa razón, la aplicación de la prohibición legal en la cual se encuentra inmersa el demandante es totalmente o debe ser totalmente inmediata, más aún cuando la esencia de esta norma no tiene un talante prescriptivo extintivo de derechos en el entendido de que como quiera que el demandante cumpla los requisitos en uno u otro régimen, será pensionado por vejez.

De tal manera que le solicitó al a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, apliquen en esta normativa, pues se encuentra la fecha totalmente vigente y no ha sido declarada inexequible por la Corte Constitucional, además, atendiendo principios constitucionales en los cuales los jueces están obligados a someterse al imperio de la ley.

Por otro lado, pues respecto al derrotero que decidió seguir el despacho, con respecto a la jurisprudencia que quiere hacer valer la parte demandante en este proceso, pues bien, entiende este apoderado judicial que no da lugar en el entendido de que la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre ineficacia del traslado ordena a los Jueces de la República declarar la ineficacia del traslado, valga la redundancia, como sustento en la falta del deber de información, situación que no ocurre en este preciso caso, pues el demandante quiere retornar al régimen de prima media con prestación definida, no por haberse sentido violentado en el deber de la información sino para incrementar o modificar el valor de su mesada pensional, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y no reputa esto como una falta al deber de información, ya que para la época le era imposible saber cuál iba a ser la mesada adicional del demandante y el tercer argumento, señores magistrados, es solicitarle, se estudian las consecuencias jurídico procesales, incluso financieras, que está generando la declaratoria de ineficacia del traslado para el régimen de prima media con prestación definida, púes Colpensiones, tal y como lo dije anteriormente, es un tercero de buena fe en este proceso, su derecho de defensa se garantiza, pero es totalmente ineficaz, es totalmente inocuo, no sirve, encuentra barreras jurídicas bastante fuertes y que no se pueden sobrepasar, más aún para una parte en el proceso en la cual no le constan los hechos, en ese sentido, esta carga jurídico procesal no ha sido estudiada por los Jueces de la República, sino simplemente se estudia el derecho del pensionado del afiliado, pero para Colpensiones, que es la administradora que deberá recibirlo en el régimen de prima media y posteriormente pensionarlos, pues no se ha estudiado las consecuencias que esto ha generado, no solamente para incorporaciones, sino para las arcas del Estado y en consecuencia, pues para todos los colombianos, en estos preciso caso, se está vulnerando claramente el principio constitucional de la privacidad del bien general sobre el bien particular, y ese argumento, si se quiere filosófico, pues no se ha estudiado a fondo y no se ha atendido o no se ha tenido en cuenta sobre por los jueces de la República.".

Constitucional, aunado a los principios constitucionales en los cuales los jueces están obligados a someterse al imperio de la ley.

Por otro lado, respecto al derrotero que decidió seguir el despacho, con respecto a la jurisprudencia que quiere hacer valer la parte demandante, la misma no es procedente en el entendido de que la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre ineficacia del traslado ordena a los Jueces de la República declarar la ineficacia del traslado, como sustento en la falta del deber de información, situación que no ocurre en este caso, pues el demandante quiere retornar al régimen de prima media con prestación definida, no por haberse sentido violentado en el deber de la información sino para incrementar o modificar el valor de su mesada pensional, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y no estima esto como una falta al deber de información, ya que para la época le era imposible saber cuál iba a ser la mesada adicional del demandante.

Añadió, se estudian las consecuencias jurídico procesales, incluso financieras, que está generando la declaratoria de ineficacia del traslado para el régimen de prima media con prestación definida, púes Colpensiones es un tercero de buena fe en este proceso, su derecho de defensa se garantiza, pero es totalmente ineficaz, es totalmente inocuo, no sirve, encuentra barreras jurídicas bastante fuertes y que no se pueden sobrepasar, más aún cuando no le constan los hechos. En ese sentido, esta carga jurídico procesal no ha sido estudiada por los Jueces de la República, sino simplemente se estudia el derecho del pensionado del afiliado, pero para Colpensiones, que es la administradora que deberá recibirlo en el régimen de prima media y posteriormente pensionarlos, no se ha estudiado las consecuencias que esto ha generado, no solamente para incorporaciones, sino para las arcas del Estado y en consecuencia, para todos los colombianos, en este preciso caso, se está vulnerando el principio constitucional de la privacidad del bien general sobre el bien particular.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda (*Página 3, archivo 02*

Expediente digital), **las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (*Páginas 3 y 4 ibidem*),** aspirando:

> **III. PRETENSIONES**
>
> **1.** Que se **DECLARE** la **INEFICACIA** de la afiliación del señor **EFRAIN MELO RODRIGUEZ** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada mediante formulario diligenciado el 12 de junio de 2003 con HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
>
> **2.** Que como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a trasladar al señor **EFRAIN MELO RODRIGUEZ**, junto con todos los valores que hubiera recibido por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses, y rendimientos causados, al régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
>
> **3.** Que se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a recibir como afiliado, sin solución de continuidad, en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, al señor **EFRAIN MELO RODRIGUEZ.**
>
> **4.** Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.
>
> **5.** Lo que ultra y extrapetita el señor Juez considere.

Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones, por cuanto se declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional de prima media al de ahorro individual, realizado por el señor EFRAÍN MELO RODRÍGUEZ a través de COLPATRIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A., se ordenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES el valor las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses y a COLPENSIONES a recibir los aportes del demandante procediendo a actualizar su historia laboral. **Lo anterior tras considerar el *a quo***, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PORVENIR no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía con el demandante, al momento del traslado, sin que se acreditara haber explicado las consecuencias de su traslado, aunado a que el formulario no constituye prueba de la información proporcionada.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio

antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002[2].

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía del demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 20 de abril de 1958 *(Página 41, Archivo 02 expediente digital)*, por lo que la edad de 62 años, los cumplió en el año 2020, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante Colpensiones el 23 de mayo del 2022 y ante Porvenir el 03 de mayo de 2022 (*páginas 61-62, archivo 02 y páginas 130 a 131, archivo 04*), esto es, cuando había cumplido la edad para adquirir el derecho pensional, y, otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994- por cuanto para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, apenas había cotizado **184,14**[3] semanas (*pág. 309 Archivo 04 expediente digital Historia laboral aportada por Colpensiones)*, por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002,

[2] *En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".*

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2022
ACTUALIZADO A: 01 noviembre 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	20/04/1958
Número de Documento:	79148456	Fecha Afiliación:	07/11/1978
Nombre:	EFRAIN MELO RODRIGUEZ	Correo Electrónico:	efrainmelor@gmail.com
Dirección:	TV 76 # 130 -32 APTO 503	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
13044000194	CONDISA S A	07/11/1978	11/01/1980	$9.480	61,57	0,00	0,00	61,57
1043701516	CONDISA S A OBRA TER	06/02/1980	09/09/1980	$9.480	31,00	0,00	0,00	31,00
1004004555	TERMOTECNICA COINDUS	07/01/1981	30/09/1981	$14.610	38,14	0,00	0,00	38,14
1004004555	TERMOTECNICA COINDUS	03/12/1982	30/07/1983	$25.530	34,29	0,00	0,00	34,29
1004009297	CONSORCIO CEI LTDA S	12/01/1991	25/01/1991	$181.050	2,00	0,00	0,00	2,00
13044001966	CONSULTECNICOS S A	25/10/1991	05/12/1991	$234.720	6,00	0,00	0,00	6,00
21028200662	CONSULTECNICOS	11/11/1992	27/01/1993	$298.110	11,14	0,00	0,00	11,14
1009846689	MELO RODRIGUEZ EFRAI	06/04/1994	30/06/1994	$120.000	12,29	0,00	0,00	12,29
1009846689	MELO RODRIGUEZ EFRAI	28/10/1994	31/12/1994	$120.000	9,29	0,00	0,00	9,29
79148456	MELO RODRIGUEZ EFRAI	01/01/1995	30/11/1995	$120.000	0,00	0,00	0,00	0,00
79148456	MELO RODRIGUEZ EFRAI	01/06/1996	30/06/1996	$246.350	0,00	0,00	0,00	0,00
79148456	MELO RODRIGUEZ EFRAI	01/07/1996	31/07/1996	$284.250	0,00	0,00	0,00	0,00
79148456	MELO RODRIGUEZ EFRAI	01/04/2000	30/04/2000	$257.000	0,00	0,00	0,00	0,00
830068345	GESTION INTEGRAL DE	01/06/2003	30/06/2003	$778.000	0,00	0,00	0,00	0,00
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 205,71			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 • "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00			

[3]

para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

Ahora, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende el actor a efectos de continuar válidamente vinculado al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **12 de junio de 2003** con fecha de efectividad a partir del **1° de agosto de 2003** *(Páginas 69, archivo 5 expediente digital)* por afiliación que hiciera a HORIZONTE hoy PORVENIR, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP (página 66, archivo 02).

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión *"libre y voluntaria*" contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

> *"Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*
>
> *Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute**, es eficaz**, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.*
>
> *Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en*

> *el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*
>
> *El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias."*

En tal sentido, *"es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez"* (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc[4], en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

> *"(…)*
> *De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:*
>
> > *Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).*
> >
> > *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*
>
> ***Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer***

[4] *Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020.*

> ***los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.*** *En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia."*

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia SL-1948 de 2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió:

> *"**1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen***
>
> *Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.*
>
> *Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (…) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».*
>
> *De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.*
>
> *Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).*
>
> *[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]*
>
> *Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación*

> *del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral […] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*
>
> *Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)".*

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de*

desanimar al interesado, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** del actor al fondo accionado PORVENIR S.A.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011[5], Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

---

[5] *"Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.*

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de $900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de $1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
"(…).
"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña".

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

> *"(…)* ***Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.***
>
> *(…)*
>
> *Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*
>
> *(…).*
>
> *Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*
>
> ***Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego.*** *A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)".*

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen el demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante[6], no acreditan de manera a alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que unos funcionarios de Porvenir se acercaron y le ofrecieron la posibilidad de cambiar de régimen, no estaba enterado de las desventajas de estar en uno u otro régimen, sin embargo, le ofrecieron unas ventajas que posiblemente en ese momento no las entendió como era, consistentes en pensionarse cuando quisiera, retirar la plata si no se podía pensionar y que en dicho momento el extinto Instituto de Seguros Sociales colapsaría y no iba a poder asumir una pensión por lo que, posiblemente se quedaría sin pensión.

Nótese, de lo relatado por el demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP PORVENIR, haya cumplido con su obligación de buen consejo.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones PORVENIR proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora no logró demostrar, como era su deber, que suministró al convocante una información de tales características, porque, aun

[6] ***Interrogatorio Demandante, récord 6:59, archivo 14:*** *"Soy Abogado, en algún momento, funcionarios de Porvenir se acercaron a mí y me ofrecieron la posibilidad de cambiar de régimen, pues en ese momento nadie, o por lo menos yo no, estaba enterado de las desventajas de estar en uno en otro. Nos ofrecieron, pues unas ventajas que posiblemente en ese momento no las entendimos como era, que nos íbamos a poder pensionar cuando nosotros quisiéramos que podíamos retirar la plata si no nos podíamos pensionar y que dado el momento 2003, había una posibilidad de que el Seguro Social en ese momento colapsara Colpensiones y no iba a poder mantener esa pensión y que posiblemente me iba a quedar sin pensión, entonces esto era una posibilidad dada la incertidumbre y debía estar más seguro de con la pensión, en el 2016 me gradué como Abogado, digamos que el tema allí no era abrir una cuenta de ahorro, sino pensar siempre en la pensión y creo que esa era la diferencia que iba a haber unos rendimientos, no me informaron de aportes, eso fue cuestión de minutos, me dijeron que averiguaban todo y pasaban las semanas que ellos hacían todo, no me hablaron de pensión anticipada, retracto, si era heredable, yo venía cotizando con el seguro social y más o menos en el 2000 o 2003 me pasé horizonte hoy Porvenir, porque con la empresa que estoy trabajando, me dijeron que estaba en este momento e Porvenir**,** eso fue como el 12 de Julio, más o menos de 2003, la primera vez que me afilié fue a Horizonte, y luego, cuando me entero cuando es porque la empresa con que estaba trabajando me dice que estoy afiliado a Porvenir y continúe normal, mi inconformidad con el régimen privado es que cuando vamos a hacer las comparaciones, la pensión con que me voy a pensionar es muy irrisoria frente a lo que podría ser en Colpensiones, en el entendido que uno trabaja y espera que las los aportes que ha hecho durante todo su tiempo, sean consecuentes con lo que se ha aportado. Entonces, realmente la diferencia es muy grande y no se justifica que después de todos los aportes que se hacen no vayan a terminar con una pensión justa, no me enviaba extractos Horizonte, Porvenir algunos, y es cuando uno comienza a entender el tema, pues lo que en ese momento entendía era que si de pronto, no podía o tenía algún problema para pensionarme, podría retirar los dineros que tenía allí en ese fondo y optar por no pensionarme. Lo que no pasaría con Colpensiones, debía tener 62 años y que tenga 1300 semanas en privado o Colpensiones".*

cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración al actor al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a PORVENIR S.A. (*Página 66, Archivo 02 expediente digital),* este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que al accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por esa AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus,* pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

> ***"1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación***
>
> ***1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.***
>
> *El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo*

de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

…

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año **2003**, cuando se produjo el traslado del aquí demandante, la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR estaba en la obligación de informar a su futuro afiliado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR omitió en el momento del traslado de régimen **(12 de junio de 2003, efectivo el 1º de agosto de 2003),** el deber de información para con el promotor del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es, relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia CSJ SL12136-2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

En este punto conviene indicar, como quedó probado que el demandante efectuó el traslado de régimen a través de la AFP HORIZONTE y no COLPATRIA, como quedó consignado en el numeral primero de la sentencia de primer grado, se modificará tal aspecto.

Por otro lado, es menester precisar no tiene incidencia alguna que el actor no sea beneficiario del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios

antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

Ahora, en relación con el principio de la relatividad jurídica alegado en la alzada por COLPENSIONES, consistente en que los terceros no pueden interferir en convenios de los que no son parte, siendo de buena fe, debe indicarse aunque Colpensiones no intervino de manera directa en el acto jurídico de traslado, no puede perderse de vista que en la actualidad dentro de la estructura del sistema de pensiones es la única entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida, siendo de contera la llamada a recibir nuevamente al demandante como su afiliado.

Valga aclarar en este punto y para resolver los argumentos de apelación de COLPENSIONES, es atendiendo el incumplimiento del deber de información que le asistía la administradora de fondos de pensiones y no a la posible diferencia existente entre las mesadas que serían otorgadas en uno u otro régimen, lo que torna en ineficaz el tránsito entre regímenes.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR antes HORIZONTE, como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el actor del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, frutos e intereses, como también la activación de su afiliación por parte de COLPENSIONES en el régimen de prima media con prestación definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

No obstante lo anterior, debe precisarse, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en que se conoce el presente proceso en favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión adicionará el numeral segundo del fallo de primer grado, en cuanto a que PORVENIR S.A. -además de lo ordenado por el Juez *a quo*- y deberá retornar los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia[7] y los porcentajes destinados a

[7] Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.

conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades[8].

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

> *"(…)*
>
> *De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional* ***deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor,*** *sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil.* ***En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones."***

Igualmente se dispondrá por parte de esta Sala que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

También se adicionará la orden de pago debidamente indexado, siendo importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo señaló recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

[8] Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

> *"**Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.***
>
> *En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.*
>
> *Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real."* (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

> ***"7. Consecuencias de la declaración de ineficacia***
>
> *Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos,* ***se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,*** *junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor."* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por otro lado, conviene precisar, en autos no tiene relevancia la financiación del sistema o que el convocante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues basta con señalar en este punto, que no se está avalando el traslado de un régimen a otro, sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Advirtiéndose en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan "*el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas*." (Sentencia SL2877, rad. 78667 del 29 de julio del 2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES[9] *(Páginas 26 y 27, archivo 04 expediente digital),*entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta*,* basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará en los puntos anteriormente expuestos y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de los expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia de primer grado para aclarar que el traslado de régimen efectuado por el señor EFRAIN MELO RODRIGUEZ lo fue a través de la AFP **HORIZONTE** y no COLPATRIA

[9] *Se tuvo por contestada la demanda en auto del 07 de julio de 2023, archivo 09 expediente digital.*

PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, como quedó allí consignado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** del fallo de primer grado, en cuanto a que PORVENIR -además de lo ordenado por el Juez *a quo*- como deberá retornar a **COLPENSIONES** los **gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima todo debidamente indexado** con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a cada una de esas administradoras, conforme lo considerado.

TERCERO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

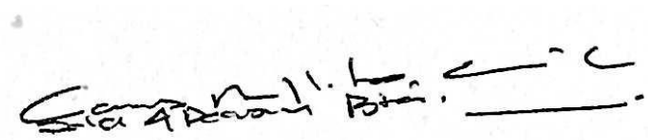
CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

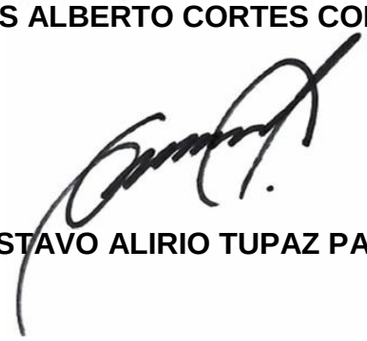
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA GARCIA PELAEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 06 2020 00560 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida por la Juez 6 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 21 de junio del 2023 *(Audiencia virtual, archivo 12 expediente digital, récord: 22:40),* en la que se resolvió:

> *"**PRIMERO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones** de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, costas a cargo la parte actora vencida en el proceso se fija en la suma de 300000 pesos por concepto de agencias en derecho".*

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación[1], aduciendo que la demandante si es acreedora de la mesada 14 pues

[1] **Recurso Parte Demandante (récord 23:38, archivo 12):** "Es claro señoría y contrario a lo manifestado por la demandada que ella es acreedora de conformidad con la ley a dicha Mesada 14. Conforme a lo siguiente.

Reitero el artículo 50 de la Ley 100 de minutos 93 estableció la Mesa adicional para los pensionados, lo cual en el artículo 142 de la Ley 100 del 93 consagró que los actuales pensionados tenían derecho a percibir la mesada 14 para aquellos que se les haya reconocido la pensión antes del primero de enero del 1988. Eh, la Corte Constitucional en sentencia 409 del 94 declaró inexequible la expresión actuales y cuyas pensiones se hayan reconocido antes del primero de enero de 1988. De conformidad con el acto legislativo 01 de 2005, dicho acto sostuvo que el Estado respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y el precitado acto

de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005 el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1093 no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, a excepción de los trabajadores que estando en dicho régimen además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a las cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014, precisando la demandante estaba afiliada al Instituto de Seguros Sociales el 1° de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad y había cotizado un mínimo de 750 semanas por lo que está amparada por el régimen de transición concordante con lo señalado en el acto legislativo 01 de 2005, lo cual en su sentir significa que es beneficiaria de dicho régimen hasta el año 2014 y al cumplir en el mes de diciembre de 2011 los 55 años de edad, acreditaba los requisitos para obtener la pensión de vejez y por ende asegura tiene derecho a la Mesada 14, teniendo en cuenta que perciben menos de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Señala que se debe tener en cuenta el artículo 53 de la Constitución Política que establece la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales y la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho, señalando como la demandante cumple todos los requisitos consagrados en la Ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 de 2005, tiene todo el derecho a percibir la mesada 14.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

---

legislativo estableció que el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1093 no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, a excepción de los trabajadores que estando en dicho régimen además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a las cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. De lo anterior, Señoría, y es por esta razón que sostenemos que mi apoderada tiene derecho a dicha mesada 14. De lo anterior se colige que la aquí demandante por reunir los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, es decir, estar afiliada al Instituto de Seguros Sociales, el primero de abril de 1994, tener más de 35 años de edad y haber cotizado un mínimo de 750 semanas está amparada por el régimen de transición concordante con lo señalado en el acto legislativo 01 de 2005. Lo anterior significa que es beneficiaria de dicho régimen hasta el año 2014. Al cumplir en el mes de diciembre de 2011 los 55 años de edad. Requisitos para obtener la pensión de vejez tiene derecho a la Mesada 14, teniendo en cuenta que perciben menos de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes. De lo anterior se suma que de acuerdo a la sentencia del 6 de junio de 2023 proferida por la Constitución Constitucional, la cual declaró inconstitucional la exigencia de que las mujeres coticen el mismo número de semanas que los hombres y se puedan pensionar con 1000 semanas de sobra mi mandante tenía ese número de semanas antes de entrar en vigencia el acto legislativo 01 de 2005. El artículo 53 de la Constitución Política establece la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho. Como la demandante cumple todos los requisitos consagrados en la Ley 100 del 93 y el acto legislativo 01 de 2005, tiene todo el derecho a percibir la mesada 14 señoría, en este orden de ideas dejó descorrido, pues el traslado para efectos de interponer recurso. Le solicitó a su Señoría se declare la procedencia, teniendo en cuenta que he interpuesto el mismo dentro del término estipulado en la ley para tal fin y lo de sustentado, tal como lo he manifestado ante su despacho. Señoría, muchas gracias**”.**

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante LUZ MARINA GARCÍA PELAEZ en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el respectivo acápite (Archivo 2 pág. 2), las cuales encuentran sustento en los hechos relatados en las págs. 1 y 2 (ibidem), aspirando se condene a reconocer la mesada 14 a partir de la fecha en que se le otorgó la pensión por vejez, la indexación sobre las mesadas pensionales causadas y adeudadas y costas incluidas las agencias en derecho. **Obteniendo sentencia totalmente adversa a sus aspiraciones,** por cuanto se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, tras considerar que, como la demandante causó su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 no adquirió el derecho a percibir la mesada 14.

En esa orientación, en primer término, debe indicarse, no es motivo de controversia, a la demandante le fue reconocida pensión de vejez así (ver acto administrativo págs. 11 a 15 Archivo 02 expediente digital):

- Resolución No. 29022 del 28 de agosto de 2012 el ISS le reconoció prestación pensional conforme al Decreto 758 de 1990 en cuantía de $1.511.732 a partir del 1° de septiembre del 2012.

- Resolución GNR 338092 del 4 de diciembre del 2013 Colpensiones reliquida pensión de vejez en cuantía de $1.516.309 a partir del 1° de septiembre del 2012.

- Resolución GNR 122360 del 27 de abril del 2016 reliquida pensión de vejez a partir del 1° de enero del 2012 en cuantía de $1.516.310.

En esta última resolución se estableció que la **fecha de status lo fue el 5 de diciembre del 2011**, pero frente al disfrute se indicó 1° de enero del 2012:

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	5 de diciembre de 2011	1 de enero de 2012	1,624,205.00	1,379,237.00	1	78.98	1,537,931.00	NO
PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - MUJER	5 de diciembre de 2011	1 de enero de 2012	1,624,205.00	1,379,237.00	1	90.00	1,752,519.00	SI

Pues bien, aclarado lo anterior es menester dilucidar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio reclamadas.

Al respecto, debe memorarse, por virtud de lo consagrado en el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año."*[2] Y en la misma disposición normativa, se encuentra la excepción a la aplicación del inciso en cita, esto es el parágrafo 6° transitorio en el que se establece:

> *"**Parágrafo transitorio 6º.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma **se causa antes del 31 de julio de 2011**, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

De tal manera, como quiera que la pensión de la promotora del litigio conforme se estableció en los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES **se causó** con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005- y del 31 de julio de 2011 (excepción), esto es, el **5 de diciembre del 2011**, se debe excluir a la accionante del reconocimiento de la mesada pretendida en los términos del parágrafo 6, iterando que en dicha disposición normativa, se exceptúa de la exclusión definitiva de la procedencia de la mesada adicional bajo el condicionamiento que la mesada pensional no supere 3 salarios mínimos y el derecho se haya causado antes del 31 de julio de 2011, que en el caso de autos no se dio pues como ya se anotó la prestación pensional se causó el 5 de diciembre del 2011.

Sin que se admita otra interpretación a dicha normativa –Acto Legislativo 01 de 2005- pues frente al punto objeto de debate - mesada 14 -, es clara en establecer que solo tendrán derecho a la misma i) quienes causen el derecho (edad y semanas) antes del 31 de julio del 2011 y ii) cuya mesada pensional no supere los 3 SMMLV para el momento del reconocimiento pensional, cuyo primer requisito ya

---

[2] *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

se vio no acreditó la demandante pues status pensional (edad y semanas) lo cumplió el 5 de diciembre del 2011.

De igual forma, no sobra agregar al apelante, en el asunto no es posible dar aplicación al principio de favorabilidad en tanto la disposición, contrario a lo asentado en el recurso, como ya se dijo no admite más de una interpretación, es decir, para la Sala resulta claro que para causar el derecho a la mesada 14 deben concurrir los presupuestos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, que se adquiera el estatus pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011 y que la cuantía inicial de la mesada sea inferior a 3 salarios mínimos, requisitos que se verifican al momento de causarse la prestación, pues allí nace el derecho con independencia del comportamiento que a futuro tenga la mesada pensional, esto es, si asciende o desciende su valor; entonces, es claro que de no causarse el derecho en los términos del precitado acto legislativo, aunque el monto de la mesada posteriormente resulte inferior a los 3 SMLMV, ya no habrá lugar a reconocer y pagar la mesada adicional de junio.

En síntesis, la mesada adicional de junio no se causa o verifica anualmente, su causación depende de la data de adquisición del estatus de pensionado y del monto inicial que le sea reconocido, el cual no debe superar los 3 salarios mínimos.

Finalmente debe anotar la Sala, en el caso de la demandante no es correcto hablar de derecho adquirido, pues como quedó analizado en precedencia, no concurrieron en cabeza de la demandante los requisitos para hacerse acreedora de la misma a partir de los cuales pudiera ahí si concluir la existencia de un derecho adquirido a su favor.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los anhelos de la accionante en su recurso de apelación y habiéndose arribado las mismas conclusiones del a quo lo que se sigue es la confirmación de la sentencia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

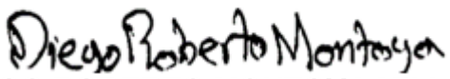
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

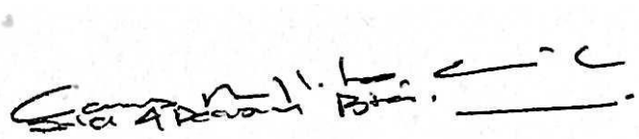
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez de primer grado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

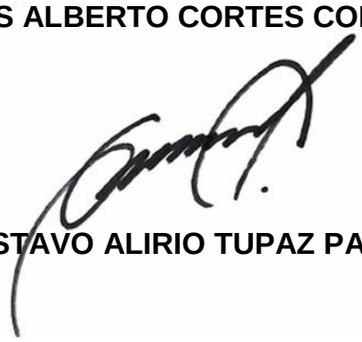
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALIX COLUMNA CONTRA PROTECCIÓN S.A. y MARIA CAROLINA PAVA TRIVIÑO (RAD. 07 2019 00803 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandante ALIX COLUMNA, de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de agosto del 2022 (Audio Archivo 56 expediente digital, récord: 45:35), en la que se resolvió:

> *"**PRIMERO: NEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda invocada por la señora demandante Alix Columna contra el fondo Protección S.A. y la señora demandada en este proceso María Carolina Pava Triviño.*
>
> ***SEGUNDO:** Dadas las resultas del proceso, se **DECLARA** probadas las excepciones propuestas por protección S.A. y la demandada María Carolina Pava Triviño.*
>
> ***TERCERO**: Las **COSTAS** son a cargo de la demandante la señora Alix Columna y las agencias en derecho se tasan a favor de Protección y la demandada María Carolina Paola Triviño en $300.000 a favor de cada una*
>
> ***CUARTO**: **ORDENESE** el grado jurisdiccional de consulta de esta sentencia, por haber sido totalmente desfavorable a la demandante ante el superior y así se revise la legalidad de lo decidido."*

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación señalando que el despacho no valoró las pruebas presentadas al

plenario, precisando su representada pudo demostrar una convivencia ininterrumpida con el occiso desde el 1° de febrero del 2009 hasta el día de su fallecimiento, es decir, el 3 de febrero del 2019, considerando el despacho no tuvo en cuenta lo señalado por el Sisben y la EPS Sanitas, donde se evidencia que la señora Alix Columna y sus hijas fueron retiradas de dicha entidad prestadora de salud el día 3 de febrero del 2019, fecha en la cual el señor John Jairo Mendoza falleció y se encontraban en calidad de beneficiarias del mismo, precisando si bien el señor Andres Ramírez incluyó a la señora Alix Columna y a la menor Helen Luciana Ramírez en su núcleo familiar, ello fue el día 1°de septiembre del 2021, fecha en la cual se realizó la respectiva encuesta ante el Departamento Nacional de Planeación Sisben.

Indica que lo expresado por la demandante en su interrogatorio concuerda con la prueba documental donde obra certificación de Cafesalud que señala que el barrio donde vivía la pareja era el Municipal de Honda Tolima, señalando con ello se demuestra la veracidad de los hechos de la demanda.

Advierte que no se puede señalar que no hubo convivencia solo por el hecho de que la demandante no hubiera asistido al lugar del accidente del fallecido ni a su sepelio, dado que ello ocurrió fue por razones de enfermedad dada que la actora sufre de una ulcera en el pie que le dificultaba movilizarse, razones por las cuales solicita se revoque la decisión de primer grado.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante ALIX COLUMNA, las pretensiones que relacionó en la demanda (Archivo 1 expediente digital, página 50), las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos consignados en las páginas 48 y 49 del mismo archivo, solicitando se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge supérstite (sic) por la muerte de su compañero permanente y afiliado JHON JAIRO MENDOZA RUBIO (Q.E.P.D) a partir del 3 de febrero del 2019, junto con las costas del proceso. **Obteniendo sentencia de primera instancia desfavorable a sus pretensiones por cuanto se absolvió de las mismas,** tras considerar que la

demandante no acreditó una convivencia con el de cujus en calidad de compañera permanente para el momento de su muerte, por ende, no tenía derecho al reconocimiento pensional, pues tan solo probó la existencia de una relación amorosa.

Así las cosas, el problema jurídico en esta instancia, en virtud del principio de consonancia, se circunscribe en determinar si procede o no el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la accionante

Previo a dilucidar el debate planteado, es menester precisar, no es objeto del litigio:

- El señor JOHN JAIRO MENDOZA RUBIO, falleció el **3 de febrero del 2019**, conforme se señala en el registro civil de defunción visible en el Archivo 01, expediente digital página 16.

- Mediante comunicación del 10 de agosto del 2019 PROTECCIÓN S.A. reconoció la pensión de sobrevivientes en un 50% a los hijos del causante ANDRES FELIPE y ANDREA CAROLINA MENDOZA PAVA (25% para cada uno) con una mesada de $828.116 y un retroactivo de $4.913.488 del 3 de febrero del 2019 al 30 de julio del 2019 (págs. 95 y 96 Archivo 19 expediente digital) dejando en reserva el restante 50%.

Así las cosas y para resolver el presente asunto, habida cuenta de la fecha de fallecimiento del causante (3 de febrero del 2019) la norma que regula la situación planteada corresponde a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, la cual se encontraba vigente para esa data y que en su parte pertinente señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

Recordándose en este punto, aunque la Corte Suprema de Justicia sostuvo la tesis de que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, según el literal a) del artículo 47 de la Ley

100 de 1993[1], era de 5 años, independientemente de que el causante de la prestación fuera un afiliado o pensionado, **tal criterio fue revaluado** por esa Corporación, señalando que la lectura de la precitada disposición (literal a) del art.13 de la L. 100 de 1993) advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado, enfatizando, "*una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador",* **bastando la demostración de la calidad invocada –cónyuge o compañero (a) permanente- del afiliado fallecido**, postura además consignada, entre otras por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL- 2820 del 16 de junio del 2021, radicación 73255, en los siguientes términos:

> *"En torno a dicha exigencia, esta Sala de la Corte de manera reiterada había sostenido efectivamente la tesis expuesta por el Tribunal, esto es que, sin importar de que se tratara de la muerte de un afiliado o de un pensionado, para que la compañera(o) permanente fuera beneficiaria(o) de la pensión de sobrevivientes, era necesario que acreditara 5 años de convivencia con su pareja con anterioridad a la fecha del deceso (…).*
>
> *No obstante, lo anterior, dicha posición fue reevaluada para señalar que de la redacción del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no era posible inferir que en tratándose de la muerte de un afiliado, el legislador hubiese querido exigir un tiempo mínimo de convivencia de 5 años,* ***de manera que ese interregno temporal solamente resultaba necesario acreditarse en aquellos casos en que el deceso ocurría en cabeza de un pensionado.*** *Así por ejemplo, en la sentencia* CSJ SL1905-2021, *en torno a la citada norma se sostuvo:*
>
> > *[…] En síntesis, pueden extraerse dos reglas […] que fijan el alcance y la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos*

---

[1] ***"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.*** *<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (…)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte[1]; (…)

> *a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte (al respecto, se puede consultar entre otras sentencias CSJ SL3843-2020, CSJ SL5626-2020).*

Los motivos que sustentaron el cambio de criterio efectuado por la Corte, estuvieron basados en: i) la redacción de la norma, pues de la misma resultaba evidente que había pretendido hacer una diferenciación, al guardar silencio frente al tiempo de convivencia que debía exigírsele al compañera(o) del afiliado, lo que resulta apenas obvio por tratarse de situaciones fácticas disímiles, que por tanto merecían un tratamiento propio; ii) las consideraciones vertidas en la sentencia CC C-1094-2003, en la que entre otras se declaró la exequibilidad de la expresión «no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte», contenida en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la que sobre el particular se dejó sentado que «el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados » y; iii) la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, en la que se dejó también claridad que el requisito de convivencia que se pretendía exigir para ser beneficiario de la prestación de sobrevivencia estaba dirigido en casos donde la muerte se diera respecto del pensionado.

Conforme al criterio acogido por la Sala, se concluye que el tiempo mínimo de 5 años de convivencia exigido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, solo es aplicable para el caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, mas no para cuando el deceso es de un afiliado, por cuanto lo que busca proteger el Sistema General de Seguridad Social es el núcleo familiar, entendiendo la familia a la luz de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-521-2007, en la que al efecto sostuvo «Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos».

Es así entonces, que de acuerdo al nuevo criterio doctrinal, para efectos de determinar quién ostenta la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, acorde con lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, debe acudirse a la noción constitucional de familia, sin que sea dable exigir que se acredite un determinado periodo de convivencia para obtener la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes cuando se trata de fallecimiento de un afiliado, siendo necesario únicamente que se acredite la existencia de ese vínculo de comunidad de pareja con vocación de permanencia real, efectiva y vigente al momento del óbito del asegurado". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En la SL5270 del 3 de noviembre del 2021 Rad. 86941 también se señaló:

> *En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el* ***literal a)*** *del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo* ***mínimo*** *de convivencia,* ***toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia****, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.*

Igualmente, en la sentencia SL1878-2022 Radicación No. 90562 del 16 de mayo del 2022 la misma corporación expuso:

> *"Sobre la discusión que eleva la censura, la línea jurisprudencial de esta Corporación estuvo asentada, por varios años, en que el requisito de convivencia por espacio de cinco años previos al deceso del causante era exigible tanto para los casos de pensionados como de afiliados (CSJ SL, 20 mayo 2008, radicado 32393; CSJ SL1402-2015; CSJ SL1399-2018 y CSJ SL422-2020).*
>
> *Sin embargo, a través de la sentencia CSJ SL1730-2020, esta Sala rectificó su línea de interpretación acerca del requisito de convivencia para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, distinguiendo si a la muerte del causante era afiliado o pensionado (…).*
>
> *(…)*
>
> *Criterio este que luego, mediante sentencia CSJ SL5270-2021 fue reafirmado, separándose de lo dispuesto en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional CC SU-149-2020 y, manifestando que la interpretación adecuada de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, «resulta constitucional y legalmente válido, dentro del marco de las competencias de esta Sala, en su función de unificación de la jurisprudencia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 270 de 1996 y 235 de la CP, con sus modificaciones».*
>
> *(…)*
>
> *De manera que, conforme al criterio jurisprudencial imperante de esta Sala, se tiene que quien pretenda acceder a una pensión de sobrevivientes, a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se le exigirán como requisitos para acceder a ese derecho pensional los siguientes: cuando el causante es un pensionado una convivencia de cinco años, **mientras que tratándose de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de un afiliado no será exigible tiempo específico de convivencia, pues simplemente bastará con demostrar la condición de compañero permanente o compañero (a) y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte** y así se cumple con el presupuesto normativo en comento, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de esa contingencia.*
>
> *En consecuencia, debe entenderse que el requisito de convivencia exigido a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes -esto es, la convivencia mínima de cinco años- sólo es exigible en el caso de la prestación causada con ocasión del fallecimiento de pensionado."*

Bajo tal entendido, para que proceda el reconocimiento pensional dentro del presente asunto donde el fallecido es un **AFILIADO** se requiere demostrar la calidad de *"cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente **para el momento de la muerte**"* (SL 5270-2021 y SL 1878-2022).

En ese orden, en primer lugar, se tiene que la señora ALIX COLUMNA nació el 6 de noviembre de 1982 (*copia cedula de ciudadanía página 154 Archivo 19 expediente digital*), por lo que a la fecha de fallecimiento del causante (3/02/2019) contaba con 35 años de edad, acreditando así el primero de los requisitos.

Ahora en cuanto a la calidad de compañera permanente y convivencia con el causante para el momento de su fallecimiento obran las siguientes documentales:

- Certificado de afiliación a CAFESALUD EPS de fecha 1° de diciembre del 2015 en donde se anota al causante como cotizante y a la demandante como beneficiaria en calidad de compañera permanente (Archivo 01 expediente digital pág. 21)

- Declaración extra proceso rendida por la demandante el 2 de marzo del 2019 ante la Notaria Única del Circulo de Honda – Tolima en donde señala Archivo 01 expediente digital pág. 22):

TERCERO: Bajo la gravedad del juramento declaro que yo **ALIX COLUMNA** y mis dos hijas **KAREN TATIANA HERNANDEZ COLUMNA** identificada con tarjeta de identidad 1.105.781.938 de Honda Tolima y **ANGIE LORENA COLUMNA** identificada con numero de cedula 1.005.777.317 de Honda Tolima, dependiamos economicamente de mi compañero permanente el señor **JHON JAIRO MENDOZA RUBIO (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con numero de cedula 14.323.181 de Honda Tolima, el cual nos brindaba: techo, alimentacion, vestuario, estudio, salud y afecto, declaro que el respondio por mis dos hijas y por mi hasta el dia de su fallecimiento el 03 de febrero del 2019.

- Declaración extra proceso rendida por CLARA EDITH RAMIREZ DE TORRES el 4 de marzo del 2019 ante la Notaria Única del Circulo de Honda – Tolima en donde señala (Archivo 01 expediente digital pág. 33

TERCERO: TERCERO: Bajo la gravedad del juramento declaro que conozco de vista y trato y comunicación hace 8 años a la señora **ALIX COLUMNA ,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 38.290.235 de Honda Tolima, la cual su estado civil fue unión libre con su compañero permanente el señor **JOHN JAIRO MENDOZA RUBIO (Q.E.P.D)** identificado en vida con numero de cedula 14.323.181 de Honda Tolima, los cuales convivieron bajo unión libre desde el 01 de febrero del año 2009 Hasta el día de su fallecimiento el 03 de febrero del 2019, que de la unión de esta pareja no tuvieron hijos, adoptivos en proceso de adopción o por reconocer.

CUARTO: Así mismo bajo la gravedad de juramento declaro que la señora **ALIX COLUMNA** dependia económicamente de su compañero permanente el cual le brindaba (techo, lecho, mesa, vestuario, salud y afecto), hasta el día que el señor **JOHN JAIRO MENDOZA RUBIO (Q.E.P.D)** falleció.

- Respuesta de la EPS SANITAS en donde indica (Archivo 49 expediente digital):

Nombre	**John Jairo Mendoza Rubio**
Cédula	**14323181**
Beneficiario 1	ALIX COLUMNA
Beneficiario 2	ANGIE LORENA COLUMNA
Beneficiario 3	KAREN TATIANA HERNANDEZ COLUMNA
Nota	El menor con NUIP 1189463091 no se encontraba en su contrato
Fecha retiro	03/02/2019

Frente a las declaraciones extra juicio desde ya se debe advertir la Sala tales manifestaciones no pueden tenerse en cuenta, en primer lugar porque frente a la de la demandante sabido es que nadie puede fabricar su propia prueba y respecto de la rendida por CLARA EDITH RAMIREZ DE TORRES su declaración no da la razón de la ciencia de su dicho, pues ni tan siquiera narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar del conocimiento que tiene sobre la relación de la señora ALIX COLUMNA y el causante JOHN JAIRO MENDOZA RUBIO, y por ende nada refiere sobre el punto objeto de estudio en esta instancia, esto es, la convivencia de la señora Alix Columna con el de cujus para el momento de su deceso -03/02/2019-, siendo precarias tales manifestaciones para el punto objeto aquí de estudio.

En el interrogatorio de parte[2] la accionante manifestó haber conocido al de cujus en el año 2008 y al mes de noviazgo refirió haber iniciado su convivencia en el municipio de Honda – Tolima, señaló que el fallecido tenía 2 hijos con otra persona y ella para ese momento tenía 2 hijas, manifestando que el año 2016 tuvo un "*desliz*" con ANDRES MAURICIO RAMIREZ PORTELA y quedo en embarazo por lo que nació su tercera hija llamada HELEN LUCIANA RAMIREZ COLUMNA, la cual afirmó fue aceptada por el de cujus como si fuera hija de el pues anhelaban tener hijos y no habían podido, por lo que nunca hubo una separación o ruptura. Expreso que el día de la muerte de su pareja ella estaba en su casa y la hermana del fallecido fue quien le informó del deceso y se hizo cargo de todo, señalando que ella no fue ni al lugar del accidente ni al sepelio por razones de salud.

[2] Audio archivo 26, audiencia del 7 de febrero del 2022 récord: 7:36

Por otro lado las testimoniales rendidas por los señores ANGUIE LORENA COLUMNA[3] (hija de la demandante), ELIZABETH RAMIREZ PORTELA[4] (tía de la hija menor de la demandante) y CLARA EDITH RAMIREZ DE TORRES[5] (tía del papá de la hija menor de la demandante), al unísono refirieron que la señora ALIX COLUMNA y JHON JAIRO RUBIO MENDOZA (q.e.p.d.) convivieron desde el año 2009 y hasta el 2019 como una pareja de esposos, no obstante nada manifestaron sobre situaciones y/o circunstancias relacionadas con esa convivencia para el 3 de febrero del 2019 (fecha de deceso del afiliado), incluso las señoras ELIZABETH RAMIREZ PORTELA y CLARA EDITH RAMIREZ DE TORRES pese a indicar que tenían una gran amistad con la pareja no visitaron su hogar y por ende no saben cómo se desarrolló esa unión familiar.

Así las cosas, conforme lo reseñado y una vez analizadas en conjunto las pruebas bajo las reglas de la sana critica, pues recuérdese que la decisión se funda en la libre formación del convencimiento del fallador (artículo 61 del C.P.L.) sin que existan tarifas probatorias o pruebas irrefutables, advierte la Sala que no obra prueba en el plenario de "*la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte"* de la señora ALIX COLUMNA con el señor JHON JAIRO RUBIO MENDOZA (q.e.p.d.), conforme al material probatorio obrante en autos.

Téngase en cuenta que si bien las certificaciones de las EPS CAFESALUD y SANITAS señalan a la demandante como beneficiaria del causante, ello en manera alguna acredita la convivencia aquí exigida como erradamente los señala el apelante en su recurso, a lo sumo tal prueba acreditaría una posible dependencia económica de la demandante lo cual no es requisito para este tipo de pensiones y en todo caso no existe otra prueba si quiera sumaria que ligue la dependencia económica de la actora con una convivencia con el afiliado fallecido.
Precisándose si bien para el caso de autos donde el fallecido es un afiliado no se exige un mínimo de convivencia, sí se debe demostrar la intención de la pareja de la continuidad del vínculo, con apoyo moral, material y efectivo y un acompañamiento espiritual permanente, lo cual en autos no se acreditó pues se itera ni tan siquiera se logró probar la existencia de un proyecto de vida en común de la pareja para el momento del deceso del señor RUBIO MENDOZA, no

[3] Audio archivo 26, audiencia del 7 de febrero del 2022 récord: 1:03:05
[4] Audio archivo 26, audiencia del 7 de febrero del 2022 récord: 1:21:16
[5] Audio archivo 26, audiencia del 7 de febrero del 2022 récord: 1:33:07

pudiendo derivarse dicha circunstancia únicamente por virtud de la relación amorosa que sostenían.

Recuérdese que conforme lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL1399, Radicación No. 45779 del 25 de abril del 2018 la convivencia es «*aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*», precisando la misma Corporación que «*la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común»* **excluyendo de ésta** *«encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso* ***las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida***», situación que ocurrió en autos pues a pesar de que la señora ALIX COLUMNA pudo haber acompañado al afiliado fallecido por algunos años no se probó una verdadera comunidad de vida para el momento de su muerte -3 de febrero del 2019-.

De esta manera, en el presente asunto, no se encuentra demostrado el supuesto de hecho sobre el cual se fundan las pretensiones de la señora ALIX COLUMNA, destacando en los términos del artículo 167 del C.G.P., es carga de quien alega un hecho acreditar sus afirmaciones y en el caso sub-lite, quien tenía interés jurídico en que resulten probadas sus afirmaciones era tal parte actora, la cual quedó expuesta a lo que Carnelutti llama "EL RIESGO DE FALTA DE LA PRUEBA", sufriendo entonces, la consecuencia desfavorable de la "*falta de la prueba*".

Así las cosas, como se ha venido anunciando a lo largo de esta providencia, para la Sala no se acreditó el requisito de la convivencia exigido por la normatividad aplicable y en ese orden se debe proceder a la confirmar la sentencia de primera instancia, que llegó a similares conclusiones.

SIN COSTAS en esta instancia.

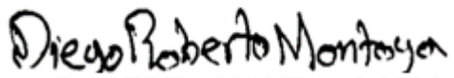
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

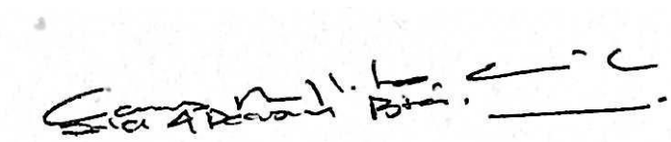
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

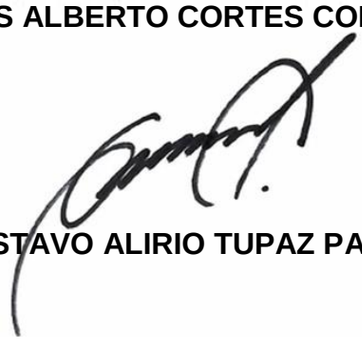
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR INGE ISABEL BORCHARDT CAICEDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A. (RAD. 07 2020 00459 01).

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, contra la sentencia proferida por el Juez Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el pasado 06 de junio del 2023 (*Audio archivo 33),* ***advirtiéndose***, en dicha oportunidad el juez *a quo* profirió sentencia de manera acumulada (procesos con radicados No. 2020-00459 y 2020-00077), sin embargo, esta Corporación solo analizará lo referente a la señora INGE ISABEL BORCHARDT CAICEDO, por cuanto este asunto fue el que únicamente se sometió a reparto.

Retomando, en dicha sentencia, se resolvió (récord 42:50):

> *"**PRIMERO: (…)** Declarar la ineficacia de la vinculación realizada por la señora INGE ISABEL BORCHARDT CAICEDO con la AFP PORVENIR el 19 de julio de 1994 según solicitud de afiliación que fue aportada dentro del proceso **2020-00459** con la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR el 1º de mayo de 1998 contenido en el formulario No. 0199719 y con la AFP PORVENIR el 6 de diciembre del año 2000 contenido en el formulario No. 01486703.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a PORVENIR SA a trasladar a COLPENSIONES todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la que es titular (…) la señora INGE ISABEL BORCHARDT CAICEDO, dineros que deben incluir todos los rendimientos que se generen hasta que se haga efectivo el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.*

> ***TERCERO:*** *ORDENAR a PORVENIR a devolver a Colpensiones, todos los descuentos realizados de los aportes pensionales (…) de la señora demandante INGE ISABEL BORCHARDT CAICEDO desde el año 1994 fecha de su afiliación inicial, tales como los descuentos realizados por porcentaje correspondiente a gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden judicial, para lo cual se le concede a PORVENIR el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del auto de obedecimiento al Superior, deberá presentar al juzgado un informe debidamente discriminado con todos los valores objeto de devolución, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, descuentos de los aportes que se devuelven, el valor de la indexación que se devuelve y toda la información relevante que los justifiquen y que prevengan controversias posteriores a la ejecutoria de esta sentencia.*
>
> ***CUARTO: ORDENAR*** *a COLPENSIONES a recibir a la demandante (…) sin solución de continuidad como sus afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde su afiliación inicial al ISS.*
>
> ***QUINTO:*** *Dadas las resultas de los procesos, se declara no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, y PORVENIR, para cada uno de estos procesos que son objeto de sentencia.*
>
> ***SEXTO:*** *Las costas procesales son a cargo de Colpensiones y Porvenir a favor de los demandantes. Las agencias en derecho se tasan en 2 SMMLV, a la fecha del pago a favor de cada uno de los demandantes y a cargo de cada uno de los demandados.*
>
> ***SÉPTIMO:*** *Ordénese la consulta de esta sentencia a favor de Colpensiones como entidad garantizada por la nación y a fin el superior revise la legalidad de lo decidido.".*

Inconforme con la decisión los apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES la apelaron.

Inicialmente COLPENSIONES manifestó[1], la afiliación efectuada por la señora Isabel Borchardt en el año 1994 a la AFP PORVENIR se realizó conforme a

[1] ***Recurso COLPENSIONES, récord 50:48, archivo 33****: "Me permito interponer el recurso de apelación proferido por su despacho, en el cual procedo a sustentar de la siguiente manera:*

Como lo manifesté en los alegatos de conclusión, me opongo a que se declare la nulidad del traslado de régimen y de afiliación realizado por la señora Isabel Borchardt, el cual realizó en el año 1994 a la AFP PORVENIR en razón, a que el mismo se realizó conforme a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte y lo señalado en el libelo demandatorio, esta afiliación se realizó conforme a derecho conforme a lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 797 del 2003, la cual expresa que la afiliación es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará con escrito su elección y eso se evidenció teniendo en cuenta que la demandante firmó los formularios de afiliación.

También, como lo manifestó en los alegatos de conclusión, señor juez, no es para mí ajena a la postura de la honorable Corte Suprema de respecto a estos casos de nulidad de traslado, sin embargo, al respecto debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 797 del 2003, que como dije establece una prohibición para los traslados, teniendo en cuenta que no podrá trasladarse de régimen un afiliado cuando le faltara 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión en este caso, pues se presenta. También, es pertinente tener en cuenta que la Corte Constitucional evaluó la constitucionalidad de ese artículo y manifestó que era una norma constitucionalmente legítima y además busca un fin constitucional que evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de Prima Media con prestación definida en ese sentido dejo presentado mi recurso.".

derecho, teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte y lo señalado en el libelo demandatorio, conforme a lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 797 del 2003, la cual expresa que la afiliación es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará con escrito su elección y eso se evidenció con la firma de los formularios de afiliación.

Agregó, no se desconoce la postura de la Corte Suprema de Justicia respecto a estos casos de nulidad de traslado, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 797 del 2003, que establece una prohibición para los traslados, teniendo en cuenta que no podrá trasladarse de régimen un afiliado cuando le faltará 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión, condición que se presenta en este caso. También, es pertinente tener en cuenta que la Corte Constitucional evaluó la constitucionalidad de ese artículo y manifestó que era una norma constitucionalmente legítima, además busca un fin constitucional como lo es evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de Prima Media con prestación definida.

Por su parte, la enjuiciada PORVENIR, exclamo[2], si bien existe un precedente jurisprudencial planteado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, también

---

[2] ***Recurso PORVENIR., Récord 53:45, archivo 33****: "Gracias, Señoría, encontrándome en la oportunidad pertinente, me permito respetuosamente interponer recurso de apelación en ambos procesos tenían solicitándole al honorable Tribunal Superior de la Sala Laboral se sirva a revocar las presentes decisiones en lo que corresponde a la declaratoria de ineficacia de la afiliación de ambos demandantes al raíz, así como a las condenas interpuestas en contra de la AFP PORVENIR conforme a las siguientes consideraciones, en ambos casos, en primer lugar, debe decirse que si bien existe un precedente jurisprudencial planteado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, también la misma corporación ha indicado que el mismo no se puede aplicar de manera homogénea a todos los procesos en donde se solicita la nulidad o ineficacia de la afiliación por incumplimiento del deber de información. En efecto, debe existir una similitud en las condiciones fácticas de cada caso, situación que para mí representa, o sea, en los presentes asuntos, pues los demandantes realizaron válidamente sus traslados de régimen pensional de manera voluntaria, sin presiones e informada, y todo esto de conformidad con la normatividad vigente para el momento de los traslados iniciales. Ahora bien, con independencia en la información otorgada al momento del traslado de las condiciones, características, ventajas y desventajas del país, se encontraban establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que los demandantes pudieron validar en cualquier momento el contenido de la información otorgada por mi representada.*

De igual manera y como consumidores financieros, los demandantes debían actuar con mediana diligencia, lo cual supone por lo menos obtener una información suficiente sobre el acto jurídico que están adoptando y con mayor razón, si los datos relevantes que les permitían precisar las consecuencias de esas decisiones estaban claramente determinados en normas de legal, conocimiento y fácil acceso. Asimismo, debe decirse que el actuar de mi representada, en ambos casos aquí llamaba juicio, siempre ha sido de buena fe objetiva, pues todas sus acciones se ejecutaron en virtud de los presupuestos legales vigentes al momento del traslado de régimen.

En relación con los rendimientos, debe señalarse que de ser declarada la ineficacia del traslado el efecto natural de dicha declaración implicaría que los recursos que se trasladan como rendimientos deberán corresponder a los que hubieran generado las reservas de COLPENSIONES y no a los que se generaron en el régimen de ahorro individual con solidaridad, pues no tiene sentido que, si el traslado no surtió ningún efecto legal, se obligue a remitir los rendimientos propios de este régimen. Y en caso contrario y

la misma corporación ha indicado que el mismo no se puede aplicar de manera homogénea a todos los procesos en donde se solicita la nulidad o ineficacia de la afiliación por incumplimiento del deber de información. En efecto, debe existir una similitud en las condiciones fácticas de cada caso, puntualmente, la demandante realizó válidamente sus traslados de régimen pensional de manera voluntaria, sin presiones y de manera informada, todo esto de conformidad con la normatividad vigente para el momento de los traslados iniciales. Ahora bien, con independencia en la información otorgada al momento del traslado de las condiciones, características, ventajas y desventajas del país, se encontraban establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que la actora pudo validar en cualquier momento el contenido de la información otorgada.

De igual manera y como consumidor financiero, la demandante debió actuar con mediana diligencia, lo cual supone por lo menos obtener una información suficiente sobre el acto jurídico que estaba adoptando y con mayor razón, si los datos relevantes que le permitían precisar las consecuencias de esa decisión estaban claramente determinados en normas de legal, conocimiento y fácil acceso. Asimismo, la entidad siempre ha actuado de buena fe objetiva, pues todas sus acciones se ejecutaron en virtud de los presupuestos legales vigentes al momento del traslado de régimen.

En relación con los rendimientos, señaló, de ser declarada la ineficacia del traslado el efecto natural de dicha declaración implicaría que los recursos que se trasladan como rendimientos deberán corresponder a los que hubieran generado las reservas de COLPENSIONES y no a los que se generaron en el régimen de ahorro individual con solidaridad, pues no tiene sentido que, si el

---

por efecto, las restituciones mutuas al trasladar los frutos generados por el régimen, del cual se prevé que nunca existió, la afiliación deberá reconocerse en consecuencia con los gastos en que se incurrió para poder administrar el pago de dichos aportes que se entenderán realizados al régimen de prima media, gastos que se sintetizan en las comisiones, gastos de administración y las primas de seguros previsionales. En el mismo orden de ideas, tampoco es procedente que las administradoras deban restituir las sumas que se pagaron por concepto de primas de seguros previsionales, en cuanto estas sumas, ya no están en su poder, sino en poder de las compañías aseguradoras que se contrataron para la cobertura y pago de dichas sumas adicionales necesarias para financiar las prestaciones que por mandato legal así lo requerían, en línea con lo señalado anteriormente, debe indicarse que la devolución de gastos de administración resulta improcedente de conformidad con el conceptuado por la Superintendencia Financiera, entidad que dentro de sus facultades como la de emitir conceptos doctrinales respecto a temas de su competencia ha señalado que el traslado de recursos entre regímenes pensionales de efectuarse de conformidad con la norma específicamente prevista para ello, que es el artículo 7º del Decreto 3995, el año 2008, disposición normativa que debe aplicarse a todos los casos que por cualquier circunstancia sea necesario efectuar un traslado de recursos, se les solicita a los honorables Magistrados revocar la decisión de instancia relativa, la indexación de los valores objeto de la condena impuesta a mi representada en la medida que igualmente se dispuso la devolución en ambos casos de los rendimientos de capital que se encontraban en la cuenta individual de los demandantes, así pues bien lo ha venido señalando el Tribunal Superior de Distrito de Cundinamarca como el Tribunal Superior de Cali se ha determinado que no es viable ordenar la indexación, toda vez que con el traslado de los rendimientos financieros se compensa la depreciación del poder adquisitivo de la moneda y por último, en lo que corresponde a las agencias en Derecho, debe aclararse que se estima la ineficacia del traslado de régimen y, en consecuencia, la devolución de los valores a los que fue condenado mi representada. Así mismo deberá desestimarse la condena en costas. Es por todo lo anterior que sustentó mi recurso. Muchas gracias.".

traslado no surtió ningún efecto legal, se obligue a remitir los rendimientos propios de este régimen y en caso contrario y por efecto, las restituciones mutuas al trasladar los frutos generados por el régimen, del cual se prevé que nunca existió, la afiliación deberá reconocerse en consecuencia con los gastos en que se incurrió para poder administrar el pago de dichos aportes que se entenderán realizados al régimen de prima media, gastos que se sintetizan en las comisiones, gastos de administración y las primas de seguros previsionales.

En el mismo orden de ideas, adujo, es improcedente que las administradoras deban restituir las sumas que se pagaron por concepto de primas de seguros previsionales, en cuanto estas sumas, ya no están en su poder, sino en poder de las compañías aseguradoras que se contrataron para la cobertura y pago de dichas sumas adicionales necesarias para financiar las prestaciones que por mandato legal así lo requerían, en línea con lo señalado, la devolución de gastos de administración resulta improcedente de conformidad con el conceptuado por la Superintendencia Financiera, entidad que dentro de sus facultades como la de emitir conceptos doctrinales respecto a temas de su competencia ha señalado que el traslado de recursos entre regímenes pensionales de efectuarse de conformidad con la norma específicamente prevista para ello, que es el artículo 7º del Decreto 3995 de 2008.

Igualmente, solicitó, se revoque la decisión relativa a la indexación de los valores objeto de la condena impuesta en la medida que se dispuso la devolución en ambos casos de los rendimientos de capital que se encontraban en la cuenta individual, conforme lo ha señalado el Tribunal Superior de Distrito de Cundinamarca como el Tribunal Superior de Cali.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda *(páginas 3 y 4, archivo "01Demanda.pdf, expediente digital)* las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo *(páginas 3 a 4, ibidem)*, aspirando:

1. Que se DECLARE la NULIDAD de la afiliación, efectuada por mi mandante, del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) en el mes de mes de agosto de 1994, siendo está la fecha de efectividad, ante la AFP HORIZONTE hoy en día AFP PORVENIR S.A., por existir engaño y asalto a su buena fe induciéndole al error y viciando su consentimiento, para que se trasladara al régimen de ahorro individual al que pertenece dicha administradora.
2. Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de afiliación y/o ineficacia de traslado, ORDENE a AFP PORVENIR S.A., RETORNAR a mi mandante junto con todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - administrado por COLPENSIONES.
3. Que se ORDENE a COLPENSIONES, recibir en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) a mi mandante y mantenerlo/a como afiliada sin solución de continuidad.

4. Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.
5. Lo que ultra y extrapetita el señor Juez considere.

Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones, por cuanto se declaró la ineficacia de la vinculación realizada por la señora INGE ISABEL BORCHARDT CAICEDO con la AFP PORVENIR el 19 de julio de 1994, según solicitud de afiliación a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR el 1 de mayo de 1998 contenido en el formulario No. 0199719 y con la AFP PORVENIR el 6 de diciembre del año 2000 contenido en el formulario No. 01486703, se ordenó a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES todos los valores depositados en las cuentas de ahorro individual, dineros que deben incluir todos los rendimientos que se generen hasta que se haga efectivo el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, se ordenó a PORVENIR a devolver a COLPENSIONES todos los descuentos realizados frente a los aportes pensionales desde el año 1994, fecha de su afiliación inicial, tales como los descuentos realizados por porcentaje correspondiente a gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Igualmente, el *a quo*, ordenó, al momento de cumplirse esta orden judicial, se le concede a PORVENIR el término de treinta (30) días, para presentar al juzgado un informe debidamente discriminado con todos los valores objeto de devolución, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, descuentos de los aportes que se devuelven, el valor de la indexación que se devuelve y toda la información relevante que los justifiquen y que prevengan

controversias posteriores a la ejecutoria de la sentencia, ordenó a COLPENSIONES a recibir a la demandante sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde su afiliación inicial al ISS y condenó en costas a Colpensiones y Porvenir. **Ello tras considerar**, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PORVENIR no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con la demandante al momento del traslado.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002[3].

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía de la demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 21 de septiembre de 1966 (*página 9, archivo 02 expediente digital)* por lo que la edad de 57 años, los cumplirá el mismo día y mes del año 2023, procediendo a solicitar su traslado por primera vez mediante petición elevada ante PORVENIR el 02 de septiembre de 2020 y ante COLPENSIONES el 04 de septiembre del 2020 (*páginas 21 a 27, archivo 02, y páginas 92 a 97, archivo 19 1expediente digital)*, esto es, cuando se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, y, de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos había cotizado al sistema **322,43**[4] semanas (*Historia Laboral, pagina 89, Archivo 10 expediente digital*),

[3] *En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".*

[4]

por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, como lo señala Colpensiones en su apelación.

No obstante lo anterior se aclara a Colpensiones es con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende la actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **19 de julio de 1994,** con fecha de efectividad a partir del **1º de agosto de 1994** *(página 92, archivo 10 expediente digital),* por afiliación que hiciera a PORVENIR, **precisándose**, aun cuando no obra el formulario de afiliación a esta AFP se debe indicar, para el tema objeto de debate la presencia del formulario escrito no constituye un requisito *sine qua non* o prueba solemne, pues lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 694 de 1994 es que se debe informar por escrito al empleador del trabajador la selección realizada, en aras de que aquel efectúe las cotizaciones al fondo correspondiente. Lo anterior impone entonces a la AFP PORVENIR, acreditar el consentimiento informado y

---

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994						HISTORIA TOTAL					
LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
2257	322.43	0	0.00	0	0.00	2349	335.57	0	0.00	0	0.00

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS DIAS: 2257 SEMANAS: 322.43

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS DIAS: 2349 SEMANAS: 335.57

El número de semanas se calculó con días calendario

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario
P 1006100703	DANARANJO S.A.	INGRESO	ISS	31/01/1986		0	$17,790
P 1006100703	DANARANJO S.A.	LABORAL	ISS	01/02/1986	28/02/1986	28	$17,790
P 1007100788	EXPRINTER S A	LABORAL	ISS	23/02/1988	31/08/1988	191	$25,530
P 1007100788	EXPRINTER S A	LABORAL	ISS	01/09/1988	31/12/1988	122	$30,150
P 1007100788	EXPRINTER S A	LABORAL	ISS	01/01/1989	31/01/1989	31	$39,310
P 1007100788	EXPRINTER S A	LABORAL	ISS	01/02/1989	31/01/1990	365	$47,370
P 1007100788	EXPRINTER S A	LABORAL	ISS	01/02/1990	31/03/1991	424	$61,950
P 1007100788	EXPRINTER S A	LABORAL	ISS	01/04/1991	30/04/1992	396	$99,630
P 1007100788	EXPRINTER S A	LABORAL	ISS	01/05/1992	31/01/1993	276	$165,180
P 1007100788	EXPRINTER S A	LABORAL	ISS	01/02/1993	28/02/1994	393	$197,910
P 1007100788	EXPRINTER S A	LABORAL	ISS	01/03/1994	30/06/1994	122	$305,000

en esa medida, resulta procedente el estudio de la viabilidad o no de la declaración de ineficacia.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión *"libre y voluntaria*" contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

> *"Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*
>
> *Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.*
>
> *Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*
>
> *El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias."*

En tal sentido, *"es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la*

convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez" (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc[5], en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

> *"(...)*
>
> *De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:*
>
> *Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).*
>
> *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*
>
> *Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia."*

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia SL-1948 de 2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió:

> *"1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen.*

[5] *Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020*

Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.

Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (…) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».

De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.

Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral […] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019).".

De modo que no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la

procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado,* por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta

manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** de la actora al Fondo accionado PORVENIR.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011[6], Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y más

---

[6] *"Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.*

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de $900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de $1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

"(...).

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña".

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

recientemente en las sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

> ***"(…) Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.***
>
> ***(…)***
>
> *Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*
>
> *(…).*
>
> *Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*
>
> ***Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego.*** *A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)".*

Es de advertir a PORVENIR en punto a cada apelación, las decisiones proferidas en similares asuntos por otras Salas de Decisión de diferentes Tribunales no resultan aplicables, pues en sentir del órgano de cierre de esta jurisdicción, entre otras en sentencias STL 2416 de 2017 radicado 46128 y SL 4099 de 2019 radicado 59449, se advierte que el llamado precedente horizontal hace referencia a decisiones tomadas por la misma sala de decisión, en cuanto estas sean consistentes y uniformes, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política.

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado…

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen la demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información a la accionante cuando efectuó el tránsito entre regímenes en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante[7], no acreditan de manera a alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que el asesor de Horizonte hoy Porvenir le manifestó que había una alta probabilidad que el Instituto de Seguros Sociales se acabara y perdiera los aportes, siendo la única opción para pensionarse el fondo privado; donde iba a recibir una pensión más alta, no obstante, señala no le fue informado las características, ventajas y desventajas del RAIS.

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y

---

[7] ***Interrogatorio de parte demandante, récord 14:17 (archivo 29 y S.S****.): "Estoy desempleada, toda la vida trabajé em agencias de viajes, comencé a cotizar en el 1986 en el ISS y en 1994 hice el traslado a HORIZONTE y ahora PORVENIR, ellos llegaron a mi oficina, la persona de Horizonte y manifestó que el ISS se iba acabar y me dijo que perdería los aportes que había realizado, me dijeron que podía retirar los aportes, que podían heredarlos quien yo quisiera, que me iba a ver beneficiada, no he hecho traslado en otro año, En el 2000 hice cambio de sitio de trabajo y seguí aportando a Porvenir, AFP Horizonte que hoy día es Porvenir, estaba en LANTA LTDA, el formulario que aparece con fecha de 1998 con Horizonte , esta Porvenir en 1994, ese día llegó la representante y me dijo que el ISS se iba a cancelar y que por este motivo podía perder los aportes que había hecho gasta ese momento y adicionalmente me informó que los aportes ahora serian dinero y que como era dinero se podía reclamar en cualquier momento., también que los beneficiarios para mí, siendo una persona soltera y sin hijos que podía ser alguien diferente a papá, mamá y sin hijos, yo manifesté que quería poner como beneficiarios a 2 sobrinos pero al ser menores de edad dijo que era mejor que fueran adultos, por eso puse a mi madre y hermana mayor que era una persona de 30 años, aportante al régimen sana y físicamente, esto más el hecho que los aportes fueran dinero fue lo más atractivo que hizo que me cambiara de régimen, si firmé el formulario en 1994 si lo hice, lo que manifiesto es que me dieron información errónea ya que las entidades no informaron nada de manera clara, no me dijeron de descuentos de cuota administrativa, el descuento que es como un seguro, la empresa tuvo un cambió de dueño y razón social y por error quedo en Porvenir y no Horizonte, en 1996 no hable con asesor alguno solo llené la documentación de aportes y ya, eso fue por el cambio de empresa, en ese momento yo me retiré de la empresa en la que trabajaba e hice un nuevo contrato con Vitamar Ltda. y solo llené el formulario y dije que estaba afiliada a Porvenir. Antes de cumplir los 47 años en la empresa CWT, allá fueron asesores y en ese momento me hicieron una liquidación y me dijeron que si me fuera a jubilar el pago quedaría en aproximadamente $1.180.000 hace 10 años, yo tenía como 47 o antes de cumplirlos, yo pedí la liquidación y me dijeron eso y ya, que eso recibiría si me fuera a liquidar, ahí no me pareció descabellado porque me faltaban 10 años y para acumular semanas, eso sube el porcentaje de la liquidación, no me hicieron la comparación en ningún momento, solo dijeron lo que Porvenir era, no indicaron que fuera diferente la liquidación, quiero devolverme porque en el 2020 volví a solicitar una asesoría porque perdí mi empleo, la asesora que me atendió me hizo una liquidación y me dijeron que en el momento en el que me fuera a pensionar no iba a subir la mesada,, me pareció un detrimento terrible para mi futuro, solo ahí supe las diferencias entre un régimen y otro, desconocía las diferencias, en Colpensiones se hizo una proyección con los Abogados en el 2020 y más o menos es de $1.770.00".*

muchos menos que la AFP PORVENIR haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es una labor de publicidad y promoción de los fondos privados donde se enfatizó en las supuestas bondades del RAIS y la posibilidad de recibir beneficios económicos por la decisión de vinculación que tomaran los potenciales afiliados, sin que en esa labor se tomará en cuenta la responsabilidad social que tenían las AFP desde su creación.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones PORVENIR proporcionara a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora –PORVENIR- no logró demostrar, como era su deber, que suministró a la convocante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración a la demandante al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación inicial, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea, documento que valga indicar, **no fue aportado pues solo reposan los suscritos en las anualidades 1998 y 2000 (archivo 10, páginas 25 y 26).**

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

> *"1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación*
>
> *1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.*

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1. ° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año **1994**, cuando se produjo el traslado de la aquí demandante, la AFP estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR S.A. omitió en el momento del traslado de régimen **(18 de julio de 1994, efectivo el 1º de agosto de 1994),** el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es, relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Es menester precisar, no tiene incidencia alguna que la actora no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR, como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la actora, del saldo existente en la

cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos debidamente indexados, como la activación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, como también resulta acertado, la decisión impuesta por el *a quo* en cuanto a que para el momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. De tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

Debe precisarse, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en que se conoce el presente proceso en favor de COLPENSIONES, que se adicionará el ordinal segundo del fallo de primer grado, en cuanto a que PORVENIR debe devolver a COLPENSIONES, además de lo ordenado por el *a quo* las **comisiones debidamente indexadas**, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial.

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

> *«(…)*
>
> *De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional* ***deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor,*** *sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil.* ***En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones****».*

Con relación a la orden de disponer el pago debidamente indexado, es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

> *"**Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.***
>
> *En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.*
>
> *Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real."* (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

> ***"7. Consecuencias de la declaración de ineficacia***
>
> *Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, **se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,** junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, resulta pertinente acotar, de cara a la alzada propuesta por PORVENIR que el concepto emitido por la Superintendencia Financiera no resulta vinculante, y en todo caso, se aclara al apelante que justamente con la decisión que aquí se está tomando se está ordenando la devolución de los rendimientos y todos los rubros implícitos al declararse la ineficacia del traslado.

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES[8] *(Páginas 26 y 27 Archivo 19 expediente digital)*, entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta, basta con indicar que, conforme el criterio señalado

[8] *Se tuvo por contestada la demanda en auto del 25 de enero de 2023, archivo 20 del expediente digital.*

en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Finalmente, respecto de las costas procesales, objeto de apelación por parte de PORVENIR, téngase en cuenta que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo, en virtud del cual, estos conceptos corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C, ahora artículo 365 C.G.P., el cual contiene el principio general, según el cual *"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…)"*, sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio, por manera que al haber sido desfavorable la sentencia de primer grado a PORVENIR, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas y agencias en derecho, iterando, la única valoración a tener en cuenta en este aspecto, es las resultas del proceso.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden se adicionará en los puntos anteriormente expuestos y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de los expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

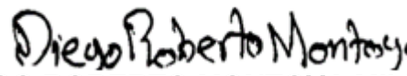
RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia en su numeral **SEGUNDO**, en el sentido de **CONDENAR** a PORVENIR S.A. a retornar las **comisiones** debidamente **indexadas** con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora, conforme lo considerado.

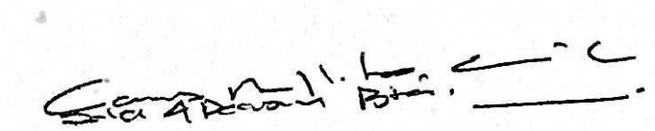
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

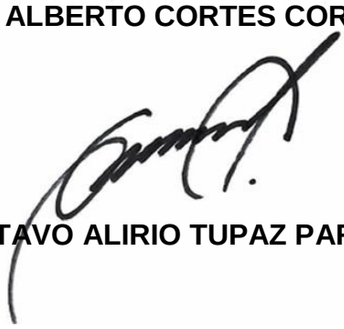
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO EDER PRIETO MARTINEZ CONTRA AGROINDUSTRIA UVE S.A. EN REORGANIZACIÓN (RAD 08 2019 00745 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante, frente a la sentencia proferida por la Juez 8º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de marzo de 2023 (Audio Archivo 18 expediente digital, récord 31:15), en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: ABSOLVER** a la demandada **AGROINDUSTRIA UVE S.A. - EN REORGANIZACIÓN** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante **EDER PRIETO MARTÍNEZ**, de acuerdo con las motivaciones precedentemente expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR** y se releva el despacho del estudio de las demás, conforme las resultas del caso.*
>
> ***TERCERO:** Sin Costas en esta instancia, ante su no causación.*
>
> ***CUARTO:** En caso de no ser apelada, **ENVIAR** el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.".*

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación[1], manifestando, se dio por probado sin estarlo, el despido sin justa

[1] ***Recurso Parte Demandante, récord 32:06, link archivo 18:** "Gracias, doctora y con el acostumbrado respeto le solicito se me conceda el recurso de apelación en el sentido de estar dando por probado sin estarlo, en el caso del despido sin justa causa y así mismo la liquidación que se le pone, que allegan en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que no fue aprobada por mi poderdante el señor Prieto Martínez, y en su manifestación habla o manifiesta que la parte actora no demostró que la injusta, el despido indirecto sí se demostró tanto con los documentos que se allegaron en las pruebas, como el testimonio rendido por el demandante. En el interrogatorio, el señor Prieto Martínez manifestó que para la*

causa y así mismo la liquidación aportada junto con la contestación no fue aprobada por el señor Prieto Martínez. Esgrimió, la juez a quo, expuso que la parte actora no demostró el despido indirecto y sí se demostró tanto con los documentos que se allegaron en las pruebas, como con el testimonio rendido por el demandante ya que, en el interrogatorio, el señor Prieto Martínez reveló que para la fecha del nacimiento de su hijo tuvo que cancelar por su cuenta el sistema de salud que lo atendió porque no tenía cobertura. Así mismo, para la fecha de la terminación que dio lugar a la terminación del contrato, se encontraba en estado suspendido por la EPS.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este ordinario, las pretensiones relacionadas en las páginas 7 y 8 del expediente digital (Archivo 01-20), las cuales encuentran fundamento en los hechos consignados en las páginas 5 a 7, ibidem, aspirando:

1. Declarar que entre la empresa demandada **AGROINDUSTRIA UVE S.A., NIT. 860.065.624-5,** y mi poderdante. existió una relación laboral mediante un contrato de trabajo por su forma escrito y por su modalidad a término indefinido.

2. Declarar los extremos laborales de la relación laboral se mantuvieron desde el día seis (06) de noviembre de 1996 hasta el veinte (20) de enero de 2018.

3. Declarar que mi poderdante, se desempeñó en el Cargo de **AUXILIAR OPERATIVO PORTERÍA.**

4. Declarar que mi poderdante, laboró para la empresa demandada **AGROINDUSTRIA UVE S.A., NIT. 860.065.624-5,** de lunes a domingo, con horario disponible de 12 horas.

5. Declarar que mi poderdante, presentó renuncia imputable al empleador – RENUNCIA MOTIVADA –, es decir a la empresa demandada **AGROINDUSTRIA UVE S.A., NIT. 860065624-5.**

6. Declarar que la empresa demandada **AGROINDUSTRIA UVE S.A., NIT. 860065624-5,** no canceló a mi poderdante, por concepto de salario en especie (arriendo y servicios públicos agua y luz) desde el día (15) de julio de 2015 hasta el veinte (20) de enero de 2018, de acuerdo al art 129 C.S.T.

7. Declarar que la empresa demandada **AGROINDUSTRIA UVE S.A., NIT. 860065624-5,** no canceló a mi poderdante, por concepto de CESANTÍAS del periodo 01de enero de 2017 hasta 20 de enero de 2018.

---

fecha del nacimiento de su hijo tuvo que cancelar por su cuenta el sistema de salud que lo atendió porque no tenía cobertura. Así mismo, para la fecha de la terminación que dio lugar, a la terminación del contrato, se encontraba en estado suspendido por la EPS. Gracias su Señoría".

8. Declarar que la empresa demandada **AGROINDUSTRIA UVE S.A., NIT. 860065624-5,** no canceló a mi poderdante, por concepto de INTERESES DE LAS CESANTÍAS desde el día 01de enero de 2017 hasta el veinte (20) de enero de 2018.
9. Declarar que la empresa demandada **AGROINDUSTRIA UVE S.A., NIT. 860065624-5,** no canceló a mi poderdante, por concepto de VACACIONES desde del periodo primero (01) de enero de 2015 al veinte (20) de enero de 2018.

CONDENATORIAS

10. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó CONDENAR a la empresa demandada **AGROINDUSTRIA UVE S.A., NIT. 860065624-5,** a pagar a mi poderdante, por concepto de **RENUNCIA MOTIVADA**, la indemnización por despido sin justa causa. Contemplado en el Art. 64 del C.S.T, desde el día seis (06) de noviembre de 1996 hasta el veinte (20) de enero de 2018.

11. CONDENAR a la empresa demandada **AGROINDUSTRIA UVE S.A., NIT. 860065624-5,** a pagar al señor **EDER PRIETO MARTINEZ,** por concepto de indemnización la SANCIÓN MORATORIA. Contemplada en el Artículo 65 del C.S.T., desde el día 20 de enero de 2018, esta condena deberá extenderse hasta el momento del pago de las prestaciones sociales.

12. Que se declare que la AGROINDUSTRIA UVE S.A., NIT. 860065624-5, adeuda a mi poderdante y como consecuencia, se ordene el pago de las siguientes acreencias salariales y prestacionales:

    A) Prima de servicios la suma de $304.913
    B) Cesantías la suma de $ 20.105.149.
    C) Intereses de cesantías la suma de $ 54.183.377
    D) Las vacaciones $10.052.575

13. Se condene a la empresa demandada **AGROINDUSTRIA UVE S.A., NIT. 860065624-5,** a pagar las agencias en derecho, costas y gastos del presente proceso.

14. Ordenar que todas estas sumas se indexen al momento de su pago efectivo.

15. Las demás que dentro de las facultades extra y ultra petita contempladas en el Articulo 50 del Código Procesal del Trabajo, que el señor juez declare y condene en favor de mi poderdante.

Obteniendo sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a sus aspiraciones, en tanto se absolvió a la encartada de todas las pretensiones en su contra, tras considerar la juez de primer grado, la empresa demandada reconoció y pagó al demandante todos los rubros laborales causados y pendientes al finalizar la relación laboral, tal como se relacionó en la liquidación de prestaciones sociales, sumas que si bien no se entregaron al actor lo fue con ocasión a una libranza que había sido suscrita el promotor del litigio, por lo que se remitió la totalidad a la Caja de Compensación Familiar -Compensar-, siendo admitida y aceptada la deuda en el interrogatorio de parte. Igualmente, indicó frente al despido indirecto que el actor no demostró con exactitud a qué incumplimientos se refería, pues la empresa cumplió con el pago de salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, conforme a la documental aportada.

Pues bien, no es motivo de controversia en esta instancia, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el **06 de noviembre 1996 hasta el 20 de enero de 2018**, desempeñándose el actor como AUXILIAR OPERATIVO PORTERIA y devengando como último salario la suma de $895.920, hechos que se corroboran con la certificación laboral de fecha 06 de febrero de 2018, contrato de trabajo firmado el día 06 de noviembre de 1996 y los otrosíes suscritos en las anualidades 1998, 2015 y 2017 (anexos carpetas 8 y 9).

Así pues, el problema jurídico que corresponde a la Sala solventar, se centra en determinar si el contrato de trabajo que ató a las partes finiquitó por causas imputables al empleador y en esa medida, si hay lugar a imponer a cargo de la pasiva el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T., así mismo, se determinará si la sociedad demandada efectuó el pago de la liquidación de prestaciones sociales y salarios a la finalización del vínculo laboral.

En ese orden, conviene memorar, de acuerdo con el artículo 64 del C.S.T., "*En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado (…)*" por manera que, la terminación del contrato de trabajo corresponde a un derecho de los contratantes que puede ser ejercido en aquellos casos en los cuales se incumpla, por alguna de las partes, las obligaciones derivadas de la celebración del acuerdo.

Tratándose de la figura del **despido indirecto**, a la luz de lo previsto por el artículo 167 del C.G.P., cuando se aduce su ocurrencia, es al ex trabajador demandante, a quien corresponde acreditar la alegación y existencia de la conducta que invoca para dar por terminado el contrato de trabajo, con ocasión de un hecho atribuible a su empleador, para que el fallador valore si es constitutiva de justa causa, de lo contrario se estará en presencia de una renuncia voluntaria al mismo[2].

Igualmente, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el despido indirecto obedece a una conducta consciente y deliberada del trabajador encaminada a dar por terminada la relación contractual, por su iniciativa, pero por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador,

---

[2] ***Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, diciembre 11 de 1980: "En el despido directo la contingencia del proceso es mayor para el patrono, que en la incertidumbre del litigio debe resolverse si el hecho imputable al trabajador constituye o no una causa justa y de identidad para la finalización unilateral del contrato, mientras que*** *en el despido indirecto la contingencia procesal es mayor para el trabajador, debiendo decirse inversamente: Si el hecho imputado al patrono constituye o no una justa causa para la terminación del contrato, si tiene la gravedad requerida para ello y si se logró demostrar en el curso del litigio"* ***(Negrilla de la Sala).***

caso en el cual los hechos o motivos aducidos deben ser alegados al momento de la terminación del vínculo, y estar contemplados como justa causa en el literal b) del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, debiendo ser notificados al empleador *"con tanta oportunidad que no quede duda que la dimisión obedece realmente a los hechos alegados y no a otros distintos"* [3], ello en armonía con el parágrafo del literal b) del artículo 62 del C.S.T., que prescribe que *"La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos". (Nota: Declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-594 de 1997).*

Bajo tal entendido, en la terminación del contrato por despido indirecto le corresponde al trabajador demostrar que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador en la carta de dimisión[4], pero si este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es indiscutible que a él le corresponde el deber de probarlos[5].

Así las cosas, procede la Sala a determinar si en autos se encuentra acreditada la alegación y existencia de una conducta que justifique la renuncia motivada del demandante, para ello debemos remitirnos en primer lugar a la misiva por medio de la cual el actor dio terminación al contrato de trabajo (pág. 72 Archivo 04 expediente digital), en la cual expresó:

---

3 ***Sentencia de Casación Laboral, Radicación No. 26521 del 4 de julio de 2006***

"(…) Sobre el tema del despido indirecto o auto despido resulta oportuno traer a colación la sentencia de esta Sala de 6 de abril de 2001, radicación número 13648, en la cual al resolver una controversia semejante a la que ahora ocupa su atención, dijo textualmente:

"... el auto despido o despido indirecto obedece a una conducta consciente y deliberada del trabajador encaminada a dar por terminada la relación contractual, por su iniciativa, pero por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador."

"En este caso, los hechos o motivos aducidos por el dimitente deben ser alegados al momento del rompimiento del vínculo contractual y estar contemplados como justa causa de terminación, en el literal b) del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, debiendo ser notificados, además, al empleador con tanta oportunidad que no quede duda que la dimisión obedece realmente a los hechos alegados y no a otros distintos."

[4] Al tema pueden consultarse las sentencias SL4691-2018, SL13681-2016, SL3288-2018, SL, 9 ago. 2011, rad. 41490, reiteradas en la SL417 de 2021.

[5] SL 417 de 2021: "*Antes de adentrarse la Sala en el análisis de los medios de convicción acusados en lo atinente a esta súplica, es pertinente recordar, lo que de antaño ha adoctrinado esta Corporación, en el sentido de que cuando el empleado termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto o auto despido, le corresponderá demostrar el despido, esto es, los motivos que indicó para imputarle dichas causales a su empleador. Pero sí este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él corresponde el deber de probarlos. Situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados (Sentencia del 22 de abril de 1993 radicado 5272)*".

Guaduas, 19 de enero de 2018

Señores:
AGROINDUSTRIA UVE S.A
La Ciudad

Ref. Renuncia obligatoria

Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de informarle que a partir del día 20 de enero de 2018 presento mi renuncia al cargo de operario de portería que vengo desempeñando en esta entidad. Lo anterior por motivos de la falta de pago de seguridad social, y pago de nóminas y demás compromisos de la empresa.
aclaro que labore esta finalizado el dia 20 de enero.

Atentamente,

UVE S.A.
Nit. 860.065.624-5
Km. 4 Vía Guaduas-Caparrapí
19 ENE 2018
HORA: 9:00
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO

EDER PRIETO MARTINEZ
C.C. No. 79.003.925
Cel. 314 824 8548

Dicha misiva fue objeto de pronunciamiento por parte de la enjuiciada, al siguiente tenor (página 51 y 52, archivo 04):

Señor
EDER PRIETO MARTINEZ
prietoasabache.1217@hotmail.com
Guaduas

Respetado señor Prieto

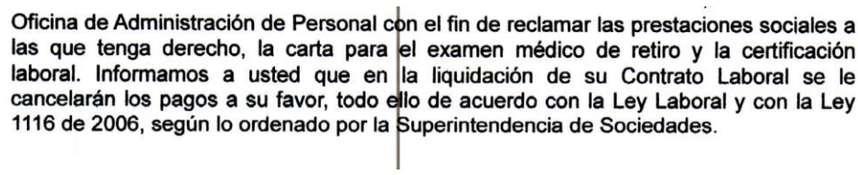
En mi calidad de Representante Legal, doy respuesta a su comunicación, recibida con fecha 19 de enero de 2018, con la cual usted manifestó que renunciaba al cargo de Auxiliar Operario de Portería, señalando que se hacía efectiva al finalizar el día 20 de enero de 2018;

Usted señala que tomó la decisión, según sus afirmaciones, *"…por motivos de falta de pago de seguridad social y pago de nómina y demás compromisos de la empresa…"*, por lo que, por lo antes dicho me es preciso indicarle a usted que la empresa por mi representada le ha venido cancelando sus acreencias laborales y dentro de estas las parafiscales y de la seguridad social, al igual que a todo el personal de la empresa, a pesar de la maltrecha caja por la que atraviesa la compañía.

La Empresa no ha incurrido en incumplimientos de sus obligaciones laborales y tal y como es de su conocimiento, la Empresa de manera oportuna le informó a usted como a todos sus Trabajadores que tuvo una situación económica y financiera que la llevó a solicitar, incluso con su voto decidido en favor de la empresa, la admisión en el Proceso de Reorganización Empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006, trámite que se realizó desde un comienzo ante la Superintendencia de Sociedades, situación que a su vez implicó que, por mandato expreso de la Ley, los pagos de las obligaciones de la Empresa, incluidas las obligaciones laborales, debieran hacerse de acuerdo con los procedimientos, tiempos y prioridades definidos en la misma Ley.

Por lo anteriormente dicho, le informamos que la Empresa no le acepta su renuncia por lo intempestiva que ella resulta, evidenciando que usted dejó de laborar a partir del 21 de enero de 2018, como tampoco le acepta los hechos y razones que usted señalados, que además de no ser ciertos, afectan la imagen de la empresa y obedecen a una decisión de índole personal, como lo señala en su carta de renuncia.

Le solicito hacer entrega de su puesto de trabajo y quedar a paz y salvo por todo concepto con UVE S.A. y con el Fondo de Empleados FEDUVE, al igual, que hacer entrega de los Carnés de la Empresa y de la ARL. Posteriormente, acercarse a la



Oficina de Administración de Personal con el fin de reclamar las prestaciones sociales a las que tenga derecho, la carta para el examen médico de retiro y la certificación laboral. Informamos a usted que en la liquidación de su Contrato Laboral se le cancelarán los pagos a su favor, todo ello de acuerdo con la Ley Laboral y con la Ley 1116 de 2006, según lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades.

Conforme lo anterior, las manifestaciones expuestas por el actor en la carta de renuncia, como motivantes para la terminación del vínculo en síntesis hacen referencia a que su decisión fue una consecuencia de: "… ***falta de pago de seguridad social y pago de nóminas y demás compromisos de la empresa",*** relato que no compartió la demandada al no existir fundamentos de hecho que lo sustenten.

En este orden, una vez realizado el análisis íntegro del material probatorio recaudado en autos, puede la Sala establecer que las razones en las cuales el demandante fundó su decisión de finalizar el vínculo, no se acreditaron y, por el contrario, lo que se advierte de las probanzas es una manifestación del actor al momento de incoar la renuncia, tal como a continuación se expone.

En primer lugar, de las pruebas documentales que aportó la demandada en las carpetas en pdf - 8 y 9 del expediente digital, se extrae:

a) Carta de renuncia presentada por el demandante con constancia de recibido de fecha 19 de enero de 2018 (archivo 3.0).

b) Certificación expedida por la demandada en la que señala que dentro del proceso de graduación y calificación de créditos y derechos de voto está incluida la acreencia del demandante por valor de $2.296.386 (archivo 14).

c) Acta de entrega de herramientas de trabajo al demandante de fecha 9 de julio de 2015 (archivo 10).

d) Libranza suscrita entre el demandante y la CCF Compensar de fecha 10 de febrero de 2014 por concepto de crédito libre inversión por valor de $16.538.880 (archivo 12).

e) Libranza suscrita entre el demandante y la CCF Compensar de fecha 1º de septiembre de 2015 por valor de $19.888.920 (archivo 12).

f) Transferencia efectuada el día 26 de febrero de 2018 por la sociedad demandada con destino a la CCF Compensar por valor total de $6.628.054, por medio de la cual se reconoce un pago por valor de

$2.080.592 a cargo del demandante, entre otros trabajadores (página 5, archivo 12).

g) Copia de la liquidación de prestaciones sociales de fecha 30 de enero de 2018 (archivo 13).

h) Voto realizado por el demandante en favor del acuerdo de reorganización de la sociedad AGROINDUSTRIAL UVE S.A. de fecha 25 de abril de 2017 (archivo 15).

i) Solicitud de apertura de proceso de reorganización realizada ante la Superintendencia de Sociedades de fecha 27 de abril de 2017 (archivo 16).

j) Auto de fecha 01 de octubre de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se admite a la sociedad demandada en el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 dentro del expediente No. 23518 (archivo 18).

k) Auto de fecha 03 de febrero de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se confirma el Acuerdo de reorganización presentado por la demandada (archivo 24).

Aunado a lo anterior, la juez de primer grado recepcionó los interrogatorios, frente a los cuales, las partes expresaron:

Interrogatorio Demandante, récord 15:29. Archivo 12 y 15: "*Yo sabía de la situación economía de la empresa, durante los últimos 3 años fui auxiliar de portería, debía abrir la puerta, sacar la basura y cuidar, en los últimos años me negaron los pagos de seguridad social porque fui al médico y no lo atendieron, me tocó rebuscarme una plata para que lo atendieran, yo informé a la empresa al jefe inmediato Aurelio Uribe y dijo que iba a llamar a la empresa porque no sabía, eso fue cuando mi hijo nació hace 5 años, del año 1996 a 2018 no presenté reclamo escrito, solo verbal, no presenté nada, no presenté reclamación del salario en especie, nosotros firmamos porque Mauricio dijo que no íbamos a perjudicarnos siempre que colaboráramos para ayudarle a la empresa, yo tenía libranza y autoricé el pago, yo voté para el procedimiento ante la Super, con la Caja de Compensación Familiar yo tenía una deuda de $2.080.592, no sabía que la casa era herramienta de trabajo, yo presenté cargos con Aurelio, antes de esa*

carta de renuncia expuse todo verbal, nunca escrito las inconformidades, en el año 2015 me entregaron la vivienda y no dijeron que era herramienta de trabajo, el otrosí en el año 2017 si lo suscribí yo".

Interrogatorio Representante Legal Demandada, 14:49, archivo 15: "*El demandante era Auxiliar Operativo de Portería, la jornada iniciaba de 7 a.m. a 5 p.m., cumpliendo 8 horas laborales y 46 a la semana, tenía que controlar la apertura y cierre de la puerta e ingreso de personal, son actividades no repetitivas y no permanentes, permitía tener descansos durante la jornada, a su vez tenía a la señora esposa que era Auxiliar y tenía contrato con media jornada para completar la jornada, era medio turno de acuerdo los horarios que completaban la jornada y la planta, el turno inicial por el señor Edel y el complementario que era de 5 p.m. en adelante, el cual lo hacia la esposa, eso no era permanente porque no siempre se necesitaba el servicio nocturno, en la planta hay trabajo nocturno, el señor Edel y la esposa hacían la apertura de las puertas en trabajo nocturno en la operación en el 2017, estábamos en un proceso de reestructuración donde las operaciones necesarias en la planta duró mucho tiempo desocupada así que en muchas oportunidades no tenía servicio, el número de trabajadores era de 50 a 60 personas, se llegó a un acuerdo laboral de disponer de esas actividades, debían ser fraccionadas en ciertos momento del día, la persona debía vivir cerca, la vivienda le permitía al trabajador prestar los servicios, en la portería hay una vivienda donde vivía el demandante con su familia, era una granja reproductora, se alojan las mamás- pollo, el otro lugar era la planta de incubación y nacimiento, la jornada de producción en la jornada es normal, durante el día tipo 7 a.m. a 4 p.m., donde había salida e ingreso y las oficinas mismas hacen reproducción, tenían un seguimiento permanente donde hacen seguimiento al huevo, llegaba personal sobre las 2 o 3 p.m. a atender el pollito de engorde y mirarlo, para el tema de la incubación el tema era de medio día, el señor Eder debía solo controlar ingreso y salida y mantener el área de portería normal, llevar registro de ingreso y ya, los domingos, martes y miércoles se sienta el huevo y se le controla la temperatura, se tiene una custodia 24x7, hay turnos y personal destinado a atender esa novedad, el nacimiento sucede 2 veces a la semana, Eder tenía jornada normal y tenía sus descansos de acuerdo a la ley, tenía una compensación de posibles horas extras y recargos que se presentarán era algo eventual no permanente, él tenía un salario donde se le compensaba el tiempo, tuvimos problema de caja, se generaron retrasos en los pagos pero nunca se dejó de pagar, a él se le liquidó e incluso dentro del proceso de la Ley 1116 prohibió hacer pagos al corte, en cada evento, se prohibió hacer pagos de cesantías y primas pero hicimos una segunda presentación ante la*

Super, hicimos los estados financieros y estaba graduada la deuda de Eder, en la liquidación que se dio posterior se le reconoció esa deuda y se cruzó la deuda, no se le debe nada a él, la liquidación se le presentó a él, pero estaba obligado en la Caja de Compensación a pagar, por eso se cruzó y se pagó, además había un anticipo que correspondía a un adelanto equivalente al dinero, en la liquidación se tuvo en cuenta ese pago".

Por otra parte, el testigo ÁNGEL MARÍA ARTUNDUAGA, récord 32:23, archivo 15, expuso: "*Soy Contador Público, soy compañero de trabajo en la empresa AGRIINDUSTRIA VT, ingresé el 9 de noviembre de 2016, él ya estaba en la empresa en otra área porque yo trabajo en Bogotá, él trabajaba en Guaduas y yo en Bogotá, yo iba a Guaduas no muy poco porque soy de la parte administrativa, voy al año 2 o 3 veces, yo no iba allá por la Unidad de negocio, yo lo veía en las instalaciones porque estaba en la oficina en la parte administrativa, cuando existía un cambio en el contrato se hace siempre por escrito, el contrato estaba en la carpeta del demandante, no líquido, no hago eso, Eder estaba en vigilancia en el horario que requería la Compañía, normalmente la empresa por ser Agroindustrial tiene casas que suministra como herramienta de trabajo, Eder tenía una casa al trabajar en la granja o en el campo, se suscribe un otrosí al contrato, no sé con quién vivía, tengo entendido que él pasó una carta de renuncia, a él se le canceló, la empresa en el 2017 se acogió a la Ley 1116 y el 2 de octubre fuimos admitidos al proceso de reorganización la cual tiene como finalidad la conservación de empleo, el salario del 30 de noviembre la Super en el auto de admisión cesó los pagos y para cumplir a los empleados se hizo un pago de $230.000 de la quincena del 30 de septiembre y se mandó como anticipo para que no se quedaran sin salario, a Eder se le pagó pese a que se podían cesar los pagos, dentro de la Organización al 1º de octubre la Super nos requirió todas las obligaciones laborales y se hizo la liquidación al 1º de octubre y ahí estaba el actor, en la liquidación de acuerdo a la carta de renuncia se le canceló y descontó una obligación que tenía en la CCF de un crédito que él había sacado por la empresa y se le hizo la liquidación el descuento por nómina y se le pagó a la Caja por la libranza, la congelación de pagos fue hasta el 30 de septiembre de 2017, las causas que llevaron a la empresa al proceso de reorganización fue porque años atrás hubo un incremento del dólar y las materias primas afectan todo, los costos se suben y los resultados en granja se vieron afectados, hubo un problema del fenómeno de la niña, yo firmé una liquidación a la Super y se reportó a cada uno de los empleados, yo hice y firmé una certificación en la que consta lo que se reportó a la Super, el departamento de personal es el que hizo la liquidación".*

Por último, el señor JUAN ROBERT ULLOA MARTÍNEZ (archivo 17), quien fungió como Analista Financiero de la demandada hasta el año 2019, expuso sobre las causas que originaron el proceso de reorganización, que el cargo del actor fue de vigilante, siendo su esposa quien lo reemplazaba en razón a que también trabajaba para la compañía. Afirmó conocer la vivienda entregada como herramienta de trabajo al actor, al igual que la existencia de una libranza en la Caja de Compensación Compensar. Frente al pago de salarios y prestaciones sociales expuso que le fueron canceladas, así como se le reconoció un anticipo en el mes de octubre de 2017 en razón al acuerdo de reorganización llevado a cabo en la Superintendencia, el cual fue descontado posteriormente de la liquidación de prestaciones sociales.

Analizado lo anterior, se advierte, con ninguno de los medios de prueba se puede inferir que la empresa enjuiciada hubiese incumplido sus obligaciones como empleador ya que si bien el trabajador comunicó el motivo que lo llevó a dar por terminado el contrato de trabajo (*falta de pago de seguridad social y nóminas y demás compromisos de la empresa),* cumpliendo el requisito de manifestarlo a su contraparte al momento de la finalización del vínculo, el empleador demostró el cumplimiento de las obligaciones legales en esta litis.

Puntualmente, se destaca, la empresa cumplió a cabalidad con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se causaron durante la ejecución del contrato de trabajo (*ver carpetas 8 y 9, archivos 1 a 9*), así como con los respectivos aportes al sistema de seguridad social integral, hechos que se constatan con la liquidación de prestaciones sociales, trasferencia de pagos efectuados al señor Eder Prieto, soporte de pago con destino a la CCF Compensar, acuerdo extrajudicial donde se relaciona al actor y una suma pendiente de pago por valor de $1.182.409, según graduación presentada ante la Superintendencia de Sociedades y estado de pagos de los trabajadores al momento de admitirse el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

Entonces, con lo anterior puede dilucidar la Sala que la empresa enjuiciada efectuó el pago de las obligaciones laborales al justificar en el proceso de reorganización las obligaciones pendiente de pago junto con los estados financieros que exige la Ley 1116 de 2006, además, no se puede desconocer que una vez admitido el proceso no se podía reconocer obligación alguna por parte de la sociedad, en los términos del artículo 17 de la ley ibidem, situación que llevó a que la empresa realizara un pago a los trabajadores bajo concepto de

anticipo, con el fin de que no se quedaran sin la nómina correspondiente en los meses septiembre y octubre de 2017, así lo aceptó el representante legal de la demandada al absolver interrogatorio de parte y el testigo Juan Robert Ulloa Martínez.

En estos términos se puede concluir, la empresa cumplió con los pagos laborales causados a favor del actor, ***precisándose*****,** el demandante en el interrogatorio de parte expuso que el día que renunció estaba suspendido en la EPS, sin embargo, no aportó ningún documento que permita inferir dicha situación, así como no relacionó en la carta de despido tal motivo. En el mismo orden, en punto al recurso de apelación, relacionado con la mora que presentó el empleador ante la EPS el día del nacimiento del hijo del actor, tampoco quedó probado este hecho, soportándose solo en el dicho del demandante ya que ningún documento permite corroborar la fecha de nacimiento del menor y los costos en que incurrió al acudir al médico particular, siendo procedente resaltar, al tratarse de un despido indirecto, le corresponde al trabajador demostrar que los hechos generadores sí ocurrieron, **PERO SOBRETODO** se impone la obligación de narrar o relatar en la carta de renuncia las situaciones o conductas concretas que provocaron tal determinación, escenario que no acaeció en este asunto como ya se advirtió, desconociéndose el contenido del artículo 66 del C.S.T., que prevé:

> *"Manifestación del motivo de la terminación*
>
> *La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o* ***motivo de esta determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos****". (Negrilla de la Sala).*

Aunado a lo que antecede, tal como lo concluyó la juez *a quo*, no se relacionaron pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social si a bien se consideraba que se adeudan aportes.

Del mismo modo, conviene acotar, el demandante no puede fabricar su propia prueba y procurar que se tenga por cierta la versión dada en el interrogatorio de parte ya que este medio probatorio busca la confesión y no la ratificación de los hechos expuestos en el libelo, no pudiéndose dejar de lado la carga probatoria que le asiste a quién reclama un derecho.

En sentir de esta Sala el actor se limitó a informar al momento de la renuncia que no recibió el pago de salarios y los aportes al sistema de seguridad social, no obstante, contrario a ello, la sociedad demandada soportó el pago de las

obligaciones laborales causadas en vigencia de la relación laboral atinente a salarios y prestaciones sociales, como ya se narró (archivos 1 a 9 de las carpetas 8 y 9). Al punto, encuentra esta Corporación, al demandante se le cancelaron las acreencias en fecha **30 de enero de 2018**, tal y como se constata con la liquidación aportada al plenario carpeta 9, archivo 13, la cual no fue objeto de tacha alguna, evidenciándose que se cancelaron los siguientes rubros:

a) 6 días de salario y compensación fija por valor de $22.938.
b) Prima de servicios correspondiente del 01 de enero al 21 de enero de 2018 por valor de $54.653.
c) Vacaciones correspondientes del 06 de noviembre de 2015 al 21 de enero de 2018 por valor de $1.035.807.
d) Cesantías por el pedido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2017 y del 01 al 21 de enero de 2018 por valor de $895.920 y $54.653.
e) Intereses a las cesantías por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2017 y del 01 al 21 de enero de 2018 por valor de $382 y $107.510.

Valor total neto $2.328.109 (archivo 13pdf, carpeta 8).

Con lo anterior, se puede concluir, la demandada liquidó las prestaciones sociales y salarios debidos a la finalización del contrato de trabajo, arrojando un total de **$2.328.109**, suma que no fue cancelada directamente al actor al existir la autorización de descuento por libranza otorgada a la Caja de Compensación Familiar Compensar por concepto de **crédito de libre inversión** para los años 2014 - 2015 y que ascendieron a $16.538.880 y $19.888.920, respectivamente.

Bajo tal denominación, el señor EDER PRIETO MARTÍNEZ aceptó expresamente la retención del salario y demás conceptos de índole laboral que devengara en caso de retiro de la empresa para que fueran puestos a disposición del préstamo otorgado y hasta la concurrencia del saldo pendiente por capital, intereses y cualquier otro gasto que ocasionara el cobro de la deuda, descontando inclusive de indemnizaciones, compensaciones y/o aportes a seguridad social, de conformidad con el artículo 24, numeral 18 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 4 de la Ley 920 de 2004. **(ver Carpeta 9, archivo 12 del expediente digital).**

Adviértase, dicha aceptación es una obligación contractual aceptada por el demandante desde el momento de la suscripción de la documental en comento, la cual no fue tachada ni desconocida en esta litis, contrario a ello, el demandante al rendir su interrogatorio de parte, aceptó la existencia del crédito y la libranza suscrita, de este modo, la transferencia realizada el día 26 de febrero

de 2018 a la cuenta de la Caja de Compensación de Compensar con número de crédito 14250032523 que coincide con el relacionado en la autorización de descuento de nómina, por parte de la empresa por valor de $2.080.592 fue autorizada por el demandante y no necesitaba de aprobación alguna.

Así las cosas, es evidente que la demandada AGROINDUSTRIAL UVE S.A. - EN REORGANIZACIÓN no incurrió en ninguna irregularidad al momento de efectuar la liquidación de prestaciones sociales al transferir dicha suma a la CCF Compensar, pues como se expuso fue el demandante quien aceptó dicho contrato.

Por último, se evidencia que en la liquidación se realizó una deducción por concepto de -Reintegro Nómina- por valor de $233.183, monto que fue cruzado con el pago de la quincena reconocida al trabajador cuando la empresa demandada no podía efectuar pagos a los trabajadores por orden de la Superintendencia de Sociedades en virtud del proceso de reorganización, sin embargo.

Valga decir, el despido –indirecto-, **tiene ocurrencia cuando el empleador ha incurrido en conductas que se enmarcan dentro de las taxativamente señaladas en el literal b) del art. 62 del C.S.T.[6] y, a consecuencia de ello, el trabajador se ve forzado a concluir su contrato laboral de manera anticipada, es decir, se debió probar el incumplimiento del empleador** frente alguna de estas causales.

---

[6] *B). Por parte del trabajador:*

1. El haber sufrido engaño por parte del {empleador}, respecto de las condiciones de trabajo.

2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el {empleador} contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del {empleador} con el consentimiento o la tolerancia de éste.

3. Cualquier acto del {empleador} o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.

4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el {empleador} no se allane a modificar.

5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el {empleador} al trabajador en la prestación del servicio.

6. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del {empleador}, de sus obligaciones convencionales o legales.

7. La exigencia del {empleador}, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquél para el cual se le contrató, y

8. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

PARAGRAFO. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.".

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala de decisión resulta acertada la decisión de la *a quo,* en cuanto a la absolución de la encartada frente a la pretensión de la indemnización de que trata el art. 64 del C.S.T., pues se itera no se evidencian las causas motivantes de la terminación del vínculo, lo que conlleva a que se entienda que la decisión del demandante de finalizar el vínculo laboral que lo ataba a la encartada, fue libre y voluntaria.

De esta manera, agotada la competencia en esta instancia por el estudio del recurso de apelación interpuesto por el demandante, conforme las motivaciones precedentemente expuestas, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIEGO ANDRÉS GARZÓN VARGAS CONTRA FORTOX S.A. (RAD 12 2020 00469 02).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante, frente a la sentencia proferida por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 17 de abril de 2023 (Audio Archivo 21 expediente digital, récord 38:18), en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: ABSOLVER** a **FORTOX S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **DIEGO ANDRÉS GARZÓN VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $600.000.*
>
> ***TERCERO:** En caso de no ser apelada la presente decisión por el accionante, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor.".*

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación[1], solicitando la revocatoria de la sentencia al ser contraria a la ley

[1] ***Recurso Parte Demandante, récord 39:08, Archivo 21:*** *"Gracias su Señoría. En primer término, me toca interponer el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral para que revoque esta sentencia contraria a la ley debido a que sí se le amenazó a mi patrocinado de que lo pasarían a lista negra para que no le den cargos en ninguna otra empresa. Eh, si no renunciaba, es decir, lo obligaron a renunciar, o sea, que sí estuvo probada a la saciedad, con la amenaza de pasarlo a lista negra*

debido a que sí se amenazó al demandante al informársele que lo enlistarían en las llamadas – Listas Negras- para que no fuera contratado en ningún cargo en las empresas del sector, debiendo renunciar, es decir, lo obligaron a tomar dicha decisión, siendo coaccionado y, por ende, es procedente el pago de los salarios faltantes.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este ordinario, las pretensiones relacionadas en las páginas 8 a 9 del expediente digital (Archivo 01), las cuales encuentran fundamento en los hechos consignados en la página 9, ibidem, aspirando:

1.-Sirvase Señor Juez, condenar a la demandada FORTOX S.A. a pagar a favor del demandante Señor **DIEGO ANDRES GARZON VARGAS**, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltaba para cumplir el plazo estipulado del contrato a un año.

2.Condenar a la demandada FORTEX S.A. a pagar el valor de la cesantía al demandante por el periodo comprendido desde el 2 de agosto de 2019 al 2 de agosto de 2020.

3. Condenar a la demandada FORTEX S.A., a pagar a favor del demandante el valor correspondiente a la PRIMA DE SERVICIOS, por el mismo lapso del punto anterior.

4. Condenar a la demandada FORTEX S.A, y a favor del actor el valor de los intereses a la cesantía, por el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2019, al 2 de agosto de 2020.

5. Condenar a la demandada FORTEX S.A. y a favor del actor, el pago de las vacaciones por todo el año de trabajo pactado, las cuales no fueron disfrutadas ni compensadas en dinero.

---

si no renunciaba, es decir, fue coaccionado para que renunciara. Por estas razones, debe pagarse la totalidad del contrato de los salarios que se debían a un año del 2 de agosto de 2019 al 12 de agosto de 2020, como usted pidió en el libelo demandatorio, gracias su Señoría".

6. Condenar a la demandada FORTEX S.A., al pago de la indemnización moratoria, a favor del trabajador desde el 2 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

7. Condenar a la demandada FORTEX S.A. a pagar a favor del demandante, el valor de la indemnización por despido indirecto por culpa del empleador, debidamente indexado.

8. Condenar a la demandada, al pago de los valores que resulten probados mediante el principio extra y ultra petita.

9. Condenar en costas a la parte demandada.

Obteniendo sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a sus aspiraciones, en tanto se absolvió a la encartada de todas las pretensiones en su contra, tras considerar la juez de primer grado, el demandante renunció al cargo el 7 de octubre de 2019 aduciendo que no desmontaría las pancartas publicadas por el Sindicato existente en Argos, al ir en contravía del derecho de libertad de asociación sindical, hecho que no fue acreditado en el expediente, pues ni con el interrogatorio de parte ni con el testimonio recepcionado se constató dicha situación, existiendo solo el dicho del actor. Agregó, si bien el correo electrónico del 27 de septiembre de 2019 fue respondido por el actor y allí menciona que no se pueden desmontar unas pancartas al generar antecedentes penales, no se expresó de manera concreta cuál fue la situación que lo llevó a renunciar pues la carta dice que la renuncia obedece a la orden dada, situación que debió probarse al ser una carga que impone la ley, es más, no se probó que existieran llamados de atención por dicha conducta o que el actor haya sido titular de algún tipo de acoso o represalia por desobedecer la instrucción impartida. Frente a la liquidación de prestaciones y demás emolumentos deprecados, concluyó que todos los conceptos fueron pagados por la empresa a la terminación del contrato, conforme a la liquidación aportada al plenario, la cual se encuentra suscrita por el demandante, no siendo procedente fulminar condena.

Pues bien, no es motivo de controversia en esta instancia, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 02 de agosto de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, desempeñándose el actor como COORDINADOR DE SEGURIDAD, hechos que se corroboran con la certificación de fecha 31 de

octubre de 2019, contrato individual de trabajo y liquidación del contrato de trabajo (páginas 27 y s.s., archivo 07 del expediente digital).

Así pues, el problema jurídico que corresponde a la Sala solventar, se centra en determinar si el contrato de trabajo que ató a las partes finiquitó por causas imputables al empleador y en esa medida, si hay lugar a imponer a cargo de la pasiva el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T.

En ese orden, conviene memorar, de acuerdo con el artículo 64 del C.S.T., "*En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado (…)*" por manera que, la terminación del contrato de trabajo corresponde a un derecho de los contratantes que puede ser ejercido en aquellos casos en los cuales se incumpla, por alguna de las partes, las obligaciones derivadas de la celebración del acuerdo.

Tratándose de la figura del **despido indirecto**, a la luz de lo previsto por el artículo 167 del C.G.P., cuando se aduce su ocurrencia, es al ex trabajador demandante, a quien corresponde acreditar la alegación y existencia de la conducta que invoca para dar por terminado el contrato de trabajo, con ocasión de un hecho atribuible a su empleador, para que el fallador valore si es constitutiva de justa causa, de lo contrario se estará en presencia de una renuncia voluntaria al mismo[2].

Igualmente, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el despido indirecto obedece a una conducta consciente y deliberada del trabajador encaminada a dar por terminada la relación contractual, por su iniciativa, pero por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador, caso en el cual los hechos o motivos aducidos deben ser alegados al momento de la terminación del vínculo, y estar contemplados como justa causa en el literal b) del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, debiendo ser notificados al empleador *"con tanta oportunidad que no quede duda que la dimisión obedece realmente a*

---

[2] ***Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, diciembre 11 de 1980: "En el despido directo la contingencia del proceso es mayor para el patrono, que en la incertidumbre del litigio debe resolverse si el hecho imputable al trabajador constituye o no una causa justa y de identidad para la finalización unilateral del contrato, mientras que*** *en el despido indirecto la contingencia procesal es mayor para el trabajador, debiendo decirse inversamente: Si el hecho imputado al patrono constituye o no una justa causa para la terminación del contrato, si tiene la gravedad requerida para ello y si se logró demostrar en el curso del litigio"* ***(Negrilla de la Sala).***

los hechos alegados y no a otros distintos"[3], ello en armonía con el parágrafo del literal b) del artículo 62 del C.S.T., que prescribe que *"La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos". (Nota: Declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-594 de 1997).*

Bajo tal entendido, en la terminación del contrato por despido indirecto le corresponde al trabajador demostrar que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador en la carta de dimisión[4], pero si este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es indiscutible que a él le corresponde el deber de probarlos[5].

Así las cosas, procede la Sala a determinar si en autos se encuentra acreditada la alegación y existencia de una conducta que justifique la renuncia motivada del demandante, para ello debemos remitirnos en primer lugar a la misiva por medio de la cual el actor dio terminación al contrato de trabajo (pág. 38 Archivo 01 expediente digital), en la cual expresó:

---

3 ***Sentencia de Casación Laboral, Radicación No. 26521 del 4 de julio de 2006***

"(…) Sobre el tema del despido indirecto o auto despido resulta oportuno traer a colación la sentencia de esta Sala de 6 de abril de 2001, radicación número 13648, en la cual al resolver una controversia semejante a la que ahora ocupa su atención, dijo textualmente:

"... el auto despido o despido indirecto obedece a una conducta consciente y deliberada del trabajador encaminada a dar por terminada la relación contractual, por su iniciativa, pero por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador."

"En este caso, los hechos o motivos aducidos por el dimitente deben ser alegados al momento del rompimiento del vínculo contractual y estar contemplados como justa causa de terminación, en el literal b) del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, debiendo ser notificados, además, al empleador con tanta oportunidad que no quede duda que la dimisión obedece realmente a los hechos alegados y no a otros distintos."

[4] Al tema pueden consultarse las sentencias SL4691-2018, SL13681-2016, SL3288-2018, SL, 9 ago. 2011, rad. 41490, reiteradas en la SL417 de 2021.

[5] SL 417 de 2021: "*Antes de adentrarse la Sala en el análisis de los medios de convicción acusados en lo atinente a esta súplica, es pertinente recordar, lo que de antaño ha adoctrinado esta Corporación, en el sentido de que cuando el empleado termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto o auto despido, le corresponderá demostrar el despido, esto es, los motivos que indicó para imputarle dichas causales a su empleador. Pero sí este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él corresponde el deber de probarlos. Situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados (Sentencia del 22 de abril de 1993 radicado 5272)".*



Bogotá 07 octubre de 2019

Señor
JIMMY MARTÍNEZ
Subdirector de Operaciones
Fortox Security Group
Ciudad

REf. Renuncia al cargo de Coordinador de Seguridad para el Cliente Cementos y Concretos Argos

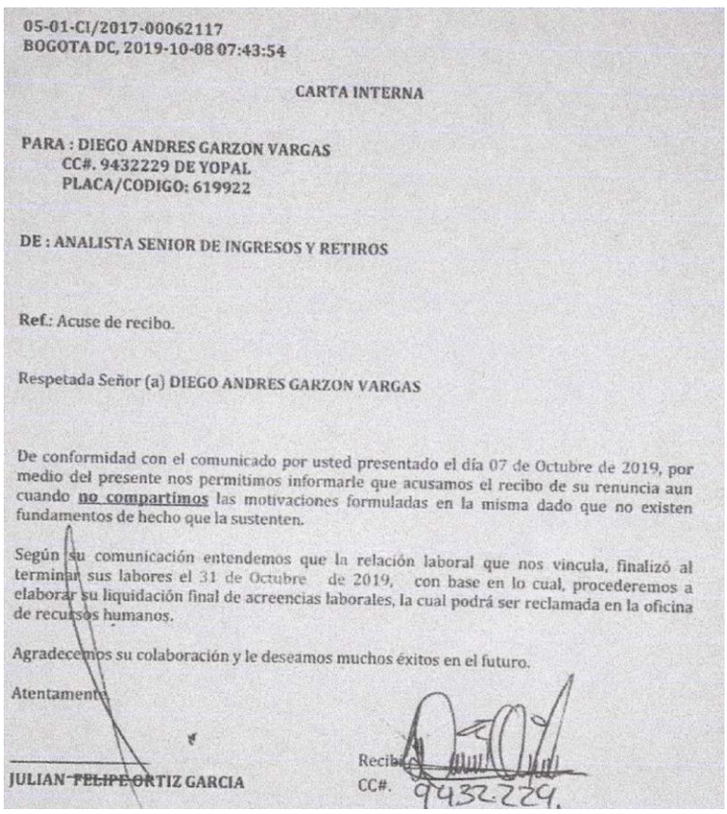
De acuerdo a la situación presentada con la negación de mi parte para desmontar las pancartas del Sindicato de Argos, de manera atenta y respetuosa me dirijo a usted con el fin de presentar mi carta de renuncia a la compañía de Seguridad Fortox Secury Group a partir del 31 de octubre de 2019.

Por lo anterior agradezco la atención prestada,

Cordialmente,

Diego Andrés GARZON VARGAS
Coordinador de Seguridad

Dicha misiva pese a no tener constancia de radicación fue objeto de pronunciamiento por parte de la enjuiciada, al siguiente tenor (página 30, archivo 01):



05-01-CI/2017-00062117
BOGOTA DC, 2019-10-08 07:43:54

CARTA INTERNA

PARA : DIEGO ANDRES GARZON VARGAS
CC#. 9432229 DE YOPAL
PLACA/CODIGO: 619922

DE : ANALISTA SENIOR DE INGRESOS Y RETIROS

Ref.: Acuse de recibo.

Respetada Señor (a) **DIEGO ANDRES GARZON VARGAS**

De conformidad con el comunicado por usted presentado el día 07 de Octubre de 2019, por medio del presente nos permitimos informarle que acusamos el recibo de su renuncia aun cuando **no compartimos** las motivaciones formuladas en la misma dado que no existen fundamentos de hecho que la sustenten.

Según su comunicación entendemos que la relación laboral que nos vincula, finalizó al terminar sus labores el 31 de Octubre de 2019, con base en lo cual, procederemos a elaborar su liquidación final de acreencias laborales, la cual podrá ser reclamada en la oficina de recursos humanos.

Agradecemos su colaboración y le deseamos muchos éxitos en el futuro.

Atentamente,

JULIAN FELIPE ORTIZ GARCIA

Recibí
CC#. 9432229

Conforme lo anterior, las manifestaciones expuestas por el actor en la carta de renuncia, como motivantes para la terminación del vínculo en síntesis hacen referencia a que su decisión fue una consecuencia de: "… *la orden dada para desmontar las pancartas del Sindicato en la empresa Argos",* relato que no compartió la demandada al no existir fundamentos de hecho que lo sustenten.

En este orden, una vez realizado el análisis íntegro del material probatorio recaudado en autos, puede la Sala establecer que las razones en las cuales el demandante fundó su decisión de finalizar el vínculo, no se acreditaron y por el contrario, lo que se advierte de las probanzas es una manifestación del actor al momento de incoar la renuncia al no estar de acuerdo con una "orden impartida", tal como a continuación se expone.

En primer lugar, las pruebas documentales (páginas 41 y s.s., archivo 01) permiten establecer que el 05 de noviembre de 2019 el actor interpuso una queja ante el Ministerio de Trabajo bajo radicado No. 11EE2018731100000038405, por medio de la cual narra los supuestos hechos ocurridos que lo llevaron a presentar la renuncia, siendo radicada en fecha posterior a la terminación, por lo que no permite dilucidar las circunstancias aquí analizadas. Igual suerte corre el escrito que tuvo como fin dar alcance en fecha 9 de diciembre de 2019 bajo radicado No. 11E2019731100000042395.

Asimismo, obra respuesta otorgada por parte del Ministerio de Trabajo frente al radicado calendado 15 de octubre de 2019, por medio del cual el demandante elevó consulta; actuación que, se insiste, surgió con posterioridad a la radicación de la renuncia que data del 7 de octubre de 2019.

Reposa correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2019 por medio del cual el señor Jonathan Alonso Sánchez Gómez en calidad de Administrador Contrato Zona Centro manifestó al demandante: "*Diego según a las indicaciones del Sr. Director Carlos Andrés Diaz se deben quitar las pancartas del sindicato de Argos que están puestas en el perímetro de la Planta Puente Aranda desde del día hoy en las horas de la madrugada y siempre que las instalen nuevamente se deben realizar el mismo procedimiento.".* Este mensaje de datos fue objeto de respuesta por parte del actor, frente a la cual expresó:

> *"Señor Jimmy y Señor Carlos Andrés, de manera atenta y muy respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de manifestarle que de acuerdo al correo que me envía Jonathan Sánchez, Administrador del contrato para el cliente Argos, de quitar o desmontar las pancartas que instalan los integrantes del Sindicato de Argos en la fachada de la Planta de Puente Aranda y Soacha; me permito manifestarles respetuosamente que desde mi experiencia y conocedor del marco legal que protege la libre asociación Colombia, no puede ni cebo dar cumplimiento a dicha instrucción ya que esto podría generarme situaciones penales o legales como persona natural y me vería afectado en mi vida personal generando antecedentes penales que más adelante afectarían mi ámbito laboral. Es importante recordar que los delitos tipificados en la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano son contra personas no contra organizaciones y yo sería objeto de denuncia penal por parte de los integrantes del Sindicato según lo dispuesto en el Artículo 200. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN YASOCIACIÓN, descrito en ese código.*
>
> *Es importante mencionar que al momento de las entrevistas que me realizaron tanto por parte de Fortox como de Argos al momento del proceso de selección, en ningún momento se me mencionó que como función tendría desmontar pancartas del sindicato de haber sido así no hubiera aceptado la oferta laboral.*
>
> *En consecuencia, agradezco la atención prestada y su compresión de igual forma le solicito muy respetuosamente espacio para exponerle varios aspectos que me gustaría tratar con usted personalmente.".*

Ahora, obra reporte de la novedad registrada en su momento por el cliente ARGOS en fechas 16 y 25 de octubre de 2019; data posterior a la renuncia presentada por el demandante, no pudiéndose entender que esta situación fue la que originó la renuncia motivada, pues debió tener su origen con anterioridad al 7 de octubre de 2019[6].

Aunado a lo anterior, el juzgado de primer grado recepcionó los interrogatorios de parte frente a los cuales, las partes expresaron:

Interrogatorio absuelto por el Representante Legal de la demandada, récord 11:47, archivo 12: *"Soy asesor externo de FORTOX, hace 6 años tengo representación legal, no conocía al demandante solo hasta esta audiencia lo conocí, Diego suscribió un contrato fijo el 2 de agosto de 2019, el salario no fue*

6

REPORTE DE NOVEDADES PROTECCIÓN DE RECURSOS

FECHA APERTURA	HORA APERTURA	ESTADO	TIPO REPORTE	PLANTA O SEDE	DESCRIPCIÓN DE LA NOVEDAD REPORTADA
25/10/2019	02 08 a m	Cerrado	Relaciones Laborales	Puente Aranda	Novedad: Siendo las 1 23 a m. personal de seguridad fisica procede a retirar las pancartas del lugar.
16/10/2019	06 46 a m	Abierto	Relaciones Laborales	Puente Aranda	Novedad: Siendo aproximadamente las 05 50 a m personal del sindicato de Argos coloca pancartas fuera de las porteria, en la malla perimetral se logra identificar al colaborador Fredy Mateus Téllez cc 91362881 Tarjeta 31543

$4.476.632, la empresa no despidió al demandante, la empresa no impartió orden alguna consistente en demostrar pancartas, no es cierto que la empresa violó el derecho de libre asociación, la empresa no adeuda ninguna suma al actor por concepto de indemnización por despido, todas las prestaciones sociales fueron pagados oportunamente, no se adeuda suma alguna al actor, la sociedad pagó las prestaciones sociales del tiempo trabajado, pago la prima de servicios correspondiente al tiempo trabajado, así como las vacaciones al tiempo trabajado, el demandante no tiene derecho a ninguna indemnización ni indemnización moratoria, todos los salarios y prestaciones se pagaron".

Interrogatorio Demandante, récord 0:19:44, archivo 12*: "Soy administrador en seguridad y salud en el trabajo, firmé el contrato de manera voluntaria, si fui llamado a descargos, verbalmente el señor Jimmy me manifestó que si no hacia la actividad iba a descargos y ahí fue cuando yo le dije que no lo iba hacer, eso fue verbal, no fui sancionado, la liquidación que está firmada, yo tenía un contrato fijo a un año, no 3 meses, la empresa me afilió a seguridad social integral, la empresa pagó de agosto a octubre 31 de 2019 únicamente, solo hasta ahí pagó, yo soy administrador en seguridad y salud en el trabajo y sé las connotaciones que tiene impedir la libre asociación en Colombia ya que son temas establecidos por la OIT y es violatorio quitar las pancartas, yo soy muy de consultar la norma para no equivocarme, el Ministerio de Trabajo no medio respuesta entonces estaría violando la ley a un sindicato, además ARGOS a través de Fortox dijo que quitará las pancartas y les dije que lo quería por escrito y se negaron porque la negociación con el cliente fue verbal, en un correo la orden se me dio por escrito y mi contestación fue negativa, yo era Coordinador de Operaciones y debía administrar las plantas físicas, debía hacer capacitaciones, análisis de riesgos, identificar amenazas y hacer gestión de riesgo público para estas instalaciones, el Sindicato de Argos fue el que puso las pancartas y ahí un oficio que reposa en el proceso y tengo copia de él donde se le entregaba al del sindicato diciéndole que la pancarta estaba desmontada y por eso hay procesos judiciales, no tenía vinculo en el sindicato, en mi renuncia dije que fue con ocasión a negarme desmontar esas pancartas, Jimmy el Director me citó y le dije que yo acudía a eso, porque no podía incumplir la ley, me dijo que tuviera en cuenta que si me iba de la Compañía me iban a recomendar mal y como tercer punto, me manifestó que debía presentar la renuncia, teniendo como plazo al 31 de octubre de 2019 mientras conseguían un nuevo Coordinador, mi jefe era Jonathan*

Sánchez, tenía jefe en Argos que era la líder de Protección de Recursos Físicos y el señor Jimmy que era el Director de Operaciones de Fortox, la fecha exacta de la orden fue mediados de septiembre, me la dio el administrador del contrato Jonathan Sánchez por instrucción de Jimmy, también me la dio Silvia Agudelo quien se enojó por mi negativa, Jimmy me citó a la oficina, la orden me la dieron por correo, ahí está la fecha y hora, verbalmente me la dio Jonathan en una oportunidad y como no la cumplí Jonathan me la pasó por escrito, me la reiteraron 3 o 4 veces y por eso radiqué un concepto en la Superintendencia para demostrar que yo tenía razón, en el correo manifesté que yo no procedía a desmontar las pancartas, eso lo dije en el correo en la carta de renuncia y verbal al señor Jimmy".

Finalmente, la testigo **Leidy Johana Romero, récord 21:06, archivo 15,** narró*: "No tuve trato con el demandante, nunca tuve un trato directo con él, estoy parea rendir testimonio porque manejo el tema de procesos disciplinarios y soy la responsable del área, Diego presentó la renuncia voluntaria, se le pagaron todos los conceptos, él instauró derecho de petición y se verificó que se le pagó todo conforme a la norma, como responsable del área jurídica nunca llegó una consulta o citación a descargos, no existen procesos disciplinarios, existe un proceso disciplinario establecido en el RIT, el área jurídica lo recibo y se proyecta una citación, luego se da un traslado de pruebas y se lleva a cabo los descargos, por Convención se tiene el proceso disciplinario, al momento de ingreso se le entrega al trabajador el Reglamento Interno de Trabajo, el demandante no tenía la calidad de sindicalizado, hay 2 sindicatos con os cuales la empresa tiene excelentes relaciones, la empresa no ha recibido sanción alguna por contravenir normas de carácter sindical, en el proceso disciplinario ni siquiera el jefe inmediato interviene, la empresa no requirió al demandante, no se ha recibido queja alguna por parte del Sindicato, el contrato suscrito fue fijo, no recuerdo la fecha exacta, desconozco el salario por no ser de mi competencia, no me consta el tipo de contrato porque no manejo personal, no me consta cuánto le pagaron al actor, no me consta, sé que recibió un cheque y el área de nómina constató la situación con el derecho de petición, a él no le correspondía la indemnización porque la renuncia fue pura y simple, en vigencia del contrato y a la terminación se le pagó todo, se verificó al recibir el derecho de petición, el señor inicio en agosto y terminó el contrato en octubre y por eso se le pagaron las cesantías a la*

liquidación, en la liquidación se le liquidaron las vacaciones y prima, todo eso se liquidó".

Así las cosas, con ninguno de los medios de prueba se puede inferir que la empresa enjuiciada hubiese impartido una orden al demandante con el ánimo de que éste incurriera en posibles conductas que atentaran contra la libertad sindical que le asiste a las Organizaciones Sindicales, pues si bien, se evidencia un correo del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual el Administrador Contrato Zona Centro de la demandada (según firma corporativa del email), manifestó al demandante que se debían quitar las pancartas del sindicato de Argos de la Planta Puente Aranda, lo cierto es que solo existe esta prueba frente a la orden impartida este día, sin que se desprenda el ánimo o alguna conducta de la empresa demandada dirigida a entorpecer las actividades del sindicato y de paso, implicar al demandante en alguna acción penal; organización que además, valga indicar, se desconoce ya que en la empresa cliente – ARGOS- coexisten 2 sindicatos, conforme lo atestiguó la señora LEIDY JOHANA ROMERO, en este punto, el actor no fue enfático en exponer por lo menos a cuál sindicato se dirigió la orden.

En sentir de esta Sala el actor se limitó a informar que recibió una orden que lo podía perjudicar penalmente, empero, no demostró la persistencia o imposición que pudo haber ejercido la empresa de manera reiterada, por el no acatamiento de esta instrucción, simplemente esta la orden dada por el empleador y la negativa del actor a cumplir, sin que se advierta probatoriamente cuál fue la situación presentada por la negación del demandante a retirar las pancartas. A la par, se observa que la queja interpuesta por el actor ante el Ministerio de Trabajo lo fue con **posterioridad a la presentación de la renuncia**, no pudiéndose comprobar un estado de desesperación del actor por una orden dada por su empleador. Valga decir, el despido –indirecto-, **tiene ocurrencia cuando el empleador ha incurrido en conductas que se enmarcan dentro de las taxativamente señaladas en el literal b) del art. 62 del C.S.T.[7] y, a**

[7] *B). Por parte del trabajador:*

1. El haber sufrido engaño por parte del {empleador}, respecto de las condiciones de trabajo.

2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el {empleador} contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del {empleador} con el consentimiento o la tolerancia de éste.

consecuencia de ello, el trabajador se ve forzado a concluir su contrato laboral de manera anticipada, es decir, se debió probar el incumplimiento del empleador frente alguna de estas causales, no obstante, en este caso, no es posible inferir con claridad cuál fue la omisión o negligencia de la empresa demandada.

Por otro lado, de la única testimonial recepcionada, nada se puede extraer frente a los motivos de dimisión del accionante, pues la deponente trabaja para la accionada y no conoció ninguna circunstancia relacionada con la imposición de órdenes tendientes a involucrar al actor en una situación en materia sindical. además, los declarantes solicitados por el promotor del litigio no asistieron a rendir declaración, no pudiéndose constatar los hechos narrados por el señor DIEGO ANDRÉS.

Ahora bien, en punto al recurso de apelación, debe advertirse, en la carta de renuncia el actor solo esgrimió como argumento "*la negación para desmontar las pancartas",* echándose de menos la inclusión de -listas negras-[8], evidenciando

---

3. Cualquier acto del {empleador} o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.

4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el {empleador} no se allane a modificar.

5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el {empleador} al trabajador en la prestación del servicio.

6. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del {empleador}, de sus obligaciones convencionales o legales.

7. La exigencia del {empleador}, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquél para el cual se le contrató, y

8. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

PARAGRAFO. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.".

[8] *"Articulo 59 del C.S.T.*

Se prohíbe a los empleadores:

(...)

8. Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7o. del artículo 57 signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados, o adoptar el sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que utilicen, para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio. (negrilla y subrayado fuera del texto).".

con ello, el demandante NO cumplió con los requisitos previstos por la Corte para que se produzca un despido indirecto, pues se echa de menos la comunicación oportuna narrando los hechos**, para que no haya duda de las razones que conllevaron a finalizar el contrato, de ahí que cualquier estipulación al respecto se torne en ineficaz.** puntualmente el artículo 66 del C.S.T., prevé:

> *"Manifestación del motivo de la terminación*
>
> *La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o* ***motivo de esta determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos****". (Negrilla de la Sala).*

A la par, ninguna prueba permite inferir que la empresa enjuciada coaccionó al actor para que presentará la renuncia bajo el argumento de la inclusión de listas negras, pues solo existe la afirmación del extremo activo en el recurso de apelación, echándose de menos esta situación en la carta de renuncia, no siendo este el escenario para exponer situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del demandante al momento de finiquitar el contrato.

Expuesto lo que antecede, para la Sala de Decisión los motivos invocados en la carta de renuncia, no fueron debidamente comprobados al interior de este juicio, en tanto no existe prueba de los mismos, pues solo se corrobora una orden dada a través de correo electrónico por parte de la empresa el 27 de septiembre de 2019, como ya se enseñó, sin que se aprecie el ánimo de imponer u obligar al accionante a actuar en contra de su criterio profesional, lo único que existe al respecto son la meras afirmaciones del actor relacionadas con actos de coacción, sin que puedan tenerse en cuenta por esta Sala de decisión pues es claro que nadie puede fabricar su propia prueba.

Razones por las cuales, teniendo en cuenta el análisis del material probatorio relacionado en precedencia, en el que se concluyó la falta de prueba respecto del actuar de la empresa ante el no acatamiento del actor frente al "*desmonte*" de pancartas, puede la Sala establecer que las razones en las cuales el demandante fundó su decisión de finalizar el vínculo, no se acreditaron y por ende se ha de entender que su renuncia fue voluntaria. Adviértase, le correspondía al demandante demostrar en qué consistió el incumplimiento de la empresa para provocar el anhelado despido indirecto.

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala de decisión resulta acertada la decisión de la *a quo,* en cuanto a la absolución de la encartada frente a la pretensión de la indemnización de que trata el art. 64 del C.S.T., pues se itera no se evidencian las causas motivantes de la terminación del vínculo, lo que conlleva a que se entienda que la decisión del demandante de finalizar el vínculo laboral que lo ataba a la encartada, fue libre y voluntaria.

De esta manera, agotada la competencia en esta instancia por el estudio del recurso de apelación interpuesto por el demandante, conforme las motivaciones precedentemente expuestas, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA LUCIA NIETO CRUZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 12 2022 00094 01).

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de agosto de 2023 (*Audiencia virtual archivo 20 expediente digital récord:58:31*), en la que se resolvió:

> *"**PRIMERO DECLARAR** la ineficacia del traslado realizado por la señora Ana Lucía Nieto Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 2440703 del régimen de prima media con prestación definida, administrada por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones al de ahorro individual, con solidaridad administrado por PORVENIR el 07/02/1996, conforme a lo considerado.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** válidamente vinculada a la señora Ana Lucía nieto cruz al régimen de prima media.*
>
> ***TERCERO CONDENAR** a PORVENIR a devolver al Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Ana Lucía nieto cruz, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones rendimientos, merma sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil y demás rubros que*

poseen la demandante a su cuenta ahorro individual debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

***SEGUNDO: CONDENAR** a Colpensiones, a recibir todos los valores que reintegre porvenir con motivo a la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora Ana Lucía Nieto Cruz al régimen de ahorro individual y una vez ingresen los dineros, se actualice su información en la historia laboral.*

***QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas, esto condenar en costas de esta instancia a porvenir y Colpensiones.*

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de 1'1600.00 pesos para cada uno.

***SÉPTIMO**: En caso de no ser apelada la presente decisión por parte de Colpensiones, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor."*

Inconforme con la decisión, el apoderado de PORVENIR interpuso recurso de apelación señalando su inconformidad respecto de la condena por indexación, señalando que dentro de las obligaciones que deben cumplir las AFP se encuentra la de garantizar una rentabilidad mínima de las cuentas, y teniendo en cuenta que en el caso en particular, las rentabilidades de la demandante en el transcurso del tiempo desde el año 1996, han sido muy superiores a las mínimas establecidas por la ley, no sería compatible ordenar esta indexación pues los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, nunca se han visto afectados por este fenómeno inflacionario.

Señala que se está ordenando la devolución de los rendimientos financieros y tal devolución sería excluyente, en la medida que también incluye frutos e intereses que se obtuvieron con los dineros recibidos por la AFP como consecuencia de la excelente gestión por parte de la administradora y la afiliación de la demandante, tal como lo ha señalado providencias y sentencias del Tribunal Superior de Cundinamarca y el Honorable Tribunal Superior de Cali. (*Audiencia virtual archivo 20 expediente digital récord: 1:00:37*[1])

[1] **APODERADO DE PORVENIR:** Gracias su Señoría, de manera respetuosa, me permito interponer recurso de apelación parcial contra el numeral tercero, acabado de proferir con el despacho, a fin de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se sirva de revocar las condenas impuestas a mi representada de manera indexada, como se señaló en la parte motiva de la sentencia acabada de proferir.

En cuanto a indexación, me permito resaltar que sería improcedente de acuerdo con lo mencionado en sentencia C-00161 del 13 de mayo de 2010, Magistrado ponente, Edgardo Villamil Portilla, en donde señala que la indexación consiste en la actualización "Monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos y pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial que desciende periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea del pago, sea cual sea el origen de la prestación, debe ser integro que conforme lo ha decantado la jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias que fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998" Adicionalmente, a través de

COLPENSIONES por su parte señala que para el momento del traslado de régimen la realidad del momento, según la normatividad vigente para esa época, de acuerdo con la ley 100 del 93, artículo 13, el literal B y E, Decreto 692 del 94, el decreto 663 del 93, era la aceptación espontánea, libre y expresa de un afiliado para trasladarse de régimen, que se manifestaba a través de la firma del formulario de afiliación.

Aduce que para la fecha de la suscripción y la firma del formulario no existía la Ley 1748, el 2014 ni el Decreto 2071, el 2015, con los cuales nace la obligación de las AFP de una doble asesoría a sus afiliados. Así las cosas, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación deben ser valoradas, bajo la normatividad vigente para la fecha de la suscripción del formulario o de la materialización del traslado en este asunto.

Indica no es razonable ni jurídicamente válido poner a las administradoras obligaciones y soportes de información no previsto en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado del régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima aunado a que Colpensiones resulta lesionada con la decisión adoptada por el despacho, en cuanto a la afectación del equilibrio y la

---

sentencia SL-9316, de fecha 29/06/2016, se precisó que la indexación es "La actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, da la generalizada condición inflacionaria en la economía".

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones que deben cumplir las AFP se encuentra la de garantizar una rentabilidad mínima de las cuentas, y teniendo en cuenta que en el caso en particular, las rentabilidades de la demandante en el transcurso del tiempo desde el año 1996, han sido muy superiores a las mínimas establecidas por la ley, pues no sería compatible ordenar esta indexación, pues los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, pues nunca se han visto afectados por este fenómeno inflacionario.

En la medida de su Señoría, que también se están ordenando, la devolución se está ordenando la devolución de los rendimientos financieros de igual manera y teniendo en cuenta, la devolución de este, sería excluyente, en la medida que también incluye frutos e intereses que se obtuvieron con los dineros recibidos por la AFP como consecuencia de la excelente gestión por parte de la administradora y la afiliación de la demandante.

Debe tenerse en cuenta y que también este rubro sería excluyente, como lo ha señalado providencias y sentencias del Tribunal Superior de Cundinamarca en fecha 21/06/2022, 25 de Julio y 31/10/2022 y sentencia del 20/01/2023 proferidas por el Honorable Tribunal Superior de Cali, entendiendo así que, con el traslado, el rendimiento se compensa la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que hubiere podido haberse generado en los emolumentos a retornar.

Se fundamenta lo previamente mencionado con lo dicho y lo implícito en el artículo 1746 del Código Civil, pues al no existir norma que regule las ineficacias de traslado, pues se aplica por analogía, pues esta norma todo con aquello con de suplir el déficit fiscal y que pudiera ocasionarse el traslado de la demandante al fondo común. En ese sentido, honorables magistrados sustento mi recurso de apelación parcial. Muchas gracias.

sostenibilidad financiera del sistema, consagrado en el artículo 48 de la constitución política.

Señala que en caso de confirmarse la decisión se mantenga la condena impuesta a la AFP PORVENIR, en el entendido que esta debe reintegrar la totalidad de la cotización que recibió, eso es con los recursos de la cuenta, los recursos de la cuenta individual, las cuotas, rendimientos, bonos pensionales, cuotas de seguros provisionales, cuotas de administración y demás a que haya lugar.

Finalmente solicita no condenar en costas a su representada, toda vez que no participó en el acto que se presume ineficaz o nulo y es un tercero al que se le causa un daño injustificado por un contrato que existió entre partes ajenas a Colpensiones. (*Audiencia virtual archivo 20 expediente digital récord: 1:04:01*[2])

---

[2] **APODERADA COLPENSIONES:** Gracias, señora juez, muy respetuosamente, siendo la oportunidad procesal, me permito interponer y sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos.

En primer lugar, he de manifestar que la señora juez al momento de su decisión de declarar la ineficacia del traslado al régimen de la demandante, considerando esa falta del deber de información que tenía la AFP PORVENIR al momento de la suscripción del formulario de afiliación, pasó por alto que para esa fecha del traslado realizada en el año 1996, la realidad del momento, según la normatividad vigente para esa época, de acuerdo con la ley 100 del 93, artículo 13, el literal B y E, Decreto 692 del 94, el decreto 663 del 93, era la aceptación espontánea, libre y expresa de un afiliado para trasladarse de régimen, se manifestaba a través de la firma del formulario de afiliación, lo cual en el en el asunto se dio a plenitud según se deriva del documento suscrito y registrado por la demandante.

Asimismo, cabe resaltar que para la fecha de la suscripción y la firma del formulario no existía la Ley 1748, el 2014 en el Decreto 2071, el 2015, con los cuales nace la obligación de las AFP de una doble asesoría a sus afiliados. Así las cosas, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación deben ser valoradas, bajo la normatividad vigente para la fecha de la suscripción del formulario o de la materialización del traslado en este asunto.

No es razonable ni jurídicamente válido y poner a las administradoras obligaciones y soportes de información no previsto en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado del régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima teniendo en cuenta que el principio de legalidad y el debido proceso no consiste solamente en las posibilidades de defensa, o en la oportunidad prevista en interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 en nuestra constitución política, el ajuste de las normas preexistentes al acto que se juzga.

Finalmente, y dicho lo anterior, pongo a su consideración honorables magistrados que en este asunto la administradora colombiana de pensiones, Colpensiones, resulta lesionada con la decisión adoptada por este despacho, esto es en cuanto a la afectación del equilibrio y la sostenibilidad financiera del sistema, consagrado en el artículo 48 de nuestra constitución política.

Reiteró además a los honorables magistrados que el artículo 2 de la Ley 797 del 2003, en el cual nace una prohibición expresa de que el afiliado no podrá trasladarse al régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir con la edad de tener derecho a la pensión de vejez, pues esta tiene su fundamento y su razón de ser en virtud de no generar un desequilibrio patrimonial al régimen público.

Con lo anterior, dejó sustentar el recurso reiterándoles a los honorables magistrados, se revoque la decisión que se acaba de proferir por este despacho y en consecuencia, se absuelva a mi representada, que una de las pretensiones incoadas en su contra.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante ANA LUCIA NIETO CRUZ en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (páginas 4 a 6, archivo 01), las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (páginas 6 y 7 ibidem), aspirando principalmente se declare la ineficacia del traslado del régimen pensional al RAIS en consecuencia se condene a Porvenir a trasladar a Colpensiones la totalidad del recurso acumulado en la cuenta de ahorro individual, los aportes por cotizaciones, frutos, rendimientos, intereses, valor del bono y monto de las indexaciones correspondientes, así mismo se ordene a Colpensiones el regreso automático al RPM como si nunca se hubiera desafiliado del mismo, derechos *ultra y extra petita*, costas, gastos judiciales y honorarios ocasionados dentro del proceso*.* **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones**, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado el día 7 de febrero de 1996, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la AFP Porvenir, ordenando a dicha entidad devolver al Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Ana Lucía nieto cruz, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones rendimientos, merma sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil y demás rubros que poseen la demandante a su

---

Ahora bien, siendo el caso de que se llegase a confirmar la decisión por parte del honorable tribunal, ruego se mantenga la condena impuesta a la AFP PORVENIR, en el entendido que esta debe reintegrar la totalidad de la cotización que recibió, eso es con los recursos de la cuenta, los recursos de la cuenta individual, las cuotas, rendimientos, bonos pensionales, cuotas de seguros provisionales, cuotas de administración y de más a que hayan lugar.

Asimismo, solicitó a los honorables magistrados que se adiciona la sentencia, la que de la condena impuesta a la entidad que represento, con una obligación de hacer a favor de la demandante, se condicione al previo cumplimiento de las obligaciones que se le imponga a la AFP PORVENIR, toda vez que Colpensiones, no podrá dar cumplimiento a la sentencia hasta tanto la AFP PORVENIR, reintegre los recursos a mi representada y actualizar la información a la demandada en la respectiva base de datos.

En igual sentido, solicitó a los honorables magistrados de la sala, no condenar en costas a mi representada, toda vez que no participó en el acto que se presume ineficaz o nulo y pues este como se dijo y como se dejó planteado en el transcurso del proceso, es un tercero al que se le causa un daño injustificado por un contrato que existió entre partes ajenas a Colpensiones, partes que fue la señora Ana Lucía y la AFP PORVENIR.

cuenta ahorro individual debidamente indexados y ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a recibir todos los valores que reintegre Porvenir con motivo a la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora Ana Lucía Nieto Cruz al régimen de ahorro individual y una vez ingresen los dineros, se actualice su información en la historia laboral. **Lo anterior tras considerar que,** con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PORVENIR S.A. no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía con la demandante, al momento del traslado, precisando no le explicó las consecuencias de su traslado.

Pues bien, previo a resolver los argumentos expuestos por Porvenir y Colpensiones en la alzada y en virtud del grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de la Administradora del Régimen de Prima Media, se ha de señalar por esta Sala de Decisión el problema jurídico a solventar en esta instancia, se contrae a determinar en primer lugar si con la afiliación de la demandante a PORVENIR S.A. se produjo un traslado del RPM al RAIS, caso en el cual se analizaría si dicho tránsito ocurrió bajo la libertad informada y por tanto si goza de eficacia.

Para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, el traslado entre regímenes pensionales podía realizarse cada 3 años, tiempo que fue incrementado con la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 a 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002[3].

---

[3] *En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".*

Ahora, los artículos 11[4] y 15[5] del Decreto 692 de 1994, fijaron los plazos para la procedencia del traslado y establecieron dos escenarios posibles: de una parte, los afiliados que estuvieran vinculados al régimen de prima media antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, podían continuar automáticamente afiliados en el Instituto de Seguros Sociales o una Caja de Previsión Social y cambiarse en cualquier tiempo; y de otra, en aquellos casos en que hubieran hecho su selección inicial – RPM o RAIS- a partir de la entrada en vigencia del sistema pensional, podían trasladarse solo después de haber transcurrido 3 años de conformidad con el artículo 15 de la norma aludida, el cual, como ya se dijo, se modificó posteriormente a 5 años según lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003[6].

Valga anotar, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía de la demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 11 de junio de 1958 (páginas 55 y 56, archivo 01) por lo que la edad de 57 años, la cumplió el mismo día y mes del año 2015, procediendo a solicitar su traslado al RPM mediante petición elevada a COLPENSIONES 22 de diciembre del 2021, según lo documentado en el expediente (páginas 20 a 24, archivo 01), esto es, cuando ya había cumplido la edad requerida para adquirir el derecho pensional, en otros términos, cuando estaba inmersa en la prohibición para realizar el retorno al RPM, además, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, no había estado afiliada a ningún régimen pensional, pues la afiliación inicial lo fue solo hasta el **7 de febrero de 1996 con PORVENIR**, según registro SIAFP (página 65, archivo 15):

---

[4] *"(…) Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable loa prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado"*

[5] *"Una vez efectuada la selección de uno de cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el diligenciamiento del formulario, lo afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres años contados desde la fecha de la selección anterior."*

[6] *En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3475-2016, reiterada en sentencia SL2324 de 2019.*

Hora de la consulta : 6:39:17 PM
Afiliado: CC 20440703 ANA LUCIA NIETO CRUZ Ver detalle

Vinculaciones para : CC 20440703

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1996-02-07	2004/04/16	PORVENIR			1996-02-07	

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 20440703

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-02-07	1996-06-13	01	AFILIACION	PORVENIR	

Ahora si bien en el resumen de Historia Laboral válida para bono pensional se registran servicios prestados por la actora al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del 7 de julio de 1983 al 30 de diciembre de 1992, se desconoce a cuál caja o fondo se hicieron los aportes pensionales, pues ello no se registra en tal documento (Ver pág. 153 archivo 15)

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario
N 899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NEGACION	AFPS	07/07/1983	26/08/1991	2973	$0
N 800197268	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	LABORAL	CENISS	08/07/1983	29/06/1992	3280	$0
N 800197268	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	LABORAL	CENISS	30/06/1992	30/12/1992	184	$96,850

Igualmente, se advierte de la historia laboral allegada por COLPENSIONES con la contestación de la demanda, que si bien se evidencian cotizaciones de enero de 1995 a febrero de 1996 en tal documento se señala "*el número de documento digitado* ***presenta una inconsistencia en la afiliación****"* señalándose en la casilla de Observación: **NO VINCULADO POR AFILIACIÓN**. (Archivo 09 expediente administrativo carpeta "GRP-SCH-HL-66554443332211_2325-20220802090535")

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta agosto/2022

ACTUALIZADO A: 02 agosto 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía**
Número de Documento: **20440703**
Nombre:
Dirección:
Estado Afiliación:

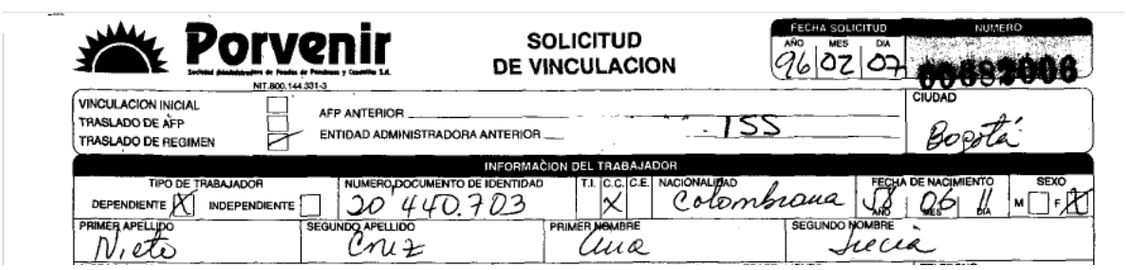
Fecha de Nacimiento:
Fecha Afiliación:
Correo Electrónico:
Ubicación:

EL NUMERO DE DOCUMENTO DIGITADO PRESENTA UNA INCONSISTENCIA EN LA AFILIACIÓN. POR FAVOR ACÉRQUESE A UN CENTRO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE COLPENSIONES

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	199501	24/02/1995	19001401000063	$ 272.250	$ 49.600	$ 49.600		30	0	No Vinculado por Afiliación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	199506	07/07/1995	19001205002070	$ 321.255	$ 40.100	$ 40.100		30	0	No Vinculado por Afiliación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	199507	09/08/1995	19001206003011	$ 285.560	$ 35.300	$ 35.300		30	0	No Vinculado por Afiliación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	199509	06/10/1995	54048601003024	$ 321.255	$ 40.600	$ 40.600		30	0	No Vinculado por Afiliación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	199510	14/11/1995	54048601003682	$ 321.255	$ 40.800	$ 40.800		30	0	No Vinculado por Afiliación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	199511	11/12/1995	54048601003971	$ 326.163	$ 76.500	$ 76.500		30	0	No Vinculado por Afiliación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	199512	10/01/1996	54048601004350	$ 327.502	$ 20.900	$ 20.900		30	0	No Vinculado por Afiliación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NO	199601	09/02/1996	54048601004822	$ 321.255	$ 99.800	$ 99.800		30	0	No Vinculado por Afiliación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	199602	08/03/1996	54048601005253	$ 440.121	$ 59.300	$ 59.300		30	0	No Vinculado por Afiliación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	NO	199602	08/03/1996	9415703E089486	$ 440.121	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***

En este orden, es claro que en el plenario no reposa medio de prueba alguno del que se pueda establecer la afiliación de la demandante al sistema general de pensiones con anterioridad al 7 de febrero de 1996, pues ninguna prueba de ello se trajo al respecto, tan solo obra lo descrito en el formulario de afiliación a PORVENIR S.A. en que se anota que proviene del ISS lo cual como ya se vio no es acertado en tanto en la historia laboral citada se anotó "*No Vinculado por Afiliación"* (Formulario de afiliación pág. 67 archivo 15)



Porvenir
NIT.800.144.331-3

SOLICITUD DE VINCULACION

FECHA SOLICITUD AÑO 96 MES 02 DIA 07 — NUMERO [illegible]

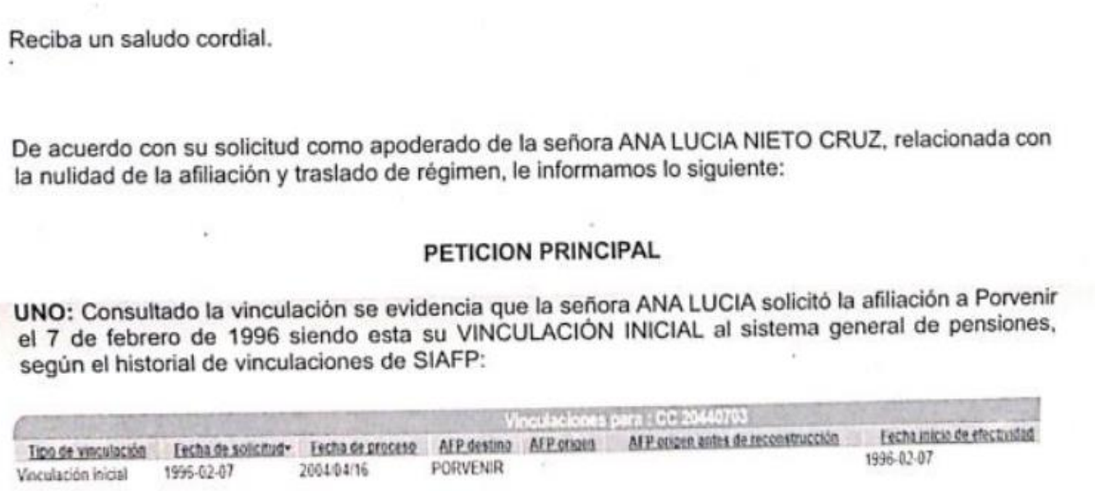
VINCULACION INICIAL ☐
TRASLADO DE AFP ☐
TRASLADO DE REGIMEN ☑
AFP ANTERIOR
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR ISS
CIUDAD Bogotá

INFORMACION DEL TRABAJADOR

TIPO DE TRABAJADOR	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I.	C.C.	C.E.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO AÑO MES DIA	SEXO
DEPENDIENTE ☒ INDEPENDIENTE ☐	20 440.703		☒		Colombiana	58 06 11	M ☐ F ☒

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Nieto	Cruz	Ana	Lucia

Sumado a lo anterior PORVENIR en respuesta a una petición de la actora, le indica que la vinculación inicial al sistema general de pensiones lo fue en PORVENIR el 7 de febrero de 1996 (pág. 29 Archivo 01 expediente digital)



Reciba un saludo cordial.

De acuerdo con su solicitud como apoderado de la señora ANA LUCIA NIETO CRUZ, relacionada con la nulidad de la afiliación y traslado de régimen, le informamos lo siguiente:

PETICION PRINCIPAL

UNO: Consultado la vinculación se evidencia que la señora ANA LUCIA solicitó la afiliación a Porvenir el 7 de febrero de 1996 siendo esta su VINCULACIÓN INICIAL al sistema general de pensiones, según el historial de vinculaciones de SIAFP:

Vinculaciones para : CC 20440703

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad
Vinculación inicial	1996-02-07	2004/04/16	PORVENIR			1996-02-07

De modo que para esta Corporación resulta claro que la promotora de la litis no reportó afiliación alguna al Instituto de Seguros Sociales o a una Caja de Previsión Social antes del 7 de febrero de 1996[7],

Así las cosas, se reitera la parte actora no allegó medio de prueba alguno que permita concebir que escogió en un primer momento el Régimen de Prima Media y que en el año 1996 se trasladó al RAIS cuando se afilió a través de la AFP PORVENIR según reporte SIAFF expedido por ASOFONDOS.

De modo que lo que se encuentra acreditado es que el 7 de febrero de 1996 la actora se afilió a PORVENIR –administradora de fondo de pensiones que pertenece al régimen de ahorro individual con solidaridad-, con fecha de efectividad de ese mismo día (reporte SIAFP- ASOFONDOS, página 65 archivo 15), acto jurídico con el cual ha de entenderse, indudablemente, que **no existió traslado de régimen pensional**.

Precisándose si bien la afiliación al sistema general de pensiones se realiza por una sola vez y no se pierde por el hecho de dejar de cotizar, en este caso lo cierto es que la actora no acreditó haber pertenecido al Régimen de Prima Media.

[7] *Fecha de afiliación a PORVENIR S.A.*

Sobre este caso puntual la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, CSJ SL1806-2022. enseñó en un caso de similares connotaciones:

> ***i) Selección inicial de régimen pensional:***
>
> *La afiliación al Sistema General de Pensiones se surte con el diligenciamiento del formulario por parte del afiliado frente al empleador o las administradoras de pensiones y la legislación contempla la opción de escoger entre dos regímenes pensionales; las personas están facultadas para ejercer ese derecho, entre los fondos privados de pensiones que administran el de ahorro individual y Colpensiones, que hace lo propio con el de prima media, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual indica:*
>
> *Ley 100 de 1993*
>
> *[…]*
>
> *Artículo 13. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*
>
> *[…]*
>
> *b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.*
>
> *[…]*
>
> *e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;*
>
> *Cabe recordar que el aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la CC C-1024-2004, bajo el entendido de que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no hayan regresado al de Prima Media con Prestación Definida, pueden retornar a éste, en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia CC C-789-2002.*
>
> *Es así como, de acuerdo con el literal b), las personas tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» el régimen que mejor les convenga y consulte sus intereses. Según reza la misma disposición, esa libertad de escogencia se materializa en la vinculación inicial o en los traslados.*
>
> ***Por su parte, el literal e) reitera esa prerrogativa del afiliado y precisa que, una vez efectuada la selección inicial, los traslados entre regímenes están sujetos a dos condiciones: la permanencia o antigüedad de 5 años en el régimen al cual se está vinculado y que no falten menos de 10 años para cumplir la edad mínima para acceder a la pensión de vejez.***

Ante tal panorama legal, la primera conclusión que surge para la Sala es que esa garantía de escoger régimen pensional es una expresión de la protección del derecho fundamental a la seguridad social, en vista del carácter obligatorio e irrenunciable de este último (artículo 48 de la Constitución Política). También, que resulta relevante para preservar el equilibrio y la articulación del sistema, a la luz del principio de unidad consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es claro que las restricciones al libre movimiento entre regímenes pensionales tienen un sustento legal. No de otra manera se explica que el legislador hubiera sido tan explícito al disponer que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho de las personas a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, pueden ser destinatarias de sanciones económicas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación (artículo 271 de la Ley 100 de 1993).

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, señala que la afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado y dicha vinculación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos. Al respecto, en la sentencia CSJ SL, 13 may. 2003, rad. 19137, esta Sala indicó:

La precisión del concepto 'afiliación' también se encuentra en la teoría de la seguridad social. Tratándose de pensión de jubilación, la afiliación es un acto que se produce una sola vez en la vida del interesado, al ingresar al trabajo, por consiguiente, la afiliación no es repetible, es vitalicia. habrá, como es obvio, situaciones en las que se está trabajando (a esto se denomina 'alta', y aquellas en las que no lo está (se denomina 'baja'). (Subraya la Sala)

Conviene traer a colación la sentencia CSJ SL, 5 oct. 2010, rad. 39772, en donde esta Sala precisó que la primera inscripción al sistema es permanente y, por tanto, vitalicia e irrepetible, de suerte que, para que pueda entenderse la validez de una nueva afiliación, debe efectuarse, dentro de las oportunidades legales dispuestas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993:

[…] cuando entró a regir el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 con sus dos regímenes de pensiones, el de prima media con prestación definida y el de ahorro programado, no puede decirse que JULIO CÉSAR RESTREPO RIVAS, ya había seleccionado uno de ellos, pues en ese momento no se encontraba activo en el sistema. Sólo es a partir del 7 de noviembre de 1995, cuando se vinculó nuevamente al ISS, en vigencia de la Ley 100 de 1993, que puede decirse, para efectos de lo previsto en el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que hizo su "selección inicial", por lo que solo podía cambiarse de régimen pensional pasados los tres años a que se refiere la norma, esto es, después del 7 de noviembre de 1998 y, como quiera que lo hizo el 31 de enero de 1996, dicha afiliación no cumple con las condiciones y requisitos legales, por lo que no podía producir los efectos previstos en la ley, conforme a lo ya visto.

Entonces, la afiliación es un acto jurídico único dentro de nuestro sistema pensional. Posteriormente, no puede ser desconocida su existencia, como si nunca se hubiera registrado.

(…)

iii) Caso en concreto:

La Sala encuentra acertada la posición del ad quem de negar la ineficacia de la afiliación, pretendida por la señora Ulloa Ulloa, pues ello conllevaría un intento de retrotraer la situación de la afiliada al estado en que se hallaba antes de que hiciera

> ***una selección inicial de régimen, cuando, previo a ello, no existía una situación jurídica que modificar, es decir, no hay un acto para invalidar, pues no existe estado previo de registro ante ninguna administradora, porque no había afiliación o vinculación al Sistema General de Pensiones.***
>
> ***Así las cosas, si la demandante nunca formó parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como está acreditado y no se discute, eliminar la afiliación al RAIS no puede generar el efecto anhelado por la censura, pues no existe ningún vínculo jurídico previo con administradora pensional alguna, ni siquiera anterior a la existencia del sistema pensional vigente, para obligarla a recibirla como afiliada, así como a recibir sus cotizaciones hechas ante Protección y Porvenir ni reconocer, eventualmente, las prestaciones propias del sistema (CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019).***
>
> ***Conviene precisar que, si lo pretendido era trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida por resultarle más favorable, debió hacerlo en la oportunidad que brinda el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2 la Ley 797 de 2003, es decir, antes del 21 de marzo de 2009, tal y como lo señaló el ad quem****.". (Negrilla de la Sala).*

En aplicación a lo anterior, es claro que la demandante al no pertenecer al Régimen de Prima Media en ninguna circunstancia, no le asiste derecho a solicitar la ineficacia del traslado. Al respecto, la sentencia anteriormente citada, señaló:

> ***"Por otra parte, la jurisprudencia ha establecido que lo que puede invalidarse es el acto de traslado entre regímenes, no la selección inicial, y menos cuando no existe acto previo de afiliación al sistema pensional. De esa forma, no puede aceptarse que la violación del deber de informar afecta directamente la validez del acto jurídico de vinculación al sistema, pues no existe, antes de ese acto ninguna expectativa, aún simple, de consolidar un derecho****.". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Corolario de todo lo anterior, no puede la Sala más que concluir la improsperidad de las pretensiones incoadas desde el libelo introductor, ante una falencia probatoria con entidad suficiente para lograr el éxito de las aspiraciones de la parte demandante, destacando que en los términos del artículo 167 del C.G.P., es carga de quien alega un hecho acreditar sus afirmaciones y en el caso sub-lite, quien tiene interés jurídico en que resulten probadas sus aserciones es la parte demandante, la cual quedó expuesta a lo que Carnelutti llama *"EL RIESGO DE FALTA DE LA PRUEBA"*, sufriendo entonces, la consecuencia desfavorable de la "*falta de la prueba"* razón por la cual se habrá de revocar la decisión de primera instancia por cuanto, como se advirtió, no existe prueba del traslado de régimen cuya ineficacia se depreca.

Por sustracción de materia no se analizarán los argumentos expuestos por Colpensiones y Porvenir en su apelación.

Por las anteriores razones y como ya se dijo la sentencia objeto de censura y estudiada en el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES será revocada en su integridad, para en su lugar absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, según se consideró en precedencia.

SIN COSTAS en esta instancia, las de primera instancia a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

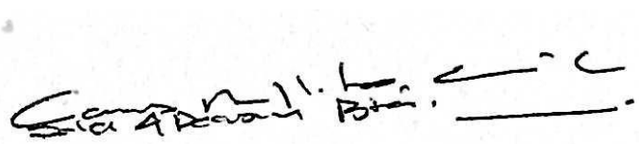
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar, **ABSOLVER** las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia, las de primer grado se revocan y quedan a cargo de la demandante.

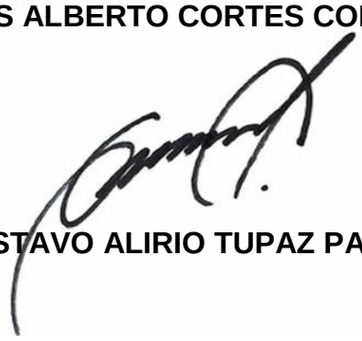
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELICENIA GÓMEZ PINEDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. (RAD. 13 2021 00262 01).

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, contra la sentencia proferida por la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de agosto de 2023 *(Audio archivo 22 expediente virtual, récord 47:46),* en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciera la demandante Elicenia Gómez Pineda, ante COLFONDOS el 8 de abril del 99, por las razones antes expuestas,*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR** a COLFONDOS a devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, así como los aportes de garantía de pensión mínima, por lo expuesto precedentemente.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a tener como afiliada a la actora a recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar su historia laboral conforme a lo antes visto*
>
> ***CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.*
>
> ***QUINTO: CONDENAR** en costas a Colfondos en favor de la demandante, incluyéndose como agencias en Derecho en esa instancia de la suma de*

> *$1.200.000, esto por haber sido condenada a Colpensiones y fungir la Nación como garante.*
>
> *Remitir el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional apélese o no esta decisión*
>
> ***SÉPTIMO:** Por Secretaría, remitir copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**".***

Inconforme con la decisión, las demandadas la apelaron así:

En primer lugar, COLFONDOS muestra su inconformidad frente a las condenas de la devolución de los gastos de administración, porcentaje de garantía de pensión mínima y las sumas previsionales, refiriendo no ser procedente dicha orden toda vez que las actuaciones de la AFP estuvieron ceñidas a la constitución y la ley, pues la comisión por el manejo de aportes obligatorios se encuentra consagrada en la Ley concretamente en el artículo 60 de la Ley 100 de 1993, en donde se señalan las características de RAIS, por lo que las entidades que administran los fondos de pensiones están legalmente facultadas para cobrar a sus afiliados por el manejo de aportes que realicen las administradoras, ya que este cobro no obedece a algo que quiera hacer el fondo como tal, sino que es un mandato dado por la superintendencia financiera de Colombia, señalando que si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende, nunca la obligación de administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual.

Por otro lado, señala tampoco se hizo alusión a que dichos emolumentos si prescriben pues esos dineros no tienen esa misma naturaleza porque estos gastos de administración, hacen parte de las cuentas de ahorro individual que son administradas por su representada y en el caso en concreto, hace más o menos 19 años ha hecho esos cobros de manera eficiente. *(Audio archivo 22 expediente virtual, récord 49:05[1])*

---

[1] **COLFONDOS**

Señor juez, voy a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el día de hoy en y en especial frente a las condenas accesorias de gastos de administración y porcentaje de garantía de pensión mínima y las sumas previsionales con cargo a nuestro propio patrimonio y esto teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

Contrario a lo manifestado por el despacho y solicitamos al honorable Tribunal revisar estas condenas accesorias como tal, es necesario indicar que los gastos de administración, pues no son procedentes, toda vez que las actuaciones de mi representada están ceñidas a la Constitución y a la ley, pues la Comisión por el manejo de aportes obligatorios son de consagración legal y se encuentran contemplados en el artículo 60

A su turno, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, manifestando que el traslado de régimen realizado por la actora en el año 1999 debe entenderse como totalmente válido, puesto que no fue demostrado a cabalidad por la parte actora que existiere falta al deber de información por parte de la AFP Colfondos, encontrándose probado, por el contrario que la demandante ha permanecido por más de 20 años en el RAIS por su propia voluntad y sin ejercer acción alguna tendiente a volver al régimen de prima media en el tiempo en que ello le era legalmente permitido, así como tampoco se evidencia que haya realizado ante la administradora del RAIS ninguna acción tendiente a indagar o informarse sobre las ventajas, desventajas o la pertinencia de encontrarse vinculada a dicho régimen.

Señala que si bien es cierto, la demandante solicitó ante COLPENSIONES el retorno al régimen de prima media, lo cierto es que, para la fecha de dicha solicitud, en el año 2021, la actora ya contaba con 60 años de edad y por ende se encontraba inmersa en la prohibición legal de traslado de régimen contemplado en el literal dos del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, igualmente aduce la actora al 1° de abril de 1994 no contaba con 15 años de servicios cotizados, motivo por el cual no es beneficiaria del régimen de transición y por ende, tampoco le aplicarían las sentencias de la Corte Constitucional que

---

de la Ley 100 del 93, en donde se señala las características de RAIS, en especial el literal B teniendo en cuenta lo anterior, las entidades que administran los fondos de pensiones están legalmente facultados para cobrar a sus afiliados por el manejo de aportes que realicen las administradoras, ya que este cobro no obedece a algo que quiera hacer el fondo como tal, sino que esto es un mandato dado por la superintendencia financiera de Colombia, que es la encargada de regular y estipular la normatividad referente a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías en ejercicio de las facultades legales y en especial las que se confieren el artículo 104 de las 100 del 93 y el artículo 336 del numeral 3, literales A y C y el artículo 97 del Estatuto orgánico del sistema financiero, en este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende, nunca mi representada de administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una Comisión de Administración y si esa comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido unos rendimientos.

Reiteramos que en el caso que se condene a mi representada a devolver los aportes, los rendimientos generados y adicionalmente, las condenas accesorias que se indicaron en el numeral tercero, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por una buena administración de mi representada, sin reconocerlo pagar ningún tipo de concepto por la gestión realizada realizando pues la Juez una interpretación no acorde, pues a la Constitución y con la ley en detrimento del patrimonio de mi representada y vulnerándose el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo, tampoco se hizo alusión o lo que se indicó en la parte resolutiva, es que estos no prescriben, pues contrario a lo manifestado por el despacho y conforme al artículo 151, es necesario indicar que está estos están prescritos parcialmente, porque si bien es cierto, no prescribe el traslado ni prescriben los aportes a pensiones, lo cierto es que estos dineros no tienen esa misma naturaleza porque estos gastos de administración, hacen parte de las cuentas de ahorro individual que son administradas por mi representada y en el caso en concreto, pues se hace más o menos 19 años, mi representada a hecho pues estos cobros y esto los ha hecho de manera eficiente y que todavía pues las administradoras pues deban asumir dichos valores como tal, teniendo en cuenta lo anterior, señora juez, dejo sustentado mi recurso de apelación ante el honorable Tribunal de manera parcial frente a las condenas accesorias dentro del presente proceso.

permiten el retorno al régimen de prima media sin ninguna limitación en el tiempo.

Expresa que en materia de traslado nadie puede resultar subsidiado a costa de recursos ahorrados de manera obligatoria por otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría, puesto que la declaratoria injustificada de ineficacia de traslado de un afiliado afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la Seguridad Social de los demás cotizantes a dicho régimen. *(Audio archivo 22 expediente virtual, récord 52:43[2])*

---

[2] **COLPENSIONES**

Gracias su Señoría, de manera respetuosa, me permito interponer recurso de apelación frente al fallo dictado por su despacho, de lo cual sea lo primero reiterar que el traslado de régimen realizado por la actora en el año 99, debe entenderse como totalmente válido, puesto que no fue demostrado a cabalidad por la parte actora que existiere falta al deber de información por parte de la AFP Colfondos, encontrándose probado, por el contrario que la demandante ha permanecido por más de 20 años en el RAIS por su propia voluntad y sin ejercer acción alguna tendiente a volver al régimen de prima media en el tiempo en que ello le era legalmente permitido, así como tampoco se evidencia que haya realizado ante la administradora del RAIS ninguna acción tendiente a indagar o informarse sobre las ventajas, desventajas o la pertinencia de encontrarse vinculada a dicho régimen.

De otro lado, se aclara que, si bien es cierto, la demandante solicitó ante COLPENSIONES el retorno al régimen de prima media, lo cierto es que, para la fecha de dicha solicitud, en el año 2021, la actora ya contaba con 60 años de edad y por ende se encontraba inmersa en la prohibición legal de traslado de régimen contemplado en el literal dos del artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Asimismo, se tiene que la actora al 1° de abril de 1994 no contaba con 15 años de servicios cotizados, motivo por el cual no es beneficiaria del régimen de transición y por ende, tampoco le aplicarían las sentencias de la Corte Constitucional que permiten el retorno al régimen de prima media sin ninguna limitación en el tiempo, aunado a lo anterior, solicito que se tenga en cuenta lo dispuesto en la referida sentencia 1024 de 2004 y la SU 130 de 2003 de la Corte Constitucional, que en materia de traslado manifiesta que nadie puede resultar subsidiado a costa de recursos ahorrados de manera obligatoria por otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría, puesto que la declaratoria injustificada de ineficacia de traslado de un afiliado al régimen de prima media afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la Seguridad Social de los demás cotizantes a dicho régimen.

Igualmente, solicitó se tenga en cuenta lo indicado en las sentencias. T 489 de 2010, en la cual se precisa que no se puede permitir la descapitalización del fondo si las personas que no contribuyeron a su formación vienen a último momento cuando le faltan ya 10 años o menos para concretar su edad a la pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario, accediendo a una pensión cuyo pago desfinancia el sistema, puesto que desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material al permitir que personas que no han contribuido con las cotizaciones de los fondos pensionales entren a beneficiarse o subsidiarse a costa de las cotizaciones y riesgos asumidos por otros, sino por ellos mismos.

De acuerdo a lo anterior, de manera respetuosa, solicito se conceda el recurso de apelación por considerar que el traslado de régimen realizado por la actora en el año 99 es totalmente válido y eficaz, y así mismo por considerar que es imposible para Colpensiones recibir a la demandante en el régimen de prima media, por encontrarse esta dentro de la prohibición legal de traslado de régimen. De esta manera dejó sustentado el recurso. Muchas gracias.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda *(Pág. 1, archivo 01*), las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (folios 2 y 3, ibidem), aspirando se declare ineficaz el traslado efectuado a Colfondos y en consecuencia se condene a dicha AFP a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, rendimientos, frutos, intereses y gastos de administración efectuados, se ordene a COLPENSIONES proceda activar la afiliación a l RPM y a recibir el traslado de aportes actualizando su historia laboral, se condene al pago de perjuicios morales, derechos *ultra y extra petita,* costas y agencias en derechos. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones**, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado que hiciera la demandante a la AFP COLFONDOS el día 8 de abril de 1999, se condenó a COLFONDOS a devolver a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, así como los aportes al fondo de pensión de garantía de pensión mínima, se condenó a COLPENSIONES a tener como afiliada a la actora y a recibir los dineros actualizando su historia laboral y se condenó en costas a la demandada COLFONDOS en favor de la demandante. **Lo anterior tras considerar que**, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la AFP demandada no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con la demandante al momento del traslado.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años

de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002[3].

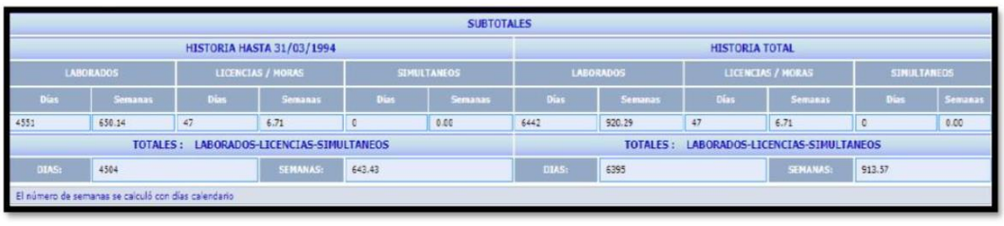
Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía de la demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 15 de agosto de 1960 *(Página 1, archivo 03),* por lo que la edad de 57 años, la alcanzó el mismo día y mes del año 2017, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante COLPENSIONES el 19 de abril del 2021 *(Páginas 23 a 25 ibidem)* esto es, cuando ya había cumplido la edad para adquirir el derecho pensional y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994 -, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, contaba apenas con **643.43** semanas cotizadas al sistema[4] *(Página 21, archivo 03),* por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, como bien lo señala Colpensiones en su apelación.

No obstante, es con fundamento en la ausencia del suministro de información que pretende la actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **8 de abril de 1999** (*Página 15, archivo 03 del expediente digital*), específicamente conforme a la información

[3] *En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".*

[4] Rta dada a la demandante a un derecho de petición por ella elevado

> En virtud de lo anterior, y como se evidencia en la siguiente imagen, usted no puede ser beneficiaria del traslado por el régimen de transición, dado que no cumple con el requisito 11.3.1., ya que según la consulta de la historia laboral reportada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Publico 643.43 semanas y no las 750 que se requieren.



SUBTOTALES											
HISTORIA HASTA 31/03/1994						HISTORIA TOTAL					
LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
4551	650.14	47	6.71	0	0.00	6442	920.29	47	6.71	0	0.00
TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS						TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS					
DIAS:	4504		SEMANAS:	643.43		DIAS:	6395		SEMANAS:	913.57	
El número de semanas se calculó con días calendario											

consignada en el formulario de afiliación a la AFP COLFONDOS S.A. donde realizó el traslado.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión *"libre y voluntaria*" contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

> *"Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*
>
> *Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute**, es eficaz**, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.*
>
> *Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*
>
> *El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el*

> *mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias."*

En tal sentido, *"es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez"* (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc[5], en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

> *"(…)*
> *De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:*
>
> > *Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).*
> >
> > *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*
>
> ***Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.*** *En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia."*

[5] *Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020*

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia SL-1948 de 2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió:

> *"**1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen***
>
> *Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.*
>
> *Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (…) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».*
>
> *De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.*
>
> *Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).*
>
> *[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]*
>
> *Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral […] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*

> *Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)".*

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado,* por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** de la actora al fondo accionado COLFONDOS S.A.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011[6], Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y más

---

[6] *"Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.*

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de $900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de $1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a

22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

"(...).

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las

recientemente en las sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de

---

normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña".

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

> *"(…)* ***Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.***
>
> *(…)*
>
> *Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*
>
> *(…).*
>
> *Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*
>
> ***Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego.*** *A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)"*

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen la demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante[7] no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que para el año 1999, asistió a lugar de su trabajo un asesor de COLFONDOS S.A, quien le indicó que el ISS se iba a acabar, que en los fondos privados iban a tener una mayor pensión y podrían pensionarse de manera anticipada, no obstante, señaló que no le indicaron especificidades del RAIS, pues no conocía que era el bono pensional, la cuenta de ahorro individual, aportes voluntarios.

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP COLFONDOS, haya cumplido con su obligación de buen consejo.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones demandado COLFONDOS S.A. proporcionara a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora no logró demostrar, como era su deber, que suministró a la convocante una información de tales características.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

---

[7] ***Interrogatorio Demandante, récord 5:00, archivo 21***

"1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

...

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les

permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1999, cuando se produjo el traslado de la aquí demandante, la AFP COLFONDOS estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada COLFONDOS S.A. omitió en el momento del traslado de régimen **(8 de abril de 1999),** el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Con relación al hecho de permanecer la demandante en el RAIS por mucho tiempo -20 años-, a la que se ha hecho referencia por COLPENSIONES en su

apelación, esta Sala de decisión se permite señalar a la impugnante, que como ya se refirió a lo largo de ésta providencia la información que se le debía suministrar a la demandante al momento de su traslado no fue acreditada por esa AFP razón por la cual no se puede entender como una ratificación de la voluntad de permanecer en el RAIS, como lo sugiere en la alzada.

Es menester precisar a COLPENSIONES, no tiene incidencia alguna que la actora no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de COLFONDOS S.A, como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la actora, del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, gastos de administración, comisiones, aportes de garantía de pensión mínima y la activación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

No obstante, lo anterior, debe precisarse, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en que se conoce el presente proceso en favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión adicionará el numeral **SEGUNDO** del fallo de primer grado, en cuanto a que COLFONDOS S.A. -además de lo ordenado por la Juez *a quo*- deberá retornar las **primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia[8] junto con los demás conceptos ordenados debidamente indexados** con cargo a sus propias utilidades[9].

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

"(…)

[8] *Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.*
[9] *Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021*

> *De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional* ***deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor,*** *sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil.* ***En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.”***

Igualmente se dispondrá por parte de esta Sala que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Con relación a la orden del pago debidamente indexado, es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

> ***“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.***
>
> *En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único*

> *conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.*
>
> *Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real."* (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación No. 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

> ***"7. Consecuencias de la declaración de ineficacia***
>
> *Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos,* ***se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,*** *junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor." (Negrillas y subrayas fuera de texto)".*

Ahora frente a la apelación de COLFONDOS S.A., relacionada con la orden impuesta de la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, resulta que estos surgen como consecuencia de la afiliación, y en ese orden, al declararse la ineficacia del traslado, resulta claro que dichos conceptos quedan sin fundamento, pues lo que ocurre es que la situación de afiliación de la actora vuelve a su estado inicial, es decir, es como si dichos gastos no se hubiesen generado, razón por la cual es procedente la remisión de la totalidad de los saldos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones (actual administradora del RPM), incluyendo las sumas de gastos de administración y seguros previsionales. Así fue consignado en sentencia de la CSJ Sala Laboral SL 2914 del 22 de julio del 2020, en la que cita la del 8 septiembre 2008, radicado 31989, donde se dijo:

> *«Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya*

> *en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.*
>
> *[…]*
>
> *La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., **esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.***
>
> *Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, **ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.***
>
> *Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada."*

Igualmente, en la sentencia CSJ SL1421-2019, Radicación N° 56174 del 10 de abril de 2019, se expuso:

> *«Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, (…) que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. **deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración** al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989 (…)».*

Ahora conviene recordar a COLPENSIONES en punto a su apelación, en autos no tiene relevancia lo atinente a la financiación del sistema, o que la demandante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues es suficiente indicar en este punto, no se está avalando el tránsito de un régimen a otro sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva a retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Advirtiéndose, en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera, objeto de apelación, la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan "*el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas*." (Sentencia SL2877, rad. 78667 del 29 de julio del 2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción interpuesta por COLPENSIONES[10], a favor de quien se surte la consulta *(página 16 Archivo 14 expediente digital*), basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia CSJ SL1689-2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que, además, está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por las encartadas, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Es de anotar en este punto para resolver las inconformidades de COLFONDOS S.A., dado que la pretensión principal, esto es la ineficacia del traslado, no se encuentra afectada con el fenómeno prescriptivo, las consecuencias derivadas de dicha declaratoria sobre el acto jurídico de traslado deben correr la misma suerte de imprescriptibilidad y es por ello que lo relativo a la devolución de gastos de administración y demás restituciones, por ser accesorios a la ineficacia del acto jurídico, tampoco se encuentran afectadas por la prescripción.

Sobre esto último, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2611, Radicación N° 67972 del 1° de julio de 2020, señaló que las consecuencias que deriven de la declaratoria de ineficacia, tales como la devolución de los gastos de administración y demás restituciones, hace

[10] Se estudia la excepción solo a favor de COLPENSIONES en virtud de la consulta, por haber sido oportunamente propuesta al contestar la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante auto del 6 de julio del 2022 (*Archivo 15 expediente digital*).

inoperante dicho fenómeno extintivo frente a los mismos. Puntualmente dijo esa Corporación:

> *"…recientemente, en la sentencia CSJ SL1421-2019, tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, sosteniéndose que en materia del derecho del trabajo y la seguridad social, las disposiciones que gobiernan la extinción de la acción son los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, que consagran un periodo trienal para que opere ese fenómeno; sin embargo, se adujo que tal normativa no resulta aplicable a los casos de ineficacia del traslado, por cuanto se trata de una pretensión de carácter declarativa, que es precisamente lo que sucede en el sub examine, en la aludida providencia se dijo:*
>
> > *Al efecto, aun cuando en las controversias suscitadas en el ámbito del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, los preceptos llamados a regular la extinción de la acción, son los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa en virtud de la cual opera el término trienal, con un periodo de consolidación contabilizado desde la exigibilidad de la obligación, en el asunto bajo estudio, dicho concepto se torna inaplicable, toda vez que* ***las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo,*** *en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. CSJ AL1663-2018, CSJ AL3807-2018.*
> >
> > *De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad del traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento ultimo frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los sustentos facticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el trascurso del tiempo. Ver sentencia CSJ SL 8. mar. 2013 rad. 49741.*
>
> *Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, (…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden, se confirmará la decisión de primer grado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de los expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** del fallo de primer grado, en cuanto a que COLFONDO. -además de lo ordenado por la Juez *a quo*- deberá retornar a COLPENSIONES las **primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia**, **todo debidamente indexado** con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ALBEIRO BARRERA GUEVARA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (RAD. 20 2022 00277 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado 44[1] Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 27 de julio del 2023 (Exp. Digital: Audio Archivo 14, récord 12:15), en la que se resolvió:

> «***PRIMERO: DECLARAR*** *que José Alfredo Barrera Guevara tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de PORVENIR de la pensión de invalidez a partir del 10 de agosto de 2021, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a Porvenir S.A. a pagar a José Alberto Barrera Guevara el retroactivo pensional que a la presente decisión haciende a la suma de $20.146.257, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *a Porvenir S.A. a pagar a José Alfredo Barrera Guevara los intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago de las mesadas pensionales causadas entre el 10 de agosto de 2021 y hasta el 30 de mayo 2022, y también se condena a intereses moratorios desde el 1° de enero de 2023 hasta que se verifique el pago del retroactivo pensional generado desde el 1° de diciembre del 2022, y hasta el momento en que se reactive el pago de la mesada pensional.*

[1] Por auto del 23 de marzo del 2023 se dispuso remitir el expediente a dicho despacho judicial en virtud de lo dispuesto por el ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023

***CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas.*

***QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, fijando como agencias en Derecho la suma de $800.000.».*

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, expresando su inconformidad frente a la condena por intereses moratorios, señalando que lo radicado por el demandante el 19 de abril del 2022 no fue una reclamación formal de la pensión de invalidez con todos los documentos e información requeridos para efectuar un pronunciamiento de fondo sino que se trataba de un derecho de petición, precisando que si bien el reconocimiento pensional se produjo en virtud de la orden de un juez de tutela ello no implica que se pueda desconoce que no ha sido radicada una reclamación formal, de modo que en su sentir como no fue radicada dicha solicitud no puede considerarse que la obligación haya surgido en el mes de abril del 2022 y por ende que exista mora. (Exp. Digital: Audio Archivo 14, récord 13:35[2])

[2] **APODERADA PORVENIR**

Su Señoría en mi calidad de apoderada judicial de Porvenir, procedo de manera respetuosa, interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que acaba de proferir el despacho específicamente en lo referente a la condena por intereses moratorios a mi representada.

Sustento mi recurso de apelación en los siguientes términos: tal y como se manifestó en la contestación de la demanda, está claro que lo radicado por el demandante el 19 de abril de 2022 no fue una reclamación formal de pensión de invalidez con todos los documentos e información requeridos y exigidos por mi representada para efectuar un pronunciamiento de fondo, sino un derecho de petición.

Es importante insistir en que las exigencias de mi representada en cuanto a la información y formularios exigidos para este tipo de reclamaciones no son caprichosas, sino que obedecen a que se requieren datos tan importantes como, por ejemplo, el formato de estudio de modalidad pensional, la aceptación de la historia laboral, información de posibles beneficiarios en caso de fallecimiento, en fin, una serie de información indispensable, reitero, para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

En este caso, el reconocimiento se produjo en virtud de la orden del juez de tutela, más ello no implica, no puede permitir desconocer que no ha sido radicada la reclamación formal. Asimismo, la exigencia de mi representada en su momento de exigir al demandante un nombramiento de curador o una constitución de apoderado para poder presentar la reclamación, de ninguna manera fue caprichosa, pues insisto la reclamación fue presentada por su hermana, quien no tenía una designación judicial ni se le había otorgado poder como abogada para el efecto.

Es importante insistir, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 656 de 1994 y la sentencia SU 975 de 2003, las administradoras de fondos de pensiones cuentan con un plazo de cuatro meses para decidir acerca de la solicitud de pensión, invalidez y este plazo comienza a correr una vez el interesado presente la solicitud acompañada de la totalidad de documentación requerida para tales efectos.

Está claro, insisto, que como en este caso no fue radicada esa reclamación formal con la información y documentación requerida para un pronunciamiento de fondo, no puede considerarse que la obligación de mi representada de pronunciarse haya surgido en el mes de abril de 2022, y por ende no podría predicarse mora.

De esta manera dejo debidamente presentado y sustentado mi recurso de apelación a fin de que el honorable Tribunal Superior de Bogotá lo revoque en lo atinente al tema de los intereses moratorios y absuelva a mi representada. Muchas gracias.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda (Archivo 1 expediente digital páginas 1 a 3), las cuales encuentran apoyo en los hechos relacionados en las páginas 3 a 6 ibidem, dirigidas a que se declare tiene derecho a la pensión de invalidez de origen común en consecuencia se condene a reconocer y pagar la pensión de invalidez junto con los incrementos legales desde el 10 de agosto del 2021 (fecha estructuración), junto con el pago de las mesadas ordinarias y adicionales causadas y no pagadas, los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de la pensión solicitada, costas del proceso y agencias en derecho, condenas *ultra y extra petita*. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus aspiraciones,** por cuanto se condenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR, al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez, calculado desde el 10 de agosto del 2021, en un valor de $20.146.257, autorizándose a PORVENIR a efectuar los descuentos en salud correspondiente junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de agosto del 2022 por las mesadas causadas entre el 10 de agosto del 2021 y hasta el 30 de mayo del 2022 y desde el 1° de enero del 2023 por las mesadas causadas a partir de diciembre del 2022.

Lo anterior tras estimar, que el demandante acreditó los requisitos establecidos en la Ley 860 del 2003 para ser acreedor de la pensión de invalidez pues según el dictamen de SEGUROS ALFA No. 3747759 del 6 de enero del 2022 el demandante tiene un porcentaje de PCL del 59,20 con fecha de estructuración 10 de agosto del 2021, contando para esa data con más de 50 semanas cotizadas. Respecto de los intereses moratorios adujo que no se daban los presupuestos para exonerar de su pago pues con la solicitud del 19 de abril del 2022 se debió reconocer la prestación pensional ya que el demandante contaba con el PCL exigido y con las semanas requeridas.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que no es motivo de controversia en esta instancia, que el demandante acreditó los requisitos contemplados en la Ley 100 de 1993[3] modificada por la Ley 860 del 2003 para ser acreedor de la pensión de invalidez, esto es, tener más de 50 semanas de cotización en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su invalidez y una PCL superior al 50%, pues conforme al dictamen de SEGUROS ALFA No. 3747759 del 6 de enero del 2022 (Archivo 01 págs. 422 a 427) tenía un 59.20% y cumplía con suficiencia las 50 semanas del 10 de agosto del 2018 al 10 de agosto del 2021 (historia laboral Porvenir S.A. págs. 43 a 54 Archivo 04 expediente digital)

Establecido lo anterior, y conforme los motivos de la alzada, es menester precisar en relación con la procedencia del reconocimiento de los intereses moratorios, los mismos se encuentran contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 previstos para los eventos de mora en el pago de mesadas pensionales. La finalidad de estos intereses, a voces de la Corte Suprema, no es otro que la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «*(…) el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones (…)*[4]».

Del mismo modo, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios[5] de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta de la respectiva entidad de seguridad social y a su posible apego a los postulados de la

---

[3] ***Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez.*** *Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo 1º. *Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria[3].*

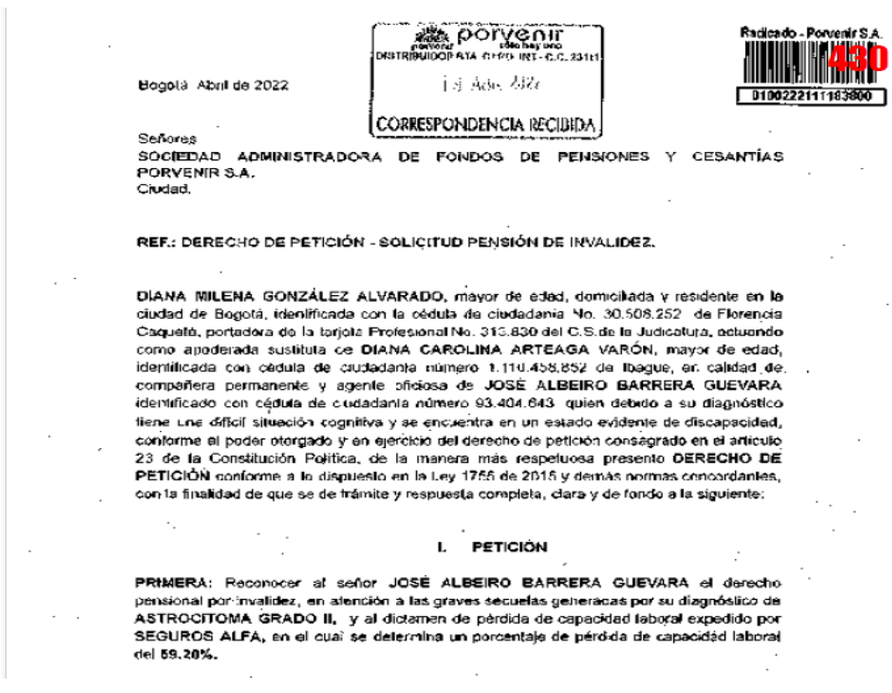
Parágrafo 2º. *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.*

[4] *Sentencia SL1681 de 2020.*
[5] *CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras, reiteradas en sentencia SL3130 de 2020.*

buena fe, salvo que la negativa se funde en el ordenamiento legal vigente o que la definición del derecho obedezca a las reglas jurisprudenciales fijadas, entre otras condiciones analizadas en concreto, pudiéndose colegir en consecuencia, el pago tardío de mesadas pensionales debe ser sancionado en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando no se evidencie una razón que justifique el actuar de la entidad en el desconocimiento del derecho que le asistía al demandante[6], criterio reiterado recientemente por la Alta Corporación en sentencia SL3130-2020[7], en la que precisó:

> *«(…)*
>
> *En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de* ***manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.*** *Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas»*. (Negrilla de la Sala).

Así las cosas, verificadas las actuaciones desplegadas para conceder la prestación por parte de PORVENIR, se tiene que en el caso de marras en efecto como lo sostuvo la juez de primer grado el accionante a través de su agente oficiosa y compañera permanente solicitó el 19 de abril del 2022 el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez así (Archivo 01 págs. 430 a 432):



porvenir
DISTRIBUIDOR PAYA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Radicado - Porvenir S.A.
430
D1002221111183800

Bogotá Abril de 2022

Señores
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ciudad.

REF.: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD PENSIÓN DE INVALIDEZ.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.508.252 de Florencia Caquetá, portadora de la tarjeta Profesional No. 313.830 del C.S.de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de **DIANA CAROLINA ARTEAGA VARÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.458.852 de Ibague, en calidad de compañera permanente y agente oficiosa de **JOSÉ ALBEIRO BARRERA GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía número 93.404.643 quien debido a su diagnóstico tiene una difícil situación cognitiva y se encuentra en un estado evidente de discapacidad, conforme al poder otorgado y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, de la manera más respetuosa presento **DERECHO DE PETICIÓN** conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, con la finalidad de que se de trámite y respuesta completa, clara y de fondo a la siguiente:

I. PETICIÓN

PRIMERA: Reconocer al señor **JOSÉ ALBEIRO BARRERA GUEVARA** el derecho pensional por invalidez, en atención a las graves secuelas generacas por su diagnóstico de **ASTROCITOMA GRADO II,** y al dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por **SEGUROS ALFA,** en el cual se determina un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **59.20%.**

[6] *Sentencia CSJ SL787-2013 Radicación No. 43602 del 6 de noviembre de 2013.*
[7] *En la cual, además, hace extensivos los intereses moratorios cuando lo pretendido es la reliquidación o reajuste.*

En ese orden de ideas, se tiene que en efecto para la fecha en que el demandante presentó la reclamación de su prestación pensional -19 de abril del 2022- ya se encontraba calificado con una PCL superior al 50% y como se vio acreditaba las semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión, por ende, PORVENIR debió proceder a conceder la prestación desde la fecha de su estructuración.

Ahora en cuanto a los argumentos de apelación dirigidos a establecer que la petición presentada por el actor no cumplía con los requisitos para efectuar un pronunciamiento de fondo, aduciendo que "*la información y formularios exigidos para este tipo de reclamaciones no son caprichosas, sino que obedecen a que se requieren datos tan importantes como, por ejemplo, el formato de estudio de modalidad pensional, la aceptación de la historia laboral, información de posibles beneficiarios en caso de fallecimiento, en fin, una serie de información indispensable*" baste con señalar dicho trámite administrativo no es óbice para la negativa en el reconocimiento de la prestación pensional, y tampoco puede ser achacable al afiliado sin que pueda ver truncado su derecho pensional por tal falencia, ello por cuanto tal situación en manera alguna puede acarrear consecuencias negativas para el afiliado, máxime cuando el actor desde el momento en que solicitó la pensión de invalidez cumplía con los requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento, advirtiéndose las formalidades que señala la AFP en su apelación para la reclamación del derecho no son un requisito contemplado en la norma para el reconocimiento de la prestación. De igual manera se advierte que el fallo de tutela del 2 de junio del 2022 que le concedió la pensión de invalidez al actor de manera transitoria fue posterior al reclamo elevado ante dicha entidad (ver págs. 435 a 438 Archivo 01 expediente digital)

Razón por la cual para esta Corporación no existe una razón que justifique su actuar y en ese sentido debe ser condenada la pasiva al pago de los intereses moratorios a partir del 19 de agosto del 2022 (4 meses posteriores a la reclamación 19/04/2022), y tal como fue establecido por la Juez de primer grado, pues las datas señaladas por la *a quo* y las mesadas sobre las cuales se deben pagar los intereses moratorios no fueron recurridas por la pasiva.

Conforme lo anterior se resuelve la apelación propuesta por la parte accionada, debiendo confirmarse la sentencia de primer grado en este punto.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

En mérito de los expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

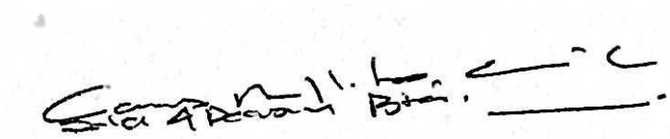
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

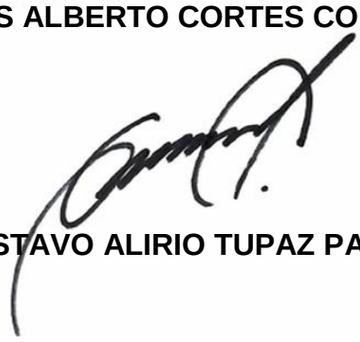
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

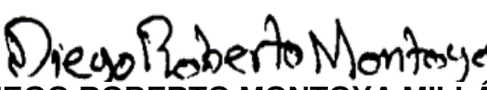


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $1.160.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 21 2022 00176 01).

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** en su calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA**, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido en la escritura No. 1281, como abogado adscrito a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Ahora bien, vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, contra la sentencia

proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 27 de junio de 2023 *(Exp. Digital: audio archivo 21, récord: 45:11),* en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor **DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRÍGUEZ** al régimen de ahorro individual el **31 de octubre de 1996, con fecha de efectividad el 01 de noviembre de la misma anualidad,** por intermedio de **PORVENIR S.A.;** en consecuencia, declarar como afiliación valida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación por traslado del demandante, tales como rendimientos generados por los dineros que mantuvo este en la cuenta de ahorro individual; así como los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado, los cuales debe emitir de manera indexada. Para ello se concede el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a actualizar su historia laboral del demandante**.***
>
> ***CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por **PORVENIR y COLPENSIONES**, conforme a lo motivado.*
>
> ***QUINTO: DECLARAR** probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, relevándose del estudio de las demás pretensiones.*
>
> ***SEXTO: CONDENAR** en **COSTAS DE ESTA INSTANCIA** a las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.,** a favor del demandante**.** Liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000 a cargo de **PORVENIR S.A.** y la suma de **$200.000** a cargo de **COLPENSIONES.***
>
> ***SÉPTIMO: CONSULTAR** esta decisión con la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.**,** por ser adversa a los intereses de **COLPENSIONES,** en caso de no ser apelada oportunamente".*

Inconforme con la decisión el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación[1], manifestando, no se tuvo en cuenta el principio de la relatividad

[1] ***Recurso COLPENSIONES, récord 48:21, archivo 21:*** *"De manera muy respetuosa, me permitió interponer recurso de apelación en contra de la decisión emitida por su despacho en esta diligencia y solicitando a los magistrados de la Sala Laboral de Bogotá, revoquen la sentencia proferida en su totalidad, toda vez que, al momento de dictar la sentencia, no se tuvo en cuenta el principio de la relatividad jurídica, entendiendo que Colpensiones es un tercero ajeno a los actos jurídicos celebrados entre el actor y Porvenir en una zona en que todos los actos jurídicos tienen efectos entre las partes. Mi representada no puede justificar con esta decisión judicial, pues nada tuvo que ver con la decisión que tomó el actor. Por lo que solicito al honorable Tribunal de la sala que no se condene a mi representada a recibir al actor como afiliado al régimen de prima media, pues esta decisión estaría afectando gravemente el equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social en pensiones, establecido en el artículo 48 de la Constitución, adicionado en el Acto Legislativo 01 del año 2005. Asimismo, solicito a la sala que de manera juiciosa estudie el escenario en que se faltó con su deber legal de información, sí, efectivamente, se omitió el deber de suministrar la información. Así mismo, solicito que de no existir otra posibilidad que condenar al retorno del demandante al régimen de prima media se condene a la AFP que incumplió con su deber legal, pagar a mi representada perjuicios económicos en atención a la teoría del daño en Derecho civil, que quien causa daño, es quien debe*

jurídica, entendiendo que Colpensiones es un tercero ajeno a los actos jurídicos celebrados entre el actor y Porvenir en una zona que todos los actos jurídicos tienen efectos entre las partes. Por ende, solicitó, no se condene a recibir al actor como afiliado al régimen de prima media, pues esta decisión estaría afectando gravemente el equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social en pensiones, establecido en el artículo 48 de la Constitución, adicionado en el Acto Legislativo 01 del año 2005. Asimismo, pidió se evalúe el escenario en que se faltó con el deber legal de información, ya que se omitió este requisito.

De confirmarse la condena, pidió se ordene a la AFP pagar los perjuicios económicos en atención a la teoría del daño en Derecho Civil, consistente en que, quien causa daño, debe repararlo a un tercero en el acto jurídico.

Por su parte PORVENIR adujo[2], si bien la *a quo* indicó que el demandante actualmente se encuentra en Colpensiones, pues se hizo una audiencia para

---

repararlo a un tercero en el acto jurídico, como lo es Colpensiones, de conformidad con lo anterior, su señoría, he presentado el recurso de apelación. Muchas gracias".

[2] ***Recurso PORVENIR, récord 50:44, archivo 21:*** *"Me permitió presentar recurso de apelación de la sentencia de instancia, indicando que, en el presente asunto, si bien la señora juez indica en su parte considerativa que el demandante actualmente se encuentra en Colpensiones, pues se hizo una audiencia para estudiar la declaratoria de ineficacia de traslado. Se debe tener en cuenta honorables magistrados que a juicio la suscrita dicha afiliación, debido a que no se encuentra activa en Porvenir si es de relevancia para el presente asunto, en atención a que, como lo manifesté también en mis alegatos de conclusión, pues debido a que el demandante, pues a la fecha no se encuentra con Porvenir, por lo que no se debe declarar una ineficacia hacia el traslado, pues de manera libre y voluntaria efectuó el traslado de régimen pensional en el año 2010 con Colpensiones. Sumado a ello, pues debe tener en cuenta que en lo referente a la orden de devolución o retorno de giros a Colpensiones en cuanto a rendimientos, gastos de administración, seguro previsional y otros rubros, de manera indexada, ello tampoco resulta procedente en el en el caso de Marras, en atención a que de conformidad con justificación de fecha 25 de marzo de 2023, emitida por Porvenir, pues mi representada procedía a trasladar todos los contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, por lo que a la fecha, Porvenir no cuenta con un salto alguno que deba ser trasladado a Colpensiones. Sumado a ello, se debe tener en cuenta que de conformidad con el Decreto 3995 del año 2008, en su artículo séptimo, indica que en los casos de ineficacia o declaratoria de eficacia de traslado, enuncia cuáles son los rubros que deben ser trasladados, por ende, indica que únicamente serían los aportes, los rendimientos y los fondos destinados a los aportes descontados por fondo de garantía de pensión mínima, pero no indica ningún momento que se va a trasladar a aquellos rubros que fueron descontados, como lo son los gastos de administración y seguro previsional. Y lo indican atención a aquellos que enuncié manera inicial, pues esto sí financia la pensión económica, caso contrario sucede con los gastos de administración del seguro provisional. Uno porque no hacen parte de la cuenta individual y segundo, porque tampoco entrenaba a financiar la prestación económica, por ende, pues no es dable que ellos mismos sean devueltos a Colpensiones. Sumado a ello y en cuanto a la indexación, me permitió pronunciarme de manera especial en atención a que dado el caso de que se trasladen o se confirme mejor la sentencia en ese punto, se estaría causando un detrimento patrimonial a mi representada en atención a que se debe tener en cuenta que los rendimientos que se trasladaron a Colpensiones, pues compensan esa pérdida adquisitiva del dinero por cuanto pues se retornará un buen o se volvieron mejor una suma mucho más elevada que lo que procede con una indexación. Por ende, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, en lo atinente, pues al seguro previsional de conforme a con un artículo 20 de la Ley 6 de 1993, también Colpensiones, se encuentra facultada a descontar lo*

analizar la declaratoria de ineficacia de traslado, se debe tener en cuenta que dicha afiliación, debido a que no se encuentra activa en Porvenir si es de relevancia para el presente asunto, debido a que el demandante a la fecha no se encuentra con Porvenir, por lo que no se debe declarar una ineficacia del traslado, pues de manera libre y voluntaria efectuó el traslado de régimen pensional en el año 2010 con Colpensiones.

Sumado a ello, agregó, debe tenerse en cuenta lo referente a la orden de devolución o retorno de giros a Colpensiones en cuanto a rendimientos, gastos de administración, seguro previsional y otros rubros de manera indexada, pues consideró, ello tampoco resulta procedente en el caso de marras, en atención a que Porvenir procedió a trasladar todos los contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante en su momento, por lo que a la fecha, la AFP no cuenta con saldo alguno que deba ser trasladado a Colpensiones.

Sumado a ello, se debe tener en cuenta que de conformidad con el Decreto 3995 del año 2008, en su artículo 7º, en los casos de ineficacia los rubros que deben ser trasladados son los aportes, rendimientos y los aportes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima, pero no indica en ningún momento que se va a trasladar a aquellos rubros que fueron descontados, como son los gastos de administración y seguro previsional, esto, atendiendo que los conceptos enunciados inicialmente, sí financian la pensión económica, caso contrario sucede con los gastos de administración del seguro provisional porque no hacen parte de la cuenta individual y porque tampoco entraba a financiar la prestación económica, por ende, pues no es dable que sean devueltos a Colpensiones.

Añadió, en cuanto a la indexación, se estaría causando un detrimento patrimonial a la AFP en atención a que se debe tener en cuenta que los rendimientos que se trasladaron a Colpensiones compensan esa pérdida adquisitiva del dinero por

---

correspondiente para este rubro en atención que pues de manera obligatoria debe contratar con una aseguradora una póliza para los eventuales casos en que el demandante hubiese quedado cubierto en caso de una posible invalidez o muerte. Por todo lo anterior que le solicito a los señores honorables magistrados revocar la sentencia de instancia en, no sin antes solicitarles también que se desestime la condena en costas que a mi representara se encuentra imposibilitada a negarse a recibir esa afiliación del demandante en atención a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, dejo sustentado mi recurso de apelación. Sin antes solicitarles nuevamente que se revoque la sentencia de instancia. En su lugar sea absuelta mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas, muchas gracias".

cuanto se retorne una suma mucho más elevada, por ende, en su sentir, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones.

Por otro lado, indicó, debe tenerse en cuenta lo atinente al seguro previsional conforme al artículo 20 de la Ley 6 de 1993, ya que Colpensiones se encuentra facultada a descontar lo correspondiente para este rubro toda vez que de manera obligatoria debe contratar con una aseguradora la póliza para los eventuales casos en que el demandante hubiese quedado cubierto en caso de una posible invalidez o muerte.

Finalmente, suplicó se desestime la condena en costas al encontrarse imposibilitada a negarse a recibir la afiliación del demandante en atención a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 100 de 1993.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de subsanación de la demanda (*Páginas 8 y 9, del archivo 01 expediente digital),* las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (*Páginas 4 a 8, ibidem),* aspirando:

1.- Que se declare la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN efectuada por el señor DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por existir engaño y haber sido asaltado su buena fe para que se trasladara al Régimen de Ahorro Individual al que pertenece dicha administradora.

2.- Que se declare que mi poderdante es BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO POR EL ART. 36 DE LA LEY 100 DE 1993.

3.- Que, como consecuencia de la declaratoria de INEFICACIA de la afiliación de mi poderdante al fondo privado, se condene a COLPENSIONES a recibir y afiliar a mi poderdante señor DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ nuevamente en el régimen de Prima Media con Prestación Definida como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático que representa la ineficacia de afiliación.

4.- Que se condene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. "PORVENIR S.A." a trasladar a COLPENSIONES si a ello hubiere por existir algún saldo, todas las cotizaciones realizadas, junto con sus rendimientos financieros e intereses.

5.- Que se condene a la demandada PORVENIR S.A. a que se paguen las sumas adeudadas actualizadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE.

6.- Que como consecuencia de la declaratoria solicitada en el numeral 2º se CONDENE A COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión a mi representado, aplicando el régimen de transición previsto por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, en la forma prevista por la Ley 33 de 1985 a partir del 17 de marzo de 2009 fecha en la que cumplió la edad de 55 años o por la norma que más le favorezca.

7.- Que se condene a la demandada COLPENSIONES al pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 17 de marzo del 2009 liquidadas sobre 14 mesadas, junto con los intereses moratorios previstos por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio la indexación sobre el retroactivo pensional.

8.- Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

9.-Que se condene extra y ultra petita.

Sea del caso aclarar, en audiencia celebrada el 23 de junio de 2023, en la etapa de excepciones previas (art. 77 del C.P.T. y S.S.), la *a quo* resolvió declarar la indebida acumulación de pretensiones respecto al reconocimiento y pago de la pensión y demás pretensiones inherentes, no siendo objeto de reproche dicha decisión por las partes (ver acta y audiencia archivo 21 del expediente digital). Lo anterior, al sostener la juzgadora, el Juez de Trabajo no es competente para conocer de tales pedimentos en la medida que se estaría decidiendo el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada a través de una relación legal y reglamentaria toda vez que el demandante laboró para la Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, conforme a la información laboral aportada (CETIL), teniendo el carácter de servidor público, siendo entonces conocimiento del Juez Contencioso Administrativo estas súplicas.

Retomando, se obtuvo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRÍGUEZ al régimen de ahorro individual el **31 de octubre de 1996, con fecha de efectividad el 01 de noviembre de la misma anualidad**, por intermedio de PORVENIR S.A., en consecuencia, se declaró como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES-, se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación por traslado del demandante, tales como rendimientos generados por los dineros que mantuvo en la cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado debidamente indexados, concediendo el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria, asimismo, se condenó a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del demandante, se declararon no probadas las excepciones propuestas por PORVENIR y COLPENSIONES, se declaró probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones y se condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. **Lo anterior tras considerar**, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PORVENIR no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con el demandante al momento del traslado. Igualmente explicó la juzgadora, el actor retornó a Colpensiones el 18 de marzo de 2010 en virtud de una decisión de la Sala Laboral (sic) del Tribunal Superior de Bogotá (fallo constitucional - archivo 01, páginas 45 a 48), encontrándose actualmente afiliado al RPM, sin embargo, dicha situación no es óbice para analizar la ineficacia del traslado que se realizó a través de Porvenir S.A. en su momento pues si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que las situaciones jurídicas consolidadas no se pueden revertir esta regla no es extensible a los que pretenden pensionarse en el RPM ya que al declararse la ineficacia del traslado aparejan las reglas propias de dicho régimen.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002[3].

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía del demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 17 de marzo de 1954 *(Página 47, Archivo 01 expediente digital)*, por lo que la edad de 62 años, la cumplió el mismo día y mes del año 2016, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, quedando claro que, **en principio, es beneficiario del régimen de transición** y, de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994-, por cuanto para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, apenas había cotizado **386,85** semanas con destino a CAJANAL (*Páginas 29 a 35, archivo 10, certificado de tiempos laborados CETIL)*[4]*,* al prestar los servicios al sector público nacional, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca[5], por lo que no se

[3] *En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".*

[4]

	30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
	DESDE			HASTA								
	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año		Nombre	NIT o Codigo	Nombre	NIT	
1	01	01	1994	30	10	1996	SI	CAJANAL	899,999,010-3	NACIÓN		
2	01	11	1996	30	05	2009	SI	PORVENIR	800.144.331-3	PORVENIR		
3	01	06	2009	06	07	2010	SI	ISS	860,013,816-1	NACIÓN		

	25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD	27. CARGO	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción
	INGRESO			RETIRO					DESDE			HASTA			
	Año	Mes	Dia	Año	Mes	Dia		OBSERVACIONES*	Año	Mes	Dia	Año	Mes	Dia	
1	1986	11	1	1993	12	31	RAMA JUDICIAL	VARIOS CARGOS	0	0	0	0	0	0	0
2	2010	7	7	2010	11	9	RAMA JUDICIAL	VARIOS CARGOS	0	0	0	0	0	0	0

[5] *El Consejo Superior de la Judicatura inició labores el 15 de marzo de 1992, organismo creado por la Constitución Nacional de 1991, según los artículos 254 a 257 y en el Título IV de la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia", formando parte de la Rama Judicial del Poder Público, con autonomía patrimonial,*

encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

En este orden de ideas, se tiene que es con fundamento en la ausencia del suministro de información que pretende la parte actora a efectos de continuar válidamente vinculado al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **31 de octubre de 1996** con fecha de efectividad a partir del **1° de noviembre de 1996** *(Páginas 29 y 72 Archivo 13 expediente digital)* por afiliación que hiciera a PORVENIR, específicamente, conforme a la información consignada en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP y la certificación expedida por la misma.

Asimismo, sea oportuno señalar, que el señor DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ reclamando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, libre escogencia de régimen pensional y seguridad social, interpuso una acción de tutela contra Porvenir y Colpensiones, obteniendo el 02 de febrero de 2010 fallo desfavorable en primera instancia, siendo impugnado por el ahora demandante y conociendo de dicho trámite el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2010, dispuso en sus numerales primero y segundo:

> *"**PRIMERO: REVOCAR**, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el dos (2) de febrero de 2010, y en su lugar, CONCEDER amparo al derecho a la seguridad social y a la libre escogencia de régimen pensional del señor Dagoberto Antonio Barrios Rodríguez.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente de PORVENIR AFP que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia ´proceda a autorizar el traslado del señor DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ al Seguro Social.".*

Con el fin de dar cumplimiento a la orden constitucional la AFP PORVENIR, retiró al demandante del RAIS el 30 de abril de 2010, siendo trasladado al extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a partir del 1º de mayo de 2010, conforme se muestra a continuación (página 8 y 72, archivo 13):

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **BARRIOS RODRIGUEZ DAGOBERTO ANTONIO** identificado (a) con CC 19232000, presenta en su cuenta individual número 825889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/12/1996	30/04/2010	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
800.093.816	RAMA JUDICIAL
800.165.862	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
21/10/2013	$196	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
26/05/2020	$8.109.582	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
06/04/2010	$60.969.451	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Historial de vinculaciones – SIAFP-



asofondos — Asociación colombiana de administradoras de fondos de pensiones y cesantías

USUARIO: PVLPARRAS04 | LAURA DANIELA PARRA SAENZ | 24 de Febrero de 2023 | Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

A través de la opción eventos especiales que se encuentra en la consulta de Vista Integral e Historial de Novedades, pueden visualizar las modificaciones que los afiliados han tenido

Afiliados · Personas · Aportantes · Pagos · Entrega HL al RPM · Documentación · Usuarios · Administrador de Tareas

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:25:33 PM
Afiliado: CC 19232000 DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ Ver detalle

Vinculaciones para : CC 19232000

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1996-10-31	2004/04/16	PORVENIR			1996-11-01	2010-04-30
Traslado regimen	2010-03-16	2010/04/22	COLPENSIONES	PORVENIR		2010-05-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 19232000

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-10-31	1996-11-22	01	AFILIACION	PORVENIR	

Un item encontrado.
1

Por su parte, la entidad accionada Colpensiones al dar respuesta manifestó frente al hecho 17: "*Es cierto que, en cumplimiento del fallo anterior, PORVENIR trasladó los aportes de la cuenta individual a COLPENSIONES, quien nuevamente afilió al demandante a dicha entidad.",* situación que se puede verificar con el reporte de semanas cotizadas en Colpensiones actualizado al 22 de febrero de 2023, donde se relacionan cotizaciones entre el 1 de noviembre de 1996 al 30 de noviembre de 2020 (páginas 64 a 65, archivo 09).

Con el anterior recuento, se puede establecer que el actor se encuentra actualmente afiliado a la demandada COLPENSIONES, en virtud de una orden de

tutela, empero, debe estudiarse el traslado de régimen pensional ahora derivado de la eventual ineficacia de traslado primigenio que ocurrió el 31 de octubre de 1996 del RPM al RAIS, por falta de información de PORVENIR, siendo ello el objeto de estudio en esta alzada.

Expuesto lo anterior, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión *"libre y voluntaria*" contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

> *«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*
>
> *Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute**, es eficaz**, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.*
>
> *Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*
>
> *El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es*

> *decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias»*.

En tal sentido, *«es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez»* (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc[6], en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

> *«(…)*
> *De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:*
>
> > *Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).*
> >
> > *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*
>
> ***Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.*** *En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia»*.

[6] *Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020*

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CS SL-1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió

> «***1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen***
>
> *Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.*
>
> *Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (…) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».*
>
> *De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.*
>
> *Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).*
>
> *[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]*
>
> *Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral […] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*
>
> *Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente*

> *consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».*

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia, las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la **pérdida del régimen de transición** y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado,* por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe

presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** del actor al fondo accionado PORVENIR.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011[7], Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

---

[7] *"Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.*

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de $900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de $1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los

Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
"(…).
"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

> *"(…)* ***Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.***

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña".

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

(…)

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión

(…).

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. *A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)"*

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen el demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por el accionante[8] no acreditan de manera alguna que conociera las

---

[8] ***Interrogatorio de parte Demandante, récord 23:27 archivo21****: "Soy Abogado independiente, yo estaba en el juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá desde 1981, estando allá era sustanciador y cada uno teníamos nuestra propia oficina, a mi oficina llegó una funcionaria y me dijo que me podía trasladar al Fondo Individual, me dijo que la pensión podía ser superior a la que se me reconocería en el Fondo Publico y que podría cambiar de régimen, que la pensión iba a ser superior en el Régimen Publico, me pidió el nombre, cedula, teléfono, que si era casado y nombre de los hijos, luego me dijo que firmara y solo revisé lo datos que le había dado, me dijo que me podía pensionar en cualquier momento que si me cambiaba de régimen, eso no fie más, no me dijo que perdería el régimen de transición porque al solicitar mi pensión me dijeron que no tendría derecho, yo no sabía que iba a perder el régimen, cuando fui a solicitar la pensión me dijeron que lo había perdido, no me dijeron nada de aportes voluntarios, por tutela se ordenó el traslado al ISS, la pensión*

implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que para el año 1996 se encontraba en su oficina e ingresó un asesor de PORVENIR quien le indicó que se podría pensionar de manera anticipada con una mesada superior, pero de manera alguna le indicaron sobre las modalidades pensionales en el RAIS, requisitos para pensionarse anticipadamente, entre otros aspectos, situación que en manera alguna da a entender que el actor conocía dicho régimen pensional y menos aún, las implicaciones de su traslado.

Conforme tales medios de prueba, y como ya se advirtió, el demandante no contaba con una ilustración suficiente, clara y comprensible que le permitiera conocer las implicaciones de su traslado, olvidando PORVENIR, ponerle de presente aspectos tan importantes como el requisito para acceder al derecho pensional en ese régimen, las modalidades de pensión y los factores a tener en cuenta para calcular el monto de la mesada pensional, los que de conocerlos, pudieron haber incidido en la decisión tomada por el actor.

De lo expuesto, no vislumbra la Sala confesión alguna por parte del demandante de haber recibido información en los términos anteriormente indicados, además, se resalta, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

> ***«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación***
>
> ***1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.***

---

no me ha sido reconocida, aclaro que en Ibagué si me la reconocieron pero en la Corte Constitucional dijo que no".

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.
...
En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca

Como se ve, ya para el año **1996**, cuando se produjo el traslado del aquí demandante, la PORVENIR estaba en la obligación de informar a su futuro afiliado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR, omitió en el momento del traslado de régimen **(09 de octubre de 1996, efectivo el 1° de noviembre de 1996),** el deber de información para con el promotor del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es, relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, **en especial, la pérdida del beneficio del régimen de transición** y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL 12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

En cuanto al hecho de que el demandante antes del traslado estuviese afiliado en pensiones a CAJANAL, como se puede leer del formulario de afiliación, baste con indicar, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se entiende, siendo el accionante afiliado a dicha Caja de Previsión Social, continuó después de la vigencia del sistema general de pensiones (artículo 151 Ley 100 de 1993), vinculado al régimen de prima media con prestación definida, destacando, incluso con posterioridad en el Decreto 2196 de 2009, mediante el cual se dispuso la liquidación de CAJANAL, se estableció de forma expresa en su artículo 4[9] que los

[9] *"ARTÍCULO 4o. DEL TRASLADO DE AFILIADOS. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado."*

afiliados cotizantes, debían ser trasladados al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, es decir, siendo COLPENSIONES la única administradora del régimen de prima media, resulta clara la procedencia de la condena en punto a realizar la vinculación del demandante desde la fecha en que se efectuó el traslado de régimen, máxime teniendo en cuenta, la UGPP conforme el artículo 3[10] de la misma disposición normativa, al liquidarse CAJANAL, únicamente asumió la administración de la nómina de pensionados, más no la afiliación de los cotizantes.

Por otro lado, en punto al recurso de apelación presentado por PORVENIR y como se advirtió en precedencia, en efecto el traslado de régimen inicial lo fue el 1º de noviembre de 1996 y en fecha 18 de marzo de 2010 en virtud de una acción de tutela interpuesta por el actor, ésta Corporación en su Sala Civil, actuando en segunda instancia ordenó el traslado al extinto ISS hoy Colpensiones, empero, adviértase, esta entidad al analizar una solicitud pensional elevada por el actor en fecha 17 de febrero del 2015 la negó mediante Resolución GNR 66020 del 29 de febrero del 2016 al considerar que como el demandante se había trasladado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro individual y posteriormente retornó al Régimen de Prima media, perdió el régimen de transición; decisión que fue confirmada mediante Resolución VPB 28749 del 11 de julio del 2016, es decir, si bien se admite que se encuentra afiliado a COLPENSIONES en virtud a una orden constitucional, ello no se originó en la declaratoria de ineficacia del traslado primigenio del RPM al RAIS, pues ello, es justamente el tema de este ordinario, siendo necesario aclarar esta situación en esta litis, ya que, conforme a lo expuesto por esta Corporación al declararse ahora la ineficacia de ese traslado, no se perdió el régimen de transición al contar con 40 años de edad al 1º de abril de 1994.

Aclarando en este punto y para resolver la apelación de COLPENSIONES, en relación con el principio de la relatividad jurídica, consistente en que los terceros no pueden interferir en convenios de los que no son parte, aunque esta entidad no intervino de manera directa en el acto jurídico de traslado, no puede perderse de vista que en la actualidad dentro de la estructura del sistema de pensiones es

---

[10] *"(…) de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente, Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007 (…)".*

la única entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida, siendo de contera la llamada a recibir nuevamente al demandante como su afiliado.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR de los conceptos que no fueron trasladados, tales como rendimientos generados por los dineros que mantuvo el actor en la cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración, comisiones y las primas de los seguros previsionales debidamente indexado, sin descontar valor alguno así como también la activación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida de manera efectiva, por lo que se confirmará la decisión de primer grado, aclarando en este punto, si bien PORVENIR manifiestó que remitió los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual cuando el demandante se trasladó nuevamente al RPM a partir del 1º de mayo de 2010, e insertó un pantallazo al dar respuesta a la pretensión del numeral 4º, lo cierto es que solo informa los valores que fueron objeto de traslado y no los conceptos, debiendo existir certeza frente a ellos.

Debe precisarse en este punto, en cuanto a que además de lo anterior, la accionada PORVENIR, también debe devolver a COLPENSIONES, los conceptos relacionados con **los aportes al fondo de garantía de la pensión mínima,** siempre y cuando no se hubieren hecho efectivo al momento del traslado acaecido mayo de 2010, como ya se ha advertido.

También es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen los recursos faltantes, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que **sea procedente su indexación**, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

> ***«Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.***
>
> *En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.*
>
> *Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real»* (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, rendimientos y seguros previsionales, conforme al recurso de PORVENIR, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

> ***«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia***
>
> *Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos,* ***se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,*** *junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor»*. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente se dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia sin apartarse de los conceptos trasladados por PORVENIR en el 2010, deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Precisando, respecto de la devolución de los rendimientos, gastos de administración y seguros previsionales, punto de apelación de PORVENIR, resulta que estos surgen como consecuencia de la afiliación, y en ese orden, al

declararse la ineficacia del traslado, resulta claro que dichos conceptos quedan sin fundamento, pues lo que ocurre es que la situación de afiliación del actor vuelve a su estado inicial, es decir, es como si dichos gastos no se hubiesen generado, razón por la cual es procedente la remisión de la totalidad de los saldos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones **o los conceptos que aún no hayan sido remitidos por PORVENIR, dado que el traslado del RAIS al RPM lo fue a partir del 1º de mayo de 2010** por disposición de sentencia de tutela**,** la que no fue objeto de revisión por la Corte Constitucional el 13 de mayo de 2010 (Radicado T2634498).

En punto a la consecuencia de la ineficacia, en la sentencia CSJ SL1421-2019, Radicación No. 56174 del 10 de abril de 2019, se expuso:

> *«Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, (…) que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.* ***deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración*** *al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989 (…)».*

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES[11] *(Páginas 29 y 30 Archivo 09 expediente digital)*, entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta, basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Respecto de las costas procesales objeto de apelación por parte de PORVENIR, téngase en cuenta que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo, en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C, ahora artículo 365 C.G.P., el cual contiene el principio general, según el cual "*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…)",* sin consideración a su intención, razonabilidad

[11] *Se tuvo por contestada la demanda en auto del 09 de junio de 2023, archivo 14 del expediente digital.*

de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio, por manera que al haber sido desfavorable la sentencia de primer grado a esta AFP, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, iterando, la única valoración a tener en cuenta en este aspecto, son las resultas del proceso, por lo que se confirmará la sentencia de primer grado en este aspecto.

Finalmente, en lo que toca a la solicitud de COLPENSIONES de reconocer el valor de los perjuicios ocasionados, la misma se torna improcedente como quiera que tal aspecto no fue objeto del debate probatorio pues ninguna pretensión se erigió tendiente a obtener el pago de este concepto a favor de esa administradora, así como tampoco fue propuesta dicha temática a lo largo del juicio por ese extremo procesal.

Agotada la competencia de la Sala, habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta y por el estudio de los puntos de apelación, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará la sentencia en los puntos anteriormente expuestos y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de los expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal **SEGUNDO** del fallo de primer grado, para ordenar a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES los **aportes al fondo de garantía de la pensión mínima debidamente indexados** con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que el demandante estuvo aparentemente afiliado a esa administradora, esto, en caso de no haber trasladado este rubro en el 2010, conforme lo considerado, precisando que la indexación solo operará para los conceptos que no fueron remitidos por PORVENIR en su momento -2010 a Colpensiones-.

SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, sin apartarse de los conceptos trasladados por PORVENIR en el 2010, los mismos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con

el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

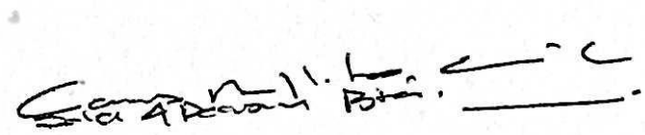
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EBER CLAVIJO BONILLA CONTRA EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- (RAD. 24 2019 00629 01).

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra la sentencia proferida por la Juez Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de agosto del 2023 (*Audio archivo 32 récord 24:38)* en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR PROBADA*** *la excepción de COSA JUZGADA propuesta oportunamente por la parte demandada, conforme a lo motivado.*
>
> ***SEGUNDO: ABSOLVER*** *al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor EBER CLAVIJO BONILLA, conforme a las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *en costas a la parte demandante a favor de la demandada, para lo cual se estiman agencias en derecho la suma de $100.000, por secretaría realícese la respectiva liquidación, en la oportunidad procesal correspondiente.*
>
> ***CUARTO: CONSULTAR*** *la presente decisión ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a favor del aquí demandante señor EBER CLAVIJO BONILLA, en el evento en que no se interponga recurso de apelación contra la misma.".*

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, exponiendo, la excepción de cosa juzgada no debe prosperar en este

caso, toda vez que al señor Eber Clavijo Bonilla, le fue reconocida la pensión convencional por parte de Bogotá Distrito Capital Secretaría de obras públicas, hoy unidad de mantenimiento vial y pagada por el FONCEP en el año 2002 como trabajador activo, sin que se hubiere presentado algún tipo de proceso judicial para ello, por lo que viene gozando de una pensión de jubilación convencional desde dicha fecha, precisando lo que se solicita en esta demanda es la reliquidación de esa pensión que le fue reconocida sin adelantarse proceso judicial alguno, dado que la prestación no le quedó bien liquidada y se incumplió con la norma convencional que se señala que la pensión se debe liquidar con el 75% del total de lo devengado en el ultimo año, señalando que se pueden pedir tantas reliquidaciones como sean necesarias hasta que se consiga la correcta liquidación de la pensión.

Solicitando se revoque la decisión de primer grado pues la entidad demandada si bien le reconoció la pensión de jubilación convencional haciendo uso del artículo 39 de la Convención 2001-2002 no se le pagó el valor que le correspondía del 75% pues se le otorgó una mesada de $1.558.599 y se le debió dar $1.680.493,19 (*Audio archivo 32 récord 25:32*[1]*)*

---

[1] **APODERADO PARTE DEMANDANTE**

Gracias su Señoría. Como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me permito interponer, recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Honorable Tribunal de Bogotá a la decisión proferida en el día de hoy con respecto a la decisión de cosa juzgada propuesta por la parte demandada que prosperó para la parte demandada.

Ahora bien, para que se configure la cosa juzgada bien lo dijo el despacho, se requiere que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde la misma causa y haya identidad jurídica a las partes.

Respeto más, no comparto su decisión, me ratifico en todas y cada una de las pretensiones y fundamentos de hecho y de derecho de la demanda (inaudible), que como aclaré al a quo la excepción de cosa juzgada no debe prosperar en este caso, toda vez que el objeto de esta es totalmente diferente a lo asumido por la demandada y que le prosperó ante la primera instancia y a que el señor Eber Clavijo Bonilla, le fue reconocida la pensión convencional por parte de Bogotá, distrito capital, secretaría de obras públicas, hoy unidad de mantenimiento vial y pagada por el FONCEP en el año 2002, como trabajador activo. No se hizo ningún tipo de proceso judicial, por lo tanto, es claro que viene gozando de una pensión de jubilación convencional desde dicha fecha y que, por lo tanto, una vez aclarado lo siguiente, goza de dicha pensión.

Lo que solicita en esta demanda es la reliquidación de esa pensión que le fue reconocida, sin adelantarse, proceso judicial alguno, y es que se dice que una reliquidación se solicita cuando se considera que no quedó bien liquidada y eso es lo que solicita el demandante, no le quedó bien liquidada y se incumplió con la norma, que la norma convencional es clara al decir, que se es beneficiario de la pensión convencional y por lo tanto, se ha de liquidar con el 75% del total de lo devengado del último año y ese total, entre lo devengado del último año no es exactamente con el que se le está pagando la pensión al señor demandante, es esa la razón para pedir la reliquidación.

En el proceso anterior el juzgado quinto, como bien lo dijo la señora juez, se pidió aclaración, aclarar por qué se está pagando, la pensión convencional del señor Clavijo en una forma diferente a lo que ordena la convención colectiva, esto es, el 75% del total de lo devengado porque hablamos y hemos tenido claro la situación de los

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

---

valores que se han de tener o se debieron tener en cuenta, creo no tener necesidad de volver a leer la forma en que se decidió por parte de la demandada, liquidar la pensión, quedándole faltando una parte de su pensión. Ahora bien, es claro de otro lado que, se pueden pedir tantas reliquidaciones como sean necesarias, hasta que se consiga la correcta liquidación de la pensión, como ya ha sido reiterado en sentencia SL-4222 de 2017, SL-3952 de 2020 y SL-2206 de 2021, la cual la jurisprudencia más reciente a este tema, dice:

"Ahora bien, la parte demandada pretende distraer y direccionar al despacho que el objeto de la pretensión del reconocimiento de la pensión, es y no una reliquidación, (inaudible) que se solicita y que el objeto, el segundo proceso, es decir, el error, sería en que nosotros solicitáramos se reconociera nuevamente la pensión a sabiendas de que ya se viene pagando dicha pensión desde el momento en que se retiró como trabajador retiro.

No se hizo ni se adelantó todos los procesos que se han adelantado con respecto a este tipo de procesos por Bogotá, por FOCEP, por la unidad de mantenimiento vial, por la secretaría de obras públicas, años y años y años anteriores por más de 30 años, es porque se ha considerado por parte de la demandada, que el trabajador completó el estatus de su edad, a pesar de haber cumplido el tiempo de servicio, por fuera del estatus de por fuera de su actividad, como la (inaudible) activo"

Ahora bien, nosotros solicitamos que se reconociera nuevamente la pensión que ya se viene pagando dicha pensión desde el momento en que se retiró como trabajador activo, el reparo del señor Clavijo, consiste en que no se le reconoció el valor, que debería serle pagado desde la primera mesada, es claro que con la realización se busca el valor de su pensión que le sea reconocido y que le corresponde con el 75% que nunca ha llegado al 75%. De otro lado, no se adelantó proceso laboral y administrativo, como dije antes, para el reconocimiento de esa pensión, en el artículo 39 de la convención firmada por Bogotá, secretaria de obras públicas o unidad de mantenimiento vial, sino que una vez que se completaron los 20 años o más laborados y haber cumplido la edad dentro del contrato de trabajo, se retiró para poder gozar de su pensión y fue beneficiado de lo ordenado por el artículo 39 de la convención colectiva que antes anoté, por lo que los doctrinantes consideran, lo que hace (inaudible) para mantener el orden y la armonía que debe reinar en la comunidad, los fallos de los jueces deben cumplirse inexorablemente, pues están acompañadas de una presunción de verdad, a lo cual le da el nombre de interactividad o coercitividad e inmutabilidad y que en el lenguaje jurídico se denomina cosa juzgada, este no es el caso en que nos hemos encontrado.

Señores magistrados, solicito que se revoque la decisión del a quo, que decidió que prosperaba la excepción de cosa juzgada propuesta por las demandadas, pues es claro que, como se dijo anteriormente, no se adelantó ante un estrado judicial que profiriera una sentencia, sino que se le reconoció a través de la misma entidad donde laboraba el trabajador, pagándole la pensión de jubilación convencional de que trata el artículo 39 de la convención para el año 2001 y 2002, haciendo uso igualmente del artículo 30 de la secretaría de obras públicas y la oficina de gestión humana emitieron resolución ordenando el pago del anticipo pensional hasta por un tiempo de 2 años, mientras se adelantaba los trámites para que el FONCEP, lo incorpora en su nómina de pensionados convencionales, fecha desde la cual, fue incorporada en su nómina, pagándole la pensión convencional, pero no con el valor que le correspondía, sino menor, por lo que se le está adelantando este proceso judicial, de reliquidación en el Juzgado 24 Laboral del Circuito y que se solicita se aumente el valor que resulta y que debe ser ordenado de acuerdo a la convención colectiva con el 75% del total de los devengados durante el último año y que produce para el año 2001 una diferencia de 121.894 pesos con 19 centavos, pues el valor que se le pagó fue de 1'558.599 y se le vio dar pagado 1'680. 493,19 centavo, que sí colma el valor y el porcentaje del 75% del total de lo devengado en el último año, generando aumentos anuales del salario mínimo legal, que es la pretensión.

En los presentes términos presento mi presente de apelación y, en consecuencia, solicitó al Tribunal que revoque la decisión del a quo y se procede a continuar a la siguiente etapa.

Igualmente, solicito al Honorable Despacho del Honorable Tribunal Superior de Bogotá que me permita ampliar estos alegatos, cuando usted me llame y sea pertinente en la apelación, gracias su señorita."

Constituyeron los anhelos del demandante EBER CLAVIJO BONILLA en este ordinario, las pretensiones relacionadas a páginas 117 y 118 del archivo 01, las cuales sustenta en los supuestos fácticos expuestos a páginas 119 a 120, ibidem; aspirando de manera principal se declare que entre el Distrito Especial de Bogotá y el Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá celebraron convención colectiva de trabajo, en cuyo artículo 39 se consagro que el monto de la pensión convencional reconocida por el Distrito Capital será del 75% del total de lo devengado por el trabajador en el último año de servicios, en consecuencia se condene al Foncep a reajustar y pagar la prestación a partir de su reconocimiento -3 de diciembre del 2001- teniendo en cuenta el 75% de lo devengado por el trabajador en el último año de servicios que establece el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2001, esto es, en la suma de $1.680.492,75, junto con el pago de las diferencias de mesadas pensionales y el retroactivo debidamente indexado, el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre reajustadas, intereses moratorios del artículo 1617 del C.C., costas del proceso y agencias en derecho, condenas *ultra y extra petita*. **Obteniendo sentencia desfavorable a sus aspiraciones**, por cuanto se absolvió a la encartada de todas las pretensiones, tras considerar, que el tema del reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión convencional ya fue objeto de debate y decisión judicial por parte del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, precisando en este asunto y el dirimido en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 303 del C.G.P., tras existir identidad de objeto, causa y partes, ya que las pretensiones incoadas giran en torno al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, sin que existan nuevos supuestos o hechos frente a lo solicitado en esta oportunidad, precisando si bien las pretensiones no están redactadas idénticamente, lo cierto es que no es necesario que se encuentra redactadas de manera similar, basta solo examinar el asunto pretendido, siendo en este caso una reliquidación de la pensión convencional que alega el actor tener derecho, cuando ello ya fue resuelto este asunto.

En este orden de ideas, se procederá al estudio del recurso de apelación, a través del cual se pretende la no declaratoria de la Cosa Juzgada, para lo cual se advierte ésta es una ficción legal que se encuentra amparada en el artículo 32 del C.P.L. modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 1º de la Ley 1149

de 2007, y en el artículo 303 del C.G.P.[1], el cual dispone que para la operatividad de la misma se requiere que el nuevo" proceso, *"verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".*

Así pues, las partes que se sometieron a una decisión judicial están obligadas a respetar su pronunciamiento. Igualmente será acatada por todos los funcionarios de la rama jurisdiccional, quienes no podrán ni desconocer ni modificar la decisión; no podrán tramitar nuevo proceso cada vez que se proponga la misma pretensión, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, pues la ley prohíbe que sobre una misma petición haya doble pronunciamiento, ya que un segundo pronunciamiento puede ser contradictorio, y sobre el mismo caso no puede haber distinta solución. Los fallos judiciales tienen que estar dotados de fuerza legal, basados en autoridad de cosa juzgada, para que tengan la virtualidad de las cosas inmutables.

Así mismo, es la decisión del Estado la que se impone a las partes querellantes, porque es necesario garantizar los derechos adquiridos. *"La cosa juzgada es el fin natural del proceso"* y ella debe garantizar la estabilidad del orden legal.

Y, de otra parte, la sentencia ejecutoriada vale, así sea injusta, y el beneficiario de ella podrá proponer en su favor la excepción de cosa juzgada y aún, puede pedir declaratoria de nulidad cuando el Juez procede contra la providencia ejecutoriada del superior o revive procesos legalmente concluidos (De las excepciones previas y de mérito, Editorial Temis, J. Ramón Ortega R.).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral dispuso mediante sentencia SL536-2023, sobre este tópico:

> *"**Cosa juzgada***
>
> *Esta se encuentra consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, y aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige para su configuración que «[…] el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se*

[1] *"**Artículo 303. Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".*

> *funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».*
>
> *En la sentencia CSJ SL11414-2016, esta Corporación estableció que:*
>
> *Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eaedem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado;* ***2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo,*** *es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.*
>
> *(…)*
>
> *Para la Corte,* ***no se necesita una redacción idéntica de las pretensiones para predicar el fenómeno de la cosa juzgada*** *(CSJ SL1854-2020). Por el contrario, lo que se debe analizar más allá de la literalidad de los postulados, es que exista una causa petendi igual, lo que se traduce en una estrategia para reabrir discusiones que ya fueron surtidas y resueltas en litigios anteriores.". (negrilla y subrayado fuera del texto).*

De tal manera, como quedó visto, para la operatividad de la excepción de cosa juzgada se necesita entonces que exista identidad de partes, causa y objeto, en proceso anterior en el que se haya decidido en forma definitiva el conflicto sometido a consideración jurisdiccional (Art. 303 del C.G.P.), circunstancias que pasan a analizarse a continuación teniendo en el material probatorio vertido en el proceso.

a) Identidad de partes

En el archivo 27 del expediente digital, milita el proceso que cursó en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. radicado No. 05 2007 00266 01, del cual se extrae que mediante auto calendado 14 de mayo del 2007 (página 194), se admitió la demanda de EBER CLAVIJO BONILLA contra BOGOTÁ D.C. (Secretarías de obras públicas y/o fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones del Distrito).

Por su parte, dentro del presente proceso a página 127 del archivo 01, reposa el auto admisorio del 6 de julio de 2020, donde se constata como partes EBER CLAVIJO BONILLA contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-

Como se ve tanto en este como en el anterior proceso, los sujetos procesales fueron los mismas, por lo que existe identidad de partes.

b) Identidad de causa

En la demanda que cursó en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá radicada bajo el No. 2017-266, se plasmaron 13 hechos (páginas 119 a 124, archivo 27), del siguiente tenor:

1. El señor Eber Clavijo Bonilla prestó sus servicios como trabajador oficial a la ciudad de Bogotá Distrito Capital en la Secretaría de Obras Públicas entre el 26 de junio de 1979 hasta el 03 de diciembre de 2001 cuando se retiró definitivamente del servicio, habiendo superado los veinte años de servicios.

2. El actor nació el 03 de marzo de 1950, por lo que cumplió 50 años de edad el día 03 de marzo de 2000, reuniendo en su integridad los requisitos para hacerse acreedor a la pensión de jubilación prevista en el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Bogotá D.C. Secretaría de Obras Públicas-, y el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas de Santa Fe de Bogotá, de la cual es beneficiario.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 y 39 de la Convención Colectiva de Trabajo, la Secretaría de Obras Públicas del Distrito mediante oficio No. 1526 del 28 de noviembre de 2001 le comunica a mi representado que le acepta la renuncia presentada a partir del 03 de diciembre de 2003 y le informa que en cumplimiento del artículo 33 de la Convención sería incluido en nómina de pago transitorio de la pensión de jubilación a partir de la desvinculación y hasta cuando el Fondo de Pensiones de Bogotá lo asuma definitivamente como

4. En efecto, el demandante fue incluido en nómina de pensionados a partir del 03 de diciembre de 2001 en cuantía de $ 1.558.599 para el año 2001, mesada

que se reajustó desde el 01 de enero siguiente con el incremento del salario mínimo legal mensual por lo que la mesada para los años subsiguiente se pagó en la siguiente cuantía:

Año	**Mesada**	**Incremento**
2001	1.558.599	8.04 %
2002	1.683.910	7.44 %
2003	1.809.193	7.83 %
2004	1.950.853	

5. No obstante lo anterior, los pagos los hizo la Secretaría de Obras Públicas del Distrito hasta el 16 de marzo de 2005 y en el monto citado anteriormente, pero de manera inexplicable esta dependencia suspende el pago de la pensión convencional, en atención a que el Fondo de Pensiones del Distrito empezó a pagar la pensión **legal** a partir del 17 de marzo de 2005, y en cuantía de $ 1.570.428, con lo cual la mesada pensional del actor fue reducida de $ 1.950.853 a $ 1.570.428, es decir en $ 380.425 que es la diferencia.

5. La inclusión en nómina de pensionados del actor por parte de la Secretaría de Obras Públicas se hizo al parecer sin que se hubiere expedido un acto administrativo, pero según el oficio citado en el hecho tercero la mesada fue reconocida con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Bogotá Distrito Capital y el Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas, la cual en el artículo 29 determinó el derecho a la misma con 50 años de edad y 20 años continuos o discontinuos de servicios la cual debía liquidarse en cuantía del 75% del total de lo devengado por el trabajador en el último año de servicios.

No obstante que el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo determinó el derecho a la pensión de jubilación en cuantía del 75% del total de lo devengado en el último año de servicios, la Secretaría de Obras públicas del Distrito no la liquidó con base en el total de lo devengado por el trabajador, pues de acuerdo con el certificado expedido por el Director Técnico de Gestión Humana y Disciplinaria del Distrito, en el último año los devengados mensuales permanentes fueron de $ 1.131.295 y la doceava de los factores no permanentes fueron de $ 1.109.362.58, lo que asciende a la suma de $ 2.240.657.58.

8. La Convención Colectiva de Trabajo de manera clara determinó que el monto de la pensión sería el 75% del **total de lo devengado** por el trabajador en el último año de servicios no sólo de algunos factores. (Artículos 33 y 39)

9. Significa lo anterior que en la liquidación de la pensión debe tenerse en cuenta todo lo que el trabajador recibió en el último año como retribución de los servicios prestados, pues como se indicó anteriormente, la norma señala que es del total de lo devengado no de algunos factores, sino del total devengado, se itera.

10. Si el promedio del total de lo devengado por el peticionario en el último año servicios fue $ 13.575.540 por concepto de sueldo, auxilio de alimentación, subsidio de transportes y prima de antigüedad y, $ 13.312.351 por concepto primas, vacaciones, horas extras y viáticos, el salario base para liquidar la pensión no podría ser inferior a 26.887.891 el cual se divide entre 12 para obtener un resultado de $ 2.240.657.58 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, determinaría una mesada de $ 1.680.493.19 a partir del 03 de diciembre de 2001.

11. Es claro que si la pensión inicialmente reconocida y/o pagada por la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D.C., fue de $ 1.558.559, este monto no podría reducirse y por el contrario debía incrementarse con reajustes anuales equivalentes al incremento del salario mínimo, pues la pensión no corresponde propiamente a un anticipo pensional que hubiera quedado a la mera liberalidad del empleador sino a una verdadera pensión de jubilación, que una vez reconocida debe continuarse pagando con el monto que fue reconocido inicialmente.

12. Ahora bien, si de lo que se trata es de una pensión compartida entre el empleador y el Fondo de Pensiones Públicas, la primera por ser convencional y la segunda legal, la Secretaría de Obras Públicas tendría que continuar pagando la diferencia que resulte entre $ 2.078.828.96 que es lo que corresponde de acuerdo con la convención para el año 2005 y, $ 1.570.428 que es lo pagado por el fondo desde el 17 de marzo de 2005 y de manera vitalicia, suma que deberá reajustarse anualmente con base en el incremento del salario mínimo, tal como lo establece el parágrafo del artículo 33 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la fecha en que el actor reunió los requisitos de status de pensionado.

14. Así mismo, la Secretaría ha omitido pagar en favor de mi representado las mesadas adicionales de diciembre y junio, que fueron determinadas en las leyes 4 de 1976 y 100 de 1993.

15. Con fundamento en lo anterior, el actor a través del suscrito apoderado, mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2007, solicitó a la Secretaría de Obras Públicas del Distrito, se reconociera y/o continuara pagando la pensión de jubilación convencional en favor del actor a partir del 03 de diciembre de 2001 en cuantía del 75% del total de lo devengado en el último año, junto con la indexación e intereses de mora.

16. Mediante oficio 0418 del 27 de febrero de 2007 el Subdirector Administrativo de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación del Distrito, niega el derecho con el argumento de que no es jurídicamente viable por cuanto el peticionario fue acogido por el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá respecto de la pensión de jubilación convencional que estaba a cargo de la Secretaría de Obras Públicas por lo que cesó la obligación a cargo de esta última, toda vez que, según criterio del funcionario, su pago era transitorio.

Indica que lo pagado por la Secretaria de Obras públicas constituía un anticipo pensional, el cual se liquidó con base en el 75% de lo devengado en el último año de servicios.

En relación con las mesadas adicionales, señala el funcionario que éstas sólo se reconocen a partir de que el actor reúne los requisitos **legales** de edad y tiempo de servicios, y que no se causan cuando se trata de una pensión convencional toda vez que estas mesadas no fueron pactadas.

12. Lo indicado por el funcionario no corresponde a la realidad toda vez que la pensión de jubilación prevista en el artículo y 39 del la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 2001, no es transitoria como quiere hacerse ver, sino vitalicia, por lo que el valor que corresponde inicialmente o el reconocido debe continuarse pagando, provenga de donde provenga, sin importar la asignación de competencia a otra entidad pues se trata de un derecho adquirido que no puede ser desconocido con posterioridad.

13. En lo que respecta a las mesadas adicionales de junio y diciembre es claro que si la convención colectiva no las contempla pero la si la ley, en este caso debe aplicarse esta última habida cuenta que las mesadas adicionales fueron determinadas en las leyes 4 de 1976 y 100 de 1993.

Entre tanto, en la demanda objeto de alzada, se plasmaron 19 hechos (archivo 01, páginas 119 y 120), así:

1. *El señor EBER CLAVIJO BONILLA, efectuó aportes al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá a través de la Secretaria de Obras Públicas de Bogotá D.C.*

2. *El señor EBER CLAVIJO BONILLA ingreso a la Secretaría de Obras Públicas el 26 de junio de 1979.*

3. *El señor EBER CLAVIJO BONILLA se desvinculó de la Secretaría de Obras Públicas el 3 de diciembre de 2001.*

4. *El señor EBER CLAVIJO BONILLA laboró para la Secretaría de Obras Públicas por más de 20 años.*

5. *El total del promedio de lo devengado en el último año de servicios por mi mandante fue la suma de* ***$2´240.657,58*** *m/cte (se anexa).*

6. *Mi poderdante nació el día 17 de marzo de 1950.*

7. *El señor CLAVIJO, adquirió su Status pensional convencional el día 03 de Diciembre de 2001, esto es cuando cumplió más de los 50 años de edad y más de 20 años de servicios a la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D.C. hoy Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.*

8. *Dados los hechos anteriores mi poderdante presentó su renuncia al cargo con la inclusión en nómina de pago de nuevos pensionados.*

9. *Mediante Resolución No. 1968 del 29 de agosto de 2003 le fue reconocida al señor Eber Clavijo Bonilla una Pensión mensual Convencional de acuerdo a la convención colectiva de trabajo vigente para la época.*

10. La cuantía inicial de la Pensión Convencional de mi poderdante fue la suma de $1´213.667, que solo representa el 54.166% y no el 75% que ordena la CCT y que es el valor real de $1'680.492,75.

11. El reconocimiento de la Pensión Convencional de mi poderdante fue a partir del 03 de diciembre de 2001.

12. Mi poderdante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No. 1968 de 29 de agosto de 2003, por ser liquidada erradamente con un porcentaje diferente del 75%.

13. Mediante Resolución No. 3285 del 23 de diciembre de 2003, la Secretaría de Hacienda de Bogotá resolvió el recurso de reposición, mediante el cual se confirmó la decisión recurrida.

14. Posteriormente a través de resolución No. 0154 del 4 de febrero de 2004, se resolvió el recurso de apelación, en donde se decidió confirmar la decisión adoptada en las resoluciones anteriores.

15. Con fecha 4 de marzo de 2013 se da respuesta a derecho de petición presentado por mi poderdante el 18 de enero de 2013, en donde la UAERMV indica que se adelantarán los trámites para ordenar el ajuste pensional solicitado, teniendo en cuenta la CCT y sus pretensiones.

16. El 19 de febrero de 2018 mi poderdante presentó solicitud de reliquidación de pensión convencional el Fondo de Prestaciones económicas, cesantías y pensiones FONCEP.

17. Mediante Resolución No. SPE-GDP No. 0262 del 1 de marzo de 2018, el FONCEP niega la solicitud de reliquidación de pensión convencional reclamada, por considerar que se encuentra liquidada correctamente.

18. Mi poderdante ha venido presentando solicitudes de reclamación, con el fin de interrumpir la prescripción.

19. Se me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para entablar y llevar a su culminación la presente acción.

Como se puede observar, en ambos casos el sustento fáctico es similar, esto es, que el actor laboró para la Secretaría de Obras Publicas de Bogotá por más de 20 años desde el 26 de junio de 1979 y se desvinculo el 3 de diciembre del 2001, momento para el cual adquirió el status de pensionado pues contaba con 50 años de edad y más de 20 años de servicios por lo que le fue reconocida la pensión convencional aduciendo no corresponde al 75% de lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo pues debería haberse reconocido teniendo en cuenta todo lo devengado en el último año de servicios.

Con esto, si bien la demanda que ocupa a la Sala no contiene los mismos hechos del proceso anterior, sí refieren la misma situación fáctica en punto a la reliquidación de la mesada pensional con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, siendo pertinente concluir que existe identidad de causa, sin que existan hechos nuevos.

c) Identidad de objeto

En la demanda instaurada en el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá radicada, se plasmaron las siguientes pretensiones (página 117 a 119 Archivo 27):

1. Declárese que el señor **EBER CLAVIJO BONILLA** tiene derecho a la pensión de jubilación convencional prevista en la Convención Colectiva de Trabajo Suscrita entre Bogotá Distrito Capital–Secretaría de Obras Públicas del Distrito- y el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, vigente para el año 2001 y por ende a continuar percibiéndola de **manera vitalicia** en los términos previstos en dicho acuerdo convencional.

2. Como consecuencia de la declaración anterior condénese a **Bogotá - Distrito Capital- (Secretaría de Obras Públicas y/o Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones del Distrito)** a reconocer y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación convencional prevista en el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el D.C. de Bogotá –Secretaría de Obras Públicas- y el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas de Santa Fe de Bogotá, en favor del señor **EBER CLAVIJO BONILLA** a partir del 03 de diciembre de 2001 en cuantía del 75% del total de lo devengado por éste en el último año de servicios, reajustada anualmente con base en el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año

2.1. En subsidio de la pretensión anterior condénese **Bogotá -Distrito Capital- (Secretaría de Obras Públicas y/o Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones del Distrito)** a continuar pagando al actor la pensión mensual vitalicia de jubilación convencional que fuera reconocida en favor del señor **EBER CLAVIJO BONILLA** en cuantía de $ 1.683.910 a partir del 03 de diciembre de 2001 reajustada anualmente con base en el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y que fuera suspendida a partir del 30 de marzo de 2004.

3. Que se condene a la entidad demandada a indexar las mesadas o la diferencia de las mesadas adeudadas al señor **EBER CLAVIJO BONILLA** desde la fecha de causación de cada una hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de diferencia pensional desde que debieron pagarse los reajustes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el índice final que es el vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula deberá aplicarse separadamente por cada suma correspondiente al reajuste pensional que dejó de devengar el señor Clavijo Bonilla.

4. Condénese a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y sobre el retroactivo causado.

Ahora, en la demanda objeto de alzada, se elevaron las siguientes súplicas (archivo 01, páginas 117 y 118):

PRIMERA: DECLARAR *que entre EL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, celebraron convención colectiva de trabajo, en cuyo artículo 39 se consagró que el monto de la Pensión Convencional reconocida por el Distrito Capital será del 75% del total de lo devengado por el trabajador en el último año de servicios, convención de la que a sido y es beneficiario el señor* ***EBER CLAVIJO BONILLA****, de acuerdo a lo expresado por la Secretaría de hacienda de Bogotá en Resolución No. 1968 de 29 de agosto de 2003.*

SEGUNDA: DECLARAR *que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, está obligado a REAJUSTARLE y pagarle al señor* ***EBER CLAVIJO BONILLA****, la mesada pensional, de conformidad con lo estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo en su Artículo 39, con el 75% del total de lo devengado por el trabajador en el último año de servicios.*

TERCERA: CONDENAR *al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP a REAJUSTARLE y PAGARLE al demandante* ***EBER CLAVIJO BONILLA*** *la PENSION DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, reconocida a través de la resolución No. 1968 del 29 de agosto de 2003, a partir de la fecha del reconocimiento de la misma el 03 de diciembre de 2001, teniendo en cuenta el porcentaje del 75% de lo devengado por el trabajador en el último año de servicios, que establece el artículo 39º de la Convención Colectiva de Trabajo de 2001, toda vez que al momento de liquidar dicha pensión se hizo erróneamente.*

CUARTA: CONDENAR *al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, al reconocimiento y pago de la PENSION DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, teniendo en cuenta para esta el 75% de lo devengado por el trabajador en el último año de servicios, esto es el valor de* ***$2´240.657,58*** *aplicando la tasa de reemplazo del 75% arrojando como resultado el valor de* ***$1´680.492,75*** *que será el valor de la primera mesada de Pensión de Jubilación Convencional, a partir del 03 de diciembre de 2001, fecha en la que se produjo su retiro de la Secretaria de Obras Publicas de Bogotá D.E.*

QUINTA: CONDENAR *al* ***FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP,*** *al pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde la fecha en que le fue reconocida la pensión convencional el 03 de diciembre de 2001, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados, con el mayor valor que actualmente le corresponde, y el respectivo retroactivo debidamente indexado.*

SEXTA: CONDENAR Y ORDENAR al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP*, al* ***RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE REAJUSTADAS*** *desde el momento en que adquirió el derecho pensional esto es el 03 de diciembre de 2001, y los posteriores reajustes de Ley a favor de mi mandante.*

***SEPTIMA: CONDENAR Y ORDENAR** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, al reconocimiento y pago de los intereses de que trata el Art. 1617 del C.C., causados en cada uno de los pagos de las mesadas pensionales convencionales reajustadas y adicionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que adquirió el derecho el 03 de diciembre de 2001, hasta la fecha en que sea incluido en nómina de pensionados con el mayor valor que actualmente le corresponde.*

OCTAVA: CONDENAR** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP,** al pago de las **COSTAS** del proceso, incluyendo las **AGENCIAS EN DERECHO.

***NOVENA:** Solicito al señor Juez falle en lo que considere extra y ultra petita*

Conforme a lo anterior y según lo señala la sentencia CSJ SL2910-2019, esta identidad de objeto se configura cuando:

> *"… la demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pedido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica, así como sobre los elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.".*

En aplicación de lo anterior, logra extraer la Sala, en la primera actuación adelantada por el señor EBER CLAVIJO BONILLA, se solicitó como pretensión principal se condenara al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensionales a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 3 de diciembre del 2001 en cuantía del 75% del total de lo devengado en el último año de servicios.

En el actual proceso, se persigue igualmente el reconocimiento y pago de la pensión convencional, con el 75% de lo devengado en el último año de servicios

***TERCERA: CONDENAR** al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP a REAJUSTARLE y PAGARLE al demandante **EBER CLAVIJO BONILLA** la PENSION DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, reconocida a través de la resolución No. 1968 del 29 de agosto de 2003, a partir de la fecha del reconocimiento de la misma el 03 de diciembre de 2001, teniendo en cuenta el porcentaje del 75% de lo devengado por el trabajador en el último año de servicios, que establece el artículo 39º de la Convención Colectiva de Trabajo de 2001, toda vez que al momento de liquidar dicha pensión se hizo erróneamente.*

De lo anterior surge claramente, que existe identidad de partes, causa y objeto, por cuanto la pretensión ahora elevada por el actor, se encuentra contenida dentro de

la decisión que se adoptó por la jurisdicción en aquella oportunidad, pues tal como lo aseguró la a quo en esta litis, el Juez 5 Laboral en sentencia del 23 de mayo del 2008 absolvió de las pretensiones a la demandada al considerar (págs. 442 a 450 Archivo 01):

> El pago de la pensión de jubilación convencional, de conformidad con el art. 33 del la convención colectiva, estuvo a cargo, de manera transitoria, de la Secretaría d Obra Públicas hasta la fecha en que el pensionado adquiriera los requisitos para hacerse beneficiario de una pensión legal, esta última a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogota D.C., (Decretos 350/95 y 716/96), luego la obligación que estaba a cargo de la secretaría cesó al momento en que el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá acogió al pensionado y lo incorporó a su nómina, tal como lo dispuso la convención colectiva. La Ley 33 de 1.985 contempla que para la liquidación de las pensiones de los empleados públicos, solo se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales se realizan descuentos para aportes, incluyéndose la asignación básica, prima de antigüedad, prima de alimentación, prima de navidad, de servicio y de vacaciones, subsidio de transporte y horas extras; emolumentos que correspondían a la liquidación que se le efectuó al demandante por parte de la demandada, a través de la certificación de devengados expedida por la Secretaría de Obras de Bogotá, al cual se le aplicó al monto de la mesada pensional el porcentaje establecido en el art. 33 de la convención, es decir, 75%, significando aquello, que ni la convención ni la Ley establecieron como ingreso base del trabajador "la doceava de los factores no permanentes", por consiguiente el monto de la pensión del total de lo devengado por el trabajador en el último año de servicio corresponde a la liquidación efectuada por la Secretaría de Obras Públicas para el 3 de noviembre de 2.001.-
>
> Ahora bien en relación con la solicitud de el pago de las mesadas pensionales correspondiente a los mese de junio y diciembre de cada año y que fuera suspendido a partir del 30 de marzo de 2.004 por parte de la Secretaria de obras Públicas de Bogotá D.C., es de advertir, que como quiera que el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., incorporó en su nómina de pago a pensionados al trabajador demandante, a partir del mes de abril de 2.004, los privilegios o derechos contenidos en la convención colectiva cesaron, a demás solamente serán reconocidos en el momento en que el pensionado adquiera el status legal, es decir cuando cumpla los requisitos de edad y tiempo exigidos por la Ley 100 de 1.993, y hasta tanto no es obligación del Fondo reconocer un derecho convencional transitorio.-

Providencia que fue confirmada por este Tribunal en su Sala de Descongestión Laboral el 29 de abril del 2011 (págs. 451 a 460 Archivo 01) al señalar:

Fue así como mediante comunicación de folios 327 y 328, se le anunció al actor que a partir del primero de mayo de 2004 se le suspendía el pago del anticipo pensional, y es por ello que a partir de dicha data, dando cumplimiento también al art. 39 convencional, el Distrito capital a través del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, asume el pago de la pensión de jubilación del demandante, en los montos y cuantías certificadas a folio 450 del paginario, la cuales por su carácter legal fueron pagadas con los factores establecidos en la ley 33 de 1985 e incluyendo las mesadas de junio adicionales que extrañamente reclama el accionante como no pagadas.

Dilucidado como se encuentra, que la regla de liquidación del salario base utilizada por el Fondo, es la correcta, como lo verificó el juzgador de primer grado, al reconocer como se hizo al actor la condición de beneficiario del régimen de transición, el monto de la pensión legal es el del régimen anterior al cual estaba afiliado, es decir la pensión de jubilación establecida en la ley 33 de 1985, por tratarse de un servidor público, por lo tanto es a esa preceptiva que se debe recurrir para buscar los factores que constituyen la base de liquidación de la misma, y ellos no son otros que los enunciados en el art. 3° de la citada ley. Posteriormente, la ley 62 del mismo año, ratificó lo ya dicho, pero adicionando a la lista las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación, y la bonificación por servicios prestados, reiterando que las pensiones se liquidarán sobre esos mismos factores. Es más, ya en vigencia de la ley 100, el decreto 1158 de 1994 retomó en forma plena los factores anunciados en la ley 62 de 1985, para ser aplicados a los servidores públicos del régimen de transición que en su art. 1 establece:

Decisión que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL en sentencia SL 14334-2017 Rad. 52439 del 5 de septiembre del 2017 NO CASA (págs. 465 a 481 Archivo 01 expediente digital)

Nótese que estas providencias señalaron expresamente la improcedencia de la reliquidación con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, aduciendo que la demandada en efecto liquidó la prestación con los factores salariales legalmente establecidos para ello, de manera que no podría ahora el demandante solicitar nuevamente la reliquidación en los mismos términos, agregando únicamente que se hizo erróneamente la liquidación de la prestación pensional, cuando ya se habría decidido sobre tal punto, siendo, en su momento se

establecieron cuales eran los factores que procedían para liquidar la pensión, esto es, los factores dispuestos en la Ley 33 de 1985, sin que ahora pueda debatirse nuevamente si corresponden al **total** de lo devengado en el último año, advirtiéndose no existen ahora nuevos hechos.
Dicho de otro modo, y como lo pretendido en ambos procesos fue obtener la reliquidación de la pensión con el 75% de lo devengado por el actor en el último año de servicios, se tiene que tal situación ya fue debatida y analizada por un operador judicial, contrario a lo expuesto en el recurso.

Así las cosas, la Sala colige con facilidad, que la decisión que adoptó esta Corporación en el primero de los procesos, contiene un pronunciamiento de fondo que definió la situación jurídica del actor de forma concreta, que es precisamente lo que busca proteger la cosa juzgada y evitar así un doble estudio y pronunciamiento de fondo atinente a una misma causa (CSJ SL374-2013).

De ésta manera se evidencia la concurrencia de los elementos exigidos por el artículo 303 del C.G.P., es decir, identidad de partes, causa y objeto entre el proceso promovido ante el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá y el presente trámite, que en conjunto traen como efecto ni más ni menos la configuración de la institución jurídica de cosa juzgada, no pudiendo entonces la Sala extraer conclusión diferente a la que arribó la Juez *a quo*, por lo que sin más consideraciones se prohijara la decisión de primer grado.

En los términos anteriores, se agota la competencia del Tribunal, y habiéndose arribado a las mismas conclusiones absolutorias halladas por la *a quo*, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia de primer grado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C**., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

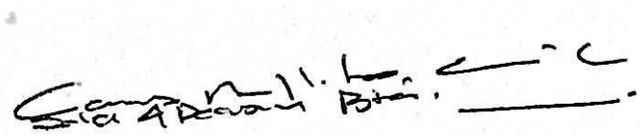
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

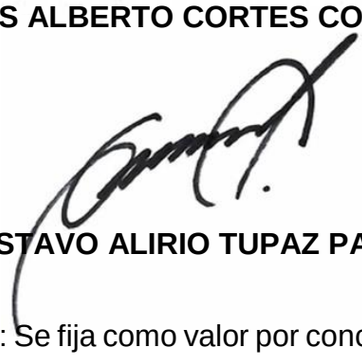
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $1.160.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA JEANETH BAQUERO SIERRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. (RAD. 24 2021 00395 01).

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, contra la sentencia proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 16 de agosto de 2023 (Exp. Digital: *Archivo 34*, récord: 58:44), en la que se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación de la señora **ANA JEANETH BAQUERO SIERRA** al Régimen de Ahorro Individual a través de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, efectuada mediante formulario de afiliación suscrito el 22 de diciembre 1995 efectiva a partir del 1 de enero de 1996 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que para todos los efectos legales la señora **ANA JEANETH BAQUERO SIERRA** nunca se vinculó al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, contrario a ello, siempre estuvo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros aportes al fondo de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades como se expuso en la parte motiva de esta

decisión debiendo advertir a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** que al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores junto con su detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que lo justifique de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia entre otras decisiones SL-164 de 2023.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir a la señora ANA **JEANETH BAQUERO SIERRA** como su afiliada, actualizar, corregir la historia laboral una vez le sean trasladados los dineros por parte de la **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.**

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: DECLARAR no probados los hechos sustento de las excepciones planteadas dentro del proceso por la pasiva conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: En el evento en que **COLPENSIONES**, no interponga recurso de apelación contra la presente decisión remítase el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de conformidad al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Inconforme con la decisión los apoderados judiciales de la demandante y las demandadas COLFONDOS y COLPENSIONES la apelaron.

Así, en primer lugar, la parte demandante informó[1], el recurso se limita únicamente al numeral 5º de la parte resolutiva que absuelve en costas a las dos convocadas a juicio toda vez que, la causación de costas es de naturaleza objetiva en la forma dispuesta en el artículo 361 del Código General del Proceso, en la presente causa, es abundante, sistemático y reiterado el precedente jurisprudencial que dispone la procedencia de esta clase de condena al régimen de pensiones, haciendo una analogía al Derecho Administrativo, cuando se tiene esta claridad en la sentencia. Indicó, en el caso de autos fue necesario acudir a un proceso judicial en el año 2021, existiendo un desgaste en lo que tiene que ver con el trámite de un proceso, presentar alegatos de conclusión y sustentar el recurso de apelación, atendiendo que Colfondos se negó a hacer el traslado, así las cosas, proceden las agencias el derecho.

[1] ***Recurso Demandante, récord 1:01:31, archivo 34:*** *"El recurso se limita únicamente al numeral 5º de la parte resolutiva que absuelve en costas a las dos convocadas a juicio por las siguientes razones. Como expusimos en los alegatos de conclusión, la causación de las costas es de naturaleza objetiva en la forma dispuesta por el artículo 361 del Código General del Proceso, en la presente causa, es abundante, sistemático y reiterado el precedente jurisprudencial que dispone la procedencia de esta clase de condena al régimen de pensiones, haciendo una analogía al Derecho Administrativo, cuando se tiene esta claridad de la sentencia, en el caso de autos fue necesario acudir a un proceso judicial en el año 2021, existiendo un desgaste en lo que tiene que ver con el trámite de un proceso, presentar sus alegatos de conclusión y sustentar recurso de apelación, cuando Colfondos se negó a hacer el traslado, así las cosas, proceden las agencias el derecho y no se encuentran argumentos que lleguen a la misma conclusión ante la Sala Laboral del Tribunal Superior expondremos la línea jurisprudencial fijada por esa misma organización respecto de la procedencia de este derecho. Muchas gracias,".*

A su turno, COLFONDOS atacó[2], la declaratoria de ineficacia y la devolución de los conceptos al régimen de prima media con prestación definida debidamente indexados, atendiendo que los rendimientos generados fueron superiores a los que se hubiera podido forjar en el ISS, hoy Colpensiones y la parte actora al trasladarse de régimen tiene compensado el concepto.

Añadió, dicho rubro no fue objeto de petición, siendo excesiva la imposición de la devolución ordenada en primera instancia porque con el traslado de los rendimientos se compensaría la depreciación del poder adquisitivo, sobre el tema la sentencia del 24 de junio 2021, señaló: "*no se impuso condena por concepto de indexación, teniendo en cuenta que a la administradora de fondos de pensiones, se le impulso la obligación de devolver la totalidad de las cotizaciones con motivo de la afiliación de la demandante sin descuento alguno, incluyendo rendimientos generados, concepto que puede compensar la devaluación que hubiera causado en el tiempo.",* Adicionalmente, citó la sentencia del 3 de junio de 2021, recordando, la Corte Constitucional le impuso a Colpensiones y a las AFP la obligación de informar al afiliado cuál era la diferencia del valor de los aportes entre los dos regímenes o el saldo a trasladar de acuerdo a un plazo prudencial para que se asumiera la diferencia resultante, por lo que de presentarse la misma será la parte demandante quien asuma el monto, por lo que, tampoco podrá ordenarse a Colfondos una eventual suma de diferencia en los aportes.

---

[2] ***Recurso Colfondos, récord 1:04:34, archivo 34:*** *"Gracias, señora juez, siendo la oportunidad procesal pertinente de manera respetuosa, presentó recurso de apelación respecto a la Ineficacia que acaba de dictar su despacho tendiente a la declaratoria y devolución de los conceptos de valor ya que no es posible que se ordene la indexación de los conceptos condenados y ordenados devolver al régimen de prima media con prestación definida, porque los rendimientos generados por mi representada, en todo caso, fueron superiores a los que se hubiera podido generar en el ISS, hoy Colpensiones y la parte actora al trasladarse de al régimen, quedó más que compensado el concepto. Además, dicho rubro no fue objeto de petición. Es excesiva la imposición de la devolución ordenada en primera instancia porque con el traslado de los rendimientos se compensaría la depreciación del poder adquisitivo, sobre el tema la sentencia del 24 de junio 2021 entre el proceso de Clarinete Rodríguez Muñoz y ponencia, la doctora María Eugenia Velásquez señaló: "no se impuso condena por concepto de indexación, teniendo en cuenta que a la administradora de fondos de pensiones, se le impulso la obligación de devolver la totalidad de las cotizaciones con motivo de la afiliación de la demandante sin descuento alguno, incluyendo rendimientos generados, concepto que puede compensar la devaluación que hubiera causado en el tiempo.*

Por lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia revocándose en cuanto a que fue condenando el fondo al pago de la indexación. Adicionalmente, la sentencia del 3 de junio de 1021, indicó: "y sin indexación dispuesta en la providencia atacada, toda vez que el encontrarse los saldos en poder de la AFP deben obtener unos rendimientos mínimos, acogiéndose así la tesis planteada por la apelante". Es importante recordar también que la Corte Constitucional le impuso a Colpensiones informar al afiliado cuál era la diferencia del valor de los aportes entre los dos regímenes o el saldo a trasladar de acuerdo con ese un plazo prudencial para que se asumiera la diferencia resultante, por lo que de presentarse la misma será la parte demandante quien asuma, en ese orden de ideas, tampoco podrá ordenarse a Colfondos una eventual suma de diferencia en los aportes, sustento de esta manera mi recurso de apelación. Muchas gracias.".

Por último, COLPENSIONES expuso[3], la entidad es un tercero de buena fe y difiere de las consideraciones del despacho, ya que el traslado efectuado por la demandante en diciembre de 1995 fue intencional y tiene plena validez, teniendo en cuenta que, para esa época, se encontraba vigente el Decreto 663 de 1993 y los requisitos legalmente exigidos para los trabajadores y afiliados era la suscripción del formulario de afiliación, documento que no fue desconocido ni tachado de falso. Si bien es cierto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias que fueron mencionadas por la *a quo,* indicaron que en el sistema general de pensiones se debe recibir información adecuada y precisa sobre las características de cada régimen pensional a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, también es importante no desconocer el deber de asesoría y buen consejo que le asiste a los fondos de pensiones para la fecha del traslado, con el fin de vincular a los afiliados, pues no se debía efectuar simulaciones o proyecciones profesionales, pues las prestaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad varían de acuerdo a factores como ingreso base de cotización, rendimientos financieros y demás, es decir, sí se cumplió con el deber de información que se tenía a cargo por parte de los fondos de pensiones, debiéndose analizar cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuó el traslado, teniendo en cuenta además

[3]***Recurso Colpensiones, récord 1:06:43, archivo 34:*** *"Estando en la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de emitir para que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, la revoque en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos, mi representada Colpensiones es un tercero de buena fe y difiere de las consideraciones del despacho, en razón al traslado intencional, efectuado por la demandante, en diciembre de 1995 al tener plena validez, teniendo en cuenta que para esa época 1995, fecha en la que se suscribió este formulario, se encontraba vigente el Decreto 663 de 1993 y el requisitos legalmente exigido para los trabajadores y afiliados era la suscripción del formulario de afiliación, que no fue desconocido ni tachado de falso. Por lo tanto, solicito al Tribunal tener en cuenta que, si bien es cierto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias que fueron traídas a colación por primera instancia, indicó que en el sistema general de pensiones se debe recibir información adecuada y precisa sobre las características de cada régimen pensional a partir de la vigencia de la Ley 100 de 93. También es importante, no desconocer el deber de asesoría y buen consejo para los fondos de pensiones para la fecha del traslado, con el fin de vincular a los afiliados, pues no se debía efectuar simulaciones o proyecciones profesionales, pues las prestaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad varían de acuerdo a factores como ingreso base de cotización, rendimientos financieros y demás, es decir, que si se cumplió con el deber de información que se tenía cargo por parte de los fondos de pensiones, solicitó al Tribunal analizar de manera detenida todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuó ese traslado, teniendo en cuenta además la demandante no es un afiliado lego, teniendo en cuenta el conocimiento pleno que pues ha tenido durante todo este tiempo que ha venido aportando a raíz sobre las diferencias y características de permanecer en este fondo. Es importante precisar que la z| del régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual esta restricción no es retroactiva y rige a partir de la fecha que fue publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de otro modo, sin que implique honorable Tribunal el allanamiento de restricciones de la demanda, es claro que encontrarse probado algún tipo de omisión a la información y la consecuencia ineficacia, se deberá garantizar la devolución de todos los aportes que tiene la demandante en su cuenta de ahorro individual. Aún aquí se solicita respetuosamente que la sentencia se llegaré a confirmar, pues la declaratoria de ineficacia del traslado al régimen pensional. También condene al fondo de pensiones privado aquí demandado a imponer la medida de resarcimiento a favor de Colpensiones y tenga en cuenta que, si se llegará a establecer que incumplió con el deber legal de información, deberá pagar a mi representada Colpensiones los perjuicios económicos que llegaré a generar, lo anterior y en atención a que en virtud de la teoría del daño del Derecho Civil que causa el daño, es quien debe repararlo y no 1/3 en el acto jurídico, como lo es mi representada por ser la única entidad que posteriormente deberá asumir la carga prestacional una vez la demandante acredite los requisitos para tener una pensión bajo las condiciones del régimen público de pensiones en el que estaba. Muchas gracias".*

la demandante no es un afiliado novato, teniendo en cuenta el conocimiento pleno que ha tenido durante todo este tiempo que ha venido aportando al RAIS sobre las diferencias y características de permanecer en este fondo. Es importante precisar que el traslado del régimen es efectivo antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual esta restricción no es retroactiva y rige a partir de la fecha que fue publicada la circular por la Superintendencia Financiera de Colombia, de otro modo, sin que el allanamiento de restricciones de la demanda, es claro que de encontrarse probado algún tipo de omisión a la información y la consecuencia ineficacia, se deberá garantizar la devolución de todos los aportes que tiene la demandante en su cuenta de ahorro individual.

Finalmente, pidió imponer la medida de resarcimiento teniendo en cuenta que la AFP incumplió con el deber legal de información, debiendo pagar los perjuicios económicos que se lleguen a generar, en virtud de la teoría del daño del Derecho Civil.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (pág. 7 «*Archivo 01 expediente digital*»), las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (Págs. 7 a 10, ibidem), aspirando:

> 1.1 Se declare la **NULIDAD POR INEFICACIA** de la afiliación y el *traslado de régimen de pensiones* de la señora ANA JEANETH BAQUERO SIERRA al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ante la omisión de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** del deber de información.
>
> 1.2 Se declare que el traslado de Régimen de Pensiones obedeció a la omisión de la información, engaño, error y asalto de la buena fe en contra de la señora **ANA JEANETH BAQUERO SIERRA.**
>
> 1.3 Se declare que la afiliación de la señora **ANA JEANETH BAQUERO SIERRA** al régimen de prima media con prestación definida, administrada por el otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, ahora **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES "COLPENSIONES"**, en virtud de la nulidad del traslado, surte todos los efectos legales.
>
> 1.4 Se declare que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la totalidad de los aportes, rendimientos, bono pensional, semanas de cotización trasladadas al momento del traslado del régimen, gastos de administración, así como los demás dineros aportados por la señora **ANA JEANETH BAQUERO SIERRA** durante todo el tiempo en que ha estado afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. **CONDENATORIAS**

2.1 Se ORDENE el **TRASLADO** y la afiliación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", como administradora del régimen de prima media con prestación definida, y por ello, a inscribir, sin solución de continuidad, la afiliación de la señora **ANA JEANETH BAQUERO SIERRA**, como si nunca se hubiere ido del mismo.

2.2 Se condene a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de los aportes, rendimientos, bono pensional, semanas de cotización trasladadas, gastos de administración, así como los demás dineros aportados por la señora **ANA JEANETH BAQUERO SIERRA** durante todo el tiempo en que ha estado afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

2.3 Que se condene extra y ultra petita.

2.4 Se condene en costas y agencias de derecho a las demandadas.

Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a sus pretensiones, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante a COLFONDOS en el año 1995, en consecuencia, se condenó a la AFP COLFONDOS a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido, con motivo de la afiliación, como rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima debidamente indexados, se ordenó a Colpensiones recibir a la demandante como su afiliada, actualizar y corregir su historia labora y se absolvió en costas. **Lo anterior tras considerar,** con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada COLFONDOS no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía con la demandante, al momento del traslado, precisando si bien se pudo haberle brindado información sobre los beneficios del RAIS, no le explicó las consecuencias de su traslado, aunado a que el formulario no constituye prueba de la información proporcionada.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002[4].

[4] *En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la*

Así las cosas, conforme a la copia de la cedula de ciudadanía obrante en el expediente, se tiene que la demandante nació el 04 de febrero de 1966 (pág. 02 Archivo 06 expediente administrativo), por lo que la edad de 57 años, la cumplió el mismo día y mes del año 2023, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante COLPENSIONES el 23 de junio de 2021 *(*Página 64, archivo 01), esto es, cuando se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional; y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994 – (*vinculada a la Corporación Minuto de Dios*[5]), pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, contaba apenas con 141,43 semanas cotizadas al sistema (Página 83, *Archivo 01 expediente digital*)[6]*,* por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

Ahora, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende la actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el

---

vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".

5

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
P 1008214246 - 11	CORPORACION EL MINUTO DIOS	LABORAL	TRADICIONAL	16/07/1991	29/02/1992	229	$123,210	
P 1008214246 - 11	CORPORACION EL MINUTO DIOS	LABORAL	TRADICIONAL	01/03/1992	28/02/1993	365	$150,270	
P 1008214246 - 11	CORPORACION EL MINUTO DIOS	LABORAL	TRADICIONAL	01/03/1993	28/02/1994	365	$197,910	
P 1008214246 - 11	CORPORACION EL MINUTO DIOS	LABORAL	TRADICIONAL	01/03/1994	31/12/1994	306	$250,000	

6

HISTORIA HASTA 31/03/1994

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
1103	157.57	0	0.00	113	16.14

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	990	SEMANAS:	141.43

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
1798	256.86	0	0.00	113	16.14

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	1685	SEMANAS:	240.71

El número de semanas se calculó con días calendario

proceso, acaeció el **22 de diciembre de 1995** con fecha de efectividad a partir del **1° de enero de 1996** (Página 82 Archivo 1 expediente digital) por afiliación que hiciera a la AFP COLFONDOS, específicamente conforme a la información consignada en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión «*libre y voluntaria*» contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

> *«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*
>
> *Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute**, es eficaz**, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.*
>
> *Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*
>
> *El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir,*

> *debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias».*

En tal sentido, «*es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez»* (CSJ SL1688-2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc[7], en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

> *«(…)*
> *De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:*
>
> > *Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).*
> >
> > *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*
>
> ***Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.*** *En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».*

[7] *Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020*

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CSJ SL-1948 de 2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC).

Así, discurrió

> ***«1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen***
>
> *Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.*
>
> *Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (…) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».*
>
> *De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.*
>
> *Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).*
>
> *[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]*
>
> *Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral […] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*
>
> *Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente*

consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado,* por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe

presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** de la actora al fondo accionado COLFONDOS.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011[8], Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las sentencias CSJ

---

[8] *«Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.*

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de $900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de $1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
"(…).
"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña».

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

SL1421-2019, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1689-2019, destacando de la referida sentencia CSJ SL1452-2019, los siguientes apartes:

> *«(…)* ***Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.***
>
> *(…)*
>
> *Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*
>
> *(…).*
>
> *Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*
>
> ***Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego.*** *A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)».*

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen la demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por la accionante[9] no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que los asesores de COLFONDOS llegaron con autorización del área de recursos humanos donde trabajaba y le indicaron que el ISS prontamente iba a ser liquidado y la opción que tenían era pasarse a un fondo privado, que se iban a perder los aportes que allí tenía, que era más benéfico, y por ello tomó la decisión de firmar el formulario, pero no le dieron más información.

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP COLFONDOS haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es una labor de publicidad y promoción de los fondos privados donde se enfatizó en las supuestas bondades del RAIS, sin que en esa labor se tomará en cuenta la responsabilidad social que tenían las AFP desde su creación.

---

[9] ***Interrogatorio Demandante, récord, 4:02, archivo 34:*** *"El día 22 de diciembre del año 1995, llegaron a la oficina de Recursos Humanos los asesores de Colfondos, en aquella época nos contaron sobre las nuevas condiciones de los fondos de pensiones y cesantías. Nos comentó en aquel momento que era una nueva forma de pensión que tenían las personas y que se podía acceder a ellos, pues desde ese momento que tenían un respaldo económico y financiero importante. Y pues que estaban allí para darnos la información para que nos pudiéramos pasar a ellos, que ellos internamente iban a hacer un trámite para pasar el tiempo que yo llevaba en seguros sociales a esta nueva modalidad, hace poco tiempo me enteré que podría regresar a Colpensiones, no me dijeron nada frente a la pensión de vejez, cuenta de ahorro individual, efectué el traslado de manera libre, consciente o voluntaria, era consciente que estaba realizado el traslado de régimen pensional, no sabía los requisitos, no me indicaron sobre rendimientos financieros, bono pensional, no leí el formulario de afiliación en Colfondos, informé los datos personales, no he hecho aportes voluntarios, no he solicitado proyección pensional ni reconocimiento pensional, si he recibido extractos, no quiero pensionarse en Colfondos porque durante todo el tiempo laboral yo confié en la información que me dieron en el día del traslado, eso ocurrió porque la oficina de Recursos Humanos nos llevó a estas personas y confié en la información que me dieron en ese momento, hoy conocí los requisitos para pensionarme, tener 57 años cumplidos y haber cotizado al menos 1300 semanas, yo confié en la información que me dieron el día de la afiliación a Colfondos, digamos que no tenía motivos para desconfiar de una entidad que me dijeron que era la número 1 y que era la solución para los procesos de pensión en el futuro no tenía ninguna razón para desconfiar, al momento del traslado no hicieron una proyección de las ventajas y desventajas de moverse a este nuevo fondo, no hablaron de las condiciones de la pensión, de las condiciones anticipadas. Nos dijeron que era la mejor opción y que vamos a tener un valor de atención mucho mejor que el que se podía proyectar en el Seguro Social, nos dijeron que iba a desaparecer el ISS porque tenía muchos problemas financieros y administrativos, entonces qué digamos, la única opción para poder mantener el posible derecho de pensión después de seguir aportando, un asesor me llamó y me ofreció un portafolio de ahorro que complementara el tema de la pensión porque el valor de la pensión era mucho más inferior a lo que yo estaba ganando en ese momento, esto me alertó porque nunca había considerado que ese valor fuera tan inferior, entonces fue, incluso una opción del mismo asesor, solicité que me hicieran una proyección de la pensión y me encontré con sorpresa que iba a tener pensión después de 30 años de estar trabajando con el salario mínimo, allí me di cuenta que todo lo que me habían dicho de que iba a tener posibilidades de mejor pensión, llamé y me dijeron que no se podía hacer la pensión anticipada si 1 no tenía un capital suficiente, que la información que había tenido en ese momento de la afiliación estaba inexacta e incompleta, no he solicitado pensión ni he obtenido devolución por parte del Colfondos".*

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a COLFONDOS (*Página 82, Archivo 01 expediente digital),* este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que a la accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus,* pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones COLFONDOS proporcionara a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora -COLFONDOS- no logró demostrar, como era su deber, que suministró a la convocante una información de tales características.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

> ***«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación***
>
> ***1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.***
> *El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema*

complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.
…
En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado». De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1995 -1996, cuando se produjo el traslado de la aquí demandante, la AFP COLFONDOS estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada COLFONDOS, omitió en el momento del traslado de régimen **(22 de diciembre de 1995, efectivo el 1 de enero de 1996),** el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia CSJ SL12136-2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Por otro lado, es menester precisar no tiene incidencia alguna que la actora no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de COLFONDOS, como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la actora, del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, gastos de administración, comisiones y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados así como también la activación de la afiliación por parte de COLPENSIONES en el régimen de prima media con prestación definida, conceptos que, para el momento del cumplimiento deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

Debe precisarse, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en que se conoce el presente proceso en favor de Colpensiones, se adicionará el numeral tercero del fallo

de primer grado, en cuanto a que COLFONDOS deberá retornar además de lo anterior, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia[10] debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades[11], por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial. Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

> *«(…)*
>
> *De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional* ***deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor,*** *sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil.* ***En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones».***

Frente a la orden aquí impuesta de la devolución de los gastos de administración resulta que estos surgen como consecuencia de la afiliación, y en ese orden, al declararse la ineficacia del traslado, resulta claro que dichos conceptos quedan sin fundamento, pues lo que ocurre es que la situación de afiliación de la actora vuelve a su estado inicial, es decir, es como si dichos gastos no se hubiesen generado, razón por la cual es procedente la remisión de la totalidad de los saldos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones (actual administradora del RPM), incluyendo las sumas de gastos de administración y seguros previsionales. Así fue consignado en sentencia de la CSJ Sala Laboral SL 2914 del 22 de julio del 2020, en la que cita la del 8 septiembre 2008, radicado 31989, donde se dijo:

> *«Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.*
>
> *[…]*
>
> *La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales*

[10] Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.
[11] Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

> *de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.,* ***esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.***
>
> *Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual,* ***ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.***
>
> *Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada."*

Igualmente, en la sentencia SL1421-2019, Radicación N° 56174 del 10 de abril de 2019, se expuso:

> *«Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, (…) que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.* ***deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración*** *al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989 (…)».*

Aquí resulta pertinente acotar, de cara a la alzada propuesta por COLPENSIONES que las circulares emitidas por la Superintendencia Financiera no resultan vinculantes, y en todo caso, la determinación de la ineficacia se da en razón a la falta de información, tal como se ha explicado a lo largo de este proveído.

Con relación a la orden de disponer el pago debidamente indexado, de los gastos de administración, rendimientos, comisiones y porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, objeto de apelación por parte de COLFONDOS, es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

> ***«Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.***
>
> *En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.*
>
> *Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real»*. (Negrillas de la Sala).

En igual sentido, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, se indicó:

> ***«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia***
>
> *Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos,* ***se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,*** *junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor»* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por otra parte, es de advertir a COLFONDOS en punto a su apelación, las decisiones proferidas en similares asuntos por otras Salas de Decisión de diferentes Tribunales no resultan aplicables, pues en sentir del órgano de cierre de esta jurisdicción, entre otras en sentencias STL 2416 de 2017 radicado 46128 y SL 4099 de 2019 radicado 59449, se advierte que el llamado precedente horizontal hace referencia a decisiones tomadas por la misma sala de decisión, en cuanto estas sean consistentes y uniformes, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política.

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES[12] (págs. 25 Archivo 5 expediente digital),entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta, basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia CSJ SL1689-2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Respecto de las costas procesales objeto de apelación por parte de la demandante, téngase en cuenta que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo, en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la **parte vencida en juicio,** por así disponerlo el numeral °1 del artículo 392 del C.P.C, ahora artículo 365 C.G.P., el cual contiene el principio general, según el cual "*se condenara en costas a la parte vencida en el proceso (…)",* sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, **sino el hecho de haber sido vencido en juicio**, por manera que al haber sido desfavorable la sentencia de primer grado a la demandada COLFONDOS y COLPENSIONES, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, iterando la única valoración a tener en cuenta en este aspecto, son las resultas del proceso, por lo que se revocará el numeral 5º de la sentencia para en su lugar condenar al pago de costas a esta enjuiciada.

Finalmente, en lo que toca a la solicitud de COLPENSIONES de reconocer el valor de los perjuicios ocasionados, la misma se torna improcedente como quiera que tal aspecto no fue objeto del debate probatorio pues ninguna pretensión se erigió tendiente a obtener el pago de este concepto a favor de esa administradora, así como tampoco fue propuesta dicha temática a lo largo del juicio por ese extremo procesal.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará en los puntos anteriormente expuestos y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

[12] Se tuvo por contestada la demanda en auto del 27 de enero del 2022, archivo 9 expediente digital.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de los expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

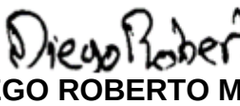
PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia en su numeral **TERCERO**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLFONDOS** a retornar todo lo ordenado por la Juez de primer grado**,** al igual que devolver las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente **indexado** con cargo a sus propias utilidades y por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **QUINTO** de la sentencia proferida en primer grado, para en su lugar, **CONDENAR** a la demandada **COLFONDOS y COLPENSIONES** al pago de las costas, conforme a lo considerado.

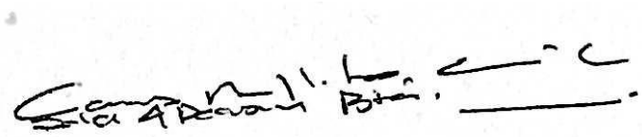
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

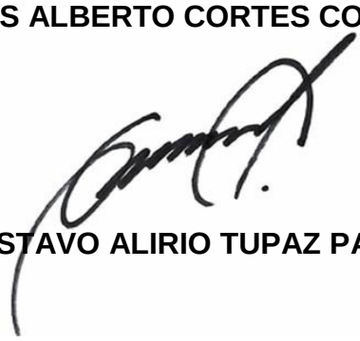
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

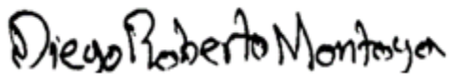
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBA NUBIA REYES PEÑA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 24 2022 00044 01)

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA LEONOR TORRES ALDANA,** como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, en su calidad de representante legal de la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor de esta última, contra la sentencia proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 2 de agosto del 2023 (Exp. Digital: *Archivo 19*, récord: 33:40), en la que se resolvió:

> *«**PRIMERO: DECLARAR** la **INEFICACIA** de la afiliación de la señora **ALBA NUBIA REYES PEÑA** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de **ING** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y***

> ***CESANTÍAS PROTECCIÓN,*** *que se hizo efectiva a partir del primero de noviembre de 1999, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *que para todos los efectos legales la señora* ***ALBA NUBIA REYES PEÑA*** *nunca se vinculó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, contrario a ello, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN,*** *a trasladar a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,*** *todos los valores que hubiere recibido, con motivo de la afiliación de la señora* ***ALBA NUBIA REYES PEÑA*** *como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., ello significa, que debe trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, aportes para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades, como se explicó en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***CUARTO:*** *Sin condena en costas.*
>
> ***QUINTO:*** *En el evento en que la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *no interponga recurso de apelación en contra de la presente decisión, remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES en los términos señalados en el artículo 69 del CPTSS.».*

Inconforme con la decisión COLPENSIONES señala que la demandante se afilió de manera válida en 1999 con ING y la suscripción de ese formulario de afiliación se efectuó de manera libre, consciente y voluntaria, pues para la época se exigía únicamente a los fondos de pensiones tal formulario al encontrarse vigente el decreto 663 de 1993, precisando esa asesoría verbal que recibió la demandante en su lugar de trabajo si cumple o acredita ese deber de información que se exigía para la época en el que se efectuó el respectivo traslado, anotando la demandante no hizo uso del derecho de retracto que podría darse frente a esa suscripción de formulario a sí mismo en ningún momento, tachó de falsa dicha información que allí se consignó y tampoco elevo algún un tipo de queja o inconformidad ante el régimen por el cual estaba aportando a pensión durante estos más de 25 años, razón por la cual era consciente de las ventajas, consecuencias e implicaciones de efectuar ese traslado del régimen pensional, por lo que pues desvirtúa esa presunta omisión que alega en la demanda.

Por otro lado, aduce la actora solicitó el reconocimiento y pago de una pensión bajo las características y modalidades aceptadas en el régimen de orden individual con solidaridad el 1° de mayo del año 2021, por lo tanto, en este proceso es aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha decantado y ha hecho una

clara diferenciación en cuanto se demanda la ineficacia de traslado del régimen pensional respecto de un afiliado y respecto de una persona que ya obtuvo el estatus de pensionado, solicitando por ende revocar la sentencia de primera instancia dado que se torna inviable los efectos de la ineficacia que fue declarada por cuanto no es posible cesar los efectos jurídicos de las operaciones y contratos que ya efectuó Protección con ocasionan del reconocimiento y pago de la prestación pensional. Exp. Digital: *Archivo 19*, récord: 35:42[1])

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

[1] Respetuosamente me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de emitir para que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, se sirva revocar la decisión totalidad teniendo en cuenta las consideraciones que se esbozaron en la contestación de la demanda por parte de mi representada y en las alegaciones de instancia que se efectuaron en la primera audiencia, Ratificándome su señoría el honorable tribunal. En esas consideraciones, en el sentido de reiterar que la demandante se afilió de manera válida en 1999 con ING, que está suscripción de este formulario de afiliación se efectuó de manera libre, consciente y voluntaria, pues para la época se exigía únicamente a los fondos de pensiones efectuar, pues la suscripción de formulario de afiliación, al encontrarse vigente el decreto 663 de 1993, estatuto orgánico del sistema financiero. Por lo tanto, pues esa asesoría verbal que recibió la demandante en su lugar de trabajo, pues si cumple o acredita ese deber de información que se exigía para la época en el que se efectuó el respectivo traslado, es de anotar que pues la demandante no hizo uso del derecho de retracto que podría darse frente a esa suscripción de formulario a sí mismo en ningún momento, pues tachó de falso dicha información que allí se consignó, es de tener en cuenta también que la demandante, pues tampoco elevo un tipo de queja o inconformidad ante el régimen, por el cual estaba aportando a pensión durante estos más de 25 años, era consciente de las ventajas y consecuencias implicaciones de efectuar ese traslado del régimen pensional, por lo que pues desvirtúa esa presunta omisión que alega, pues el escrito de la demanda solicitó entonces al honorable tribunal, pues revocar la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta que en este proceso, pues, tal como lo indicó Protección en la contestación de la demanda y en las alegaciones, también se indicó que la demandante pues había solicitado el reconocimiento y pago de una pensión bajo las características y modalidades aceptadas en el régimen de orden individual, con solidaridad el primero de mayo del año 2021. Por lo tanto, en este proceso es aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha decantado y ha hecho, pues, una clara diferenciación en cuanto se demanda la ineficacia de traslado del régimen pensional respecto de un afiliado y respecto de una persona que ya obtuvo el estatus de pensionado, lo cual pues implica retrotraer negocios y operaciones que conllevan a situaciones en lo que tiene que ver con mi representada de Colpensiones del máximo órgano de la condición ordinaria, pues modelo es el precedente, indicó que respecto de la posibilidad de materializar esos efectos de la ineficacia y retrotraer las cosas al estado anterior, tratándose de quien ya tiene una situación jurídica consolidada, adquirir el estatus de pensionado en el régimen individual no puede ser posible, teniendo en cuenta que pues ya la demandante se encuentra pensionada, que si bien es cierto indica en su interrogatorio de parte de quien en un momento pues ha recibido el pago mensual o periódico de esa prestación. Lo cierto es que ya existe una solicitud de pensión o nada que ya existen documentos que reposan en la carpeta pensional de la demandante en que se encuentran en potestad de protección en donde se indica que la demandante sí solicitó el reconocimiento de la prestación pensional y que esta era una intención de obtener un beneficio periódico en las condiciones que pues durante más de estos 20 años ha aceptado la demandante por parte de protección. Entonces el Tribunal, la Corte Suprema de Justicia reflexionó que haberse adquirido esa calidad de pensionado, como ocurre en el presente proceso, puede se produce la imposibilidad de retornar al status quo, es decir, esta condición no puede deshacerse o desaparece del plano jurídico, pues ello conllevaría "afectarían múltiples personas y entidades, articulaciones jurídicas y por tanto, derechos y obligaciones e intereses de terceros del sistema en su conjunto". En efecto, pues es irreparable la pérdida de integridad del músculo financiero en que respalda el pago de la prestación, por lo que forzará a través de una afición jurídica la vuelta al estado anterior en que se encontraban las cosas van detrimento de los recursos de la seguridad social, bien sea que provengan de la nación y demás entidades que deben contribuir al financiamiento del pasivo pensional. Por todo lo anterior, entonces solicito al honorable tribunal de revocar la sentencia de primera instancia en esta sesión, aquí pues se torna inviable los efectos de la ineficacia que fue declarada por cuanto fue no es posible cesar los efectos jurídicos de las operaciones y contratos que ya efectuó Protección con ocasionan reconocimiento y pago de la prestación, que pues es hoy disfruta la demandante, por lo tanto, pues solicitó al honorable tribunal, revoca la sentencia de primera instancia. De esta manera, su Señoría dejó sentado el recurso de apelación. Muchas gracias".

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (págs. 7 y 8 «*Archivo 01 expediente digital*»), **las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (Págs. 1 a 7 ibidem),** aspirando de manera principal se declare la ineficacia del traslado efectuado el 1° de noviembre de 1999 a la AFP Protección, en consecuencia se ordene a dicha AFP devolver o trasladar las cotizaciones o aportes por pensión que fueron recibidas, con los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, a Colpensiones a recibirla en el RPM como si nunca se hubiera trasladado, costas procesales y agencias en derecho, condenas *ultra y extra petita*. **Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a sus pretensiones**, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante a ING hoy PROTECCIÓN efectivo el 1° de noviembre de 1999, en consecuencia, condenó a la AFP PROTECCIÓN a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido, con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con los aportes para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades. Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PROTECCIÓN antes ING no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía con la demandante, al momento del traslado, precisando si bien se pudo haberle brindado información sobre los beneficios del RAIS, no le explicó las consecuencias de su traslado, aunado a que el formulario no constituye prueba de la información proporcionada y tampoco fue aportado al expediente.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en

vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002[2].

Así las cosas, conforme a la copia de la cedula de ciudadanía obrante en el expediente, se tiene que la demandante nació el 13 de noviembre de 1963 (pág. 15 Archivo 1 expediente digital), por lo que la edad de 57 años, la cumplió el mismo día y mes del año 2020, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante COLPENSIONES el 13 de octubre del 2020 *(*Página 40, ibidem), esto es, cuando se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994 – (*vinculada a Servisatelite LTDA* Página 52, *Archivo 8 expediente digital* [3]), pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los

[2] *En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".*

[3]

P 1003903610	SERVISATELITE LTDA	LABORAL	ISS	01/01/1994	31/03/1994	90	$107,675
P 1003903610	SERVISATELITE LTDA	LABORAL	ISS	01/04/1994	31/12/1994	275	$98,700

autos, contaba apenas con 249.57 semanas cotizadas al sistema (Página 52, *Archivo 8 expediente digital*), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

Ahora, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende la parte actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **1° de septiembre de 1999 con efectividad el 1° de**

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observac
P 1003301179	INDUSTRIAS GAMMA M HNOS LT	LABORAL	ISS	03/07/1986	28/10/1986	118	$17,790	
P 1007104238	SERES SA	LABORAL	ISS	22/03/1989	03/05/1989	43	$47,370	
P 1007105654	RODRIGO MESA A. & CIA. LTDA	LABORAL	ISS	09/08/1989	31/12/1990	510	$47,370	
P 1007105654	RODRIGO MESA A. & CIA. LTDA	LABORAL	ISS	01/01/1991	06/06/1991	157	$54,630	
P 1003903610	SERVISATELITE LTDA	LABORAL	ISS	25/09/1991	31/12/1991	98	$54,630	
P 1003903610	SERVISATELITE LTDA	LABORAL	ISS	01/01/1992	31/12/1992	366	$70,260	
P 1003903610	SERVISATELITE LTDA	LABORAL	ISS	01/01/1993	31/12/1993	365	$89,070	
P 1003903610	SERVISATELITE LTDA	LABORAL	ISS	01/01/1994	31/03/1994	90	$107,675	
P 1003903610	SERVISATELITE LTDA	LABORAL	ISS	01/04/1994	31/12/1994	275	$98,700	3814,
N 800107018	SERVISATELITE LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1995	31/12/1995	365	$161,000	
N 800107018	SERVISATELITE LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1996	30/09/1996	274	$194,000	
N 800107018	SERVISATELITE LTDA	LABORAL	POST 94	01/10/1996	31/12/1996	92	$264,000	
N 800107018	SERVISATELITE LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1997	28/02/1997	59	$316,000	
N 800107018	SERVISATELITE LTDA	LABORAL	POST 94	01/03/1997	31/01/1998	337	$500,000	
N 800107018	SERVISATELITE S A	LABORAL	POST 94	01/02/1998	31/01/1999	365	$800,000	
N 800107018	SERVISATELITE S A	LABORAL	POST 94	01/02/1999	10/05/1999	99	$900,000	

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS TANTO EN LA PANTALLA COMO EN EL SERVICIO SE CALCULA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1748 DE 1995.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994						HISTORIA TOTAL					
LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
1747	249.57	0	0.00	0	0.00	3613	516.14	0	0.00	0	0.00

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS- **TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-**

https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/jsp/Principal.jsp

20/9/22, 13:40 Resumen Historia Laboral

SIMULTANEOS			SIMULTANEOS		
DIAS:	1747	SEMANAS: 249.57	DIAS:	3613	SEMANAS: 516.14

El número de semanas se calculó con días calendario

noviembre de ese año (*Ver Página 57, Archivo 8 expediente digital*), por afiliación que hiciera a ING hoy PROTECCIÓN, **precisándose**, aun cuando no obra el formulario de afiliación a esta AFP se debe indicar, para el tema objeto de debate la presencia del formulario escrito no constituye un requisito *sine qua non* o prueba solemne, pues lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 694 de 1994 es que se debe informar por escrito al empleador del trabajador la selección realizada, en aras de que aquel efectúe las cotizaciones al fondo correspondiente. Lo anterior impone entonces a la AFP PROTECCION antes ING, acreditar el consentimiento informado y en esa medida, resulta procedente el estudio de la viabilidad o no de la declaración de ineficacia.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión «*libre y voluntaria*» contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

> *«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*
>
> *Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute**, es eficaz**, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima*.
>
> *Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual*

> *decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*
>
> *El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias».*

En tal sentido, «*es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez»* (CSJ SL1688-2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc[4], en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

> *«(…)*
> *De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:*
>
> > *Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).*
> >
> > *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*
>
> ***Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los***

[4] *Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020*

> ***contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.*** *En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».*

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CSJ SL-1948 de 2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC).

Así, discurrió

> ***«1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen***
>
> *Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.*
>
> *Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (…) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».*
>
> *De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.*
>
> *Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).*
>
> *2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]*
>
> *Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere*

> *que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral […] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*
>
> *Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».*

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar*

al interesado, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** de la actora al fondo accionado PROTECCION S.A. antes ING.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011[5], Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las sentencias CSJ

[5] *«Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.*

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de $900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de $1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
"(…).
"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

SL1421-2019, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1689-2019, destacando de la referida sentencia CSJ SL1452-2019, los siguientes apartes:

> *«(…)* ***Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.***
>
> *(…)*
>
> *Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*
>
> *(…).*
>
> *Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*
>
> ***Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego.*** *A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)».*

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña».

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen la demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por la accionante[6] no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que el asesor de ING llegó al lugar de su trabajo y le indicó que el ISS prontamente iba a ser liquidado y la opción que tenían era pasarse a un fondo privado, que se iban a perder los aportes que allí tenía, que era más benéfico, y por ello tomó la decisión de firmar el formulario, pero no le dieron más información, precisando si bien Protección le dijo que le iba a otorgar una pensión como el valor era inferior a un millón de pesos ella no aceptó.

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y mucho menos que la AFP PROTECCION antes ING, haya cumplido con su obligación de buen consejo.

Conforme tal medio de prueba, y como ya se advirtió, la demandante no contaba con una ilustración suficiente, clara y comprensible que le permitiera conocer las implicaciones de su traslado, olvidando ING hoy PROTECCION, ponerle de presente aspectos tan importantes como el requisito para acceder al derecho pensional en ese régimen, las modalidades de pensión y los factores a tener en cuenta para calcular el monto de la mesada pensional, los que de conocerlos, pudieron haber incidido en la decisión tomada. No obstante, esa administradora no logró demostrar, como era su deber, que suministró a la convocante una información de tales características.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema

[6] Audiencia 1° de diciembre del 2022, récord 24:24

Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

> ***«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación***
>
> ***1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.***
> *El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).*
>
> *De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.*
>
> *Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.*
> *…*
> *En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*
>
> *De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.*
>
> *Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a*

conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1999, cuando se produjo el traslado de la aquí demandante, la AFP ING hoy PROTECCIÓN estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PROTECCIÓN S.A. antes ING, omitió en el momento del traslado de régimen **(1 de septiembre de 1999, efectivo el 1 de noviembre de ese año),** el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia CSJ SL12136-2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Por otro lado, con relación al hecho de permanecer la demandante en el RAIS por mucho tiempo -25 años-, a la que se ha hecho referencia por COLPENSIONES en su apelación, esta Sala de decisión se permite señalar a la impugnante, que como ya se refirió a lo largo de ésta providencia la información que se le debía suministrar a la demandante al momento de su traslado no fue acreditada por esa AFP razón

por la cual no se puede entender como una ratificación de la voluntad de permanecer en el RAIS, como lo sugiere en la alzada.

Igualmente, es menester precisar no tiene incidencia alguna que la actora no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PROTECCIÓN, como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la actora*,* del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración y comisiones, debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades como también la activación de su afiliación por parte de COLPENSIONES en el régimen de prima media con prestación definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

Debe precisarse, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en que se conoce el presente proceso en favor de Colpensiones, se adicionará el numeral tercero y cuarto del fallo de primer grado, en cuanto a que PROTECCIÓN deberá retornar además de lo anterior, **las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia**[7] debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades[8], por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial. Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

> *«(…)*
>
> *De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional* ***deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor,*** *sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil.* ***En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones».***

[7] Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.
[8] Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

Disponiéndose igualmente que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Con relación a la orden de disponer el pago debidamente indexado, es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

> ***«Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.***
>
> *En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.*
>
> *Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real»*. (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre

de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

> ***«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia***
>
> *Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos,* ***se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,*** *junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor»* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por otro lado y para resolver las inconformidades expuestas en la alzada por COLPENSIONES en cuanto a que la accionante ostenta la calidad de pensionada, conviene precisar, si bien junto con la contestación de la demanda presentada por Protección se allegan documentos que dan cuenta del tramite de la pensión de garantía mínima a favor de la accionante, lo cierto es que como se puede ver y fue ratificado por la actora en su interrogatorio de parte dicha prestación no fue aceptada, nótese que tales documentales no están suscritas por la actora en señal de aceptación lo que impide catalogarla como una pensionada del RAIS pues se reitera aun cuando le fue aprobada la pensión, dicha prestación no fue aceptada por la demandante (Ver págs. 59 a 86 Archivo 8 expediente digital).

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES[9] (págs. 23 y 24 Archivo 9 expediente digital),entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta, basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia CSJ SL1689-2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará en los puntos anteriormente expuestos y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

[9] Se tuvo por contestada la demanda en auto del 16 de junio del 2023, archivo 12 expediente digital.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de los expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal **TERCERO** del fallo de primer grado, para ordenar a PROTECCIÓN S.A. devolver a COLPENSIONES además de lo dispuesto por la Juez de primer grado, **las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia** debidamente indexadas con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

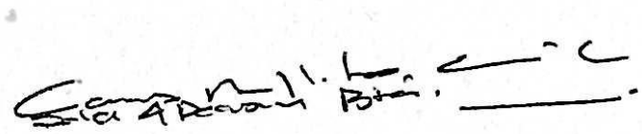
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

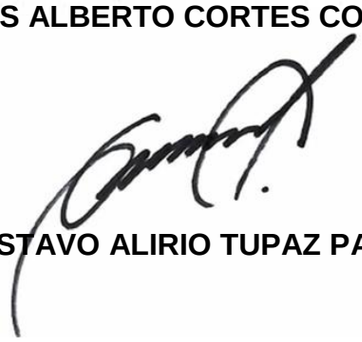
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA
RADICADO: 11001310502520216940l
DEMANDANTE : ROSA QUIROGA
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2013, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.*

Promedio Salarial Anual

Año 2003

Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número días***	***Salario mensual***	***Salario diario***	***Salario anual***	***Salario promedio diario***	***Salario promedio mensual***
01/02/03	***28/02/03***	*30*	*450.000,00*	*15.000,00*	*$ 450.000,0*		
01/03/03	***31/03/03***	*30*	*450.000,00*	*15.000,00*	*$ 450.000,0*		
01/04/03	***30/04/03***	*30*	*450.000,00*	*15.000,00*	*$ 450.000,0*		
01/05/03	***31/05/03***	*30*	*450.000,00*	*15.000,00*	*$ 450.000,0*		
01/06/03	***30/06/03***	*30*	*450.000,00*	*15.000,00*	*$ 450.000,0*		
01/07/03	***31/07/03***	*30*	*450.000,00*	*15.000,00*	*$ 450.000,0*		
01/08/03	***31/08/03***	*30*	*450.000,00*	*15.000,00*	*$ 450.000,0*		
01/09/03	***30/09/03***	*30*	*450.000,00*	*15.000,00*	*$ 450.000,0*		
01/10/03	***31/10/03***	*30*	*450.000,00*	*15.000,00*	*$ 450.000,0*		
01/11/03	***30/11/03***	*30*	*450.000,00*	*15.000,00*	*$ 450.000,0*		
01/12/03	***31/12/03***	*30*	*450.000,00*	*15.000,00*	*$ 450.000,0*		
Total días		*330*			*$ 4.950.000,0*	*$ 15.000,00*	***$ 450.000,00***

Año 2004

Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número días***	***Salario mensual***	***Salario diario***	***Salario anual***	***Salario promedio diario***	***Salario promedio mensual***
01/01/04	***31/01/04***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/02/04	***28/02/04***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/03/04	***31/03/04***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/04/04	***30/04/04***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/05/04	***31/05/04***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/06/04	***30/06/04***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/07/04	***31/07/04***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/08/04	***31/08/04***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/09/04	***30/09/04***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/10/04	***31/10/04***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/11/04	***30/11/04***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/12/04	***31/12/04***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
Total días		*360*			*$ 6.000.000,0*	*$ 16.666,67*	***$ 500.000,00***

Año 2005

Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número días***	***Salario mensual***	***Salario diario***	***Salario anual***	***Salario promedio diario***	***Salario promedio mensual***
01/01/05	***31/01/05***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/02/05	***28/02/05***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/03/05	***31/03/05***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/04/05	***30/04/05***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/05/05	***31/05/05***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/06/05	***30/06/05***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/07/05	***31/07/05***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/08/05	***31/08/05***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/09/05	***30/09/05***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/10/05	***31/10/05***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/11/05	***30/11/05***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
01/12/05	***31/12/05***	*30*	*500.000,00*	*16.666,67*	*$ 500.000,0*		
Total días		*360*			*$ 6.000.000,0*	*$ 16.666,67*	***$ 500.000,00***

Año 2006

Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número días***	***Salario mensual***	***Salario diario***	***Salario anual***	***Salario promedio diario***	***Salario promedio mensual***
01/01/06	***31/01/06***	*30*	*800.000,00*	*26.666,67*	*$ 800.000,0*		
01/02/06	***28/02/06***	*30*	*800.000,00*	*26.666,67*	*$ 800.000,0*		
01/03/06	***31/03/06***	*30*	*800.000,00*	*26.666,67*	*$ 800.000,0*		
01/04/06	***30/04/06***	*30*	*800.000,00*	*26.666,67*	*$ 800.000,0*		
01/05/06	***31/05/06***	*30*	*800.000,00*	*26.666,67*	*$ 800.000,0*		
01/06/06	***30/06/06***	*30*	*800.000,00*	*26.666,67*	*$ 800.000,0*		
01/07/06	***31/07/06***	*30*	*800.000,00*	*26.666,67*	*$ 800.000,0*		
01/08/06	***31/08/06***	*30*	*800.000,00*	*26.666,67*	*$ 800.000,0*		
01/09/06	***30/09/06***	*30*	*800.000,00*	*26.666,67*	*$ 800.000,0*		

01/10/06	**31/10/06**	30	800.000,00	26.666,67	$ 800.000,0		
01/11/06	**30/11/06**	30	800.000,00	26.666,67	$ 800.000,0		
01/12/06	**31/12/06**	30	800.000,00	26.666,67	$ 800.000,0		
Total días		360			$ 9.600.000,0	$ 26.666,67	**$ 800.000,00**
Año 2007							
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**Número días**	**Salario mensual**	**Salario diario**	**Salario anual**	**Salario promedio diario**	**Salario promedio mensual**
01/01/07	**31/01/07**	30	900.000,00	30.000,00	$ 900.000,0		
01/02/07	**28/02/07**	30	900.000,00	30.000,00	$ 900.000,0		
01/03/07	**31/03/07**	30	900.000,00	30.000,00	$ 900.000,0		
01/04/07	**30/04/07**	30	900.000,00	30.000,00	$ 900.000,0		
01/05/07	**31/05/07**	30	900.000,00	30.000,00	$ 900.000,0		
01/06/07	**30/06/07**	30	900.000,00	30.000,00	$ 900.000,0		
01/07/07	**31/07/07**	30	900.000,00	30.000,00	$ 900.000,0		
01/08/07	**31/08/07**	30	900.000,00	30.000,00	$ 900.000,0		
01/09/07	**30/09/07**	30	900.000,00	30.000,00	$ 900.000,0		
01/10/07	**31/10/07**	30	900.000,00	30.000,00	$ 900.000,0		
01/11/07	**30/11/07**	30	900.000,00	30.000,00	$ 900.000,0		
01/12/07	**31/12/07**	30	900.000,00	30.000,00	$ 900.000,0		
Total días		360			$ 10.800.000,0	$ 30.000,00	**$ 900.000,00**
Año 2008							
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**Número días**	**Salario mensual**	**Salario diario**	**Salario anual**	**Salario promedio diario**	**Salario promedio mensual**
01/01/08	**31/01/08**	30	900.000,00	30.000,00	$ 900.000,0		
01/02/08	**28/02/08**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/03/08	**31/03/08**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/04/08	**30/04/08**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/05/08	**31/05/08**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/06/08	**30/06/08**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/07/08	**31/07/08**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/08/08	**31/08/08**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/09/08	**30/09/08**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/10/08	**31/10/08**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/11/08	**30/11/08**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/12/08	**31/12/08**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
Total días		360			$ 11.350.000,0	$ 31.527,78	**$ 945.833,33**
Año 2009							
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**Número días**	**Salario mensual**	**Salario diario**	**Salario anual**	**Salario promedio diario**	**Salario promedio mensual**
01/01/09	**31/01/09**	30	1.200.000,00	40.000,00	$ 1.200.000,0		
01/02/09	**28/02/09**	30	1.200.000,00	40.000,00	$ 1.200.000,0		
01/03/09	**31/03/09**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/04/09	**30/04/09**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/05/09	**31/05/09**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/06/09	**30/06/09**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/07/09	**31/07/09**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/08/09	**31/08/09**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/09/09	**30/09/09**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/10/09	**31/10/09**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/11/09	**30/11/09**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
01/12/09	**31/12/09**	30	950.000,00	31.666,67	$ 950.000,0		
Total días		360			$ 11.900.000,0	$ 33.055,56	**$ 991.666,67**
Año 2010							
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**Número días**	**Salario mensual**	**Salario diario**	**Salario anual**	**Salario promedio diario**	**Salario promedio mensual**
01/01/10	**31/01/10**	30	2.000.000,00	66.666,67	$ 2.000.000,0		
01/02/10	**28/02/10**	30	2.000.000,00	66.666,67	$ 2.000.000,0		
01/03/10	**31/03/10**	30	2.000.000,00	66.666,67	$ 2.000.000,0		
01/04/10	**30/04/10**	30	2.200.000,00	73.333,33	$ 2.200.000,0		
01/05/10	**31/05/10**	30	2.200.000,00	73.333,33	$ 2.200.000,0		
01/06/10	**30/06/10**	30	2.200.000,00	73.333,33	$ 2.200.000,0		
01/07/10	**31/07/10**	30	2.200.000,00	73.333,33	$ 2.200.000,0		
01/08/10	**31/08/10**	30	2.200.000,00	73.333,33	$ 2.200.000,0		
01/09/10	**30/09/10**	30	2.200.000,00	73.333,33	$ 2.200.000,0		
01/10/10	**31/10/10**	30	2.200.000,00	73.333,33	$ 2.200.000,0		
01/11/10	**30/11/10**	30	2.200.000,00	73.333,33	$ 2.200.000,0		
01/12/10	**31/12/10**	30	2.200.000,00	73.333,33	$ 2.200.000,0		
Total días		360			$ 25.800.000,0	$ 71.666,67	**$ 2.150.000,00**
Año 2011							
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**Número días**	**Salario mensual**	**Salario diario**	**Salario anual**	**Salario promedio diario**	**Salario promedio mensual**

01/01/11	**31/01/11**	30	2.500.000,00	83.333,33	$ 2.500.000,0		
01/02/11	**28/02/11**	30	2.500.000,00	83.333,33	$ 2.500.000,0		
01/03/11	**31/03/11**	30	2.500.000,00	83.333,33	$ 2.500.000,0		
01/04/11	**30/04/11**	30	2.500.000,00	83.333,33	$ 2.500.000,0		
01/05/11	**31/05/11**	30	2.500.000,00	83.333,33	$ 2.500.000,0		
01/06/11	**30/06/11**	30	2.500.000,00	83.333,33	$ 2.500.000,0		
01/07/11	**31/07/11**	30	2.500.000,00	83.333,33	$ 2.500.000,0		
01/08/11	**31/08/11**	30	2.500.000,00	83.333,33	$ 2.500.000,0		
01/09/11	**30/09/11**	30	2.500.000,00	83.333,33	$ 2.500.000,0		
01/10/11	**31/10/11**	30	2.500.000,00	83.333,33	$ 2.500.000,0		
01/11/11	**30/11/11**	30	2.500.000,00	83.333,33	$ 2.500.000,0		
01/12/11	**31/12/11**	30	2.500.000,00	83.333,33	$ 2.500.000,0		
Total días		360			$ 30.000.000,0	$ 83.333,33	**$ 2.500.000,00**

Año 2012

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	**31/01/12**	30	3.000.000,00	100.000,00	$ 3.000.000,0		
01/02/12	**28/02/12**	30	3.000.000,00	100.000,00	$ 3.000.000,0		
01/03/12	**31/03/12**	30	3.000.000,00	100.000,00	$ 3.000.000,0		
01/04/12	**30/04/12**	30	3.000.000,00	100.000,00	$ 3.000.000,0		
01/05/12	**31/05/12**	30	3.000.000,00	100.000,00	$ 3.000.000,0		
01/06/12	**30/06/12**	30	3.000.000,00	100.000,00	$ 3.000.000,0		
01/07/12	**31/07/12**	30	3.000.000,00	100.000,00	$ 3.000.000,0		
01/08/12	**31/08/12**	30	3.000.000,00	100.000,00	$ 3.000.000,0		
01/09/12	**30/09/12**	30	3.000.000,00	100.000,00	$ 3.000.000,0		
01/10/12	**31/10/12**	30	3.000.000,00	100.000,00	$ 3.000.000,0		
01/11/12	**30/11/12**	30	3.000.000,00	100.000,00	$ 3.000.000,0		
01/12/12	**31/12/12**	30	3.000.000,00	100.000,00	$ 3.000.000,0		
Total días		360			$ 36.000.000,0	$ 100.000,00	**$ 3.000.000,00**

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	**31/01/13**	30	3.000.000,00	100.000,00	$ 3.000.000,0		
Total días		30			$ 3.000.000,0	$ 100.000,00	**$ 3.000.000,00**

Cálculo Ultimos Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2003	330	49,830	78,05	1,566	$ 450.000,00	$ 704.846,48	$ 7.753.311,26
2004	360	53,070	78,05	1,471	$ 500.000,00	$ 735.349,54	$ 8.824.194,46
2005	360	55,990	78,05	1,394	$ 500.000,00	$ 696.999,46	$ 8.363.993,57
2006	360	58,700	78,05	1,330	$ 800.000,00	$ 1.063.713,80	$ 12.764.565,59
2007	360	61,330	78,05	1,273	$ 900.000,00	$ 1.145.361,16	$ 13.744.333,93
2008	360	64,820	78,05	1,204	$ 945.833,33	$ 1.138.881,39	$ 13.666.576,67
2009	360	69,800	78,05	1,118	$ 991.666,67	$ 1.108.876,55	$ 13.306.518,62
2010	360	71,200	78,05	1,096	$ 2.150.000,00	$ 2.356.846,91	$ 28.282.162,92
2011	360	73,450	78,05	1,063	$ 2.500.000,00	$ 2.656.569,09	$ 31.878.829,14
2012	360	76,190	78,05	1,024	$ 3.000.000,00	$ 3.073.237,96	$ 36.878.855,49
2013	30	78,050	78,05	1,000	$ 3.000.000,00	$ 3.000.000,00	$ 3.000.000,00
Total días	**3600**			**Total devengado actualizado a:**		**2013**	**$ 178.463.341,66**
Total semanas	**514,29**					**Ingreso Base Liquidación**	**$ 1.487.194,51**
Total Años	**10,00**					**Porcentaje aplicado**	**81%**
						Primera mesada	**$ 1.204.627,56**
				Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año		**2013**	**$ 589.500,00**

Tabla Retroactivo Pensional

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 1.204.628,00	0,00	$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	$ 1.227.998,00	0,00	$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	$ 1.272.943,00	0,00	$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 1.359.121,00	0,00	$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	$ 1.437.270,00	0,00	$ 0,0
04/01/18	31/12/18	4,09%	$ 1.496.054,00	13,90	$ 20.795.150,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	$ 1.543.629,00	13,00	$ 20.067.177,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	$ 1.602.287,00	13,00	$ 20.829.731,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	$ 1.628.084,00	13,00	$ 21.165.092,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	$ 1.719.582,00	13,00	$ 22.354.566,0
01/01/23	**30/09/23**	13,12%	$ 1.945.191,00	10,00	$ 19.451.910,0
Total retroactivo				**$ 124.663.626,60**	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 124.663.626,6*
Total	***$ 124.663.626,6***

Fuente	*Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,*
Observaciones	*Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.*

Fecha liquidación *martes, 5 de septiembre de 2023* *Recibe:* _____

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA MARIA QUIROGA TORRES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 25 2021 00694 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 04 de agosto de 2023 (*Archivo 18 expediente digital, récord 23:02)*, en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO**: **DECLARAR** que la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, debe reconocer y cancelar a la señora **ROSA MARÍA QUIROGA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.692.628, la pensión de vejez, de conformidad al Decreto 758 de 1990 a partir del 01/02/2013 como fecha de causación. Y como fecha de efectividad a partir del 04/01/2018 en cuantía inicial de $ 1.662.076 pesos sobre 14 mesadas anuales, por lo motivado en la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción por lo motivado.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES a cancelar a la demandante, Rosa María Quiroga Torres, ya identificada, por concepto de retroactivo pensional desde el 04/01/2018 y en adelante que a la fecha ascienden a la suma de $141.334.567, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR** al demandado COLPENSIONES, a reconocer y cancelar a la demandante, Rosa María Quiroga Torre, ya identificada los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del*

04/04/2021, que a la fecha ascienden a la suma de $90.430.189, como quiera que la norma es clara, los intereses se liquidarán con la tasa vigente al día del pago.

***QUINTO: CONDENAR** en costas a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante por valor de $2.400.000, por lo motivados.*

***SEXTO**: De no ser apelada la presente decisión remítase a la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de Bogotá para que se surte al grado jurisdiccional de CONSULTA".*

Inconforme con la decisión, el apoderado de Colpensiones solicitó[1], se revoque la sentencia proferida en su totalidad, toda vez que, al momento de dictar sentencia, no se tuvo en cuenta la argumentación de la contestación ni de los alegatos presentados y en su lugar sea absuelta Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito introductor.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante ROSA MARIA QUIROGA TORRES las pretensiones visibles en el escrito de demanda (página 2, archivo 01 expediente digital) las cuales tienen sustento fáctico en los hechos narrados en las páginas 1 a 4, ibidem, encaminadas a:

PRIMERA: Se condene a **COLPENSIONES** a proferir, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la resolución correspondiente mediante la cual se reconozca la pensión que en derecho le corresponda a **ROSA MARIA QUIROGA TORRES, a partir del 26 de julio de 2012 y hacia el futuro, conforme a lo establecido en el ACUERDO 049 de 1990** y demás normas concordantes y complementarias.

[1] ***Recurso Colpensiones, récord 25:30, archivo 18**: "Me permito presentar recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de la de Bogotá, Sala laboral en contra de la sentencia que se acaba de proferir y lo sustento en los siguientes términos:*

Su Señoría, solicito los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se revoque la sentencia proferida por el señor juez de Primera Instancia en su totalidad, toda vez que al momento de dictar sentencia, no se tuvo en cuenta la argumentación de la contestación ni de los alegatos presentados anteriormente y en su lugar sea absuelto a mi representada Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito introductor y finalmente, manifiesto que el presente recurso podrá ser ampliado en el momento procesal pertinente ante el mismo Tribunal Superior de Bogotá. Gracias su Señoría muy gentil.".

SEGUNDA: En consecuencia, una vez declarado el derecho, COLPENSIONES proceda a fijar el monto de la mesada pensional, incluyendo las mesadas 13 y 14.

TERCERA: Se condene al pago retroactivo de las mesadas causadas a partir del **26 de julio de 2012 y** hacia el futuro.

CUARTA: Se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios sobre las mesadas causadas y no pagadas oportunamente o en su defecto se ordene la indexación o actualización monetaria.

QUINTA: Se condene a la demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho.

Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus aspiraciones, por cuanto se declaró que COLPENSIONES debe reconocer y cancelar a la señora ROSA MARÍA QUIROGA TORRES la pensión de vejez, de conformidad al Decreto 758 de 1990 a partir del 01/02/2013 como fecha de causación y como fecha de efectividad a partir del 04/01/2018 en cuantía inicial de $1’662.076 sobre 14 mesadas anuales, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, se condenó a COLPENSIONES a cancelar a la demandante por concepto de retroactivo pensional desde el 04/01/2018 y 30 de julio de 2023 la suma de $141.334.567, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago, sin prejuicios de las demás mesadas a reconocer con posterioridad, se condenó a COLPENSIONES a reconocer y cancelar a la demandante, los intereses de demora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 04/04/2021 que a la fecha (30 de julio de 2023) ascienden a la suma de $90.430.189, intereses que se liquidarán con la tasa vigente en el momento del pago y se condenó en costas. **Lo anterior tras considerar**, para el 01/04/1994 la demandante tenía más de 35 años de edad, según la copia de la cédula de ciudadanía aportada de la cual se deprende que la fecha de nacimiento lo fue el 26/07/1957 por lo que, para el mes de abril de 1994 contaba con más de 35 años. En segundo lugar, determinó que la demandante cumplió los 55 años el 26/07/2012, por lo que, en principio, es beneficiaria del régimen de transición. Igualmente, analizó si la promotora contaba con 750 semanas al 22/07/2005, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, realizando entonces el conteo de las semanas reportadas en la historia laboral encontrando que la demandante tiene periodos reportados con diferentes empleadores para un total

inicial de 744.02 semanas. Sin embargo, precisó, en armonía a los hechos expuestos en la demanda con base a las pruebas arrimadas al plenario se tiene que la accionante prestó servicios para el empleador Gutiérrez Rodríguez, Juan Agustín con identificación de aportante 17064540 desde el 06/07/1989 hasta el 31/01/2013. Sumado a ello se aportaron las copias de pagos de planilla, autoliquidación, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral al extinto Instituto de Seguro Social de ese empleador a favor de la aquí demandante en los periodos de enero y febrero de 1995, dicha planilla contiene impuesto el sello de pago del banco, Caja Agraria Oficina Corabastos los días 23 de febrero y 08/03/1995. A su vez, se remitió al comunicado de Colpensiones de fecha 12/02/2018 por medio de la cual indicó, referente a la validación y cargue de los ciclos 199501 a 199502 con el empleador Juan Agustín Gutiérrez Rodríguez que: "*una vez verificadas las bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en su historia laboral, siendo posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero el mismo presenta inconsistencias como error en los datos o falta de detalles respecto a los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago y en tal sentido, nuestro sistema no registra la aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda, pues de igual forma deben ser aclarados por el empleador.".*

En estos términos, consideró el *a quo*, no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad pensional ya que está claro que la demandante laboró dentro de los extremos certificados por su empleador a partir del 06/07/1989 hasta el 31/01/2013 en forma continua y sin interrupciones, lo cual no puede desconocerse, aunado a las copias de los pagos de los periodos enero y febrero de 1995, periodos que, sumados a las 744.02 se logra un total de 761.18 semanas al 22/07/2005, siendo beneficiaria del régimen de transición.

Posteriormente, analizando el contenido del Decreto 758 de 1990 en su artículo 12 de conformidad su numeral 2, literal B, se exige un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización sufragadas, ambos escenarios que cumple la demandante, concretando un total de 1.147,02 semanas de cotización, liquidando entonces la prestación con los últimos 10 años de vida laboral, obteniendo un IBL de $1.846.751, monto que al aplicar una tasa de reemplazo del 90% arrojó como mesada pensional el valor de $1.662.076, mesada reconocida a partir del 01/02/2013 toda vez que la demandante efectuó cotizaciones a los sistemas hasta esa data como trabajadora

independiente y no obra el respectivo retiro del sistema por parte de su empleador. Asimismo, reconoció 14 mesadas al tratarse de una pensión reconocida con el Acto Legislativo en cita.

En cuanto a la excepción de prescripción expuso, la actora solicitó su derecho pensional el día 04/01/2021 luego interpuso los recursos de ley el 25/02/2021, todo ello, mucho tiempo después de haber cumplido el requisito de edad, que fue el 26/07/2012, lo se demuestra que la demandante sí dejó pasar más de 3 años para elevar la respectiva reclamación, en armonía lo dispuesto en el artículo 488 del Código sustantivo del trabajo y 151 el Código Procesal Laboral y Seguridad Social, no obstante, elevada la reclamación inicial el 04/01/2021 la demanda fue radicada el 19/11/2021, declarándose prescritas las mesadas con anterioridad al 04/01/2018 y condenando al retroactivo indexado. Finalmente condenó al pago de los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1993, por la demora injustificada a partir del 04/04/2021 sobre el valor del retroactivo establecido.

Así las cosas, en primer lugar corresponde a la Sala establecer si la demandante es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, beneficio que de acuerdo con la modificación introducida al artículo 48 de la Constitución Política, por medio del parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005[2], tiene dos límites temporales, el primero de ellos, el 31 de julio de 2010, término para que los beneficiarios del citado régimen acreditaran el cumplimiento de los requisitos de **edad** y/o **semanas** de cotización o tiempo de servicios con miras a que tales supuestos y el monto de la pensión de vejez, fueran los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados; y el segundo, en el evento de acreditar **750** semanas de cotizaciones acumuladas a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo -**29 de julio de 2005**- el beneficiario del régimen de transición continuaría cobijado por el mismo hasta el año 2014.

De tal manera, en el expediente reposa copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (página 53 Archivo 01 expediente digital) que da cuenta de su fecha

[2] "*Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen"

de nacimiento el **26 de julio de 1957**, ello permite concluir que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994 contaba con 37 años de edad, por tanto, en principio sería beneficiaria del régimen de transición, por lo menos hasta el 31 de julio de 2010 y, eventualmente, hasta el año 2014, debiendo procederse entonces a la verificación del régimen que le sería aplicable a efecto de establecer sus requisitos y la acreditación de los mismos en el plenario.

En cuanto al régimen anterior, se observa que la accionante durante su vida laboral efectuó cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida desde el 06 de julio de 1989 al 31 de enero de 2013, fechas que se consignan en el reporte de semanas cotizadas incorporado por Colpensiones y actualizado al 13 de diciembre de 2021 (página 1, Archivo 5 del expediente digital), por manera que, **el régimen anterior aplicable a la situación pensional de la demandante lo sería el contenido en el Acuerdo 049 de 1990**, que en su artículo 12 exige la edad de 55 años para la mujer y la acumulación de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la misma o 1000 semanas en cualquier tiempo, eso sí, como se dijo, antes del 31 de julio de 2010 o en caso de haber acreditado las 750 semanas de cotizaciones acumuladas a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo -29 de julio de 2005- hasta el **31 de diciembre del 2014.**

En relación con el requisito de edad, encuentra la Sala que la señora ROSA MARIA QUIROGA TORRES alcanzó los 55 años el **26 de julio de 2012 (cédula a pág. 17, archivo 5)**, es decir, en fecha posterior al primer límite establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 -31 de julio de 2010-.

En ese contexto, con miras a establecer si el beneficio transicional de la demandante se mantiene hasta el año 2014, procede la Sala a verificar el conteo de semanas cotizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la reforma constitucional, advirtiendo la Sala la actora conforme a la historial laboral citada (páginas 1 a 10 del archivo 05 expediente digital) **para el 29 de julio del 2005**, contaba con **743,58 semanas**, NO cumpliendo así con el requisito exigido por el Acto Legislativo para conservar el régimen de transición hasta el año 2014.

No obstante, alega el demandante existen unos periodos que no han sido tenidos en cuenta ya que laboró de manera continua e ininterrumpida para el empleador JUAN AGUSTIN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 17.064.540

para un total de 1230 semanas, conforme el mismo ex empleador lo certificó a página 265 del archivo 05, así:

EL SUSCRITO EMPLEADOR **GUTIERREZ RODRIGUEZ JUAN AGUSTIN**

CC: 17064540

CERTIFICA:

Que la señora ROSA MARIA QUIROGA TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41692628, estuvo vinculada a GUTIERREZ RODRIGUEZ JUAN AGUSTIN desde el 06 DE JULIO DE 1989, bajo un contrato de trabajo a término indefinido desempeñando el/los siguientes cargos:

- **Administradora**

Desde el 06 de julio de 1989 Hasta el 31 de enero de 2013

Se expide a los 30 días del mes de marzo de 2021, a solicitud del interesado.

JUAN AGUSTIN GUTIERREZ RODRIGUEZ
C.C. No.17.064.540

NOMBRE Y APELLIDOS: Gutiérrez Rodríguez Juan Agustín
DIRECCIÓN: Kra 47A #118-79
EMAIL: San francisco gutierrez e hotmail.com
TELÉFONO: 4300536 - 4300579 - 6700178

De este modo lo primero que ha de precisar la Sala es que, si bien obra la certificación expedida por la persona natural en calidad de empleadora de la demandante indicando que laboró por un lapso de 1.230 semanas, lo cierto es que contrastando esta situación con el reporte de semanas arrimado junto con el expediente administrativo se constata un total de 1.129,86 semanas, observándose a su vez, existen periodos que no fueron reportados en la historia, debiéndose verificar en el plenario cuáles periodos fueron sufragados y se encuentran debidamente acreditados, evidenciando al efecto en las páginas 35 y 36 del archivo 05 que obran los soportes de pago correspondiente a los meses de febrero y marzo de 1995, lo que equivale a **8.58 semanas**, pues existen los desprendibles con los sellos de recibido, tal como lo analizó el *a quo.*

Adviértase, si bien el juzgador de primer grado encontró por probado el pago frente a los periodos octubre y noviembre de 1991, esta Sala una vez procedió a consultar el expediente administrativo en su totalidad, pudo concluir que no obra el soporte de pago por parte del ex empleador JUAN AGUSTIN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, pues se aclara, la sola certificación no es prueba del cumplimiento de la obligación frente al sistema pensional, por ende, no es posible tener por acreditadas las 8.58[3] semanas. En este punto, conviene indicar que únicamente obran pagos de los periodos diciembre de 1992, 1993 y 1999 (páginas 35 a 51,

[3] Con relación a los meses de octubre y noviembre de 1991.

ibidem), no siendo posible verificar el aporte en los vacíos de la historia laboral, salvo ellos meses de febrero y marzo de 1995, como ya se ilustró.

Asimismo, sea del caso indicar, revisada la relación de novedades obrante a página 55 del archivo en cita, se desprende que para el **periodo 1º de septiembre de 1991 se registró la novedad de retiro y luego ingreso el 21 de diciembre de 1992, veamos:**

Colpensiones

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994

Documento: 41692628 -C **Sexo:** Femenino
Nombre Afiliado: QUIROGA TORRES ROSA MARIA
Fecha Nacimiento: 1957/06/10
Afiliaciones: 170645402 941692628
(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total

RELACIÓN NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 01006138006 P 11 **JUAN AGUSTIN GUTIERREZ RODR**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Ir
941692628	Ingreso	1989/07/06	28	$ 47.370	1	P.S.R		11		
941692628	Cambio de Salario	1991/01/01	35	$ 54.630	1	P.S.R		11		
941692628	Retiro	1991/09/01	0	$ 54.630	1	P.S.R		11		
941692628	Ingreso	1992/12/21	14	$ 70.260	1	P.S.R		11		
941692628	Cambio de Salario	1993/01/01	28	$ 89.070	1	P.S.R		11		
941692628	Cambio de Salario	1994/01/01	31	$ 107.675	1	P.S.R		0		
941692628	Cambio de Salario	1994/04/01	30	$ 98.700	1	P.S.R		0		
941692628	Cambio de Sistema	1994/12/31	30	$ 98.700	1	P.S.R		0		

Lo anterior, permite extraer que la demandante no estuvo vinculada de manera continua como lo alega la actora, mucho más al no existir aporte alguno. En este mismo sentido, se contradice la señora ROSA MARIA al alegar que laboró solo para el señor JUAN AGUSTIN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ cuando en la historia laboral para el periodo 1º de enero de 1995 al 31 de enero de 1995 se relaciona en la historia laboral como aportante el señor ARIAS GARCÍA MARCO:

INFORMACION DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**26/07/1957**
Número de Documento:	**41692628**	Fecha Afiliación:	**06/07/1989**
Nombre:	**ROSA MARIA QUIROGA TORRES**	Correo Electrónico:	**LSNABOGADOSCONSULTORES@GMAIL**
Dirección:	**KR 8 11 39 OF 614**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Inactivo**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador lependiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
06138006	JUAN AGUSTIN GUTIERR	06/07/1989	01/09/1991	$54.630	112,57	0,00	0,00	112,57
06138006	JUAN AGUSTIN GUTIERR	21/12/1992	31/12/1994	$98.700	105,86	0,00	0,00	105,86
061281	ARIAS GARCIA MARCO T	01/01/1995	31/01/1995	$119.000	1,29	0,00	0,00	1,29
064540	GUTIERREZ RODRIGUEZ	01/03/1995	31/07/1995	$119.000	21,43	0,00	0,00	21,43

Para concluir, esta Sala encontró demostrado el pago de los periodos febrero y marzo de 1995, para un total de 8.58 semanas, monto que aplicado a las semanas registradas en la actualidad en Colpensiones suman un total de **1.138,58**

semanas. Obsérvese, estos periodos fueron excluidos sin explicación alguna, por ende para esta Sala de Decisión no pueden ser desechados en este trámite, advirtiéndose, la actora no puede verse perjudicada por las inconsistencias que pueda comportar el reporte de semanas cotizadas, por lo que corresponde a COLPENSIONES contabilizar dichos periodos al acumulado de cotizaciones de la y, en caso de advertir alguna irregularidad frente al recaudo de dichos conceptos, acudir a las acciones administrativas y judiciales que la ley prevé para el efecto.

Recordándose las entidades administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar las historias laborales de los afiliados y deben tener especial cuidado con la información que certifican al emitir estos documentos por intermedio de sus plataformas digitales o físicas, por ende se les exige una obligación de custodia conservación y guarda de la información, que garantice un contenido confiable, y de esta manera dar explicaciones razonables frente a cualquier cambio en los archivos o bases de datos.

Frente a ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que a las administradoras le asiste el deber de garantizar que la historia laboral sea fidedigna con el record laboral de los trabajadores, a fin de salvaguardar la confianza de sus afiliados, quienes de buena fe depositan bajo su custodia una información tan sensible para sus expectativas de vida.

Así lo dijo en sentencia SL 5170 de 2019, señalando:

> *"Lo anterior denota por parte de Colpensiones una conducta transgresora de las pautas que deben guiar el tratamiento de las historias laborales a su cargo. En efecto, al estar sometida la entidad a los lineamientos de la Ley 1581 de 2012, se encuentra en la obligación de custodiar, conservar y guardar la información de las cotizaciones de sus afiliados, premisa que involucra el deber de organizar y sistematizar correctamente esos datos.*
>
> *Asimismo, la entidad y las administradoras de pensiones, tienen la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, esto es, garantizar que su contenido sea confiable. Esta exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.*
>
> *De otra parte, Colpensiones en su condición de responsable del tratamiento de datos personales, debe asegurar un manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma".*

Igualmente, en la sentencia T-079 de 2016, recordó la Corte Constitucional, que los datos contenidos en la historia pensional corresponden al *"soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos*

que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial, consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan" Y a renglón seguido señaló:

> *"23. El valor probatorio que ostenta la historia laboral compromete a las entidades encargadas de su administración a asegurar que su contenido sea confiable, esto es, a garantizar que refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones.*
>
> *El referido principio, contemplado en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.*
>
> *La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles. Así lo ha referido esta corporación en varias oportunidades".*

Así las cosas, sumando las citadas 743,58 semanas que corresponden al periodo del 06 de julio de 1989 al 29 de julio de 2005, con las aportadas por el empleador y que no fueron aplicadas por Colpensiones, como ya se vio, que equivalen a 8.58 semanas, se tiene un total de **752,16** semanas, por lo que luce evidente que para el 29 de julio del 2005 la demandante superó las 750 semanas exigidas, cumpliendo así con el requisito exigido por el Acto Legislativo para conservar el régimen de transición hasta el año 2014, precisándose, igualmente acreditó las **1000** antes del 31 de diciembre del 2014, concretamente para el 31 de enero de 2013 al contar con **1.138,58** por lo que en efecto cumple con los requisitos para ser acreedora de la pensión de vejez bajo el manto del Acuerdo 049 de 1990.

En relación con la fecha a partir de la cual debe pagarse la pensión, en consideración a que la situación pensional de la actora fue definida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, resulta aplicable en autos el artículo 13 del citado Decreto, el cual dispone *"La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar*

a disfrutar de la misma", mientras que en el artículo 35 indica *"Las pensiones del seguro social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión".*

Bajo la premisa anterior, si bien el retiro del sistema es requisito necesario para el disfrute del derecho pensional, ha sido criterio de la Sala, respaldado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia con radicación 35605, que deben examinarse las circunstancias especiales que rodean cada caso con el fin de establecer la fecha de desafiliación o retiro del afiliado.

Así pues y si bien la accionante adquirió el status pensional el 26 de julio del 2012 fecha en que cumplió los 55 años de edad y ya contaba con las 1000 requeridas (1.138,58), resulta que su última semana reportada y cotizada lo fue para el mes de enero de 2013**,** conforme se evidencia en la página 1 del expediente digital (Archivo 5 Expediente administrativo Colpensiones), por lo cual, en principio, resultaría procedente el reconocimiento del derecho, a partir del día siguiente, empero, advierte esta Sala de decisión, contrario a la considerado en primera instancia el reconocimiento del derecho **debe proceder, en principio, a partir de la data en que se solicitó el mismo (27 de febrero de 2013)**, pues solo hasta esa fecha COLPENSIONES pudo conocer la voluntad de la afiliada de ser acreedora del derecho pensional, para tal fin, conviene hacer el recuento de las reclamaciones y resoluciones emitidas por la entidad, como se ilustrará a continuación.

Al punto, debe analizarse la excepción de prescripción, propuesta por la demandada Colpensiones[4], recordando si bien el derecho a la pensión es imprescriptible, no así las mesadas pensionales, las cuales prescriben dentro del término establecido en el artículo 151 del C.P.L. y S.S.; de esta suerte, en el presente asunto el derecho pensional de la demandante se hizo exigible el 26 de julio del 2012 (data en cumplió los 55 años y ya tenía 1000 semanas cotizadas) elevando su primer reclamo el **27 de febrero de 2013** (páginas 548 a 550, ibidem), conforme se destaca de la Resolución GNR 052992 del 05 de abril de 2013 por medio de la cual se negó la prestación, posteriormente, presentó recurso de reposición el 24 de abril de 2013, siendo resuelto mediante Resolución No.

[4] *Desde la contestación de la demanda página 22 (Archivo 2) , la cual se admitió por el juzgado mediante auto del 15 de febrero del 2022 página 109 (Archivo 4).*

GNR 298595 del 12 de noviembre de 2013 (páginas 551 a 555, ibidem) y a través del acto 2013_ 8781722 (páginas 561 a 565; ibidem) se resolvió el recurso de apelación presentado el día 06 de diciembre de 2013, resolviendo confirmar el acto administrativo inicial, por lo que los efectos de la prescripción quedaron suspendidos hasta la fecha en que se profirió la última resolución, no obstante, elevó una nueva reclamación el **4 de enero de 2021** (página 515 expediente administrativo), de manera que las mesadas pensionales causadas desde la primera solicitud se encuentran prescritas al haber trascurrido más de 3 años desde la fecha en que tuvo conocimiento de la negativa de su derecho pensional y la data del siguiente reclamo.

Sea del caso aclarar, una vez se presentó la solicitud el **4 de enero de 2021**, se negó la pensión mediante Resolución SUB 39065 del 16 de febrero de 2021 (páginas 571 a 744 del expediente administrativo), interponiéndose recurso de apelación el día 25 de febrero de 2021, confirmándose lo resuelto inicialmente en Resolución 2021_2153223 (páginas 571 a 579) y, finalmente se interpuso la demanda que ocupa a la Sala el 19 de noviembre de 2021 (archivo 02), notificándose a COLPENSIONES del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2021 (archivo 3 expediente digital) el 09 de diciembre de 2021 (página 3 archivo 6 expediente digital), esto es, dentro del año de que trata el artículo 94 del C.G.P.

De esta manera, se tiene como interrumpido el fenómeno extintivo con la reclamación del 04 de enero de 2021, y por ende se ha de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al **4 de enero de 2018** (3 años anteriores a la segunda reclamación del 04/01/2021), precisando conforme al anterior recuento las mesadas causadas desde la exigibilidad del derecho **27 de febrero de 2013 (primera solicitud)** prescribieron. Esto, en aplicación del criterio expuesto en sentencia SL794 radicación No. 41281 del 13 de noviembre del 2013, mediante la cual se precisó que para prestaciones que se vayan causando de manera periódica, desde luego se aplica la interrupción de la prescripción por una sola vez para cada una de las distintas mesadas que se vayan generando en el tiempo, afectándose por el fenómeno de la prescripción una vez superado tanto el lapso de suspensión como el de interrupción en el evento en que oportunamente no se accione una vez vencidos dichos términos (Sentencia C-792 de 2006).

En ese orden es claro que procede el reconocimiento del derecho, pero a partir del **04 de enero de 2018**, modificándose la decisión de primera instancia en lo atinente a la fecha desde la cual se debe pagar la prestación.

Frente a la cuantía de la mesada pensional, es de señalarse, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a la aquí accionante, le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, así que frente al tema del ingreso base de liquidación de la pensión, para los beneficiarios del régimen de transición, a quienes les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tal como ocurre en el asunto de autos, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de manera reiterada y clara, señalando que éste será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo, las cuales como se vio NO alcanzó la demandante, pues en toda su vida laboral cotizó 1.138.58 semanas.

De tal manera, se verifica el cálculo de la mesada pensional efectuado en primera instancia con el apoyo del grupo Liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta como ya se dijo lo devengado en los 10 últimos, aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 81% conforme lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990[5] para las 1.138,58 semanas que cotizó la señora ROSA MARIA QUIROGA TORRES, no siendo viable incrementarlo al 90% como lo aplicó el *a quo* pues para esa tasa se requieren cotizaciones iguales o superiores a 1250, las cuales como se vio no alcanzó la promotora del litigio, obteniendo ésta Corporación una mesada pensional con el IBL de los 10 últimos años de **$1.204.627,56**[6], es decir, superior a la encontrada por el Juez de primer grado

[5] "(…) *a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario."

[6]

($1.662.876), en atención a que en esta alzada no se evidenció las semanas establecidas en primera instancia (1.147,02), por lo que el valor de la mesada que le corresponde a la accionante deberá ser modificada en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, prestación pensional que se debe pagar en **13** y no 14 mesadas al año al haberse causado **con posterioridad al 31 de julio de 2011,** tal y como lo establece el parágrafo 6º e inciso 8º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora como quiera que el Juez *a quo* procedió a concretar el valor del retroactivo adeudado a la demandante se procede a establecer dicha cuantía con el valor de la mesada aquí establecida, operaciones aritméticas que hacen parte íntegra de la presente decisión arrojando para el lapso aquí determinado -04 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2023 la suma de **$124.663.626,60**[7], valor que se seguirá causando hasta la fecha de inclusión de nómina de pensionados de la accionante.

En otro giro, en cuanto a los intereses moratorios que fueron objeto de condena, es menester precisar, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 está previsto para los

Cálculo Ultimos Años de Vida Laboral							
AÑO	***Nº. Días***	***IPC inicial***	***IPC final***	***Factor de indexación***	***Sueldo promedio mensual***	***Salario actualizado***	***Salario anual***
2003	*330*	*49,830*	*78,05*	*1,566*	*$ 450.000,00*	*$ 704.846,48*	*$ 7.753.311,26*
2004	*360*	*53,070*	*78,05*	*1,471*	*$ 500.000,00*	*$ 735.349,54*	*$ 8.824.194,46*
2005	*360*	*55,990*	*78,05*	*1,394*	*$ 500.000,00*	*$ 696.999,46*	*$ 8.363.993,57*
2006	*360*	*58,700*	*78,05*	*1,330*	*$ 800.000,00*	*$ 1.063.713,80*	*$ 12.764.565,59*
2007	*360*	*61,330*	*78,05*	*1,273*	*$ 900.000,00*	*$ 1.145.361,16*	*$ 13.744.333,93*
2008	*360*	*64,820*	*78,05*	*1,204*	*$ 945.833,33*	*$ 1.138.881,39*	*$ 13.666.576,67*
2009	*360*	*69,800*	*78,05*	*1,118*	*$ 991.666,67*	*$ 1.108.876,55*	*$ 13.306.518,62*
2010	*360*	*71,200*	*78,05*	*1,096*	*$ 2.150.000,00*	*$ 2.356.846,91*	*$ 28.282.162,92*
2011	*360*	*73,450*	*78,05*	*1,063*	*$ 2.500.000,00*	*$ 2.656.569,09*	*$ 31.878.829,14*
2012	*360*	*76,190*	*78,05*	*1,024*	*$ 3.000.000,00*	*$ 3.073.237,96*	*$ 36.878.855,49*
2013	*30*	*78,050*	*78,05*	*1,000*	*$ 3.000.000,00*	*$ 3.000.000,00*	*$ 3.000.000,00*
Total días	***3600***	***Total devengado actualizado a:***				***2013***	***$ 178.463.341,66***
Total semanas	***514,29***	***Ingreso Base Liquidación***					***$ 1.487.194,51***
Total Años	***10,00***	***Porcentaje aplicado***					***81%***
		Primera mesada					***$ 1.204.627,56***
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				***2013***	***$ 589.500,00***

7

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada***	***Nº. Mesadas***	***Subtotal***
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 1.204.628,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 1.227.998,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 1.272.943,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 1.359.121,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 1.437.270,00*	*0,00*	*$ 0,0*
04/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 1.496.054,00*	*13,90*	*$ 20.795.150,6*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 1.543.629,00*	*13,00*	*$ 20.067.177,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 1.602.287,00*	*13,00*	*$ 20.829.731,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 1.628.084,00*	*13,00*	*$ 21.165.092,0*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 1.719.582,00*	*13,00*	*$ 22.354.566,0*
01/01/23	***30/09/23***	*13,12%*	*$ 1.945.191,00*	*10,00*	*$ 19.451.910,0*
Total retroactivo				***$ 124.663.626,60***	

eventos de mora en el pago de mesadas pensionales cualquiera que sea su fuente, pudiendo colegirse, el pago tardío de las mismas debe ser sancionado en los términos de tal normativa, y en ese orden dado que no se evidencia razón que justifique el actuar de la entidad en el desconocimiento del derecho que le asistía a la actora al tenor de lo expuesto en Sentencia SL 787-2013 Radicación No. 43602 del 6 de noviembre de 2013, resulta procedente su reconocimiento, téngase en cuenta que COLPENSIONES fue quién no imputó el aporte a la historia laboral frente a los periodos febrero y marzo de 1995, pese a contar con los soportes de pago, pues la misma entidad los arrimó junto con el expediente administrativo, por ende no podía alegar tal situación para negarle el derecho pensional a la demandante.

De ésta suerte, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas frente a la excepción de prescripción, la Sala tomara la segunda reclamación de la pensión de vejez -04 de enero de 2021-, para efectos de contabilizar la fecha en que proceden los intereses moratorios, advirtiéndose los mismos deberán ser impuestos a partir del **05 de mayo de 2021**, que sería la fecha de vencimiento del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de Ley 797 de 2003[8], sobre las mesadas pensionales causadas desde el 6 de noviembre del 2015, por lo que en este aspecto se modificará la decisión de la *a quo,* en virtud de la consulta que se surte en favor de COLPENSIONES.

Adviértase en este punto, los intereses se calculan a la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, certificada por la Superintendencia Financiera para el periodo correspondiente al momento en que se efectúe el pago.

Asimismo, sea del caso aclarar, ante la procedencia de los intereses moratorios, debe advertir la Sala que es **incompatible** este concepto con la indexación del retroactivo pensional ordenado por el *a quo*, pues así lo dispuso la CSJ en sentencia SL1981-2023, entre otras, donde discurrió:

> *"Habiendo analizado el único cargo, le corresponde a la Sala determinar si se equivocó el Tribunal al concluir que no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dada su incompatibilidad con la figura de la indexación.*

---

[8] "Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de Ley 797 de 2003 "Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte"

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que la condena de intereses moratorios, al calcularse sobre la tasa máxima vigente para la fecha en que se efectúe su pago, sirve para cubrir lo concerniente a los valores adeudados por concepto de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Con lo cual, acierta el Tribunal al declarar la incompatibilidad entre ambas condenas, pues si bien son figuras jurídicas concebidas para remediar supuestos fácticos divergentes, el hecho de pagar un valor logra abarcar con suficiencia tanto la indexación como la sanción por el no pago oportuno de prestaciones.

En la sentencia CSJ SL9316-2016, la Corte desarrolló este argumento así:

Pues bien, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente en casación, como quiera que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

(…) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la ***incompatibilidad*** *de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.*

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:

Habida consideración de que, a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales ***cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios****, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros.*

Y en sentencia más reciente CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se puntualizó:

En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan ***incompatibles****, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor.*

Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

Con otras palabras, mientras se condene al deudor -para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»,

> ***habrá de entenderse que <u>no son compatibles</u> con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa <u>actualización de la moneda</u> y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios*** *(negrillas fuera del texto).*
>
> *Lo anterior, ha sido reiterado pacíficamente en las providencias CSJ SL4299-2022, CSJ SL2876-2022, CSJ SL2836-2022, CSJ SL3028-2022, CSJ SL4002-2021, CSJ SL1290-2021, entre otras.".*

En acatamiento de lo anterior, se revocará la orden de indexación proferida en primera instancia al salir avante la condena de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, se adicionará la sentencia para autorizar a COLPENSIONES a descontar del anterior retroactivo pensional lo correspondientes a los aportes a salud, en virtud de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 que permitió a las entidades pagadoras *"descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud*'.

De esta manera se agota la competencia de la Sala en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad enjuiciada, procediendo a modificar los numerales 1 y 2, precisar el numeral 2, modificar el numeral 4 y, adicionar y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de los expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** del fallo de primer grado en cuanto a que **COLPENSIONES** debe reconocer la pensión de vejez al demandante partir del 27 de febrero de 2013**,** sobre 13 mesadas anuales en cuantía de **$1.204.627,56**, precisándose, el retroactivo adeudado deberá pagarse

desde el 04 de enero de 2018 hasta el (30/09/2023), el cual asciende a **$124.663.626,60** y se seguirá causando hasta la inclusión en nómina.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 1.204.628,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 1.227.998,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 1.272.943,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 1.359.121,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 1.437.270,00*	*0,00*	*$ 0,0*
04/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 1.496.054,00*	*13,90*	*$ 20.795.150,6*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 1.543.629,00*	*13,00*	*$ 20.067.177,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 1.602.287,00*	*13,00*	*$ 20.829.731,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 1.628.084,00*	*13,00*	*$ 21.165.092,0*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 1.719.582,00*	*13,00*	*$ 22.354.566,0*
01/01/23	***30/09/23***	*13,12%*	*$ 1.945.191,00*	*10,00*	*$ 19.451.910,0*
Total retroactivo				***$ 124.663.626,60***	

A su vez se **REVOCA** lo atinente a la indexación del retroactivo pensional, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PRECISAR en el numeral **SEGUNDO**, que se declarar probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al **4 de enero de 2018**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** del fallo de primer grado, para establecer que los intereses moratorios deberán ser pagados a partir del **05 de mayo de 2021**, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 04 de enero de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de derecho.

CUARTO: ADICIONAR la decisión del Juzgado 25 Laboral del Circuito con el fin de AUTORIZAR a COLPENSIONES a efectuar las deducciones por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, del retroactivo que le sea reconocido a la demandante.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado y consultado, por las razones aquí expuestas**.**

SEXTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA PATRICIA PALACIOS RINCÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 26 2022 00475 01).

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, contra la sentencia proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 11 de julio del 2023 *(Audiencia virtual, archivo 16, récord: 45:39),* en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO. DECLARAR*** *ineficaz el traslado efectuado por la demandante GLORIA PATRICIA PALACIOS RINCÓN al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. CONDENAR*** *al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la actora junto con sus rendimientos financieros causados, así como el porcentaje correspondiente a gastos de administración, primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, lo anterior debidamente indexado con cargo a sus propios recursos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO. CONDENAR*** *a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que acepte dicha transferencia y contabilice, para todos los efectos pensionales, las semanas cotizadas por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

> ***CUARTO. DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones propuestas.*
>
> ***QUINTO. CONDENAR*** *en costas de esta instancia al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A, fijándose como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1'000.000).".*

Inconforme con la decisión, Colpensiones manifestó que la carga de la prueba en este tipo de procesos en punto a los vicios del consentimiento deben ser demostrados por las partes y de manera alguna pueden trasladarse a cargo de la entidad Colpensiones pues es la más afectada del sistema pensional, citando para ello diversas decisiones del Tribunal Superior de Bogotá, aduciendo la afiliación se dio en el año 1997 y han transcurrido más de 20 años a la fecha, siendo igualmente imposible probar las circunstancias que rodearon la suscripción del traslado pues no obra un registro documental de ello.

Razón por la cual considera, es completamente aplicable en estos casos el principio que reza nadie está obligado a lo imposible, luego entonces al haber fundado la pretensión en el hecho de haber sido engañado por los asesores de la AFP del fondo privado en las cuales ha estado afiliada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1516 del código civil y 167 del CGP le correspondía la carga de probar dicha terminación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso.

Solicita igualmente no se condene en costas y agencias en derecho porque ello representa un detrimento patrimonial, solicitando por ende se revoque la sentencia y se absuelva a su representada. *(Audiencia virtual, archivo 16, récord: 46:52[1])*

---

[1] **APODERADO COLPENSIONES**

Muchas gracias, señora juez estando dentro de la oportunidad pertinente, procedo a presentar recurso de apelación sobre el fallo del día de hoy en cuanto a las consideraciones expuestas por la señora juez tenemos que la carga de la prueba, según el artículo 167 del Código General del Proceso indica, incumbe a las partes para el supuesto de hecho, las normas que consagra el efecto jurídico que en ellas pretende. En ese sentido, el honorable tribunal en varios pronunciamientos ha puesto de presente este artículo con la sentencia con Ponencia del Magistrado Carlos Andrés Vargas en proceso 19 2015 0915 frente a la carga de la prueba en este tipo de procesos manifestó los vicios de error, deben ser demostrados por las partes y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de probar que no actuó con dolo, lo anterior de conformidad con el artículo 167, las partes tienen la obligación de probar los supuestos fácticos y procurar sus alegaciones, según el extremo que ocupan, en el mismo sentido la sentencia con Radicado 07 2015 0822 del tribunal superior de Bogotá Magistrado Ponente Manuel Serrano vaquero, en la que manifestó los vicios de consentimiento que ella presentó al suscribir el traslado de régimen por error inducido (…) que no se aportaron las pruebas pertinentes y suficientes de que tiene la carga procesal la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso se recordará más que frente a los argumentos expuestos en esta audiencia, que las consecuencias del traslado de régimen las definió la ley claramente. Por ello, cualquier duda interpretativa de las normas constituye un error de derecho que no tiene la virtud de viciar el consentimiento, según lo dispone el artículo 1509 Código Civil.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda (*Páginas 4 y 5, archivo 01 Expediente Digitalizado),* las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (*Páginas 1 a 4, ibidem),* aspirando de manera principal se declare la ineficacia del traslado suscrito del RPM al RAIS o en subsidio la nulidad del traslado, en consecuencia se ordene trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos a Colpensiones, así mismo se ordene recibirla en el RPM y mantenerla como afiliada sin solución de continuidad, se condene en costas y agencias en derecho y las condenas *ultra y extra petita.* **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones**, por cuanto se declaró ineficaz el traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, se condenó a PROTECCIÓN a transferir a COLPENSIONES la totalidad de los aportes realizados junto con los rendimientos financieros, el porcentaje correspondiente a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, lo anterior debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, se condenó a COLPENSIONES para que acepte dicha transferencia y contabilice, para todos los efectos legales, las semanas cotizadas por el demandante, se declaró no probadas las excepciones propuestas y se condenó en costas a PROTECCIÓN. Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PROTECCION no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con la demandante al momento del traslado.

Conforme la jurisprudencia atrás citada le compete (…) los vicios del consentimiento legal, no bastando para ello la simple afirmación, cabe advertir que resulta desproporcionada colocar la carga de la prueba, en particular de Colpensiones en los casos que se ha declarado la nulidad, la más afectada es el Sistema pensional. Máxime cuando la afiliación se dio en el año 1997, queriendo decir que han transcurrido más de 20 años a la fecha, fue igualmente imposible probar las circunstancias que rodearon la suscripción de traslado, fecha para la cual no obra un registro documental.

Por lo cual es completamente aplicable en estos casos el principio que reza nadie está obligado a lo imposible. Luego entonces al haber fundado la pretensión en el hecho de haber sido engañado por los asesores de la AFP del fondo privado en las cuales ha estado afiliada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1516 del código civil y 167 del CGP le correspondía la carga de probar dicha terminación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso, de la misma razón y con respecto a la condena en costas y agencias en derecho se procede a presentar un detrimento patrimonial, por lo anterior se solicitó a los honorables magistrados de la sala laboral de Bogotá, se revoque la sentencia y se absuelva a mi representada.

Pues bien, para resolver la controversia es menester precisar, en relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, vigente para la época del traslado realizado por la actora[2] los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: *"Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez",* y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002"[3].

En ese orden, en el caso de marras, se evidencia del reporte de semanas de cotización expedido por Colpensiones (Expediente administrativo Carpeta 8 expediente digital) la actora registró afiliación a esa entidad el 1° de enero de 1996, y dado que según el formulario de solicitud de vinculación a DAVIVIR hoy PROTECCIÓN ésta se trasladó de régimen pensional el 25 de abril de 1997 (Archivo 9 páginas 36 y 37 expediente digital) lo procedente seria abordar el estudio de la validez del traslado previa constatación de la permanencia en el tiempo mínimo señalado en precedencia; no obstante, como quiera que tal aspecto no hizo parte del petitum de la demanda ni fue objeto de debate en el trámite del proceso, como tampoco impide solicitar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, la Sala continuara el estudio de los puntos objeto de apelación en virtud del principio de consonancia, así como de las condenas impuestas a Colpensiones

[2] 25 de abril de 1997 (Archivo 9 página 37 expediente digital)

[3] En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".

derivadas de la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional por el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad, el cual se surte en razón a que la orden dispuesta por la Juez de primer grado puede ocasionar una eventual obligación de pago de una pensión a favor de la accionante (Ver sentencia SL 2035 del 2020[4])

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía de la demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 6 de diciembre de 1965 *(Página 161, Archivo 01 Expediente Digitalizado),* por lo que la edad de 57 años, los cumplió el mismo día y mes del año 2022, procediendo a solicitar su traslado mediante las peticiones elevadas ante COLPENSIONES y PROTECCIÓN el 22 de julio del 2022 (páginas 187 a 193 y 196 a 202, archivo 01), esto es, cuando se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994 -, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, la demandante no había realizado cotización alguna al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPM-, toda vez que se afilió al extinto Instituto de Seguros Sociales el **1° de enero de 1996** (archivo 8 expediente administrativo Historia Laboral), por lo que no se encontraba en la

[4] "Por tanto, contrario a lo aducido por la impugnación, la segunda instancia no tenía la limitación decisoria que ésta le enrostra, pues en virtud de la norma procesal que puso a operar, como imperativamente le correspondía, debía revisar, sin restricción, la condena que en contra de COLPENSIONES fulminó el Juez unipersonal, así esta entidad hubiera apelado el primer fallo, únicamente, en punto del tema de la reclamación administrativa y a pesar de que el otro sujeto procesal, PORVENIR S.A, no haya promovido la alzada, pues es relevante que el silencio de ésta, frente al proveído inicial, se explica en que se le liberó de una eventual obligación de pago de una pensión a favor del actor, carga que se trasladó a la aseguradora de la cual es garante la Nación, en cuyo beneficio opera la dispensa del grado jurisdiccional de consulta, en el marco del debido proceso judicial, que garantiza y protege el artículo 29 de la CN. "

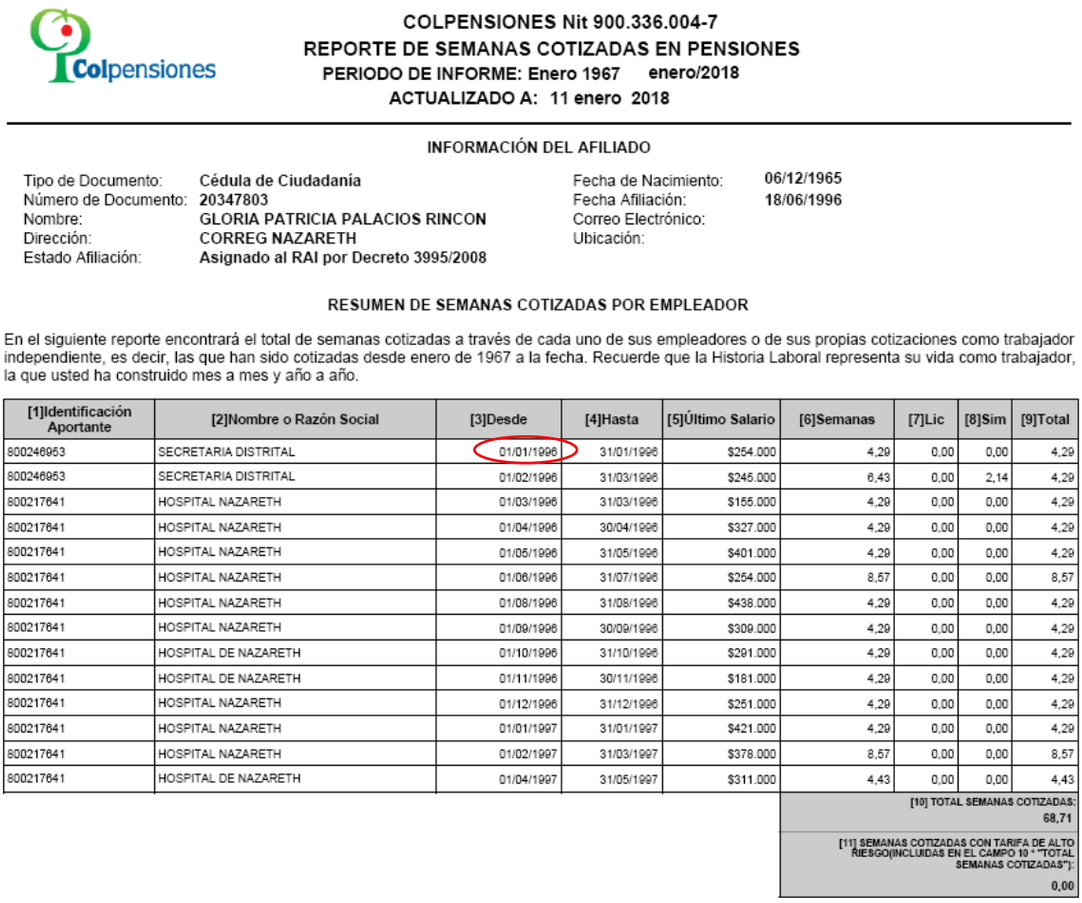
excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.[5]

No obstante lo anterior, es con fundamento en la ausencia del suministro de información que pretende la actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **25 de abril de 1997** con fecha de efectividad a partir del **1° de junio de 1997** *(página 36 y 37 del archivo 9 del expediente digital)* por afiliación que hiciera a DAVIVIR hoy PROTECCIÓN, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y el formulario de afiliación suscrito con esa AFP.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal

---

5



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2018
ACTUALIZADO A: 11 enero 2018

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**06/12/1965**
Número de Documento:	**20347803**	Fecha Afiliación:	**18/06/1996**
Nombre:	**GLORIA PATRICIA PALACIOS RINCON**	Correo Electrónico:	
Dirección:	**CORREG NAZARETH**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Asignado al RAI por Decreto 3995/2008**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800246953	SECRETARIA DISTRITAL	01/01/1996	31/01/1996	$254.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800246953	SECRETARIA DISTRITAL	01/02/1996	31/03/1996	$245.000	6,43	0,00	2,14	4,29
800217641	HOSPITAL NAZARETH	01/03/1996	31/03/1996	$155.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800217641	HOSPITAL NAZARETH	01/04/1996	30/04/1996	$327.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800217641	HOSPITAL NAZARETH	01/05/1996	31/05/1996	$401.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800217641	HOSPITAL NAZARETH	01/06/1996	31/07/1996	$254.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800217641	HOSPITAL NAZARETH	01/08/1996	31/08/1996	$438.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800217641	HOSPITAL NAZARETH	01/09/1996	30/09/1996	$309.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800217641	HOSPITAL DE NAZARETH	01/10/1996	31/10/1996	$291.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800217641	HOSPITAL DE NAZARETH	01/11/1996	30/11/1996	$181.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800217641	HOSPITAL NAZARETH	01/12/1996	31/12/1996	$251.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800217641	HOSPITAL NAZARETH	01/01/1997	31/01/1997	$421.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800217641	HOSPITAL NAZARETH	01/02/1997	31/03/1997	$378.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800217641	HOSPITAL DE NAZARETH	01/04/1997	31/05/1997	$311.000	4,43	0,00	0,00	4,43
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 68,71			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 " "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00			

información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión *"libre y voluntaria*" contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

> *"Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*
>
> *Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute**, es eficaz**, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.*
>
> *Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*
>
> *El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias."*

En tal sentido, *"es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez"* (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio

que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc[6], en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

> *"(…)*
> *De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:*
>
> > *Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).*
> >
> > *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*
>
> ***Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.*** *En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia."*

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia SL-1948 de 2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió

> *"**1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen***
>
> *Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a*

[6] *Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020*

declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.

Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (…) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».

De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.

Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral […] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)".

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado,* por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la

información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** de la actora al fondo accionado PROTECCIÓN antes DAVIVIR.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011[7], Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

---

[7] *"Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.*

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de $900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de $1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años

de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
"(…).
"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

> *"(…)* ***Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.***
>
> *(…)*
>
> *Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*

---

beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña".

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

(…).

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. *A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)"*

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen la demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por la accionante[8] no acreditan de manera a alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que el asesor de Davivir le indicó que firmara el formulario porque su pensión sería más alta, sin que le fuera suministrada información alguna o por lo menos relevante frente a las implicaciones que conlleva el cambio de régimen pensional.

[8] ***Interrogatorio demandante, récord 09:19, archivo 23:*** *"El traslado fe en el año 2008 a la fecha creo, en Tuluá Valle, yo trabajaba en la Clínica del Oriente, no leí el formulario, no fui coaccionado, fue voluntaria, no sé los requisitos para la pensión, a partir del 2008 me pasaron de Colpensiones a Porvenir, hablé con un amigo y me dijo que ya no me podía pasar a Colpensiones, es mejor pasarme a Colpensiones, en el momento de firmar el formulario no me explicaron nada, yo no sabía las ventaja so desventajas, eso fue lo que me pasó en ese tiempo, en Colpensiones no recibió ninguna información., ni un oficio ni el correo ni nada, no había ventajas al momento del traslado, yo soy ignorante en el tema de pensiones, en el fondo privado sale el mínimo, en el caso de que yo fallezca eso queda a mi cónyuge., creo, no me informaron nada en el momento yo supe por internet, no me dijeron que me podía pasar antes de los 52, yo tenía cónyuge".*

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP DAVIVIR hoy PROTECCIÓN haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es una labor de publicidad y promoción de los fondos privados donde se enfatizó en las supuestas bondades del RAIS y la posibilidad de recibir beneficios económicos por la decisión de vinculación que tomaran los potenciales afiliados, sin que en esa labor se tomará en cuenta la responsabilidad social que tenían las AFP desde su creación.

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a DAVIVIR hoy PROTECCIÓN (*Página 36, Archivo 9 expediente digital),* este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que a la accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus,* pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones PROTECCIÓN antes DAVIVIR proporcionara a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora no logró demostrar, como era su deber, que suministró a la convocante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración a la demandante al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

> ***"1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación***
>
> ***1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.***
> *El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).*
>
> *De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.*
>
> *Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.*
> *…*
> *En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*
>
> *De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se*

trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año **1997**, cuando se produjo el traslado de la aquí demandante, la AFP DAVIVIR hoy PROTECCIÓN estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PROTECCIÓN, omitió en el momento del traslado de régimen (**25 de abril de 1997** con fecha de efectividad a partir del **1° de junio de 1997),** el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la

INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Es de advertir a COLPENSIONES en punto a su apelación, que las decisiones proferidas en similares asuntos por otras Salas de Decisión de este Tribunal no resultan aplicables, pues en sentir del órgano de cierre de esta jurisdicción, entre otras en sentencias STL 2416 de 2017 radicado 46128 y SL 4099 de 2019 radicado 59449, se advierte que el llamado precedente horizontal hace referencia a decisiones tomadas por la misma sala de decisión, en cuanto estas sean consistentes y uniformes, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política.

Ahora, con relación al hecho de permanecer en el RAIS por mucho tiempo -20 años-, a la que se ha hecho referencia por COLPENSIONES en su apelación, esta Sala de decisión se permite señalar al recurrente, que como ya se refirió a lo largo de ésta providencia la información que se le debía suministrar a la demandante al momento de su traslado no fue acreditada por dicha AFP, razón por la cual no se puede entender como una ratificación de la voluntad de permanecer en el RAIS, como lo sugiere en la alzada.

Por otro lado, se debe señalar, no tiene incidencia alguna que la demandante no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen, al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

En ese orden, la ineficacia del traslado de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PROTECCIÓN S.A., fondo al que se encuentra afiliada la actora del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados así como la activación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

Debe precisarse, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en que se conoce el presente proceso en favor de Colpensiones, se adicionará el ordinal segundo del fallo de primer grado, en cuanto a que además de lo ordenado, PROTECCIÓN S.A. debe devolver a COLPENSIONES, las **comisiones**, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial.

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

> *«(…)*
> *De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional* ***deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor,*** *sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil.* ***En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones».***

Igualmente se dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Advirtiéndose, con relación a la orden de disponer el pago debidamente indexado de los anteriores conceptos es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

> *«**Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.***
>
> *En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.*
>
> *Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real»* (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación No. 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

> ***«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia.***
>
> *Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, **se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados**, junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor»* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En lo que atañe a la excepción de prescripción interpuesta por COLPENSIONES[9], a favor de quien se surte la consulta (página 6 y 7, archivo 8 expediente digital), basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia CSJ SL1689-2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que, además, está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por las encartadas, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

[9]*Se estudia la excepción solo a favor de COLPENSIONES en virtud de la consulta, por haber sido oportunamente propuesta al contestar la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante auto del 27 de abril de 2023 (Archivo 12 del expediente digital).*

Finalmente, respecto de las costas procesales objeto de apelación por COLPENSIONES, baste con señalar en primera instancia tan solo se condenó a PROTECCIÓN S.A. a su pago.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará el numeral 2º y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de los expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** del fallo de primer grado, para ordenar a la AFP PROTECCIÓN S.A. devolver a COLPENSIONES, además de los rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, las **comisiones**, debidamente **indexadas** con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

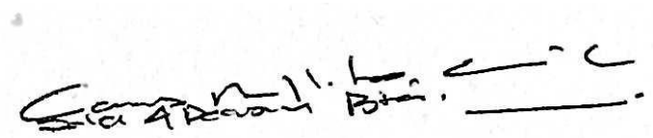
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA MARIA REYES VANEGAS CONTRA REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. (RAD. 28 2019 00475 01).

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Juez Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de marzo de 2023 (Audiencia virtual archivo 07, récord: 18:19), en la que se resolvió:

> *"**PRIMERO: ABSOLVER** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S.**, por la demandante la señora **GLORIA MARÍA REYES VANEGAS**, conforme lo considerado en esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción formulada por la demandada denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN,** conforme lo considerado en esta sentencia*
>
> ***TERCERO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA** a cargo de la parte actora. Se señalan como agencias en derecho la suma de $150.000 a favor de la parte demandada.*
>
> ***CUARTO:** Si no fuere apelada la presente decisión consúltese con el superior.".*

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora recurrió la sentencia[1], con el fin de revocar la decisión adoptada conforme a lo estipulado en la norma

[1] ***Recurso parte Demandante, récord 19:, archivo 07****: "En mi calidad de apoderado de la parte demandante interpongo recurso de apelación con el fin de modificar, adicionar o revocar la decisión adoptada en esta sentencia conforme a lo estipulado en nuestra norma procesal en sus artículos 320 y 329 a considerar por parte de este apoderado judicial que existió defecto sustantivo por interpretación irrazonable de la norma, otorgándole un sentido y alcance contra evidentemente afectando en forma injustificada los intereses de mi prohijada, sin que hubiera hecho uso de los de las facultades extra y ultra petita, aduciendo en un resultado desproporcionado. Es claro que no se puede soslayar las garantías de orden superior a fin de asegurar el ejercicio pleno de su derecho y acceso a la administración de justicia, para lo cual solicito de antemano copia de la demanda auto admisorio, escrito de excepciones, sentencia de primera instancia, acta de grabación magnetofónica.*

Al respecto, primero que todo quiero hacer una muestra de la norma laboral vigente estipulado en el artículo 60 utilizado por la empresa representaciones Continental SAS para terminar unilateralmente el contrato sin justa causa, pero reconociendo que en todo contrato va implícita la condición resolutoria de incumplimiento de lo pactado, pero para lo que la empleadora no dio a conocer los motivos para tener el contrato basado en el artículo 64 para desconocer y soslayar los derechos que le asisten a la al trabajador. Encontrándose en tratamiento médico, siendo de conocimiento de la empresa, toda vez que la EPS desde el 2018, venía con reconociendo las restricciones que debería observar la empresa para evitar levantar peso superior a 6 kg, cambios de postura cada 20 minutos, no ejercer fuerza de atracción y arrastre, uso de silla por trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía. Dándole 15 días de incapacidad, luego la empresa no puede disculparse, que no tenía conocimiento de la situación de salud en momento de dar por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato, lo que motivó para incoar este proceso vía judicial para aclarar que el retiro obedeció a discriminación laboral, lo que conlleva a declarar que el retiro es ineficaz, representando una carga para la empresa cuando se realiza sin justa causa y abstenerse de sustraerse de la obligación de comunicarlo, solicitar autorización al Ministerio de Trabajo, la empresa se limitó a minimizar pasando carta de terminación de relación contractual laboral a término indefinido, sin que se mencionara una causa distinta. Luego mal podría alegar hechos nuevos en la contestación de la demanda o en el interrogatorio de parte por cuanto la ley lo prohíbe, lo que se tipifica es que el empleador el 4 de febrero del 2019, incurrió en un acto de discriminación de derecho laboral con el agravante que se encontraba inmersa en la existencia de estabilidad laboral forzada, como lo establecen nuestras normas laborales, la doctrina, la jurisprudencia de las altas cortes. Así las cosas, entre mi prohijada, señora Gloria María Reyes y la empresa de Representaciones Continental SAS, existió una relación laboral regida por el contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de noviembre de 2008 hasta el 4 de febrero de 2019, cuando, unilateralmente y sin justa causa, la empresa de Representaciones Continental, decidió dar por terminado el contrato, pero lo cual en la demanda incautaría solicitado al despacho declarar a la empleada dejar sin efecto o eficacia la terminación de cuánto por el estado de enfermedad y debido a la manifiesta y como consecuencia ahorita igualmente la protección de la estabilidad laboral por cuanto esta obedecía a la situación de salud, hecho manifiesto que en su situación de trabajo, que condujo como consecuencia el deterioro de la salud, es presenten el trastorno de disco lumbar y otros, según orden del médico tratante, doctor. Hermann Erwin Corredor Sanabria, especialista en neurología en la columna que la imposibilita para desempeñar sus actividades, hecho que llevó a la empresa a reubicar y que finalmente esta situación la llevó para que la empresa declarará la terminación del contrato en forma ilegal e inconstitucional. La empresa aceptó la existencia del contrato del sueldo que devengaba y la reubicación en lugar de trabajo, pero se retiró, nuestra norma laboral, la jurisprudencia, la doctrina y las sentencias de nuestras altas cortes manifiestan con respecto a la estabilidad laboral reforzada, una postura garantista frente al trabajador, debiendo acoger esta doctrina desde el 2008 en sentencia 32532 por cuanto existe un derecho para predicar el fuero de estabilidad laboral reforzada al estimar que la trabajadora cuenta con fuero estabilidad reforzada y el despido justa causa es ineficaz o no cuando determina el procedente aplicable en caso en todo es la constitucionalidad frente al empleador, pues resulta evidente que en sus declaraciones y pruebas, estaban encaminadas a proteger los intereses de la accionada, pues hacen parte de la planta de personal de la empresa, si bien no hay prueba directa que permita demostrar el acto de reproche por disminución de la capacidad laboral, por el cual se produjo el despido.

El Código General del Proceso permite la prueba indiciaria cuando se determine que el empleador vulneró el derecho a la estabilidad reforzada al terminar el contrato de trabajo sin autorización del Ministerio de Trabajo que si el despido obedeció a un acto de discriminación laboral reforzada. Dado en el artículo 53 constitucional, donde determina que todos los trabajadores son titulares de un derecho general de estabilidad en el empleo, la ley, los artículos 13 y 93 mencionan el derecho a todas las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, a ser protegidas, experimente con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad real y efectiva garantía que sustenta los deberes del Estado a proteger el derecho de trabajo de todas sus modalidades. El artículo 25 adelanta una política de integración social y aluden al deber de obrar conforme al principio de Seguridad Social. En la sentencia, SU 049 de 2017, estima que la estabilidad

procesal, al considerar que existió un defecto sustantivo por interpretación irrazonable de la norma, otorgando un sentido y alcance que afecta los intereses de la demandante, sin que se hubiese hecho uso de las facultades extra y ultra petita, generando un resultado desproporcionado.

Agregó, es claro que no se puede soslayar las garantías de orden superior a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho y acceso a la administración de justicia, siendo necesario obtener copia de la demanda, auto admisorio, escrito de excepciones, sentencia de primera instancia y acta de grabación magnetofónica.

Al respecto, indicó, la empleadora no dio a conocer los motivos para terminar el contrato de trabajo aun cuando la demandante hace parte de los sujetos de especial protección al encontrarse en tratamiento médico, hecho que era de pleno conocimiento de la empresa, toda vez que la EPS desde el 2018 venía reconociendo las restricciones para evitar levantar peso superior a 6 kg, cambios de postura cada 20 minutos, no ejercer fuerza de atracción y arrastre, uso de silla por trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía. Asimismo, a la demandante le fue otorgada una incapacidad por 15 días, luego la empresa no puede argumentar que no tenía conocimiento de la situación de salud al momento de dar por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato, lo que motivó este proceso vía judicial para que se declaré que el retiro obedeció a una discriminación laboral y por ende es ineficaz.

En su sentir, la empresa debió solicitar autorización al Ministerio de Trabajo para dar por terminado el contrato, por lo que no puede alegar hechos nuevos en la contestación de la demanda o en el interrogatorio de parte por cuanto la ley lo

---

laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que pretenden la pérdida de capacidad laboral calificada, por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación a su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores, para lo cual fue contratada en condiciones regulares y que por el hecho pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario se sitúa en malas prácticas a la trabajadora y en condiciones debilidad manifiesta, no solo porque puede perder su vínculo, como lo muestra la experiencia en la jurisprudencia constitucional, sino además porque lo dificulta y la consecución de una nueva ocupación con base de dificultad de talento y capacidades. En conclusión, cuando un empleador, decide libre y voluntariamente, sin justa causa, desvincular a su empleador se halla en la situación de que se haya en situación de vulnerabilidad laboral, manifiesta reforzada sin autorización del inspector de trabajo. Este verificará que las razones esgrimidas no estén asociadas a las condiciones de salud del trabajador, sino que se trata de una causal objetiva bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta con la prohibición de despido discriminatorio a quienes se encuentran amparados en dicha prerrogativa, de manera que la terminación del trámite ante la autoridad laboral acarrea la presunción de derecho y justo, por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una justa para terminar el contrato de trabajo".

prohíbe, lo que se tipifica en que el empleador el 4 de febrero del 2019, incurrió en un acto de discriminación de derecho laboral con el agravante que la actora se encontraba inmersa en la existencia de estabilidad laboral forzada, como lo establecen las normas laborales.

Así las cosas, entre la señora Gloria María Reyes y la empresa Representaciones Continental S.A.S., existió una relación laboral regida por el contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de noviembre de 2008 hasta el 4 de febrero de 2019, siendo terminado unilateralmente y sin justa causa, al ser evidente un deterioro en la salud de la actora ya que manifestó esta situación al empleador, exponiendo sobre el trastorno de disco lumbar y otros, según orden del médico tratante, Doctor Hermann Erwin Corredor Sanabria, especialista en Neurología, hecho que llevó a la empresa a reubicar a la actora.

La jurisprudencia, la doctrina y las sentencias de las altas cortes sostienen respecto a la estabilidad laboral reforzada, una postura garantista frente al trabajador, debiendo acoger esta doctrina desde el 2008 como se expone en sentencia No.32532 por cuanto existe un derecho para predicar el fuero de estabilidad laboral reforzada, resultando evidente que las declaraciones y pruebas, estaban encaminadas a proteger los intereses de la accionada, al ser los testigos recepcionados parte de la planta de personal de la empresa.

El Código General del Proceso permite la prueba indiciaria cuando se determine que el empleador vulneró el derecho a la estabilidad reforzada al terminar el contrato de trabajo sin autorización del Ministerio de Trabajo ya que este despido obedeció a un acto de discriminación laboral reforzada, en virtud del artículo 53 constitucional, el cual determina que todos los trabajadores son titulares de la estabilidad en el empleo y por tanto deben ser protegidos con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad real y efectiva. A su vez el artículo 25 adelanta una política de integración social y alude al deber de obrar conforme al principio de Seguridad Social, tal como se evidencia en la sentencia SU 049 de 2017, donde se estima que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que tienen la calificación de pérdida de capacidad laboral sino a aquellos que tienen una afectación en su salud que impida o afecte el desempeño de sus labores.

En consecuencia, este escenario se sitúa en malas prácticas hacia la trabajadora en condiciones de debilidad manifiesta, no solo porque puede perder su vínculo, como lo muestra la experiencia en la jurisprudencia constitucional, sino, además, porque dificulta la consecución de una nueva ocupación. En conclusión, cuando un empleador, decide libre y voluntariamente, sin justa causa, desvincular a su trabajador sin autorización del inspector de trabajo debe demostrar que dicha decisión no obedeció al estado de salud.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante en este proceso ordinario las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (*página 3, archivo 01 del expediente digital)*, las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos relatados en el acápite respectivo (*páginas 2 a 3, ibidem*), y las cuales se relacionan a continuación:

> **Primero**: **DECLARAR** que la demandante antes de la fecha de terminación del contrato se encontraba en estado de enfermedad y debilidad manifiesta.
>
> **Segundo: DECLARAR** que la demandante hace parte del grupo de trabajadores que señala la ley 361 de 1997, estos son objetos de protección a la estabilidad laboral reforzada.
>
> **Tercero: DECLARAR** que la terminación del contrato de la demandante obedeció a su condición de salud.
>
> **Cuarto: DECLARAR** que la terminación del contrato de trabajo, fue inconstitucional e ilegal.
>
> **Quinto: DECLARAR** que la demandante tiene derecho al pago de las primas de servicio y las vacaciones no canceladas oportunamente por el empleador.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pido respetuosamente al señor juez, se condene al demandado a lo siguiente:

1. **CONDENAR** al demandado, al reintegro de la señora **GLORIA MARIA REYES VANEGAS,** a un cargo equivalente al que venía ejerciendo con previas observaciones del médico tratante.
2. **CONDENAR** al demandado al pago del salario adeudado correspondiente al mes de febrero del año 2019
3. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las primas de servicio correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 conforme a la ley.
4. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las vacaciones correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 conforme a la ley.
5. **CONDENAR** al demandado al pago de 180 días de salario, conforme el Art: 26 de la ley 361 de 1997.
6. **CONDENAR** al demandado al pago conforme las facultades del Art: 50 del C.P.L.
7. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, incluidas agencias en derecho.

Obteniendo sentencia de primera instancia desfavorable a sus aspiraciones, en tanto, se absolvió de las pretensiones incoadas tras considerar, la trabajadora en su intento de demostrar las circunstancias que rodearon la terminación del contrato de trabajo en relación con la condición de salud que presentaba para ese mismo momento, indicó que fue notificada de la decisión del empleador en despedirla el 4 de febrero de 2019, de manera unilateral y sin justa causa; y que tenía programada una cita con el área de neurología para el día 13 de febrero de 2019, y con cirugía cardiovascular para el 25 del mismo mes y año, argumentos que no se ajustan a las exigencias legales y jurisprudenciales para acceder a declarar que la actora se encontraba en situación de discapacidad para el momento del despido, que le impidiera ejercer sus labores con normalidad.

Agregó, la parte actora aportó la historia clínica parcial (páginas 10 a 20) en la que se muestra que la demandante fue tratada por patologías asociadas con trastornos de disco lumbar, teniendo como restricciones, por ejemplo, para el mes de noviembre del año 2018, no elevar peso superior a 6kg, cambios postulares cada 20 minutos, no ejercer fuerzas de tracción o arrastre, y el uso de sillas ergonómicas, y fue redirigida a control con el área de neurocirugía, constancias médicas de las que no se lee restricción o recomendación alguna. Concluyendo

con ello, lo padecido no impedía a la demandante ejercer sus funciones, puesto que ninguna de las recomendaciones redundó en el cambio de sus funciones en el cargo de servicios generales, o que al empleador se le haya dirigido recomendaciones respecto de su trabajadora por lo menos para ese año 2018, sin embargo, de los documentos que acompañan la contestación de la demanda, se tiene que la EPS SALUDCOOP, dirigió al empleador recomendaciones con fecha 29 de diciembre de 2014, respecto de la señora Reyes Vanegas, es decir, casi cinco años atrás para el momento de la finalización del vínculo laboral, y que en gracia de discusión, de las mismas no se infiere que haya mediado una orden de reubicación al interior de la empresa, o que la trabajadora estuviera impedida para la ejecución de sus labores de servicios generales, e incluso la EPS le sugirió continuar desempeñando sus actividades cotidianas con observancia de recomendaciones generales de orden ergonómico, que en todo caso, no limitaban el cumplimiento de sus labores.

Frente al pago de salarios de febrero de 2019, prima de servicios y vacaciones se absolvió, dado que en la liquidación de prestaciones sociales se reconoció dichos emolumentos, aunado a que al plenario se aportó la constancia o formato del otorgamiento de las vacaciones durante el vínculo laboral, no habiendo lugar al pago de ningún rubro.

Establecido lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en los puntos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum apellatum).

Así las cosas, en primer lugar, debe advertir esta Sala de decisión, no esta en discusión el contrato de trabajo que existió entre las partes -demandante y REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S.- desarrollado entre el 18 de noviembre de 2008 al 04 de febrero de 2019, durante el cual la accionante ejerció el cargo de “*AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES*”, devengando como último salario la suma de $1.023.000 (ver págs. 80, 88, 112,113 y 118 del archivo 01, expediente digital), vinculo que terminó por decisión unilateral de la accionada (pág. 86 ibidem).

Aclarado lo anterior, se entra entonces analizar lo relativo a la invocada estabilidad laboral reforzada por salud, pues la accionante funda sus aspiraciones en la Ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, disposición que en su artículo 26, señala: *"Ninguna* ***persona limitada*** *puede ser* ***despedida*** *o su contrato terminado* ***por razón de su limitación****, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo"*, conducta que conforme al inciso 2º de la citada norma, es sancionada con el pago de una indemnización equivalente a 180 días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren, esto conforme a lo señalado en la sentencia C-531 de 2000.

Vale indicar que en esta última providencia C-531 de 2000 la Corte Constitucional declaró exequible el inciso referido al pago de la indemnización *"bajo el supuesto de que (...)* ***carece de todo efecto jurídico*** *el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato."*, es decir, abrió la posibilidad de declaración de la ineficacia del despido o la terminación del contrato de un trabajador limitado.

Ahora, bajo los criterios jurídicos que sobre el particular han elaborado las jurisdicciones ordinaria y constitucional, para lograr la ineficacia del despido o la condena al pago de la indemnización, en el transcurso del debate procesal la parte demandante debe demostrar su limitación, mientras que a la parte demandada le corresponde eventualmente acreditar la autorización del Ministerio del Trabajo, o la justa causa del despido en el evento de invocarlo como motivo de terminación. Es importante precisar que para que opere esta garantía foral, no se trata de demostrar cualquier limitación o discapacidad, sino que aquella resulta *relevante,* esto es, que la misma reduce sustancialmente las posibilidades de obtener y conservar un empleo o progresar en este.

Así lo dejó sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2841 de 2020, en la cual determinó:

> *"La Sala tiene explicado pacíficamente que e****l artículo 26 de la Ley 361 de 1997 protege a las personas «en condición de discapacidad»****, es decir que «solo aplica a quienes tengan una [discapacidad] física, psíquica o sensorial en los términos previstos en dicha normativa», **pero no, respecto de cualquier limitación o***

> ***discapacidad, sino ante aquella que se considera relevante por reducir sustancialmente las posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en este****, siguiendo el contenido del art. 1 del C159 de la OIT (ver sentencia CSJ SL17945-2017). Por esta razón, en un principio, el ordenamiento jurídico optó por fijar los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5 reglamentado por el artículo 7 del D. 2463 de 2001 vigente para la época del despido del actor), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la acción afirmativa en cuestión, a quienes clasifiquen en dichos niveles.*
>
> *Aquí,* ***la Sala aclara que prefiere usar el término discapacidad relevante para identificar al sujeto de la protección a la estabilidad laboral del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y no, el de invalidez que traen el C159 y las R. 99 y 168 de la OIT, para diferenciarlo del sujeto beneficiario de la pensión de invalidez que regula la normatividad de la seguridad social de origen interno.***
>
> *(….)*
>
> *Lo anterior implica que la protección de la estabilidad en el trabajo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997* ***está dirigida a la persona que tiene condiciones de salud reducidas para prestar el servicio personalmente, es decir, a aquella que tiene una discapacidad relevante y puede prestar el servicio en condiciones distintas del resto de la sociedad.*** *Dicho de otro modo, el precepto en cuestión busca proteger a las personas que, por la condición de discapacidad relevante, pueden encontrar barreras para acceder, permanecer o ascender en el empleo y que tales barreras pueden ser superadas por el empleador haciendo ajustes razonables. Según el art. 5 de la Ley 361 de 1997, reglamentado por el artículo 7 del D. 2463 de 2001, vigente para la época del despido del actor (se itera), esa discapacidad relevante se considera a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral.*
>
> *(…)*
>
> *Conforme a lo anterior,* ***no le asiste razón al tribunal en cuanto sostiene que es suficiente la sola presencia de una debilidad manifiesta por motivos de salud****, para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Con la interpretación del juez colegiado se rompe la justificación de tal medida excepcional, pues, con la ampliación indeterminada del grupo poblacional para el cual el legislador creó la acción afirmativa de la estabilidad laboral reforzada se afecta la proporcionalidad de la medida, con la vulneración de otros derechos fundamentales como el de libertad.*
>
> *En la sentencia CSJ SL 12998-2017, se recalcó en qué consiste la protección a la estabilidad y cuál es su justificación, para que no se desdibuje el propósito de la norma en comento al ser aplicada. El fin de la estabilidad laboral reforzada es asegurar la no discriminación en el empleo de quien puede prestar el servicio a pesar de su condición de discapacidad relevante y garantizar la adaptación y readaptación laboral de la persona. No se puede desviar su uso a fines distintos a los previstos en ella, como sucede cuando, a través de una interpretación sin rigor jurídico, se generaliza el campo de aplicación de la regla de estabilidad laboral reforzada como medio para satisfacer necesidades de protección propias de la seguridad social, cuya garantía ha de hacerse a través de otros mecanismos que sí sean idóneos, necesarios y proporcionados para ese fin, y que desarrollen los principios de la seguridad social como son la universalidad, la eficiencia, la progresividad, la solidaridad y sostenibilidad financiera, entre otros."*

Del mismo modo dicha Corporación en reciente sentencia SL1152 del 10 de mayo del 2023 Radicado No. 90116 señaló que la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad» y su «Protocolo Facultativo» de 2006* es vinculante

no solo para el entendimiento del concepto de discapacidad, sino de la protección de estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indicando que "*constituye el parámetro para interpretar los derechos humanos de las personas con discapacidad contenidos en la Constitución, especialmente, en lo que concierne a las medidas de integración social en igualdad de oportunidades de las demás personas*" señalando cual es el alcance que se le debe dar al artículo 26 de la citada ley en los siguientes términos:

> *"… para la aplicación de la protección de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la Sala considera que, aquella se configura cuando concurren los siguientes elementos:*
>
> 1. *La deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo.*
> 2. *La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones que los demás.*
>
> *En cuanto a las barreras, el artículo 2.5 de la Ley 1618 de 2013 señala que son «cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad». La Sala destaca que el término discapacidad empleado en este precepto debe entenderse como «algún tipo de deficiencia a mediano y largo plazo».*
>
> *Dicha disposición, sin pretender realizar un listado exhaustivo, señala que las barreras pueden ser:*
>
> > *a) Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad;*
> >
> > *b) Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.*
> >
> > *c) Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.*
>
> *Al respecto, debe destacarse que, en el ámbito laboral, el trabajador tiene el derecho a que esas barreras comunicadas o conocidas por el empleador, sean mitigadas mediante los ajustes razonables en el trabajo que, según los define la convención en el artículo 2, consisten en:*
>
> *[…] las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*
>
> *Por tanto, el empleador tiene la obligación de realizar los ajustes razonables para procurar la integración al trabajo regular y libre (artículo 27 de la convención), en iguales condiciones que las demás. Para tales efectos la Sala entiende por ajustes razonables, una lista no cerrada de medidas o adaptaciones que los empleadores*

pueden implementar para eliminar o mitigar esas barreras y permitir la plena participación de las personas con discapacidad en el trabajo.

Asimismo, los ajustes razonables deben fundarse en criterios objetivos y no suponer «una carga desproporcionada o indebida» para el empleador. La determinación de la razonabilidad o proporcionalidad de los ajustes requeridos podrían variar, según cada situación, lo que implica para los empleadores hacer un esfuerzo razonable para identificar y proporcionar aquellos que sean imprescindibles para las personas con discapacidad. Y en caso de no poder hacerlos debe comunicarle tal situación al trabajador.

Los ajustes razonables cobran relevancia al momento de lograr la integración laboral de las personas con discapacidad, máxime si se tiene en cuenta que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en las Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia del año 2016, recomendó al Estado que «adopte normas que regulen los ajustes razonables en la esfera del empleo».

En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»;

b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;

c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

Lo anterior puede acreditarse mediante cualquier medio probatorio, atendiendo al principio de la necesidad de la prueba y sin perjuicio de que, para efectos de dar por probados los hechos constitutivos de la discapacidad y los ajustes razonables, de acuerdo con el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez en el ejercicio del deber de decretar pruebas de oficio ordene practique la prueba pericial.

En el anterior contexto, la determinación de una situación de discapacidad analizada al amparo de la convención no depende de un factor numérico, pues mirarlo así sería mantener una visión que se enfoca en la persona y sus limitaciones. El baremo establecido en el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral tiene vocación de ser aplicado en los campos de la seguridad social, para fines principales de aseguramiento, rehabilitación y prestacionales.

Así, a juicio de la Sala, sin que esto implique un estándar probatorio, sí es conveniente anotar que al momento de evaluar la situación de discapacidad que conlleva a la protección de estabilidad laboral reforzada, es necesario establecer, por lo menos, tres aspectos:

(i) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;

(ii) El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y

(iii) La contrastación e interacción entre estos dos factores -interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.

> *Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, el despido es discriminatorio y, es preciso declarar su ineficacia por lo que procede el reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con la orden de los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*
>
> *Es importante reiterar que para despedir a una persona con discapacidad es necesario solicitar previamente el permiso del Ministerio del Trabajo; de no ser así, se activa una presunción de despido discriminatorio, la cual puede ser desvirtuada en juicio por parte del empleador (CSJ SL1360-2018). En tal caso, en un proceso judicial a las partes les concierne lo siguiente:*
>
> - *Para solicitar el amparo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral, en los términos previamente descritos) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria.*
>
> - *Para desestimar la presunción de despido discriminatorio, al empleador le corresponde probar que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable y que se le comunicó al trabajador. Igualmente, **puede acreditar que se cumplió una causal objetiva**, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador.*
>
> *Por otra parte, **la Corporación recuerda que el empleador puede terminar el vínculo contractual si se cumple una causal objetiva** o justa causa y teniendo en cuenta que a la luz de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad también debe demostrar la realización de los ajustes razonables, o que no los hizo por ser desproporcionados o irrazonables.*
>
> *Por último, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función de unificación de la jurisprudencia, se aparta de las interpretaciones que consideran que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 aplica para personas que sufren contingencias o alteraciones momentáneas de salud o que padecen patologías temporales, transitorias o de corta duración toda vez que, conforme se explicó, **la Convención y la ley estatutaria previeron tal protección únicamente para aquellas deficiencias de mediano y largo plazo que al interactuar con barreras de tipo laboral impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás. Aquí, vale precisar que las diferentes afectaciones de salud per se no son una discapacidad, pues solo podrían valorarse para efectos de dicha garantía si se cumplen las mencionadas características.”*** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 380 de 2021, precisó que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ordena su aplicación no solo a las personas con una pérdida de capacidad laboral calificada como *moderada, severa o profunda,* por una autoridad competente, sino que se extiende a toda persona en condición de salud que impide o dificulta el normal ejercicio de sus funciones, sin que sea necesario conforme lo agregado por la citada SL1152 del 2023 la identificación de los porcentajes señalados en el artículo 7º del Decreto 2463 del 2001, para aquellos eventos causados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que lo fue el 10 de junio del 2011.

En tal escenario, dice la Sala de Casación Laboral, para definir la manera en que la situación de salud impacta el desempeño de las actividades laborales de la persona afectada, deben tenerse en cuenta aspectos como: *"i) el examen médico de retiro; ii) las incapacidades médicas vigentes o previas al momento de terminación de la relación laboral, iii) los diagnósticos y tratamientos médicos ordenados a la persona afectada y iv) accidentes de trabajo como causa de incapacidades médicas o dictámenes de calificación de la pérdida de la capacidad laboral (PCL)".*

Asimismo, esa misma providencia consideró posible que el desempeño se dificulte por afectaciones de carácter psicológico o psiquiátrico, entre otros, cuando: "(*i)* ***se acredita la presencia de estrés laboral; (ii) la existencia de tratamiento médico, incapacidades o recomendaciones laborales, al momento de la terminación del vínculo;*** *(ii) que el accionante haya informado al empleador que enfrenta un bajo rendimiento por razones de salud; (iv) que la enfermedad persiste después de la terminación del vínculo; o (v) que la persona cuenta con un grado de pérdida de la capacidad laboral (aunque no sea moderada, severa o profunda)". (Negrilla de la Sala).*

En esa orientación habrá de ser el empleador quien corra con la carga de demostrar que el despido estuvo fundado en razones distintas a la situación de salud del trabajador, y si este se produjo sin autorización de la oficina del trabajo, debe presumirse que la decisión se motivó en las condiciones de salud del trabajador, presunción que puede verse confirmada por la existencia de síntomas notorios de la enfermedad, el trámite de incapacidades médicas, permisos para asistir a citas o recomendaciones médicas por medicina laboral, o que el trabajador haya sido despedido durante un periodo de incapacidad laboral, entre muchos otros (SU380 de 2021).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6850 de 2016, discurrió:

> *"…En efecto, la censura parece diferenciar entre las causas justas y las razones que pueden acompañar a una decisión de despido. Por eso mismo, a pesar de que reconoce que en este caso no medio una justa causa, dice que la razón del despido fue la escisión de la entidad y no la condición de discapacidad del trabajador. Con fundamento en ello, en últimas, arguye que en el evento en que se propicie un despido unilateral y sin justa causa, en todo caso, el trabajador debe demostrar que la decisión se dio por razón de su discapacidad y no por otros motivos, para que opere la especial garantía de estabilidad.*

> *Una interpretación de esas características no puede ser avalada por la Corte, por las razones que pasan a exponerse:*
>
> ***La interpretación que propone la censura torna totalmente nugatoria la garantía de estabilidad y le resta todo efecto útil a la disposición, pues pone en manos del empleador la facultad de despedir al trabajador discapacitado, libremente, con la sola condición de no motivar su decisión en función de la especial condición de discapacidad.***
>
> *(…)*
>
> *Dicha interpretación también insta al trabajador a que, en el marco de un despido sin justa causa, demuestre que* ***la razón real de la decisión estuvo dada en su condición de discapacidad, lo que resulta del todo desproporcionado e inaceptable para la Corte****…"* (Resaltado por la Sala)

Adicionalmente, en sentir de ese Alto Tribunal, con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que lo que se sanciona es que dicho acto esté precedido de un acto discriminatorio. Bajo tal entendido, si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera, de allí que la invocación de una justa causa al momento de poner fin al vínculo laboral excluya de suyo que la ruptura estuvo basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador y, en este escenario, se hace innecesario acudir al inspector del trabajo para obtener la autorización, porque el finiquito se soporta en una causal objetiva (Sentencia SL1360 del 11 de abril de 2018)[2]. Esta misma conclusión es compartida por la Corte Constitucional quien, en la plurimencionada sentencia de unificación determinó que: "*la parte accionada desvirtuaría la presunción si acredita en sede judicial la existencia de una causa justa para terminar la relación".*

En esa dirección, a tono con la postura jurisprudencial sobre esta materia, mientras a la demandante le corresponde probar el estado de debilidad manifiesta, a la demandada REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. le atañe probar que la terminación no operó en virtud del estado de salud de su trabajadora, desvirtuando de esta forma la mentada presunción.

---

[2] *(…) Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente,* ***en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio.*** *Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado* ***por razón de su limitación****», lo que, contrario sensu,* ***quiere decir que, si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera."***

Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva." *(negrilla fuera del texto).*

Expuesto lo anterior, procede la Sala al análisis de las pruebas recaudadas, advirtiendo, obran los siguientes documentos (Archivo 01 expediente digital):

- Certificación laboral, página 8 y 88.

- Consulta de control del **17 de enero de 2019** llevada a cabo en la IPS MIOCARDIO S.A.S., página 11.

- Orden de cita médica para el **13 de febrero de 2019** con la especialidad de Neurocirugía, página 12.

- Orden de cita médica para el **25 de febrero de 2019** con la especialidad de Neurocirugía, página 13.

- Historia Clínica con fecha de **15 de noviembre de 2018**, de la cual se desprende que la demandante ingresa por enfermedad de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (M511), donde se le indica (páginas 13 y 14):

SE INDICA : TERAPIA FISICA 20 SESIONES. HIDROTERAPIA 20 SESIONES.
VALORACION POR CLINCIA DEL DOLOR. VALORACION POR EMDICNA ALTERNATIVA.
INCAPACIDA DPOR 15 DIAS.
REVALORACION POR NEUROCIRUGIA EN 3 MESES.
RESTRICICONES. NO ELEVAR PESO SOBRE 6 KG, CAMBIOS POSTURALES CADA 20 MINUTOS, NO EJERCER FUERZAS DE TRACCIÓN NI ARRASTRE. USODE SILLA ERGONOMICA.

Las recomendaciones se expidieron dejando constancia del próximo control a los 3 meses, los cuales se cumplían el (**11 de febrero de 2019**).

- Historia Clínica con fecha de **23 de octubre de 2018**, de la cual se desprende que la demandante ingresa por enfermedad de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (M511), siendo titular de un procedimiento y 5 días de incapacidad, restricciones médicas, Asimismo, le es ordenado una cita de control o seguimiento con especialista, un electrocardiograma, consulta con el especialista en anestesiología local y sedación (páginas 16 a 20 y 23).

- Reporte de notas de evolución de fecha **31 de octubre de 2018**, de la cual se desprende que la demandante ingresa por enfermedad de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (M511) (páginas 21 a 22).

- Certificado de afiliación a cotizante a MEDIMÁS (página 26).

- Liquidación del contrato de trabajo que relaciona los conceptos reconocidos a la terminación del contrato de trabajo, incluida la indemnización por despido que ascendió a $7.277.220 (página 80).

- Orden de examen médico de egreso de fecha 4 de febrero de 2019, sin firma de la demandante (página 80).

- Afiliaciones de la demandante al Sistema de Seguridad Social Integral (páginas 104 a 110).

- Certificado de aptitud laboral de fecha 04 de octubre de 2010 (páginas 110 y 111).

- Otrosí al contrato de trabajo de fecha 01 de junio de 2018 (páginas 112).

- Contrato de trabajo de trabajo a término fijo suscrito por las partes (páginas 113 a 118).

- Formatos de solicitud de vacaciones (páginas 119 a 127).

- Informe médico de salud ocupacional periódico de fecha 14 de julio de 2016, por medio del cual se le expidió a la demandante restricciones laborales (página 128):

EVITAR LABORES QUE REQUIERAN REALIZAR DESPLAZAMIENTOS POR TRAMOS LARGOS, TERRENOS IRREGULARES, SUBIR Y BAJAR ESCALERAS EN FORMA CONTINUA, ALTERNAR POSTURAS BÍPEDA A SEDENTE CADA 1 HORA, EVITAR LABORES DE BIPEDESTACIÓN PROLONGADA EVITAR MOVIMIENTOS REPETITIVOS DE FLEXIÓN Y ROTACIÓN DE COLUMNA DORSO LUMBAR MANIPULACIÓN MÁXIMA DE ARGA CON LAS DOS MANOS DE 10 KG, EVITAR JORNADAS LABORALES EXTENSAS, SE DEBEN REALIZAR PAUSAS ACTIVAS CON ÉNFASIS EN COLUMNA DORSO LUMBAR Y MIEMBROS INFERIORES

- Certificados médicos de aptitud ocupacional de fecha 29 de julio de 2015, 22 de octubre de 2013 y 29 de agosto de 2012 (páginas 129 a 131), de los cuales se desprende que la demandante tenia concepto apto para trabajar, pero con “condicionamiento para ejecutar el cargo de Servicios Generales”.

- Análisis de puesto de trabajo con destino a calificar origen de fecha noviembre de 2016 (páginas 132 a 136).

- Recomendaciones laborales de fecha **29 de diciembre de 2014**, dirigidas a la sociedad demandada al siguiente tenor (páginas 145 a 147):

Identificación: 39701019	**Edad:** 51
Apellidos y Nombres: REYES VANEGAS GLORIA MARIA	
ARL: SURATEP SA	**AFP:PORVENIR S.A.**
Empleador: REPRESENTACIONES CONTINENTAL SA	
Cargo actual:SERVICIOS GENERALES	
Diagnósticos: : Garantizando el derecho a la intimidad (art. 15 Constitución Política) y acatando las disposiciones legales (Ley 23 de 1981, Decreto 3380 de 1981 y Resolución 95 de 1999 del Ministerio de Salud), nos abstenemos de mencionar el diagnóstico médico emitido respecto del usuario.	
Estas recomendaciones se emiten con base en las actividades diarias que realiza el paciente según su cargo y el seguimiento de reportes consignados en la historia clínica (Decreto 917 de 1999 - Manual Único para la Calificación de Invalidez). De conformidad con la legislación vigente (artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 1016 de 1989 del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, Decreto 1295 de 1994 y Ley 1562 de 2012), el área de Salud Ocupacional (o quien haga sus veces) del empleador, será la responsable de realizar las adecuaciones administrativas y/u operativas necesarias para que el trabajador pueda cumplir de forma adecuada su tratamiento y reintegrarse a la actividad laboral.	
Las presentes recomendaciones se emiten por 6 meses.	
Teniendo en cuenta que su cargo es SERVICIOS GENERALES, y que sus funciones son: Realizar actividades de cafetería, servir almuerzos y atender personal, se sugiere continuar desempeñando sus actividades cotidianas, que le permita alternar postura sedente - bípedo y/o realizar pequeños desplazamientos caminando (en terrenos planos y regulares) por cada hora de trabajo, evitando asumir posturas de esfuerzo para columna como realizar flexo extensión de tronco, agacharse, inclinarse, acuclillarse o dejar pies estáticos mientras gira el tronco. No debe manipular cargas desde el piso o por encima del nivel del hombro teniendo en cuenta el peso indicado en las presentes recomendaciones. Se sugiere continúe desarrollando las labores actuales implementando pausa activas y técnicas de higiene postural en sus ejecuciones. Adicionalmente, debe cumplir con las siguientes observaciones:	

(…)

RECOMENDACIONES PARA LA EMPRESA:
1. Permitir el cumplimiento de las recomendaciones dadas y supervisar su cumplimiento. 2. Participar del proceso de rehabilitación integral, permitiendo los espacios para asistencia del trabajador a citas médicas y procesos terapéuticos. 3. Se sugiere reforzar temas en capacitación tales como: higiene postural, prevención de lesiones osteomusculares, manejo de elementos de trabajo en forma segura y protocolos de seguridad en la ejecución de sus labores. Así mismo se sugiere continuar los seguimientos actuales al programa de pausas activas que permiten su aplicación en forma frecuente y de corta duración.

- Recomendaciones laborales de fecha **09 de marzo de 2018** con vigencia de 3 meses, expedida por MEDIMÁS EPS (página 164):

Estas recomendaciones se emiten con base en las actividades diarias que realiza el paciente según su cargo y el seguimiento de reportes consignados en la historia clínica (Decreto 917 de 1999 - Manual Único para la Calificación de Invalidez). De conformidad con la legislación vigente (artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 1016 de 1989 del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, Decreto 1295 de 1994 y Ley 1562 de 2012), el área de Salud Ocupacional (o quien haga sus veces) del empleador, será la responsable de realizar las adecuaciones administrativas y/u operativas necesarias para que el trabajador pueda cumplir de forma adecuada su tratamiento y reintegrarse a la actividad laboral

Teniendo en cuenta que su cargo es AUXILIAR SERVICIOS GENERALES y que sus funciones son: Preparar y alistar el café, aromática y agua, rociar el jardín en la mañana, manejar los insumos de la cafetería y los productos de aseo, atender reuniones del cliente interno y externo, reportar el listado de insumos de la cafetería, etc, se sugiere continuar desempeñando sus actividades cotidianas y que implemente las siguientes recomendaciones en su desempeño cotidiano.

Paciente quien presenta en el momento alteración de patología osteomuscular, afectando columna lumbar, actualmente se encuentra desempeñando sus actividades laborales. Se emiten las siguientes recomendaciones a tener en cuenta a nivel laboral y de su vida cotidiana:

Se recomienda evitar posturas mantenidas, alternando dentro de la jornada laboral posturas de pie y sentado.

Se sugiere disminuir movimientos repetitivos de flexión, extensión y rotación de tronco. Para realizar giros debe hacerlos en bloque.

Se sugiere levantar y trasladar cargas pesadas de forma moderada, se recomienda realizar el levantamiento de la carga doblando las rodillas, con la espalda recta y la cabeza levantada apoyando los dos pies los cuales deben estar ligeramente separados, agarrar el peso con los brazos manteniéndolo cerca al cuerpo y levantarse estirando las piernas con la espalda recta o ligeramente arqueada hacia atrás, los pies deben estar próximos al objeto.

Se sugiere evitar exposición a vibración para columna lumbar.

Tenga precaución en el ascenso y descenso de escaleras. En este tipo de actividad recuerde apoyar primero la pierna menos afectada, realizando la mayor fuerza en ella y apoyándose en los barandales, sin ejecutar esta actividad de forma repetitiva.

Se sugiere durante la sedestación mantener la espalda recta y en una postura erguida, procure apoyar toda la espalda contra el respaldo de la silla.

Realizar pausas activas durante la jornada laboral.

Al realizar trabajos en posición bípeda (de pie) coloque un pie más adelante que el otro e intercámbielos continuamente.

Se sugiere continuar con tratamiento instaurado por médico tratante, para el manejo de su enfermedad siguiendo las indicaciones del especialista.

Las recomendaciones emitidas no son restricciones laborales. Una vez se finaliza la vigencia de las recomendaciones emitidas debe acudir al área de Seguridad y Salud en el Trabajo de su empleador para la revisión de sus condiciones laborales.

RECOMENDACIONES PARA LA EMPRESA:

1. Permitir el cumplimiento de las recomendaciones dadas y supervisar su cumplimiento.
2. Participar del proceso de rehabilitación integral, permitiendo los espacios para asistencia del trabajador a citas médicas y procesos terapéuticos.
3. Se sugiere reforzar temas en capacitación tales como: higiene postural, prevención de lesiones osteomusculares, manejo de elementos de trabajo en forma segura y protocolos de seguridad en la ejecución de sus labores. Así mismo se sugiere continuar los seguimientos actuales al programa de pausas activas que permiten su aplicación en forma frecuente y de corta duración.

- Acta de entrega de elementos de seguridad industrial y herramientas de trabajo, suscrita por la demandante de fecha 3 de junio de 2011 (página 176).

- Pago de planillas de seguridad social integral y desprendibles (páginas 180 a 432).

- Carta de terminación del contrato de trabajo (página 25 y 87).

Señora
Gloria Maria Reyes Vanegas

Referencia: Terminación unilateral del contrato de trabajo – sin justa causa

Señora Gloria Maria Reyes Vanegas

Por medio de la presente, nos permitimos comunicarle que la empresa ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral – sin justa causa, esta determinación se hace efectiva a la finalización de la jornada del día 4 de febrero de 2019.

Para esta decisión, la empresa se basa en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo.

En la Dirección de Recursos Humanos, le entregarán la liquidación final de sus prestaciones sociales y su respectiva indemnización, en un período de ocho (8) días calendario, previo diligenciamiento del formato de paz y salvo.

Sea esta la oportunidad para agradecer los servicios prestados durante el tiempo que laboró en esta empresa.

Le deseamos éxitos en todos los aspectos de su vida y en sus nuevas actividades.

Igualmente rindió interrogatorio de parte la demandante quien indicó: "*La empresa me canceló las vacaciones, me canceló las primas legales, estuve afiliada al Sistema, la empresa me daba permisos pero tenía que recuperar el tiempo de las citas, las incapacidades las pagaba el seguro, la empresa me daba los permisos, yo tenía que hacer mucha fuerza, además tenía que empujar un carro y había trabajo pesado, lo tenía solo en un piso, la empresa tenía implementadas pausas activas, las labores desarrolladas correspondían las de la ARL, yo hacía un trabajo normal y fuerte, yo siempre estaba pasando papeles a medicina laboral, cuando llegó eso ya me habían sacado, yo tenía pérdida de la columna, no me habían calificado ni dado ningún porcentaje, la empresa me liquidó normal*" (Récord 33:49, archivo 04).

Por su parte, el representante legal de la demandada, expuso: "*No hubo una causal específica para dar por terminado el contrato, eso responde a que la empresa no estaba pasando por el mejor momento económico y desafortunadamente tuvo que prescindir de los servicios de la demandante, fue un tema económico que no permitía seguir con los servicios, por eso se consideró*

indemnizar a la señora Gloria, ella tenía el cargo de servicios generales debía llevar tintos, hacia aseo, debía acatar instrucciones de los jefes en su momento, dentro de las funciones de servicios generales debía cumplir las funciones propias, la empresa no tenía conocimiento del proceso de rehabilitación no de la programación de la cirugía, de saberlo no se habría despedido, se desconoce el tema de la cirugía, no sabíamos de algún proceso o tratamiento de la señora Gloria, ella solicitó citas médicas por el tiempo que laboró pero eso no significa que eso tuviera una limitación además no sabíamos que estaba en proceso de calificación, sé que Medimás emitió una comunicación que fue el 28 de octubre de 2016, no tenía conocimiento la parte demandada del tratamiento, la señora Gloria hacia labores propias de servicios generales, y recibía las recomendaciones de la EPS, el despido obedeció a un despido sin justa causa, la empresa estaba en una crisis económica por el cambio de mercado de licores, entre esos cargos estaba el de la señora Gloria, dentro del proceso de reestructuración optó por servicios generales y outsourcing por ser los costos más altos, obedeció a temas netamente económicos, se consideró que ese cargo se retirara, todos los conceptos se le pagaron a la finalización". (Récord 11:52, archivo 04).

Por último, los deponentes **SANDRA MILENA DAZA CASTAÑEDA y HAROLD URREA MORA,** declararon:

SANDRA MILENA DAZA CASTAÑEDA. Récord 1:14, archivo 05: *"Trabajo en la demandada desde el 2009, soy responsable de SG SST, soy responsable desde el 2008, si conocí a la demandante, conozco que tenía una patología que había sido tratada por médico general, su puesto de trabajo se había adecuado, tenía recomendaciones de peso, se le puso una silla de acuerdo a las recomendaciones médicas, se realizaron los exámenes de ingreso y egreso, la demandada tiene Comité de Salud Ocupacional, yo soy la responsable en el sistema de gestión de SST, ella estaba afiliada a la ARL, se realizan pausas activas y hay líderes, se le hacía seguimiento a las recomendaciones de la señora Gloria, ella era consciente de las pausas activas, se le dio manejo, ella tenía unas citas médicas, la ARL intervino y se le entregó EPP, hizo una inspección de puesto de trabajo y se dieron recomendaciones, no debía subir y bajar escaleras, debía controlar el levamiento de peso, se reasignó las funciones para alivianar las funciones, fue reasignada a Cafetería y recibía ayuda para lavado de loza, me consta que la ARL inspeccionó el puesto de trabajo, se entregó guantes de caucho, pantalón y camisa, ella inició proceso de calificación pero hubo un retroceso porque antes era ARL SURA y*

luego Colmena, se calificó el origen pero no PCL, ella no tenía discapacidad ni restricciones, le asignaron recomendaciones por la EPS, yo nunca le recomendé no continuar con el tratamiento, ella tenía recomendaciones que se cumplieron, ella me había dicho que estaba en espera de que un médico dijera algo pero no llegó nada de un médico o algo similar, las incapacidades reposan en la carpeta como cualquier otro caso, no iba a citas médicas, no tenía conocimiento, yo cambié de cargo en el 2018".

HAROLD URREA MORA, récord 16:20, archivo 05: "*Trabajo desde hace 30 años en la demandada y tengo a cargo el área de compras, en el 2019 estaba en esa área, la empresa tiene Comité de SG SST, Comité de Salud Ocupacional, tiene asesoría de la ARL, se hacen pausas y está a cargo de Gestión Humana, conozco a Gloria porque fue funcionaria de la empresa, todo lo que tenía la empresa se aplicaba a la demandante, tengo conocimiento que ella tenía actividades, me consta que servía almuerzos y atendía personal, debía rociar matas y comprar insumos empresa, ella hacia pausas activas y hacía ejercicios, no podía levantar pesos como de 3 kg, cumplía con las recomendaciones, tenía recomendaciones una enfermedad no, estaba afiliada al sistema de seguridad social, tenía recomendaciones de la EPS ella me solicitaba permisos para citas, tenía un espacio en el día para hacer las pausas y tenía apoyo, por eso me consta lo que estoy diciendo, ella no estaba en discapacidad además no era el jefe para esa época, coordiné la parte de servicios generales, ella iba los días sábados, pero era toda la empresa, no solo Gloria, sabía que tenía recomendaciones pero no la enfermedad específica, medicamente no sé, ella tenía recomendaciones de peso, eran recomendaciones y se dio un lineamiento de gestión humana, por eso se contrató una persona hombre para los esfuerzos físicos, a ella la reubicaron, siempre estuvo en cafetería mientras yo estuve ahí, hay una parte que es cafetería y atiende personal y la otra es la encargada de hacer aseo en la oficina, no sé si llevaba un procedimiento médico, eso es lo que me consta, ella me decía que tenía recomendaciones, me insistió mucho en el peso, ella hablaba de un peso en los brazos, yo le pedía que me dejara ver las citas en algunas oportunidades y me las mostraba porque yo tenía que corroborar esa situación".*

De esta forma, de los anteriores medios de prueba, a juicio de esta Sala y contrario a lo considerado por la juzgadora de primer grado, se logra establecer que para la fecha de terminación del vínculo laboral (**04 de febrero de 2019**) la demandante se encontraba cobijada por la estabilidad laboral reforzada solicitada,

pues se logra acreditar que para dicha calenda se encontraba en un estado de **disminución de sus facultades producida por los padecimientos de salud que la colocaron en condición de discapacidad relevante,** advirtiendo esta Corporación, se identificaron deficiencias físicas a largo plazo bajo parámetros objetivos, los cuales se materializan desde el 29 de diciembre de 2014 dado que la señora GLORIA MARIA REYES VANEGAS presentó dolencia de la columna lumbar, continuando con este diagnóstico el 09 de marzo de 2018 en adelante, incluso, el 17 de enero de 2019; previo a la terminación del contrato, le fueron ordenadas citas con los especialistas en Neurología y Cirugía Vascular. Adicionalmente, para el 4 de febrero de 2019 (terminación del contrato) tenía vigente las restricciones médicas, siendo expedidos todos estos documentos clínicos por profesionales de la salud de la IPS MIOCARDIO S.A.S., además, las recomendaciones del 15 de noviembre de 2018 consistían en levantamiento de peso, posiciones de la columna y pausas activas, debiendo permanecer la actora en el área de cafetería mientras prestó servicios para REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. Esto, sumado a que se probó que los padecimientos de salud generaron la existencia de una barrera que le podía impedir "*el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones que los demás*", esto es, alguna de tipo actitudinal, comunicativa o física en los términos de la sentencia SL1152 de 2023.

Puntualmente, en cuanto a la condición de salud de la demandante, conforme a las pruebas ya expuestas, se tiene de manera cronológica que, el día **29 de diciembre de 2014** recibió en primera oportunidad unas recomendaciones médicas por el término de 6 meses (**vencieron el 28 de junio de 2015**), enfatizando las mismas en el peso y las posturas implementando pausas activas debido al dolor de la columna lumbar que la aquejaba.

Posteriormente, el **09 de marzo de 2018**, se expidieron nuevas recomendaciones por el diagnóstico trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (M511), con vigencia de 3 meses (**vencieron el 08 de junio de 2018**), expedida por MEDIMÁS EPS, desprendiéndose que la paciente presentó alteración de patología osteomuscular, afectando la columna lumbar.

Luego, la demandante el día **23 de octubre de 2018** ingresó a la IPS MIOCARDIO S.A.S. por enfermedad general, consultando por lumbagia, evidenciándose como diagnóstico **pre operatorio:** "trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía

(M511)", siendo sometida a una intervención al tener lesión en tractos de entrada de raíces posteriores – resección de adherencias extradurales en medula espinal o raíces de nervios espinales vías abiertas, veamos:

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

Diagnósticos PRE-Operatorios:

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA		☑

Diagnósticos POS-Operatorios:

M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA		☑

INTERVENCION PRACTICADA/TIPO DE ANESTESIA Y DE HERIDA

Fecha Hora de Inicio: 08/11/2018 08:00:00 a.m. **Fecha Hora que Termina:** 08/11/2018 08:25:00 a.m. **Cirugia urgente:** ☐

Tiempo Quirúrgico(Minutos): 25 **No Sala de Cirugía:** 3 **Profilaxis con Antimicrobianos:** ☑

Tipo de Herida : Limpia **Tipo de Anestesia :** Combinada

Clasificación ASA: 3

Datos Adicionales: Prótesis / Implante ☐ CX Caderas ☐ CX Rodillas ☐ Laparotomia ☐ Fractura Abierta ☐ **Clas. Fractura:**

Cirugías: (Can: Cantidad, P: Cirugía Principal)

Cod. C.U.P.S	Cirugía	Via Abordaje	Can.	P.
032304	LESION DE TRACTOS DE ENTRADA DE RAICES POSTERIORES [DREZ]	UNICA VIA	1	☑
036101	LISIS O RESECCION DE ADHERENCIAS EXTRADURALES EN MEDULA ESPINAL O RAICES DE NERVIOS ESPINALES VIA ABIERTA	UNICA VIA	1	☐

Descripción quirúrgica

DESCRIPCION QUIRURGICA

Hallazgo Operatorio:
hipertrofia facetaria l4-l5,l5-s1.
disminucionde interespacio l5-s1

Detalle Quirúrgico - Procedimientos:
previa asepsia y antisepsia en decúbito ventral, bajo sedación colocación de campos estériles se realiza ubicación fluorosocopica de unión facetaria l4-l5izquierda, se infiltra lidocaina al1 % sin epinefrina en zona de abordaje a nivel cutaneo, se introduce guía metálica y se identifica unión facetaria l4-l5 izquierda se coloca guía a nivel de faceta exterior, se realiza incisión con bisturí y colocación de dilatador percutaeno, posteriormente se coloca equipo de denervación se verifica por fluoroscopio proyecciones a-p y lateral posición idónea en unión facetaria l4-l5 izquierda, se procede a realizar lisis de adherencias facetarais y yuxtafacetarias por ablación térmica y denerevación facetaria ablativa rotacional monopolar de nervio intermedio facetario l4-l5 izquierdo. Se finaliza procedimiento con posterior infiltración de plano muscular con bupivacaina simple con espinocat número 22. Cierre de piel con prolene 2 (0).

se realiza ubicación fluorosocopica de unión facetaria l4-l5 derecha , se infiltra lidocaina al1 % sin epinefrina en zona de abordaje a nivel

Impreso el 08/11/2018 a las 08:50:39 Por el Usuario J73 - GERMAN IRWIN CORREDOR SANABRIA
Indigo Crystal.Net - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to MIOCARDIO S.A.S Nit: 900328323-8

cutaneo, se introduce guía metálica y se identifica unión facetaria l4-l5 derecha se coloca guía a nivel de faceta exterior, se realiza incisión con bisturí y colocación de dilatador percutaeno, posteriormente se coloca equipo de denervación se verifica por fluoroscopio proyecciones a-p y lateral posición idónea en unión facetaria l4-l5 derecha, se procede a realizar lisis de adherencias facetarais y yuxtafacetarias por ablación térmica y denerevación facetaria ablativa rotacional monopolar de nervio intermedio facetario l4-l5 i derecha. Se finaliza procedimiento con posterior infiltración de plano muscular con bupivacaina simple con espinocat número 22. Cierre de piel con prolene 2 (0).

se realiza ubicación fluorosocopica de unión facetaria l5-s1 izquierda, se infiltra lidocaina al1 % sin epinefrina en zona de abordaje a nivel cutaneo, se introduce guía metálica y se identifica unión facetaria l5-s1 izquierda, se coloca guía a nivel de faceta exterior, se realiza incisión con bisturí y colocación de dilatador percutaeno, posteriormente se coloca equipo de denervación se verifica por fluoroscopio proyecciones a-p y lateral posición idónea en unión facetaria l5-s1 izquierda,, se procede a realizar lisis de adherencias facetarais y yuxtafacetarias por ablación térmica y denerevación facetaria ablativa rotacional monopolar de nervio intermedio facetario l5-s1 izquierda,. Se finaliza procedimiento con posterior infiltración de plano muscular con bupivacaina simple con espinocat número 22. Cierre de piel con prolene 2 (0).

se realiza ubicación fluorosocopica de unión facetaria l5-s1derecha , se infiltra lidocaina al1 % sin epinefrina en zona de abordaje a nivel cutaneo, se introduce guía metálica y se identifica unión facetaria l5-s1 derecha, se coloca guía a nivel de faceta exterior, se realiza incisión con bisturí y colocación de dilatador percutaeno, posteriormente se coloca equipo de denervación se verifica por fluoroscopio proyecciones a-p y lateral posición idónea en unión facetaria l5-s1 derecha,, se procede a realizar lisis de adherencias facetarais y yuxtafacetarias por ablación térmica y denerevación facetaria ablativa rotacional monopolar de nervio intermedio facetario l5-s1 derecha,. Se finaliza procedimiento con posterior infiltración de plano muscular con bupivacaina simple con espinocat número 22. Cierre de piel con prolene 2 (0).

El **31 de octubre de 2018**, la demandante asistió a la IPS MIOCARDIO S.A.S. para la práctica de radiofrecuencia de raíces posteriores – bajo riesgo cardiovascular-, por enfermedad de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (M511).

El **15 de noviembre de 2018** la actora al asistir a un control de seguimiento en **cirugía vascular** al habérsele practicado el procedimiento: "denervación facetaria rotativa facetaria L4-L5, L5,S-1 bilateral", refirió mejoría de dolor lumbar, con dolor en heridas quirúrgicas. En esta oportunidad, le fue indicado 20 terapias físicas -hidroterapia-, valoración con Clínica del dolor y medicina alternativa junto con una incapacidad de 15 días, revaloración por Neurocirugía a los 3 meses (**se cumplieron el 11 de febrero de 2019**) y, restricciones consistentes en no elevar peso sobre 6 kg, cambios posturales cada 20 minutos, no ejercer fuerzas de tracción ni arrastre y uso de silla ergonómica.

Seguidamente, se pudo constatar que en vigencia del contrato (**17 de enero de 2019)** la señora GLORIA MARIA REYES VANEGAS asistió a la IPS MIOCARDIO S.A.S. a cita de control con el Neurocirujano, programándose cita para el 13 con el Neurocirujano y 25 de febrero de 2019 con cirugía vascular, fecha en que había fenecido el vínculo laboral.

Del anterior recuento, resulta palpable concluir, la demandante comenzó con los dolores lumbares desde el año 2014, mismo que fue avanzando, según las probanzas descritas, ya que en todas las descripciones médicas se observa el mismo diagnóstico - **trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (M511)**-, al punto de haber sido intervenida el 23 de octubre de 2018, historia clínica de esta data que menciona que hacia 9 meses se le había efectuado un -bloqueo facetario -, **nótese** que a partir de esta fecha la actora asistió de manera continua a la IPS MIOCARDIO para los controles, aunado a que fue incapacitada y de esas novedades debió tener conocimiento la empresa empleadora al tratarse de 15 días. Además, se puede verificar que la empresa tenía pleno conocimiento del estado de salud de la actora ya que fue intervenida, incapacitada y recibía restricciones médicas, situación que fue corroborada por los 2 testigos recepcionados por el despacho, incluso, la señora SANDRA DAZA, aceptó, que como encargada del área del SG- SST de la encartada, conocía sobre la patología que aquejaba a la actora, siendo tratada por el médico especializado, adicional a

que se le había adecuado el puesto de trabajo al entregarle una silla y un carro para transportar la loza, incluso, la deponente informó que inició un proceso de calificación pero hubo un retroceso porque antes era ARL y luego Colmena, calificándose el origen pero no la PCL, además, aceptó que la demandante le había dicho que estaba en espera de lo que dijera un médico.

A la par, la declaración del señor HAROLD URREA MORA, permite establecer que sí fueron otorgados a la demandante los permisos para asistir a las citas médicas, así como conocía sobre las restricciones o recomendaciones expedidas, no obstante, valga decir, las reubicaciones o adecuaciones al cargo no fueron soportados en el plenario, pues solo se evidencia el dicho de los testigos que indican que no le permitían levantar peso a la actora al contratar un compañero -masculino- y que le fue asignado un carro para transportar la -loza-. Aunado a ello, la empresa en noviembre de 2016 realizó un análisis de estudio del puesto de trabajo de la demandante, mismo que fue arrimado al plenario, siendo corroborada esta situación por el área de SG SST, señora SANDRA MILENA DAZA, proceso que tramitaba la demandante, pero no continuó debido al cambio de ARL (COLMENA).

De esta manera, para la Sala es claro que la accionante presentaba una deficiencia física originada en una condición especial en su zona lumbar la cual, la cual, al presentarse desde el 2014 y hasta el 2019, inclusive, no era temporal ni transitoria, por lo que, ciertamente tal patología podía impedir a la trabajadora su **integración profesional o el desarrollo de sus roles ocupacionales**, por cuanto al desempeñar laborales como Auxiliar de Servicios Generales se encontraba con restricciones o desventajas frente a otros trabajadores en iguales condiciones, recuérdese, le fue expedido el 15 de noviembre de 2018 unas restricciones por 3 meses, culminando el término el 11 de febrero de 2019, fecha en la que ya la empresa REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. le había dado por terminado el contrato sin justa causa.

Al punto, es preciso anotar, el representante legal de la demandada al absolver interrogatorio de parte, adujo que la empresa se vio abocada a terminar el contrato de la actora por una razón de reestructuración pues pasaba por una crisis económica, teniendo entonces la carga de soportar su dicho ya que al no existir una causal objetiva en la terminación y al ser notorio que la señora GLORIA

MARIA venia con quebrantos de salud en la columna lumbar desde el 2014, debiendo allegar medios probatorios que desvirtuaran una discriminación.

Específicamente, no se probó el estado económico de la empresa para el mes de febrero de 2019 así como no se ilustró al despacho sobre los cargos existentes en el área de servicios generales, con el fin de demostrar cuántos contratos fueron cancelados, demostrando con ello que no fue la demandante por su estado de estado sino por el contrario, obedeció a otras causas, situación que no ocurrió.

Así las cosas, es dable considerar que por la condición de salud que presentaba la demandante ésta gozaba de una estabilidad laboral reforzada, estado que, se itera, era conocido por el empleador. Además, tampoco se encontró que el empleador hubiera desplegado actividades encaminadas a demostrar la realización de ajustes razonables en las condiciones laborales de la trabajadora por su estado de salud, pues contrario a ello, del comportamiento del empleador lo que se logra colegir es una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, pues no obran pruebas sobre reubicaciones o lineamientos dados a la demandante con el fin de las restricciones recibidas, por manera que, no se desvaneció la presunción que cobija a la actora y dado que se concluye que el despido fue una decisión del empleador sin la mediación de una justa causa, es claro que previa a la finalización del vínculo debía solicitar autorización al Ministerio de Trabajo, hecho que brillo por su ausencia, y en esa medida resulta ineficaz el despido, contrario a lo dispuesto por la falladora de primer grado.

Conclusiones a las cuales llega ésta Sala de decisión, atendiendo la facultad con la que se cuenta de apreciar libremente las pruebas recaudadas dentro de la litis, las cuales dieron certeza de la errada actuación de la empresa demandada en este especialísimo caso, dadas las condiciones de salud de la demandante durante un lapso razonablemente extenso tal como se anotó, a pesar de no contarse con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues esta pericia no constituye prueba solemne para la decisión acogiendo la actual postura jurisprudencial sobre este tema.

Así las cosas, como quiera que en esta instancia se comprobó que el despido de la demandante estuvo precedido de un criterio discriminatorio por parte de la pasiva, ésta debe asumir las consecuencias que de su actuar, pues se itera la demandante se encontraba en estado de discapacidad relevante para el 04 de

febrero de 2019 y no se probó una justa causa objetiva para terminar la relación laboral, razones por las cuales y contrario a lo manifestado por la Juez a quo, como quiera que en este especialísimo asunto resulta evidente el trato discriminatorio de la accionada para con la demandante, procede la condena de la sanción por 180 días de salario, establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual se totaliza en la suma de **$6.138.000** ($34.100 x 180 días), revocándose en éste aspecto el fallo apelado. Se advierte, se toma el salario de $1.023.000 dado que al contestar la demanda la empresa indicó en el hecho 7º este monto, siendo superior y más favorable al relacionado por la demandante inicialmente. (página 55, archivo 01).

Del mismo modo, lo que se sigue es la **revocatoria de la sentencia de primer grado,** para en su lugar, condenar a la demandada a reintegrar a la señora GLORIA MARIA REYES VANEGAS, al cargo que venía desempeñando al momento del despido, o uno de igual categoría, cancelando todos los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales compatibles con el reintegro, como es el pago de aportes al sistema integral de seguridad social, a las entidades donde se encuentra afiliada la demandante, causados desde la fecha del despido y hasta que se haga efectivo el reintegro de la trabajadora demandante. **Advirtiéndose** en este punto, la sociedad REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. deberá cumplir esta orden acatando las recomendaciones médico laborales expedidas a la demandante por las autoridades pertinentes.

En este punto, conviene analizar la prescripción propuesta por la encartada, analizando la Sala que la relación laboral finiquitó el 04 de febrero de 2019, por lo que desde tal data eran exigibles los derechos que aquí se pretenden, de modo que al demandarse el 11 de julio de 2019 (página 38, archivo 01), no alcanzó a operar el fenómeno de la prescripción, de conformidad con los artículos 488 y 489 del C.S.T., así como el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. Asimismo, se notificó la demanda en los términos del artículo 94 del C.G.P., esto es el 16 de agosto de la misma anualidad (página 42, archivo 01).

De esta manera se agota la competencia de la Sala, por el estudio de los motivos de apelación y conforme las motivaciones precedentes, se e revocará la decisión de primer grado para en su lugar **CONDENAR** a la demandada a reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando al momento del despido, o uno de igual categoría, cancelando todos los salarios, prestaciones sociales y demás

acreencias laborales compatibles con el reintegro, como son los aportes al sistema integral de seguridad social, a las entidades donde se encuentra afiliada la demandante, causados desde la fecha del despido y hasta que se haga efectivo el reintegro de la trabajadora demandante, junto con la indemnización, correspondiente al pago de 180 días de salarios, en los términos previstos en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, en los términos expuestos en las motivaciones precedentes.

SIN COSTAS en esta instancia y las de primera instancia se revocan a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

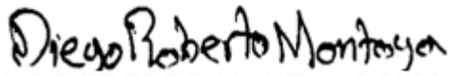
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a la demandada a reintegrar a la señora **GLORIA MARIA REYES VANEGAS** al cargo que venía desempeñando al momento del despido, o uno de igual categoría, cancelando todos los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales compatibles con el reintegro, como son los aportes al sistema integral de seguridad social, a las entidades donde se encuentra afiliada la demandante, causados desde la fecha del despido y hasta que se haga efectivo el reintegro de la trabajadora demandante, junto con la indemnización, correspondiente al pago de 180 días de salarios, en los términos previstos en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, **Advirtiéndose**, la sociedad REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. deberá cumplir esta orden acatando las recomendaciones médico laborales expedidas a la demandante por las autoridades pertinentes, en los términos expuestos en las motivaciones precedentes.

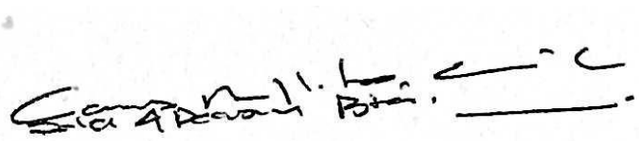
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, al tenor de las consideraciones expuestas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia y las de primera instancia se **REVOCAN** a cargo de la parte demandada.

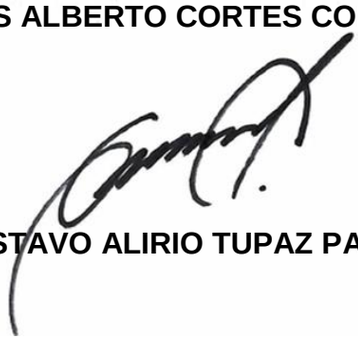
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $1.160.000 la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas en favor de la demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EXP. No. 29 2015 00915 02 LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL Y FRANCISCO GÓNZALEZ SALAMANCA CONTRA ANGELCOM S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO SOLIDARIA CTA, KEN TECHNOLOGY COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, COMO LITIS CONSORTE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y LLAMADAS EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVARS.A. y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (RAD. 29 2015 00915 02).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Solidaria Recaudo Solidaria CTA, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la actora LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL, contra la sentencia proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 18 de enero de 2023, en la que se resolvió (*archivo 43, récord 38:10*):

> ***"PRIMERO: DECLARAR** que existió un contrato de trabajo entre el demandante FRANCISCO JOSEPH GONZALEZ SALAMANCA y la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO - SOLIDARIA CTA vigente del 1 de agosto de 2009 al 13 de julio de 2015 devengando como salario la suma de $1.122.600.*

SEGUNDO: DECLARAR *que existió un contrato de trabajo entre LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL y la demandada* ***COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO -SOLIDARIA CTA*** *vigente del 23 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2015 devengando como salario la suma de $905.000.*

TERCERO: CONDENAR *a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO -SOLIDARIA CTA a reconocer y pagar la indemnización por terminación del trabajo sin justa causa a favor de FRANCISCO JOSEPH GONZALEZ SALAMANCA, arrojando un valor de $3.941.778.*

CUARTO: ABSOLVER *a las demandadas ANGELCOM S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO -SOLIDARIA CTA del resto de pretensiones incoadas en su contra.*

QUINTO: ABSOLVER *a las demandadas* ***ANGELCOM S.A. EMPRESA DE TRASNPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., KEB TECHNOLOGY COLOMBIA EN LIQUIDACION*** *y las llamadas en garantía* ***SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.*** *de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.*

SEXTO: CONDENAR *a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO -SOLIDARIA CTA a pagar las costas del proceso inclúyase la suma de 2.000.000 como agencias en derecho.*

SÉPTIMO: CONSULTAR *el presente fallo ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, respecto de la demandante LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL".*

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Cooperativa de Trabajo Asociado Solidaria Recaudo Solidaria CTA interpuso recurso de apelación[1]

[1] ***Recurso Cooperativa CTA SOLIDARIA S.A, Récord: 41:11, archivo 43****: "Con base en esa apreciación que usted acaba de emitir y actuando como apoderado judicial de la Cooperativa de Trabajo Asociado, muy respetuosamente me permito interponer recurso de apelación de la sentencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

Lo anterior sin perjuicio de los alegatos que se pueden presentar en segunda instancia y obviamente, con el objetivo de hacer ver al superior jerárquico que lo que realmente se ejecutó con los aquí demandantes fue una relación de trabajo asociado y más allá de que, obviamente la solidaridad es un concepto que atañe a la indemnización por despido justificado y en lo que atañe al señor Francisco González, para tal efecto, lo primero que quiero solicitarle el Tribunal es que con base en lo estipulado en el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo estipulado en el artículo 145 procesal del Trabajo y la Seguridad Social examine de manera conjunta las pruebas que se decretaron y practicaron en este proceso, incluyéndose el interrogatorio de parte de las pruebas documentales que allegó el agente liquidador de la cooperativa y en donde de manera clara, precisa y concreta, se podrá concluir que lo realmente ejecutado con los demandantes es una relación de trabajo asociado y no un contrato de trabajo, según lo escribe la autoridad judicial de primera instancia, el cual se desnaturaliza la relación de asociados e indudablemente tienen en cuenta su vez que mi representada cumplió con su carga procesal al desvirtuar lo estipulado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo para tales efectos. Le causa inquietud a este profesional del derecho a la manera que la autoridad judicial de primera instancia sustenta su fallo, y lo digo respetuosamente porque da a entender que en lo que se ejecutó en principio, lo que reconoció la Cooperativa de Trabajo Asociado según su régimen de compensaciones, se adaptó a un esquema laboral, para al final determinar qué lo que respecta al señor Francisco González, el vínculo de trabajo asociado, finiquitó sin justa causa y condena a la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, donde, a juicio

advirtiendo, lo que realmente se ejecutó con los aquí demandantes fue una relación de trabajo asociado, para tal efecto, lo primero que solicitó es que con base en lo estipulado en el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se examine de manera conjunta las pruebas que se decretaron y practicaron, incluyéndose el interrogatorio de parte y las pruebas documentales que allegó el agente liquidador de la cooperativa, en donde de manera clara, precisa y concreta, se podrá concluir que lo realmente ejecutado con los demandantes es una relación de trabajo asociado y no un contrato de trabajo, el cual desnaturaliza la relación de

---

del suscrito, se hace un híbrido entre las normatividades que las cooperativas y las relaciones laborales ordinarias. Y en donde reitero para este profesional del derecho lo que se ejecutó en debida forma fue una relación de trabajo social en lo que atañe en este exclusivo específicamente a la condena por el concepto de indemnización por despido injustificado, quiero poner de presente a la autoridad de segunda instancia que el Convenio de trabajo asociado que se aportó por parte del agente de la cooperativa. en su cláusula quinta, numeral quinto y obviamente partiendo de la base que lo que se ejecutó con el aquí demandante fue una relación de trabajo asociado expresamente estipuló que será causal de terminación del vínculo de trabajo asociado cuando la cooperativa no cuente con un puesto de trabajo para el trabajador asociado. Esas causales enumeradas concordante, lo que se manifestó en la Carta de terminación del vínculo de trabajo asociado. ¿Y sencillamente por qué? Porque la cooperativa terminó su relación con el tercero, con quien había sostenido un convenio por un contrato de prestación de servicios de cooperativo y en donde no existía ningún puesto de trabajo que asignarle, según los interrogatorios de parte. Los demandantes fueron claros en manifestar que quien los contrató y quien determinó las condiciones de modo tiempo, lugar que se prestó el aporte de trabajo fue la cooperativa solidaria y que para tales efectos la cooperativa, y como bien lo dice la señora juez "También la cooperativa fue quien le canceló las compensaciones y demás derechos económicos, como se naturaliza una relación de trabajo a tener en cuenta esa situación. Segundo, que los demandantes suscribieron un convenio de trabajo social de manera libre con la cooperativa", a ese supuesto, como se desnaturalizó esa relación de trabajo y se va a convertir un contrato de trabajo. Fue la cooperativa quién le pagó todos los monumentos, como las compensaciones. Nótese en los gastos no solamente se le dio una compensación ordinaria, sino también unas compensaciones extraordinarias. Adicionalmente a eso se le reconoció a los demandantes una bonificación anual diferida, una bonificación semestral o una bonificación por descanso anual. Todos emolumentos, establecido en el régimen de compensaciones de la cooperativa, por lo que, a juicio este proceso, el derecho lo que hace es afirmarse que lo que realmente se ejecutó con los aquí demandantes, fue una relación trabajo social.

De la misma manera, todas las consignas, modificaciones al proceso de trabajo, reconocimiento de incapacidades, como bien lo dijo o trámite de reconocimiento de incapacidades, como bien lo dijo la cooperativa, de ahí entonces cuál elemento particular tiene fuerza jurídica que permita concluir entonces que se naturaliza una relación de trabajo social. A juicio de este profesional de derecho cumple mi representada con desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T., pues aporta la documentación que evidentemente lo que se ejecutó fue una relación de trabajo asociado y adicionalmente el interrogatorio del agente liquidador de la cooperativa Enrique Pérez Sarmiento, fue claro y manifestó en determinar esas situaciones particulares que dan fe de que lo que se ejecutó fue una relación de trabajo asociado, vinculación libre y voluntaria, participación democrática y los demandantes recibieron el retorno de excedentes cooperativos que, como bien lo dijo la señora juez en la alineación que se aportó como prueba, ahí está la devolución de los aportes. Hecho ecuánime o hecho concreto que permite dilucidar qué se estableció una relación de trabajo social, afiliación a la Seguridad Social por parte de la cooperativa, pago de compensaciones por parte de la cooperativa, etcétera. Entonces, con base en esas circunstancias, solicito al Tribunal muy respetuosamente y en lo que respecta a la condena por indemnización por despido justificado del señor Francisco González se sirva revocarla y en lugar de ello, manifieste o declare que es lo que realmente se ejecutó con los aquí demandantes fue una relación de trabajo social y pues teniendo en cuenta que como soy el único apelante con base en esa particularidad, no hacer más gravosa la situación de mi representada. Gracias, señora juez".

asociados e indudablemente se debe tener en cuenta que la CTA cumplió con la carga procesal al desvirtuar lo estipulado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Añadió, la autoridad judicial sustenta su fallo, dando a entender que lo que se ejecutó en principio fue un vínculo con la Cooperativa de Trabajo Asociado según su régimen de compensaciones, adaptándose a un esquema laboral, para al final determinar qué lo que respecta al señor Francisco González, el vínculo de trabajo asociado, finiquitó sin justa causa y condena a la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, momento en el cual se hace un híbrido entre las normatividades que las cooperativas y las relaciones laborales ordinarias, cuando lo que se ejecutó fue una relación de trabajo social.

En lo que atañe al concepto de indemnización por despido injustificado, añadió, el convenio de trabajo asociado que se aportó por parte del agente de la cooperativa. en su cláusula quinta, numeral quinto estipuló que será causal de terminación del vínculo de trabajo asociado cuando la cooperativa no cuente con un puesto de trabajo para el trabajador asociado, hecho que concuerda con lo que se manifestó en la carta de terminación del vínculo de trabajo asociado. Esto, porque la cooperativa terminó su relación con el tercero, con quien había sostenido un convenio por un contrato de prestación de servicios cooperativo y en donde no existía ningún puesto de trabajo para asignar, además, según los interrogatorios de parte, los demandantes fueron claros en manifestar que quién los contrató y quien determinó las condiciones de modo, tiempo y lugar donde se prestó el aporte de trabajo fue la cooperativa solidaria y como bien lo dice la señora juez "*también la cooperativa fue quien le canceló las compensaciones y demás derechos económicos*".

Sumó, los demandantes suscribieron un convenio de trabajo social de manera libre con la cooperativa. Nótese en los gastos no solamente se les dio una compensación ordinaria, sino también unas compensaciones extraordinarias. Adicionalmente se les reconoció una bonificación anual diferida, una bonificación semestral y una bonificación por descanso anual, todos estos emolumentos establecidos en el régimen de compensaciones de la cooperativa, lo que reafirma

que lo que realmente se ejecutó con los aquí demandantes, fue una relación trabajo social.

De la misma manera, mencionó, todas las consignas, modificaciones al proceso de trabajo, reconocimiento de incapacidades o trámite de reconocimiento de incapacidades, fue por medio de la cooperativa, de ahí que no se pueda concluir que se desnaturalizó la relación de trabajo social.

A su juicio, la Cooperativa cumplió con la carga de desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T., pues aportó la documentación que demuestra que se ejecutó una relación de trabajo asociado y adicionalmente el interrogatorio del agente liquidador de la cooperativa Enrique Pérez Sarmiento, fue claro ya que manifestó situaciones particulares que dan fe de la ejecución de una relación de trabajo asociado, vinculación libre y voluntaria.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de los demandantes LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL y FRANCISCO GÓNZALEZ SALAMANCA en este proceso ordinario las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda (páginas 53 y 54 y 58 a 59 del archivo 03), las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos relatados en las páginas (49 a 52 y 54 a 58, ibidem), encaminadas a que se declare:

Respecto a FRANCISCO GÓNZALEZ SALAMANCA:

> **1:. /** Que se **declare** un contrato INDIVIDUAL DE TRABAJO a termino indefinido entre mi poderdante con ANGELCOM y con la "COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA CTA con

salario de 1.122.600 entre el 1 de agosto de 2009 y 13 de julio de 2015

2:. / Que al ser enviado, de manera personal, por la "COOPERATIVA, **"SOLIDARIA"** a trabajar para ANGELCOM, dentro de estaciones de **TRANSMILENIO** el señor Juez **declare** la solidaridad que debe existir entre todos los demandados a favor de mi representado frente a las obligaciones laborales que se den.

3:. / Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria el faltante por cesantías sobre el salario real valor que estimo en la suma de **$1.871.870 el tiempo de trabajo corresponde a 2142 días que terminaron el día 13 DE JULIO DE 2015.**

4:. / Pretendo que las demandadas sean condenadas a pagarle a mi cliente el faltante por los intereses de cesantías sobre el salario real valor que estimo en $801.536 el tiempo de trabajo corresponde a 2142 días que terminaron el día 13 de JULIO DE 2015.

5:. / Dado que no le cancelaron cesantias el 14 de febrero de 2010 Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria la indemnización por la moratoria en el pago de las Cesantías desde que estas se hicieron exigibles, las cuales se encuentran descritas en el articulo 99 de la ley 50 de 1990 valor que estimo en **$43.260.000 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta que se acredite el pago total**

6:. / Dado que no le cancelaron cesantias el 14 de febrero de 2011 Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria la indemnización por la moratoria en el pago de las Cesantías desde que estas se hicieron exigibles, las cuales se encuentran descritas en el articulo 99 de la ley 50 de 1990 valor que estimo en **$34.608.000 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta que se acredite el pago total**

7:. / Dado que no le cancelaron cesantias el 14 de febrero de 2012 Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria la indemnización por la moratoria en el pago de las Cesantías desde que estas se hicieron exigibles, las cuales se encuentran descritas en el articulo 99 de la ley 50 de 1990 valor que estimo en **$25.956.000 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta que se acredite el pago total**

8:. / Dado que no le cancelaron cesantias el 14 de febrero de 2013 Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria la indemnización por la moratoria en el pago de las Cesantías desde que estas se hicieron exigibles, las cuales se encuentran descritas en el articulo 99 de la ley 50 de 1990 valor que estimo en **$17.304.000 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta que se acredite el pago total**

9:. / Dado que no le cancelaron cesantias el 14 de febrero de 2014 Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria la indemnización por la moratoria en el pago de las Cesantías desde que estas se hicieron exigibles, las cuales se encuentran descritas en el articulo 99 de la ley 50 de 1990 valor que estimo en **$8.652.000 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta que se acredite el pago total**

10:. / Dado que no le cancelaron cesantias el 14 de febrero de 2015 Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria la indemnización por la moratoria en el pago de las Cesantías desde que estas se hicieron exigibles, las cuales se encuentran descritas en el articulo 99 de la ley 50 de 1990 valor que estimo en **$8206.000 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta que se acredite el pago total**

11:. / Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria el faltante por las primas de mitad y de fin de año por todo el tiempo laborado y sobre el salario real las cuales estimo en **$1.871.870**

12:. / Que las empresas demandas sean **condenados** a pagar en forma solidaria, al demandante la sanción por falta de pago conforme al artículo 65 del C.S.T. Esto es un día de salario por cada día de atraso, hasta que se acredite el pago total, esta suma debe seguir progresando hasta que se acredite el pago total de la deuda valor que a la fecha estimo en en **$1.122.600 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta POR 24 MESES Y luego que se progrese con el interés legal mas alto.**

13:. / Pido que el señor Juez **condene** a las empresas demandas, a pagar a mi cliente en forma soldaría la sanción por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa conforme lo indica el articulo 64 del C.S.T. Valor que estimo en **$ 4.827.180**

14:. / Pretendo que las demandadas sean **Condenadas** pagar a mi cliente cualquier otra pretensión que sea ventilada en juicio *Extra-Petita y Ultra-Petita* cuyo derecho se haya ventilado en el proceso y donde el demandado resulte vencido.

15:. / Pretendo que las demandadas sean **Condenadas** en costas procesales y agencias en derecho, si resultaren vencidas, o si se resisten.

16:. / Pretendo que las demandadas sean condenadas a pagarle a mi cliente el último salario, valor que estimo en la suma de **$1.122.600**

17:. / pretendo que las demandadas sean condenadas a pagarle a mi cliente sus vacaciones por todo el tiempo laborado sobre la base de su salario real. que estimo en la suma de **$3.450.000.**

18:. / Pretendo que las demandadas sean condenadas a pagarle a mi cliente su licencia de paternidad valor que estimo en la suma de **$280.650**

Respecto a LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL:

1:. / Que se **declare** un contrato INDIVIDUAL DE TRABAJO a termino indefinido entre mi poderdante con ANGELCOM y con la "COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA CTA con salario de 1.122.600 entre el 1 de agosto de 2009 y 13 de julio de 2015

2:. / Que al ser enviado, de manera personal, por la "COOPERATIVA, **"SOLIDARIA"** a trabajar para ANGELCOM, dentro de estaciones de **TRANSMILENIO** el señor Juez **declare** la solidaridad que debe existir entre todos los demandados a favor de mi representado frente a las obligaciones laborales que se den.

3:. / Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria el faltante por cesantías sobre el salario real valor que estimo en la suma de **$1.920.807 el tiempo de trabajo corresponde a 2198 días que terminaron el día 31 DE mayo DE 2015.**

4:. / **Pretendo que las demandadas sean condenadas a pagarle a mi cliente los intereses de cesantías sobre el salario real valor que estimo en $822.491 el tiempo de trabajo corresponde a 2198 días que terminaron el día 31 de mayo de 2015.**

5:. / **Dado que no le cancelaron cesantias el 14 de febrero de 2010** Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria la indemnización por la moratoria en el pago de las Cesantías desde que estas se hicieron exigibles, las cuales se encuentran descritas en el articulo 99 de la ley 50 de 1990 valor que estimo en **$43.260.000 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta que se acredite el pago total**

6:. / **Dado que no le cancelaron cesantias el 14 de febrero de 2011** Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria la indemnización por la moratoria en el pago de las Cesantías desde que estas se hicieron exigibles, las cuales se encuentran descritas en el articulo 99 de la ley 50 de 1990 valor que estimo en **$34.608.000 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta que se acredite el pago total**

7:. / **Dado que no le cancelaron cesantias el 14 de febrero de 2012** Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria la indemnización por la moratoria en el pago de las Cesantías desde que estas se hicieron exigibles, las cuales se encuentran descritas en el articulo 99 de la ley 50 de 1990 valor que estimo en **$25.956.000 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta que se acredite el pago total**

8:. / **Dado que no le cancelaron cesantias el 14 de febrero de 2013** Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria la indemnización por la

moratoria en el pago de las Cesantías desde que estas se hicieron exigibles, las cuales se encuentran descritas en el articulo 99 de la ley 50 de 1990 valor que estimo en **$17.304.000 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta que se acredite el pago total**

9:. / **Dado que no le cancelaron cesantias el 14 de febrero de 2014** Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria la indemnización por la moratoria en el pago de las Cesantías desde que estas se hicieron exigibles, las cuales se encuentran descritas en el articulo 99 de la ley 50 de 1990 valor que estimo en **$8.652.000 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta que se acredite el pago total**

10:. / **Dado que no le cancelaron cesantias el 14 de febrero de 2015** Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria la indemnización por la moratoria en el pago de las Cesantías desde que estas se hicieron exigibles, las cuales se encuentran descritas en el articulo 99 de la ley 50 de 1990 valor que estimo en **$8206.000 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta que se acredite el pago total**

11:. / Pretendo que las empresas demandadas sean **condenadas** a cancelarle a mi cliente en forma solidaria el faltante por las primas de mitad y de fin de año por todo el tiempo laborado y sobre el salario real las cuales estimo en **$1.920.807**

12:. / Que las empresas demandas sean **condenados** a pagar en forma solidaria, al demandante la sanción por falta de pago conforme al artículo 65 del C.S.T. Esto es un día de salario por cada día de atraso, hasta que se acredite el pago total, esta suma debe seguir progresando hasta que se acredite el pago total de la deuda valor que a la fecha estimo en en **$3.366.600 suma que debe seguir progresando a razón de $37.420 diarios hasta POR 24 MESES Y luego que se progrese con el interés legal mas alto.**

13:. / Pido que el señor Juez **condene** a las empresas demandas, a pagar a mi cliente en forma soldaría la sanción por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa conforme lo indica el articulo 64 del C.S.T. Valor que estimo en **$ 4.943.598**

14:. / Pretendo que las demandadas sean **Condenadas** pagar a mi cliente cualquier otra pretensión que sea ventilada en juicio *Extra-Petita y Ultra-Petita* cuyo derecho se haya ventilado en el proceso y donde el demandado resulte vencido.

15:. / Pretendo que las demandadas sean **Condenadas** en costas procesales y agencias en derecho, si resultaren vencidas, o si se resisten.

16:. / Pretendo que las demandadas sean condenadas a pagarle a mi cliente el último salario, valor que estimo en la suma de **$1.122.600**

17:. / pretendo que las demandadas sean condenadas a pagarle a mi cliente sus vacaciones por todo el tiempo laborado sobre la base de su salario real. valor que estimo en la suma de **$3.427.048.**

Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a sus aspiraciones, por cuanto se declaró que existió un contrato de trabajo entre el demandante FRANCISCO JOSEPH GONZALEZ SALAMANCA y la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO -SOLIDARIA CTA vigente del 1º de agosto de 2009 al 13 de julio de 2015 devengando como salario la suma de $1.122.600, se declaró que existió un contrato de trabajo entre

LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL y la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO -SOLIDARIA CTA vigente del 23 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2015 devengando como salario la suma de $905.000, se condenó la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO -SOLIDARIA CTA a reconocer y pagar la indemnización por terminación del trabajo sin justa causa a favor de FRANCISCO JOSEPH GONZALEZ SALAMANCA, arrojando un valor de $3.941.778, se absolvió a las demandadas ANGELCOM S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO -SOLIDARIA CTA- del resto de pretensiones incoadas en su contra, se absolvió a las demandadas ANGELCOM S.A. EMPRESA DE TRASNPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., KEB TECHNOLOGY COLOMBIA EN LIQUIDACION y las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y se condenó en costas a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO -SOLIDARIA CTA. **Lo anterior tras considerar la *a quo*,** los demandantes suscribieron un convenio de trabajo asociado, donde tenían que desempeñar funciones de mantenimiento, no obstante, no se relaciona la empresa de manera específica donde cada demandante prestaría los servicios, además la Cooperativa les pagaba el sueldo, demostrándose la prestación personal del servicio dándose aplicación al contenido del artículo 24 del C.S.T., sin que la CTA desvirtuara la presunción de la norma en comento, conforme se desprende de las pruebas aportadas ya que el convenio no pudo desvirtuar que los demandantes fueron autogestionarios y que ejercieron las actividades propias de asociados, declarándose entonces la relación de trabajo con la Cooperativa, absolviendo a ANGELCOM S.A.S. ya que no existe prueba que dicha empresa impartiera órdenes o alguna relación puntual para verificar que se ejerció el poder subordinante o disciplinario, teniendo como salarios y extremos los certificados por la propia Cooperativa. Frente al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, sanción e indemnización moratoria informó que a la finalización del vínculo la CTA efectuó el pago de dichos emolumentos bajo las figuras que tienen las Cooperativas sin que sea viable un doble pago. Por último, frente a la terminación relacionada con el demandante José Francisco González, manifestó que la causal

indicada por la CTA no corresponde a una justa causa, condenando en consecuencia al pago de la indemnización por despido prevista en el artículo 64 del C.S.T. y en cuanto a la actora LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL, indicó que ésta renunció al cargo de manera libre y voluntaria sin que sea viable imputar un despido a la cooperativa.

Al analizar la solidaridad, indicó que cuando se demuestra la desnaturalización del trabajo asociativo se declara el contrato con la empresa donde se prestaron los servicios generalmente, sin embargo, en este caso, al declararse el contrato con la Cooperativa SOLIDARIA CTA y al no poderse verificar cómo se efectuó el contrato entre las demás empresas enjuiciadas no es viable dar aplicación a esta figura. Igualmente, en cuanto a las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. adujo que no había lugar a analizar el cumplimiento de las pólizas debido a que la empresa tomadora- TRANSMILENIO- fue absuelta.

Establecido lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO SOLIDARIA CTA, en los puntos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del CPTSS), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum apellatum), así mismo, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL.

En este orden, el problema jurídico en esta instancia se circunscribe en establecer: ***i)*** si el señor FRANCISCO GÓNZALEZ SALAMANCA en virtud del principio de la primacía de la realidad fue trabajador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA CTA, pese a haber suscrito un convenio de asociación con la misma CTA y si existió o no justa causa de despido y, ***ii)*** en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se verificará si entre la demándate LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL sostuvo un contrato de trabajo con ANGELCOM y con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA CTA, de encontrarse probado un contrato de trabajo, se verificará si procede el pago de salarios,

cesantías, intereses las cesantías, prima de servicios, vacaciones, moratorias (art. 99 Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T.) y solidaridad.

Así las cosas, a lo primero que se debe hacer referencia, es que en los juicios del trabajo es primordial para el Juez establecer si existe o no contrato de trabajo, que resulta ser la fuente o causa de los derechos laborales y acreditados los extremos resultaría factible efectuar las liquidaciones a que hubiere lugar.

Anotándose por la Sala respecto de este punto, desde sus albores inspiró la filosofía cooperativista la doble connotación de sus miembros como asociados-trabajadores, se fijó como retribución a sus servicios los excedentes repartibles y se les dotó de características singulares completamente diferenciables de aquellas que rigen el contrato de trabajo, tal y como lo esclareció la Corte Constitucional en Sentencia C-211 de 2000.

Cabe precisar, no tiene importancia la denominación que le asignen las partes, ni que se halle regido por estipulaciones especiales, lo que la configura es la forma como se ejecuta la prestación, pues prima la realidad "*en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*"[2].

No obstante, aunque la doctrina y la jurisprudencia permiten examinar cómo se ejecutó la labor desarrollada por los actores, para que puedan ser beneficiarios de la ventaja probatoria consagrada en el art. 24 del CST, es menester verificar la prestación del servicio frente a quienes se invoca el vínculo, por cuanto acreditado dicho aspecto se podría presumir la existencia de un contrato de trabajo, lo que hubiera implicado que aquellas tendrían que desvirtuar su existencia.

Ahora, la figura de las cooperativas de trabajo asociado, encuentra su regulación en la Ley 79 de 1988, que al respecto estipuló:

---

[2] *Citado por Américo Pla Rodríguez "Los Principios del Derecho del Trabajo", de. De Palma. Buenos Aires, 2 de., 1978).*

> *"**ARTICULO 70**.- Las cooperativas de trabajo asociado son aquéllas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios."*

Frente a las diferencias que se susciten entre las cooperativas y sus asociados son de conocimiento de la justicia ordinaria laboral, o en su caso, del trámite arbitral, siendo la fuente del derecho pretendido las normas estatutarias de la cooperativa, por así disponerlo el art. 59 del mismo compendio normativo, veamos:

> *"**ARTICULO 59**.- En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos, se deberán tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho."* (Subraya de la Sala).

A la par, debe recordarse la prohibición consagrada en el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, el cual prevé:

> *"1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado **no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión.** En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.*
>
> *2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.*
>
> *3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, **serán solidariamente responsables por** las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica. (Resaltado de la Sala).*
>
> *(...)"*

En la misma dirección, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, consagró:

> ***"Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.*** *Reglamentado por el Decreto Nacional 2025 de 2011*. ***El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes****". (Resalta la Sala)*

Bajo los anteriores presupuestos, aborda la Sala el estudio del caso puesto a consideración, en virtud de lo cual para establecer la procedencia o no de las pretensiones incoadas, es menester el análisis íntegro del acervo probatorio, teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas documentales recaudadas de las cuales resultan de especial relevancia para resolver.

En primer lugar, se tiene que el representante legal de la demandada ANGELCOM S.A.S., absolvió interrogatorio de parte[3], el cual giró en torno al objeto social de la empresa (indicó que es una empresa de tecnología y telecomunicaciones), así como el objeto y finalidad de los contratos con TRANSMILENIO S.A. (señaló que TRANSMILENIO S.A. le adjudicó a ANGELCOM S.A.S. la concesión del sistema-plataforma tecnológica de recaudo correspondiente a la primera y segunda fase de TRANSMILENIO S.A., razón por la que prestaba el servicio de soporte y gestión del funcionamiento del referido sistema. Ahora, en lo que respecta a la-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA CTA, como quiera que ANGELCOM no presta servicios logísticos u operacionales y con el objeto de cumplir cabalmente el convenio que existía con TRANSMILENIO S.A., contrató los servicios con la CTA, para que se encargara del subproceso que implicaba actividades manuales y con personal). Aclaró que los elementos de trabajo pertenecían a la concesión y específicamente al Distrito de Bogotá, que nunca

---

[3] ***Interrogatorio RL ANGELCOM S.A., récord 28:37, archivo 38:*** *Angelcom ha cumplido con todas las obligaciones legales, nunca se firmó un contrato de trabajo con los demandados, En el año 2000 resultó siendo la base de recaudo del sistema del concesionario, Angelcom no tuvo contrato con los demandados, Angelcom en el 2000 resultó siendo concesionario del sistema de recaudo de las fases 1 y 2 donde se registra la entrada de ellos usuarios del sistema masivo de Bogotá, le fue adjudicada al concesión, no hacíamos capacitaciones a los actores menos, consistía en un computador y espejo que estaba en el Transmilenio, en el 2004 Angelcom hizo arte de la fase 2 de Transmilenio. En un sistema que este compuesto por elementos de las terminales de Transmilenio y en vista que con el diseño se requiere un sub proceso administrativo fue contratado con la Cooperativa de trabajo asociado, fue un contrato de prestación de servicios entre la Cooperativa y Angelcom que es una empresa de Telecomunicaciones, las concesiones terminaron en diciembre de 2015 tanta fase 1 y 2, no había contacto todo era por medio de la CTA".*

suministró capacitaciones a los trabajadores de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA CTA y, en específico, a los demandantes, pues ANGELCOM S.A.S. en su momento entregó directrices a la CTA para que ella fuera quien capacitara a sus trabajadores asociados, lo que implicaba, de igual forma, que los servidores de ANGELCOM S.A.S. no interactuaban o le daban órdenes a los actores, pues cualquier directriz, pauta, correctivo u observación se hacía directamente a la CTA, sin que tuviera injerencia en como esta las transmitía o exigía a sus asociados.

De otro lado, también el representante legal de la demandada - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA CTA, absolvió interrogatorio de parte[4], el cual se concentró en las características del contrato sostenido con ANGELCOM S.A.S., a lo que manifestó que su objeto era la prestación de servicios de procesos y subprocesos no misionales, en la medida que ANGELCOM S.A.S. no tenía previsto, ni era parte de su objeto social, desarrollar labores operativas de recaudo. Así mismo, indicó que además de las funciones operativas directas de recaudo, suministró la organización operativa, la cual estaba integrada, entre otros, por la gerencia general, la dirección de gestión humana, los coordinadores generales y los coordinadores de zona. Igualmente, que la CTA si determinaba unas jornadas de trabajo, las cuales eran necesarias en virtud del objeto del contrato comercial y que la infraestructura de las estaciones, taquillas y áreas de

[4] ***Interrogatorio RL SOLIDARIA CTA., récord 1307, archivo 38 a instancia de las partes:*** *"Soy gerente de una Cooperativa de trabajo asociado, nosotros no suministramos personal, todos los rubros que devengaron los demandante fueron aprobado por la Cooperativa por eso no es viable dar de prestaciones, ellos percibían compensaciones de acuerdo al régimen, no suministramos operarios, cada uno d ellos trabajadores contábamos con el logotipo de la Cooperativa y por acceso al sistema deben contar con una tarjeta ya que los mismos agentes de policía o transportadores de valores deben tenerla por seguridad, la Cooperativa desplegó el pago conforme a las normas que rigen su actividad de trabajo, un trabajador asociado ostenta la calidad de soy, trabajador y asesor, un trabajador es asociado y la Cooperativa le asigna un puesto para que aporte, todos los trabajadores asociados tiene voto, el trabajador se vincula a través de un convenio y tiene derecho a obtener un trabajo asociado, los derechos son como asociado (puede participar en la Cooperativa) y trabajador tiene derechos y deberes (régimen de trabajo asociado y compensaciones), no existe fondo de empleados, son dos fondos de solidaridad y educación según lo establece la ley, Fondos de Empleados no existe, frente al pago de los aportes la hacen los asociados de manera sistemática a la Cooperativa, no se ha terminado ningún contrato porque no hay justa causa y no es contrato, a lo que hace referencia el documento es cuando deja de existir un puesto de trabajo en la Cooperativa no significa que se pierda al condición de asociado, la persona puede seguir ejerciendo como socio, nunca hubo una relación laboral es inducir en error, la facultad disciplinaria ante situaciones de deberes fue a través de los llamados de atención conforme al régimen, no hubo una terminación, se terminó fue la relación por inexistencia de cargo, la cooperativa pagó todas las compensaciones a los demandantes y reintegró a los asociados los aportes sociales porque es la naturaleza de la cooperativa y es la premisa fundamental".*

ingreso eran de propiedad del distrito, ya que ANGELCOM S.A.S., sólo se encargaba del funcionamiento y mantenimiento del software de la plataforma de recaudo, razón por la que, precisamente, contrató los servicios de la CTA y las directrices e indicaciones las daba a esta y no directamente a los trabajadores asociados.

De estos medios de prueba, se rescata las aseveraciones relativas a la ejecución de los vínculos comerciales entre las llamadas a juicio y las indicaciones específicas sobre la estructura y funcionamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA CTA en la ejecución del contrato comercial con ANGELCOM S.A.S.

De otra parte, los demandantes al absolver interrogatorio[5], señalaron prestar sus servicios en las estaciones de TRANSMILENIO S.A., recibiendo órdenes de los

---

[5]***Interrogatorio Demandante LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL, récord 39:22, archivo 38:*** *"Suscribí un convenio es cierto, tenía un contrato con Solidaria y Angelcom era quien nos suministraba toda la parte operativa de Transmilenio, no tenía el conocimiento exacto de esos pagos, tenía mi salario normal y estatutos y eso no conozco, tengo presente al firma del contrato con la Cooperativa, la Cooperativa cancelaba nuestro sueldo, me afilió al Sistema de Seguridad Social, realizaba toda la parte administrativa, la inducción de las labores eran en las estaciones de Transmilenio por medio de Angelcom, se manejaban procesos en al parte operativa, la Cooperativa pagaba el salario en ese entonces, mensualmente hacia un aporte, me descontaban un monto porque mes a mes era para la Cooperativa, la Cooperativa nos entregaban dotación, la CTA me pagó lo trabajador en el último mes, yo hablaba con el jefe de mantenimiento, había un Supervisor para traslados y Coordinador de mantenimiento era de Angelcom, los cambios de turno eran del sistema, ellos no indicaban el lugar, solo se realizaba el de fin de año, recibí compensación mensual a mitad y fina1 de año, recibí la liquidación donde me pagaron bonificaciones de descanso, anual, compensación anual, descanso en dinero, interés bonificación anual, la licencia fue por la Cooperativa y ello tramitó todo el proceso de embarazo luego los 3 meses antes del parto me pasaron a las instalaciones de Angelcom, no tuve llamados de atención, la Cooperativa entregaba la dotación a veces se solicitaba mucho el calzado, nos daban unos días de vacaciones que eran asignados por la Cooperativa, yo entré por CompuTrabajo y me llamaron para hacer la firma con la Cooperativa y firma el contrato, se recibían capacitaciones, era esa parte de mantenimiento de los equipos, las capacitaciones eran de Angelcom y la Cooperativa hacia temas de bienestar, en la Cooperativa uno se reunía con el jefe, de la Cooperativa no había ningún tipo de aviso, el cargo era Técnico en mantenimiento operativo, la vinculación fue por medio de un contrato, no había personas que desempeñaran el mismo cargo, Transmilenio no me imponía el horario".*

Interrogatorio Demandante FRANCISCO GÓNZALEZ SALAMANCA., récord 01:05:13, archivo 38*: "Angelcom no firmé contrato, la CTA era la que me pedía los desprendibles de nómina, pagaban compensación y aportes, habían periodos de vacaciones, semestralmente recibíamos compensaciones, a final de año pagaban unos montos adicionales pero no sé los nombres, en mi liquidación habían varios conceptos como aportes, los temas de tipo administrativo se hacían por medio de la Cooperativa, uno lo que le importaba era recibir el salario o compensación y seguir trabajando, yo no participé en Asambleas, si iba a reuniones pero a Asambleas no, yo voté para elegir, nos consultaban y elegíamos compañeros como representantes de nosotros, hubo dos momentos, en uno la Cooperativa nos daba un almuerzo y para los últimos 2 años nos daban un obsequio para nuestros hijos, mi hijo fue algo que tuve que negar, en la Cooperativa estaba establecido que uno no podía tener un amoríos con un compañero por eso me tocó renunciar, somos pareja con la demandante hace 13 años, cuando empecé el vínculo para trabajar estaba en Adetek y luego pasé a Solidaria, siempre Angelcom nos dieron zona o traslado a través de los Coordinadores, el último Supervisor fue Franklin Cadena, trabajé en las instalaciones de Transmilenio pero firme con*

Supervisores y/o Coordinadores de zona, así como los pagos de las compensaciones y otros valores reconocidos, siempre los realizó la CTA, incluso la liquidación final asumiendo las compensaciones y bonificaciones aprobadas, así como les daban obsequios para los hijos, reconociendo que suscribieron un convenio asociativo, que los horarios y turnos siempre fueron determinados por la CTA y participaban en las asambleas o reuniones en calidad de socios. Téngase en cuenta que, aceptaron que su vinculación fue libre y voluntaria, llevando la hoja de vida a la cooperativa, mismas que fueron aportadas a esta litis; aceptaron que conocían los estatutos y reglamentos de la CTA una vez ingresaron a la cooperativa. Así mismo, indicaron que no efectuaron curso alguno al inicio de la vinculación sobre cooperativismo al no serle requerido, aseveración que se puede constatar con el plenario ya que la CTA enjuiciada no aportó ningún documento en esta dirección, como se verá a continuación ya que, como prueba documental relevante obra (páginas 33 y s.s., archivo 03 y (páginas 34 y s.s., archivo 39):

Demandante FRANCISCO JOSEPH GONZÁLEZ SALAMANCA:

a) Desprendible de nómina febrero de 2015 a mayo de 2015, donde se discrimina pago de compensaciones, auxilio de alimentación, compensación extraordinaria y ayuda de transporte.

b) Terminación del vínculo de trabajo asociado por medio de la cual se informa el 13 de julio de 2015 al demandante.

c) Convenio de Trabajo Asociativo suscrito por el demandante en fecha 1º de agosto de 2009.

d) Certificación expedida el 16 de junio de 2015 en la que se informa que el demandante tiene un convenio de trabajo asociativo desde el 1º de agosto de 2009, desempeñando el cargo de Técnico de Mantenimiento.

Solidaria, todos tenemos la misma naturaleza del contrato, habían compañeros que venían hacer algo adicional pero no tenían ese contrato, la dotación la daba la Cooperativa y al principio tenia logo de la Cooperativa y Transmilenio, me cancelaron el vínculo porque no tengo claridad sobre lo que le liquidaron, no tuve llamados de atención, recibía era memorandos informativos, para cambio de tarjera, zona o cambo de turno, llegábamos a Angelcom, todo era con Angelcom, Transmilenio no me pago nada, no lo puedo decir".

e) Certificación expedida el 18 de julio de 2015 en la que se informa que el demandante tuvo un convenio de trabajo asociativo desde el 1º de agosto de 2009 al 13 de julio de 2015, desempeñando el cargo de Técnico de Mantenimiento.

f) Memorando de fecha 02 de julio de 2010, por medio del cual la Cooperativa CTA le informa al actor el traslado de zona.

g) Hoja de Vida, Concepto Aptitud laboral, Formulario afiliación EPS, Colsubsidio, BBVA, Liquidación definitiva a través de la cual se le reconoció compensaciones, ayuda transporte, horas extras.

h) Carta de fecha 17 de marzo de 2014 por medio de la cual solicitó el retiro de la bonificación anual para reparaciones locativas en fechas 17 de marzo de 2014, 1º de marzo de 2013, 8 de agosto de 2012.

Demandante LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL, Páginas 37 y s.s., archivo 03, páginas 2 y s.s.:

a) Convenio de Trabajo Asociativo suscrito por la demandante en fecha 23 de abril de 2009.

b) Certificación expedida el 16 de junio de 2015 en la que se informa que la demandante tuvo un convenio de trabajo asociativo desde el 23 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2015, desempeñando el cargo de Técnico de Mantenimiento.

c) Certificación expedida el 10 de junio de 2015 en la que se informa que la demandante tuvo un convenio de trabajo asociativo desde el 23 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2015, desempeñando el cargo de Técnico de Mantenimiento.

d) Memorando de fecha 31 de enero de 2011, por medio del cual la Cooperativa CTA le informa a la actora el cambio de cargo – turno.

e) Memorando de fecha 29 de mayo de 2012, por medio del cual la Cooperativa CTA le informa a la actora el cambio de cargo – turno.

(página 2 y s.s., archivo 39).

f) Hoja de vida.

g) Certificado de Aptitud del 21 de abril de 2009.

h) Formulario de afiliación a Colsubsidio, BBVA Pensiones y Cesantías, EPS SURA y certificado Licencia de Maternidad.

i) Renuncia a la calidad de trabajador asociado de recaudo de fecha 27 de mayo de 2015, exigiendo el pago de aportes voluntarios, bonificaciones, ahorro social y liquidación, Liquidación definitiva donde le reconoce a la demandante compensaciones, bonos, ayuda transporte, promedio horas extras, carta de fecha 17 de marzo de 2014 por medio de la cual solicitó el retiro de la bonificación anual para reparaciones locativas en fechas 17 de marzo de 2014, 1º de marzo de 2013, 8 de agosto de 2012.

Analizado lo anterior, en primer lugar, conviene manifestar respecto a la demandante LAURA CRISTINA que no se encuentra probado una efectiva prestación personal del servicio a favor de la demandada ANGELCOM en virtud de lo previsto en el artículo 24 del C.S.T., tal como lo concluyó la juez *a quo*, toda vez que, con las pruebas recaudadas se pudo comprobar que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA CTA, suscribió un contrato con la demandada ANGELCOM, teniendo por objeto la prestación de servicios de procesos y subprocesos no misionales, prestando entonces la demandante los servicios en TRANSMILENIO, asi mismo, no se allegó medio alguno que diera cuenta de una subordinación, quedando establecido que ANGELCOM, sólo se encargaba del funcionamiento y mantenimiento del software de la plataforma de

recaudo, razón por la que, precisamente, contrató los servicios de la CTA demandada.

Es decir, en esta litis quedó demostrada la ejecución de los vínculos comerciales entre SOLIDARIA CTA y ANGELCOM así como las indicaciones específicas sobre la estructura y funcionamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA CTA en la ejecución del contrato comercial con ANGELCOM, no pudiéndose entonces considerar a esta última como empleador de la actora como se pretendió en el libelo demandatorio, acto jurídico que se constata con el contrato que obra a páginas 363 a 365 del archivo 03, debiendo analizarse la existencia de un contrato de trabajo con la Cooperativa Solidaria CTA, mismo análisis que involucrará también al señor FRANCISCO GÓNZALEZ.

Concluido lo que antecede, para establecer que los demandantes prestaron sus servicios a favor de la cooperativa recurrente, le correspondía a ésta (CTA) en un primer lugar determinar que la vinculación se efectuó como cooperados, por lo que, en virtud de lo establecido en el **Decreto 4588 de 2006 en su artículo 14**, norma compilada por el Decreto 1072 de 2015, articulo 2.2.8.1.13[6] - Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo-, debía la cooperativa exigir la acreditación de un curso básico de economía solidaria, requisito que la ley impone para ser trabajador asociados, conocido como curso de cooperativismo con énfasis en trabajo asociado, así como que era obligación asistir a conferencias, seminarios o cursos que programara la cooperativa; presupuestos que no se demostraron que cumplieran los señores LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL y FRANCISCO GÓNZALEZ SALAMANCA para su vinculación, por lo que, tales vinculaciones no pueden ser tenidas como de trabajadores cooperados.

---

[6] *"**Artículo 2.2.8.1.13.** Condición especial para ser trabajador asociado. Las personas naturales que aspiren a tener la condición de trabajador asociado, además de cumplir con los requisitos generales establecidas en la ley 79 de 1988, demás normas aplicables y los estatutos, deberán certificarse en curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.*

La entidad acreditada que les imparta el curso deberá presentar resolución expedida por el Dansocial, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o la entidad que haga sus veces, que demuestre énfasis o aval en trabajo asociado. El curso de educación cooperativa podrá realizarse antes del ingreso del asociado y a más tardar en los tres (3) primeros meses, posteriores a dicho ingreso.

(Decreto número 4588 de 2006, artículo 14)".

En estos términos, es dable considerar que opera la presunción del artículo 24 del C.S.T., y por ende que la relación que existió entre las partes era laboral, debiendo la CTA demandada derruir el elemento de la subordinación; carga que no se logró acreditar, y por el contrario la Sala de Decisión evidencia que existieron aspectos que permiten establecer la configuración de tal elemento, como lo es la remisión por parte de la C.T.A. de los demandantes a prestar sus servicios sin cumplir los requisitos propios de una trabajador asociado. En este punto, se destaca, no es admisible que la cooperativa sostenga que los señores LAURA CRISTINA y FRANCISCO GÓNZALEZ tenían la calidad de cooperados cuando no les fue requerido por parte de la cooperativa el curso de cooperativismo, siendo un requisito para ingresar a la cooperativa dado por la ley.

Concordante con lo anterior, se observa, los señores LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL y FRANCISCO GÓNZALEZ SALAMANCA efectuaban la prestación de sus servicios siguiendo las instrucciones de un coordinador, cumpliendo un horario de trabajo, utilizando distintivos de la C.T.A, permaneciendo en el sitio de trabajo que le fuera asignado y solicitando permisos ante superiores jerárquicos.

Por ello, si bien la forma de asociación cooperativa es válida entre las partes, también lo es que ante la existencia pruebas que **desnaturalicen tal relación**, el trabajador podía solicitar la existencia del contrato realidad, así se indicó en providencia CSJ SL359-2023.

En consecuencia, la Sala considera que entre los señores LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL y FRANCISCO GÓNZALEZ SALAMANCA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO SOLIDARIA CTA se está frente a un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo como extremos:

a) LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL vigente del 23 de abril de 2009 y el 31 de mayo de 2015.

b) FRANCISCO JOSEPH GONZALEZ SALAMANCA vigente del 1º de agosto de 2009 al 13 de julio de 2015.

Valga indicar, que como extremo final frente a la demandante LAURA CRISTINA se declara el 31 de mayo de 2015 y no el 13 de julio de 2015, como lo solicitó en la demanda, atendiendo que la actora fue quien renunció al cargo en esta fecha, además, la promotora del litigio aportó la certificación expedida el 16 de junio de 2015 en la que se informa que tuvo un convenio de trabajo asociativo desde **el 23 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2015**, desempeñando el cargo de Técnico de Mantenimiento, no pudiéndose entonces obviar dicha situación. Con relación al salario se toma el relacionado en la liquidación de prestaciones, tal como lo estableció la juzgadora de primer grado, no siendo objeto de reparo, siendo la suma de $905.000, el cual incluye compensación ordinaria y extraordinaria (página 15, archivo 39).

Con relación al actor GONZALEZ SALAMANCA, se acredita con la certificación expedida el 18 de julio de 2015 que el demandante tuvo un convenio de trabajo asociativo desde el 1º de agosto de 2009 al 13 de julio de 2015, desempeñando el cargo de Técnico de Mantenimiento y devengando un salario de $1.122.600, monto que incluye compensación ordinaria y extraordinaria, según desprendible que obra a página 42, archivo 39).

Por tanto, se **confirmará** la declaratoria de un contrato de trabajo, y se procederá con el estudio de las demás pretensiones.

En otro giro, frente a la declaratoria de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador, adviértase, a cada una de las partes entrabadas en la litis le asiste una carga probatoria diferente, ya que, el trabajador quien afirma haber sido despedido, debe probar el hecho del despido y por su parte el empleador tiene la carga de demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo se amparó en una justa causa, o en su defecto que no hubo despido, sino que fin del vínculo se suscitó por una terminación legal del contrato de trabajo (CSJ SL2386-2020, CSJ SL15094-2015 y SL5523-2016, SL592 de 2014, Rad. 431105 y entre otras).

Bajo tal orientación, conviene memorar, de acuerdo con el artículo 64 del C.S.T., "*En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado (…)*" de manera que, la terminación del contrato de trabajo corresponde a un derecho de los contratantes que puede ser ejercido en aquellos casos en los cuales se incumpla, por alguna de las partes, las obligaciones derivadas de la celebración del acuerdo.

Por su parte, el parágrafo del artículo 62 del estatuto adjetivo laboral, preceptúa que "*La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos*", advirtiendo entonces que, al trabajador le basta probar el hecho del despido, correspondiéndole al empleador la demostración de la justa causa[7].

Por tanto, encuentra la Sala que el hecho del despido del señor FRANCISCO GONZÁLEZ SALAMANCA se acreditó con la aludida carta obrante a página 35 del archivo 03, en la que SOLIDARIA CTA dispuso que el finiquito contractual era por una imposibilidad material y jurídica para asignarle un puesto de labor dentro de la cooperativa al actor por la desaparición de las ofertas mercantiles que tenía con la UNIÓN TEMPORAL FASE II.

De esta manera, le correspondía a SOLIDARIA CTA demostrar la justa causa alegada, no obstante, las razones que fundamentan el despido no se encuentran enlistadas en los artículos 62 y 63 del C.S.T. como justa causa, al tratarse de un contrato de trabajo, así como tampoco fue invocada por quien resultó verdadero empleador del actor sino por una persona distinta, esto es, UNIÓN TEMPORAL FASE II.

Así las cosas, resulta procedente el pago de la indemnización por despido sin justa causa, tal y como lo señaló la *a quo*, por lo que, se confirmará tal condena, aclarando, la suma establecida no fue objeto de reparo.

---

[7] *Sentencia 28 de Julio de 2021, radicado SL-3482 de 2021 Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo "(…) El empleador tiene la carga de probar la ocurrencia de los motivos aducidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, por lo que es necesario que se complemente con otros medios de convicción -la carta de despido es el mero acto formal mediante el cual el empleador comunica al trabajador la decisión de terminación, sus causas y fundamentos."*

Con relación a la señora LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL, encuentra esta Sala que la misma presentó renuncia al cargo mediante escrito fechado 27 de mayo de 2015 (archivo 39, página 14), no siendo procedente entrar a analizar la existencia de una terminación sin justa causa, confirmándose este aspecto.

Finalmente, conviene indicar que entrará esta Corporación a valorar la procedencia del pago de salarios, cesantías, prima de servicios, intereses a la cesantías y vacaciones, en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de LAURA CRISTINA ROMERO VERGEL, debiendo advertir, que no tiene vocación de prosperidad estas súplicas en la medida que estos valores fueron cancelados a la demandante bajo otra denominación, tal como lo aceptó ésta en el interrogatorio de parte al responder: "*recibí compensación mensual a mitad y final de año, recibí la liquidación donde me pagaron bonificaciones de descanso, anual, compensación anual, descanso en dinero, interés bonificación anual,".* (archivo 38). Asimismo, esta situación se constata con la liquidación final de prestaciones sociales y desprendibles de pago aportados por la CTA (páginas 15 y 21, archivo 39), resultando suficiente estas pruebas en tal sentido.

En punto a la **Indemnización del artículo 65 del C.S.T. y la sanción consagrada en numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, ha de recordarse, le corresponde al juzgador analizar el material probatorio obrante en el proceso, para así determinar si existen razones atendibles frente a los motivos que tuvo el empleador para no pagar salarios y prestaciones o hacerlo de manera extemporánea y para no consignar el valor de la cesantía correspondiente para cada año antes del 15 de febrero del año siguiente, que revelen buena fe en su comportamiento, precisándose ésta no procede de manera automática, pues como ya se mencionó que ha de analizarse el elemento buena o mala fe. En dichos términos se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De esta manera, ha de advertirse la primera de las sanciones procede cuando el empleador no satisface en oportunidad los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo, considerando esta Corporación en el presente asunto es claro que la demandada debió pagar las acreencias laborales de la

demandante LAURA CRISTINA durante la ejecución del vínculo laboral, por ende y como quiera que dentro del debate del presente asunto se puso constatar que la CTA SOLIDARIA efectuó el pago de los rubros causados, sin importar si se trataba de la figura de cooperativismo, se estima incorrecto impartir condena.

A la par, encuentra la Sala que la demandante en interrogatorio de parte, aceptó el pago de las compensaciones anuales por parte de la Cooperativa SOLIDARIA CTA, por lo que, si bien, el empleador hizo uso de la figura de cooperativismo y ello no era procedente, no puede resultar avante esta condena cuando esta enjuiciada sí cumplió con el pago de todos los dineros causados, sin importar la denominación dada, prueba de ello es que la demandante conociendo de antemano esta situación, solicitó la entrega de los valores causados para remodelar su inmueble (páginas 16 a 34 del archivo 39), en este orden no se evidencia una conducta de mala fe de la cooperativa para fulminar condena.

Por último, conviene acotar, la Sala se relevará del estudio de la deprecada solidaridad, atendiendo que, pese a la declaratoria del contrato de trabajo con la demandante LAURA CRISTINA y la enjuiciada Cooperativa Solidaria CTA, no se fulminó condena alguna.

En tal sentido, agotada la competencia en esta instancia analizados los puntos objeto de apelación, habiéndose arribado a similares conclusiones a las halladas por el juez *a quo*, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia de primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO SOLIDARIA CTA-.**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez (29) Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO SOLIDARIA CTA-.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $1.160.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CÉSAR AUGUSTO MEJIA VARGAS CONTRA AGENCIA DE SEGUROS PROCER LTDA (RAD. 29 2020 00217 01).

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 15 de noviembre de 2022 (*archivo 21, récord: 1:25:25),* en la que se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LIMITADA** a reconocer y pagar al señor **CESAR AUGUSTO MEJIA VARGAS**, la indemnización por terminación del contrato equivalente a la suma de $8.778.333, suma que deberá ser indexada al momento de su pago según el IPC certificado por el DANE

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $500.000.

TERCERO : ABSOLVER a la demandada **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LIMITADA** del resto de pretensiones incoadas en su contra.

Notificados en estrados

Inconforme con la decisión el apoderado de la enjuiciada interpuso recurso de apelación[1] solicitando, se proceda a la revisión de la carta de terminación ya que en la misma se explican las sanciones que se le realizaron al trabajador, pudiéndose verificar que en el contrato se encontraba una obligación a cargo del trabajador, pese a que en la carta de terminación no está específicamente cada uno de los días, horas, minutos, ni segundos de llegadas tarde esta terminación fue legítima.

Por lo anterior, adujo, si se cuentan los días de mayo, junio y agosto se concluye que fueron muchos retrasos notificados al demandante y éste no presentó justificación alguna para estas inasistencias. Frente al acta de las legalizaciones, se evidencia que esos días fueron sobre horas extras, además, presuntamente se hacen descuentos, pero no son por días ya que no se puede calcular porque no hay evidencia de cuántas horas fueron de retardo, sin embargo, insistió, la terminación se ajusta a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, porque la empresa no está sujeta a soportar esta carga respecto de los trabajadores, siendo inconcebible que una empresa permita que todos los trabajadores lleguen tarde.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (*páginas 6 a 7,*

[1] ***Recurso Procer Ltda., récord 1:26:15, archivo 21: "****Gracias, señora juez. Bueno, dentro del término otorgado por el despacho se interpone el recurso de apelación ante el Tribunal de la Sala Laboral de Bogotá en los términos del Código de Procedimiento Laboral en el sentido de que se proceda a la revisión de la carta que se explica dentro del fallo judicial, además de las sanciones que se le realizaron al trabajador. Desde este punto de vista, puede verificarse que el contrato tenía establecido unos lineamientos entre las partes, obviamente, pues en la carta de terminación no está específicamente cada 1 de los días, ni horas, ni minutos, ni segundos y pues consideramos que esta terminación fue legítima. En ese sentido, si contamos los días de junio de mayo de agosto, fueron muchos retrasos que se notificaron y el señor no presentó justificación alguna para estas inasistencias. Frente al acta de las legalizaciones, pues se evidencia que esos días fueron sobre horas extras. Efectivamente, sí se evidencia de que presuntamente se hacen descuentos, pero los descuentos no son por días, no alcanzaría a calcularse porque no tenemos evidencia de cuántas horas fueron, pero consideramos que la terminación fue de conformidad a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, porque la empresa no está sujeta a soportar esta carga respecto de los trabajadores, imagínese una empresa que todos llegaran tarde un Call Center o acá en el caso de contabilidad que venden seguros y se permitan ese tipo de cosas, en pocas palabras, nosotros solicitamos al H. Tribunal que se realice dicha valoración probatoria, y se proceda a revocar dicha sanción de la indemnización de del pago de lo que restaba de la ejecución del contrato ya que acá en este procedimiento se protegieron los derechos del trabajador sistemáticamente hubo muchas inasistencias que era lo que en sí perjudicaba a la empresa. Sin embargo, pues el despacho considera lo contrario. Por esta razón, presentamos nuestro recurso de apelación, no siendo más doctora, muchas gracias.".*

***archivo 10 del expediente digital)*, las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos relatados en el acápite respectivo (*páginas 4 a 5, ibidem*),** encaminadas a que se declare:

1. Que la **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LMITADA NIT 901023220-1** en su condición de empleador, **TERMINÓ UNILATERALMENTE LA RELACIÓN LABORAL** dejando de pagar el sueldo y demás prestaciones, en consecuencia, que se declare el **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**.
2. En consecuencia, condenar al demandado al pago de la **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA** a la fecha por valor de **$9´228.691.oo**.
3. En consecuencia, condenar al demandado al pago de la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** por no pago oportuno de las prestaciones sociales, a la fecha por valor de **$37´228.691.oo**.
4. Condenar a la **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LMITADA NIT 901023220-1**, al pago de las **CESANTÍAS DEFINITIVAS** del contrato completo como se suscribió, a la fecha por valor de **$748.139.oo**.
5. Condenar a la **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LMITADA NIT 901023220-1**, al pago de los **INTERESES A LAS CESANTÍAS** a la fecha por valor de **$5.869.oo**.
6. Condenar a la **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LMITADA NIT 901023220-1**, a la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTIAS** a la fecha por valor de **$1´235.243.oo**.
7. Condenar a la **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LMITADA NIT 901023220-1**, al pago proporcional de la **PRIMA DE SERVICIOS** del contrato completo como se suscribió, a la fecha por valor de **$748.139.oo**.
8. Condenar a la **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LMITADA NIT 901023220-1**, al pago de los **SALARIOS ADEUDADOS** del contrato completo como se suscribió, a la fecha por valor de **$8´977.591.oo**.
9. En consecuencia, condenar a la **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LMITADA NIT 901023220-1**, al pago de la **SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** por los ciclos 2018-09, 2018-10, 2018-11, 2018-12, 2019-01, 2019-02, 2019-03,2019-04.
10. Condenar a la **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LMITADA NIT 901023220-1**, al pago de la **SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES** por los ciclos 2018-09, 2018-10, 2018-11, 2018-12, 2019-01, 2019-02, 2019-03,2019-04.
11. Condenar a la **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LMITADA NIT 901023220-1**, al pago de la **SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES** por los ciclos 2018-09, 2018-10, 2018-11, 2018-12, 2019-01, 2019-02, 2019-03,2019-04.
12. Condenar a la **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LMITADA NIT 901023220-1**, a las Pretensiones **extra y ultra petita**.
13. Condenar a la **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LMITADA NIT 901023220-1**, en **costas procesales y agencias en derecho** en este proceso.

Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a sus aspiraciones, por cuanto se condenó a la empresa demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa debidamente indexado, se condenó en costas y se absolvió de las demás pretensiones incoadas por el promotor del litigio a la AGENCIA DE SEGUROS PROCER LTDA, relacionadas con el pago de las

prestaciones sociales, salarios, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., sanción por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, al constatar que la enjuciada efectuó el pago de los rubros causados a la terminación del contrato de trabajo, situación que fue corroborada por el demandante en el interrogatorio de parte, liquidación y constancia de la trasferencia bancaria obrante en el plenario, no existiendo mala fe por parte de la empresa accionada.

A la par, frente a la indemnización por despido, consideró, la empresa demandada terminó el contrato del actor siendo la prueba determinante la carta por medio de la cual se le indicó que se daba por terminado el vínculo en virtud de lo previsto en la causal 6ta, literal a) del artículo 62 del C.S.T., esto es, por incumplir las funciones consistentes en llegar tarde en reiteradas ocasiones, asimismo, la carta de terminación relaciona los hechos de manera general pues se menciona que el trabajador incumplió el contrato por las repetidas llegadas tardes sin mencionar fechas o una justificación válida, pues no se informa hora ni los llamados de atención que se le hicieron al trabajador.

También informó, los memorandos aportados muestran los repetidos ingresos de manera tardía, en los cuales no se le exige alguna prueba de retardo al actor, solo se señala que “de no corregir dicha situación se le sancionará con 3 días”, del mismo modo, obra un acta de reposición de tiempo, por medio de la cual empresa legalizaba los permisos, evidenciando descuentos por llegadas tarde y horas a compensar, siendo firmada por la señora Albania Pastrana, jefe inmediata del demandante, situación que no puede ser desconocida por el operador judicial.

Estableció, además, que existieron descuentos por llegar tarde entre el 1º al 31 de julio y el 31 de agosto, imponiéndose una sanción, entonces, si bien es cierto, el actor llegó en repetidas ocasiones tarde a su sitio de trabajo, también lo es que por esas conductas ya había recibido una sanción como fue el descuento que se le hizo y se le compensó con las horas extras laboradas. También, notó la juzgadora que ya se le había pasado memorando por esas llegadas tarde, resultando ser la carta de terminación muy general en cuanto al incumplimiento al no existir fechas diferentes a las sancionadas, no siendo viable tener por justificado la terminación del contrato, al transgredirse el derecho de defensa del trabajador.

Así las cosas, en primer lugar, debe advertir esta Sala de decisión, no esta en discusión que el contrato de trabajo a término fijo a un año que existió entre las

partes se desarrolló entre el **1º de mayo de 2018 al 13 de septiembre de 2018,** a través del cual el accionante desempeñó el cargo AUXILIAR CONTABLE, relación que terminó por decisión unilateral de la accionada. Esta situación se corrobora con el contrato de trabajo, carta de terminación del contrato de trabajo, planillas de pago de aportes al SGSSI y liquidación del contrato de trabajo (páginas 20 a 23, 28, 29, archivo 10, páginas 12 a 16, 17 a 35 del archivo 16).

Establecido lo anterior, se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto, debiendo esta Sala de Decisión determinar si la empresa AGENCIA DE SEGUROS PROCER LTDA, terminó el contrato de trabajo suscrito con el accionante con justa causa, en atención al principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que, es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum apellatum).

En esa dirección, en lo que corresponde al despido, conviene memorar, de acuerdo con el artículo 64 del C.S.T., "*En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado (…)"* por manera que la terminación del contrato de trabajo corresponde a un derecho de los contratantes que puede ser ejercido en aquellos casos en los cuales se incumpla por alguna de las partes, las obligaciones derivadas de la celebración del acuerdo.

Por su parte, el parágrafo del artículo 62 del estatuto adjetivo laboral, preceptúa que: "***La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos***".

A la par, la sentencia CSJ SL976-2023, enseñó: "*El empleador tiene la carga de probar la ocurrencia de los motivos aducidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, por lo que es necesario que se complemente con otros medios de convicción -la carta de despido es el mero acto formal mediante el cual el empleador comunica al trabajador la decisión de terminación, sus causas y fundamentos".*

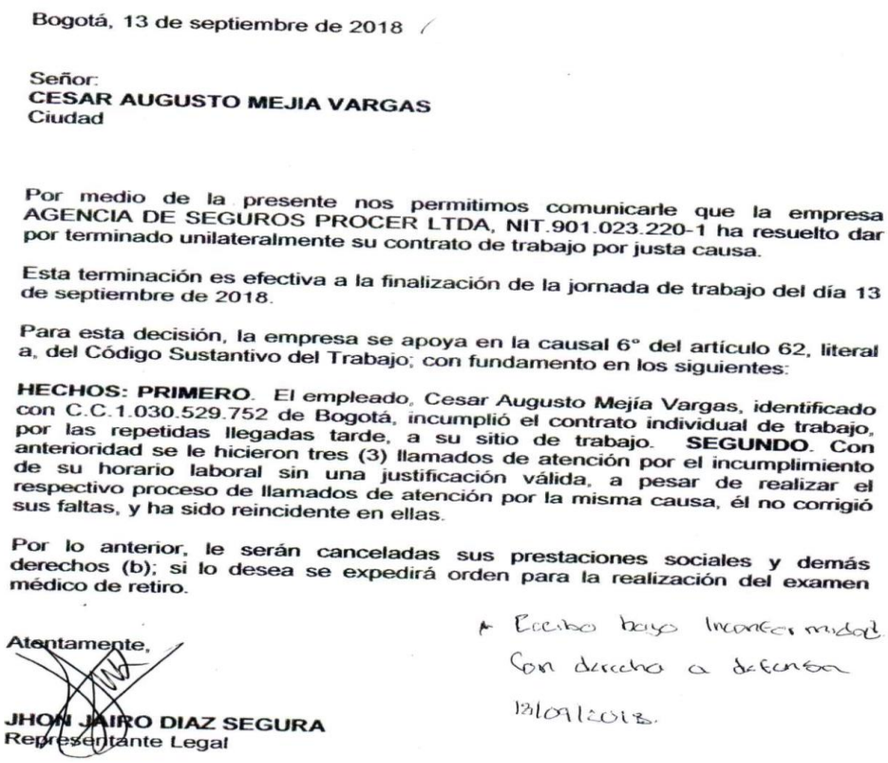
Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia SL2053-2023, discurrió:

"La terminación del contrato de trabajo.

La Sala debe recordar que, cuando el extremo patronal adopta la decisión de dar por finalizado un nexo contractual, ***en la carta de despido, le basta con identificar los motivos concretos que dan lugar a ello****,* ***de manera que, en ese momento, le permita al trabajador conocer las razones que generan esa determinación a efectos de ejercer el derecho de defensa y garantizar la contradicción oportuna****. Es claro, además, que la conducta reprochada al subordinado debe encuadrar dentro de las justas causas calificadas como tales, bien sea en la ley, los reglamentos o el contrato laboral; correspondiéndole al juez de trabajo verificar si las circunstancias invocadas están o no tipificadas en el ordenamiento aplicable. Es ese el momento oportuno para exponer las razones que dieron lugar a la terminación y ellas no se pueden deducir o extraer de otros documentos (CSJ SL4545-2018).".*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los argumentos de la alzada, deberá examinarse si los supuestos fácticos alegados por la accionada en la misiva de despido tuvieron ocurrencia y si constituyen verdaderamente justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

De tal suerte, no existe controversia en cuanto a que la relación laboral fue terminada de manera unilateral por parte de la demandada, en comunicación calendada del 13 de septiembre del 2018 (página 28 Archivo 10 del expediente virtual), de la que se tiene certeza fue entregada por la demandada al accionante, dado que tiene la suscripción de recibido por parte del actor, misiva en la que se señalaron como causas del despido las siguientes:



Bogotá, 13 de septiembre de 2018

Señor:
CESAR AUGUSTO MEJIA VARGAS
Ciudad

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que la empresa AGENCIA DE SEGUROS PROCER LTDA, NIT.901.023.220-1 ha resuelto dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo por justa causa.

Esta terminación es efectiva a la finalización de la jornada de trabajo del día 13 de septiembre de 2018.

Para esta decisión, la empresa se apoya en la causal 6° del artículo 62, literal a, del Código Sustantivo del Trabajo; con fundamento en los siguientes:

HECHOS: PRIMERO. El empleado, Cesar Augusto Mejía Vargas, identificado con C.C.1.030.529.752 de Bogotá, incumplió el contrato individual de trabajo, por las repetidas llegadas tarde, a su sitio de trabajo. **SEGUNDO**. Con anterioridad se le hicieron tres (3) llamados de atención por el incumplimiento de su horario laboral sin una justificación válida, a pesar de realizar el respectivo proceso de llamados de atención por la misma causa, él no corrigió sus faltas, y ha sido reincidente en ellas.

Por lo anterior, le serán canceladas sus prestaciones sociales y demás derechos (b); si lo desea se expedirá orden para la realización del examen médico de retiro.

Atentamente,

JHON JAIRO DIAZ SEGURA
Representante Legal

Recibo bajo inconformidad
Con derecho a defensa
13/09/2018.

Conforme lo anterior, es claro que lo que motivó el despido del convocante se originó por el incumplimiento a las funciones que le asistía como trabajador de la empresa AGENCIA DE SEGUROS PROCER LTDA, relacionado con el

cumplimiento de los horarios asignados, ya que, al parecer, llegó en repetidas ocasiones tarde al sitio de trabajo, pese a realizarse llamados de atención por el incumplimiento del horario laboral sin justificación válida. Los hechos en mención generaron la razón para terminar el contrato de trabajo.

En ese orden, frente a los hechos invocados en la misiva de despido, se advierte, la accionada en fechas 22 de junio de 2018, 18 de julio de 2018 y 29 de agosto de 2018, notificó al actor los siguientes "memorandos" (páginas 24 a 26, archivo 10):

Memorando del 22 de junio de 2018

MEMORANDO INFORMATIVO

PARA: **CESAR AUGUSTO MEJIA VARGAS**
DE: **ALBANI PASTRANA PASTRANA - DIRECTORA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA**
ASUNTO: **LLEGADAS TARDE**
FECHA: **22 de Junio de 2018**

El día de hoy 22 de Junio se le envía Memorando al señor **CESAR AUGUSTO MEJIA VARGAS**, recordándole su hora de ingreso a Laborar.

La anterior se hace debido a la evaluación de ingreso del personal donde se evidencia sus repetitivos ingresos tarde. Los días 2, 9, 10, 15, 23 y 28 de Mayo.

Lo invito a cumplir con su horario laboral de acuerdo con lo establecido en su contrato laboral.

De antemano gracias por la atención prestada a la presente.

Memorando del 18 de julio de 2018:

MEMORANDO

PARA: **CESAR AUGUSTO MEJIA VARGAS – ASISTENTE CONTABLE**
DE: **ALBANI PASTRANA PASTRANA - DIRECTORA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA**
ASUNTO: **INASISTENCIA JORNADA LABORAL DEL 14/07/2018**
FECHA: **18/07/2018**

El día de hoy 18 de Julio se le envía Memorando al señor **CESAR AUGUSTO MEJIA VARGAS**, debido a su inasistencia al cumplimiento de su jornada laboral del día 14/07/2018, se le solicito la justificación conforme al art.57 del C.S.T., y conforme a lo estipulado por la ley no lo cubre su grado de consanguinidad.

Se le recuerda que los permisos deben ser solicitados con 3 días de anticipación, y en este caso en particular, somos consciente que como seres humanos no estamos exentos que se nos presente una calamidad familiar, pero debemos tener en cuenta que la ley nos ampara, en caso de fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, (Art.57 C.S.T.)

Memorando del 29 de agosto de 2018:

MEMORANDO

PARA: **CESAR AUGUSTO MEJIA VARGAS**
DE: **ALBANI PASTRANA PASTRANA - DIRECTORA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA**
ASUNTO: **LLEGADAS TARDE**
FECHA: **29 de Agosto de 2018**

El día de hoy 29 de Agosto se le envía Memorando al señor **CESAR AUGUSTO MEJIA VARGAS,** recordándole su hora de ingreso a Laborar.

La anterior se hace debido a la evaluación de ingreso del personal donde se evidencia sus repetitivos ingresos tarde. Los días 4, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 21, 22, 27 y 28 de Agosto.

Lo invito a cumplir con su horario laboral de acuerdo con lo establecido en su contrato laboral. Le recuerdo que ya el 22 de Junio, se le había entregado un memorando informativo por el mismo motivo, que el próximo memorando de no corregir su hora de ingreso a la compañía será con 3 días de sanción.

De antemano gracias por la atención prestada a la presente.

A su vez entre la demandada y el actor se suscribió un acta de legalización de permisos el día 1º de septiembre de 2018, por medio de la cual se pactó el "pago de horas extras con horas otorgadas por permisos", al siguiente tenor:

Por medio de la presente hago constar el pago de horas extras con horas otorgadas por permisos:

TOTAL HORAS PRIMERA QUINCENA DE ABRIL/18		7.75
TOTAL HORAS SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL/18		13.5
TOTAL HORAS 14 JUNIO/18		3
VALOR HORA	4,792	
VALOR H.E.	5,990	
TOTAL EN $	80,859	
TOTAL HORAS EN TIEMPO	16.88	
TOTAL HORAS Q1 ABRIL	9.69	
TOTAL HORAS 14 DE JUNIO/18	3.75	
TOTAL HORAS ABRIL/18 PARA COMPENSAR	**30.31**	
DIAS OTORGADOS		
SABADO 14 DE ABRIL	5.5	
SABADO 23 DE JUNIO	5.5	
SABADO 14 DE JULIO	5.5	
SABADO 21 DE JULIO	5.5	
SABADO 01 DE SEPTIEMBRE	1	
DESCUENTO HORAS POR LLEGADAS TARDE DEL 01 AL 31 DE JULIO/18	2.45	
DESCUENTO HORAS POR LLEGADAS TARDE DEL 01 AL 31 DE AGOSTO/18	5.08	
TOTAL HORAS TOMADAS	**30.53**	**0.22**

Esto con el fin que el tema en mención quede subsanado.

Aunado a ello, se recaudó el testimonio de la señora ***MARYURI BUITRAGO*** (récord 34:48, archivo 21), quién expuso: ***"****Laboré como subgerente del área administrativa, el señor Cesar Augusto era Auxiliar Contable y la terminación del contrato se dio por las llegadas tarde, el 14 de julio no se presentó a laborar, se le pidió por escrito la excusa y no la aportó, yo era jefe directa, el 14 de julio no fue a laborar, dijo que había fallecido un familiar y se le pidió el acta de defunción y no hizo llegar el acta, yo soy Subgerente Administrativa, permisos y todo eso se dirigía a mí, habían 5 empleados activos por nómina, los pagos realizados fue hasta septiembre de 2018 y se le pagó la liquidación apenas salió, la prima se pagó en junio y la proporción a septiembre de 2018, yo hablé con él y le dije que nos afectaba que llegara tarde y le dije que no podía hacerlo, que aquí vendíamos seguros, en agosto llegó tarde como 3 veces y se le hizo memorando nunca llegaba soportes o certificación pero eso nunca se corrigió, en la empresa no hay Comité de Convivencia porque eran 5 empleados en su momento, se le hizo descargos al demandante, se le solicitó por qué llegaba tarde, yo era jefe administrativa".*

A su turno, el demandante al absolver interrogatorio exteriorizó (récord 22:52, archivo 21): *"Soy técnico en finanzas y soy casado, soy empleado, si me informaron las inasistencias, el 14 de julio de 2018 esos tiempos se fueron recuperando mediante un acta que está en poder de la empresa, es la legalización de permisos, las llegadas tarde se compensaron, hubo un tiempo extra solicitado u legalizado, donde se consideraba que no había faltas era más un tema de transporte, y fue reconocido por la empresa y se decidió compensar, deben estar en el expediente, las prestaciones sociales se pagaron, lo que se alega es que existe un contrato que continuó y se deben esos meses, no recuerdo cuántos días llegaba tarde, yo hablaba con mi jefe y decidimos comenzar ese tiempo, siempre fue verbal que llamaba a la jefe inmediata".*

Ahora en el contrato de trabajo, se pactó en la cláusula 11, lo siguiente (pág. 23, archivo 10 expediente digital):

> *"DECIMA PRIMERA: TERMINACIÓN. El presente contrato podrá darse por terminado en cualquier momento de mutuo acuerdo entre las partes, sin necesidad de aducir causa que sustente tal terminación. También el presente contrato terminará a) Cuando a juicio del EL EMPLEADOR el contrato no se esté cumpliendo en forma debida, b) Por incumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes* ***c) La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa justificada y suficiente a juicio del EMPLEADOR, por dos (2) veces dentro de un mismo mes calendario;*** *d) La revelación de secretos y datos reservados del EMPLEADOR; e) Las repetidas desavenencias con sus compañeros de trabajo; e) El hecho que LE*

> *TRABAJADOR llegue embriagado al trabajo o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo, aún por primera vez; f) El hecho que el TRABAJADOR abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores;*
>
> *(…) PARAGRAFO: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas anteriormente y las de los Artículos 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos, estatutos y demás documentos". (Negrilla fuera del texto).*

Analizado lo que antecede, en primer lugar, se infiere, conforme se estipuló en el contrato de trabajo suscrito por voluntad de las partes, la conducta endilgada por la accionada se encuentra calificada como **falta grave**, siendo esta: "***La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa justificada y suficiente a juicio del EMPLEADOR, por dos (2) veces dentro de un mismo mes calendario"***, obligación que el actor tenía a su cargo, todo lo cual una vez sucediera, autorizaba al empleador para terminar el vínculo, con justa causa, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 62 del C. S. del T., es decir: *"Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. ".*

En este punto, debe decirse, el juez laboral está eximido de calificar nuevamente la gravedad de la falta cometida por el trabajador, pues ya se ha establecido tal carácter en el contrato de trabajo, debiendo entonces simplemente dentro del presente asunto determinarse si los hechos realmente configuran la falta grave atribuida[2].

Ahora bien, esta Sala de Decisión a fin de verificar la existencia de la justa causa de despido debe advertir, la empresa enjuiciada notificó 2 memorandos con el fin

---

[2] *Al tema puede consultarse la Sala de Casación Laboral en Sentencia de radicado 4005 de 31 de enero de 1991 "… la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en los que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello, cualquier incumplimiento que se establezca en aquellos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que, si se califican en ellos de grave, constituye justa causa para fenecer el contrato; no puede, entonces, el juez unipersonal o colegiado, entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta. Lo debe hacer, necesariamente, cuando la omisión imputada sea la violación de las obligaciones especiales y prohibiciones a que se refieren los mencionados artículos 58 y 60 del Código sustantivo del trabajo (…) lo importante es que el asalariado incurrió en una de las faltas calificadas de graves por el contrato de trabajo, sin importar si ella produjo daño o beneficio para la entidad patronal. La función judicial ha debido limitarse a establecer si los hechos demostrados constituían la causal alegada o no la configuraban, pero no le competía calificar de leve la falta cometida por el trabajador, cuando la misma estaba consagrada como de carácter grave por las partes en el referido contrato (…)"* .

de dar a conocer o exponer las fechas en que el demandante tuvo retrasos en su hora de entrada, siendo estos, 22 de junio de 2018 y 29 de agosto de 2018, en dichas comunicaciones, que incluso, fueron aportadas por el propio demandante, se extrae un incumplimiento frente a unos días, no obstante, esta situación no fue acreditada en esta litis, obsérvese, que la empresa demandada tiene el deber de probar los hechos constitutivos de la justa causa, sin embargo, como material probatorio únicamente aportó contrato de trabajo, pago de aportes de planillas al SGSSI y pago de liquidación de prestaciones sociales, echándose de menos pruebas que permitan inferir los tiempos de retraso en que incurrió el actor en los meses de mayo y agosto de 2018, pues si bien se relacionan unas fechas en los memorandos en cita, estas no son prueba, es más, debió informar la empresa de dónde o cómo extrajo dicha información para verificar la confiabilidad de la misma. En este punto, la misma parte recurrente informó que desconoce los tiempos de retraso, no siendo objetivo terminar el contrato con base en hechos inciertos.

Sobre este aspecto, a pesar que el demandante admitió que hubo retrasos, no se establece en la carta a cuál día (s) se refiere la demandada como invocación fáctica para romper unilateralmente el contrato de trabajo.

Además, el memorando de fecha 14 de julio de 2018 da cuenta de una inasistencia a trabajar, no pudiéndose soportar con ello la justa causa del despido cuando se trata de una conducta diferente a los “retardos” presentados por el actor, pues una cosa es faltar al trabajo y otra asistir de manera impuntual al horario asignado por el empleador.

Por otra parte, en cuanto al acta de legalización, objeto de reparo en el recurso, se observa, que la empresa a través de un representante del empleador[3] pactó con el señor César Augusto el pago de horas extras correspondiente a los meses abril y junio de 2018, relación que valga advertir, no es clara ya que se echa de menos los minutos y valores descontados, pues lo único que se puede constatar es que se pactó una deducción por “llegar tarde” entre el 1º al 31 de julio y del 1º al 31 de agosto de 2018, no pudiendo entonces esta Sala acoger el argumento del recurrente, dirigido a que solo se trataba de un pacto de causación de horas extras

---

[3] *“**Artículo 32. Representantes del {empleador}:***

*Son representantes del {empleador} y **como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley,** la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:*

*a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, **gerentes**, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador} (...)”.*

y no de descuentos, teniendo entonces por sentado que la empresa ya había acordado con el actor que los retardos no se pagarían, es decir, ya había sido zanjada esta conducta, misma conclusión a la que arribó la juez de primer grado.

En cuanto al testimonio de la señora MARYURI BUITRAGO, ésta fue enfática en exponer que el actor incurrió en el incumplimiento de obligaciones sin informar tiempos concretos, además, comunicó que se habia surtido un proceso disciplinario frente a cada conducta y que el trabajador no aportó prueba alguna para justificar los incumplimientos, no existiendo prueba de estas situaciones en el plenario.

Finalmente, es pertinente mencionar, la misiva de terminación del contrato de trabajo NO relacionó de manera concreta los hechos que dieron lugar o motivó dicha decisión, pues nótese, la empresa se limitó a resaltar el incumplimiento del contrato de trabajo por las repetitivas llegadas tarde, sin expresar a qué días se hacía referencia y los minutos de retardo, pues específicamente debe señalarse las conductas que dieron lugar a dicha determinación y ello no aconteció. Específicamente, la sociedad recurrente indica, que en la carta se expresa de manera clara la omisión del demandante, siendo contraria esta afirmación al contenido del escrito, pues esta Sala no puede inferir de manera concreta qué días dieron origen a la terminación.

Además, acatando de manera literal lo pactado por las partes en el contrato de trabajo, se debe señalar, que la exigencia de relacionar las fechas que fueron objeto de retardos se hace aún más rigurosa ya que se debe verificar que los retardos se dieran dentro de un mismo mes calendario[4], según lo pactaron las partes en el contrato de trabajo, como ya se ilustró.

Adviértase en este punto, si bien la Alta Corporación ha expresado que para que los empleadores finiquiten la relación laboral de manera unilateral no es necesario mencionar las normas en que se subsumen los hechos que justifican la decisión, **sí se debe identificar los motivos concretos que se le imputan al trabajador,** carga que no cumplió la empresa enjuiciada ya que no se puede “suponer” que el despido aconteció por las llegadas tarde ocurridas en los meses mayo y agosto de 2018, pues se insiste, la empresa debió cumplir con el deber mínimo que le asiste al terminar la relación laboral, debiendo en este caso, reseñar, por lo menos, las

[4] “*La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa justificada y suficiente a juicio del EMPLEADOR, por dos (2) veces dentro de un mismo mes calendario”.*

fechas (2 ocasiones al mes) en que el trabajador llegó tarde a su turno de trabajo y probar en este litigio dicha situación sin que quede duda sobre qué turno tenía y cuánto tiempo de retraso presentó al mes.

Ahora, en gracia a la discusión, la empresa demandada insiste en que impuso 3 llamados de atención al actor por los retrasos presentados, previo a un proceso disciplinario, por lo que, si la terminación del contrato que ocupa a la Sala se basó en las retardos de mayo y agosto de 2018, debe advertirse, no pudieron servir como soporte para finiquitar el vínculo, al tratarse de una doble sanción por los mismos hechos, pues como ya se analizó, el mes de agosto fue descontado junto con la entrega de un memorando y, el mes de mayo fue objeto de memorando, al punto, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral- ha sido enfática en afirmar que el empleador no puede producir efectos jurídicos adversos y doblemente frente a un mismo hecho, en un primer momento bajo la figura de la sanción disciplinaria y, después, con el despido, pues esto iría en contra del principio non bis in ídem (CSJ SL3581-2021).

En estos términos, no se logra verificar que el promotor del litigio incurrió en una falta grave que da lugar a que opere la terminación del vínculo con justa causa, destacándose, en la carta de terminación no se especificó la situación concreta que dio lugar a dicha decisión del empleador.

Igualmente, como la suma establecida en primera instancia por concepto de indemnización por despido junto con la indexación no fue objeto de reparo, esta Sala de Decisión se releva del estudio pertinente.

En suma, las razones expuestas permiten concluir que el despido del que fue objeto el promotor del litigio se dio sin justa causa, agotándose de esta manera la competencia de la Sala, y por arribarse a las mismas conclusiones a las que llegó la Juez de primera instancia, se impone la confirmación de la sentencia recurrida.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,** Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

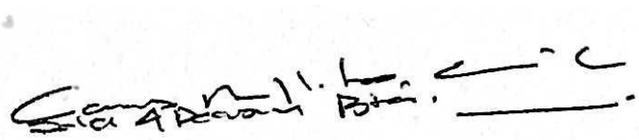
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

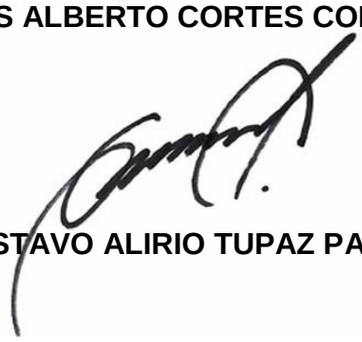
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EXNEIDER RAMÍREZ DÍAZ CONTRA SERVINACIONALES LTDA, JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTINEZ y SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S. (RAD. 29 2021 00031 02).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión al recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia proferida por la Juez (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 18 de abril de 2023 (Archivo 26, récord 1:01:25), en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR*** *que entre el demandante* ***EXNEIDER RAMIREZ DIAZ*** *en calidad de trabajador y* ***JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ*** *como propietario del establecimiento de comercio* ***INDUSTRIAS METALICAS LUCENA*** *en calidad de empleador existió una relación laboral a término indefinido del 16 de mayo de 2005 al 3 de mayo de 2019, devengando como último salario la suma de $1.071.255 y que las empresas de servicios temporales* ***SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI*** *y* ***SERVINACIONALES SAS*** *fungieron como simples intermediarias.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *al demandado* ***JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ*** *como propietario del establecimiento de comercio* ***INDUSTRIAS METALICAS LUCENA*** *a pagar al señor* ***EXNEIDER RAMIREZ DIAZ*** *la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa la suma de $10.478.460, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *a la demandada* ***SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI****, a responder en solidaridad por las condenas impuestas en el numeral segundo de la presente sentencia.*

> ***CUARTO: ABSOLVER*** *a las demandadas* ***SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI****, y* ***JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ*** *como propietario del establecimiento de comercio* ***INDUSTRIAS METALICAS LUCENA*** *del resto de pretensiones incoadas en su contra.*
>
> ***QUINTO: ABSOLVER*** *a la demandada* ***SERVINACIONALES SAS*** *de todas y cada y una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor* ***EXNEIDER RAMIREZ DIAZ.***
>
> ***SEXTO: CONDENAR*** *a las demandadas* ***SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI****, y* ***JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ*** *como propietario del establecimiento de comercio* ***INDUSTRIAS METALICAS LUCENA,*** *a pagar las costas del proceso inclúyase la suma de $500.000 como agencias en derecho".*

Contra la decisión de primera instancia la parte demandante presentó recurso de apelación[1], manifestando que no le fue pagada la liquidación definitiva del

[1] ***Recurso Parte Demandante, récord 1:03:29, link archivo 26:****" Gracias señora juez, me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que acabamos de escuchar, proferida por su despacho y son motivo de mi inconformidad los siguientes que ruego al honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, tener como sustento del recurso que estoy interponiendo.*

En primer término, quedó claro en este proceso, señores magistrados, que a mi representado Exneider Ramírez Díaz no le fue pagada la liquidación definitiva del contrato de trabajo. De ello no hay discusión alguna, pero a pesar de la conducta del demandado, a quien en efecto se reconoció que era el verdadero empleador y que las empresas aquí demandadas actuaron simulando contratos que no se dieron en la realidad por cuanto mi representado era realmente empleado del señor Lucena. Entonces, ¿estamos ante una situación que no se le castiga por su contumacia? Y en cambio sí, se le premia con un reconocimiento a una supuesta deuda que ni siquiera está claramente planteada en montos en este caso. No hay monto alguno aquí establecido. ¿De cuándo era la deuda que podía tener el señor Exneider para con el verdadero empleador? No existe. ¿Y de quién es la carga de la prueba? de quién lleva la contabilidad. El señor Exneider muy claramente en el interrogatorio de parte dijo: "sí, a mí me hacían descuentos, pero no doy cuenta de cuanto estaba debiendo. Yo creo que ya debía poco, ya debía nada". Esta situación hace que quien estaba obligado a probar cuál era la deuda no lo es. Señores magistrados, no lo hizo. De tal manera que aquí no sabemos cuánto era lo que posiblemente debía el señor Exneider o si ya había pagado la deuda, que es muy posible, porque si tenemos en cuenta la antigüedad del crédito, el monto y la antigüedad del crédito, lo más lógico es que eso ya se había cubierto. No obstante, el juzgado entró de plano a considerar que, como había una deuda, no sabemos de cuánto es eso, ese es un gran misterio en este proceso. En cuánto es la tal deuda, si es que existe, si todavía existe, si existía. Tranquilamente el despacho procede a imputar esa supuesta deuda, a las acreencias laborales que el señor Lucena tiene para con el señor Exneider Ramírez.

Ruego por tanto al Tribunal detenerse en este punto con sumo juicio, pues, si no se sabe cuánto era la deuda de Exneider, aún más, si no se sabe siquiera si todavía estaba vigente la deuda, solamente aportaron un papel de una deuda contraída hacia años con el demandado contumaz en el proceso. Resulta él premiado con la aplicación de como alguna vez hubo un crédito y no hay constancia de si se pagó, no se pagó. Entonces, consideremos que la liquidación definitiva del contrato de trabajo ya está cubierta. Eso señores magistrados es preocupante. Es llevar a un punto inexacto la sentencia, es llevar a considerar que mi cliente era deudor de Lucena, del señor Lucena o de la empresa del señor Lucena, que ni siquiera es persona jurídica, sino que es una persona natural con un establecimiento de Comercio sea acreedor del establecimiento de Comercio. Es llevar a ese extremo una deuda de la cual sí se menciona en el proceso, obviamente que sí se menciona, pero en la cual no se sabe cuánto se abonó. Así es, y si no se sabe cuánto se abonó, es absurdo que se tenga como pagada la liquidación definitiva del contrato de trabajo que las dos demandadas que sí asistieron al proceso reconocen que sí se quedó debiendo, señores magistrados. Así de grave es el asunto y que el que debe la plata que es quien fue reconocido como el empleador durante todo el tiempo, el señor Lucena, es contumaz, no asistió al proceso y, por lo tanto, no hizo defensa alguna.

No se le pueden tener en cuenta ningún argumento porque no lo expuso y lo expuso un tercero. Tampoco darle la amplitud que le dio el juzgado de que eso ya era un total de una deuda que mi mismo representado reconoce que él iba abonando y que muy posiblemente estaba paga o se debía poquito. Eso nunca se supo, es decir, no se puede liberar a unos deudores porque menciona que hubo una duda, pero

contrato de trabajo, premiándose al demandado ausente con el reconocimiento de una supuesta deuda que ni siquiera está claramente planteada en montos exactos. En su sentir, no existe un monto aquí establecido para concluir, el valor total de la deuda y los pagos efectuados, así como se desconoció que la carga de la prueba recae sobre quien lleva la contabilidad.

Añadió, el demandante claramente afirmó en el interrogatorio de parte: "*sí, a mí me hacían descuentos, pero no doy cuenta de cuánto estaba debiendo. Yo creo que ya debía poco, ya debía nada",* situación que hace que se deba probar la deuda y ello no aconteció. De tal manera se desconoce cuánto era lo que posiblemente debía el demandante o si ya había pagado la deuda, que es muy posible dada la antigüedad del crédito y el monto.

Resaltó, el juzgado entró de plano a considerar que había una deuda de la cual se desconoce el monto, empero, se permitió la deducción del valor total de la liquidación final para ser aplicado a un préstamo incierto, siendo de relevancia que se analice esta situación en la alzada ya que no es posible que el señor Lucena Martínez no comparezca al proceso y sea premiado, pues si no se sabe cuánto se abonó, es absurdo que se tenga como pagada la liquidación definitiva del contrato de trabajo.

Igualmente adujo, quien está llamado a probar es el empleador, esa carga la tiene el empleador, dado que además lleva la contabilidad y aquí el empleador

---

no prueban ¿qué monto se pagó de esa deuda? Y que se le pidan a la gente que pruebe eso, pues es dificilísimo porque el que maneja la contabilidad son los empleadores. ¿Quién tiene aquí la carga de la prueba de lo abonado, de lo amortizado a esa deuda? Lógicamente, que quien está llamado a probar es el empleador, esa carga la tiene el empleador, que además lleva la contabilidad. y aquí el empleador fue completamente silencioso respecto a cuánto son los montos que había amortizado mi representado durante varios años de descuentos. Entonces creo que ante esas imprecisiones no se puede dar legalmente por exitoso las excepciones planteadas por las que aquí sí asistieron, beneficiando a quien ni siquiera excepcionó, a quien ni siquiera contestó la demanda. Creo que en esto hay un exceso al beneficiar al verdadero empleador y creo que hay una falta de claridad. Si esto fuera un proceso ejecutivo, cualquier juez diría, no, aquí no puedo ejecutar porque no hay claridad el título y efectivamente, aquí no hay claridad de la deuda. Totalmente incierta, señores magistrados, entonces no se le puede dar la prosperidad que infortunadamente le dio el juzgado. Por tanto, solicito revocar la sentencia aquí proferida solamente respecto a que absolvió a las demandadas del pago de la liquidación definitiva del contrato de trabajo y de las sanciones por no haber pagado la liquidación definitiva del contrato. Lógicamente que mi apelación no va al extremo del reconocimiento del señor Lucena como verdadero empleador, porque así fue, el juzgado lo hizo muy acertadamente, ese reconocimiento. Me pego a ello, pero sí apelo concretamente, respecto a ese punto, de que debería haberse condenado al pago de la liquidación definitiva del contrato y a las sanciones moratorias previstas en la ley, artículo 65 y demás. Porque efectivamente aquí no quedó probado pago alguno de la liquidación definitiva del contrato de trabajo. Quedó mencionado que si existió y que mi cliente no negó que alguna vez le habían hecho un préstamo, pero el cual no se sabe nada de esos abonos y pagos. En estos términos, doy por sustentado mi recurso rogando a la señora juez, con todo respeto que acceda a conceder el recurso de apelación incoado. Muchas gracias, señora juez".

fue completamente silencioso respecto a cuánto son los montos que había amortizado el actor durante varios años de descuentos. Entonces, ante esas imprecisiones no se puede dar legalmente por exitoso las excepciones planteadas, beneficiando a quien ni siquiera excepcionó, a quien ni siquiera contestó la demanda, siendo un exceso beneficiar al señor Lucena Martínez. Por ello, debe condenarse al pago de la liquidación definitiva del contrato y a las sanciones moratorias previstas en la ley, artículo 65 y demás, porque efectivamente aquí no quedó probado pago alguno de la liquidación definitiva del contrato de trabajo. Quedó demostrado que si existió y el demandante no negó que alguna vez le habían hecho un préstamo, pero no se sabe nada de esos abonos y pagos.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante las pretensiones elevadas en las páginas 1 a 4, las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos narrados en las páginas 4 a 7 (*archivo 1 del expediente digital)*, solicitando:

> **Primero.** Se declare que EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ trabajó para JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ del 16 de mayo de 2005 al 3 de mayo de 2019.
>
> **Segundo.** Se declare que la aparente vinculación laboral de EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ con la E.S.T. SERVINACIONALES S.A.S., en misión en la empresa Industrias Metálicas Lucena del 16 de enero de 2018 al 15 de enero de 2019, no fue real.
>
> **Tercero.** Se declare que el señor EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ realmente no estuvo vinculado con la firma SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI, del 16 de enero de 2019 al 3 de mayo de 2019, puesto que realmente lo estaba con el señor JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ.

Cuarto. Se declare que el cargo ejercido por EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ fue el de Pintor inicialmente y finalmente como ENSAMBLADOR.

Quinto. Se declare que el último salario devengado por EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ al servicio de JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ fue de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 1.071.255).

Sexto. Se declare que EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ mientras estuvo aparentemente contratado por las Empresas de Servicios Temporales SERVINACIONALES S.A.S. y SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI, estuvo siempre en misión ante la empresa INDUSTIRAS METALICAS LUCENA propiedad de la persona natural comerciante JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ.

Séptimo. Se declare que a la finalización del contrato de trabajo de trabajo realmente mantenido por EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ con JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ en su establecimiento de trabajo INDUSTRIAS METALICAS LUCENA, no le fue pagada la liquidación definitiva del contrato de trabajo.

Octavo. Se declare que la persona natural JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ como propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS METÁLICAS LUCENA, es responsable por el no pago de la liquidación definitiva del contrato de trabajo mencionado.

Noveno. Se declare que a la finalización del contrato de trabajo que se dio entre EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ y JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ SERVINACIONALES S.A.S. y EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ, se le quedó adeudando las CESANTIAS correspondientes a 472 días laborados del 16 de enero de 2018 al 3 de mayo de 2019. de 2018 al 15 de enero de 2019.

Décimo. Se declare que JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ está debiendo a EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ vacaciones proporcionales a lo laborado entre el primero de enero de 2019 y el 3 de mayo del mismo año.

Undécimo. Se declare que a la finalización del contrato de trabajo JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ quedó adeudando a EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ lo correspondiente a prima de servicios por lo laborado entre el 1 de enero de 2019 y el 3 de mayo de dicho año.

Duodécimo. Se declare que a la finalización del contrato de trabajo que se dio entre EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ y JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ se le quedó adeudando al trabajador tres días laborados en el mes de mayo de 2019

Consecuente con lo anterior, solicitó:

Decimotercero. Se condene a JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS METALICAS LUCENA a pagar las cesantías causadas por lo laborado por EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ del 1 de enero de 2018 al 3 de mayo de 2019.

Decimocuarto. Se condene a JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ a pagar a EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ los intereses sobre las cesantías causadas por lo laborado del 1 de enero de 2018 al 3 de mayo de 2019.

Decimoquinto. Se condene a JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ y solidariamente a las firmas SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S y SERVINACIONALES S.A.S a pagarle a EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ la sanción prescrita en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no haber consignado las cesantías causadas por lo laborado en el año 2018 en los fondos previstos para ello.

Decimosexto. Se condene a JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ y solidariamente a las firmas SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S y SERVINACIONALES S.A.S a pagarle a EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ el valor de las vacaciones proporcionales causadas por lo trabajado del primero de enero al 3 de mayo de 2019.

Decimoséptimo. Se condene a JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ y solidariamente a las firmas SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S y SERVINACIONALES S.A.S a pagarle a EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ lo correspondiente a prima de servicios por lo laborado entre el 1 de enero de 2019 y el 3 de mayo de 2019.

Decimoctavo. Se condene a JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ y solidariamente a las firmas SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S y SERVINACIONALES S.A.S a pagar al trabajador EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ tres días laborados en el mes de mayo de 2019.

Decimonoveno. Se condene a JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ y solidariamente a las firmas SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S y SERVINACIONALES S.A.S a pagarle a EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por haber terminado el contrato de trabajo sin mediar justa causa para ello.

> **Vigésimo.** Se condene a JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ y solidariamente a las firmas SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S y SERVINACIONALES S.A.S a pagarle a EXNEIDER RAMIREZ DÍAZ la indemnización señalada en el artículo 65 del código Sustantivo del Trabajo por no haber pagado la liquidación definitiva del contrato de trabajo y prorrogar tal sanción hasta tanto se realice el pago de la misma.
>
> **Vigésimo primero.** De haber lugar a ello, se hagan condenes ultra y extra petita.
>
> **Vigésimo segundo.** Se condene en costas procesales a la parte demandada.

Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a las aspiraciones del demandante, al declarar que entre el señor EXNEIDER RAMIREZ DIAZ en calidad de trabajador y JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ como propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS METALICAS LUCENA en calidad de empleador existió una relación laboral a término indefinido del 16 de mayo de 2005 al 3 de mayo de 2019, devengando como último salario la suma de $1.071.255 y que las empresas de servicios temporales SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI y SERVINACIONALES SAS fungieron como simples intermediarias, se condenó al demandado JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ como propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS METALICAS LUCENA a pagar al señor EXNEIDER RAMIREZ DIAZ la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa la suma de $10.478.460, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, se condenó a la demandada SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI, a responder en solidaridad por las condenas impuestas, se absolvió a las demandadas SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI y JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ como propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS METALICAS LUCENA del resto de pretensiones incoadas, se absolvió a la demandada SERVINACIONALES SAS de todas y cada y una de las pretensiones incoadas y se condenó en costas.

Lo anterior tras considerar la *a quo*, el demandante siempre prestó los servicios para el señor JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ quien es propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS METALICAS LUCENA, no siendo viable que las demandadas SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI SAS y SERVINACIONALES SAS, suscribieran contratos de trabajo en misión con el actor, superando el plazo de 6 meses, prorrogables por otro

término igual, extrayéndose dicha situación de la certificación expedida por la persona natural demandada y las liquidaciones aportadas por las empresas de servicios temporales. El despacho insistió, en este proceso se pretendió evadir una sola relación laboral cuando desde el 16 de mayo de 2005 al 3 de mayo de 2019 el actor siempre laboró para JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ en labores permanentes, excediendo el término que prevé la ley, realizando las actividades propias del establecimiento de comercio siendo un único contrato de trabajo y fungiendo las EST demandadas como simples intermediarias.

Frente al pago de las acreencias laborales reclamadas, mencionó, las EST demandadas aportaron una liquidación con una nota de existir una deuda a cargo del demandante, así mismo, se aportó autorización de descuentos firmada por el actor en virtud de un préstamo otorgado por LUCENA MARTINEZ, por lo que la liquidación se imputó a las sumas adeudadas por dicho concepto, además, en el interrogatorio de parte no se negó la deuda, pese a no tener claro el valor adeudado, por lo que al no demostrarse que se había cancelado la totalidad del préstamo es válido que a la finalización del contrato se compensen los dineros debidos, siendo en este caso aceptada la obligación, no siendo viable analizar la procedencia de la indemnización del art. 65 del C.S.T. al no prosperar el pago de la liquidación.

En cuanto a la indemnización por despido injusto indicó, la empresa de servicios temporales SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI SAS informó al actor que la labor para la cual fue contratado había concluido, sin embargo, no demostró la justa causa, consistente en la terminación de la obra o labor contratada, siendo viable concluir que el señor Lucena Martínez no acreditó la situación alegada. En cuanto a la solidaridad anhelada, expuso, la última empresa de servicios temporales SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI SAS debe responder solidariamente en aplicación al artículo 35 del C.S.T.

Establecidos los antecedentes procesales se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la empresa enjuiciada, en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum apellatum).

La Sala empieza por definir que no es objeto de discusión la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante EXNEIDER RAMIREZ DIAZ y JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ como propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS METALICAS LUCENA entre el 16 de mayo de 2005 al 3 de mayo de 2019, devengando como último salario la suma de $1.071.255, aspectos que no fueron objeto de recurso.

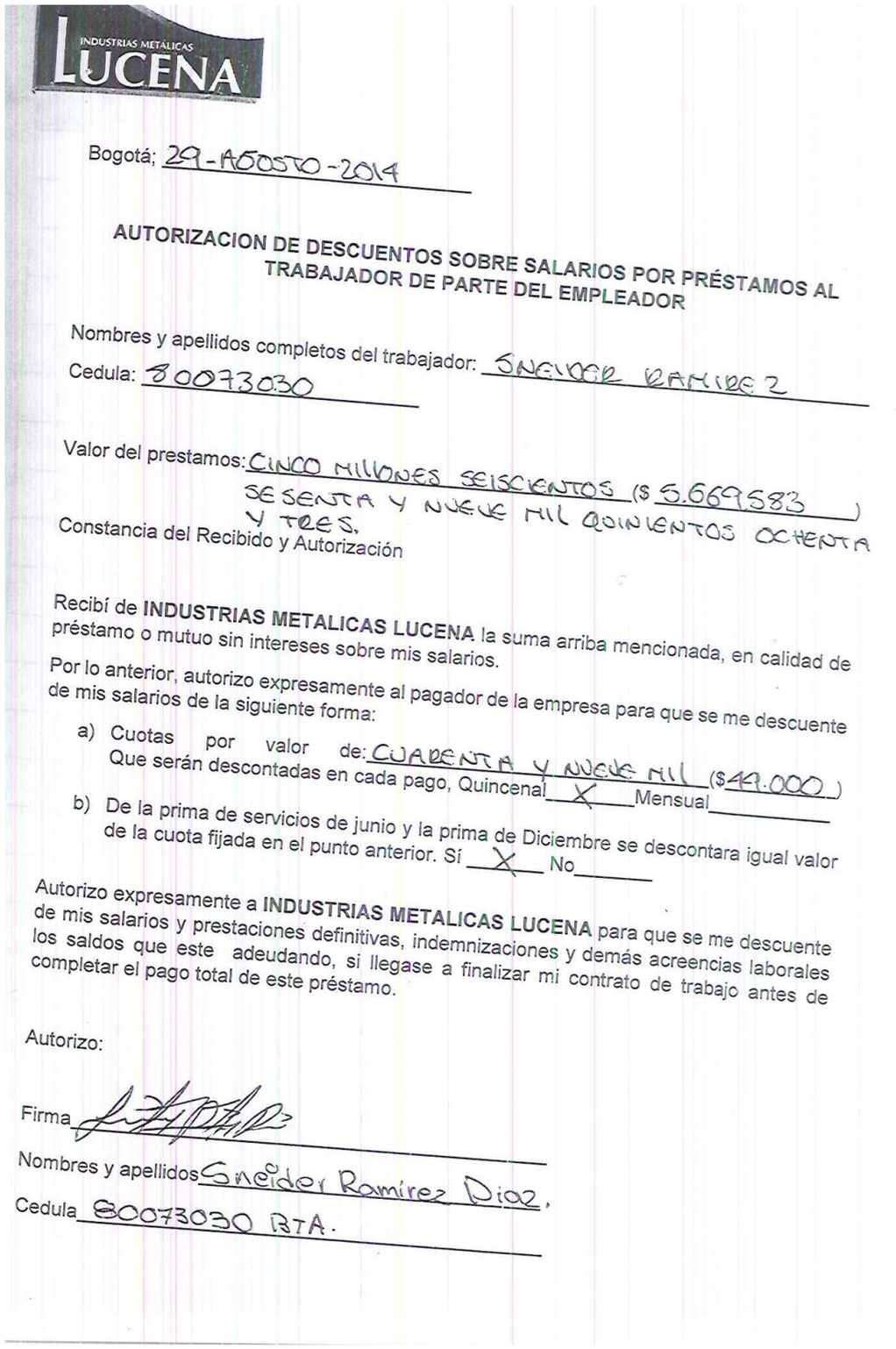
Acreditada la existencia del contrato de trabajo que resulta ser la fuente o causa de los derechos laborales reclamados, resulta factible pasar al estudio de los puntos de inconformidad de la parte demandante.

De la revisión de la sentencia la Sala observa que la juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda de forma parcial, en consecuencia, el demandante resultó inconforme y presentó el recurso de apelación con el fin de obtener el pago de la liquidación de prestaciones sociales, la indemnización moratoria – artículo 65 del C.S.T.- y la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Así las cosas, sobre estos puntos versará el estudio de esta instancia.

En este orden resulta procedente informar que la juzgadora absolvió al demandado JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTINEZ del pago de la liquidación de prestaciones al finalizar el vínculo laboral dada la existencia de un préstamo a favor del demandante, contando con la respectiva autorización de descuento.

Pues bien, a efectos de establecer la viabilidad del descuento al finiquitar el contrato de trabajo, en aras de imputarlo al préstamo otorgado al actor por el señor JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTINEZ, se procede al análisis de las pruebas aportadas al plenario (***archivo 09, páginas 18 y s.s.):***

El **29 de agosto de 2014** el demandante suscribió una autorización de descuento por concepto de un préstamo por valor total de $5.669.583, pagaderos en quincenas de $49.000:



INDUSTRIAS METÁLICAS LUCENA

Bogotá; 29-AGOSTO-2014

AUTORIZACION DE DESCUENTOS SOBRE SALARIOS POR PRÉSTAMOS AL TRABAJADOR DE PARTE DEL EMPLEADOR

Nombres y apellidos completos del trabajador: SNEIDER RAMIREZ

Cedula: 80073030

Valor del prestamos: CINCO MILLONES SEISCIENTOS ($ 5.669583) SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES.

Constancia del Recibido y Autorización

Recibí de **INDUSTRIAS METALICAS LUCENA** la suma arriba mencionada, en calidad de préstamo o mutuo sin intereses sobre mis salarios.

Por lo anterior, autorizo expresamente al pagador de la empresa para que se me descuente de mis salarios de la siguiente forma:

a) Cuotas por valor de: CUARENTA Y NUEVE MIL ($49.000)
Que serán descontadas en cada pago, Quincenal X Mensual ____

b) De la prima de servicios de junio y la prima de Diciembre se descontara igual valor de la cuota fijada en el punto anterior. Sí X No ____

Autorizo expresamente a **INDUSTRIAS METALICAS LUCENA** para que se me descuente de mis salarios y prestaciones definitivas, indemnizaciones y demás acreencias laborales los saldos que este adeudando, si llegase a finalizar mi contrato de trabajo antes de completar el pago total de este préstamo.

Autorizo:

Firma

Nombres y apellidos Sneider Ramirez Diaz.

Cedula 80073030 BTA.

En escrito del **14 de julio de 2017** el señor LUCENA MARTINEZ comunica un escrito de cruce de cuentas al demandante, así:

INDUSTRIAS METALICAS LUCENA
PRODUCTOS PARA EL HOGAR, OFICINA, COMERCIO, INDUSTRIA, INSTITUCIONES EDUCATIVAS, TUBERÍA ELÉCTRICA Y FERRETERÍA.
NIT. 19.365.784-1

Bogotá, Julio 14 de 2017

Señor:
SNEIDER RAMIREZ DIAZ
Ciudad

Ref. Cruce de cuentas

De acuerdo a su carta de renuncia radicada el día de hoy en la cual nos manifiesta que labora hasta el 15 de julio queremos comunicarle nuestra aceptación a la misma, y de la misma manera deseamos dejar claro lo siguiente:

A la fecha usted a adeuda a la empresa la suma de Cuatro millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y siete pesos (**$4.888.797,oo**)

La empresa le adeuda por concepto de liquidaciones los siguientes valores así:

• Liquidación a 31 de diciembre de 2016	$2.012.043
• Liquidación a 15 de julio DE 2017	$ 909.983 – Se Pago en efectivo
• Prima primer semestre de 2017	$ 481.087 – Se Pago en efectivo
TOTAL	**$3.403.113**

De lo anterior se deduce que usted queda debiendo a la empresa la suma de Un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (**1.485.684**) por lo cual solicitamos se acerque a La Gerencia de la Empresa para definir y finiquitar este tema.

Agradecemos toda su colaboración

Saldo deuda.
$ 2.876.754

Atentamente

DPTO. RECURSOS HUMANOS

Acepto la anterior liquidación y dejo constancia que la empresa queda a PAZ Y SALVO con migo por todo concepto hasta la fecha de hoy 15 de julio de 2017.

SNEIDER RAMIREZ DIAZ
C.C. No. 80073030.



Calle 65 A Sur No. 78 B - 51 • Tel.: 779 5240 • Telefax: 780 2925 • Bosa la Estación
E-mail: info.lucena@metalicaslucena.com • www.imlucena.com

Mediante correo del **8 de mayo de 2019**, el demandado LUCENA MARTINEZ, remitió un correo electrónico a la empresa de servicios temporales SERVINACIONALES, al siguiente tenor:

patricia.sanchez@metalicaslucena.com <patricia.sanchez@metalicaslucena.com>
mié, 08 may 2019 10:04:23 -0500

Para "'SST Servinacionales'" <sst@servinacionales.com>, "'Recursos Humanos'" <recursoshumanos@servinacionales.com>, "patricia" <patricia@servinacionales.co>

Eti...

Seguri... Más información

Muy buenos días

Por favor realizar terminacion de contrato a los señores:

- EXNEIDER RAMIREZ DIAZ
- CRISTIAN OSPINA
- ADOLFO OSPINA

Lo anterior por motivos de que la labor para la cual fueron contratados ya culmino.

De la misma manera les informo que los señores Cristian Ospina y Adilfo Ospina esta a paz y salvo con la empresa, motivo por el cual se les puede generar la liquidacion de sus prestaciones sociales...

El señor Exneider Ramirez NO le damos paz y salvo por encontrarse debiendo una cantidad aproximada de $1.900.000...

Agradeciendo su atencion.

INDUSTRIAS METALICAS LUCENA

PATRICIA SANCHEZ
INDUSTRIAS METALICAS LUCENA

A través de la liquidación de prestaciones del **4 de junio de 2019**, se estableció a favor del actor un valor que ascendió a $997.278:

INFORME DE LIQUIDACION DEFINITIVA DE CONTRATO # 658

SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI SAS

Empleado:	EXNEIDER RAMIREZ DIAZ	Identificación:	80073030	Tipo de Contrato:	Labor Contratada	
Centro de Costo:	LUCENA JOSE ALBERTO	Fecha Liquidación:	04/06/2019	Fecha Terminación:	05/05/2019	
Fecha Ingreso:	16/01/2019	Fecha Fin Contrato:	15/01/2020	Clase Nómina :	Normal	
Cargo:	OPERARIO(A)			Causal de Terminación:	Finalización del contrato	

	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias Periodo.	Ausencias	Dias Liq.	Salario Prom	Vr Liquid.	Anticipos	Valor Neto
Vacaciones	16/01/2019	05/05/2019	110,0	9,0	101,0	1.071.255	150.273	0	150.273
Prima	16/01/2019	05/05/2019	110,0	9,0	101,0	1.168.287	327.769	0	327.769
Intereses sobre Cesantias	16/01/2019	05/05/2019	110,0	9,0	101,0	327.769	11.035	0	11.035
Cesantias	16/01/2019	05/05/2019	110,0	9,0	101,0	1.168.287	327.769	0	327.769
Total Prestaciones							816.846	0	816.846
Otros Devengados									0
Otros Deducidos									0
Indemnización									0
Retención en la Fuente									0
Total Aportes									0
Total Liquidación									816.846

Nómina

Concepto Nómina	Cantidad	V/r. Unitario	Devengado	Deducido
Aportes Pension Trabajador			0	7.142
Aportes Salud Trabajador			0	7.142
Auxilio de Transporte	5	3.234	16.172	0
Sueldo	5	35.708	178.542	0
	Total		194.714	14.283
	Total Nómina			180.431
			Neto a pagar:	997.278

*Nota: La Usuaria No expide Paz y Salvo por deuda. pendiente sobre Prestamo directo. por saldo aproximado de $ 2'876.754

El 1º de febrero de 2021, el demandado LUCENA MARTINEZ desde un correo corporativo del establecimiento de comercio, informó:

========== Mensaje reenviado ==========
De: "Metalicas Lucena <metalicaslucena@yahoo.com>
Para: "Patricia Becerra"<patricia@servinacionales.com>
Fecha: lun, 01 feb 2021 12:14:26 -0500
Asunto: DOCUMENTOS SOPORTES DEUDA EXNEIDER RAMIREZ DIAZ RAMIREZ
========== Mensaje reenviado ==========

Buenas tardes Patricia

Adjunto documento de la deuda del sr Exneider ahí dice que el saldo que nos adeudaba era de 1.485.684 pero luego se le pagó en efectivo $481.087 y 909.983 quedando saldo de deuda de $2.876.754.

Liliana Fonseca
Industrias Metálicas Lucena
Tel. 7795240

De la prueba documental se evidencia que en efecto el actor adquirió un préstamo con el señor LUCENA MARTINEZ el 29 de agosto de 2014 por valor total de $**5.669.583**, el cual debía ser pagado en quincenas de $49.000, descontándose de igual forma de la prima de servicios de junio y diciembre de cada anualidad, salarios y prestaciones definitivas, escrito firmado a puño y letra con huella dactilar, lo que se traduce en AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO.

Ahora bien, el **14 de julio de 2017** el demandante suscribió un documento denominado -*cruce de cuentas*- en el cual se verifica como deuda a la fecha $4.888.797 menos un total de $3.403.113 (liquidación del contrato a dicha data), arrojando un saldo de **$1.485.684**, a su vez, a manuscrito obra una anotación de "***saldo deuda $2.876.754***", misma suma que se relaciona en la liquidación final efectuada por la empresa de servicios temporales SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI.

Contrario a lo anterior, por medio del correo electrónico de fecha 08 de mayo de 2019 el demandado persona natural indicó que el actor adeuda la suma de **$1.900.000**, no siendo procedente la entrega del paz y salvo, a la par, el 1º de febrero de 2021 exteriorizó que la deuda asciende a **$2.876.754.**

De los anteriores documentos se desprende, existe una controversia frente a la deuda real a cargo del demandante ya que, si bien se logra establecer que el 29 de agosto de 2014 adquirió un préstamo, se desconoce si le fue descontada la suma de $49.000 quincenal y cuál sería el valor actual a pagar con el fin de imputarlo a la liquidación final de prestaciones sociales que ascendió a $997.278.

Nótese que existen documentos que se contradicen entre si al señalar montos disimiles, siendo estos $1.485.684, $1.900.000 y $2.876.754, no pudiéndose extraer una suma real o por lo menos, validar los pagos que efectuó el actor, estando en cabeza del demandado JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTINEZ demostrar los descuentos que efectuó al trabajador, no siendo de recibo que existan contradicciones en sendos escritos y que al final el empleador indique que no es viable el pago al adeudársele la suma de $2.876.754, pues el actor suscribió una autorización de descuento desde el 29 de agosto de 2014 y era deber del empleador efectuar los descuentos quincenales e incluso ilustrar al demandante sobre la imputación de pagos, al finalizar la relación laboral, pues si indicó una suma a la EST SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S. tenía conocimiento de este litigio y debió exponer por qué desde septiembre de 2014 al mes de abril de 2019 no se había pagado la totalidad del préstamo.

Igualmente, validando los demás medios probatorios recaudados, para esta Sala los interrogatorios de parte y el único testimonio no permiten resolver la litis, ya que no informaron sobre los pagos efectuados por el actor, así como nada dijeron sobre el monto del préstamo adeudado por el demandante, veamos:

Interrogatorio de parte demandante, récord 11:11, archivo 24:" *Comencé a laborar en Lucena en el 2005 y el 15 de enero de 2018 me hicieron un contrato con una empresa de servicios temporales, pero siempre laboré para Lucena, el prestamos lo recuerdo, esa deuda yo la llevo pagando hace muchos años, él tenía comprobante y me hicieron firmar, y a lo último me dijeron que debía algo, yo nunca firmé nada, ese prestamos me lo hicieron, hasta el último día que trabajaba allá me siguieron descontando".*

Interrogatorio RL de SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI SAS y SERVINACIONALES SAS, récord 08:30, archivo 24: *"El señor Lucena*

laboraba con nosotros y le enviamos personal en misión, estuvo contratado el demandante a través de un contrato en misión".

Testigo, CRISTIAN ALBERTO OSPINA BONILLA, récord 32:17, archivo 24: ***"****Trabajé para el señor Lucena y las temporales, eso fue del 2017 al 2019, yo tengo un proceso en contra de las empresas, yo llegué a laborar y Exneider era Supervisor, el laboro hasta mayo de 2019, yo ingresé a laborar para Lucena y él llevaba entre 6 y 10 años, a todos nos mandaron a la temporal, la señora Patricia Sánchez era la encargada, en varias ocasiones nos hacían ir a la temporal, él siguió en el área de ensamble, fue pintor en alguna época".*

Como se puede observar, se itera, el demandante aceptó el préstamo otorgado por el señor LUCENA MARTINEZ y que llevaba pagando muchos años la cuota.

Del interrogatorio de parte formulado a la representante legal de las empresas de servicios temporales enjuiciadas, se evidencian respuestas concretas frente a las 2 preguntas formuladas por el extremo activo, consistentes en la contratación del actor como trabajador en misión y el envío a la empresa usuaria persona natural LUCENA MARTINEZ.

De tal forma, del material probatorio recaudado, echa de menos esta Corporación que el señor LUCENA MARTINEZ hubiese acreditado que el demandante aún le adeudaba un monto especifico por concepto del préstamo otorgado desde 2014, como ya se anotó, recayendo la carga de la prueba en el empleador y no en el demandante, pues al tener la obligación de reconocer y pagar la liquidación de prestaciones sociales debió soportar su actuar y relacionar todos los pagos de manera específica y transparente, esto, mucho más cuando existen contradicciones respecto a los montos adeudados.

Aunado a lo anterior, no es aceptable para esta Sala que la EST SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S. realizara el descuento del valor total de la liquidación cuando la autorización se hizo extensiva únicamente al señor LUCENA MARTINEZ[2].

---

[2] *"**Ley 1527 de 2012, artículo 1º. "ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO**. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, **siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador** o*

De lo hasta aquí motivado se concluye, no existe prueba del monto del préstamo que el señor EXNEIDER RAMIREZ DIAZ pueda adeudar al señor LUCENA MARTINEZ, lo que permite concluir que la liquidación de prestaciones sociales reclamada a través de esta demanda debe reconocérsele al actor, **aclarándose**, la EST SERVINACIONALES S.A.S. no aportó copia del pago de la liquidación así como la EST SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S. no reconoció la liquidación del 4 de junio de 2019, que ascendió a $997.278 siendo procedente que esta Sala liquide los valores adeudados conforme a los extremos incoados en el petitum de la demanda (archivo 01).

De tal forma, una vez realizadas las operaciones aritméticas pertinentes se hallan los siguientes valores, los cuales deberán ser reconocidos a cargo de **JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTINEZ** y solidariamente contra **SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S.,** así:

Cesantías 2018 y 2019

SALARIO	INICIO	FINAL	DIAS	TOTAL CESANTIAS
$ 1.071.255,00	1/01/2018	30/12/2018	360	$ 1.071.255,00

SALARIO	INICIO	FINAL	DIAS	TOTAL CESANTIAS
$ 1.071.255,00	1/01/2019	3/05/2019	123	$ 366.012,13

Intereses a las cesantías 2018 y 2019

CESANTIAS	INICIO	FINAL	DIAS	TOTAL INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS
$ 366.012,13	1/01/2019	3/05/2019	123	$ 15.006,50

entidad pagadora, *quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora." (Negrilla fuera del texto).*

CESANTIAS	INICIO	FINAL	DIAS	TOTAL INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS
$ 1.071.255,00	1/01/2018	30/12/2018	360	$ 128.550,60

Prima de servicios 2019

SALARIO	INICIO	FINAL	DIAS	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
$ 1.071.255,00	1/01/2019	3/05/2019	123	$ 366.012,13

Vacaciones 2019

SALARIO	INICIO	FINAL	DIAS	VACACIONES
$ 1.071.255,00	1/01/2019	3/05/2019	123	$ 183.006,06

Lo anterior para un total de $2.129.842,41 (liquidación de prestaciones).

CONCEPTO	SUMA A PAGAR
CESANTIAS	$ 1.437.267,13
PRIMA DE SERVICIOS	$ 366.012,13
VACACIONES	$ 183.006,06
INTERESES A LAS CESANTIAS	$ 143.557,10
TOTAL	**$ 2.129.842,41**

Se aclara, como salario de las anualidades 2018 y 2019 se tomó **$1.071.255** toda vez que no existe discusión que el demandante devengó por medio de las demandadas **SERVINACIONALES S.A.S** y **SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S.** dicha suma (ver página 19 y 24, archivo 10 y 09, respectivamente).

En ese orden de ideas, como ya se anunció, los argumentos de la parte demandante tienen vocación de prosperidad, de ahí que se imponga la revocatoria de la decisión de primer grado en ese puntualísimo aspecto, ordenándose el pago de la liquidación final de prestaciones en los anteriores términos.

Continuando con la resolución del segundo de los problemas jurídicos planteados, es decir, lo que tiene que ver con la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que ni su imposición ni su exoneración es automática, dado que es necesario determinar si el empleador actuó de mala fe al resistirse a reconocerle al trabajador los derechos laborales que contempla el orden jurídico. (CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, CSJ SL9156-2015, CSJ SL1430-2018 reiteradas en sentencia SL-3345-2021).

Como se advirtió a lo largo de esta providencia se tiene que la parte demandada LUCENA MARTINEZ cimentó su defensa en el argumento de que el actor le adeudaba la suma de $2.876.754, situación que como ya se vio, no se probó en este asunto, pues no aportó razones o elementos de juicio convincentes que le permitan sustraerse de la misma, tal como se concluyó en la providencia CSJ SL1439-2021 donde se recordó que las sanciones moratorias (artículos 65 CST, 99 Ley 50 de 1990), proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe, pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador.

De igual modo, se advirtió desde la sentencia CSJ SL9641-2014, que «*la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción»*.

En ese sentido, considera la Sala es procedente la sanción objeto de estudio a cargo de **JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTINEZ y solidariamente contra SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S.,** de este modo se tiene que el contrato de trabajo terminó el **03 de mayo de 2019,** en vigencia de la modificación introducida al artículo 65 del CST por el 29 de la Ley 789 de 2002; el último salario del actor resultó superior al mínimo ($1.071.255) y la demanda se presentó el **25 de enero de 2021**[3], es decir, dentro de los 24 meses

[3] Archivo 21, acta de reparto.

después de la terminación del contrato, por lo tanto, la sanción equivale al pago de una día de salario por cada día de retardo (entre el 04 de mayo de 2019 al 04 de mayo de 2021 por valor de $**25.710.120**[4]) y a partir del mes 25 se causarán «*intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria*», desde el 05 de mayo de 2019 y, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas, condena que en todo caso, no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción por cuanto el actor acudió a reclamar dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato.

Ahora, en cuanto a la indemnización por la no consignación de las cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en su inciso 3º, esta sanción procede cuando el empleador no consigna el valor de la cesantía correspondiente para cada año antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual que el trabajador haya elegido, a razón de un día de salario por cada día de retardo, esto es, el pago de las cesantías mediante la consignación a un fondo debe efectuarse de manera anual, en las fechas referidas, salvo que el vínculo finalice antes del 15 de febrero lo que permite que se efectué el pago que corresponda al último lapso trabajado al momento de la terminación del contrato, es decir, la obligación del empleador es la consignación anual de las cesantías sin que tenga incidencia alguna que para el trabajador sean exigibles a la finalización del contrato.

Conforme lo anterior se tiene que el señor LUCENA MARTINEZ no consignó dicha prestación, lo que conlleva al pago de la referida sanción; precisando la Sala no obra prueba de haberse efectuado la consignación de ésta prestación social, correspondiente al año **2018**, lo que permite inferir que el comportamiento del empleador del demandante estuvo orientado a desconocer y sustraerse de la obligación del pago de las cesantías que por ley le correspondía, no encontrándose justificación alguna para tal circunstancia, evidenciándose por ende la mala fe del aquí demandado. Por ende, se condenará al pago total de **$2.820.971,50** causados entre el 15 de febrero de 2019 al 03 de mayo de la misma anualidad.

[4] $1.071.255*24=$25.710.120.

SALARIO	SALARIO DIARIO	INICIO	FINAL	TOTAL DIAS MORA	TOTAL SANCIÓN MORATORIA
$ 1.071.255,00	$ 35.708,50	15/02/2019	3/05/2019	79,00	$ 2.820.971,50

De esta manera, agotada la competencia en esta instancia por el estudio del recurso de apelación interpuesto por el demandante, conforme las motivaciones precedentemente expuestas, lo que se sigue es la revocatoria y adición de la sentencia

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el **NUMERAL CUARTO** de la sentencia de primera instancia para en su lugar, **CONDENAR** a los demandados **JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTINEZ** y solidariamente **SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO** XXI S.A.S., al pago de la liquidación de prestaciones sociales que asciende a **$2.129.842,41**, conforme a la parte considerativa.

CONCEPTO	SUMA A PAGAR
CESANTIAS	$ 1.437.267,13
PRIMA DE SERVICIOS	$ 366.012,13
VACACIONES	$ 183.006,06
INTERESES A LAS CESANTIAS	$ 143.557,10
TOTAL	**$ 2.129.842,41**

SEGUNDO: REVOCAR el **NUMERAL CUARTO** de la sentencia de primera instancia para en su lugar, **CONDENAR** a los demandados **JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTINEZ y solidariamente SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S.,** a pagar al demandante la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., equivalente a un día de salario por cada día de retardo dentro de los 24 meses por valor de $**25.710.120** y a partir del mes 25 (05 de mayo de 2019) los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre

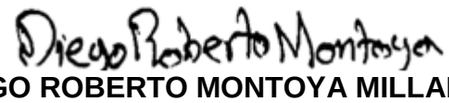
asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando se verifique el pago, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REVOCAR el **NUMERAL CUARTO** de la sentencia de primera instancia para en su lugar, **CONDENAR** demandados JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTINEZ y SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S. del pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en cuantía de **$2.820.971,50**, conforme a lo expuesto.

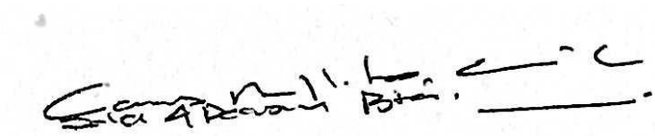
SALARIO	SALARIO DIARIO	INICIO	FINAL	TOTAL DIAS MORA	TOTAL SANCIÓN MORATORIA
$ 1.071.255,00	$ 35.708,50	15/02/2019	3/05/2019	79,00	$ 2.820.971,50

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUALBERTO REINALDO GARZON ACOSTA contra COLREGISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y ECOPETROL S.A. (RAD. 32 2021 00058 01).

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 8 de febrero del 2023 (Audiencia virtual archivo 22, récord: 2:18:41), en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: Declarar*** *probadas las excepciones de inexistencia de justa causa para demandar. Formulada por COLREGISTROS S.A.S. hoy en liquidación judicial y falta de causa e inexistencia de la obligación respecto de Ecopetrol S.A. formulada por esta última, conforme a las consideraciones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: Absolver*** *a las demandas y a la llamada en garantía de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.*
>
> ***TERCERO: Condenar*** *en costas al demandante y a favor de las demandadas COLREGISTRO S.A.S en liquidación judicial y ECOPETROL S.A. Tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente en favor de cada una de ellas. Sin costas respecto a la llamada en garantía.*
>
> ***CUARTO:*** *En caso de no ser apelada la presente decisión y al ser totalmente desfavorable al demandante, remítase al superior en el grado jurisdiccional de consulta.**"***

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora recurre la decisión señalando que su inconformidad se basa en que la empresa si sabia de las falencia que tenía el demandante, por ejemplo se aportó la prueba de un accidente de transito que generó secuelas y que fue catalogado como laboral, donde se presentaron varias fracturas que causaron incapacidades y ausencias del trabajador, por lo que considera no puede ahora la empresa señalar que desconocía tal situación, como también los dictámenes emitidos por las diferentes juntas.

Indica no estar de acuerdo con el hecho de no valorar lo expuesto en el interrogatorio de parte del demandante, en cuanto señaló que tenía restricciones de funciones y que efectivamente fue despedido por eso, pero si tener en cuenta que el actor dijo que no había sido discriminado por su empleador.

Reitera existen documentos donde se demuestra que el demandante renunció a varias incapacidades, sumado a que el trabajo por este realizado requería de alta resistencia física de modo que no se puede indicar que la empresa no sabía o no tenía conocimiento de tal situación.

En cuanto a la solidaridad de Ecopetrol, expone que con la prueba documental la misma se acredita, pues Colregistros le manifestó al actor que si bien le iba a liquidar unas prestaciones sociales el pago de las mismas las iba asumir Ecopetrol, lo que da a entender que si son solidariamente responsables. (Audiencia virtual archivo 22, récord: 2:19:58[1])

---

[1] **APODERADO DEMANDANTE**

Gracias, señor juez, con el respeto acostumbrado, me permito presentar recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia que negó las pretensiones bajo las siguientes consideraciones.

Para el suscrito o la inconformidad del suscrito se basa en que efectivamente las empresas sí conocía de las falencias que tenía el señor Gualberto, a tal punto que hay prueba documental que indica que él tenía labores con limitaciones físicas y funcionales. Pero bueno, revisemos la prueba documental se aportó prueba del accidente de tránsito, donde efectivamente se indicó o las secuelas de ese accidente de tránsito, que fue catalogado como laboral, donde se presentaron fracturas de Húmero tercio, fracturas número 8 y 9 del arco costal Izquierdo que están incorporadas a folios 97, 98, 99 que causaron incapacidades y ausencia del trabajador. Entonces vienen a decir ahora, o sea, viene a decir ahora que la empresa no sabía, cuando ellas tenían conocimiento, incluso se insiste en la contestación de la demanda de que había presencia de los dictámenes de calificación emitidos por las juntas, porque la tramitología de estos dictámenes de calificaciones que no solamente se le notificará al empleador, sino también al trabajador y a las entidades de la Seguridad Social.

Ahora bien, me causa curiosidad que en el fallo donde se presenta la inconformidad, pues el interrogatorio del señor Gualberto sí sirve para decir que no lo discriminaron, pero no sirve para determinar los otros hechos que en la realidad si ocurrieron, ósea que sí se puede construir o se puede utilizar el interrogatorio de parte para negar las pretensiones, indicando que él dijo pues que no lo habían discriminado y que no aceptó discriminación, esa parte sí es válida, pero cuando él manifiesta efectivamente de que habían restricciones de

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (*páginas 7 y 8, archivo 01 expediente digital)*, las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos relatados en el acápite respectivo (*páginas 4 a 7, ibidem*), y las cuales se relacionan a continuación:

DECLARATIVAS

1. Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa realizado por **COLREGISTROS S.A.S EN REORGANIZACIÓN S.A.S** al señor **GUALBERTO REYNALDO GARZÓN ACOSTA**, al no respetarse el debido proceso establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, al ser mi representado titular del derecho irrenunciable a la estabilidad laboral reforzada en razón a las patologías que afectaban su salud al momento de la terminación del contrato de trabajo y que han perdurado en el tiempo.

---

funciones de que efectivamente fue despedido sin justa causa, de que llamaran a otras personas para trabajar, pues esa parte no se tenía en cuenta para sustentar el fallo de instancia.

Ahora bien. Frente a la solidaridad de Ecopetrol, si nosotros revisamos la prueba documental aportada, hay un documento muy revelador en relación al tema de la reliquidación de las prestaciones sociales o el pago perdón de las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo, en ese sentido, se encuentra claramente que la misma empresa le comunica que hay falta de pago de prestaciones sociales del último año efectivamente trabajado porque aquí no se discutió que se debieran prestaciones sociales de 2015-14-13 no, era del último año y efectivamente no se tiene en cuenta la carta que se aporta en la prueba documental, donde efectivamente COLREGISTRO le manifiesta a Gualberto, que le va a liquidar unas prestaciones sociales, y que efectivamente esas prestaciones sociales no las va a asumir COLREGISTROS, sino que las va a asumir ECOPETROL, dice para la firma y le envían un comprobante de pago que se aportó al proceso, donde indican básicamente que COLREGISTROS paga las prestaciones sociales o que las va a reconocer, en relación a un contrato que hizo COLREGISTROS con ECOPETROL esa prueba está en el folio 124, ahí le envían este documento para firma donde se ratifica que efectivamente, quien va a pagar es Ecopetrol, pero hay otra carta, la del 2 de agosto del 2016, y se insiste lo que le debían era lo del último año de trabajo que es. contabilizar desde el 15 de febrero de 2016 hacia atrás, vuelven a indicar que Ecopetrol a nombre de Colregistros en reorganización va a realizar los pagos de acreencias laborales autorizados por la Superintendencia de sociedades.

La pregunta es por qué Ecopetrol va a pagar prestaciones sociales del último año trabajado si el señor Gualberto no prestó ningún servicio al servicio de Ecopetrol, eso no ocurre en ningún lado, a menos de que usted tenga certeza de que se prestó el servicio y ellos quieren evitar un conflicto en ese sentido, razón por la cual asumieron el pago de las prestaciones sociales. Y es que eso está soportado incluso con el soporte de la liquidación, ahí dice claramente lo que le deben por concepto de prestaciones sociales y salarios.

Otro argumento y es que, efectivamente, la empresa sí sabía que el señor estaba enfermo, hay un documento donde el renuncia a unas incapacidades, aquí tampoco se tuvo en cuenta esa prueba documental. En ese sentido, pues considero que se desconocen principios mínimos como el de la irrenunciabilidad, se desconocen principios mínimos como el de la favorabilidad, al indicar que una persona que sufre todas las patologías que sufre Gualberto van a indicar que ellos no sabían y que están probadas incluso con la historia clínica.

Las labores que él realizaba y si las observamos en el contrato de trabajo, requieren alta resistencia física, porque el trabajo en el sector petróleo no es un trabajo secretarial, en ese sentido pues cómo se va a indicar, incluso podría darse un hecho notorio. Cómo se va a indicar que las labores que él realizaba, que requieren alto esfuerzo con esa serie de patologías que se probaron que él estaba sufriendo, se viene a indicar que la empresa no sabía o no tenía conocimiento.

En ese sentido, pues consideró y solicito respetuosamente se me considera el recurso de apelación para que sea, pues esta sentencia realizada en su en su totalidad por el superior jerárquico en esos términos terminó mi sustentación del recurso de apelación, muchas gracias.

CONDENAS

1. Se ORDENE a **COLREGISTROS S.A.S EN REORGANIZACIÓN y en solidaridad a ECOPETROL S.A** a REINTEGRAR a **GUALBERTO REYNALDO GARZÓN ACOSTA** en un cargo de iguales o superiores condiciones, atendiendo las recomendaciones de su médico tratante, al ser beneficiario de estabilidad laboral reforzada de persona disminuida físicamente por accidente de trabajo y patologías de origen laboral, derecho contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C 531 de 2000.

2. Como consecuencia de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, Se CONDENE a **COLREGISTROS S.A.S EN REORGANIZACIÓN y en solidaridad a ECOPETROL S.A**, al **pago de salarios dejados de percibir** a favor de **GUALBERTO REYNALDO GARZÓN ACOSTA**, desde el momento de la declaración de ineficacia del contrato de trabajo hasta que se reintegre a mi representado, tomando como salario base de liquidación el último salario que se llegue a establecer en el trámite del presente proceso, sumas de dinero que se deben reconocer con sus respectivos intereses moratorios y o su respectiva indexación, por la deprecación del dinero

3. Como consecuencia de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, Se CONDENE a **COLREGISTROS S.A.S EN REORGANIZACIÓN y en solidaridad a ECOPETROL S.A**, al **pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir**(Cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, Compensación en dinero de las vacaciones) a favor de **GUALBERTO REYNALDO GARZÓN ACOSTA** desde el momento de la declaración de ineficacia del contrato de trabajo hasta que se reintegre a mi representado, tomando como salario base de liquidación el salario que se llegue a establecer en el trámite del presente proceso, sumas de dinero que se deben reconocer con sus respectivos intereses moratorios y o su respectiva indexación, por la deprecación del dinero.

4. Como consecuencia de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, Se CONDENE a **COLREGISTROS S.A.S EN REORGANIZACIÓN y en solidaridad a ECOPETROL S.A** , a, al **pago de los pagos de aportes al sistema integral de seguridad social** (salud, pensiones, riesgos laborales, beneficios complementarios), a favor de las entidades de la seguridad social a nombre de **GUALBERTO REYNALDO GARZÓN ACOSTA** , desde el momento de la declaración de ineficacia del contrato de trabajo hasta que se reintegre a mi representado, tomando como salario base de liquidación el salario que se llegue a establecer en el trámite del presente proceso, sumas de dinero que se deben reconocer con sus respectivos intereses moratorios y o su respectiva indexación, por la deprecación del dinero.

5. Se CONDENE a **COLREGISTROS S.A.S EN REORGANIZACIÓN y en solidaridad a ECOPETROL S.A**, a pagar a favor de **GUALBERTO REYNALDO GARZÓN ACOSTA** la indemnización por despido de persona disminuida físicamente, contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997,**(180 días de salario)** que fue declara exequible de manera condicionada por la sentencia de Constitucionalidad C-531-2000, tomando como salario base de liquidación, el salario que se llegue establecer en el trámite del presente proceso, con sus respectivos intereses moratorios y o su respectiva indexación, por la deprecación del dinero

6. Se CONDENE a la empresa **COLREGISTROS S.A.S EN REORGANIZACIÓN y ECOPETROL S.A** al pago de las costas del presente proceso.

Obteniendo sentencia de primera instancia desfavorable a sus aspiraciones, en tanto, se absolvió de las pretensiones incoadas tras considerar que no existe prueba en el plenario que permita inferir el conocimiento que pudiera haber tenido la demandada COLREGISTROS de las dolencias, restricciones y/o tratamientos del demandante, no haciéndose acreedor de la protección derivada de la Ley 361 de 1997, en tanto no se acreditó que la terminación del contrato de trabajo se hubiese dado en virtud de la disminución de las capacidades laborales del actor derivadas de sus padecimientos de salud o por algún tipo de discriminación.

Establecido lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en los puntos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum apellatum).

Así las cosas, en primer lugar, debe advertir esta Sala de decisión, no esta en discusión el contrato de trabajo que existió entre las partes -demandante y Colregistros- desarrollado del 19 de junio de 1997 al 15 de febrero de 2016- durante el cual el accionante ocupo el cargo de "*OPERADOR DE WIRE LINE*" (ver págs. 28 a 32 y 99 Archivo 1 expediente digital) y el cual terminó por decisión unilateral de la accionada (pág. 135 ibidem).

Aclarado lo anterior, se entra entonces analizar lo relativo a la invocada estabilidad laboral reforzada por salud, pues el accionante funda sus aspiraciones en la Ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, disposición que en su artículo 26, señala: *"Ninguna* ***persona limitada*** *puede ser* ***despedida*** *o su contrato terminado* ***por razón de su limitación****, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo",* conducta que conforme al inciso 2º de la citada norma, es sancionada con el pago de una indemnización equivalente a 180 días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren, esto conforme a lo señalado en la sentencia C-531 de 2000.

Vale indicar que en esta última providencia C-531 de 2000 la Corte Constitucional declaró exequible el inciso referido al pago de la indemnización *"bajo el supuesto de*

que (…) ***carece de todo efecto jurídico*** *el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato."*, es decir, abrió la posibilidad de declaración de la ineficacia del despido o la terminación del contrato de un trabajador limitado.

Ahora, bajo los criterios jurídicos que sobre el particular han elaborado las jurisdicciones ordinaria y constitucional, para lograr la ineficacia del despido o la condena al pago de la indemnización, en el transcurso del debate procesal la parte demandante debe demostrar su limitación, mientras que a la parte demandada le corresponde eventualmente acreditar la autorización del Ministerio del Trabajo, o la justa causa del despido en el evento de invocarlo como motivo de terminación. Es importante precisar que para que opere esta garantía foral, no se trata de demostrar cualquier limitación o discapacidad, sino que aquella resulta *relevante,* esto es, que la misma reduce sustancialmente las posibilidades de obtener y conservar un empleo o progresar en este.

Así lo dejó sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2841 de 2020, en la cual determinó:

> *"La Sala tiene explicado pacíficamente que e****l artículo 26 de la Ley 361 de 1997 protege a las personas «en condición de discapacidad»****, es decir que «solo aplica a quienes tengan una [discapacidad] física, psíquica o sensorial en los términos previstos en dicha normativa», **pero no, respecto de cualquier limitación o discapacidad, sino ante aquella que se considera relevante por reducir sustancialmente las posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en este**, siguiendo el contenido del art. 1 del C159 de la OIT (ver sentencia CSJ SL17945-2017). Por esta razón, en un principio, el ordenamiento jurídico optó por fijar los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5 reglamentado por el artículo 7 del D. 2463 de 2001 vigente para la época del despido del actor), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la acción afirmativa en cuestión, a quienes clasifiquen en dichos niveles.*
>
> *Aquí,* ***la Sala aclara que prefiere usar el término discapacidad relevante para identificar al sujeto de la protección a la estabilidad laboral del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y no, el de invalidez que traen el C159 y las R. 99 y 168 de la OIT, para diferenciarlo del sujeto beneficiario de la pensión de invalidez que regula la normatividad de la seguridad social de origen interno.***
>
> *(….)*
>
> *Lo anterior implica que la protección de la estabilidad en el trabajo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997* ***está dirigida a la persona que tiene condiciones de salud reducidas para prestar el servicio personalmente, es decir, a aquella que tiene una discapacidad relevante y puede prestar el servicio en condiciones distintas del resto de la sociedad.*** *Dicho de otro modo, el precepto en cuestión busca proteger a las personas que, por la condición de discapacidad relevante, pueden encontrar*

barreras para acceder, permanecer o ascender en el empleo y que tales barreras pueden ser superadas por el empleador haciendo ajustes razonables. Según el art. 5 de la Ley 361 de 1997, reglamentado por el artículo 7 del D. 2463 de 2001, vigente para la época del despido del actor (se itera), esa discapacidad relevante se considera a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral.

(…)

*Conforme a lo anterior, **no le asiste razón al tribunal en cuanto sostiene que es suficiente la sola presencia de una debilidad manifiesta por motivos de salud**, para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Con la interpretación del juez colegiado se rompe la justificación de tal medida excepcional, pues, con la ampliación indeterminada del grupo poblacional para el cual el legislador creó la acción afirmativa de la estabilidad laboral reforzada se afecta la proporcionalidad de la medida, con la vulneración de otros derechos fundamentales como el de libertad.*

En la sentencia CSJ SL 12998-2017, se recalcó en qué consiste la protección a la estabilidad y cuál es su justificación, para que no se desdibuje el propósito de la norma en comento al ser aplicada. El fin de la estabilidad laboral reforzada es asegurar la no discriminación en el empleo de quien puede prestar el servicio a pesar de su condición de discapacidad relevante y garantizar la adaptación y readaptación laboral de la persona. No se puede desviar su uso a fines distintos a los previstos en ella, como sucede cuando, a través de una interpretación sin rigor jurídico, se generaliza el campo de aplicación de la regla de estabilidad laboral reforzada como medio para satisfacer necesidades de protección propias de la seguridad social, cuya garantía ha de hacerse a través de otros mecanismos que sí sean idóneos, necesarios y proporcionados para ese fin, y que desarrollen los principios de la seguridad social como son la universalidad, la eficiencia, la progresividad, la solidaridad y sostenibilidad financiera, entre otros."

Del mismo modo dicha Corporación en reciente sentencia SL1152 del 10 de mayo del 2023 Radicado No. 90116 señaló que la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad» y su «Protocolo Facultativo» de 2006* es vinculante no solo para el entendimiento del concepto de discapacidad, sino de la protección de estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indicando que "*constituye el parámetro para interpretar los derechos humanos de las personas con discapacidad contenidos en la Constitución, especialmente, en lo que concierne a las medidas de integración social en igualdad de oportunidades de las demás personas*" señalando cual es el alcance que se le debe dar al artículo 26 de la citada ley en los siguientes términos:

"… para la aplicación de la protección de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la Sala considera que, aquella se configura cuando concurren los siguientes elementos:

1. *La deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo.*
2. *La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones que los demás.*

En cuanto a las barreras, el artículo 2.5 de la Ley 1618 de 2013 señala que son «cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad». La Sala destaca que el término

discapacidad empleado en este precepto debe entenderse como «algún tipo de deficiencia a mediano y largo plazo».

Dicha disposición, sin pretender realizar un listado exhaustivo, señala que las barreras pueden ser:

> *a) Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad;*
>
> *b) Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.*
>
> *c) Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.*

Al respecto, debe destacarse que, en el ámbito laboral, el trabajador tiene el derecho a que esas barreras comunicadas o conocidas por el empleador, sean mitigadas mediante los ajustes razonables en el trabajo que, según los define la convención en el artículo 2, consisten en:

[…] las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por tanto, el empleador tiene la obligación de realizar los ajustes razonables para procurar la integración al trabajo regular y libre (artículo 27 de la convención), en iguales condiciones que las demás. Para tales efectos la Sala entiende por ajustes razonables, una lista no cerrada de medidas o adaptaciones que los empleadores pueden implementar para eliminar o mitigar esas barreras y permitir la plena participación de las personas con discapacidad en el trabajo.

Asimismo, los ajustes razonables deben fundarse en criterios objetivos y no suponer «una carga desproporcionada o indebida» para el empleador. La determinación de la razonabilidad o proporcionalidad de los ajustes requeridos podrían variar, según cada situación, lo que implica para los empleadores hacer un esfuerzo razonable para identificar y proporcionar aquellos que sean imprescindibles para las personas con discapacidad. Y en caso de no poder hacerlos debe comunicarle tal situación al trabajador.

Los ajustes razonables cobran relevancia al momento de lograr la integración laboral de las personas con discapacidad, máxime si se tiene en cuenta que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en las Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia del año 2016, recomendó al Estado que «adopte normas que regulen los ajustes razonables en la esfera del empleo».

En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

> *a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los*

problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»;

b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;

c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

Lo anterior puede acreditarse mediante cualquier medio probatorio, atendiendo al principio de la necesidad de la prueba y sin perjuicio de que, para efectos de dar por probados los hechos constitutivos de la discapacidad y los ajustes razonables, de acuerdo con el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez en el ejercicio del deber de decretar pruebas de oficio ordene practique la prueba pericial.

En el anterior contexto, la determinación de una situación de discapacidad analizada al amparo de la convención no depende de un factor numérico, pues mirarlo así sería mantener una visión que se enfoca en la persona y sus limitaciones. El baremo establecido en el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral tiene vocación de ser aplicado en los campos de la seguridad social, para fines principales de aseguramiento, rehabilitación y prestacionales.

Así, a juicio de la Sala, sin que esto implique un estándar probatorio, sí es conveniente anotar que al momento de evaluar la situación de discapacidad que conlleva a la protección de estabilidad laboral reforzada, es necesario establecer, por lo menos, tres aspectos:

(i) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;

(ii) El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y

(iii) La contrastación e interacción entre estos dos factores -interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.

Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, el despido es discriminatorio y, es preciso declarar su ineficacia por lo que procede el reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con la orden de los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Es importante reiterar que para despedir a una persona con discapacidad es necesario solicitar previamente el permiso del Ministerio del Trabajo; de no ser así, se activa una presunción de despido discriminatorio, la cual puede ser desvirtuada en juicio por parte del empleador (CSJ SL1360-2018). En tal caso, en un proceso judicial a las partes les concierne lo siguiente:

- *Para solicitar el amparo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral, en los términos previamente descritos) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria.*

- *Para desestimar la presunción de despido discriminatorio, al empleador le corresponde probar que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable y que se le*

> *comunicó al trabajador. Igualmente, **puede acreditar que se cumplió una causal objetiva**, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador.*
>
> *Por otra parte, **la Corporación recuerda que el empleador puede terminar el vínculo contractual si se cumple una causal objetiva** o justa causa y teniendo en cuenta que a la luz de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad también debe demostrar la realización de los ajustes razonables, o que no los hizo por ser desproporcionados o irrazonables.*
>
> *Por último, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función de unificación de la jurisprudencia, se aparta de las interpretaciones que consideran que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 aplica para personas que sufren contingencias o alteraciones momentáneas de salud o que padecen patologías temporales, transitorias o de corta duración toda vez que, conforme se explicó, **la Convención y la ley estatutaria previeron tal protección únicamente para aquellas deficiencias de mediano y largo plazo que al interactuar con barreras de tipo laboral impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás. Aquí, vale precisar que las diferentes afectaciones de salud per se no son una discapacidad, pues solo podrían valorarse para efectos de dicha garantía si se cumplen las mencionadas características.”*** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 380 de 2021, precisó que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ordena su aplicación no solo a las personas con una pérdida de capacidad laboral calificada como *moderada, severa o profunda,* por una autoridad competente, sino que se extiende a toda persona en condición de salud que impide o dificulta el normal ejercicio de sus funciones, sin que sea necesario conforme lo agregado por la citada SL1152 del 2023 la identificación de los porcentajes señalados en el artículo 7 del Decreto 2463 del 2001, para aquellos eventos causados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que lo fue el 10 de junio del 2011 .

En tal escenario, dice esa Corte, para definir la manera en que la situación de salud impacta el desempeño de las actividades laborales de la persona afectada, deben tenerse en cuenta aspectos como *“i) el examen médico de retiro; ii) las incapacidades médicas vigentes o previas al momento de terminación de la relación laboral, iii) los diagnósticos y tratamientos médicos ordenaros a la persona afectada y iv) accidentes de trabajo como causa de incapacidades médicas o dictámenes de calificación de la pérdida de la capacidad laboral (PCL)”.*

Asimismo, en esa misma providencia consideró posible que el desempeño se dificulte por afectaciones de carácter psicológico o psiquiátrico, entre otros, cuando: “(*i) se acredita la presencia de estrés laboral; (ii) la existencia de tratamiento médico, incapacidades o recomendaciones laborales, al momento de*

la terminación del vínculo; (ii) que el accionante haya informado al empleador que enfrenta un bajo rendimiento por razones de salud; (iv) que la enfermedad persiste después de la terminación del vínculo; o (v) que la persona cuenta con un grado de pérdida de la capacidad laboral (aunque no sea moderada, severa o profunda)".

En esa orientación habrá de ser el empleador quien corra con la carga de demostrar que el despido estuvo fundado en razones distintas a la situación de salud del trabajador, y si este se produjo sin autorización de la oficina del trabajo, debe presumirse que la decisión se motivó en las condiciones de salud del trabajador, presunción que puede verse confirmada por la existencia de síntomas notorios de la enfermedad, el trámite de incapacidades médicas, permisos para asistir a citas o recomendaciones médicas por medicina laboral, o que el trabajador haya sido despedido durante un periodo de incapacidad laboral, entre muchos otros (SU380 de 2021).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6850 de 2016, discurrió:

> *"…En efecto, la censura parece diferenciar entre las causas justas y las razones que pueden acompañar a una decisión de despido. Por eso mismo, a pesar de que reconoce que en este caso no medio una justa causa, dice que la razón del despido fue la escisión de la entidad y no la condición de discapacidad del trabajador. Con fundamento en ello, en últimas, arguye que en el evento en que se propicie un despido unilateral y sin justa causa, en todo caso, el trabajador debe demostrar que la decisión se dio por razón de su discapacidad y no por otros motivos, para que opere la especial garantía de estabilidad.*
>
> *Una interpretación de esas características no puede ser avalada por la Corte, por las razones que pasan a exponerse:*
>
> ***La interpretación que propone la censura torna totalmente nugatoria la garantía de estabilidad y le resta todo efecto útil a la disposición, pues pone en manos del empleador la facultad de despedir al trabajador discapacitado, libremente, con la sola condición de no motivar su decisión en función de la especial condición de discapacidad.***
>
> *(…)*
>
> *Dicha interpretación también insta al trabajador a que, en el marco de un despido sin justa causa, demuestre que* ***la razón real de la decisión estuvo dada en su condición de discapacidad, lo que resulta del todo desproporcionado e inaceptable para la Corte****…"* (Resaltado por la Sala)

Adicionalmente, en sentir de ese Alto Tribunal, con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que lo que se sanciona es que dicho acto esté precedido de un

acto discriminatorio. Bajo tal entendido, si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera, de allí que la invocación de una justa causa al momento de poner fin al vínculo laboral excluya de suyo que la ruptura estuvo basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador y, en este escenario, se hace innecesario acudir al inspector del trabajo para obtener la autorización, porque el finiquito se soporta en una causal objetiva (Sentencia SL1360 del 11 de abril de 2018)[2]. Esta misma conclusión es compartida por la Corte Constitucional quien, en la plurimencionada sentencia de unificación determinó que "*la parte accionada desvirtuaría la presunción si acredita en sede judicial la existencia de una causa justa para terminar la relación".*

En esa dirección, a tono con la postura jurisprudencial sobre esta materia, mientras al demandante le corresponde probar el estado de debilidad manifiesta, a la demandada COLREGISTROS S.A.S. le atañe probar que la terminación no operó en virtud del estado de salud de su trabajador, desvirtuando de esta forma la mentada presunción.

Expuesto lo anterior, procede la Sala al análisis de las pruebas recaudadas, advirtiendo, obra la siguiente documental (Archivo 01 expediente digital):

- Formulario único de reclamación de las entidades hospitalarias por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, donde se señala que el accidente ocurrió el 1° de junio del 2004 y el demandante tuvo como diagnóstico de ingreso "*Fractura de Humero Tercio Medio, Fractura 8 y 9 Arco costal izquierdo+ escoriaciones"* -págs. 113 y 114-

- Facturas de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. del 26 de octubre del 2004, 29 de octubre del 2004 y 30 de diciembre del 2004 -págs. 115 a 126-

---

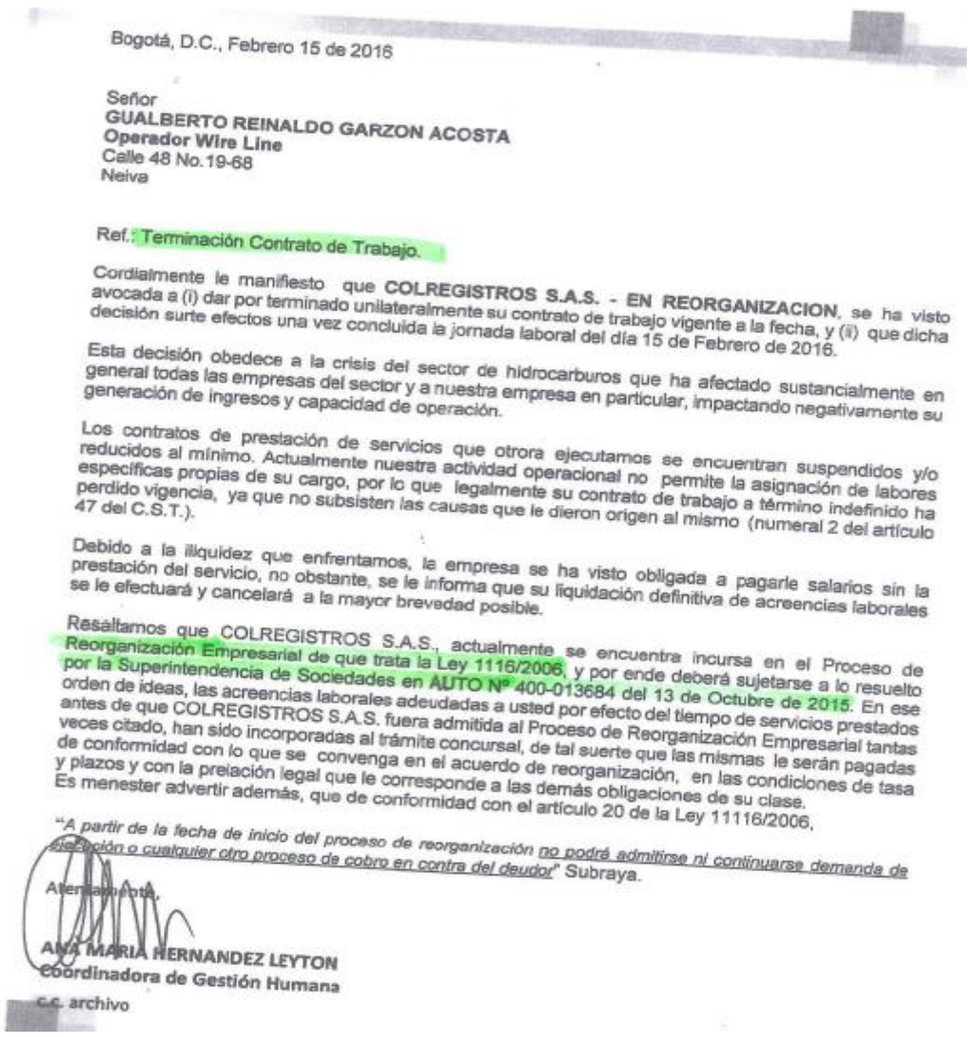
[2] *(…) Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente,* ***en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio.*** *Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado* ***por razón de su limitación****», lo que, contrario sensu,* ***quiere decir que si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera."***

Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva." *(negrilla fuera del texto).*

- Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 18 de diciembre del 2008 donde se le asigna al actor el 30.20% de PCL estructurada el 6 de septiembre de 1999 de origen profesional -págs. 128 a 132-

- Renuncia efectuada por el actor a una incapacidad otorgada por 30 días el 19 de julio del 2008 -pág. 133-

- Carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 15 de febrero del 2016 -pág. 135-



Bogotá, D.C., Febrero 15 de 2016

Señor
GUALBERTO REINALDO GARZON ACOSTA
Operador Wire Line
Calle 48 No.19-68
Neiva

Ref.: Terminación Contrato de Trabajo.

Cordialmente le manifiesto que **COLREGISTROS S.A.S. - EN REORGANIZACION**, se ha visto avocada a (i) dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo vigente a la fecha, y (ii) que dicha decisión surte efectos una vez concluida la jornada laboral del día 15 de Febrero de 2016.

Esta decisión obedece a la crisis del sector de hidrocarburos que ha afectado sustancialmente en general todas las empresas del sector y a nuestra empresa en particular, impactando negativamente su generación de ingresos y capacidad de operación.

Los contratos de prestación de servicios que otrora ejecutamos se encuentran suspendidos y/o reducidos al mínimo. Actualmente nuestra actividad operacional no permite la asignación de labores específicas propias de su cargo, por lo que legalmente su contrato de trabajo a término indefinido ha perdido vigencia, ya que no subsisten las causas que le dieron origen al mismo (numeral 2 del artículo 47 del C.S.T.).

Debido a la iliquidez que enfrentamos, la empresa se ha visto obligada a pagarle salarios sin la prestación del servicio, no obstante, se le informa que su liquidación definitiva de acreencias laborales se le efectuará y cancelará a la mayor brevedad posible.

Resaltamos que COLREGISTROS S.A.S., actualmente se encuentra incursa en el Proceso de Reorganización Empresarial de que trata la Ley 1116/2006, y por ende deberá sujetarse a lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades en AUTO N° 400-013684 del 13 de Octubre de 2015. En ese orden de ideas, las acreencias laborales adeudadas a usted por efecto del tiempo de servicios prestados antes de que COLREGISTROS S.A.S. fuera admitida al Proceso de Reorganización Empresarial tantas veces citado, han sido incorporadas al trámite concursal, de tal suerte que las mismas le serán pagadas de conformidad con lo que se convenga en el acuerdo de reorganización, en las condiciones de tasa y plazos y con la prelación legal que le corresponde a las demás obligaciones de su clase.
Es menester advertir además, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 11116/2006,

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor" Subraya.

Atentamente,

ANA MARIA HERNANDEZ LEYTON
Coordinadora de Gestión Humana
c.c. archivo

- Comprobante de pago de liquidación definitiva de acreencias laborales donde se señala haber recibido la suma de $9.055.472 por salarios, prestaciones sociales y vacaciones y declara estar informado que la indemnización por despido de $51.088.889 se encuentra incorporada al proceso de reorganización empresarial que adelanta la superintendencia de

> sociedades y que en tal virtud la misma le será cancelada conforme los términos del acuerdo que se confirme por el Juez del concurso -pág. 139-

Igualmente rindió interrogatorio de parte el demandante quien indicó que Colregistros terminó su contrato de trabajo en el año 2016 y fue operador para Ecopetrol en varios campos, señaló que no le practicaron exámenes de egreso y que por su estado de salud no podía agacharse ni levantar peso, manifestando que no tiene recomendaciones médicas y que solo asiste a chequeos de rutina cada 6 meses y que para el momento de su despido no estaba incapacitado sino con limitaciones que le impedían hacer su trabajo, no obstante aseguró nunca fue discriminado por ello, comentando que su accidente laboral fue en el año 2004 (Audiencia virtual archivo 22, récord: 19:19).

De esta forma, de los anteriores medios de prueba, a juicio de esta Sala y como bien lo consideró el juez de primer grado, no se logra establecer que para la fecha de terminación del vínculo laboral (15 de febrero del 2016) el demandante se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada solicitada, pues no se logra acreditar de manera alguna que para dicha calenda se encontraba en un estado de **disminución de sus facultades producida por sus padecimientos de salud que lo colocaran en condición de discapacidad,** sumado a que no se probó que sus padecimientos de salud generaran la existencia de una barrera que le impidió al trabajador "*el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones que los demás*", esto es, alguna de tipo actitudinal, comunicativa o física (en los términos de la sentencia SL1152 de 2023).

Advirtiéndose, si bien el accionante posee una PCL del 30,20% estructurada desde el 6 de septiembre de 1999 no se acreditó que la misma hubiese generado una imposibilidad o limitación para la ejecución de las actividades contratadas como OPERADOR. Al punto, no existen recomendaciones, restricciones o incapacidades extendidas a lo largo del tiempo de las que se pueda inferir que no era posible realizar sus actividades bajo ciertas condiciones. Se reafirma "*el fin de la estabilidad laboral reforzada es asegurar la no discriminación en el empleo de quien puede prestar el servicio a pesar de su condición de discapacidad relevante y garantizar la adaptación y readaptación laboral de la persona*"[3].

[3] SL 12998-2017.

Enfatiza la Sala, ninguno de los medios de prueba de los incorporados al plenario acreditan que el señor GARZON ACOSTA tenía una afectación de salud, a la fecha de terminación del contrato de trabajo, que le impedía o dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores en "*condiciones regulares*"[4], ante la inexistencia se itera de elementos que den cuenta de tratamientos, incapacidades, recomendaciones, afectación psicológica, entre otros, que obstaculizaran la ejecución de su labor.

Igualmente, en consonancia con lo considerado por la H. Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia SL1153 del 2023 en el presente asunto a la demandada COLREGISTROS S.A.S. pese a los padecimientos de salud del promotor del litigio (ARTROSIS POSTRAUMATICA DE RODILLA IZQUIERDA y LESION DE LIGAMENTO COLATERAL EXTERNO pág. 132 Archivo 01) no le era posible efectuar ajustes razonables en el trabajo del accionante, entendidos estos como "*las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*" (Art 2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), en tanto como ya se ha señalado no se acreditó que el actor no hubiese podido desempeñar su labor de forma normal.

Precisándose en este punto al apelante, no es viable tener por acreditado lo expuesto por el demandante en su interrogatorio en cuanto afirmó que presentaba limitaciones para desarrollar sus labores, en tanto es claro que nadie puede fabricar su propia prueba, recordándose la confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, en este caso para el demandante.

Nótese que el interrogatorio de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y que puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, que fue lo sucedido dentro de éste litigio, pues el promotor del litigio fue claro y espontaneo al expresar que nunca tuvo un trato discriminatorio por su estado de salud y que

[4] Corte Constitucional T-041 de 2019.

tampoco contaba con incapacidades para la fecha en que terminó su contrato de trabajo pero que sí tenía limitaciones para desarrollar su labor, situación que si bien como lo aduce el apelante no puede ser dividida, lo cierto es que para que sus dichos hicieran parte de la unidad de la confesión, debieron probarse, esto es, allegar los elementos de convicción que respaldaran tal afirmación (*Ver sentencias del CSJ Sala Laboral Rad. 36317 del 31 de mayo del 2011*[5] *y SL 1193-2018 Rad. 56308 del 18 de abril del 2018*[6]), de modo que en el presente juicio

[5] Pues bien, intentando no ser exhaustivos en el tema, que es más de ribetes jurisprudenciales y doctrinales que legales, pues el legislador se limita a asentar que la confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones, y las demás son extrajudiciales; que la confesión judicial puede ser provocada o espontánea, que es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda, su contestación o en cualquiera otro acto del proceso sin previo interrogatorio (artículo 194 del C.P.C.), lo cierto es que la confesión es percibida hoy por la doctrina, en los campos del derecho civil y laboral, entre otros, no sólo como la prueba de un hecho, o el medio de prueba de éste, o una expresión de un negocio jurídico del cual pueden surgir obligaciones para el confesante, sino también, como un verdadero eximente de prueba, en el entendido de que, si un hecho aparece confesado, salvo disposición legal en contrario, como sucede cuando la ley establece ciertas formalidades de los actos jurídicos como requisitos ad sustantiam actus o como elementos ad probationem, la existencia del hecho quedará por fuera del debate probatorio como parte que pasará a ser de la verdad del proceso (relevatio ab onore probandi).

La confesión está imbuida de ciertos principios probatorios, entre ellos --que es el que interesa al caso-- el de indivisibilidad, consistente, en términos del legislador, en que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe; pero cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente (artículo 200 C.P.C.).

De lo antes anotado es dado sostener que la confesión judicial, que es de la que se habla en este caso, debe verse como una unidad inescindible; por tanto, cuando el reconocimiento en ella contenido es categórico y asertivo del hecho confesado, o sea, sin adición alguna, estamos frente a lo que ha dado en llamarse confesión "pura y simple"; cuando además del reconocimiento del hecho se agregan por el confesante expresiones que modifican, aclaran o explican el hecho, se tiene una confesión calificada, no susceptible de ser dividida, pues el legislador entiende que aquí se conserva la unidad de la confesión, en tanto que el hecho confesado se debe tomar en los términos precisados por el confesante por vía de explicación, modificación, corrección o aclaración, situación que conlleva, necesariamente, a que si se acepta tal confesión, se acepten sin necesidad de prueba las adiciones que modifican, aclaran o explican el hecho confesado, salvo, obviamente, cuando exista prueba que desvirtúe tales agregados.

Pero también es posible inferir de la norma antedicha que, aparte del hecho confesado, el declarante puede adicionar a su dicho hechos distintos al confesado, en tal caso, tales hechos, para que hagan parte de la unidad de la confesión, esto es, para que de aceptarse lo confesado se acepte lo adicionado, pues de lo contrario podrán separarse y de ellos esperarse su respectiva prueba para tenerlos por acreditados, deberán tener íntima conexidad con el hecho confesado, es decir, deberán mantener con el hecho confesado una ligazón necesaria, de tal naturaleza que, de abstraerse el hecho confesado desaparecerá el hecho adicionado y viceversa. En otros términos, la existencia de uno de los hechos expresados por el confesante dependerá de la del otro, por manera que, a pesar de la diferencia entre hecho confesado y hecho adicionado, el uno no podrá entenderse sin que se considere al otro. Entre ambos deberá, entonces, evidenciarse una unidad lógica y natural, pues de no aparecer ella podemos distinguir en el dicho del confesante, por una parte, una confesión y, por otra, una alegación, por tanto, susceptibles de separar o dividir.

Pero si los hechos agregados son susceptibles de separar del hecho confesado, por contar con identidad y autonomía propias, como cuando también se adicionan por el confesante otros totalmente diversos y heterogéneos al confesado, la división de tal dicho resulta absoluta y físicamente visible, en tal caso, **a dicha confesión se ha dado en llamar en la doctrina confesión 'compuesta', en otras palabras, una confesión pura y simple más una alegación que debe ser probada. (Negrillas y subrayas fuera de texto)**

[6] Igualmente, el instituto de la confesión está regido por el principio de la indivisibilidad, según el cual, la confesión debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, a menos que exista medio de convicción que las desvirtúe. Por tanto, cuando se está en presencia de un reconocimiento de un hecho, pero se agregan expresiones que modifican, aclaran o explican el hecho,

debió el actor probar que en efecto tenía una limitación de salud que le impedía desarrollar sus funciones en condiciones normales y que fue esa la razón de la terminación de su contrato de trabajo, circunstancias que brillaron por su ausencia en este litigio, y por ende la confesión del actor lo perjudicó a él y favoreció a la demandada COLREGISTROS S.A.S.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1631-2022 Rad. 26027 del 10 de mayo del 2022 sostuvo:

> *"Se debe recordar que a través de este medio de prueba se busca producir la confesión de la parte que absuelve el interrogatorio, por tanto, la confesión es aquella manifestación que versa sobre hechos que le producen consecuencias adversas, y por ende, no puede probar aquellos supuestos que le favorezcan, tal como esta corporación recientemente lo consideró en CSJ SL3818-2020:*
>
> > *Es importante recordar, que la confesión es aquella manifestación que versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria y que debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP (195 del CPC), es decir: i) que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos, respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre y, v) que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento. (Subraya la Sala).*

Conforme a los anteriores parámetros, se tiene que el Juez de primer grado valoró el interrogatorio de parte absuelto por el actor haciéndole producir efectos desfavorables a él, esto es, conforme a la finalidad prevista jurídicamente para este medio probatorio, y le atribuyó idoneidad para acreditar un hecho que la perjudicó, como atrás se explicó.

---

se está frente a una confesión calificada, la cual no es posible fraccionar para su valoración, en tanto el hecho admitido debe asumirse en los precisos términos señalados por el deponente. Este criterio está contenido en la sentencia CSJ SL, 31 may. 2011, rad. 36617 (…)

En el sub judice, el deponente al indagársele sobre si era cierto o no que en la diligencia de descargos había manifestado que por motivos ajenos a su voluntad y por culpa de su jefe inmediato, desesperado porqué él le había dicho que si no renunciaba lo suspendía, por desespero e ignorancia había dejado unos días de trabajar, contestó de manera categórica que era cierto, agregando que «él me mandó a descansar dizque diez días, yo le dije que diera un comprobante para demostrar que si me había mandado, me dijo que si era que desconfiaba en él; que él era una persona honesta».

Al efecto, sin hesitación alguna, encuentra la Sala que se está en presencia de la confesión en los términos aducidos y tenidos en cuenta por el Tribunal, pues **del contenido de la respuesta se infiere que el demandante aceptó haber dejado de ir a trabajar durante unos días, lo que ocurre es que intentó justificar su falta imputándole conductas irregulares a su jefe inmediato, de las cuales no obra prueba alguna que acredite o avale el dicho del absolvente; en otros términos, si el actor pretendía justificar su ausencia en el lugar de trabajó, a él correspondía allegar los elementos de convicción que respaldaran su afirmación**, contrario a lo que dice la censura, según la cual a la parte demandada le correspondía abatir tal aserto. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, la valoración realizada por el colegiado a la confesión hecha por la parte actora no constituye yerro fáctico, menos que pueda ser calificado como protuberante, manifiesto y ostensible.

Téngase en cuenta el interrogatorio de parte suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, esto es, busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinadas situaciones que interesan al proceso y que constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo, por lo cual los argumentos del apoderado de la demandante en este aspecto no pueden salir avante.

Así las cosas, las circunstancias aquí narradas derivan en la inaplicabilidad de la mencionada Ley 361 de 1997. Y es que la protección de dicha normatividad, esto es, la presunción de que el despido o terminación de la relación laboral surge por el estado de la salud del extrabajador, estaría desvirtuada en el caso de marras porque como quedó analizado, para ese momento (15 de febrero del 2016) el demandante no se encontraba en un estado de **debilidad manifiesta** o en una **disminución suficiente en su salud** que le impidiera o dificultara desempeñar su trabajo.

Lo anterior, atendiendo el contenido de la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 572 de 2021, en donde expuso:

> *"Ahora bien, es evidente que el trabajador padece una patología en su hombro derecho, que se encuentra documentada, pero, como quedó dicho en párrafos anteriores,* ***no es la patología lo que activa la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino la limitación que ella produce en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo que no se encuentra demostrado en el proceso, pues además de no estar calificada la pérdida de la capacidad laboral, al momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud, que fuera notoria y evidente****, por el contrario, se encontraba desarrollando sus actividades de manera normal, lo que demuestra que la patología del hombro no ocasionaba ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.*
>
> *Por último, con relación al conocimiento que pudo tener el empleador de la patología del trabajador, ello no cambiaría en nada las circunstancias exigidas para la protección, pues lo relevante es que no aparece demostrada ninguna limitación para considerar que trabajado estuviera en situación de discapacidad.". (Negrilla fuera del texto).*

Por lo anterior, no puede concluirse que el fenecimiento de la relación laboral del demandante corresponde a un acto discriminatorio por el estado de salud del actor, razón por la cual se prohijará la decisión de primer grado en cuanto negó la estabilidad laboral reforzada.

Igualmente, es pertinente anotar que el anhelo que antecede resuelve la petición dirigida al pago de la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al no encontrarse vulneración alguna que merezca un estado de protección.

Finalmente, y como quiera que no salieron avante las pretensiones del actor (reintegro con el pago de salarios, prestaciones sociales y demás) por sustracción de materia esta Sala de Decisión no analizará el tema de la solidaridad anhelado con Ecopetrol, pues ello sería solo en el caso de una condena, que como se vio aquí no se dio.

De esta manera se agota la competencia de la Sala, por el estudio de los motivos de apelación y conforme las motivaciones precedentes, se confirmará la sentencia de primera instancia, en cuanto absolvió a la demandada COLREGISTROS S.A.S de las pretensiones incoadas en su contra.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

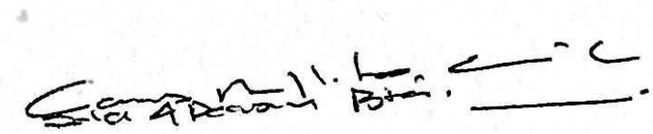
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

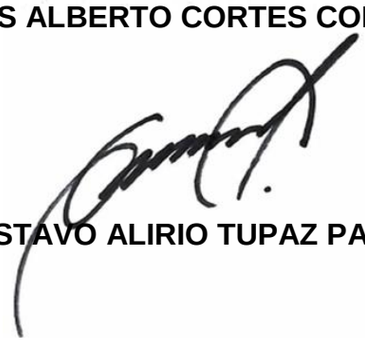
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

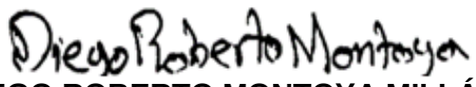


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $1.160.000 la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas en favor de las demandadas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CRISTIAN ORLANDO MORENO RODRIGUEZ VS MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S. (RAD. 32 2021 00548 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la sociedad demandada, contra la sentencia proferida por el Juez (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 22 de febrero de 2023 (Audiencia virtual de trámite y Juzgamiento, Art. 80 del C.P.T y la S.S., expediente digital archivo 11, récord 1:15:40), en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO. - DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA*** *la excepción de cobro de lo no debido, conforme las consideraciones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO. - DECLARAR*** *que el contrato de trabajo que existió entre el demandante* ***CRISTIAN ORLANDO MORENO RODRÍGUEZ*** *y la demandada* ***MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S.*** *terminó sin justa causa por parte del empleador.*
>
> ***TERCERO. - CONDENAR*** *a la demandada* ***MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S.*** *a pagar al demandante la suma de $1.656.232.00 por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa, suma que deberá pagarse debidamente indexada desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento de su pago definitivo.*
>
> ***CUARTO. - ABSOLVER*** *a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.*
>
> ***QUINTO. - CONDENAR*** *en costas a la demandada y a favor del demandante, tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de cien mil pesos ($100.000.00).".*

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante recurrió la absolución frente a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., argumentando[1], debe analizarse el tiempo que transcurrió entre la terminación del contrato y la fecha del depósito judicial sumado a que los hechos de terceros no son justa causa para terminar el contrato.

Por su parte, la demandada indicó[2], cuando se trata de la indemnización por despido la carga de la prueba recae sobre la parte demandante debiendo demostrar que fue injusto, no pudiéndose invertir esta carga a la empresa demandada.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante CRISTIAN ORLANDO MORENO RODRIGUEZ en este proceso ordinario las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda (páginas 2 a 3, archivo 01), las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos relatados en la pág. 3, ibidem, encaminadas a que se declare:

> **PRIMERO:** señor juez de manera respetuosa solicito DECLARE que la sociedad MEDIA WIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S. termino unilateralmente sin justa causa el trabajo suscrito con mi mandante.
>
> **SEGUNDO:** como consecuencia de la anterior declaración CONDENE a la sociedad MEDIA WIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S. al pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSIENTOS VEINTICINCO PESOS ($238.225 Mcte) por concepto de auxilio de cesantías e intereses sobre las cesantías; por concepto de vacaciones la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS ($103.514 Mcte); por concepto de prima de servicio la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($231.287 Mcte).
>
> **TERCERO**: como consecuencia de la anterior declaración CONDENE a la sociedad MEDIA WIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S. al pago de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.850.296 Mcte), correspondiente al termino faltante de ejecución del contrato de trabajo.
>
> **CUARTO:** como consecuencia de la anterior declaración CONDENE a la sociedad MEDIA WIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S. al pago de la suma de **($ 26.715.309)** VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS, por concepto de indemnización moratoria por el no

[1] ***Recurso demandante, récord 01:16:44****: "Sí presento recurso de apelación, teniendo en cuenta que la sanción del artículo 65 debería proceder teniendo en cuenta que, desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento del depósito, existe un tiempo injustificado en el que el empleador no realizó la consignación aunado al hecho que sigo considerando que los hechos de 1/3 no son justa causa para pues terminar el contrato.".*

[2] ***Recurso demandado, récord 01:17:31****: "Sí, su Señoría bueno, digo que la carga de la prueba recae sobre la parte demandante que tiene el deber de demostrar que el despido fue injusto, no pudiéndose invertir la carga de la prueba y pues nosotros tenemos que demostrar qué fue justo y el demandante no cumplió con la carga de la prueba, entonces la terminación del contrato fue justo por eso interpongo recurso de apelación".*

pago de las acreencias laborales; sancionado con el valor de un día de salario por cada día de retardo hasta el pago verificado de las mismas.

QUINTO: como consecuencia de la anterior declaración CONDENE a la sociedad MEDIA WIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S. al pago de la suma de los intereses moratorios y la indexación correspondiente sobre las sumas adeudadas, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: como consecuencia de la anterior declaración CONDENE a la sociedad MEDIA WIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S. al pago de la suma de las costas y las agencias en derecho.

SEPTIMO: como consecuencia de la anterior declaración CONDENE a la sociedad MEDIA WIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S. a todo lo Ultra y Extra petita que resulte probado en el proceso.

Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a sus aspiraciones, en tanto se declaró parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido, se declaró que el contrato trabajo que existió entre el demandante **CRISTIAN ORLANDO MORENO RODRÍGUEZ** y la demandada **MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S.** terminó sin justa causa por parte del empleador, se condenó a la demandada **MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S.** a pagar al demandante la suma de $1.656.232 por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa, suma que deberá pagarse debidamente indexada desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento de su pago definitivo, se absolvió de las demás pretensiones incoadas y se condenó en costas a la demandada. **Lo anterior tras considerar el a quo,** entre las partes no existe discusión frente a la existencia de un contrato a término fijo inferior a un año (3 meses), el cual inició el 21 de enero de 2019 y tenia fecha de terminación el 21 de abril de 2019, conforme al contrato de trabajo aportado al plenario. Adujo, en este contrato se relacionó un periodo de prueba equivalente a la quinta parte del término pactado, siendo entonces 18 días, igualmente, en la cláusula 8ta del contrato se señala como justa causa de terminación las previstas en la ley y la terminación del contrato con Supercable, señalando que esa cláusula es válida en cuanto las partes están en libertad de pactar causales adicionales siempre y cuando no contravenga la ley. De esta forma, expuso, en la carta de terminación se invocan 2 situaciones, como es el periodo de prueba, el cual no se cumplió ya que la carta no se entregó dentro del término de ley y la terminación de labores con Supercable, hecho que tampoco se acreditó por la demandada, incumpliéndose lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

En cuanto a la indemnización prevista en el articulo 65 del C.S.T., expuso, la demandada liquidó las prestaciones sociales y constituyó el depósito porque el demandante se negó a recibir la suma al existir un desacuerdo, conforme lo confesó en el interrogatorio de parte, considerando que la empresa realizó el trámite de pago por consignación y el actor tuvo conocimiento del procedimiento al enviársele la respectiva comunicación, asimismo, resaltó que no se había autorizado el pago del

depósito y ante dicha situación el demandante remitió un correo a la empresa, sin embargo, con la contestación a la demanda se aportó el auto del 20 de agosto de 2019 emitido por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas que conoce del referido pago, por medio del cual se autoriza la entrega del título, Finalmente concluyó, si bien existió una falencia por el empleador los yerros fueron subsanados y no existió mala fe.

Previo a tomar decisión de fondo encontró como hechos probados que: i) entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año de 3 meses, en el que se pactó como fecha de inicio el 21 de enero de 2019 y finalización el 21 de abril de 2019, desempeñando el demandante el cargo de Técnico en Redes en SUPERCABLE, devengando un salario mensual equivalente al smmlv. Ii) Que en el referido contrato en la cláusula sexta el periodo de prueba acordado fue la quinta parte del término total de duración y, ii) en la cláusula 8va se indicó que, se considera justa causa la terminación del contrato con la empresa Supercable.

Dicho lo anterior, procede la Sala a resolver los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum apellantum).

Establecido lo anterior, y en aras de resolver la apelación de la accionada relacionada con la **Indemnización por despido** es menester analizar en primer lugar si en verdad el despido se produjo, y más aún, si este obedeció a una justa causa, para lo cual, **es preciso exponer en punto al recurso de apelación, que el trabajador corre con la carga de demostrar el hecho del despido y una vez acreditado ello, se desplaza la carga al empleador quien debe dirigir su actividad probatoria a demostrar los motivos que en el momento oportuno le invocó y comunicó al actor para romper el contrato**, a fin de que el fallador de turno, previa valoración pueda ubicarlos o no en una de las causales abstractas y taxativas que señala la ley para tener como justo el despido, no pudiendo detenerse el fallador en el examen de conductas que no se adujeron como causal de despido, pues memórese que solo resulta válido para justificar el despido los motivos que en su momento se comunicaron al trabajador, como razón para terminar el vínculo laboral, no los que posteriormente se aleguen.

En ese orden, ha de precisarse, que la relación laboral existente entre las partes, finalizó por decisión unilateral del empleador, tal y como se acredita con la misiva obrante a página 5 del archivo 02 del expediente digital, de fecha 20 de febrero de 2019, mediante la cual la encartada aduce la terminación del vínculo por estar el demandante en periodo de prueba, expresando de forma literal lo siguiente:



Mediawire Telecomunicaciones S.A.S.

MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S
NIT. 900.928.693-2

Bogotá, 20 de febrero de 2019

Señor:
CRISTHIAN ORLANDO MORENO RODRIGUEZ
Ciudad.

Respetado señor.

Por medio de la presente, me permito comunicarle que hemos decidido dar por terminado su contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año (3 meses), motivada en la **NO SUPERACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA** que habíamos convenido contractualmente y como lo establece la CLÁUSULA SEXTA: PERIODO DE PRUEBA del contrato en mención. además por terminación de labores con SuperCable.

En virtud de lo anterior, reconociendo y agradeciendo los servicios prestados y en uso de las facultades que me confiere la legislación laboral, he resuelto comunicarle la rescisión de su contrato, teniendo a su disposición en la sede de la empresa el saldo y finiquito por los conceptos adeudados hasta esta fecha, para lo cual debe entregar el PAZ y SALVO.

Le reiteramos nuevamente nuestro agradecimiento por la labor que brindó a la Compañía.

Conforme la comunicación en cita, debe la Sala precisar, en el contrato que unió a las partes se pactó en la CLÁUSULA SEXTA (páginas 6 a 11, archivo 02 del expediente digital) que el PERIODO DE PRUEBA será la quinta parte del término total de la duración del contrato pactado, periodo en el cual el empleador podía hacer uso de la facultad establecida en el artículo 80 del C.S.T., sin motivación alguna conforme así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4103 del 5 de septiembre del 2018 al señalar: "*El artículo 77 exige que este período se pacte por escrito. Y el artículo 3º del Decreto Legislativo 617 de 1954, que modificó el 80 del Código, estatuye que durante el período de prueba el contrato puede darse por terminado en cualquier momento sin aviso previo y, obviamente, sin necesidad de invocar motivo concreto para hacerlo*"[3].

[3] *"Esta Sala de la Corte ha sostenido que las partes, inmersas en la relación laboral, están facultadas para pactar, por una vez, un lapso en el cual las mismas puedan cerciorarse de las ventajas o inconvenientes que pueda acarrear el vínculo y, una vez perfeccionado dicho acuerdo con las formalidades dispuestas en la ley, y sin evidencia de vicios del consentimiento, es posible la finalización sin previo aviso y sin invocar motivación particular. En providencia CSJ SL, 3 sep. 1980, rad. 7419, se expresó:*

> *Enseña el artículo 76 del Código Sustantivo del Trabajo que el período de prueba es la fase inicial del contrato de trabajo y que tiene por objeto que tanto el patrono como el empleado puedan cerciorarse de las recíprocas ventajas o inconvenientes que traiga para ellos el vínculo laboral que han contraído. El artículo 77 exige que este período se pacte por escrito. Y el artículo 3º del Decreto Legislativo 617 de 1954, que modificó el 80 del Código, estatuye que durante el período de prueba el contrato puede darse por terminado en cualquier momento sin aviso previo y, obviamente, sin necesidad de invocar motivo concreto para hacerlo.*
>
> *Ello significa que si en un contrato de trabajo se estipula de modo regular el período de prueba y si no se alega y demuestra que el consentimiento de alguna de las partes, respaldado con su firma en el contrato, está viciado por error, fuerza o dolo, dicho pacto debe tener todas sus consecuencias jurídicas, sin que le sea dable al intérprete de aquellas normas descalificarlo con argumentos o reflexiones que no surjan de su prístino texto, porque al hacerlo viene a quebrantar los preceptos por errónea exégesis. Ejercer el derecho de dar por terminado el contrato de trabajo que surge del pacto de período de prueba no implica entonces despido injusto del empleado.*
>
> *Quebranta pues la sentencia impugnada los artículos 76 y 80 del Código Sustantivo y, además, aplica en forma indebida el artículo 8º del Decreto Legislativo 2351 de 1965, como lo asevera el recurrente.*

Ahora bien, constatado lo anterior, es pertinente traer a colación el articulo 78 del C.S.T., que prevé:

> *"(...)*
> *En los contratos de trabajo a término fijo cuya duración sea inferior a un (1) año el período de prueba no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado para el respectivo contrato, sin que pueda exceder de dos meses.".*

En acatamiento de la anterior norma, es claro que el estatuto laboral permite pactar una quinta parte como periodo de prueba cuando se trata de un contrato fijo inferior a un año, norma que aplica en el caso bajo estudio ya que, entre el señor CRISTIAN ORLANDO MORENO RODRIGUEZ y MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S. se celebró un contrato de 3 meses, de este modo, el periodo de prueba correspondía a **18** días (3 meses/5 = 18), entonces, si la fecha de inicio fue el 21 de enero de 2019 el periodo de prueba culminó el **07 de febrero de 2019**, no siendo procedente que la demandada entregará al actor una carta de terminación con fecha 20 de febrero de 2019 invocando el "periodo de prueba" cuando se había excedido notoriamente el plazo previsto en la ley y en el contrato de trabajo, de modo que la causal de terminación del contrato del actor no devino de la norma invocada para ello (art. 80 C.S.T.).

Frente a la segunda situación alegada en la carta de terminación, esta Sala acogiendo los argumentos expuestos por el juez de primer grado, resalta que la empresa no demostró que el contrato comercial con la sociedad Supercable hubiera fenecido por lo menos al 20 de febrero de 2019, pues al páginario no se aportó documento alguno que permita inferir la ocurrencia de dicha situación, siendo una carga procesal que le asiste a la enjuiciada y no al promotor de este litigio[4]. Nótese que solo se aportó un acuerdo de concentración y administración ulterior de un mercado especifico de telecomunicaciones y de desarrollo de redes e infraestructura para la comercialización y explotación del servicio de televisión por suscripción de internet de alta velocidad (páginas 28 a 42, archivo 07), suscrito entre la enjuiciada MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S. y SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES S.A.S. (Supercable), el 19 de noviembre de 2018 en el cual se pactó el término de 1 año (cláusula novena), sin que exista carta de terminación o suspensión del mismo, así como tampoco los testimonios de los

---

De acuerdo con la providencia en cita, las únicas condiciones para dar por terminado el contrato laboral, invocando el período de prueba, es su pacto por escrito, que no exceda la duración máxima legal y que la manifestación de voluntad no esté mediada de error fuerza o dolo. En ese orden, el fallador imprimió una hermenéutica equivocada a las normas que rigen el período de prueba, al señalar que el empleador estaba obligado a motivar la decisión fundado en el desempeño y aptitudes del trabajador en período de prueba. Dicho yerro lo llevó a interpretar erróneamente el artículo 64 del CST, en cuanto tasó unos perjuicios como consecuencia de una conducta que, como se dijo, estaba amparada por el ordenamiento sustantivo."

[4] *Sobre esta temática la CSJ en sentencia SL1502-2023, discurrió: "**El empleador tiene la carga de probar la ocurrencia de los motivos aducidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, por lo que es necesario que se complemente con otros medios de convicción -la carta de despido es el mero acto formal mediante el cual el empleador comunica al trabajador la decisión de terminación, sus causas y fundamentos ".***

señores Francy Yamid Cuenca Valencia y Yeferson Andrés Andrade Sabid permitieron esclarecer si el contrato comercial había terminado o se había suspendido por la aparente crisis económica de Supercable[5].

---

[5] ***Testigo Francy Yamid Cuenca Valencia, récord 20:32, link archivo 11: "****En este momento no tengo relación, pero si trabaje para la fecha de los hechos en la empresa. (...) Estuve desde la fundación de la empresa en el 2016 hasta diciembre de 2019. (...) Gerente. (...) Lo recuerdo por la situación que nos trae aquí el día de hoy. (...) Si señor, en su momento, se contrató, un contrato a término fijo por una labor que íbamos a realizar por la empresa Supercable. Si señor, porque obviamente con él hable para explicarle la situación, teníamos un contrato con Supercable donde dentro de las funciones pues era todo lo que es relacionado con telecomunicaciones porque esto es una empresa de telecomunicaciones donde teníamos que hacer tendidos de redes y hacer instalaciones al usuario final, de un momento a otro sin digamos darnos un preaviso, nos dijeron que ya no necesitaban nuestro servicio, no dejaron entrar más lo técnicos, además de eso, ellos proveían a Mediawire Telecomunicaciones las señales de internet y televisión de las cuales también sin previo aviso en un momento nos quedamos sin televisiones, ni internet para lo cual hablamos obviamente, yo como gerente me acerque a preguntar qué estaba pasando, ¿Por qué nos habían suspendido las señales? y no el gerente, sino un encargado, la razón que nos dio fue que les habían cortado a ellos las señales, las programadoras porque no había plata con que pagar al igual que el canal de internet, entonces, eso fue tremendo para la empresa porque nosotros dependíamos 100% de la televisión y el internet que ellos nos proveían hasta ese momento, sin previo aviso nos quitaron eso, y la razón del encargado fue no hay plata con que pagar. (...) El contrato estaba hasta junio del 2020 pero inmediatamente, pues nosotros también iniciamos acciones contra la empresa Supercable contándole pues obviamente, quejándonos de los daños causados, entre ellos teníamos que dejar una cantidad de trabajadores que teníamos en el momento que se habían contratado y adicional pues nosotros los que teníamos automáticamente se iban a retiran de la empresa porque se iban para la competencia, lo cual así paso. Por esa razón, hable con cada uno de las personas, explicándoles la situación, obviamente que en el contrato, que nosotros en su momento, ellos firmaron, pues se explicaba que iban a trabajar para un tercero que era Supercable y que pues ellos iban a estar contratados mientras existiera ese contrato con ellos , entonces cuando pasa esa situación, esperamos unos días que Supercable nos diera una razón o si nos dijera, si eso era temporal o nos iban a suspender las señales o algo así, pero pues es de conocimiento público que por televisión, por radio, empezaron a informar de la quiebra de súper cable y nosotros pues como empresa pues salimos directamente perjudicados, por eso recuerdo al señor Cristian, donde le informe que no era o sea, que nosotros quisiéramos pues acabar con el contrato de Supercable, sino que eran ellos que nos estaban suspendiendo a nosotros abruptamente el contrato. (...) Se terminó en el 2019 cuando no nos proveyeron más la señal, ni televisión, ni internet. (...) Eso fue más o menos en noviembre del 2019, es que no tengo recuerdo de eso, perdón. (...) No señor, nos enviaron una carta pues diciendo que nosotros en ese momento le cancelamos cierta suma de dinero a ellos y una abogada de parte de ellos nos envió una carta diciendo que pues en el momento que termináramos de pagar esa mensualidad, entonces, se les respondió la carta diciendo que estábamos sin servicio, pero eso fue mucho tiempo después que ellos se comunicaron, inicialmente eso fue un silencio absoluto, solo lo que el señor dijo a nosotros, que era un colaborador del gerente, nunca hable con el gerente, nunca volvió a aparecer, solo eran informaciones muy vagas diciendo, no hay con que pagar, no podemos sostener el servicio, miren a ver qué van hacer ustedes para que les provean el servicios porque nosotros no podemos.*

Se acabaron en el momento en el que ellos no nos cumplieron a nosotros con el contrato. (...) En el momentico no recuerdo fechas exactas, pero del año si sé que se acabó en, no quitaron más señales en el mes de febrero. (...) La persona que me colaboraba pues obviamente me trajo un documento donde se le informaba los motivos, más sin embargo, yo personalmente cité a cada uno de ellos incluido al señor Cristian y le expliqué las razones por las cuales no se podía seguir trabajando, una de ellas, Supercable se había ido a la quiebra y no tenía sustento ni para pagarnos ni teníamos señal para trabajar, le expliqué las razones a él de lo que estaba pasando, no solo a él, si no a cada una de las personas que ya no podían estar laborando.

No señor, no le mostré ningún contrato porque pues en el momento ellos no nos habían mandado a nosotros absolutamente nada, simplemente no dejaron entrar más los técnicos a trabajar y quitaron las señales de televisión e internet, eso fue lo que pasó en el momento y pues él personalmente, el técnico como estaba allí donde llegaban las señales, el mismo se dio cuenta que estábamos críticos. (...) Di por hecho que inicialmente pues nosotros no habíamos tomado ninguna decisión, inicialmente lo tomamos como suspendido porque en estas empresas hay veces que se presentan situaciones donde suspenden señales por un tiempo y le avisan a uno, si paso alguna situación y ellos lo informan, uno ahí da por suspendido, el contrato. Pero en este caso la situación fue que me dirijo yo a la empresa y me dicen que se acaba internet, se acaba la televisión porque no hay con que pagar y pues la forma de yo darme cuenta que ahí por donde nosotros recibíamos las señales no llegó nada de señal, entonces por eso yo me fui a preguntarles pero el gerente nunca dio la cara a las acciones que nosotros inicialmente tomamos para hacer valer el contrato, pero pues el que la empresa llegará a quebrar pues como que sin palabras.

Hasta el momento no señor, no se ha hecho digamos de forma legal frente a una entidad que nos diga que efectivamente nosotros le cumplimos hasta última hora a ellos, que ellos no nos cumplieron, no ha sido posible, normalmente cambian de direcciones, vamos al lugar donde estuvo la empresa y no hay ni razón.

Lo único que puedo decir al señor Cristian que yo me senté personalmente con él, que le expliqué la situación de la empresa, que pues lo que el en su momento me argumento pues era que él tenía digamos unos compromisos, que cumplir pues los personales de él y todo lo que me argumento, pero que yo le expliqué que no podía porque no tenía con que pagarle hasta ese día con todo lo que se le adeudaba, con todo lo de ley, que no podía seguir

Por manera que, al encontrarse que en efecto el despido del demandante por parte de **MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S***.* fue sin justa causa, resulta procedente la condena de la indemnización por despido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 64 del C.S.T., y en ese orden sin más consideraciones se habrá de confirmar la sentencia de primer grado, advirtiéndose la suma objeto de condena no fue objeto de reproche por la accionada en su recurso de apelación.

En otro giro, la parte actora ataca la absolución frente a la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**, para lo cual baste con recordar que justamente el juez *a quo* no encontró acreditada la mala fe de la accionada por el no pago oportuno de las acreencias del actor debido a que constituyó un depósito judicial y puso en conocimiento del ex trabajador dicha situación.

Sobre el tema, es de recordar que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que la imposición ni la exoneración de la sanción contenida en el referido artículo es automática, dado que es necesario determinar si el empleador actuó de mala fe al resistirse a reconocerle al trabajador los derechos laborales que contempla el orden jurídico. (CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, CSJ SL9156-2015, CSJ SL1430-2018 reiteradas en sentencia SL-3345-2021).

También ha enseñado de manera pacífica la Alta Corporación, en sentencia CSJ SL 23 oct. 2012, rad. 41005, que, la buena fe que se exige, no es la denominada buena fe cualificada, sin embargo, «*no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada*», lo que «*impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo*» (CSJ

---

*más porque le iba a incumplir y no quería hacerlo. Esa conversación y la hice frente a frente con el explicándole la situación**”.***

Testigo Yeferson Andrés Andrade Sabid, récord 39:02, link archivo 11: “*Si, actualmente soy el asesor jurídico externo como le mencioné, en todos los temas de regulación. (...) Desde el año 2018 aproximadamente hace 5 años. (...). Si lo distinguí por el entorno laboral del momento. (...) Tengo conocimiento de la terminación del contrato con ocasión al vínculo que tenía Supercable con la empresa Mediawire donde pues había como una alianza una provisión de servicios de telecomunicaciones el cual se finalizó por temas administrativos y financieros de Supercable, entonces pues a raíz de eso, Mediawire se vio perjudicada y pues tuvo que presidir de los servicios como tal del señor Cristian. (...) Si ellos en su momento tenían una alianza para la provisión de servicios de telecomunicaciones en una zona específica de acá de la ciudad de Bogotá de internet y televisión. (...) Esa alianza se terminó a inicios del mes de febrero del año 2019. (...) Bueno, pues yo puedo mencionar que en su momento también trabajaba en la parte jurídica de manera externa de la sociedad Supercable, conozco de antemano que ellos si tenían problemas financieros y administrativos. A causa de todos esos problemas tuvieron inconvenientes con más señales de televisión, con el chorro de internet y pues de alguna manera perjudicó a todos sus proveedores, a todos sus aliados, en este caso a Mediawire, eso fue un efecto cadena que hasta yo mismo me vi involucrado que tenía un contrato con Supercable que también se incumplió en su momento. El contrato inicio en el mes de noviembre 2018. (...) Reitero y como le indiqué al señor juez lo conocí por el entorno laboral de Mediawire, Supercable.*

No la verdad no tengo presente la fecha de ingreso del señor Cristian. (...) No la. verdad no recuerdo pues porque no tengo presente la fecha de ingreso del señor Cristian. (...) Solamente puedo decir que fui testigo de la reunión que tuvo la señora Francy y el señor Cristian cuando ya hubo todo el inconveniente con Supercable, incluso yo lo acompañe cuando estuvimos ahí reunidos en la oficina, ella le comunico que pues no podía continuar con él y pues con las otras personas que se habían contratado en su momento con Supercable y entonces se le notificó que no podía continuar. (...) No yo la verdad no recuerdo que se hayan expuesto como tal los documentos, solamente recuerdo la conversación que se tuvo donde se mencionó que, pues el problema con Supercable no se podía continuar con la relación laboral y pues listo, que la señora Francy le dijo a Cristian que le pagaba su respectiva liquidación hasta la fecha, es lo único que recuerdo.”.

SL194-2019), por ende, la llamada a juicio, se encuentra en el deber de acreditar cuáles fueron esas razones plausibles que la llevaron a soslayar el pago de las acreencias del trabajador.

En el caso de marras, desde la contestación, la parte demandada cimenta su defensa en el argumento de que la actora se negó a recibir la liquidación final de prestaciones sociales y por tal razón efectuó el pago por consignación el 03 de abril de 2019, cuyo reparto correspondió al Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales por valor de $189.468.

Por su parte, el señor CRISTIAN ORLANDO MORENO RODRIGUEZ al absolver interrogatorio, exteriorizó[6]: "*La liquidación me la iban a dar, pero debía firmar un documento primero donde declaraba a la empresa a paz y salvo, a lo cual les dije que no les podía firmar ese documento porque no estábamos a paz y salvo ya que ellos estaban incurriendo en fallas en el contrato de trabajo, a lo cual me dijeron "si no le sirve pues no hay más", ellos solo me dijeron que me pagaban en el momento, luego no, nunca me enviaron el dinero por ningún medio. No lo recibí en el momento porque si no firmaba el documento que ellos me daban pues no me entregaban la liquidación a lo cual yo dije que pues yo no iba a firmar ese documento, que si no era, que si yo les firmaba un documento recibiéndoles lo que me pretendían dar de liquidación más que yo no iba a firmar otro documento que no era paz y salvo. Si, a lo cual me acerqué al juzgado durante un proceso que duró pues tiempo ya que en esos tiempos entramos en pandemia y todas esas cosas y ellos nunca autorizaron la entrega del título valor".*

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral ha preceptuado, «*que en virtud del art. 65 del CST, el empleador debe reconocer y pagar las acreencias laborares debidas a la terminación de la relación laboral y que la obligación del mismo, si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, es realizar el depósito o consignación de que habla este precepto*[7]*»*, empero, debe complementarse con la respectiva notificación al trabajador.

En ese orden de ideas, la notificación o comunicación sobre el depósito de salarios y prestaciones sociales adeudadas, es un paso que debe surtirse en el marco del pago por consignación, al cual aluden los artículos 1656 a 1665 del Código Civil,

---

[6] ***Interrogatorio demandante Cristian Orlando Moreno Rodríguez, récord 12:15, link archivo 11: "****La razón que me dieron fue, "no superación del periodo de prueba" faltando a una de las causas que decía el contrato. No tengo conocimiento del contrato que hayan tenido con otra empresa, yo era Técnico de telecomunicaciones, instalación y mantenimiento de líneas de red de telecomunicaciones para una tercera empresa que se llamaba Supercable. No tengo ningún conocimiento porque ellos pues nunca me mostraron ningún tipo de contrato, siempre se trabajé para Mediawire, ellos eran quienes suministraban todo. La liquidación me la iban a dar, pero debía firmar un documento primero donde declaraba a la empresa a paz y salvo, a lo cual les dije que no les podía firmar ese documento porque no estábamos a paz y salvo ya que ellos estaban incurriendo en fallas en el contrato de trabajo, a lo cual me dijeron "si no le sirve pues no hay más", ellos solo me dijeron que me pagaban en el momento, luego no, nunca me enviaron el dinero por ningún medio. No lo recibí en el momento porque si no firmaba el documento que ellos me daban pues no me entregaban la liquidación a lo cual yo dije que pues yo no iba a firmar ese documento, que si no era, que si yo les firmaba un documento recibiéndoles lo que me pretendían dar de liquidación más que yo no iba a firmar otro documento que no era paz y salvo. Si me informaron sobre la consignación, a lo cual me acerqué al juzgado durante un proceso que duró pues tiempo ya que en esos tiempos entramos en pandemia y todas esas cosas y ellos nunca autorizaron la entrega del título valor. A la fecha del día de hoy no he podido volver a reclamar ya que la última vez que fui, se me negó el pago de este por lo mismo, porque la empresa Mediawire no firmó la entrega del título valor. Solo lo dejaron consignado, eso me pareció pues un acto de mala fe de ellos. Claro, les hice llegar por correo electrónico.".*

[7] *Sentencia SL- 4400 de marzo 26 de 2014.*

precisando la Alta Corporación, que para que dicho pago pueda tener efectos liberatorios, es obligación del empleador «*notificarle o hacerle saber (al trabajador) de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo*» (criterio expuesto en las sentencias CSJ SL, 20 oct. 2006, rad. 28090, CSJ SL4400-2014, CSJ SL7391-2016, CSJ SL1318-2018 y CSJ SL1167-2020). Igualmente, no se trata solo de consignar en el Banco Agrario y comunicar al trabajador a qué juzgado fue asignado el título judicial, sino, a su vez, debe cumplir con todos los lineamientos y requisitos previstos para que se ordene la entrega del depósito, así se dispuso en sentencia SL4948 de 2020:

> *"Al margen de lo expuesto, huelga decir que la Corte no encuentra ningún defecto en el razonamiento desplegado por el sentenciador de segunda instancia, pues lo que se evidencia es que aplicó estrictamente el numeral 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza:*
>
> ***2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.***
>
> *Ha dicho la Corte en su jurisprudencia, que el pago por consignación libera al empleador de la indemnización moratoria (CSJ SL, 9 sept. 1966, GJ CXVII, n.° 2282, pág. 366-372), pero para ello, es menester que el trabajador sea enterado de la existencia del título de depósito judicial, y del juzgado al cual debe acudir para retirarlo.*
>
> *Así lo sostuvo la Corte en la sentencia CSJ SL4400-2014, en la que al rememorar las providencias CSJ SL, 29 jul. 1998 rad. 2264, y CSJ SL, 20 oct. 2006, rad. 28090, consideró:*
>
> ***1º) Sobre el pago por consignación.***
>
> *En sentencia CSJ SL del 29 jul 1988, rad. 2264, la Corte recordó el sendero que hay que recorrer para que una consignación judicial sea plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:*
>
> ***El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.***
>
> ***Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente**. Sólo en tal momento debe tenerse par cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante" (Sentencia 11 de abril de 1985).*
>
> *Y en providencia CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:*
>
> *importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.*
>
> *En cualquier caso, conviene recordar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los juicios laborales los*

> *falladores de instancia gozan de libertad para apreciar las pruebas, y están facultados para valorarlas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo «cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus», pues en tal caso «no se podrá admitir su prueba por otro medio».” (Negrilla de la Sala).*

Aterrizando lo anterior al caso que ocupa a la Sala, se advierte, la encartada efectuó la consignación el 03 de abril de 2019 a favor del aquí demandante, según se extrae de la caratula de reparto (página 22, archivo 07), adviértase, se aportó el Titulo de Depósito No. 400100007124874 por valor de $189.467 (página 24, ibidem), no obstante, no es legible la fecha de constitución del título.

Acto seguido el Juzgado 5º Municipal Laboral de Pequeñas Causas, mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2019 (página 25, ibidem), dispuso:

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Bogotá D.C., 03 de mayo de 2019.
Auto No. 342

Revisada la documental anexada, se advierte que el despacho no podrá autorizar la entrega del título 400100007124874 por valor de $189.467,00, consignado MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S., en favor de CRISTIAN ORLANDO MORENO RODRÍGUEZ, toda vez que el documento de autorización no fue diligenciado en su integridad, puesto que no se especificó si se autorizaba o no la entrega del título al beneficiario y hasta tanto no se allegue la información precisa para la autorización del pago del título, no se procederá con la misma.

RESUELVE

PRIMERO: **NO AUTORIZAR EL PAGO** del título judicial de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído. Por secretaría envíese copia de esta providencia al correo electrónico: mediawiretelecomunicaciones@gmail.com.

Posteriormente el 6 de agosto de 2019 (página 26, ibidem), la demandada a través de su representante legal autorizó la entrega del título al demandante en los siguientes términos:

Mediawire Telecomunicaciones S.A.S.

MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S
NIT. 900.928.693-2

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2019

JUZ 5 LAB MUN PC BOG

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de (Reparto)
Ciudad.

08393 6-AUG-'19 15:33

FRANCY YAMID CUENCA VALENCIA, identificada como aparece al pie de mi firma y en mi condición de Representante Legal de la empresa **MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S.** identificada con NIT 900.928.693-2, mediante el presente escrito me permito poner a su disposición el Título Judicial 400100007124874, por valor de Ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos ($189.468) correspondiente a la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales adeudadas al señor **CRISTHIAN ORLANDO MORENO RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.013.648.061 correspondiente a la terminación de la relación laboral que existió entre nosotros.

El Señor **CRISTHIAN ORLANDO MORENO RODRIGUEZ** laboro un mes, desde el día veinte (20) de enero de 2019 al veinte (20) de febrero de 2019. La remuneración pactada con el trabajador correspondia a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($828.116).

El valor del título corresponde a los siguientes conceptos:

ITEM	DEVENGADOS
Cesantías	$77.096
Intereses de Cesantías	$771
Vacaciones	$34.505
Prima de servicios	$77.096
TOTAL	$189.468

ITEM	DEDUCCIONES
--	$0
--	$0
TOTAL	$0

TOTAL NETO A PAGAR: Ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos ($189.468).

Por lo anterior y en mi calidad de Representante Legal de la sociedad Mediawire Telecomunicaciones S.A.S., autorizo la entrega del título judicial al beneficiario, al Señor **CRISTHIAN ORLANDO MORENO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.648.061.

Cordialmente,

En atención a dicha manifestación el juzgado de pequeñas causas en auto del 20 de agosto de 2020 autorizó el pago del título judicial al actor en calidad de beneficiario (página 27, archivo 01).

Hecho el anterior recuento procesal, para esta Corporación, no es atendible que la enjuiciada realizará la consignación, le comunicará al actor la asignación del despacho judicial y no se cerciorará si el demandante había podido retirar el título judicial en la secretaria del juzgado, pues si bien efectuó el procedimiento tendiente a constituir el título judicial y comunicar dicho trámite; según lo confesó el demandante en el interrogatorio de parte al afirmar: *"Sí me informaron sobre la consignación, a lo cual me acerqué al juzgado - archivo 11, récord 12:15),* lo cierto es que para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable **que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando la entrega del título**, lo que en principio no ocurrió, ya que el Juzgado 5º Municipal Laboral de Pequeñas Causas se vió en la necesidad de proferir el auto del 3 de mayo de 2019 para poner en conocimiento que no se autorizaba la entrega del título por falta de autorización, situación que se puede observar claramente del informe secretarial de la mentada providencia, la cual indica: *"(…) toda vez que el documento de autorización no fue diligenciado en su integridad puesto que no se especificó si se autorizaba o no la entrega del título al beneficiario y hasta tanto no se allegue la información precisa para la autorización del pago del titulo no se procederá con la misma".*

Así las cosas, contrario a lo concluido por el juez *a quo,* para esta colegiatura no es atendible el argumento planteado por la empresa demandada en torno a desvanecer la mala fe, toda vez que si bien constituyó el depósito judicial porque el demandante no recibió en su momento el dinero al existir desacuerdos y no suscribirse un paz y salvo, debió cumplir con el procedimiento en su integridad y asegurarse que el demandante pudiera acceder al valor de la liquidación, puntualmente, no se encuentra justificable que la relación terminara el **20 de febrero de 2019** y hasta el 03 de abril de 2019 se haya efectuado la consignación en el Banco Agrario, habiendo transcurrido 2 meses y 13 días, luego, al radicar el titulo judicial, el juzgado en cita mediante auto del 3 de mayo de 2019 puso en conocimiento que no se encontraba facultado para ordenar la entrega del título al demandante por falta de autorización y solo hasta el 6 de agosto de 2019 se allegó memorial por parte de la demandada en tal sentido, **por lo que, al actor le fue autorizada la entrega del titulo el 20 de agosto de 2019**, situación que permite concluir, que si existió una demora considerable que no fue justificada por la encartada.

Conforme lo discurrido, al no haberse acreditado por parte de la demandada razones sólidas, serias y atendibles para dejar de pagar las prestaciones sociales que se le

adeudaban al trabajador, se impartirá condena en cuantía de un salario diario mínimo mensual legal vigente para el 2019 ($27.604) desde el **20 de febrero de 2019** (terminación contrato) hasta el **20 de agosto de 2019** (fecha en que el juzgado ordenó la entrega del título) para un total de **180** días, operación aritmética que arroja un total de **$4.968.696** ($828.116/30*180 días), en consecuencia, no queda otro camino que revocar la decisión de primera instancia.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los aspectos materia de apelación, propuestos por la parte demandada y demandante, lo que se sigue es la revocatoria parcial del numeral cuarto y la confirmación de la sentencia en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la demandada **MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S***.* al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. por valor de **$4.968.696,** conforme a las consideraciones expuestas.

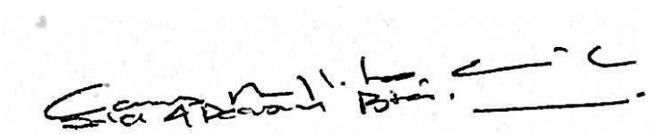
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

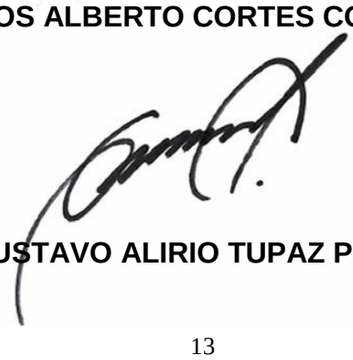
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EFRAÍN NIETO AGUDELO CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (RAD. 33 2016 00012 02)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación promovido por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juez Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 12 de diciembre del 2022 (*Audio archivo 20, récord: 27:20*), en la que se resolvió:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** que, entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 1 de abril del año 84 y el 6 de agosto del año 2011.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** Probada la excepción de prescripción alegada por el señor curador ad litem de la demandada INDEGA S.A. por las razones expuestas.*
>
> ***TERCERO: ABSOLVER** a INDEGA, de cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> ***CUARTO: SIN COSTAS** dentro de la presente actuación por estar representado por curador ad litem.*
>
> ***QUINTO:** Si no se presenta recurso de apelación la parte demandante, se deberá tramitar el grado jurisdiccional de CONSULTA, ante el inmediato superior ante la prosperidad, ante la excepción de prescripción"*

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación únicamente frente a la declaratoria de la excepción de prescripción respecto del vínculo laboral desarrollado de 1984 al 2011 con Indega S.A., indicando la seguridad social debe considerarse un derecho imprescriptible en atención a los mandatos constitucionales que expresamente dispone que dicho derecho es irrenunciable de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, y que a su vez obligan a su pago oportuno manifestando conforme a diversos fallos de la Corte Constitucional se afirma categóricamente que no todo el derecho a la seguridad social se extingue con el tiempo, pues la seguridad social actualmente es un derecho autónomo, en donde la figura de derechos adquiridos no solamente debe ser el argumento para su respeto, sino que su naturaleza de fundamental los hace constitucionalmente imprescriptibles.

Precisa que como parte integral de la seguridad social se encuentra el derecho a la salud y a los riesgos laborales, advirtiendo que para el presente asunto los pagos fueron asumidos de manera integral por el demandante en las circunstancias indicadas en la demanda, igual que los aportes pensionales, por lo tanto, solicita se tenga en cuenta la imprescriptibilidad de los derechos derivados de la seguridad social. (*Audio archivo 20, récord: 28:17*[1])

[1] **APODERADA PARTE DEMANDANTE:** Su Señoría en el presente Estado de la diligencia, me permito presentar recurso de apelación, contra el fallo que su despacho acabó de proferir. ¿En qué sentido? Creo que ya lo había tocado en el recurso que había interpuesto en audiencia pasada también, que fue para cuando el proceso se fue al superior jerárquico. Sin embargo, me permitió hacer referencia, pues teniendo en cuenta que su despacho declaró, la existencia del contrato de trabajo, pero también declaró probada la excepción de prescripción.

Hago referencia para sustentar el presente recurso, en que la seguridad social debe considerarse un derecho imprescriptible en atención a los mandatos constitucionales que expresamente dispone en que dicho derecho es irrenunciable, de acuerdo al artículo 48 de la constitución política, y que a su vez obligan a su pago oportuno, para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, y además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, como es el caso de Don Efraín, parte demandante, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas, de acuerdo a la sentencia C-624 del 2003 con magistrado ponente, Doctor Rodrigo Escobar Gil, sentencia C-230 de 1998 con magistrado ponente, Doctor Hernando Herrera Vergara y sentencia T- 746 de 2004 con magistrado ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras, en donde se afirma categóricamente que no todo el derecho a la seguridad social se extingue con el tiempo, se debe agregar también que la seguridad social actualmente es un derecho autónomo, como ya se determinó, en donde la figura de derechos adquiridos no solamente debe ser el argumento para su respeto, sino que su naturaleza de fundamental los hace constitucionalmente imprescriptibles. Por consiguiente, si desde la esfera supra legal parece la jurisprudencia de la Corte Constitucional, habilita la idea de no prescripción.

Lo es así mismo como parte integral de la seguridad social, el derecho a la salud y a los riesgos laborales, que para el caso que nos ocupa, los pagos fueron asumidos de manera integral por mi representado en las circunstancias indicadas en la demanda, igual que los aportes pensionales, sin embargo, al ser la prescripción una excepción de fondo, bueno ya fue resuelta por su despacho, sin

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este ordinario, las pretensiones relacionadas en las páginas 10 y 11 (Archivo 01 expediente digital), las cuales encuentran fundamento en los hechos consignados a folios 3 a 10 (ibidem), solicitando:

PRIMERO.- Que entre la Empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (INDEGA)** y mi poderdante, señor **EFRAIN NIETO AGUDELO** existió un contrato de trabajo el cual termino por causal imputable al empleador desde el 1º de abril de 1984 hasta el 6 de agosto de 2011.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada debe pagar a mi poderdante **EFRAIN NIETO AGUDELO** la suma especificada en la liquidación adjunta (ver liquidación adjunta **EFRAIN NIETO AGUDELO**) por concepto de cesantías, correspondiente al tiempo laborado.

TERCERO.- Que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada debe pagar a mi poderdante **EFRAIN NIETO AGUDELO** la suma especificada en la liquidación adjunta, por concepto de intereses de cesantías, correspondiente al tiempo laborado.

CUARTO.- Que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada debe pagar a mi poderdante **EFRAIN NIETO AGUDELO** la suma especificada en la liquidación adjunta, por concepto de vacaciones, correspondiente al tiempo laborado.

QUINTO.- Que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada debe pagar a mi poderdante **EFRAIN NIETO** la suma especificada en la liquidación adjunta, por concepto de primas de servicios, correspondiente al tiempo laborado.

---

embargo, para afectos de sustentar y de que el superior jerárquico lo tenga en cuenta, se hace referencia, o sea, hace alusión a la imprescriptibilidad de los derechos derivados de la seguridad social.

De igual forma, su Señoría respecto a los demás puntos que se tocaron en las consideraciones del fallo, no tengo ninguna discusión, puesto que se habla de la suficiencia probatoria, de la pues, la existencia de la relación laboral entre el demandante e INDEGA S.A., que en la que no hay discusión debido a las, pues con fundamento en las pruebas, en la prueba documental, en la prueba testimonial, que se decretó y practicó en su momento, por su digno despacho, entonces no, no tengo discusión, solamente sobre el tema de la prescripción, por ende, dejó presentado el recurso de apelación, solicitó a su Señoría darle trámite, si a bien lo tiene, gracias, señor juez.

SEXTO.- Que la demandada debe reintegrar a mi representado, los valores asumidos por él, durante la vigencia de su relación laboral, por concepto de la dotación de trabajo (Ley 11 de 1984)

SEPTIMO.- Que se condene a la empresa a reintegrar a mi defendido los valores correspondientes asumidos por éste, en vigencia de **TODA** su relación laboral con la demandada, por concepto de aportes al **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en salud.

OCTAVO.- Que se condene a la empresa a reintegrar a mi defendido los valores correspondientes asumidos por éste y que debían ser aportados en su correspondiente porcentaje por la demandada, en vigencia de su relación laboral con la demandada, por concepto de aportes al **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en pensiones.

NOVENO.- Que se condene a la empresa a reintegrar a mi defendido los valores correspondientes asumidos por éste, en vigencia de su relación laboral con la demandada, por concepto de aportes al **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en riesgos profesionales.

DECIMO.- Que se impongan a la demandada las sanciones contempladas en el C.S.T.S.S. por haber incumplido con la obligación de efectuar los aportes correspondientes a las administradoras del régimen de seguridad social, con ocasión del contrato de trabajo sostenido entre ésta, y mi poderdante.

DECIMO PRIMERO.- Que la empresa demandada debe pagar a mi defendido, la respectiva indemnización que les asiste en derecho, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato sin justa causa. Indemnización ésta que será tasada por su Despacho en su debida oportunidad teniendo en cuenta lo plasmado en el acápite de hechos y de acuerdo a la actualización e indexacion a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO.- Que la empresa demandada debe pagar a mi mandante la sanción de moratoria contemplada en el Art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

DECIMO TERCERO.- Que se condene a la demandada a las sanciones de Ley causadas de su evasión de la obligación de los pagos por concepto de parafiscales contemplados en la Ley, derivadas de la existencia del contrato de trabajo sostenido con mi representado.

DECIMO CUARTO.- Que la empresa demandada en caso de oposición debe pagar las costas del presente proceso.

Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a sus aspiraciones, por cuanto si bien se declaró la existencia del contrato de trabajo con INDEGA S.A. desde el 1° de abril de 1984 al 6 de agosto del 2011, no profirió condena alguna respecto del pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, reintegro de los valores asumidos por dotación,

aportes a salud, aportes a pensión y aportes en riesgos laborales, sanción por el no pago de aportes, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria.

A tal determinación arribó, luego de establecer que si bien se acreditó la prestación personal del servicio del actor a favor de INDEGA sin que esta desvirtuara la presunción que cobijaba al actor, el reclamo de las acreencias laborales se encontraba prescrito por cuanto la relación laboral termino el 6 de agosto del 2011 y presentó la demanda solo hasta el año 2015, cuando ya había transcurrido el termino trienal para su reclamo desde la finalización del contrato de trabajo, expresando si bien los aportes a pensión son imprescriptible, lo solicitado en la demanda fue la devolución del valor asumido por el demandante respecto de dichos aportes, lo cual si resulta prescriptible, en tanto los aportes si se efectuaron al sistema.

En este orden de ideas, sea lo primero señalar, no es motivo de discusión en esta instancia que entre el demandante e INDEGA S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1° de abril de 1984 al 6 de agosto del 2011, conclusiones a las que arribó el juzgador de primer grado frente a las cuales no se formuló reparo alguno por las partes.

En ese orden, se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto, en el punto concreto objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum apellatum).

Así pues, en lo que toca a la excepción de prescripción formulada oportunamente por la sociedad demandada (pág. 369 Archivo 1 expediente digital)[2], sea del caso indicar, al tenor de lo previsto en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T., las acciones emanadas de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contabilizaran desde que la obligación se haya hecho exigible.

De esta manera y teniendo en cuenta que la parte actora no se encuentra de acuerdo con la declaratoria de la excepción de prescripción respecto de la devolución de los valores que aduce fueron pagados directamente por él, en

[2] Se tuvo por contestada la demanda en auto del 31 de julio del 2019 (pág. 371 Archivo 1 expediente digital).

relación con aportes a pensión, salud y riesgos laborales durante el periodo en que se desarrolló el contrato de trabajo que tuvo como extremos del **1° de abril de 1984 al 6 de agosto del 2011**, ha de precisarse a la apelante para el pago de las acreencias solicitadas (devolución aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales) como se encontró acreditada la existencia de una relación laboral con INDEGA S.A., era responsabilidad de ésta como empleadora el pago de los aportes al sistema de seguridad social, sobre el salario devengado por el demandante, por tratarse de un trabajador vinculado a través de un contrato de trabajo.

Advirtiéndose, en este punto como bien lo refiere la apelante el fenómeno prescriptivo no se hace presente, conforme lo dicho desde la sentencia SL 807 Radicación No. 39010 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el 13 de noviembre de 2013, al resolver el recurso extraordinario de casación en un caso de similares connotaciones donde se concluyó que la devolución del porcentaje de cotización al trabajador que le correspondía efectuar al empleador no se afecta por el fenómeno de la prescripción así:

> *"…Por tanto, se fulminará condena en contra del Instituto en el valor correspondiente al porcentaje de las cotizaciones que le concierne como empleador, es decir, el 75% con arreglo al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, equivalente a la suma de $847.872,oo, durante el tiempo que le prestó servicios y que fueron probadas, por cuanto esta obligación por ser atinente a derechos pensionales,* ***no está afectada por el fenómeno de la prescripción****…" (negrillas fuera de texto)*

En ese orden lo procedente sería realizar los cálculos matemáticos para determinar la sumas que se le adeuda al demandante por aportes en salud, pensiones y ARL tomando el valor de las cotizaciones efectuadas conforme se registre en las certificaciones de pago y atendiendo el porcentaje que le correspondía pagar al empleador en la anualidad en las que se encuentran probadas las cotizaciones; sin embargo revisadas las documentales que obran en el expediente, en especial las planillas de pago "SIMPLE" visibles en las páginas 188 a 258 (Archivo 01 expediente digital) se evidencia que el aportante no fue el demandante como trabajador independiente sino que los aportes fueron efectuados por ASOTECNICA AUTOMOTRIZ.

Téngase en cuenta que en las pretensiones del libelo se afirma que tales aportes fueron asumidos directamente por el accionante, situación que brilla por su ausencia en el plenario, desconociendo así esta Sala de decisión cual fue el valor

que canceló el demandante durante cada mes en que se desarrolló la labor ante INDEGA, de modo que los anhelos en este aspecto no pueden salir avante, téngase en cuenta las pretensiones son del siguiente tenor:

SEPTIMO.- Que se condene a la empresa a reintegrar a mi defendido los valores correspondientes asumidos por éste, en vigencia de **TODA** su relación laboral con la demandada, por concepto de aportes al **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en salud.

OCTAVO.- Que se condene a la empresa a reintegrar a mi defendido los valores correspondientes asumidos por éste y que debían ser aportados en su correspondiente porcentaje por la demandada, en vigencia de su relación laboral con la demandada, por concepto de aportes al **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en pensiones.

NOVENO.- Que se condene a la empresa a reintegrar a mi defendido los valores correspondientes asumidos por éste, en vigencia de su relación laboral con la demandada, por concepto de aportes al **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en riesgos profesionales.

Conforme lo analizado, claro resulta que el actor no cumplió con su carga probatoria, pues se itera, en autos ni siquiera pudo acreditarse el pago ni los valores de las cotizaciones que reclama, falencia probatoria con entidad suficiente para truncar el éxito de las aspiraciones de la parte actora, precisando que en los términos del artículo 167 del C.G.P., es carga de quien alega un hecho acreditar sus afirmaciones y en el caso sub-lite, quien tiene interés jurídico en que resulten probadas sus afirmaciones es quien promueve la acción, el cual quedó expuesto a lo que Carnelutti llama "EL RIESGO DE FALTA DE LA PRUEBA".

Tal deficiencia probatoria, impide como ya se dijo acceder a lo pretendido e impone la confirmación de la decisión de primer grado en lo que a esto atañe.

De esta manera se agota la competencia de la Sala, por el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente en la alzada, procediendo entonces a la confirmación de la sentencia de primer grado, **pero** conforme a las consideraciones atrás expuestas.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

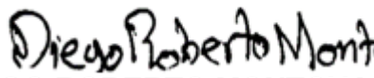
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

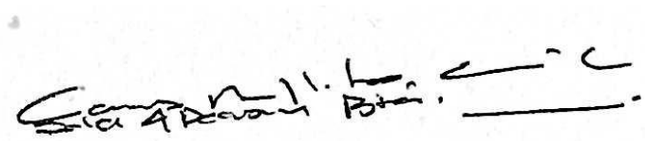
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **pero** de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

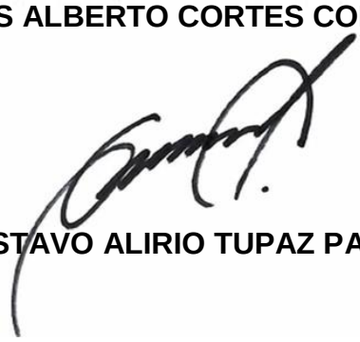
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $1.160.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. -EPS SANITAS- CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES (RAD. 34 2016 00122 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, contra la sentencia proferida por la Juez Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 07 de septiembre de 2022 *(29. AUDIENCIA PO 11001310503420160012200 (ART 80 C.P.T.) -07 SEPTIEMBRE 2022- 02_00 PM-2022 (fls.849), récord: 2:03:26)*, en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la obligación para el reconocimiento y pago por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a favor de la demandante EPS SANITAS S.A., por concepto de la cobertura y suministro efectivo de los procedimiento, servicios y medicamentos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS hoy Plan de beneficios.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES favor de la demandante la EPS SANITAS S.A, al reconocimiento y pago de la suma de total $280.097.072 correspondientes a los servicios de salud prestados por la demandante a sus afiliados y que se encontraban excluidos del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, para la fecha de la atención descritas en la parte motiva de la presente providencia, según solicitudes de recobro visibles en el anexo 1, de la presente providencia.*

> ***TERCERO: CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a reconocer y pagar en favor de la demandante EPS SANITAS S.A., por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados por el retardo en el pago de las facturas presentadas en tiempo oportuno, los que deberán ser liquidados por MINSALUD al momento del pago efectivo, según lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario, teniendo como fecha de generación de los mismos el primer día del tercer mes contabilizado desde la presentación de cada recobro, según las solicitudes de recobro consignadas en el anexo No.2 de la presente decisión.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al reconocimiento y pago de la indexación a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta tanto se haga efectivo su pago sobre las siguientes 97 cuentas de recobro, que fueron excluidas del reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme a la parte motiva de la presente providencia y que se relaciona una a una en el numeral cuarto de la presente decisión, guardando concordancia con la motivación de esta sentencia.*
>
> ***QUINTO: ABSOLVER*** *a la entidad de las demás pretensiones incoadas en su contra, conforme a lo expresado en las precedentes consideraciones.*
>
> ***SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la obligación, improcedencia del pago de los intereses moratorios, ausencia de prueba del daño que se demanda y la prescripción total de las obligaciones.*
>
> ***SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS*** *a la demandada. Inclúyase en la liquidación de costas la suma 2 SMLMV, valor en que se estiman las agencias en derecho y que deberán ser pagados a favor de la demandante EPS SANITAS S.A.*
>
> ***OCTAVO:*** *En caso de no ser apelada la presente decisión, conceder el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 69 del C.P.T. y la S.S.".*

Inconforme con la decisión la enjuiciada ADRES interpuso recurso[1], manifestando, para efectos de adelantar la auditoría integral de los recursos, las entidades del

[1] ***Recurso demandado ADRES, récord 2:08:30:*** *"Actuando en calidad de apoderada de la parte demandada me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia emitida bajo los siguientes argumentos: Debe indicarse que para efectos de adelantar la auditoría integral de los recursos las entidades del sistema deben garantizar que la información de los soportes documentales sea completa, se precisa que para la totalidad de los soportes documentales aplica lo contenido en el artículo 11 del Decreto Ley 019 de 2012 que señaló: "… de los errores de citas de ortografía mecanografía de aritmética ninguna autoridad administrativa podrá volver a rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas de ortografía, mecanografía o aritmética similares salvo que la utilización del idioma de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto". En el marco de la Resolución 3099 de 2008 y demás complementarias se definieron una serie de causales de glosa a imponer ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 458 y 5395 de 2013 que se hizo referencia no solo a los requisitos de carácter general y particular que deben ser cumplidos por el reconocimiento y pago del recobro, sino que se hizo alusión a requisitos esenciales que deberían ser tenidos en cuenta para el proceso de auditoría integral. Resulta preciso indicar que la simple presentación de un recurso ante la ADRES no genera derechos es una mera expectativa toda vez que se encuentran sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente que regula el procedimiento para obtener el derecho y pago de los mismos y ante su incumplimiento no se puede hablar de la existencia de una obligación en cabeza de la administradora. Cómo se observa para que exista una obligación debe mediar una relación jurídica es decir que el nexo causal entre los dos sujetos del extrema obligacional y se encuentra regulada por el derecho, criterio compartible por la doctrina, es así como el no existir una obligación a cargo del ADRES de pagar los recobros que incumplan con los supuestos necesarios para su reconocimiento se realizaría un pago indebido transgrediendo el principio de eficiencia y el deber de protección de los recursos públicos que le compete al*

sistema deben garantizar que la información de los soportes documentales sea completa, por ello es viable dar aplicación al contenido del artículo 11 del Decreto Ley 019 de 2012, así como a la Resolución 3099 de 2008 y demás normas complementarias, donde se definieron una serie de causales de glosa a imponer ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 458 y 5395 de 2013 referente a los requisitos de carácter general y particular que deben ser cumplidos para el reconocimiento y pago del recobro.

---

estado. Es preciso traer a colación el artículo 2 del Decreto 347 DE 2013 en donde se determina qué debe ser entendido como glosa de carácter administrativo para efecto lo dispuesto en el artículo 4º del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013 entiéndase por glosa de carácter administrativo la impuesta por la ausencia de requisitos de forma los soportes formato de los recursos presentados ante el FOSYGA, esto es, aquellos requisitos que nos afectan la certeza de la prestación del servicio de salud no incluido en el plan obligatorio de salud y su pago al proveedor o prestador del servicio, a través de los artículos 3º, 4º y 7º del mencionado decreto se determinaron las condiciones para el trámite de la denominada los administrativos los requisitos necesarios para su reconocimiento y la procedencia de su presentación.

Aunado a lo anterior es preciso indicar que dicho mecanismo fue regulado por la Resolución 832 y 5394 de 2013 y por la Resolución 4652 de 2014 en la que se señalan las condiciones en las que se deben presentar nuevamente los recobros por parte de las entidades prestadoras de salud en los casos en que se haya impuesto razones que obedezcan a razones formales en las solicitudes de recobro. La honorable Corte Constitucional concluyó que los rechazos de recobro son actos administrativos entonces desde el punto de vista procesal se advierte que siendo un acto administrativo no se demostró dentro del expediente que Sanitas EPS hubiera impugnado o recurrido esa decisión y por lo mismo cobró firmeza gozando de presunción de legalidad, lo anterior, se traduce a una eximente de responsabilidad.

Es importante resaltar que quién ha incurrido con su comportamiento por acción o por omisión con culpa o sin ella la producción o agravamiento del daño sufrido debe asumir las consecuencias de su actuar en el derecho y por lo anterior de establecerse conforme lo que es objeto de pronunciamiento que el hecho del daño se encuentra no existe la responsabilidad pregonada en el presente caso en tanto no existe el libelo demandatorio causales para que se pueda acceder a lo pretendido, es importante resaltar que la Corte Constitucional en decisión del 22 de julio de 2020 CJU 072 Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo ha sido insistente en indicar que la EPS busca principalmente recobrar unos valores que fueron rechazados por parte del ADRES mediante un acto administrativo como resultado del respectivo procedimiento establecido por la normativa vigente y no puede relacionarse este con la prestación de los servicios, es así que las glosas impuestas no son un capricho de la entidad que representa sino que se han impuesto en cumplimiento a la normatividad vigente para la fecha de prestación de servicios. Por lo anterior solicito al honorable tribunal hacer un estudio exhaustivo del cumplimiento de los requisitos ordenados por la legislación.

Respecto al análisis de la prescripción según que nos ocupa en relación con la prescripción se debe manifestar que las acciones que emanan de los derechos sociales prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigido. Sobre el particular se de manifestar que la demanda impetrada es de carácter declarativo al haberse presentado ante la jurisdicción ordinaria laboral por lo cual el término de prescripción para las acciones correspondientes a los derechos que se alega se encuentra establecidos en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social. De lo anterior se tiene que en el trámite del proceso ordinario las cuentas que pudiesen ser objeto de demanda serían aquellas respecto de las cuales no hayan transcurrido 3 años o más contados a partir de la fecha en que la EPS recibió la comunicación por parte del ente auditor en el cual informó el resultado de la auditoría integral efectuada hasta la fecha en que se presentó la reclamación administrativa, por lo anterior solicito el honorable tribunal hacer un análisis exhaustivo del análisis de la prescripción respecto de los recaudos objeto de condena. Finalmente conviene recordar que el principio general del derecho que las disposiciones sancionatorias son de interpretación restrictiva y por ello no admite aplicación analógica respecto de casos no contemplados en ella por lo que en consecuencia no resulta procedente aplicar los intereses a cobros del ADRES por medicamentos servicios médicos y prestaciones de salud que no cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para la fecha de la prestación de los servicios por todos estos argumentos se apela la decisión proferida por en primera instancia y se exhorta al Tribunal para que haga un estudio exhaustivo de todo lo aquí señalado".

Añadió, la simple presentación de un recurso ante la ADRES no genera derechos al ser una mera expectativa toda vez que se encuentran sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente que regula el procedimiento para obtener el derecho y pago de los mismos y ante su incumplimiento no se puede hablar de la existencia de una obligación en cabeza de la administradora. En su sentir, para que exista una obligación debe mediar una relación jurídica, es decir, que el nexo causal entre los dos sujetos se encuentre regulado por el derecho, criterio dado por la doctrina, es así como al no existir una obligación a cargo del ADRES de pagar los recobros que incumplan con los supuestos necesarios para su reconocimiento se realizaría un pago indebido transgrediendo el principio de eficiencia y el deber de protección de los recursos públicos que le compete al estado.

Trajo a colación el artículo 2º del Decreto 347 de 2013 el cual determinó la glosa de carácter administrativo y el artículo 4º del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013 donde se plasman los requisitos de forma junto con los soportes de los recursos presentados ante el FOSYGA, esto es, aquellos requisitos que no afectan la certeza de la prestación del servicio de salud no incluido en el plan obligatorio de salud y su pago al proveedor o prestador del servicio, aclarando, a través de los artículos 3º, 4º y 7º del mencionado decreto se determinaron las condiciones para el trámite de los requisitos necesarios para el reconocimiento y la procedencia de la presentación del recobro.

Aunado a lo anterior, expuso, dicho mecanismo fue regulado por la Resolución 832 y 5394 de 2013 y por la Resolución 4652 de 2014 en la que se señalan las condiciones en las que se deben presentar nuevamente los recobros por parte de las entidades prestadoras de salud en los casos en que se haya impuesto razones que obedezcan a razones formales en las solicitudes de recobro. La honorable Corte Constitucional concluyó que los rechazos de recobro son actos administrativos, entonces desde el punto de vista procesal se advierte que siendo un acto administrativo no se demostró dentro del expediente que Sanitas EPS hubiera impugnado o recurrido esa decisión y por lo mismo cobró firmeza gozando de presunción de legalidad, lo anterior, se traduce a un eximente de responsabilidad.

Resaltó, en el presente caso no existen causales para que se pueda acceder a lo pretendido, es importante resaltar que la Corte Constitucional en decisión del 22 de julio de 2020 CJU 072 Magistrado Antonio José Lizarazo ha sido insistente en

indicar que la EPS busca principalmente recobrar unos valores que fueron rechazados por parte del ADRES mediante un acto administrativo como resultado del respectivo procedimiento establecido por la normativa vigente y no puede relacionarse con la prestación de los servicios, es así que las glosas impuestas no son un capricho de la entidad que representa sino que se han impuesto en cumplimiento a la normatividad vigente para la fecha de prestación de servicios.

Respecto al análisis de la prescripción, adujo, las acciones que emanan de los derechos sociales prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Sobre el particular la demanda impetrada es de carácter declarativo al haberse presentado ante la jurisdicción ordinaria laboral por lo cual el término de prescripción para las acciones correspondientes a los derechos que se alega se encuentra establecidos en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social.

De lo anterior se tiene que en el trámite del proceso ordinario las cuentas que pudiesen ser objeto de demanda serían aquellas respecto de las cuales no hayan transcurrido 3 años o más contados a partir de la fecha en que la EPS recibió la comunicación por parte del ente auditor en el cual informó el resultado de la auditoría integral efectuada hasta la fecha en que se presentó la reclamación administrativa. Finalmente recordó, en el principio general del derecho las disposiciones sancionatorias son de interpretación restrictiva y por ello no admite aplicación analógica respecto de casos no contemplados por lo que no resulta procedente aplicar los intereses a cobros del ADRES por medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud que no cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para la fecha de la prestación de los servicios.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del extremo demandante, en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en la página 5, archivo 01.4 del expediente digital, las cuales encuentran fundamento en los supuestos fácticos expuestos en las páginas 2 a 5 (ibidem) solicitando:

PRIMERA: Declare la existencia de una obligación a pagar por parte de los aquí demandados y a favor de **EPS SANITAS S.A.**, por la suma de **TRECIENTOS DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($ 302.062.747°°)** por concepto de la cobertura y suministro efectivo de **procedimientos, servicios o Medicamentos**, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, o no costeados por las Unidades de Pago por Capitación – UPC que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, de manera que están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, servicios efectivamente cubiertos por la EPS Sanitas en favor de afiliados y beneficiarios suyos, de tiempo atrás. Correspondiente a las **mil ciento sesenta y nueve (1.169)** solicitudes de recobro.

SEGUNDA: Como consecuencia de la Declaración contenida en la pretensión primera se ordene a los aquí de mandados a pagar a favor de EPS Sanitas S.A., la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 30.206.274),** por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, efectivamente suministrados a sus usuarios, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, aplicando por analogía el porcentaje del gasto administrativo admitido para las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP.

TERCERA: Se condene a la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** a cancelar a la demandante los respectivos **intereses moratorios**, a favor de **EPS Sanitas**, sobre el monto de que trata la pretensión primera, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro hasta el día en que la autoridad judicial profiera la respectiva sentencia, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

CUARTA: Condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sumas descritas en los numerales primero y segundo de las pretensiones.

QUINTA: Que las sumas reconocidas y cuyo pago a favor de **EPS SANITAS S.A.**, sea ordenado por ese juzgado, sean actualizadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.

SEXTA: Condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a sus pretensiones, pues la sentenciadora de primer grado condenó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al reconocimiento y pago de la suma de total $280.097.072 correspondientes a los servicios de salud prestados por la EPS SANITAS a sus afiliados y que se encontraban excluidos del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, para la fecha de la atención, según solicitudes de recobro visibles en el anexo 1, condenó a reconocer y pagar los intereses moratorios generados por el retardo en el pago de las facturas presentadas en tiempo oportuno, los que deberán ser liquidados por MINSALUD al momento del pago efectivo, según lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario, teniendo como fecha de generación de los mismos el primer día del tercer mes contabilizado desde la presentación de cada recobro, según las solicitudes de recobro consignadas en el anexo No.2, condenó al reconocimiento y pago de la indexación a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta tanto se haga efectivo su pago sobre 97 cuentas de recobro, que fueron excluidas del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, se absolvió a la entidad de las demás pretensiones incoadas en su contra y se declararon no probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la obligación, improcedencia del pago de los intereses moratorios, ausencia de prueba del daño que se demanda y la prescripción total de las obligaciones. **Lo anterior, tras considerar,** la demandada debe asumir el pago de los recobros enlistados – anexo 1- al encontrarse soportados con las imágenes de cada paciente,

aportándose el fallo de tutela que ordena el servicio o, la respectiva acta CTC, siendo procedente que la demandada asuma el pago al no estar incluido el servicio en el POS hoy PBS, soportando su decisión en el dictamen pericial aportado. En cuanto a la excepción de prescripción infirió que en asuntos del trabajo se aplica el término de 3 años -articulo 488 C.S.T.- contados desde la exigibilidad de la obligación, salvo casos especiales, en el caso concreto las solicitudes de recobro de las facturas y la fecha de presentación de los servicios se radicaron a tiempo, dado que los recobros son del 15 de marzo de 2013 y a reclamación administrativa del 10 de febrero de 2015, interrumpiendo el fenómeno prescriptivo al presentarse la demanda el 18 de abril de 2016, surtiendo las glosas los trámites previstos en el Decreto 3754 y 4377 de 2020 en las que se establece que las solicitudes de reembolso se deben presentar dentro de los 6 meses siguientes a la obligación.

Respecto de los gastos administrativos adujo, dentro del plenario la parte actora no acreditó ningún gasto administrativo en el cual haya podido incurrir, adicionalmente por poner en marcha el aparato judicial, así como las auditorias y peritazgos del presente proceso, estos gastos se suplen a través de las respectivas costas procesales; y en cuanto a los intereses moratorios indicó que los mismos proceden en los términos del artículo 7 del Decreto Ley 1281 del 2002, ordenando el pago de los intereses moratorios causados.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto se conoce además del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADRES, abordara la Sala el estudio de los puntos objeto de apelación atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.) como también de las condenas impuestas a la entidad enjuiciada.

Previo a abordar el estudio del problema jurídico, resulta necesario precisar, si bien la Sala, es del criterio de que los asuntos como el de autos, no son de competencia de la jurisdicción laboral, remitiendo los procesos para la jurisdicción competente con sustento en decisiones de nuestro Órgano de Cierre, como también ahora por lo expuesto por la Corte Constitucional[2], lo cierto es que en el caso de marras no es posible seguir el mismo hilo conductor, por cuanto, la competencia del presente asunto ya fue dirimida por el Consejo Superior de la Judicatura, asignando la misma al Juzgado 34 Laboral del Circuito, mediante

[2] *Decisiones APL1531 y APL3522 ambas de 2018 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y lo dispuesto por la Corte Constitucional Auto 389 del 2021.*

proveído del 20 de noviembre de 2019 (folios 5 a 16, cuaderno Consejo Superior de la Judicatura), lo que impide un nuevo pronunciamiento frente al tema. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se pronunció en sentencia SL3748-2020[3].

---

[3] *"El Tribunal básicamente fundamento su decisión, en que, conforme al principio procesal del juez natural, lo pretendido por el demandante no podía ser objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción laboral, sino que ello le competía a la contenciosa administrativa; así el Consejo Superior de la Judicatura hubiese decidido lo contrario.*

Por su parte, la inconformidad de la parte recurrente radica esencialmente, en que el Tribunal infringió directamente la norma que regula la figura jurídica de la cosa juzgada, lo que condujo a la transgresión de las demás preceptivas señaladas en la proposición jurídica, habida cuenta de que el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir el conflicto de jurisdicciones que se suscitó en el presente asunto, mediante providencia dictada el 14 de julio de 2009, estableció que el competente para conocer lo que aquí se controvierte era el « Juzgado Diecinueve Laboral Piloto para la Oralidad de Medellín »; de manera que el juez de alzada no podía apartarse de lo ya decidido, que fue lo que finalmente terminó efectuando cuando «desestimó las pretensiones de la demanda al considerar que no eran de su competencia sino que debían ser dirimidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa».
Así las cosas, lo que le corresponde a la Sala determinar, es si el Tribunal incurrió en la vulneración de la ley sustancial que denuncia el recurrente, al esgrimir la falta de jurisdicción como fundamento para confirmar la absolución dispuesta en primera instancia.

Ahora, dada la vía escogida para el ataque, no es objeto de controversia que: i) el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto de jurisdicción y determinó que el presente caso debía ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social; y ii) el demandante presentó inicialmente su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
En ese sentido, debe advertir la Corte, que si bien el criterio que ha mantenido de manera reiterada en casos como el presente, es que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no tiene competencia para conocer de los conflictos que se generen con ocasión al reconocimiento de derechos de los empleados públicos (…).

Entonces, no podía pasar por alto el Tribunal, que la providencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con independencia de que la compartiera o no, hizo tránsito a cosa juzgada, pues la misma se profirió de conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con sujeción a los trámites y recursos legalmente preestablecidos, lo que implicaba entonces que tuviera fuerza imperativa; que debía ser acatada y que no era posible someter lo allí controvertido a un nuevo debate judicial…

Sobre la institución de la cosa juzgada, regulada en el artículo 332 del CPC hoy 303 del CGP, preceptiva que resulta aplicable a los juicios del trabajo, por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vale la pena traer a colación lo que se dijo en la providencia CSJ SL 8658 - 2015:

> *[…]es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias.*

En otras palabras «la institución procesal de la cosa juzgada pretende que no se provoque un nuevo pronunciamiento judicial cuando quiera que él ya fue adoptado por decisión en firme, entre partes que jurídicamente son las mismas, sobre el mismo objeto y con fundamento en la misma causa» (SL5472-2014), por lo que el Tribunal no podía tener como fundamento de su decisión, que el « "Juez Natural" » para conocer del presente asunto era el de lo Contencioso Administrativo, ya que ello implica un pleno desconocimiento a una providencia proferida por otra autoridad jurisdiccional en firme que, se insiste, ya había definido tal aspecto.

Clarificado lo anterior, previo a resolver la controversia traída a los estrados, es menester precisar, en el caso de marras, no se discute la presentación adecuada de los recobros objeto de estudio por parte la EPS demandante al Ministerio de Protección Social, ahora sucedido por ADRES, es decir, no se controvirtió el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación de la facturas objeto de reclamación en los términos previstos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 3099 de 2008 del entonces Ministerio de la Protección Social, y demás normas acordes, por cuanto, los recobros objeto de estudio no fueron rechazados por incumplimiento de tales presupuestos, ni tampoco los recobros fueron objeto de rechazo en los términos del artículo 15 de la misma Resolución 3099 de 2008, dado que en autos la omisión de pago se fundó en una única causal de glosa referida para cada recobro y en ese orden, el problema jurídico en esta instancia se circunscribe en determinar si la **causal 1-02** se encuentra debidamente fundadas o no, a efectos de establecer la procedencia del respectivo pago; de ser afirmativo, verificar si están afectados o no, por el fenómeno de la prescripción y si hay lugar al pago de intereses moratorios.

Conforme lo anterior, en el caso de marras, se tiene que la parte actora reclama el pago de 1.169 recobros contenidos en 1.942 ítems, correspondientes a servicios prestados que no se encontraban incluidos en el POS vigente para la época, o fueron suministrados en cumplimiento de una orden de tutela, los cuales se encuentran debidamente relacionados con códigos CUPS, en el reporte suministrado por la parte actora en medio magnético, donde en las bases de información allí contenidas, se registran los datos de fecha de prestación del servicio, fecha de radicación MTY 01-02, numero de factura, consecutivo de radicación interna del recobro y causal de glosa entre otros, advirtiendo, de dicha información se pudo constatar, que los servicios objeto de recobros, fueron suministrados a diferentes usuarios de la EPS SANITAS en el lapso comprendido

---

Además de lo anterior, encuentra la Sala, que la actuación del Tribunal constituye una afectación a derechos constitucionales fundamentales como el acceso a la administración de justicia (art. 229 CN) y el debido proceso (art.29), más aún cuando no es un hecho discutido en el presente caso que el demandante puso en marcha el aparato judicial al instaurar su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que tras la resolución del conflicto de jurisdicciones, la autoridad competente para resolverlo, estimó que su conocimiento debía ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social.

Bajo el contexto que antecede, en este especial asunto, considera la Corte que mantener la tesis que sostuvo el Tribunal supone un pleno desconocimiento a la efectividad de los derechos constitucionales antes invocados y la figura jurídica de la cosa juzgada, de manera que el juez colegiado incurrió en la violación que se le endilga.". (negrilla y subrayado fuera del texto).

entre el **05 de marzo de 2010 al 25 de septiembre de 2013,** es decir, en vigencia de las disposiciones desde la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES, hasta la vigencia de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

ID	CAUSAL DE GLOSA	ITEMS
1-02	EL MEDICAMENTO, SERVICIO MEDICO O PRESTACION DE SALUD OBJETO DE LA SOLICITUD DE RECOBRO NO CORRESPONDA A LO ORDENADO POR EL FALLO DE TUTELA O AL AUTORIZADO POR EL COMITE TECNICO-CIENTIFICO, SEGUN EL CASO	1942
TOTAL		**1942**

Servicios recobrados

SERVICIO	VALOR	CANT
MEDICAMENTOS	$ 206.362.499,62	1299
BLOQUEADORES SOLARES	$ 16.658.439,00	212
INSUMOS	$ 10.454.769,52	91
PAÑALES	$ 12.412.602,70	90
NUTRICIONES	$ 12.677.414,00	87
MULTIVITAMINAS	$ 5.720.062,98	87
TRANSPORTE	$ 29.313.688,00	49
SHAMPOO Y LOCIONES CAPILARES	$ 582.426,00	16
MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADA Y ANTIEMBÓLICAS	$ 91.000,00	4
SILLA DE RUEDAS	$ 5.461.616,00	4
HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN Y VIÁTICOS CONTEMPLADOS E	$ 2.328.230,00	3
TOTAL GENERAL	**$ 302.062.747,82**	**1942**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación por la parte actora, la Sala encuentra que **los problemas jurídicos** se circunscriben a definir:

a) Si procede o no el pago de la suma de $280.097.072 a título de servicios NO POS.

b) Si es dable condenar al pago de intereses moratorios.

c) Si es viable indexar las sumas que no fueron objeto de intereses moratorios.

d) Si procede la excepción de prescripción.

Dilucidado lo anterior y en punto a los recobros por Servicios NO POS**,** ha de precisarse el recobro en salud consiste en la solicitud presentada por una entidad denominada recobrante a fin de obtener el pago de cuentas ya reconocidas y pagadas por concepto de servicios o tecnologías, cuyo suministro es garantizado

a afiliados al régimen contributivo o subsidiado del sistema general de seguridad social en salud. En ese orden de ideas, el recobro es una respuesta del sistema de seguridad social en salud tendiente a que todos los habitantes del territorio nacional gocen de una protección integral en salud, pues permite que éstos accedan a determinados servicios o tecnologías que no están contempladas en el POS hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS).

En relación con el papel de sistema de seguridad social en salud el artículo 162 de la Ley 100 de 1993, establece que:

> *"El sistema general de seguridad social en salud crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos habitantes del territorio nacional (...); este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan".*

En igual sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 2013 expuso que, el derecho a la salud debe prestarse de manera íntegra, esto es, con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante, conforme al literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, so pena de poderse menoscabar el derecho a la vida en condiciones dignas.

En cuanto a la fuente de financiación, la H. Corte Constitucional en sentencia T-224 de 2020 señaló que los servicios o tecnologías que sean necesarios reconocer a un paciente no pueden convertirse en un obstáculo para que éste acceda a ellos. En tal sentido, las E.P.S. e I.P.S. deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación, de manera que, una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente.

Es así como el P.O.S. (hoy P.B.S), constituye una serie de parámetros o premisas que deben atender las E.P.S. de forma obligatoria para la atención en servicio de salud de los afiliados y que para el caso que nos ocupa, debe someterse a la normatividad vigente para la fecha de prestación de los servicios, siendo estos, los años **2010, 2011, 2012** y **2013.**

Así mismo, el literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece que la financiación de las E.P.S. para atender a sus afiliados según los parámetros del P.O.S., se da a través de la unidad de pago por capitación o U.P.C., o en su defecto, si los procedimientos practicados a los usuarios no se encuentran incluidos en el P.O.S., deben ser pagados por el Ministerio de Salud hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-A.D.R.E.S. como administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, y cuyo procedimiento se debe hacer conforme a las disposiciones de la Resolución 3047 de 2008, "*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007".*

De acuerdo con lo dispuesto en la citada resolución, es procedente el recobro de las tecnologías no incluidas en el P.B.S., en dos eventos: cuando se trata de un procedimiento, medicamento, ayuda diagnóstica, entre otros practicado en virtud de una orden judicial en un fallo de tutela y cuando el procedimiento requerido por el paciente haya sido autorizado por el Comité Técnico Científico o C.T.C., conforme al procedimiento y limitantes que allí se establecen para tal aprobación.

Así pues, con el ánimo de determinar si hay lugar al pago de los recobros objeto de demanda y por razones de método se analizará en primer lugar la excepción de **prescripción** propuesta por la demandada en su contestación (página 186 a 187[4], archivo 01.2), para lo cual se ha de recordar lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007: «*Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposicione*s», el cual expresa:

> ***Artículo 23. Trámite de glosas.*** *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*
>
> *El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime*

[4] *Por auto del 12 de julio de 2018 se tuvo por contestada la demanda (página 255, archivo 01.2 del expediente digital).*

> *justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.*
>
> *Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.*
>
> *Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley».*

A su turno, Resolución No. 003099 de 2008 «*Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela»*, señaló:

> «***Artículo 12. Término para presentar las solicitudes de recobro***. *Las entidades administradoras de planes de beneficios deberán tramitar y presentar en debida forma las solicitudes de recobro ante el Fosyga por concepto de medicamentos y fallos de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002, dentro de los seis (6) meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda.*
>
> *Para efectos de los recobros por concepto de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico y fallos de tutela, se tendrá en cuenta la fecha del suministro efectivo del medicamento, servicio médico o prestación de salud o la fecha de radicación de la factura ante la entidad administradora de planes de beneficios por parte del proveedor o la fecha del fallo de tutela para el caso de recobros ordenados por decisiones judiciales.*
>
> *En aquellos eventos que autoricen u ordenen prestaciones sucesivas, el plazo previsto en el Decreto-ley 1281 de 2002 se contará a partir del momento en que se suministre el medicamento, servicio médico o prestación de salud, según sea el caso, o la fecha de radicación de la factura ante la entidad administradora de planes de beneficios por parte del proveedor.*
>
> ***Artículo 14. Término para radicar las solicitudes de recobro.*** *Las entidades administradoras de planes de beneficios, deberán presentar las solicitudes de recobro dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.*
>
> *Aquellos recobros que, transcurrido el término de los quince (15) días calendario de radicación ante el Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto, se les vence el término de los seis (6) meses señalados en la presente resolución, se entenderán presentados oportunamente, siempre y cuando, su radicación se efectúe dentro de los primeros quince (15) días calendario del siguiente mes.*
>
> ***Artículo 20. Comunicación a las entidades recobrantes.*** *El resultado de la auditoría integral aplicada a las solicitudes de recobro por concepto de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no POS autorizados por el Comité Técnico-Científico u ordenados por fallos de tutela debe comunicarse, por el Ministerio de la*

> *Protección Social o la entidad autorizada que se defina para tal efecto, al representante legal de la entidad indicando el estado que presenta el recobro, las causales aplicadas, así como aquellas por las cuales consideró pertinente reliquidar el valor recobrado. (...)»*.

Igualmente, el Decreto Ley 019 del 10 de enero del 2012 *«por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública»* indica:

> *ARTÍCULO 111. TÉRMINO PARA EFECTUAR CUALQUIER TIPO DE COBRO O RECLAMACIÓN CON CARGO A RECURSOS DEL FOSYGA. El artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, quedará así:*
>
> *"Artículo 13. Término para efectuar cualquier tipo de cobro o reclamación con cargo a recursos del FOSYGA. Las reclamaciones o cualquier tipo de cobro que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del FOSYGA se deberán presentar ante el FOSYGA en el término máximo de (1) año contado a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda.*

A su vez, la Resolución No. 5395 del 24 de diciembre del 2013 dispuso:

> *ARTÍCULO 33. TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE RECOBRO. Las entidades recobrantes deberán adelantar las etapas de pre radicación y radicación de las solicitudes de recobro ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, dentro del año siguiente a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012.*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ninguna de las normas que regulan la materia establece con claridad cuál es el término de prescripción, es necesario traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2014, radicada 25000-23-24-000-2007-00099-01, reiterada el 31 de agosto de 2015, en donde se consideró sobre la naturaleza de las facturas y su término de prescripción, lo siguiente:

> ***«2). Naturaleza de las facturas de prestación de servicios de salud y su prescripción.***
>
> *En relación con las facturas cambiarias, el código de Comercio señala:*
>
> *Art. 772[5]. Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.*
>
> *No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador*.

---

[5] Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Art. 779[6]. Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Art. 789.-La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Esta Sección en reciente providencia se pronunció sobre la naturaleza de las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, celebrado entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras de Salud.

En efecto, en sentencia de 30 de enero de 2014, (Expediente núm. 2007-00210-01, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ), al resolver un asunto con aspectos fácticos y jurídicos semejantes al que ahora nos ocupa, señaló:

"Al respecto, la Sala tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 5° del Decreto 183 de 1997 establece que la facturación que se presente como consecuencia de la compraventa de servicios médicos entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre sí, deberá sujetarse a una misma codificación que acuerden éstas a través de las principales entidades que las agrupen. De no ser adoptada, será establecida por el Ministerio de Salud y será de obligatorio cumplimiento para las EPS e IPS, públicas o privadas.

El artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como "…un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

De las normas transcritas, infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'Facturas', a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Así mismo, se encarga de reconocerlo la apelante cuando señala en su recurso de apelación que: "las facturas de venta allegadas, cumplían en su totalidad de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y fueron radicadas en la EPS…".

La Sala observa que, entre las partes procesales en el presente caso, existió una verdadera relación comercial que llevó a la demandante a expedir facturas por la prestación del servicio de salud, que tenían el carácter de cambiarias de compraventa y se asimilaban en todos sus efectos a una letra de cambio.

*Por tal motivo, la acción que surge en el presente evento no es la Ejecutiva, como lo señala la recurrente, sino la prevista en el artículo 780 del Estatuto Mercantil denominada Acción Cambiaria**, que goza de un término de prescripción de tres años** y que surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas".*

*En consecuencia, considera la Sala que, **habiéndose emitido las facturas** en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2001, y presentada la reclamación para su pago en sede administrativa ante el Agente Liquidador el 21 de febrero del*

---

[6] *Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 5º. Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.*

> *año 2005 (folio 231 del cuaderno núm. 1), la Acción Cambiaria correspondiente se encontraba prescrita para la fecha del reclamo y no le era permitido al servidor público reconocer y pagar obligaciones prescritas, so pena de comprometer su responsabilidad fiscal y disciplinaria".*
>
> *En este orden de ideas, reitera la Sala que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley[7] y que prescriben en tres años».*

Conforme lo anterior, es claro que el término para la operancia de la prescripción es de tres años por ser el previsto para las facturas cambiaras, de manera que para el caso de los recobros ahora reclamados el término prescriptivo comienza a correr partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago, fecha de radicación de la factura o de la ocurrencia del evento, según corresponda, precisándose la EPS accionante contaba con 1 año para efectuar el reclamo ante la demandada y bajo tales precisiones teniendo en cuenta los servicios que dan origen a los recobros aquí reclamados el término trienal en autos se contabiliza a partir de la fecha de prestación del servicio, precisándose las Tecnologías en Salud asumidas por SANITAS EPS, corresponden al periodo comprendido entre entre el **05 de marzo de 2010 al 25 de septiembre de 2013.**

En tal medida, se evidencia que la reclamación efectuada frente a alguno de esos recobros no fue realizada dentro del año señalado por el artículo 11 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Resolución No. 5395 de 2013, así como la demanda se presentó más allá de los tres años después de realizada la misma[8], por tanto, se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, siendo procedente declarar probado este medio exceptivo respecto de los siguientes recobros (1088 ítems – valor total $147.223.023):

No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	Fecha Radicación MYT 01 y 02	Radicación Demanda 18/04/2016
25634071	$ 100.864	1/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634072	$ 61.550	7/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634073	$ 75.040	2/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

[7] *Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario.*
[8] *La demanda se admitió el 05 de octubre de 2016 y se notificó el 04 de agosto de 2017 (página 154 y 158 - cuaderno 2).*

25634074	$ 124.356	8/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634075	$ 277.200	10/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634076	$ 282.064	5/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634077	$ 40.956	7/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634079	$ 24.780	13/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634084	$ 68.280	8/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634085	$ 238.040	6/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634087	$ 12.584	8/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634087	$ 225.720	8/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634089	$ 227.844	8/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634090	$ 299.300	9/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634091	$ 53.240	10/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634093	$ 15.900	5/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634093	$ 146.982	5/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634096	$ 131.134	12/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634097	$ 24.672	19/01/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634097	$ 25.862	19/01/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634098	$ 40.302	4/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634098	$ 35.258	4/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25634098	$ 9.220	4/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634101	$ 19.936	13/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634101	$ 72.672	13/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634106	$ 158.661	4/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634107	$ 81.600	22/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634109	$ 1.379.950	22/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634119	$ 810.000	2/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634120	$ 2.025.000	15/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634122	$ 162.624	12/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25281521	$ 19.173	22/09/2012	1/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25281966	$ 46.050	25/09/2012	1/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25281966	$ 159.350	25/09/2012	1/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25282673	$ 200.430	25/01/2012	1/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25282947	$ 109.999	10/02/2012	1/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25287324	$ 64.650	18/07/2012	8/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25287465	$ 200.430	4/07/2012	8/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306168	$ 66.580	14/04/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306174	$ 66.580	24/04/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306303	$ 67.300	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25306303	$ 52.350	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306303	$ 67.300	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306303	$ 26.533	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306303	$ 52.350	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306325	$ 56.940	15/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306328	$ 30.655	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306328	$ 49.285	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306328	$ 71.705	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306328	$ 129.923	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308858	$ 71.338	9/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308858	$ 13.490	9/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308867	$ 210.084	2/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308876	$ 25.890	2/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308884	$ 123.870	8/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308910	$ 112.454	7/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308966	$ 123.200	2/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309104	$ 2.132	8/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309104	$ 1.052.060	2/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309124	$ 18.710	16/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25309124	$ 45.870	16/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309181	$ 48.850	8/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309181	$ 141.696	8/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309190	$ 9.520	5/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309190	$ 25.380	11/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309190	$ 15.840	5/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309195	$ 49.200	10/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309199	$ 143.440	23/04/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309199	$ 98.000	23/04/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309199	$ 205.194	27/04/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309199	$ 159.780	23/04/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309215	$ 50.950	11/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309215	$ 28.122	9/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309256	$ 67.876	7/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309289	$ 120.928	22/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309289	$ 3.272	22/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309296	$ 126.750	17/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309296	$ 129.600	17/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309296	$ 25.140	23/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25309296	$ 125.100	17/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309296	$ 25.140	17/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309305	$ 185.040	16/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309307	$ 5.340	19/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309307	$ 56.640	19/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309309	$ 200.580	22/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309326	$ 43.920	22/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309366	$ 47.205	15/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309366	$ 30.880	15/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309366	$ 70.126	15/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309366	$ 50.755	15/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309413	$ 49.200	15/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25315872	$ 91.498	12/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25315918	$ 132.499	11/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25316140	$ 19.160	18/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25316140	$ 45.870	18/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25316420	$ 43.170	13/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25316757	$ 261.840	10/08/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25316758	$ 49.200	12/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25317137	$ 121.055	12/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25317137	$ 95.500	12/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25317165	$ 185.591	28/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25317184	$ 55.200	27/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25317206	$ 37.090	28/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25317255	$ 60.180	27/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25318406	$ 26.851	10/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25318878	$ 145.380	28/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25318928	$ 26.851	20/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25318978	$ 12.578	3/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319003	$ 125.130	19/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319077	$ 34.251	16/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319077	$ 30.233	16/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319077	$ 73.400	16/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319112	$ 25.320	18/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319199	$ 92.010	16/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319234	$ 24.530	22/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319242	$ 217.710	22/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319280	$ 315.510	22/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25319318	$ 26.851	24/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319396	$ 86.721	20/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319408	$ 764.480	20/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319520	$ 19.410	26/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338076	$ 57.210	13/12/2011	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338623	$ 68.022	13/02/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338696	$ 82.970	20/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338696	$ 28.110	20/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338717	$ 2.975.477	25/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338742	$ 21.570	21/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338742	$ 2.803.640	27/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338742	$ 114.480	21/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338750	$ 154.920	23/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338834	$ 133.480	1/05/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338928	$ 43.670	25/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338928	$ 14.135	25/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338928	$ 18.710	25/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338957	$ 297.930	24/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338957	$ 110.460	24/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25338957	$ 56.484	24/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338957	$ 42.690	24/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339006	$ 49.200	17/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339013	$ 125.130	19/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339014	$ 94.007	17/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339014	$ 28.122	17/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339016	$ 36.422	17/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339017	$ 41.000	14/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339091	$ 161.190	3/05/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339188	$ 164.100	20/02/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339248	$ 160.000	7/02/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339606	$ 1.906.094	19/06/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25340590	$ 58.840	1/03/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25340590	$ 39.990	1/03/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25340590	$ 73.072	1/03/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25340861	$ 28.380	15/06/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25346584	$ 49.209	11/01/2012	3/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25346664	$ 176.230	9/02/2012	3/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361652	$ 26.010	24/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25361652	$ 4.810	24/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361667	$ 86.340	24/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361738	$ 233.508	19/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361759	$ 97.922	24/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361905	$ 55.740	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361915	$ 34.251	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361915	$ 65.610	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361915	$ 121.055	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361920	$ 399.570	8/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361930	$ 22.501	24/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362000	$ 317.900	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362016	$ 306.284	22/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362016	$ 497.200	22/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362156	$ 60.850	22/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362156	$ 16.460	22/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362156	$ 78.420	22/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362174	$ 30.660	26/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362191	$ 20.850	29/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362192	$ 18.422	29/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25363064	$ 349.590	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363064	$ 143.440	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363064	$ 136.740	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363111	$ 47.700	27/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363160	$ 105.660	17/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363239	$ 91.260	30/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363291	$ 37.090	30/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363298	$ 42.690	27/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363298	$ 56.484	27/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363298	$ 113.790	27/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363298	$ 312.330	27/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363304	$ 185.591	29/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363342	$ 161.190	29/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363353	$ 44.436	31/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363362	$ 99.600	11/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363362	$ 69.850	11/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363362	$ 33.387	11/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363362	$ 140.180	11/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363362	$ 155.906	11/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25363422	$ 81.502	26/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363476	$ 26.851	1/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363530	$ 14.360	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363531	$ 6.300	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363531	$ 6.300	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363531	$ 6.300	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363531	$ 6.300	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363531	$ 6.300	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363531	$ 6.300	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363577	$ 26.851	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363841	$ 50.000	23/04/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25366797	$ 23.206	2/08/2012	7/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25366797	$ 68.570	2/08/2012	7/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25366902	$ 17.845	16/08/2012	7/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25367017	$ 73.491	18/07/2012	7/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377187	$ 530.700	17/10/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377220	$ 12.458	3/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377328	$ 53.260	30/10/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377532	$ 42.690	2/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25377534	$ 29.158	6/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377534	$ 62.450	6/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377593	$ 49.200	6/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377594	$ 22.972	6/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377684	$ 100.801	10/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377684	$ 135.705	10/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377687	$ 15.720	7/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377690	$ 106.221	7/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377786	$ 51.360	9/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 4.194	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 5.732	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 5.732	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 5.732	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 28.110	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 28.110	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 28.110	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 28.110	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377881	$ 21.450	10/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377881	$ 21.450	10/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25386878	$ 17.448	26/12/2011	12/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25386878	$ 17.448	27/12/2011	12/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25386971	$ 24.266	22/06/2012	12/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25387104	$ 49.244	12/05/2012	12/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25387213	$ 559.864	19/05/2012	12/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25387310	$ 112.850	19/05/2012	12/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395494	$ 423.998	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395539	$ 147.992	13/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395539	$ 19.471	13/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395588	$ 29.322	17/09/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395588	$ 12.578	17/09/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395688	$ 67.890	15/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395705	$ 43.200	15/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395727	$ 37.090	13/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395744	$ 95.922	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395775	$ 217.710	15/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395782	$ 20.000	20/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395869	$ 161.610	15/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395917	$ 26.200	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25395973	$ 73.170	7/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395973	$ 13.340	7/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395973	$ 6.370	7/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395993	$ 117.947	7/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396012	$ 28.485	21/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396017	$ 28.485	21/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396019	$ 28.485	21/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396060	$ 40.410	19/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396084	$ 21.670	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396084	$ 7.940	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396098	$ 5.820	19/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396098	$ 63.660	19/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396112	$ 99.600	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396112	$ 33.387	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396126	$ 61.250	13/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396132	$ 60.629	9/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396200	$ 144.568	22/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401191	$ 16.525	26/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 331.552	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25401195	$ 322.828	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 232.404	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 211.500	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 244.306	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 164.852	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 187.104	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 135.148	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 120.510	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 20.552	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401198	$ 63.386	26/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401247	$ 134.699	7/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401270	$ 5.978	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401270	$ 98.122	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401270	$ 78.682	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401270	$ 78.682	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401270	$ 22.410	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401270	$ 8.926	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401287	$ 33.320	29/09/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401329	$ 257.220	8/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25401443	$ 26.851	9/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401477	$ 3.525	8/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401477	$ 77.520	8/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401535	$ 86.340	9/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401543	$ 10.140	9/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401556	$ 33.300	9/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401562	$ 240.780	9/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401647	$ 98.490	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401647	$ 163.600	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401665	$ 26.851	15/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401693	$ 95.160	8/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401762	$ 105.930	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401846	$ 94.230	14/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401848	$ 45.870	14/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401848	$ 19.160	14/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401851	$ 51.900	15/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401851	$ 5.910	15/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25402134	$ 44.560	22/09/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25402237	$ 28.280	12/09/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25402610	$ 38.880	16/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25402610	$ 10.260	16/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25402906	$ 168.624	1/08/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25403110	$ 168.624	12/09/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25403126	$ 168.624	17/09/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424478	$ 12.578	20/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424478	$ 29.322	20/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424485	$ 86.310	20/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424659	$ 25.320	23/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424722	$ 312.330	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424722	$ 4.810	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424722	$ 26.530	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424722	$ 56.484	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424722	$ 113.790	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424749	$ 161.190	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424945	$ 29.550	26/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25425028	$ 173.340	21/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25425037	$ 77.751	22/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25425069	$ 62.700	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25425153	$ 63.386	21/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25461235	$ 90.174	23/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461235	$ 79.816	23/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461235	$ 49.905	23/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461235	$ 60.166	23/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461235	$ 4.010	23/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461271	$ 28.404	26/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461291	$ 20.104	19/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461296	$ 60.475	24/11/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461296	$ 49.905	24/11/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461296	$ 46.300	24/11/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461296	$ 47.205	24/11/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461296	$ 30.880	1/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25475905	$ 210.000	7/02/2012	6/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25478517	$ 259.500	16/01/2012	6/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25478517	$ 308.500	16/01/2012	6/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25478517	$ 843.255	16/01/2012	6/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25485343	$ 5.393.400	24/02/2012	8/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25496856	$ 146.741	24/06/2011	13/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25496856	$ 24.790	24/06/2011	13/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25497030	$ 159.750	2/02/2012	13/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25497059	$ 96.462	7/02/2012	13/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25497059	$ 46.980	7/02/2012	13/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25497059	$ 12.186	7/02/2012	13/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25515722	$ 465.150	13/01/2012	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25515723	$ 546.261	13/01/2012	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25515736	$ 404.140	15/01/2012	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25515736	$ 544.140	15/01/2012	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25515739	$ 111.000	21/11/2011	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25515739	$ 9.940	21/11/2011	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25515739	$ 175.548	21/11/2011	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557831	$ 18.740	31/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557831	$ 113.640	31/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557853	$ 88.840	30/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557853	$ 90.239	30/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557853	$ 45.366	31/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557862	$ 37.469	13/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557872	$ 33.440	20/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25557888	$ 163.040	24/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557891	$ 166.640	21/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557898	$ 16.140	21/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557898	$ 54.990	21/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557914	$ 158.160	27/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557919	$ 126.740	31/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557919	$ 224.040	31/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557926	$ 44.340	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557926	$ 44.340	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557926	$ 44.340	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557926	$ 11.340	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557926	$ 44.340	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 53.866	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 49.490	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 49.490	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 49.490	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 40.440	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 28.890	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 40.440	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25557940	$ 72.640	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 72.640	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 72.640	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 66.590	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 54.980	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 54.980	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 54.980	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 723	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 28.890	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 53.866	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 53.866	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 54.980	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558002	$ 9.240	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558002	$ 67.290	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558002	$ 53.866	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558004	$ 68.590	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558004	$ 56.690	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558004	$ 50.433	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558004	$ 41.190	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25558004	$ 39.385	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558007	$ 176.540	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558007	$ 12.770	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558007	$ 55.761	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558007	$ 111.640	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558007	$ 72.340	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558021	$ 575.700	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558030	$ 79.340	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558030	$ 79.340	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558030	$ 79.340	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558030	$ 79.340	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558030	$ 79.340	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 11.580	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 23.090	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 25.020	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 25.020	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 48.040	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 25.020	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 25.020	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25558169	$ 27.690	11/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558183	$ 100.840	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558188	$ 46.890	3/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558245	$ 1.073.879	9/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25671311	$ 1.524.937	9/03/2012	12/04/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25671317	$ 1.524.937	14/03/2012	12/04/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25671420	$ 14.126	26/03/2012	12/04/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25671420	$ 391.956	26/03/2012	12/04/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25671472	$ 362.730	31/03/2012	12/04/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25671472	$ 172.380	31/03/2012	12/04/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25719880	$ 10.134	22/01/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25719880	$ 15.696	22/01/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25719880	$ 4.062	22/01/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25719880	$ 150.300	22/01/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720051	$ 13.929	18/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720051	$ 87.552	18/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720069	$ 112.080	24/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720261	$ 28.330	5/03/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720283	$ 20.852	28/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25720283	$ 33.002	28/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720283	$ 33.002	28/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720283	$ 73.970	28/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720283	$ 67.852	28/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720303	$ 1.211.430	6/03/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720303	$ 70.070	6/03/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720499	$ 31.488	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720499	$ 18.270	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720499	$ 18.270	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720499	$ 3.984	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720499	$ 3.126	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720499	$ 31.488	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720499	$ 56.634	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720515	$ 10.367	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720515	$ 10.367	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720533	$ 57.810	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720533	$ 57.810	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720740	$ 16.410	26/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720762	$ 16.350	26/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25720979	$ 82.215	9/01/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735081	$ 113.617	27/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735189	$ 144.575	27/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735337	$ 9.650	1/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735337	$ 98.000	1/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735341	$ 117.900	1/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735388	$ 377.550	27/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735730	$ 405.060	1/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735735	$ 420.600	2/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735928	$ 35.938	5/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735928	$ 35.938	5/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735928	$ 235.710	5/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735928	$ 235.710	5/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735979	$ 147.930	1/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735979	$ 383.640	1/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736104	$ 28.410	4/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736122	$ 49.410	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736381	$ 266.700	8/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736529	$ 108.780	8/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25736538	$ 86.580	8/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736552	$ 31.290	4/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736569	$ 11.358	10/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736569	$ 56.634	10/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736569	$ 56.634	10/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736569	$ 56.634	10/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736601	$ 53.520	4/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736684	$ 75.480	4/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736799	$ 22.410	9/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736998	$ 49.146	31/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737007	$ 659.790	12/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737023	$ 17.000	13/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737023	$ 17.000	13/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737023	$ 17.000	13/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737023	$ 17.000	13/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737107	$ 19.710	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737107	$ 1.141	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737107	$ 70.371	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737107	$ 101.550	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25737107	$ 143.787	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737107	$ 251.220	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737312	$ 54.990	26/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737330	$ 26.851	11/10/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737366	$ 203.726	17/10/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737480	$ 196.080	2/03/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737521	$ 33.390	25/05/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737521	$ 77.730	25/05/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737521	$ 246.590	25/05/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737534	$ 5.307.154	8/06/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737588	$ 203.640	28/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737696	$ 84.630	29/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737696	$ 84.630	29/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737696	$ 84.630	29/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737696	$ 84.630	29/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737698	$ 75.470	1/10/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737698	$ 32.200	1/10/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737698	$ 28.125	1/10/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737705	$ 33.660	27/06/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25737705	$ 77.730	27/06/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737705	$ 537.380	27/06/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737718	$ 5.307.154	18/07/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737802	$ 41.789	19/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738446	$ 2.772.097	19/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738579	$ 114.480	20/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738579	$ 219.320	20/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738580	$ 600	20/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738580	$ 40.960	20/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738606	$ 135.705	23/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738606	$ 102.101	23/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738776	$ 10.367	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738776	$ 10.367	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 3.126	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 3.984	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 15.444	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 15.444	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 18.270	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 56.634	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25738779	$ 31.488	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 18.270	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738788	$ 57.810	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738788	$ 57.810	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738924	$ 141.696	22/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738924	$ 366.835	22/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738932	$ 125.670	22/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738951	$ 43.380	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738951	$ 110.608	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25746313	$ 17.845	10/01/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25746729	$ 210.000	7/06/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25746730	$ 210.000	22/06/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25746816	$ 17.845	13/02/2012	15/05/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25747077	$ 49.620	4/01/2012	15/05/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25747227	$ 52.887	28/02/2012	15/05/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25747273	$ 96.800	15/03/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747273	$ 65.610	15/03/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747273	$ 29.970	15/03/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747273	$ 30.560	15/03/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25747273	$ 121.470	15/03/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747410	$ 74.704	11/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747410	$ 29.696	11/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747410	$ 64.100	11/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747410	$ 49.400	11/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747410	$ 48.350	11/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747410	$ 9.400	11/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747540	$ 41.009	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747540	$ 41.009	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747540	$ 41.009	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747647	$ 29.530	12/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747647	$ 54.019	12/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747716	$ 114.480	16/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747716	$ 226.120	16/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747888	$ 1.104.143	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 796	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 4.286	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 3.126	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 4.286	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25747949	$ 4.286	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 18.270	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 4.286	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 18.270	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 56.634	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747967	$ 57.810	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747967	$ 57.810	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748061	$ 29.490	16/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748208	$ 29.970	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748208	$ 65.610	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748208	$ 96.800	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748208	$ 121.470	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748619	$ 210.000	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748663	$ 125.670	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748707	$ 420.600	26/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748757	$ 113.617	27/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753371	$ 245.820	8/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753520	$ 18.200	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753520	$ 9.400	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25753520	$ 24.850	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753520	$ 62.800	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753520	$ 74.589	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753520	$ 96.485	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753558	$ 81.502	22/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753558	$ 81.502	22/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753558	$ 81.502	22/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753558	$ 81.502	22/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753575	$ 33.180	11/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753575	$ 37.234	11/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753575	$ 124.800	11/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753575	$ 446.808	11/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753575	$ 180.860	11/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753575	$ 37.234	11/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753658	$ 11.800	5/03/2010	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753658	$ 72.910	5/03/2010	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753848	$ 49.201	23/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753864	$ 34.251	19/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753864	$ 73.400	19/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25753864	$ 121.055	19/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753960	$ 125.130	19/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755758	$ 33.052	23/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755758	$ 121.682	23/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755758	$ 121.682	23/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755758	$ 121.682	23/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755758	$ 121.682	23/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755866	$ 159.350	26/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755866	$ 46.050	26/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755888	$ 12.458	6/08/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755911	$ 279.630	19/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755926	$ 137.440	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25756091	$ 62.800	9/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25756656	$ 50.000	23/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25756933	$ 101.835	9/08/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25757092	$ 12.458	7/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25757093	$ 946.440	6/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25757257	$ 563.500	29/10/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25757503	$ 15.318	24/10/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25759085	$ 90.370	16/01/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25759293	$ 151.900	14/02/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790520	$ 144.568	12/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790533	$ 31.630	11/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790533	$ 76.370	11/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790566	$ 7.290	17/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790566	$ 16.080	17/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790568	$ 34.247	17/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790615	$ 68.850	22/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790945	$ 7.290	23/11/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790945	$ 16.080	23/11/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791006	$ 378.624	23/11/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791122	$ 144.575	22/12/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791180	$ 14.360	18/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791180	$ 14.360	18/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791180	$ 14.360	18/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791180	$ 14.360	18/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791371	$ 22.410	1/09/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791559	$ 34.247	21/09/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25791588	$ 11.120	24/09/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791650	$ 22.410	28/09/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791692	$ 74.576	1/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791692	$ 209.550	1/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791753	$ 107.790	9/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791783	$ 2.280	6/03/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791783	$ 8.640	6/03/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25792250	$ 14.107	18/04/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25792250	$ 29.460	18/04/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25792327	$ 55.650	27/04/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25792394	$ 35.450	27/04/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25792965	$ 12.300	14/05/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793057	$ 26.702	13/07/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793057	$ 25.152	13/07/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793160	$ 46.540	6/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793203	$ 61.100	14/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793203	$ 61.100	14/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793203	$ 149.775	14/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793203	$ 301.050	14/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25793453	$ 1.591	8/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793453	$ 16.783	8/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793453	$ 16.783	8/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793509	$ 24.250	5/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793509	$ 176.352	5/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793589	$ 54.060	10/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793597	$ 157.310	7/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793634	$ 14.560	11/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793634	$ 14.560	11/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793634	$ 14.560	11/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793634	$ 14.560	11/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793717	$ 67.632	5/03/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793768	$ 262.080	11/03/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793769	$ 262.080	11/02/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793824	$ 365.700	2/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793838	$ 1.985.039	8/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793992	$ 30.050	30/04/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25794104	$ 49.410	30/04/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25794203	$ 144.575	3/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25794246	$ 35.280	4/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25794246	$ 35.280	4/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25794270	$ 121.210	6/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25808254	$ 992.690	28/01/2013	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809072	$ 67.852	7/09/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809182	$ 72.198	12/12/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809314	$ 35.517	9/05/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809402	$ 444.195	30/07/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809453	$ 221.760	10/08/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809516	$ 221.760	15/09/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809540	$ 221.760	16/10/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809624	$ 420.000	7/09/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809624	$ 832.600	7/09/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821457	$ 170.310	14/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821533	$ 80.768	9/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821533	$ 5.212	9/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821547	$ 63.501	10/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821707	$ 58.670	16/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821707	$ 58.950	16/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25821707	$ 56.700	16/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821707	$ 29.696	16/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821707	$ 6.850	16/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821780	$ 87.630	11/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822814	$ 63.570	21/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822900	$ 35.992	23/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822900	$ 12.990	23/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822912	$ 80.470	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822912	$ 63.070	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822912	$ 44.984	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822912	$ 16.300	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822984	$ 178.450	23/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822984	$ 43.260	23/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823008	$ 179.014	23/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823008	$ 175.590	23/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823026	$ 19.550	24/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823027	$ 78.752	24/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823188	$ 74.590	16/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823322	$ 1.104.168	20/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25823367	$ 125.670	15/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823404	$ 366.835	15/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823404	$ 138.696	15/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823491	$ 95.346	9/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823641	$ 235.710	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823641	$ 235.710	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823641	$ 36.000	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823641	$ 36.000	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823646	$ 189.148	25/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823646	$ 164.399	25/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823886	$ 18.852	15/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25824188	$ 24.840	9/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25824295	$ 130.253	21/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25824369	$ 35.120	21/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25824369	$ 35.120	21/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25824369	$ 35.120	21/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25843779	$ 14.360	3/10/2012	10/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25843779	$ 14.360	3/10/2012	10/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25843779	$ 14.360	3/10/2012	10/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25843779	$ 14.360	3/10/2012	10/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25843783	$ 176.952	4/10/2012	10/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864457	$ 5.550	7/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864457	$ 25.530	7/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864457	$ 77.730	7/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864466	$ 57.810	12/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864466	$ 57.810	12/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864527	$ 127.023	6/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864584	$ 172.380	11/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864584	$ 393.740	11/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864588	$ 172.380	13/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864588	$ 393.740	13/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864664	$ 29.970	18/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864664	$ 72.760	18/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864722	$ 63.892	15/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864926	$ 29.950	17/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865031	$ 14.301	22/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865048	$ 141.696	15/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865048	$ 363.660	15/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25865065	$ 15.914	11/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865065	$ 15.914	11/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865191	$ 78.752	6/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865191	$ 78.752	6/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865193	$ 5.160	4/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865193	$ 46.410	4/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25868875	$ 18.021	11/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25868920	$ 57.810	11/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25868920	$ 57.810	11/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25868944	$ 423.192	12/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869016	$ 14.360	19/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869016	$ 14.360	19/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869016	$ 14.360	19/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869016	$ 14.360	19/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869021	$ 13.929	29/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869021	$ 87.552	29/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869115	$ 10.367	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869115	$ 10.367	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869116	$ 3.126	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25869116	$ 3.984	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869116	$ 18.270	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869116	$ 18.270	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869116	$ 31.488	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869116	$ 31.488	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869116	$ 56.634	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869286	$ 63.979	7/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869291	$ 26.488	5/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871087	$ 29.267	20/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871087	$ 34.247	20/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871129	$ 82.380	17/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871129	$ 326.940	17/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871162	$ 144.575	26/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871198	$ 51.630	6/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871257	$ 128.329	23/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871259	$ 24.386	24/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871326	$ 69.860	3/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871494	$ 26.686	28/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871494	$ 177.252	28/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25871557	$ 14.360	2/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871557	$ 14.360	2/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871557	$ 14.360	2/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871557	$ 14.360	2/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25872449	$ 31.212	31/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25872520	$ 49.410	30/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25872608	$ 47.610	30/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25878491	$ 13.638	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25878491	$ 13.638	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25878491	$ 13.638	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25878491	$ 13.638	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25878491	$ 13.638	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25882307	$ 59.050	19/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25882307	$ 39.800	19/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25882324	$ 87.102	25/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25882352	$ 291.291	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25882352	$ 22.560	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25884573	$ 125.130	12/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25884703	$ 331.980	6/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25885090	$ 78.752	6/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885090	$ 80.210	6/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885093	$ 73.458	6/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885121	$ 5.160	4/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885121	$ 46.410	4/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885142	$ 30.330	5/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885142	$ 97.464	5/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885186	$ 105.712	1/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885199	$ 345.816	5/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885275	$ 122.323	4/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885702	$ 25.736	6/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885737	$ 14.760	12/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885737	$ 14.760	12/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885737	$ 14.760	12/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885737	$ 14.760	12/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885781	$ 111.300	4/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885908	$ 183.750	7/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886023	$ 22.920	12/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886314	$ 26.686	27/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25886383	$ 5.550	2/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886383	$ 77.730	2/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886408	$ 26.686	1/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886408	$ 177.252	1/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886421	$ 36.072	5/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886432	$ 99.699	5/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886432	$ 99.699	5/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886568	$ 127.023	4/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886633	$ 18.003	12/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886633	$ 18.003	12/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886633	$ 23.970	12/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886633	$ 23.970	12/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886706	$ 979.175	18/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25887825	$ 14.863	3/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25887957	$ 188.290	6/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25887957	$ 37.350	6/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888103	$ 188.290	16/07/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888103	$ 36.930	4/07/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888110	$ 86.310	17/07/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25888131	$ 18.681	15/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888265	$ 250.340	30/06/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888273	$ 15.720	27/06/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888273	$ 6.930	27/06/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888278	$ 30.140	22/06/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888278	$ 25.230	22/06/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888568	$ 122.790	8/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888668	$ 177.252	2/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888819	$ 127.023	7/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888958	$ 7.750	15/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888958	$ 28.816	15/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888958	$ 47.470	15/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888958	$ 48.520	15/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888958	$ 63.120	15/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888958	$ 72.290	15/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25889051	$ 162.501	19/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25889102	$ 201.246	21/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25889127	$ 172.380	5/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25889127	$ 326.540	5/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25989917	$ 370.710	8/08/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990142	$ 96.802	6/08/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990192	$ 82.272	24/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990387	$ 571.960	22/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990387	$ 193.067	22/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990387	$ 41.867	22/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990421	$ 74.364	18/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990599	$ 186.334	25/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990611	$ 56.500	22/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990707	$ 136.230	27/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990750	$ 378.480	25/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990796	$ 139.664	1/08/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990850	$ 233.331	2/08/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990863	$ 801.659	2/08/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990941	$ 18.934	2/08/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991193	$ 49.410	25/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991196	$ 288.320	29/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991196	$ 72.012	29/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991242	$ 144.575	30/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25991253	$ 29.856	30/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991295	$ 61.257	24/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991507	$ 86.970	31/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991552	$ 31.990	30/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991552	$ 22.212	30/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991552	$ 18.820	30/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26003770	$ 317.770	17/06/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26003770	$ 22.920	17/06/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26003874	$ 53.370	2/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26003994	$ 108.780	5/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26004048	$ 178.478	5/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26004061	$ 38.700	9/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26004093	$ 57.300	2/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26004186	$ 184.230	9/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26004215	$ 179.910	9/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26004217	$ 37.510	8/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009269	$ 54.630	24/07/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009270	$ 179.910	24/07/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009270	$ 43.742	24/07/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26009284	$ 117.370	6/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009303	$ 19.613	10/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009456	$ 345.816	12/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009473	$ 33.070	9/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009505	$ 317.340	3/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011614	$ 313.495	21/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011614	$ 290.030	21/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011614	$ 15.119	21/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011657	$ 154.960	17/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011686	$ 378.480	22/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011696	$ 61.670	9/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011696	$ 58.070	9/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011696	$ 37.238	9/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26012113	$ 83.160	27/03/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26012351	$ 44.100	23/05/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26035277	$ 25.114	9/03/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26035288	$ 180.000	5/03/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26035297	$ 193.732	14/06/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26036300	$ 45.300	16/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26036628	$ 183.390	16/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26036727	$ 63.548	13/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26036742	$ 87.102	19/07/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26036902	$ 102.210	17/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26036951	$ 66.134	16/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26036951	$ 52.442	16/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26037028	$ 87.102	20/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
56007591	$ 69.057	2/05/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057836	$ 12.600	6/12/2012	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057842	$ 85.350	11/12/2012	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057842	$ 2.460	11/12/2012	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057863	$ 75.980	22/03/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057874	$ 49.410	3/04/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057877	$ 81.502	4/04/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057878	$ 20.989	4/04/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057896	$ 13.803	18/03/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057899	$ 105.050	19/03/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057905	$ 96.282	8/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057934	$ 91.220	22/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26057934	$ 93.934	22/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057934	$ 76.151	22/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057934	$ 29.970	22/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057934	$ 9.470	22/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057948	$ 20.550	24/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057952	$ 12.336	26/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057996	$ 55.740	26/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058026	$ 44.340	31/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058029	$ 95.210	23/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058029	$ 95.460	23/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058038	$ 59.338	29/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058044	$ 46.000	24/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058044	$ 23.000	24/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058048	$ 59.420	31/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058049	$ 57.220	31/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058050	$ 49.170	1/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058050	$ 49.170	1/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058064	$ 319.152	5/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058069	$ 142.237	5/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26058097	$ 81.502	5/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058097	$ 20.989	5/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058113	$ 45.759	6/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058153	$ 20.250	13/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058153	$ 20.250	13/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058153	$ 20.250	13/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058160	$ 96.282	6/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058163	$ 78.130	15/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058188	$ 56.820	15/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058204	$ 105.050	13/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058204	$ 75.980	13/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058215	$ 947.460	19/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058215	$ 111.870	19/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058219	$ 61.286	22/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058255	$ 98.482	6/03/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058261	$ 18.000	18/04/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058611	$ 87.252	30/08/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058809	$ 38.800	23/08/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058853	$ 22.560	26/08/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26058931	$ 70.320	30/08/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059114	$ 178.353	2/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059146	$ 155.880	19/07/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059242	$ 250.020	2/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059242	$ 45.210	2/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059314	$ 57.300	2/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059345	$ 45.950	2/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059562	$ 159.352	6/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059664	$ 82.526	7/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059737	$ 102.910	5/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059806	$ 201.540	7/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059837	$ 166.410	6/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059842	$ 95.346	12/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059851	$ 86.970	13/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059873	$ 21.600	18/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059873	$ 21.600	18/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059926	$ 51.920	18/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059982	$ 72.980	26/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059982	$ 72.980	26/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26059982	$ 72.980	26/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060137	$ 353.952	22/07/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060300	$ 38.700	10/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060510	$ 164.430	11/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060703	$ 62.078	27/07/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060725	$ 60.140	5/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060755	$ 447.210	1/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060756	$ 186.334	1/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060758	$ 1.068.216	1/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060760	$ 631.752	1/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060760	$ 354.552	1/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060915	$ 201.510	13/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26065590	$ 31.750	21/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26065628	$ 27.170	23/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26065659	$ 110.608	24/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26065659	$ 36.150	24/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26065662	$ 182.960	23/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26065825	$ 49.410	20/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26066005	$ 289.950	27/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26066005	$ 51.541	27/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26066014	$ 84.630	27/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26066021	$ 288.870	27/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26066021	$ 122.490	27/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068034	$ 61.670	12/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068034	$ 58.070	12/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068034	$ 37.238	12/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068087	$ 68.998	5/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068104	$ 49.410	13/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068329	$ 160.810	17/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068329	$ 239.952	17/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068493	$ 40.326	18/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068493	$ 55.867	18/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068659	$ 95.346	16/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068772	$ 36.598	16/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068847	$ 353.952	19/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079371	$ 52.442	19/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079371	$ 66.134	19/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079489	$ 19.050	19/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26079509	$ 86.970	16/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079560	$ 49.410	19/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079704	$ 378.480	23/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079893	$ 33.319	24/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079893	$ 46.500	24/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079893	$ 111.870	24/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079893	$ 189.000	24/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079921	$ 4.291	25/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079921	$ 162.786	25/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079923	$ 270.900	25/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099247	$ 16.230	25/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099247	$ 127.440	25/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099277	$ 265.060	26/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099286	$ 265.060	26/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099341	$ 46.700	9/07/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099817	$ 18.530	14/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099817	$ 127.440	14/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099970	$ 79.112	8/11/2012	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099992	$ 167.700	19/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26100130	$ 44.100	19/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26100167	$ 148.328	15/07/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26100187	$ 148.328	15/07/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26100226	$ 73.060	9/07/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26101935	$ 22.200	22/04/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26101935	$ 22.200	22/04/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26101935	$ 22.200	22/04/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26101935	$ 22.200	22/04/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26101963	$ 18.205	7/11/2012	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102064	$ 35.082	16/02/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102064	$ 15.180	16/02/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102064	$ 1.836	16/02/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102068	$ 35.082	15/03/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102068	$ 48.540	15/03/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102081	$ 189.480	1/04/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102191	$ 36.930	6/11/2012	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102191	$ 186.090	6/11/2012	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102272	$ 59.780	21/11/2012	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102272	$ 127.670	21/11/2012	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26102284	$ 172.230	5/03/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102321	$ 37.260	6/04/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

Lo anterior arroja un total de **$147.223.023**, comprendidos en **1.088** ítems, que debían ser excluidos de pago por estar afectados por el fenómeno de la prescripción, **aclarándose**, inicialmente, se contabilizó el año de la reclamación desde la fecha de la prestación del servicio y, posteriormente, desde la reclamación (radicado Fosyga) se contaron 3 años a la fecha de interposición de la demanda[9].

Por otro lado, y para estudiar los restantes recobros, evidencia la Sala obra dictamen pericial No. AGS2021.325.1516DPVF.FALLO INTEGRAL 19, rendido por el Dr. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, respecto del cual se surtió el correspondiente traslado y contradicción en audiencia de fecha 07 de septiembre de 2022[10] (archivo 29), siendo aclarada la experticia por el profesional previo a la audiencia a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021 (archivo 21, carpeta 21.2).

En esa vía, examinado el dictamen pericial antes indicado, así como de la revisión de las facturas y los anexos que fueron traídos al proceso como soportes para el pago de las sumas pretendidas en juicio, se logra determinar que las fechas de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento dentro de los mencionados recobros datan de las anualidades 2010 a

---

[9] *Acta de reparto 18 de abril de 2016. (folio 153, CD. 1).*

[10] ***Contradicción dictamen, récord 06:31, archivo 29:*** *"Los recobros tienen la fecha de prestación de los servicios ya que es el primer requisito para que proceda el recobro, siendo recobros que se prestan entre marzo de 2010 al 25 de septiembre de 2013, es lo primero que se verificó para saber si son POS o no POS, recibimos una base de datos e imágenes de la EPS SANITAS para evaluar la completitud del recobro junto con el apoyo técnico, la primera glosa que tiene es la 1-02 que es medicamente no corresponde a lo ordenado por fallo de tutela o acta CTC, es casi todas se logró constatar que tiene fallo unos generales y otros taxativo, faltan imágenes para verificar la ausencia de fallo, hay fallos integrales de 1.810 ítem, el apoyo técnico habla de radicación y se habla de 1942 glosas que no está en el fallo, hay segunda radicaciones pero siempre fue mayoritaria al no ordenada en el fallo de tutela, se refuerza una glosa 4-03 que si están incluidas en el POS, no opera el fenómeno de la caducidad, se evidenció que una gran cantidad de tecnologías no se radicó, no se apruebas tecnologías así como aparece en el dictamen pericial, la primera parte de esto, es al verificación de la norma que no exista un doble pago si la tecnología está incluida en al UPS, las notas externas e insumos si no están en los Acuerdos ni Resoluciones, se incluye, se constataron los fallos, en el sentido que ordenara el servicio recobrado o entendiendo la historia natural de la enfermedad, basándose en el principio fundamental de salud, algunas de estas tecnologías ya estas incluidas cuando se habla de integralidad, en el manual de autoría vigente para la fecha no es requisito, solo se volvió obligatorio hasta el 2015, la EPS está solicitando transporte que no se evidencia que esté incluido en el POS, el paciente debe estar en hospitalización domiciliaria, se revisaron que no estuvieran en las exclusiones no POS, cuando se trata de atención de urgencias, IPS a IPS por ejemplo, había transporte no interinstitucional, para pacientes discapacitados, inter municipal para paciente y acompañante, los servicios se clasificaron en debida forma".*

2013; observándose que su causación corresponde a fallos de tutela, por medio de los cuales se ordena el tratamiento integral, aclarando, la glosa impuesta corresponde al 1-02 "***El medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico - Científico, según el caso",*** debiendo esta Corporación verificar si los 1942 ítem se encuentran soportados en fallos de tutela, sea integral o específico por cada servicio. Lo cual verificado en esta instancia y una vez revisados los anexos y desde luego lo estimado en el Peritazgo, se concluye que, en efecto, por cada uno de dichos recobros se aportó la copia de la respectiva orden judicial.

Precisando, que cada uno de los recobros corresponde a servicios prestados por medicamentos, bloqueadores solares, insumos, pañales, nutriciones, multivitamínicos, transporte, shampoo y lociones capilares, medidas de compresión graduada anti embolica, silla de ruedas y hospedaje, alimentación y viáticos contemplados; servicios que valga decir, no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud para la época de la prestación del servicio, ni en el Acuerdo 008 de 2009, Acuerdo 029 de 2011, Resolución 3778 de 2013 y la Resolución 5521 de 2013.

De esta manera, resulta claro que los servicios prestados se encontraban excluidos del POS, hoy PBS, para la época, de modo que debían ser ordenados por un Juez constitucional, lo que se cumple en este caso, pues como ya se indicó, esta Sala de decisión verificó que en efecto se cumplieron a cabalidad los requisitos para su reembolso por el ADRES, es decir, se justificó el servicio entregado, procediendo el recobro de los siguientes radicados (carpeta 3, imágenes Fallo Integral 19):

No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	Fecha Radicación MYT 01 y 02
25634078	$ 987.800	23/03/2012	15/03/2013
25634080	$ 24.780	26/03/2012	15/03/2013
25634117	$ 4.424.256	17/04/2012	15/03/2013
25634118	$ 180.000	18/04/2012	15/03/2013
25634121	$ 90.000	10/04/2012	15/03/2013
25634123	$ 45.976	30/03/2012	15/03/2013
25634125	$ 17.000	13/06/2012	15/03/2013
25634126	$ 118.272	21/06/2012	15/03/2013
25634127	$ 177.408	29/06/2012	15/03/2013
25634128	$ 118.272	27/06/2012	15/03/2013

25634129	$ 1.093.980	14/06/2012	15/03/2013
25634133	$ 166.320	27/06/2012	15/03/2013
25634134	$ 441.300	20/06/2012	15/03/2013
25634135	$ 177.800	21/06/2012	15/03/2013
25634136	$ 88.056	27/06/2012	15/03/2013
25634137	$ 152.753	22/06/2012	15/03/2013
25634140	$ 73.200	15/06/2012	15/03/2013
25634141	$ 73.200	9/07/2012	15/03/2013
25634143	$ 221.760	26/06/2012	15/03/2013
25634464	$ 43.200	9/10/2012	15/03/2013
25634467	$ 219.873	5/09/2012	15/03/2013
25634467	$ 219.873	5/09/2012	15/03/2013
25634468	$ 219.873	10/10/2012	15/03/2013
25634468	$ 219.873	10/10/2012	15/03/2013
25634469	$ 61.350	5/10/2012	15/03/2013
25634487	$ 119.970	11/10/2012	15/03/2013
25634487	$ 119.970	11/10/2012	15/03/2013
25634487	$ 119.970	11/10/2012	15/03/2013
25634504	$ 253.320	31/07/2012	15/03/2013
25634523	$ 43.170	28/09/2012	15/03/2013
25634535	$ 523.350	8/10/2012	15/03/2013
25634550	$ 181.830	6/10/2012	15/03/2013
25634554	$ 19.471	5/10/2012	15/03/2013
25634563	$ 146.614	5/10/2012	15/03/2013
25634600	$ 253.320	10/10/2012	15/03/2013
25634616	$ 17.750	4/10/2012	15/03/2013
25634640	$ 52.740	9/10/2012	15/03/2013
25634649	$ 18.150	9/10/2012	15/03/2013
25634663	$ 181.470	6/10/2012	15/03/2013
25634673	$ 133.540	8/10/2012	15/03/2013
25634675	$ 34.470	5/10/2012	15/03/2013
25634714	$ 26.310	1/10/2012	15/03/2013
25634714	$ 83.398	1/10/2012	15/03/2013
25634714	$ 119.550	1/10/2012	15/03/2013
25634769	$ 5.509.732	25/09/2012	15/03/2013
25634774	$ 151.090	22/09/2012	15/03/2013
25634775	$ 138.300	24/09/2012	15/03/2013
25634786	$ 190.140	5/09/2012	15/03/2013
25634786	$ 33.387	5/09/2012	15/03/2013
25634800	$ 33.660	19/09/2012	15/03/2013
25634800	$ 107.900	19/09/2012	15/03/2013
25634800	$ 215.020	19/09/2012	15/03/2013
25634857	$ 12.300	9/10/2012	15/03/2013
25634869	$ 52.752	16/10/2012	15/03/2013
25634891	$ 97.040	17/10/2012	15/03/2013
25634894	$ 157.020	19/10/2012	15/03/2013
25634914	$ 224.972	16/10/2012	15/03/2013
25634917	$ 14.135	16/10/2012	15/03/2013
25634917	$ 92.550	16/10/2012	15/03/2013
25634917	$ 228.050	16/10/2012	15/03/2013
25634941	$ 61.950	13/10/2012	15/03/2013
25634977	$ 45.910	18/09/2012	15/03/2013
25634999	$ 78.068	20/09/2012	15/03/2013

25635016	$ 796	14/05/2012	15/03/2013
25635016	$ 18.944	14/05/2012	15/03/2013
25635029	$ 98	21/08/2012	15/03/2013
25635029	$ 10.942	21/08/2012	15/03/2013
25635036	$ 9.870	16/04/2012	15/03/2013
25635036	$ 9.870	16/04/2012	15/03/2013
25635043	$ 9.172	14/06/2012	15/03/2013
25635043	$ 796	14/06/2012	15/03/2013
25635043	$ 9.172	14/06/2012	15/03/2013
25635053	$ 126.920	28/09/2012	15/03/2013
25635083	$ 131.100	25/09/2012	15/03/2013
25635106	$ 77.310	29/09/2012	15/03/2013
25635113	$ 61.660	28/09/2012	15/03/2013
25635113	$ 17.060	28/09/2012	15/03/2013
25635125	$ 47.670	27/09/2012	15/03/2013
25635161	$ 20.460	29/09/2012	15/03/2013
25635161	$ 43.350	29/09/2012	15/03/2013
25635161	$ 43.350	29/09/2012	15/03/2013
25635161	$ 43.350	29/09/2012	15/03/2013
25635161	$ 43.350	29/09/2012	15/03/2013
25635164	$ 41.300	13/10/2012	15/03/2013
54012704	$ 31.010	22/12/2012	6/03/2013
54013152	$ 63.386	29/11/2012	6/03/2013
54013152	$ 257.100	29/11/2012	6/03/2013
54014898	$ 17.271	13/09/2012	6/03/2013
25426243	$ 64.650	29/08/2012	3/01/2013
25426269	$ 221.760	10/09/2012	3/01/2013
25426670	$ 127.500	18/05/2012	3/01/2013
25460504	$ 188.110	13/06/2012	15/01/2013
25460554	$ 128.360	24/05/2012	15/01/2013
25460643	$ 73.283	15/05/2012	15/01/2013
25460664	$ 71.867	17/05/2012	15/01/2013
25460728	$ 2.645.070	22/06/2012	15/01/2013
25460728	$ 188.070	22/06/2012	15/01/2013
25460859	$ 51.340	26/06/2012	15/01/2013
25460893	$ 174.996	8/05/2012	15/01/2013
25460893	$ 52.320	3/05/2012	15/01/2013
25460908	$ 142.276	22/05/2012	15/01/2013
25460926	$ 24.966	22/05/2012	15/01/2013
25460949	$ 34.222	17/05/2012	15/01/2013
25460987	$ 14.135	28/05/2012	15/01/2013
25461036	$ 49.200	5/06/2012	15/01/2013
25461036	$ 15.820	5/06/2012	15/01/2013
25461036	$ 6.260	5/06/2012	15/01/2013
25461037	$ 140.630	5/06/2012	15/01/2013
25461048	$ 69.040	12/06/2012	15/01/2013
25461048	$ 69.040	12/06/2012	15/01/2013
25461048	$ 69.040	12/06/2012	15/01/2013
25461219	$ 188.290	12/06/2012	15/01/2013
25461461	$ 47.784	7/06/2012	15/01/2013
25461461	$ 2.976	7/06/2012	15/01/2013
25461579	$ 60.516	21/03/2012	15/01/2013
25474967	$ 985.600	10/09/2012	6/02/2013

25474976	$	2.362.000	3/09/2012	6/02/2013
25474985	$	91.165	27/09/2012	6/02/2013
25475306	$	292.416	8/11/2012	6/02/2013
25475319	$	200.430	9/11/2012	6/02/2013
25475362	$	405.800	22/10/2012	6/02/2013
25475385	$	1.707.800	31/10/2012	6/02/2013
25475399	$	171.300	24/10/2012	6/02/2013
25475512	$	326.500	14/11/2012	6/02/2013
25475648	$	248.930	13/12/2012	6/02/2013
25475652	$	122.930	18/12/2012	6/02/2013
25475707	$	249.195	21/12/2012	6/02/2013
25475707	$	737.727	21/12/2012	6/02/2013
25475709	$	240.660	21/12/2012	6/02/2013
25475721	$	109.130	24/12/2012	6/02/2013
25475772	$	132.996	17/12/2012	6/02/2013
25475782	$	24.690	26/12/2012	6/02/2013
25475782	$	24.690	26/12/2012	6/02/2013
25475967	$	23.276	24/08/2012	6/02/2013
25475998	$	236.544	16/11/2012	6/02/2013
25476036	$	258.600	30/10/2012	6/02/2013
25476036	$	15.174	30/10/2012	6/02/2013
25476071	$	1.204.697	17/02/2012	6/02/2013
25476071	$	560.345	17/02/2012	6/02/2013
25476071	$	603.448	17/02/2012	6/02/2013
25476081	$	64.650	22/10/2012	6/02/2013
25476097	$	17.845	26/10/2012	6/02/2013
25476103	$	159.386	31/10/2012	6/02/2013
25476171	$	162.624	8/11/2012	6/02/2013
25476171	$	4.222	8/11/2012	6/02/2013
25476193	$	650.000	1/11/2012	6/02/2013
25476265	$	292.416	4/10/2012	6/02/2013
25476296	$	13.190	30/08/2012	6/02/2013
25476393	$	627.800	7/09/2012	6/02/2013
25476433	$	52.128	10/09/2012	6/02/2013
25476443	$	26.380	22/10/2012	6/02/2013
25476475	$	56.320	30/11/2012	6/02/2013
25476521	$	185.591	29/11/2012	6/02/2013
25476563	$	257.903	30/11/2012	6/02/2013
25476617	$	89.400	3/12/2012	6/02/2013
25476641	$	12.578	1/12/2012	6/02/2013
25476726	$	74.476	30/07/2012	6/02/2013
25476726	$	35.543	30/07/2012	6/02/2013
25476726	$	82.053	30/07/2012	6/02/2013
25476923	$	107.320	17/12/2012	6/02/2013
25476961	$	16.830	12/12/2012	6/02/2013
25476985	$	49.200	13/12/2012	6/02/2013
25477000	$	107.320	14/12/2012	6/02/2013
25477043	$	42.950	20/12/2012	6/02/2013
25477043	$	42.950	20/12/2012	6/02/2013
25477043	$	42.950	20/12/2012	6/02/2013
25477043	$	42.950	20/12/2012	6/02/2013
25477043	$	42.950	20/12/2012	6/02/2013
25477043	$	42.950	20/12/2012	6/02/2013

25477087	$ 136.740	30/11/2012	6/02/2013
25477087	$ 143.440	30/11/2012	6/02/2013
25477087	$ 205.194	30/11/2012	6/02/2013
25477093	$ 286.092	26/11/2012	6/02/2013
25477094	$ 18.450	23/11/2012	6/02/2013
25477137	$ 69.498	10/12/2012	6/02/2013
25477156	$ 73.214	7/12/2012	6/02/2013
25477198	$ 171.690	12/12/2012	6/02/2013
25477198	$ 86.640	12/12/2012	6/02/2013
25477322	$ 119.070	28/11/2012	6/02/2013
25477506	$ 49.680	23/11/2012	6/02/2013
25477506	$ 32.880	23/11/2012	6/02/2013
25477506	$ 49.285	23/11/2012	6/02/2013
25477506	$ 38.510	23/11/2012	6/02/2013
25477506	$ 122.640	23/11/2012	6/02/2013
25477506	$ 122.340	23/11/2012	6/02/2013
25477509	$ 99.600	29/11/2012	6/02/2013
25477509	$ 24.330	29/11/2012	6/02/2013
25477528	$ 29.970	27/11/2012	6/02/2013
25477529	$ 52.150	27/11/2012	6/02/2013
25477529	$ 252.552	27/11/2012	6/02/2013
25477529	$ 310.368	27/11/2012	6/02/2013
25477587	$ 32.140	28/11/2012	6/02/2013
25477592	$ 63.902	1/12/2012	6/02/2013
25477592	$ 63.902	1/12/2012	6/02/2013
25477679	$ 91.220	23/11/2012	6/02/2013
25477679	$ 76.151	23/11/2012	6/02/2013
25477679	$ 93.150	23/11/2012	6/02/2013
25477679	$ 29.970	23/11/2012	6/02/2013
25477679	$ 18.422	23/11/2012	6/02/2013
25477687	$ 5.910	22/11/2012	6/02/2013
25477687	$ 12.232	22/11/2012	6/02/2013
25477687	$ 85.745	22/11/2012	6/02/2013
25477687	$ 33.390	22/11/2012	6/02/2013
25477687	$ 5.910	22/11/2012	6/02/2013
25477687	$ 25.500	22/11/2012	6/02/2013
25477747	$ 142.355	23/11/2012	6/02/2013
25477747	$ 71.850	23/11/2012	6/02/2013
25477747	$ 53.720	23/11/2012	6/02/2013
25477747	$ 533.430	23/11/2012	6/02/2013
25477747	$ 304.934	23/11/2012	6/02/2013
25477757	$ 43.350	27/11/2012	6/02/2013
25477757	$ 43.350	27/11/2012	6/02/2013
25477757	$ 43.350	27/11/2012	6/02/2013
25477806	$ 49.200	21/11/2012	6/02/2013
25477826	$ 26.851	28/11/2012	6/02/2013
25477874	$ 429.240	23/11/2012	6/02/2013
25477897	$ 1.984.943	26/11/2012	6/02/2013
25477930	$ 24.690	28/11/2012	6/02/2013
25477930	$ 24.690	28/11/2012	6/02/2013
25477989	$ 14.421	24/11/2012	6/02/2013
25478052	$ 5.445	26/11/2012	6/02/2013
25478052	$ 63.386	26/11/2012	6/02/2013

25478059	$	143.384	29/11/2012	6/02/2013
25478059	$	92.550	29/11/2012	6/02/2013
25478068	$	60.180	23/11/2012	6/02/2013
25478077	$	105.240	27/11/2012	6/02/2013
25478086	$	32.402	26/11/2012	6/02/2013
25478141	$	36.072	27/11/2012	6/02/2013
25478150	$	114.108	27/11/2012	6/02/2013
25478150	$	45.824	27/11/2012	6/02/2013
25478181	$	170.056	14/11/2012	6/02/2013
25478181	$	194.384	14/11/2012	6/02/2013
25478274	$	11.456	4/09/2012	6/02/2013
25478287	$	292.416	7/09/2012	6/02/2013
25478291	$	13.578	17/09/2012	6/02/2013
25478315	$	162.624	11/10/2012	6/02/2013
25478315	$	4.222	11/10/2012	6/02/2013
25478403	$	159.386	29/09/2012	6/02/2013
25478419	$	162.624	18/10/2012	6/02/2013
25478426	$	210.000	2/08/2012	6/02/2013
25478428	$	210.000	22/08/2012	6/02/2013
25478505	$	197.998	27/08/2012	6/02/2013
25478617	$	10.366	6/10/2012	6/02/2013
25478617	$	219.312	6/10/2012	6/02/2013
25478657	$	985.600	4/07/2012	6/02/2013
25478760	$	68.650	10/12/2012	6/02/2013
25483714	$	91.165	14/11/2012	8/02/2013
25483733	$	34.000	29/11/2012	8/02/2013
25483857	$	129.300	22/11/2012	8/02/2013
25483944	$	129.828	4/12/2012	8/02/2013
25483944	$	1.810	4/12/2012	8/02/2013
25483944	$	14.181	4/12/2012	8/02/2013
25484061	$	354.090	25/06/2012	8/02/2013
25484069	$	764.480	28/12/2012	8/02/2013
25484074	$	43.200	26/12/2012	8/02/2013
25484170	$	996.200	31/12/2012	8/02/2013
25484226	$	19.490	3/01/2013	8/02/2013
25484226	$	19.490	3/01/2013	8/02/2013
25484226	$	19.490	3/01/2013	8/02/2013
25484423	$	89.400	8/01/2013	8/02/2013
25484436	$	267.800	27/06/2012	8/02/2013
25484502	$	562.000	25/05/2012	8/02/2013
25484684	$	745.800	5/10/2012	8/02/2013
25484746	$	118.272	14/11/2012	8/02/2013
25484746	$	36.552	14/11/2012	8/02/2013
25484746	$	10.555	14/11/2012	8/02/2013
25484790	$	473.800	1/11/2012	8/02/2013
25484797	$	837.000	8/10/2012	8/02/2013
25484878	$	146.208	4/10/2012	8/02/2013
25484878	$	4.222	4/10/2012	8/02/2013
25484878	$	14.784	4/10/2012	8/02/2013
25484977	$	164.430	22/11/2012	8/02/2013
25484979	$	144.320	3/12/2012	8/02/2013
25485134	$	64.650	25/09/2012	8/02/2013
25485137	$	64.650	24/09/2012	8/02/2013

25485363	$ 21.600	9/08/2012	8/02/2013
25485366	$ 21.600	19/07/2012	8/02/2013
25485455	$ 81.300	20/09/2012	8/02/2013
25485476	$ 120.258	15/11/2012	8/02/2013
25485600	$ 120.258	25/09/2012	8/02/2013
25485630	$ 12.666	5/09/2012	8/02/2013
25485630	$ 44.352	5/09/2012	8/02/2013
25485630	$ 109.656	5/09/2012	8/02/2013
25485751	$ 650.000	3/09/2012	8/02/2013
25488782	$ 49.200	19/11/2012	12/02/2013
25488782	$ 27.822	19/11/2012	12/02/2013
25488787	$ 12.874	11/01/2013	12/02/2013
25488787	$ 11.516	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 173.551	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 30.701	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 30.701	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 31.149	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 31.149	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 30.701	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 43.350	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 49.285	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 49.750	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 49.285	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 49.750	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 49.750	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 60.555	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 60.555	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 68.900	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 60.555	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 68.900	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 90.583	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 68.900	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 90.583	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 98.800	11/01/2013	12/02/2013
25488890	$ 67.320	10/01/2013	12/02/2013
25488956	$ 46.050	26/12/2012	12/02/2013
25488985	$ 50.200	28/12/2012	12/02/2013
25488991	$ 185.591	28/12/2012	12/02/2013
25489001	$ 22.410	27/12/2012	12/02/2013
25489024	$ 60.180	27/12/2012	12/02/2013
25489038	$ 384.450	22/10/2012	12/02/2013
25489046	$ 1.982.787	26/12/2012	12/02/2013
25489076	$ 25.790	14/01/2013	12/02/2013
25489076	$ 51.581	14/01/2013	12/02/2013
25489207	$ 150.150	27/12/2012	12/02/2013
25489284	$ 161.190	2/01/2013	12/02/2013
25489310	$ 474.650	21/12/2012	12/02/2013
25489333	$ 24.560	15/01/2013	12/02/2013
25489333	$ 48.750	15/01/2013	12/02/2013
25489333	$ 48.750	15/01/2013	12/02/2013
25489336	$ 43.350	15/01/2013	12/02/2013
25489336	$ 31.149	15/01/2013	12/02/2013
25489336	$ 56.725	15/01/2013	12/02/2013

25489336	$	90.583	15/01/2013	12/02/2013
25489357	$	26.851	15/01/2013	12/02/2013
25489466	$	98.490	14/01/2013	12/02/2013
25489466	$	186.540	14/01/2013	12/02/2013
25489517	$	3.982	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$	13.340	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$	31.474	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$	31.474	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$	31.980	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$	31.980	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$	31.980	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$	43.700	17/01/2013	12/02/2013
25489521	$	456.300	14/01/2013	12/02/2013
25489525	$	94.230	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$	129.426	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$	75.900	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$	74.100	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$	72.022	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$	72.550	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$	44.724	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$	43.936	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$	37.235	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$	36.061	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$	4.465	14/01/2013	12/02/2013
25489557	$	45.870	15/01/2013	12/02/2013
25489557	$	19.160	15/01/2013	12/02/2013
25489563	$	21.670	14/01/2013	12/02/2013
25489563	$	7.940	14/01/2013	12/02/2013
25489680	$	248.930	14/01/2013	12/02/2013
25489697	$	238.267	28/12/2012	12/02/2013
25489697	$	57.674	28/12/2012	12/02/2013
25489701	$	475.940	27/12/2012	12/02/2013
25489701	$	139.554	27/12/2012	12/02/2013
25489701	$	137.277	27/12/2012	12/02/2013
25489701	$	107.320	27/12/2012	12/02/2013
25489701	$	101.820	27/12/2012	12/02/2013
25489701	$	31.733	27/12/2012	12/02/2013
25489799	$	82.300	8/01/2013	12/02/2013
25489799	$	82.300	8/01/2013	12/02/2013
25489807	$	16.724	27/12/2012	12/02/2013
25489819	$	19.160	5/01/2013	12/02/2013
25496565	$	46.295	13/04/2012	13/02/2013
25496565	$	49.490	13/04/2012	13/02/2013
25496587	$	13.240	11/04/2012	13/02/2013
25496592	$	619.740	19/04/2012	13/02/2013
25496592	$	15.389	19/04/2012	13/02/2013
25496592	$	51.999	19/04/2012	13/02/2013
25496607	$	76.050	19/04/2012	13/02/2013
25496638	$	39.440	12/07/2012	13/02/2013
25496639	$	66.540	12/07/2012	13/02/2013
25496651	$	159.750	13/07/2012	13/02/2013
25496656	$	124.200	18/07/2012	13/02/2013
25496656	$	49.400	18/07/2012	13/02/2013

25496659	$	36.660	18/07/2012	13/02/2013
25496659	$	12.780	18/07/2012	13/02/2013
25496666	$	127.566	17/07/2012	13/02/2013
25496666	$	74.040	17/07/2012	13/02/2013
25496666	$	28.291	17/07/2012	13/02/2013
25496691	$	152.490	13/06/2012	13/02/2013
25496696	$	36.660	30/06/2012	13/02/2013
25496717	$	398.550	13/07/2012	13/02/2013
25496727	$	128.864	17/07/2012	13/02/2013
25496727	$	182.140	17/07/2012	13/02/2013
25496730	$	2.833.140	23/07/2012	13/02/2013
25496733	$	84.030	19/07/2012	13/02/2013
25496737	$	88.020	17/07/2012	13/02/2013
25496737	$	5.032	17/07/2012	13/02/2013
25496742	$	23.820	23/07/2012	13/02/2013
25496742	$	23.820	23/07/2012	13/02/2013
25496765	$	36.790	5/07/2012	13/02/2013
25496765	$	36.790	26/06/2012	13/02/2013
25496765	$	36.790	5/07/2012	13/02/2013
25496769	$	19.590	25/07/2012	13/02/2013
25496769	$	19.590	25/07/2012	13/02/2013
25496769	$	19.590	25/07/2012	13/02/2013
25496791	$	126.252	22/06/2012	13/02/2013
25496803	$	51.380	22/06/2012	13/02/2013
25496813	$	392.240	25/06/2012	13/02/2013
25496817	$	249.660	23/06/2012	13/02/2013
25496817	$	141.940	23/06/2012	13/02/2013
25496818	$	121.500	25/06/2012	13/02/2013
25496820	$	222.794	26/06/2012	13/02/2013
25496828	$	35.240	27/06/2012	13/02/2013
25496832	$	113.430	25/06/2012	13/02/2013
25496840	$	58.190	27/06/2012	13/02/2013
25496841	$	27.930	25/06/2012	13/02/2013
25496869	$	207.570	26/06/2012	13/02/2013
25496870	$	118.320	27/06/2012	13/02/2013
25496876	$	22.340	22/06/2012	13/02/2013
25496876	$	727.740	22/06/2012	13/02/2013
25496916	$	3.020	27/04/2012	13/02/2013
25496916	$	244.140	27/04/2012	13/02/2013
25496916	$	36.660	27/04/2012	13/02/2013
25496959	$	121.095	6/07/2012	13/02/2013
25496959	$	39.125	6/07/2012	13/02/2013
25496959	$	11.882	6/07/2012	13/02/2013
25496963	$	40.040	7/07/2012	13/02/2013
25496963	$	40.040	7/07/2012	13/02/2013
25496963	$	40.040	7/07/2012	13/02/2013
25496963	$	40.040	7/07/2012	13/02/2013
25496979	$	50.840	9/07/2012	13/02/2013
25496985	$	100.241	7/07/2012	13/02/2013
25497002	$	129.964	6/07/2012	13/02/2013
25497002	$	35.804	6/07/2012	13/02/2013
25497002	$	96.980	6/07/2012	13/02/2013
25497002	$	129.964	6/07/2012	13/02/2013

25497002	$ 129.964	6/07/2012	13/02/2013
25497002	$ 129.964	6/07/2012	13/02/2013
25497074	$ 133.690	6/07/2012	13/02/2013
25497078	$ 34.590	11/07/2012	13/02/2013
25497081	$ 24.940	6/07/2012	13/02/2013
25497083	$ 111.230	7/07/2012	13/02/2013
25497090	$ 48.180	6/07/2012	13/02/2013
25497115	$ 85.260	8/07/2012	13/02/2013
25497115	$ 28.140	8/07/2012	13/02/2013
25497115	$ 391.428	8/07/2012	13/02/2013
25497118	$ 108.540	6/07/2012	13/02/2013
25497118	$ 34.940	9/07/2012	13/02/2013
25497119	$ 61.084	9/07/2012	13/02/2013
25497144	$ 14.130	14/07/2012	13/02/2013
25497144	$ 14.130	14/07/2012	13/02/2013
25497144	$ 35.240	14/07/2012	13/02/2013
25497144	$ 14.130	14/07/2012	13/02/2013
25497144	$ 35.240	14/07/2012	13/02/2013
25515698	$ 85.940	16/04/2012	14/02/2013
25515764	$ 648.140	31/05/2012	14/02/2013
25515785	$ 20.000	16/05/2012	14/02/2013
25515785	$ 20.000	16/05/2012	14/02/2013
25515958	$ 1.345.940	5/03/2012	14/02/2013
25515965	$ 65.140	24/03/2012	14/02/2013
25515977	$ 85.940	24/04/2012	14/02/2013
25515982	$ 1.611.540	20/04/2012	14/02/2013
25515989	$ 85.940	12/04/2012	14/02/2013
25515991	$ 2.067.140	1/03/2012	14/02/2013
25517211	$ 292.200	11/07/2012	14/02/2013
25517212	$ 292.200	11/07/2012	14/02/2013
25554158	$ 123.890	9/07/2012	15/02/2013
25554160	$ 61.592	9/07/2012	15/02/2013
25554176	$ 59.900	3/07/2012	15/02/2013
25554176	$ 31.859	3/07/2012	15/02/2013
25554176	$ 315.000	3/07/2012	15/02/2013
25554179	$ 186.036	3/07/2012	15/02/2013
25554179	$ 59.250	3/07/2012	15/02/2013
25554179	$ 26.000	3/07/2012	15/02/2013
25554186	$ 202.690	11/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 30.701	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 30.701	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 30.701	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 49.285	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 57.850	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 56.725	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 56.725	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 49.285	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 57.850	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 90.320	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 90.320	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 62.950	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 62.950	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$ 62.950	14/07/2012	15/02/2013

25554211	$	60.555	14/07/2012	15/02/2013
25554219	$	24.560	14/07/2012	15/02/2013
25554219	$	50.140	14/07/2012	15/02/2013
25554221	$	31.980	16/07/2012	15/02/2013
25554221	$	31.980	16/07/2012	15/02/2013
25554221	$	13.466	16/07/2012	15/02/2013
25554221	$	97.722	16/07/2012	15/02/2013
25554221	$	97.722	16/07/2012	15/02/2013
25554221	$	31.980	16/07/2012	15/02/2013
25554223	$	15.612	16/07/2012	15/02/2013
25554274	$	32.707	4/07/2012	15/02/2013
25554275	$	9.800	13/07/2012	15/02/2013
25554275	$	9.800	13/07/2012	15/02/2013
25554275	$	232.400	13/07/2012	15/02/2013
25554276	$	293.045	13/07/2012	15/02/2013
25554285	$	27.872	4/07/2012	15/02/2013
25554285	$	98.466	4/07/2012	15/02/2013
25554285	$	603.660	4/07/2012	15/02/2013
25554286	$	29.970	4/07/2012	15/02/2013
25554286	$	50.755	4/07/2012	15/02/2013
25554286	$	70.126	4/07/2012	15/02/2013
25554288	$	4.465	6/07/2012	15/02/2013
25554288	$	34.740	6/07/2012	15/02/2013
25554288	$	37.235	6/07/2012	15/02/2013
25554288	$	43.840	6/07/2012	15/02/2013
25554288	$	72.550	6/07/2012	15/02/2013
25554288	$	74.100	6/07/2012	15/02/2013
25554291	$	89.510	6/07/2012	15/02/2013
25554303	$	36.930	4/07/2012	15/02/2013
25554303	$	188.290	16/07/2012	15/02/2013
25554303	$	48.240	11/07/2012	15/02/2013
25554305	$	419.700	13/07/2012	15/02/2013
25554317	$	33.735	16/07/2012	15/02/2013
25554321	$	58.401	17/07/2012	15/02/2013
25554355	$	62.524	17/07/2012	15/02/2013
25554357	$	45.870	17/07/2012	15/02/2013
25554357	$	19.160	17/07/2012	15/02/2013
25554368	$	30.010	21/07/2012	15/02/2013
25554368	$	30.010	21/07/2012	15/02/2013
25554635	$	27.850	7/12/2012	15/02/2013
25554635	$	66.500	7/12/2012	15/02/2013
25554700	$	276.952	3/12/2012	15/02/2013
25554728	$	66.536	4/12/2012	15/02/2013
25554804	$	102.101	11/12/2012	15/02/2013
25554804	$	135.705	11/12/2012	15/02/2013
25554855	$	10.980	1/12/2012	15/02/2013
25554855	$	248.221	1/12/2012	15/02/2013
25554897	$	26.851	18/12/2012	15/02/2013
25554909	$	26.851	15/12/2012	15/02/2013
25554929	$	85.020	17/12/2012	15/02/2013
25554952	$	73.398	17/12/2012	15/02/2013
25555018	$	50.350	19/12/2012	15/02/2013
25555061	$	98.490	10/12/2012	15/02/2013

25555061	$ 186.600	10/12/2012	15/02/2013
25555101	$ 23.180	6/12/2012	15/02/2013
25555160	$ 417.152	6/12/2012	15/02/2013
25555468	$ 52.110	17/01/2013	15/02/2013
25555479	$ 220.598	8/01/2013	15/02/2013
25555493	$ 10.410.782	10/01/2013	15/02/2013
25555504	$ 23.172	9/01/2013	15/02/2013
25555504	$ 106.221	9/01/2013	15/02/2013
25555504	$ 136.301	9/01/2013	15/02/2013
25555504	$ 603.510	9/01/2013	15/02/2013
25555504	$ 1.282.152	9/01/2013	15/02/2013
25555511	$ 14.135	10/01/2013	15/02/2013
25555511	$ 22.501	10/01/2013	15/02/2013
25555511	$ 171.180	10/01/2013	15/02/2013
25555517	$ 498.252	9/01/2013	15/02/2013
25555519	$ 26.851	10/01/2013	15/02/2013
25555588	$ 979.175	8/01/2013	15/02/2013
25555604	$ 104.970	3/01/2013	15/02/2013
25555635	$ 5.217.356	2/01/2013	15/02/2013
25555657	$ 261.065	5/01/2013	15/02/2013
25555670	$ 26.851	8/01/2013	15/02/2013
25555764	$ 102.270	4/01/2013	15/02/2013
25555772	$ 106.934	2/01/2013	15/02/2013
25555776	$ 14.250	4/12/2012	15/02/2013
25555879	$ 22.530	3/12/2012	15/02/2013
25555884	$ 161.370	4/12/2012	15/02/2013
25555891	$ 81.952	5/01/2013	15/02/2013
25555891	$ 81.952	5/01/2013	15/02/2013
25555913	$ 144.442	9/01/2013	15/02/2013
25555978	$ 11.210	3/12/2012	15/02/2013
25555981	$ 498.252	7/12/2012	15/02/2013
25555995	$ 26.851	4/12/2012	15/02/2013
25555999	$ 26.851	10/12/2012	15/02/2013
25556032	$ 20.150	10/12/2012	15/02/2013
25556050	$ 93.448	5/12/2012	15/02/2013
25556051	$ 218.149	10/12/2012	15/02/2013
25556750	$ 227.310	6/12/2012	15/02/2013
25556751	$ 1.200.390	3/12/2012	15/02/2013
25556756	$ 26.851	4/12/2012	15/02/2013
25556763	$ 22.501	3/12/2012	15/02/2013
25556780	$ 751.354	6/12/2012	15/02/2013
25556787	$ 25.040	4/12/2012	15/02/2013
25556793	$ 27.442	6/12/2012	15/02/2013
25556817	$ 42.984	23/01/2013	15/02/2013
25556817	$ 51.581	23/01/2013	15/02/2013
25556888	$ 51.998	17/01/2013	15/02/2013
25556888	$ 108.166	17/01/2013	15/02/2013
25556905	$ 434.404	17/01/2013	15/02/2013
25556938	$ 71.250	14/01/2013	15/02/2013
25556953	$ 132.399	8/01/2013	15/02/2013
25556991	$ 230.876	6/12/2012	15/02/2013
25557009	$ 319.152	18/01/2013	15/02/2013
25557019	$ 63.139	19/01/2013	15/02/2013

25557034	$ 1.630	17/01/2013	15/02/2013
25557034	$ 8.950	17/01/2013	15/02/2013
25557054	$ 47.100	19/01/2013	15/02/2013
25557087	$ 81.502	10/12/2012	15/02/2013
25557087	$ 81.502	10/12/2012	15/02/2013
25557153	$ 49.410	6/12/2012	15/02/2013
25557153	$ 37.350	6/12/2012	15/02/2013
25557153	$ 188.290	6/12/2012	15/02/2013
25557187	$ 81.952	5/12/2012	15/02/2013
25557187	$ 81.952	5/12/2012	15/02/2013
25557690	$ 79.340	16/07/2012	15/02/2013
25557690	$ 79.340	16/07/2012	15/02/2013
25557690	$ 79.340	16/07/2012	15/02/2013
25557690	$ 79.340	16/07/2012	15/02/2013
25557690	$ 79.340	16/07/2012	15/02/2013
25557690	$ 79.340	16/07/2012	15/02/2013
25557696	$ 22.140	28/06/2012	15/02/2013
25557709	$ 183.640	28/06/2012	15/02/2013
25557732	$ 129.740	28/06/2012	15/02/2013
25557741	$ 32.340	29/06/2012	15/02/2013
25557753	$ 2.825.780	9/07/2012	15/02/2013
25557763	$ 51.340	9/07/2012	15/02/2013
25557763	$ 51.340	9/07/2012	15/02/2013
25557763	$ 35.540	9/07/2012	15/02/2013
25557773	$ 50.528	5/07/2012	15/02/2013
25557773	$ 115.796	6/07/2012	15/02/2013
25557773	$ 425.344	5/07/2012	15/02/2013
25557776	$ 1.071.679	6/07/2012	15/02/2013
25557776	$ 175.940	6/07/2012	15/02/2013
25557776	$ 4.292	6/07/2012	15/02/2013
25557776	$ 5.988	6/07/2012	15/02/2013
25557792	$ 11.580	9/07/2012	15/02/2013
25557792	$ 25.020	9/07/2012	15/02/2013
25557792	$ 25.020	9/07/2012	15/02/2013
25557792	$ 25.020	9/07/2012	15/02/2013
25557792	$ 25.020	9/07/2012	15/02/2013
25557799	$ 111.890	5/07/2012	15/02/2013
25557808	$ 59.390	10/07/2012	15/02/2013
25557808	$ 38.090	10/07/2012	15/02/2013
25557814	$ 81.490	6/07/2012	15/02/2013
25558053	$ 39.190	27/06/2012	15/02/2013
25558053	$ 39.390	27/06/2012	15/02/2013
25558053	$ 64.860	27/06/2012	15/02/2013
25558053	$ 144.439	27/06/2012	15/02/2013
25558067	$ 8.190	3/07/2012	15/02/2013
25558067	$ 47.490	3/07/2012	15/02/2013
25558090	$ 23.820	3/07/2012	15/02/2013
25558175	$ 95.340	16/02/2012	15/02/2013
25558175	$ 96.462	16/02/2012	15/02/2013
25558177	$ 54.980	27/01/2012	15/02/2013
25558177	$ 18.690	27/01/2012	15/02/2013
25558177	$ 17.740	27/01/2012	15/02/2013
25558177	$ 95.466	27/01/2012	15/02/2013

25558177	$ 2.260	27/01/2012	15/02/2013
25558225	$ 96.462	15/02/2012	15/02/2013
25558225	$ 30.540	15/02/2012	15/02/2013
25558225	$ 30.540	15/02/2012	15/02/2013
25558225	$ 30.540	15/02/2012	15/02/2013
25558225	$ 96.462	15/02/2012	15/02/2013
25558225	$ 96.720	15/02/2012	15/02/2013
25558225	$ 12.186	15/02/2012	15/02/2013
25558233	$ 40.440	15/02/2012	15/02/2013
25558233	$ 40.440	15/02/2012	15/02/2013
25558764	$ 25.150	24/01/2013	15/02/2013
25558764	$ 35.455	24/01/2013	15/02/2013
25558764	$ 25.150	24/01/2013	15/02/2013
25558764	$ 81.502	24/01/2013	15/02/2013
25558764	$ 35.455	24/01/2013	15/02/2013
25558764	$ 81.502	24/01/2013	15/02/2013
25558768	$ 48.820	25/01/2013	15/02/2013
25558807	$ 51.156	26/12/2012	15/02/2013
25558810	$ 40.500	21/12/2012	15/02/2013
25558836	$ 33.872	20/12/2012	15/02/2013
25558836	$ 29.970	20/12/2012	15/02/2013
25558836	$ 31.870	20/12/2012	15/02/2013
25558836	$ 61.298	20/12/2012	15/02/2013
25558836	$ 44.100	20/12/2012	15/02/2013
25558850	$ 6.790	25/01/2013	15/02/2013
25558850	$ 6.790	25/01/2013	15/02/2013
25558850	$ 6.790	25/01/2013	15/02/2013
25558891	$ 248.221	29/12/2012	15/02/2013
25558891	$ 10.980	29/12/2012	15/02/2013
25558901	$ 20.340	28/12/2012	15/02/2013
25558901	$ 73.170	28/12/2012	15/02/2013
25558974	$ 25.834	9/01/2013	15/02/2013
25558987	$ 14.360	11/01/2013	15/02/2013
25559175	$ 250.230	18/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 49.410	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 99.692	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 120.850	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 128.460	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 206.100	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 186.600	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 130.920	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 474.676	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 360.420	1/12/2012	15/02/2013
25559210	$ 12.660	11/12/2012	15/02/2013
25559210	$ 92.470	11/12/2012	15/02/2013
25559210	$ 1.052.900	11/12/2012	15/02/2013
25559225	$ 255.180	18/12/2012	15/02/2013
25559296	$ 180.690	19/12/2012	15/02/2013
25559336	$ 44.340	26/12/2012	15/02/2013
25559510	$ 4.331	18/12/2012	15/02/2013
25559510	$ 33.632	18/12/2012	15/02/2013
25559541	$ 25.050	18/12/2012	15/02/2013
25559541	$ 36.120	18/12/2012	15/02/2013

25559541	$	39.748	18/12/2012	15/02/2013
25559565	$	180.532	24/12/2012	15/02/2013
25559602	$	33.031	24/12/2012	15/02/2013
25559602	$	35.455	24/12/2012	15/02/2013
25559602	$	53.865	24/12/2012	15/02/2013
25559602	$	120.850	24/12/2012	15/02/2013
25559602	$	164.852	24/12/2012	15/02/2013
25559626	$	51.998	20/12/2012	15/02/2013
25559626	$	117.266	20/12/2012	15/02/2013
25559626	$	425.704	20/12/2012	15/02/2013
25559661	$	26.851	24/12/2012	15/02/2013
25559695	$	68.130	21/12/2012	15/02/2013
25559695	$	96.259	21/12/2012	15/02/2013
25559695	$	85.020	21/12/2012	15/02/2013
25559704	$	420.690	21/12/2012	15/02/2013
25559730	$	22.200	19/12/2012	15/02/2013
25653445	$	23.580	6/12/2012	11/04/2013
25653445	$	20.340	6/12/2012	11/04/2013
25653673	$	125.180	16/02/2013	11/04/2013
25653673	$	73.380	16/02/2013	11/04/2013
25653775	$	229.004	16/02/2013	11/04/2013
25653884	$	22.830	6/08/2012	11/04/2013
25653945	$	98.870	13/08/2012	11/04/2013
25654073	$	394.140	6/08/2012	11/04/2013
25654073	$	124.380	6/08/2012	11/04/2013
25654073	$	40.380	6/08/2012	11/04/2013
25654109	$	53.735	28/09/2012	11/04/2013
25654109	$	30.050	28/09/2012	11/04/2013
25654109	$	56.521	28/09/2012	11/04/2013
25654111	$	13.797	1/10/2012	11/04/2013
25654138	$	5.217.356	4/10/2012	11/04/2013
25654202	$	36.050	10/10/2012	11/04/2013
25654240	$	66.690	16/10/2012	11/04/2013
25654243	$	168.684	16/10/2012	11/04/2013
25654347	$	30.050	26/10/2012	11/04/2013
25654347	$	53.735	26/10/2012	11/04/2013
25654347	$	56.521	26/10/2012	11/04/2013
25654357	$	172.380	29/10/2012	11/04/2013
25654357	$	394.140	29/10/2012	11/04/2013
25654399	$	82.380	31/12/2012	11/04/2013
25654542	$	165.571	18/02/2013	11/04/2013
25654576	$	120.675	18/02/2013	11/04/2013
25654737	$	121.468	20/02/2013	11/04/2013
25654737	$	3.812	20/02/2013	11/04/2013
25654779	$	113.400	19/02/2013	11/04/2013
25654779	$	114.570	19/02/2013	11/04/2013
25654966	$	37.920	18/02/2013	11/04/2013
25654976	$	12.442	19/02/2013	11/04/2013
25654976	$	190.304	19/02/2013	11/04/2013
25655030	$	44.340	26/02/2013	11/04/2013
25655096	$	200.898	25/02/2013	11/04/2013
25655101	$	144.575	27/02/2013	11/04/2013
25655116	$	171.180	28/02/2013	11/04/2013

25655183	$	37.470	25/02/2013	11/04/2013
25655183	$	113.880	25/02/2013	11/04/2013
25655196	$	303.342	27/02/2013	11/04/2013
25655421	$	384.330	18/01/2013	11/04/2013
25655576	$	120.849	27/02/2013	11/04/2013
25655721	$	77.520	4/03/2013	11/04/2013
25655763	$	86.580	1/03/2013	11/04/2013
25655908	$	29.340	4/03/2013	11/04/2013
25655911	$	91.170	4/03/2013	11/04/2013
25656004	$	73.200	28/11/2012	11/04/2013
25656053	$	84.398	17/07/2012	11/04/2013
25662298	$	161.370	5/03/2013	12/04/2013
25662321	$	71.047	7/03/2013	12/04/2013
25662385	$	65.340	7/03/2013	12/04/2013
25662462	$	16.290	5/03/2013	12/04/2013
25662489	$	12.459	5/03/2013	12/04/2013
25662604	$	102.115	12/03/2013	12/04/2013
25662612	$	32.785	9/03/2013	12/04/2013
25669273	$	74.472	25/04/2012	12/04/2013
25669458	$	28.122	18/05/2012	12/04/2013
25669490	$	12.578	5/10/2012	12/04/2013
25669494	$	328.700	23/08/2012	12/04/2013
25669518	$	83.370	8/10/2012	12/04/2013
25669520	$	189.495	23/08/2012	12/04/2013
25669520	$	108.505	23/08/2012	12/04/2013
25669520	$	25.320	23/08/2012	12/04/2013
25669579	$	50.040	10/10/2012	12/04/2013
25669647	$	73.170	6/10/2012	12/04/2013
25669647	$	20.310	6/10/2012	12/04/2013
25669652	$	134.816	2/10/2012	12/04/2013
25669676	$	119.844	8/10/2012	12/04/2013
25669687	$	279.630	5/10/2012	12/04/2013
25669702	$	46.954	3/10/2012	12/04/2013
25669702	$	24.060	3/10/2012	12/04/2013
25669704	$	41.440	26/09/2012	12/04/2013
25669724	$	99.390	22/09/2012	12/04/2013
25669800	$	144.568	19/10/2012	12/04/2013
25669824	$	108.505	27/09/2012	12/04/2013
25669824	$	189.495	27/09/2012	12/04/2013
25669824	$	25.320	27/09/2012	12/04/2013
25669851	$	69.360	19/10/2012	12/04/2013
25669851	$	448.484	19/10/2012	12/04/2013
25669851	$	237.896	19/10/2012	12/04/2013
25669914	$	121.568	22/09/2012	12/04/2013
25670007	$	447.480	27/09/2012	12/04/2013
25670037	$	59.505	15/05/2012	12/04/2013
25670072	$	73.172	7/05/2012	12/04/2013
25670072	$	124.572	7/05/2012	12/04/2013
25670086	$	35.599	2/05/2012	12/04/2013
25670097	$	24.966	8/05/2012	12/04/2013
25670159	$	110.154	14/05/2012	12/04/2013
25670388	$	71.867	4/10/2012	12/04/2013
25670597	$	25.320	11/10/2012	12/04/2013

25670627	$ 195.900	9/10/2012	12/04/2013
25670627	$ 60.690	9/10/2012	12/04/2013
25670694	$ 155.936	11/10/2012	12/04/2013
25670694	$ 119.315	11/10/2012	12/04/2013
25670694	$ 121.590	11/10/2012	12/04/2013
25670694	$ 2.610	11/10/2012	12/04/2013
25670721	$ 69.360	22/09/2012	12/04/2013
25670721	$ 448.484	22/09/2012	12/04/2013
25670721	$ 237.896	22/09/2012	12/04/2013
25670888	$ 123.000	2/05/2012	12/04/2013
25671550	$ 35.050	18/05/2012	12/04/2013
25671684	$ 200.320	24/06/2012	12/04/2013
25671710	$ 31.648	30/06/2012	12/04/2013
25671710	$ 1.982	30/06/2012	12/04/2013
25671757	$ 21.780	12/07/2012	12/04/2013
25671852	$ 44.380	25/07/2012	12/04/2013
25671852	$ 120.380	16/07/2012	12/04/2013
25671852	$ 326.940	16/07/2012	12/04/2013
25671860	$ 52.780	26/07/2012	12/04/2013
25687959	$ 186.600	15/03/2013	15/04/2013
25687959	$ 98.550	15/03/2013	15/04/2013
25688282	$ 120.675	20/03/2013	15/04/2013
25688397	$ 139.580	21/02/2013	15/04/2013
25688399	$ 7.650	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$ 13.416	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$ 25.050	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$ 15.780	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$ 36.030	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$ 30.946	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$ 46.344	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$ 91.170	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$ 181.830	22/02/2013	15/04/2013
25688425	$ 23.580	4/03/2013	15/04/2013
25688430	$ 340.836	4/03/2013	15/04/2013
25688472	$ 40.310	7/03/2013	15/04/2013
25688536	$ 108.780	8/03/2013	15/04/2013
25688586	$ 279.900	7/03/2013	15/04/2013
25688631	$ 1.112.984	14/03/2013	15/04/2013
25688631	$ 1.112.984	14/03/2013	15/04/2013
25688664	$ 43.620	6/03/2013	15/04/2013
25688676	$ 196.890	11/03/2013	15/04/2013

De acuerdo con lo anterior, entonces la Sala condenará al pago de **$153.845.466** correspondiente a **846** ítems, toda vez que, las imágenes se aportaron en debida forma, y se acreditó que el servicio fue ordenado, guarismo idéntico al que resultó en primera instancia, solo respecto a estos ítems, lo que amerita su confirmación respecto a estos recobros.

Igualmente, acogiendo lo plasmado en el dictamen pericial, esta Sala no fulminará condena respecto a 8 recobros, por cuanto se admite que los mismos estaban

incluidos en el POS hoy PBS, conforme se constata con la aclaración que allegó el profesional y que versan sobre los siguientes recobros:

No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	Fecha Radicación MYT 01 y 02
25634096	$ 268.800	12/03/2012	15/03/2013
25634111	$ 260.250	16/09/2011	15/03/2013
25634111	$ 40.000	16/09/2011	15/03/2013
25396060	$ 15.334	19/11/2012	13/12/2012
25478517	$ 109.950	16/01/2012	6/02/2013
25558010	$ 178.640	2/02/2012	15/02/2013
25655339	$ 32.785	2/03/2013	11/04/2013
25736462	$ 88.500	5/04/2013	14/05/2013

Lo anterior, arroja un total de **$994.259**, ya que el profesional indicó que, revisados los servicios reclamados, los mismos van incluido en el POS hoy PBS. (8 ítems) (*alcance dictamen, carpeta 21, archivo 21.2*).

En otro giro, respecto a la condena por **intereses moratorios** solicitada en la apelación por la EPS SANITAS, es menester recordar lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1281 de 2002, que señala:

> ***"Artículo 7º.*** Trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de servicios de salud. *Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.*
>
> *Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.*
>
> *En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.*
>
> ***Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador***

de las mismas. <u>Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni</u> <u>otras sanciones pecuniarias.</u>” *(Resaltado por la Sala)*

Igualmente, la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1970-2021, Radicación No. 82075, del 19 de mayo de 2021, señaló:

“De lo expuesto se concluye que no acierta la censura cuando en su disertación alega la improcedencia de los intereses moratorios, por no haberse establecido un plazo para el pago de los recobros y menos si los mismos no eran cancelados, cuando los que aquí se imponen, tienen como fundamento la existencia de glosas infundadas, las que, dicho sea de paso, no son controvertidas en el recurso de casación por la entidad recurrente y, que se itera, sí dan lugar al reconocimiento de la citada sanción, pues es el mismo Decreto 1281 de 2002, el que en su artículo 4 los consagra en los siguientes términos:

“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (Se subraya).

“De otra parte, es cierto que el artículo 13 del decreto en mención, únicamente hace alusión a los «términos para cobros o reclamaciones con cargo a recursos del Fosyga», estableciendo para ello que «cualquier tipo de cobro o reclamación que deba atenderse con recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga deberá tramitarse en debida forma ante su administrador fiduciario dentro de los seis meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda», sin que allí se contemple el plazo para efectuar su pago por parte del FOSYGA, hoy ADRES.

“No obstante lo precedente, dicha omisión fue superada desde la expedición de la Resolución 3797 de 2004, emitida por el entonces Ministerio de la Protección Social «Por la cual se reglamentan los Comités Técnico – Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga por concepto de suministro de medicamentos, no incluidos en el Plan Obligatorio de salud y, de fallos de tutela», la que en su artículo 13, consagró lo siguiente:

“Artículo 13. Término para estudiar la procedencia y el pago de las solicitudes recobro. El Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto, deberá adelantar el estudio de la solicitud de recobro e informar a la entidad reclamante el resultado del mismo, ***a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación****.*

“Como resultado del estudio, las solicitudes de recobro podrán ser objeto de rechazo, devolución, aprobación condicionada o aprobación para pago.

“Las solicitudes de recobro presentadas oportunamente y en debida forma, que tengan como resultado aprobación para pago, deberán pagarse dentro del plazo señalado en el presente artículo.

“Es decir, desde dicha preceptiva se estableció el plazo, que echa de menos la censura, dentro del cual el Fosyga efectuará el pago del recobro y, por ende, establece la fecha de causación de los intereses moratorios y si bien, la mencionada Resolución 3797 de 2004 fue posteriormente derogada por las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008, esta última modificada por las Resoluciones 3754 y 5033 de 2008, 4377 de 2010 y, 1089 y 2064 de 2011, en todas ellas se mantuvo el plazo de pago de dos meses conforme se consagró desde la primera Resolución 3797 de 2004. Así las cosas, no existe el supuesto vacío legal que invoca la censura y menos que el Fosyga, hoy Adres, no tenga un plazo para efectuar tales pagos. (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, de la disposición normativa en cita, claramente se evidencia la procedencia de los intereses moratorios cuando las glosas son infundadas, siempre y cuando el cobro se presente dentro de los 6 meses siguientes a la prestación del servicio o la ocurrencia del hecho generador, y bajo dicha precisión, resulta procedente esta condena.

Conforme a lo anterior, procedió la Sala a verificar la información contenida en el medio magnético obrante en el expediente donde se encuentra la base de datos de todos los recobros, verificando de los 846 ítems aquí ordenados únicamente, dentro de los 6 meses de que trata la norma se presentaron **507 recobros**, los cuales se relacionaran a continuación:

No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Valor recobro	Fecha Servicio	Intereses Moratorios	Fecha 2 meses para pago
25634464	$ 43.200	9/10/12	Si	15/05/13
25634468	$ 219.873	10/10/12	Si	15/05/13
25634468	$ 219.873	10/10/12	Si	15/05/13
25634469	$ 61.350	5/10/12	Si	15/05/13
25634487	$ 119.970	11/10/12	Si	15/05/13
25634487	$ 119.970	11/10/12	Si	15/05/13
25634487	$ 119.970	11/10/12	Si	15/05/13
25634504	$ 253.320	31/07/12	Si	15/05/13
25634523	$ 43.170	28/09/12	Si	15/05/13
25634535	$ 523.350	8/10/12	Si	15/05/13
25634550	$ 181.830	6/10/12	Si	15/05/13
25634554	$ 19.471	5/10/12	Si	15/05/13
25634563	$ 146.614	5/10/12	Si	15/05/13
25634600	$ 253.320	10/10/12	Si	15/05/13
25634616	$ 17.750	4/10/12	Si	15/05/13
25634640	$ 52.740	9/10/12	Si	15/05/13
25634649	$ 18.150	9/10/12	Si	15/05/13
25634663	$ 181.470	6/10/12	Si	15/05/13
25634673	$ 133.540	8/10/12	Si	15/05/13
25634675	$ 34.470	5/10/12	Si	15/05/13
25634714	$ 26.310	1/10/12	Si	15/05/13
25634714	$ 83.398	1/10/12	Si	15/05/13
25634714	$ 119.550	1/10/12	Si	15/05/13
25634769	$ 5.509.732	25/09/12	Si	15/05/13
25634774	$ 151.090	22/09/12	Si	15/05/13
25634775	$ 138.300	24/09/12	Si	15/05/13
25634800	$ 33.660	19/09/12	Si	15/05/13
25634800	$ 107.900	19/09/12	Si	15/05/13
25634800	$ 215.020	19/09/12	Si	15/05/13

25634857	$ 12.300	9/10/12	Si	15/05/13
25634869	$ 52.752	16/10/12	Si	15/05/13
25634891	$ 97.040	17/10/12	Si	15/05/13
25634894	$ 157.020	19/10/12	Si	15/05/13
25634914	$ 224.972	16/10/12	Si	15/05/13
25634917	$ 14.135	16/10/12	Si	15/05/13
25634917	$ 92.550	16/10/12	Si	15/05/13
25634917	$ 228.050	16/10/12	Si	15/05/13
25634941	$ 61.950	13/10/12	Si	15/05/13
25634977	$ 45.910	18/09/12	Si	15/05/13
25634999	$ 78.068	20/09/12	Si	15/05/13
25635053	$ 126.920	28/09/12	Si	15/05/13
25635083	$ 131.100	25/09/12	Si	15/05/13
25635106	$ 77.310	29/09/12	Si	15/05/13
25635113	$ 61.660	28/09/12	Si	15/05/13
25635113	$ 17.060	28/09/12	Si	15/05/13
25635125	$ 47.670	27/09/12	Si	15/05/13
25635161	$ 20.460	29/09/12	Si	15/05/13
25635161	$ 43.350	29/09/12	Si	15/05/13
25635161	$ 43.350	29/09/12	Si	15/05/13
25635161	$ 43.350	29/09/12	Si	15/05/13
25635161	$ 43.350	29/09/12	Si	15/05/13
25635164	$ 41.300	13/10/12	Si	15/05/13
54012704	$ 31.010	22/12/12	Si	6/05/13
54013152	$ 63.386	29/11/12	Si	6/05/13
54013152	$ 257.100	29/11/12	Si	6/05/13
54014898	$ 17.271	13/09/12	Si	6/05/13
25426269	$ 221.760	10/09/12	Si	3/03/13
25474967	$ 985.600	10/09/12	Si	6/04/13
25474976	$ 2.362.000	3/09/12	Si	6/04/13
25474985	$ 91.165	27/09/12	Si	6/04/13
25475306	$ 292.416	8/11/12	Si	6/04/13
25475319	$ 200.430	9/11/12	Si	6/04/13
25475362	$ 405.800	22/10/12	Si	6/04/13
25475385	$ 1.707.800	31/10/12	Si	6/04/13
25475399	$ 171.300	24/10/12	Si	6/04/13
25475512	$ 326.500	14/11/12	Si	6/04/13
25475648	$ 248.930	13/12/12	Si	6/04/13
25475652	$ 122.930	18/12/12	Si	6/04/13
25475707	$ 249.195	21/12/12	Si	6/04/13
25475707	$ 737.727	21/12/12	Si	6/04/13
25475709	$ 240.660	21/12/12	Si	6/04/13
25475721	$ 109.130	24/12/12	Si	6/04/13
25475772	$ 132.996	17/12/12	Si	6/04/13
25475782	$ 24.690	26/12/12	Si	6/04/13
25475782	$ 24.690	26/12/12	Si	6/04/13
25475967	$ 23.276	24/08/12	Si	6/04/13
25475998	$ 236.544	16/11/12	Si	6/04/13
25476036	$ 258.600	30/10/12	Si	6/04/13
25476036	$ 15.174	30/10/12	Si	6/04/13
25476081	$ 64.650	22/10/12	Si	6/04/13

25476097	$ 17.845	26/10/12	Si	6/04/13
25476103	$ 159.386	31/10/12	Si	6/04/13
25476171	$ 162.624	8/11/12	Si	6/04/13
25476171	$ 4.222	8/11/12	Si	6/04/13
25476193	$ 650.000	1/11/12	Si	6/04/13
25476265	$ 292.416	4/10/12	Si	6/04/13
25476296	$ 13.190	30/08/12	Si	6/04/13
25476393	$ 627.800	7/09/12	Si	6/04/13
25476433	$ 52.128	10/09/12	Si	6/04/13
25476443	$ 26.380	22/10/12	Si	6/04/13
25476475	$ 56.320	30/11/12	Si	6/04/13
25476521	$ 185.591	29/11/12	Si	6/04/13
25476563	$ 257.903	30/11/12	Si	6/04/13
25476617	$ 89.400	3/12/12	Si	6/04/13
25476641	$ 12.578	1/12/12	Si	6/04/13
25476923	$ 107.320	17/12/12	Si	6/04/13
25476961	$ 16.830	12/12/12	Si	6/04/13
25476985	$ 49.200	13/12/12	Si	6/04/13
25477000	$ 107.320	14/12/12	Si	6/04/13
25477043	$ 42.950	20/12/12	Si	6/04/13
25477043	$ 42.950	20/12/12	Si	6/04/13
25477043	$ 42.950	20/12/12	Si	6/04/13
25477043	$ 42.950	20/12/12	Si	6/04/13
25477043	$ 42.950	20/12/12	Si	6/04/13
25477043	$ 42.950	20/12/12	Si	6/04/13
25477087	$ 136.740	30/11/12	Si	6/04/13
25477087	$ 143.440	30/11/12	Si	6/04/13
25477087	$ 205.194	30/11/12	Si	6/04/13
25477093	$ 286.092	26/11/12	Si	6/04/13
25477094	$ 18.450	23/11/12	Si	6/04/13
25477137	$ 69.498	10/12/12	Si	6/04/13
25477156	$ 73.214	7/12/12	Si	6/04/13
25477198	$ 171.690	12/12/12	Si	6/04/13
25477198	$ 86.640	12/12/12	Si	6/04/13
25477322	$ 119.070	28/11/12	Si	6/04/13
25477506	$ 49.680	23/11/12	Si	6/04/13
25477506	$ 32.880	23/11/12	Si	6/04/13
25477506	$ 49.285	23/11/12	Si	6/04/13
25477506	$ 38.510	23/11/12	Si	6/04/13
25477506	$ 122.640	23/11/12	Si	6/04/13
25477506	$ 122.340	23/11/12	Si	6/04/13
25477509	$ 99.600	29/11/12	Si	6/04/13
25477509	$ 24.330	29/11/12	Si	6/04/13
25477528	$ 29.970	27/11/12	Si	6/04/13
25477529	$ 52.150	27/11/12	Si	6/04/13
25477529	$ 252.552	27/11/12	Si	6/04/13
25477529	$ 310.368	27/11/12	Si	6/04/13
25477587	$ 32.140	28/11/12	Si	6/04/13
25477592	$ 63.902	1/12/12	Si	6/04/13
25477592	$ 63.902	1/12/12	Si	6/04/13
25477679	$ 91.220	23/11/12	Si	6/04/13

25477679	$ 76.151	23/11/12	Si	6/04/13
25477679	$ 93.150	23/11/12	Si	6/04/13
25477679	$ 29.970	23/11/12	Si	6/04/13
25477679	$ 18.422	23/11/12	Si	6/04/13
25477687	$ 5.910	22/11/12	Si	6/04/13
25477687	$ 12.232	22/11/12	Si	6/04/13
25477687	$ 85.745	22/11/12	Si	6/04/13
25477687	$ 33.390	22/11/12	Si	6/04/13
25477687	$ 5.910	22/11/12	Si	6/04/13
25477687	$ 25.500	22/11/12	Si	6/04/13
25477747	$ 142.355	23/11/12	Si	6/04/13
25477747	$ 71.850	23/11/12	Si	6/04/13
25477747	$ 53.720	23/11/12	Si	6/04/13
25477747	$ 533.430	23/11/12	Si	6/04/13
25477747	$ 304.934	23/11/12	Si	6/04/13
25477757	$ 43.350	27/11/12	Si	6/04/13
25477757	$ 43.350	27/11/12	Si	6/04/13
25477757	$ 43.350	27/11/12	Si	6/04/13
25477806	$ 49.200	21/11/12	Si	6/04/13
25477826	$ 26.851	28/11/12	Si	6/04/13
25477874	$ 429.240	23/11/12	Si	6/04/13
25477897	$ 1.984.943	26/11/12	Si	6/04/13
25477930	$ 24.690	28/11/12	Si	6/04/13
25477930	$ 24.690	28/11/12	Si	6/04/13
25477989	$ 14.421	24/11/12	Si	6/04/13
25478052	$ 5.445	26/11/12	Si	6/04/13
25478052	$ 63.386	26/11/12	Si	6/04/13
25478059	$ 143.384	29/11/12	Si	6/04/13
25478059	$ 92.550	29/11/12	Si	6/04/13
25478068	$ 60.180	23/11/12	Si	6/04/13
25478077	$ 105.240	27/11/12	Si	6/04/13
25478086	$ 32.402	26/11/12	Si	6/04/13
25478141	$ 36.072	27/11/12	Si	6/04/13
25478150	$ 114.108	27/11/12	Si	6/04/13
25478150	$ 45.824	27/11/12	Si	6/04/13
25478181	$ 170.056	14/11/12	Si	6/04/13
25478181	$ 194.384	14/11/12	Si	6/04/13
25478274	$ 11.456	4/09/12	Si	6/04/13
25478287	$ 292.416	7/09/12	Si	6/04/13
25478291	$ 13.578	17/09/12	Si	6/04/13
25478315	$ 162.624	11/10/12	Si	6/04/13
25478315	$ 4.222	11/10/12	Si	6/04/13
25478403	$ 159.386	29/09/12	Si	6/04/13
25478419	$ 162.624	18/10/12	Si	6/04/13
25478428	$ 210.000	22/08/12	Si	6/04/13
25478505	$ 197.998	27/08/12	Si	6/04/13
25478617	$ 10.366	6/10/12	Si	6/04/13
25478617	$ 219.312	6/10/12	Si	6/04/13
25478760	$ 68.650	10/12/12	Si	6/04/13
25483714	$ 91.165	14/11/12	Si	8/04/13
25483733	$ 34.000	29/11/12	Si	8/04/13

25483857	$ 129.300	22/11/12	Si	8/04/13
25483944	$ 129.828	4/12/12	Si	8/04/13
25483944	$ 1.810	4/12/12	Si	8/04/13
25483944	$ 14.181	4/12/12	Si	8/04/13
25484069	$ 764.480	28/12/12	Si	8/04/13
25484074	$ 43.200	26/12/12	Si	8/04/13
25484170	$ 996.200	31/12/12	Si	8/04/13
25484226	$ 19.490	3/01/13	Si	8/04/13
25484226	$ 19.490	3/01/13	Si	8/04/13
25484226	$ 19.490	3/01/13	Si	8/04/13
25484423	$ 89.400	8/01/13	Si	8/04/13
25484684	$ 745.800	5/10/12	Si	8/04/13
25484746	$ 118.272	14/11/12	Si	8/04/13
25484746	$ 36.552	14/11/12	Si	8/04/13
25484746	$ 10.555	14/11/12	Si	8/04/13
25484790	$ 473.800	1/11/12	Si	8/04/13
25484797	$ 837.000	8/10/12	Si	8/04/13
25484878	$ 146.208	4/10/12	Si	8/04/13
25484878	$ 4.222	4/10/12	Si	8/04/13
25484878	$ 14.784	4/10/12	Si	8/04/13
25484977	$ 164.430	22/11/12	Si	8/04/13
25484979	$ 144.320	3/12/12	Si	8/04/13
25485134	$ 64.650	25/09/12	Si	8/04/13
25485137	$ 64.650	24/09/12	Si	8/04/13
25485363	$ 21.600	9/08/12	Si	8/04/13
25485455	$ 81.300	20/09/12	Si	8/04/13
25485476	$ 120.258	15/11/12	Si	8/04/13
25485600	$ 120.258	25/09/12	Si	8/04/13
25485630	$ 12.666	5/09/12	Si	8/04/13
25485630	$ 44.352	5/09/12	Si	8/04/13
25485630	$ 109.656	5/09/12	Si	8/04/13
25485751	$ 650.000	3/09/12	Si	8/04/13
25488782	$ 49.200	19/11/12	Si	12/04/13
25488782	$ 27.822	19/11/12	Si	12/04/13
25488787	$ 12.874	11/01/13	Si	12/04/13
25488787	$ 11.516	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 173.551	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 30.701	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 30.701	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 31.149	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 31.149	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 30.701	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 43.350	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 49.285	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 49.750	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 49.285	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 49.750	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 49.750	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 60.555	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 60.555	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 68.900	11/01/13	Si	12/04/13

25488843	$ 60.555	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 68.900	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 90.583	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 68.900	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 90.583	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 98.800	11/01/13	Si	12/04/13
25488890	$ 67.320	10/01/13	Si	12/04/13
25488956	$ 46.050	26/12/12	Si	12/04/13
25488985	$ 50.200	28/12/12	Si	12/04/13
25488991	$ 185.591	28/12/12	Si	12/04/13
25489001	$ 22.410	27/12/12	Si	12/04/13
25489024	$ 60.180	27/12/12	Si	12/04/13
25489038	$ 384.450	22/10/12	Si	12/04/13
25489046	$ 1.982.787	26/12/12	Si	12/04/13
25489076	$ 25.790	14/01/13	Si	12/04/13
25489076	$ 51.581	14/01/13	Si	12/04/13
25489207	$ 150.150	27/12/12	Si	12/04/13
25489284	$ 161.190	2/01/13	Si	12/04/13
25489310	$ 474.650	21/12/12	Si	12/04/13
25489333	$ 24.560	15/01/13	Si	12/04/13
25489333	$ 48.750	15/01/13	Si	12/04/13
25489333	$ 48.750	15/01/13	Si	12/04/13
25489336	$ 43.350	15/01/13	Si	12/04/13
25489336	$ 31.149	15/01/13	Si	12/04/13
25489336	$ 56.725	15/01/13	Si	12/04/13
25489336	$ 90.583	15/01/13	Si	12/04/13
25489357	$ 26.851	15/01/13	Si	12/04/13
25489466	$ 98.490	14/01/13	Si	12/04/13
25489466	$ 186.540	14/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 3.982	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 13.340	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 31.474	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 31.474	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 31.980	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 31.980	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 31.980	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 43.700	17/01/13	Si	12/04/13
25489521	$ 456.300	14/01/13	Si	12/04/13
25489525	$ 94.230	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 129.426	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 75.900	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 74.100	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 72.022	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 72.550	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 44.724	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 43.936	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 37.235	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 36.061	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 4.465	14/01/13	Si	12/04/13
25489557	$ 45.870	15/01/13	Si	12/04/13
25489557	$ 19.160	15/01/13	Si	12/04/13

25489563	$ 21.670	14/01/13	Si	12/04/13
25489563	$ 7.940	14/01/13	Si	12/04/13
25489680	$ 248.930	14/01/13	Si	12/04/13
25489697	$ 238.267	28/12/12	Si	12/04/13
25489697	$ 57.674	28/12/12	Si	12/04/13
25489701	$ 475.940	27/12/12	Si	12/04/13
25489701	$ 139.554	27/12/12	Si	12/04/13
25489701	$ 137.277	27/12/12	Si	12/04/13
25489701	$ 107.320	27/12/12	Si	12/04/13
25489701	$ 101.820	27/12/12	Si	12/04/13
25489701	$ 31.733	27/12/12	Si	12/04/13
25489799	$ 82.300	8/01/13	Si	12/04/13
25489799	$ 82.300	8/01/13	Si	12/04/13
25489807	$ 16.724	27/12/12	Si	12/04/13
25489819	$ 19.160	5/01/13	Si	12/04/13
25554635	$ 27.850	7/12/12	Si	15/04/13
25554635	$ 66.500	7/12/12	Si	15/04/13
25554700	$ 276.952	3/12/12	Si	15/04/13
25554728	$ 66.536	4/12/12	Si	15/04/13
25554804	$ 102.101	11/12/12	Si	15/04/13
25554804	$ 135.705	11/12/12	Si	15/04/13
25554855	$ 10.980	1/12/12	Si	15/04/13
25554855	$ 248.221	1/12/12	Si	15/04/13
25554897	$ 26.851	18/12/12	Si	15/04/13
25554909	$ 26.851	15/12/12	Si	15/04/13
25554929	$ 85.020	17/12/12	Si	15/04/13
25554952	$ 73.398	17/12/12	Si	15/04/13
25555018	$ 50.350	19/12/12	Si	15/04/13
25555061	$ 98.490	10/12/12	Si	15/04/13
25555061	$ 186.600	10/12/12	Si	15/04/13
25555101	$ 23.180	6/12/12	Si	15/04/13
25555160	$ 417.152	6/12/12	Si	15/04/13
25555468	$ 52.110	17/01/13	Si	15/04/13
25555479	$ 220.598	8/01/13	Si	15/04/13
25555493	$ 10.410.782	10/01/13	Si	15/04/13
25555504	$ 23.172	9/01/13	Si	15/04/13
25555504	$ 106.221	9/01/13	Si	15/04/13
25555504	$ 136.301	9/01/13	Si	15/04/13
25555504	$ 603.510	9/01/13	Si	15/04/13
25555504	$ 1.282.152	9/01/13	Si	15/04/13
25555511	$ 14.135	10/01/13	Si	15/04/13
25555511	$ 22.501	10/01/13	Si	15/04/13
25555511	$ 171.180	10/01/13	Si	15/04/13
25555517	$ 498.252	9/01/13	Si	15/04/13
25555519	$ 26.851	10/01/13	Si	15/04/13
25555588	$ 979.175	8/01/13	Si	15/04/13
25555604	$ 104.970	3/01/13	Si	15/04/13
25555635	$ 5.217.356	2/01/13	Si	15/04/13
25555657	$ 261.065	5/01/13	Si	15/04/13
25555670	$ 26.851	8/01/13	Si	15/04/13
25555764	$ 102.270	4/01/13	Si	15/04/13

25555772	$ 106.934	2/01/13	Si	15/04/13
25555776	$ 14.250	4/12/12	Si	15/04/13
25555879	$ 22.530	3/12/12	Si	15/04/13
25555884	$ 161.370	4/12/12	Si	15/04/13
25555891	$ 81.952	5/01/13	Si	15/04/13
25555891	$ 81.952	5/01/13	Si	15/04/13
25555913	$ 144.442	9/01/13	Si	15/04/13
25555978	$ 11.210	3/12/12	Si	15/04/13
25555981	$ 498.252	7/12/12	Si	15/04/13
25555995	$ 26.851	4/12/12	Si	15/04/13
25555999	$ 26.851	10/12/12	Si	15/04/13
25556032	$ 20.150	10/12/12	Si	15/04/13
25556050	$ 93.448	5/12/12	Si	15/04/13
25556051	$ 218.149	10/12/12	Si	15/04/13
25556750	$ 227.310	6/12/12	Si	15/04/13
25556751	$ 1.200.390	3/12/12	Si	15/04/13
25556756	$ 26.851	4/12/12	Si	15/04/13
25556763	$ 22.501	3/12/12	Si	15/04/13
25556780	$ 751.354	6/12/12	Si	15/04/13
25556787	$ 25.040	4/12/12	Si	15/04/13
25556793	$ 27.442	6/12/12	Si	15/04/13
25556817	$ 42.984	23/01/13	Si	15/04/13
25556817	$ 51.581	23/01/13	Si	15/04/13
25556888	$ 51.998	17/01/13	Si	15/04/13
25556888	$ 108.166	17/01/13	Si	15/04/13
25556905	$ 434.404	17/01/13	Si	15/04/13
25556938	$ 71.250	14/01/13	Si	15/04/13
25556953	$ 132.399	8/01/13	Si	15/04/13
25556991	$ 230.876	6/12/12	Si	15/04/13
25557009	$ 319.152	18/01/13	Si	15/04/13
25557019	$ 63.139	19/01/13	Si	15/04/13
25557034	$ 1.630	17/01/13	Si	15/04/13
25557034	$ 8.950	17/01/13	Si	15/04/13
25557054	$ 47.100	19/01/13	Si	15/04/13
25557087	$ 81.502	10/12/12	Si	15/04/13
25557087	$ 81.502	10/12/12	Si	15/04/13
25557153	$ 49.410	6/12/12	Si	15/04/13
25557153	$ 37.350	6/12/12	Si	15/04/13
25557153	$ 188.290	6/12/12	Si	15/04/13
25557187	$ 81.952	5/12/12	Si	15/04/13
25557187	$ 81.952	5/12/12	Si	15/04/13
25558764	$ 25.150	24/01/13	Si	15/04/13
25558764	$ 35.455	24/01/13	Si	15/04/13
25558764	$ 25.150	24/01/13	Si	15/04/13
25558764	$ 81.502	24/01/13	Si	15/04/13
25558764	$ 35.455	24/01/13	Si	15/04/13
25558764	$ 81.502	24/01/13	Si	15/04/13
25558768	$ 48.820	25/01/13	Si	15/04/13
25558807	$ 51.156	26/12/12	Si	15/04/13
25558810	$ 40.500	21/12/12	Si	15/04/13
25558836	$ 33.872	20/12/12	Si	15/04/13

25558836	$ 29.970	20/12/12	Si	15/04/13
25558836	$ 31.870	20/12/12	Si	15/04/13
25558836	$ 61.298	20/12/12	Si	15/04/13
25558836	$ 44.100	20/12/12	Si	15/04/13
25558850	$ 6.790	25/01/13	Si	15/04/13
25558850	$ 6.790	25/01/13	Si	15/04/13
25558850	$ 6.790	25/01/13	Si	15/04/13
25558891	$ 248.221	29/12/12	Si	15/04/13
25558891	$ 10.980	29/12/12	Si	15/04/13
25558901	$ 20.340	28/12/12	Si	15/04/13
25558901	$ 73.170	28/12/12	Si	15/04/13
25558974	$ 25.834	9/01/13	Si	15/04/13
25558987	$ 14.360	11/01/13	Si	15/04/13
25559175	$ 250.230	18/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 49.410	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 99.692	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 120.850	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 128.460	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 206.100	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 186.600	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 130.920	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 474.676	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 360.420	1/12/12	Si	15/04/13
25559210	$ 12.660	11/12/12	Si	15/04/13
25559210	$ 92.470	11/12/12	Si	15/04/13
25559210	$ 1.052.900	11/12/12	Si	15/04/13
25559225	$ 255.180	18/12/12	Si	15/04/13
25559296	$ 180.690	19/12/12	Si	15/04/13
25559336	$ 44.340	26/12/12	Si	15/04/13
25559510	$ 4.331	18/12/12	Si	15/04/13
25559510	$ 33.632	18/12/12	Si	15/04/13
25559541	$ 25.050	18/12/12	Si	15/04/13
25559541	$ 36.120	18/12/12	Si	15/04/13
25559541	$ 39.748	18/12/12	Si	15/04/13
25559565	$ 180.532	24/12/12	Si	15/04/13
25559602	$ 33.031	24/12/12	Si	15/04/13
25559602	$ 35.455	24/12/12	Si	15/04/13
25559602	$ 53.865	24/12/12	Si	15/04/13
25559602	$ 120.850	24/12/12	Si	15/04/13
25559602	$ 164.852	24/12/12	Si	15/04/13
25559626	$ 51.998	20/12/12	Si	15/04/13
25559626	$ 117.266	20/12/12	Si	15/04/13
25559626	$ 425.704	20/12/12	Si	15/04/13
25559661	$ 26.851	24/12/12	Si	15/04/13
25559695	$ 68.130	21/12/12	Si	15/04/13
25559695	$ 96.259	21/12/12	Si	15/04/13
25559695	$ 85.020	21/12/12	Si	15/04/13
25559704	$ 420.690	21/12/12	Si	15/04/13
25559730	$ 22.200	19/12/12	Si	15/04/13
25653445	$ 23.580	6/12/12	Si	11/06/13
25653445	$ 20.340	6/12/12	Si	11/06/13

25653673	$ 125.180	16/02/13	Si	11/06/13
25653673	$ 73.380	16/02/13	Si	11/06/13
25653775	$ 229.004	16/02/13	Si	11/06/13
25654240	$ 66.690	16/10/12	Si	11/06/13
25654243	$ 168.684	16/10/12	Si	11/06/13
25654347	$ 30.050	26/10/12	Si	11/06/13
25654347	$ 53.735	26/10/12	Si	11/06/13
25654347	$ 56.521	26/10/12	Si	11/06/13
25654357	$ 172.380	29/10/12	Si	11/06/13
25654357	$ 394.140	29/10/12	Si	11/06/13
25654399	$ 82.380	31/12/12	Si	11/06/13
25654542	$ 165.571	18/02/13	Si	11/06/13
25654576	$ 120.675	18/02/13	Si	11/06/13
25654737	$ 121.468	20/02/13	Si	11/06/13
25654737	$ 3.812	20/02/13	Si	11/06/13
25654779	$ 113.400	19/02/13	Si	11/06/13
25654779	$ 114.570	19/02/13	Si	11/06/13
25654966	$ 37.920	18/02/13	Si	11/06/13
25654976	$ 12.442	19/02/13	Si	11/06/13
25654976	$ 190.304	19/02/13	Si	11/06/13
25655030	$ 44.340	26/02/13	Si	11/06/13
25655096	$ 200.898	25/02/13	Si	11/06/13
25655101	$ 144.575	27/02/13	Si	11/06/13
25655116	$ 171.180	28/02/13	Si	11/06/13
25655183	$ 37.470	25/02/13	Si	11/06/13
25655183	$ 113.880	25/02/13	Si	11/06/13
25655196	$ 303.342	27/02/13	Si	11/06/13
25655421	$ 384.330	18/01/13	Si	11/06/13
25655576	$ 120.849	27/02/13	Si	11/06/13
25655721	$ 77.520	4/03/13	Si	11/06/13
25655763	$ 86.580	1/03/13	Si	11/06/13
25655908	$ 29.340	4/03/13	Si	11/06/13
25655911	$ 91.170	4/03/13	Si	11/06/13
25656004	$ 73.200	28/11/12	Si	11/06/13
25662298	$ 161.370	5/03/13	Si	12/06/13
25662321	$ 71.047	7/03/13	Si	12/06/13
25662385	$ 65.340	7/03/13	Si	12/06/13
25662462	$ 16.290	5/03/13	Si	12/06/13
25662489	$ 12.459	5/03/13	Si	12/06/13
25662604	$ 102.115	12/03/13	Si	12/06/13
25662612	$ 32.785	9/03/13	Si	12/06/13
25669800	$ 144.568	19/10/12	Si	12/06/13
25669851	$ 69.360	19/10/12	Si	12/06/13
25669851	$ 448.484	19/10/12	Si	12/06/13
25669851	$ 237.896	19/10/12	Si	12/06/13
25669914	$ 121.568	22/09/12	Si	12/06/13
25670007	$ 447.480	27/09/12	Si	12/06/13
25670597	$ 25.320	11/10/12	Si	12/06/13
25687959	$ 186.600	15/03/13	Si	15/06/13
25687959	$ 98.550	15/03/13	Si	15/06/13
25688282	$ 120.675	20/03/13	Si	15/06/13

25688397	$ 139.580	21/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 7.650	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 13.416	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 25.050	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 15.780	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 36.030	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 30.946	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 46.344	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 91.170	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 181.830	22/02/13	Si	15/06/13
25688425	$ 23.580	4/03/13	Si	15/06/13
25688430	$ 340.836	4/03/13	Si	15/06/13
25688472	$ 40.310	7/03/13	Si	15/06/13
25688536	$ 108.780	8/03/13	Si	15/06/13
25688586	$ 279.900	7/03/13	Si	15/06/13
25688631	$ 1.112.984	14/03/13	Si	15/06/13
25688631	$ 1.112.984	14/03/13	Si	15/06/13
25688664	$ 43.620	6/03/13	Si	15/06/13
25688676	$ 196.890	11/03/13	Si	15/06/13

Precisando, se ordenará el pago de los intereses moratorios **2 meses** después desde la fecha de radicación de cada uno de los citados recobros como se puede ver en el cuadro atrás inserto, por tanto, se modificará la decisión de primera instancia en ese puntual aspecto, como quiera que allí se ordenó el pago de intereses sobre la totalidad de los recobros que ascendieron a $280.097.072 (1846 recobros), para en su lugar, ordenar los intereses **solo** sobre los **507** recobros relacionados, **precisando, los mismos deberán liquidarse desde la fecha contenida en la columna - *Fecha 2 meses para pago*- de cada uno de ellos y hasta la data de su pago.**

Con relación a la **indexación**, debido a que existen recobros que fueron presentados por fuera de los 6 meses, se ordenará la actualización de las sumas **desde la fecha de la reclamación de cada uno de ellos y hasta la data de su pago de 339 ítems,** conforme se describe a continuación:

No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	**Valor recobro**
25634078	$ 987.800
25634080	$ 24.780
25634117	$ 4.424.256
25634118	$ 180.000
25634121	$ 90.000
25634123	$ 45.976
25634125	$ 17.000

25634126	$	118.272
25634127	$	177.408
25634128	$	118.272
25634129	$	1.093.980
25634133	$	166.320
25634134	$	441.300
25634135	$	177.800
25634136	$	88.056
25634137	$	152.753
25634140	$	73.200
25634141	$	73.200
25634143	$	221.760
25634467	$	219.873
25634467	$	219.873
25634786	$	190.140
25634786	$	33.387
25635016	$	796
25635016	$	18.944
25635029	$	98
25635029	$	10.942
25635036	$	9.870
25635036	$	9.870
25635043	$	9.172
25635043	$	796
25635043	$	9.172
25426243	$	64.650
25426670	$	127.500
25460504	$	188.110
25460554	$	128.360
25460643	$	73.283
25460664	$	71.867
25460728	$	2.645.070
25460728	$	188.070
25460859	$	51.340
25460893	$	174.996
25460893	$	52.320
25460908	$	142.276
25460926	$	24.966
25460949	$	34.222
25460987	$	14.135
25461036	$	49.200
25461036	$	15.820
25461036	$	6.260
25461037	$	140.630

25461048	$	69.040
25461048	$	69.040
25461048	$	69.040
25461219	$	188.290
25461461	$	47.784
25461461	$	2.976
25461579	$	60.516
25476071	$	1.204.697
25476071	$	560.345
25476071	$	603.448
25476726	$	74.476
25476726	$	35.543
25476726	$	82.053
25478426	$	210.000
25478657	$	985.600
25484061	$	354.090
25484436	$	267.800
25484502	$	562.000
25485366	$	21.600
25496565	$	46.295
25496565	$	49.490
25496587	$	13.240
25496592	$	619.740
25496592	$	15.389
25496592	$	51.999
25496607	$	76.050
25496638	$	39.440
25496639	$	66.540
25496651	$	159.750
25496656	$	124.200
25496656	$	49.400
25496659	$	36.660
25496659	$	12.780
25496666	$	127.566
25496666	$	74.040
25496666	$	28.291
25496691	$	152.490
25496696	$	36.660
25496717	$	398.550
25496727	$	128.864
25496727	$	182.140
25496730	$	2.833.140
25496733	$	84.030
25496737	$	88.020

25496737	$	5.032
25496742	$	23.820
25496742	$	23.820
25496765	$	36.790
25496765	$	36.790
25496765	$	36.790
25496769	$	19.590
25496769	$	19.590
25496769	$	19.590
25496791	$	126.252
25496803	$	51.380
25496813	$	392.240
25496817	$	249.660
25496817	$	141.940
25496818	$	121.500
25496820	$	222.794
25496828	$	35.240
25496832	$	113.430
25496840	$	58.190
25496841	$	27.930
25496869	$	207.570
25496870	$	118.320
25496876	$	22.340
25496876	$	727.740
25496916	$	3.020
25496916	$	244.140
25496916	$	36.660
25496959	$	121.095
25496959	$	39.125
25496959	$	11.882
25496963	$	40.040
25496963	$	40.040
25496963	$	40.040
25496963	$	40.040
25496979	$	50.840
25496985	$	100.241
25497002	$	129.964
25497002	$	35.804
25497002	$	96.980
25497002	$	129.964
25497002	$	129.964
25497002	$	129.964
25497074	$	133.690
25497078	$	34.590

25497081	$	24.940
25497083	$	111.230
25497090	$	48.180
25497115	$	85.260
25497115	$	28.140
25497115	$	391.428
25497118	$	108.540
25497118	$	34.940
25497119	$	61.084
25497144	$	14.130
25497144	$	14.130
25497144	$	35.240
25497144	$	14.130
25497144	$	35.240
25515698	$	85.940
25515764	$	648.140
25515785	$	20.000
25515785	$	20.000
25515958	$	1.345.940
25515965	$	65.140
25515977	$	85.940
25515982	$	1.611.540
25515989	$	85.940
25515991	$	2.067.140
25517211	$	292.200
25517212	$	292.200
25554158	$	123.890
25554160	$	61.592
25554176	$	59.900
25554176	$	31.859
25554176	$	315.000
25554179	$	186.036
25554179	$	59.250
25554179	$	26.000
25554186	$	202.690
25554211	$	30.701
25554211	$	30.701
25554211	$	30.701
25554211	$	49.285
25554211	$	57.850
25554211	$	56.725
25554211	$	56.725
25554211	$	49.285
25554211	$	57.850

25554211	$	90.320
25554211	$	90.320
25554211	$	62.950
25554211	$	62.950
25554211	$	62.950
25554211	$	60.555
25554219	$	24.560
25554219	$	50.140
25554221	$	31.980
25554221	$	31.980
25554221	$	13.466
25554221	$	97.722
25554221	$	97.722
25554221	$	31.980
25554223	$	15.612
25554274	$	32.707
25554275	$	9.800
25554275	$	9.800
25554275	$	232.400
25554276	$	293.045
25554285	$	27.872
25554285	$	98.466
25554285	$	603.660
25554286	$	29.970
25554286	$	50.755
25554286	$	70.126
25554288	$	4.465
25554288	$	34.740
25554288	$	37.235
25554288	$	43.840
25554288	$	72.550
25554288	$	74.100
25554291	$	89.510
25554303	$	36.930
25554303	$	188.290
25554303	$	48.240
25554305	$	419.700
25554317	$	33.735
25554321	$	58.401
25554355	$	62.524
25554357	$	45.870
25554357	$	19.160
25554368	$	30.010
25554368	$	30.010

25557690	$ 79.340
25557690	$ 79.340
25557690	$ 79.340
25557690	$ 79.340
25557690	$ 79.340
25557690	$ 79.340
25557696	$ 22.140
25557709	$ 183.640
25557732	$ 129.740
25557741	$ 32.340
25557753	$ 2.825.780
25557763	$ 51.340
25557763	$ 51.340
25557763	$ 35.540
25557773	$ 50.528
25557773	$ 115.796
25557773	$ 425.344
25557776	$ 1.071.679
25557776	$ 175.940
25557776	$ 4.292
25557776	$ 5.988
25557792	$ 11.580
25557792	$ 25.020
25557792	$ 25.020
25557792	$ 25.020
25557792	$ 25.020
25557799	$ 111.890
25557808	$ 59.390
25557808	$ 38.090
25557814	$ 81.490
25558053	$ 39.190
25558053	$ 39.390
25558053	$ 64.860
25558053	$ 144.439
25558067	$ 8.190
25558067	$ 47.490
25558090	$ 23.820
25558175	$ 95.340
25558175	$ 96.462
25558177	$ 54.980
25558177	$ 18.690
25558177	$ 17.740
25558177	$ 95.466
25558177	$ 2.260

25558225	$	96.462
25558225	$	30.540
25558225	$	30.540
25558225	$	30.540
25558225	$	96.462
25558225	$	96.720
25558225	$	12.186
25558233	$	40.440
25558233	$	40.440
25653884	$	22.830
25653945	$	98.870
25654073	$	394.140
25654073	$	124.380
25654073	$	40.380
25654109	$	53.735
25654109	$	30.050
25654109	$	56.521
25654111	$	13.797
25654138	$	5.217.356
25654202	$	36.050
25656053	$	84.398
25669273	$	74.472
25669458	$	28.122
25669490	$	12.578
25669494	$	328.700
25669518	$	83.370
25669520	$	189.495
25669520	$	108.505
25669520	$	25.320
25669579	$	50.040
25669647	$	73.170
25669647	$	20.310
25669652	$	134.816
25669676	$	119.844
25669687	$	279.630
25669702	$	46.954
25669702	$	24.060
25669704	$	41.440
25669724	$	99.390
25669824	$	108.505
25669824	$	189.495
25669824	$	25.320
25670037	$	59.505
25670072	$	73.172

25670072	$	124.572
25670086	$	35.599
25670097	$	24.966
25670159	$	110.154
25670388	$	71.867
25670627	$	195.900
25670627	$	60.690
25670694	$	155.936
25670694	$	119.315
25670694	$	121.590
25670694	$	2.610
25670721	$	69.360
25670721	$	448.484
25670721	$	237.896
25670888	$	123.000
25671550	$	35.050
25671684	$	200.320
25671710	$	31.648
25671710	$	1.982
25671757	$	21.780
25671852	$	44.380
25671852	$	120.380
25671852	$	326.940
25671860	$	52.780

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones que preceden, se modificará y adicionará la sentencia de primera instancia en los términos atrás indicados, conforme las motivaciones precedentemente expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de los expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de primera instancia en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** –

ADRES a pagar a favor de la demandante EPS SANITAS S.A, al reconocimiento y pago de la suma de total $**153.845.466** (846 ítems) correspondientes a los servicios de salud prestados a los afiliados y que se encontraban excluidos del POS hoy PBS, para la fecha de la atención descrita, según las siguientes solicitudes de recobro:

No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	Fecha Radicación MYT 01 y 02
25634078	$ 987.800	23/03/2012	15/03/2013
25634080	$ 24.780	26/03/2012	15/03/2013
25634117	$ 4.424.256	17/04/2012	15/03/2013
25634118	$ 180.000	18/04/2012	15/03/2013
25634121	$ 90.000	10/04/2012	15/03/2013
25634123	$ 45.976	30/03/2012	15/03/2013
25634125	$ 17.000	13/06/2012	15/03/2013
25634126	$ 118.272	21/06/2012	15/03/2013
25634127	$ 177.408	29/06/2012	15/03/2013
25634128	$ 118.272	27/06/2012	15/03/2013
25634129	$ 1.093.980	14/06/2012	15/03/2013
25634133	$ 166.320	27/06/2012	15/03/2013
25634134	$ 441.300	20/06/2012	15/03/2013
25634135	$ 177.800	21/06/2012	15/03/2013
25634136	$ 88.056	27/06/2012	15/03/2013
25634137	$ 152.753	22/06/2012	15/03/2013
25634140	$ 73.200	15/06/2012	15/03/2013
25634141	$ 73.200	9/07/2012	15/03/2013
25634143	$ 221.760	26/06/2012	15/03/2013
25634464	$ 43.200	9/10/2012	15/03/2013
25634467	$ 219.873	5/09/2012	15/03/2013
25634467	$ 219.873	5/09/2012	15/03/2013
25634468	$ 219.873	10/10/2012	15/03/2013
25634468	$ 219.873	10/10/2012	15/03/2013
25634469	$ 61.350	5/10/2012	15/03/2013
25634487	$ 119.970	11/10/2012	15/03/2013
25634487	$ 119.970	11/10/2012	15/03/2013
25634487	$ 119.970	11/10/2012	15/03/2013
25634504	$ 253.320	31/07/2012	15/03/2013
25634523	$ 43.170	28/09/2012	15/03/2013
25634535	$ 523.350	8/10/2012	15/03/2013
25634550	$ 181.830	6/10/2012	15/03/2013
25634554	$ 19.471	5/10/2012	15/03/2013
25634563	$ 146.614	5/10/2012	15/03/2013
25634600	$ 253.320	10/10/2012	15/03/2013
25634616	$ 17.750	4/10/2012	15/03/2013
25634640	$ 52.740	9/10/2012	15/03/2013
25634649	$ 18.150	9/10/2012	15/03/2013
25634663	$ 181.470	6/10/2012	15/03/2013
25634673	$ 133.540	8/10/2012	15/03/2013
25634675	$ 34.470	5/10/2012	15/03/2013

25634714	$	26.310	1/10/2012	15/03/2013
25634714	$	83.398	1/10/2012	15/03/2013
25634714	$	119.550	1/10/2012	15/03/2013
25634769	$	5.509.732	25/09/2012	15/03/2013
25634774	$	151.090	22/09/2012	15/03/2013
25634775	$	138.300	24/09/2012	15/03/2013
25634786	$	190.140	5/09/2012	15/03/2013
25634786	$	33.387	5/09/2012	15/03/2013
25634800	$	33.660	19/09/2012	15/03/2013
25634800	$	107.900	19/09/2012	15/03/2013
25634800	$	215.020	19/09/2012	15/03/2013
25634857	$	12.300	9/10/2012	15/03/2013
25634869	$	52.752	16/10/2012	15/03/2013
25634891	$	97.040	17/10/2012	15/03/2013
25634894	$	157.020	19/10/2012	15/03/2013
25634914	$	224.972	16/10/2012	15/03/2013
25634917	$	14.135	16/10/2012	15/03/2013
25634917	$	92.550	16/10/2012	15/03/2013
25634917	$	228.050	16/10/2012	15/03/2013
25634941	$	61.950	13/10/2012	15/03/2013
25634977	$	45.910	18/09/2012	15/03/2013
25634999	$	78.068	20/09/2012	15/03/2013
25635016	$	796	14/05/2012	15/03/2013
25635016	$	18.944	14/05/2012	15/03/2013
25635029	$	98	21/08/2012	15/03/2013
25635029	$	10.942	21/08/2012	15/03/2013
25635036	$	9.870	16/04/2012	15/03/2013
25635036	$	9.870	16/04/2012	15/03/2013
25635043	$	9.172	14/06/2012	15/03/2013
25635043	$	796	14/06/2012	15/03/2013
25635043	$	9.172	14/06/2012	15/03/2013
25635053	$	126.920	28/09/2012	15/03/2013
25635083	$	131.100	25/09/2012	15/03/2013
25635106	$	77.310	29/09/2012	15/03/2013
25635113	$	61.660	28/09/2012	15/03/2013
25635113	$	17.060	28/09/2012	15/03/2013
25635125	$	47.670	27/09/2012	15/03/2013
25635161	$	20.460	29/09/2012	15/03/2013
25635161	$	43.350	29/09/2012	15/03/2013
25635161	$	43.350	29/09/2012	15/03/2013
25635161	$	43.350	29/09/2012	15/03/2013
25635161	$	43.350	29/09/2012	15/03/2013
25635164	$	41.300	13/10/2012	15/03/2013
54012704	$	31.010	22/12/2012	6/03/2013
54013152	$	63.386	29/11/2012	6/03/2013
54013152	$	257.100	29/11/2012	6/03/2013
54014898	$	17.271	13/09/2012	6/03/2013
25426243	$	64.650	29/08/2012	3/01/2013
25426269	$	221.760	10/09/2012	3/01/2013
25426670	$	127.500	18/05/2012	3/01/2013
25460504	$	188.110	13/06/2012	15/01/2013
25460554	$	128.360	24/05/2012	15/01/2013
25460643	$	73.283	15/05/2012	15/01/2013

25460664	$	71.867	17/05/2012	15/01/2013
25460728	$	2.645.070	22/06/2012	15/01/2013
25460728	$	188.070	22/06/2012	15/01/2013
25460859	$	51.340	26/06/2012	15/01/2013
25460893	$	174.996	8/05/2012	15/01/2013
25460893	$	52.320	3/05/2012	15/01/2013
25460908	$	142.276	22/05/2012	15/01/2013
25460926	$	24.966	22/05/2012	15/01/2013
25460949	$	34.222	17/05/2012	15/01/2013
25460987	$	14.135	28/05/2012	15/01/2013
25461036	$	49.200	5/06/2012	15/01/2013
25461036	$	15.820	5/06/2012	15/01/2013
25461036	$	6.260	5/06/2012	15/01/2013
25461037	$	140.630	5/06/2012	15/01/2013
25461048	$	69.040	12/06/2012	15/01/2013
25461048	$	69.040	12/06/2012	15/01/2013
25461048	$	69.040	12/06/2012	15/01/2013
25461219	$	188.290	12/06/2012	15/01/2013
25461461	$	47.784	7/06/2012	15/01/2013
25461461	$	2.976	7/06/2012	15/01/2013
25461579	$	60.516	21/03/2012	15/01/2013
25474967	$	985.600	10/09/2012	6/02/2013
25474976	$	2.362.000	3/09/2012	6/02/2013
25474985	$	91.165	27/09/2012	6/02/2013
25475306	$	292.416	8/11/2012	6/02/2013
25475319	$	200.430	9/11/2012	6/02/2013
25475362	$	405.800	22/10/2012	6/02/2013
25475385	$	1.707.800	31/10/2012	6/02/2013
25475399	$	171.300	24/10/2012	6/02/2013
25475512	$	326.500	14/11/2012	6/02/2013
25475648	$	248.930	13/12/2012	6/02/2013
25475652	$	122.930	18/12/2012	6/02/2013
25475707	$	249.195	21/12/2012	6/02/2013
25475707	$	737.727	21/12/2012	6/02/2013
25475709	$	240.660	21/12/2012	6/02/2013
25475721	$	109.130	24/12/2012	6/02/2013
25475772	$	132.996	17/12/2012	6/02/2013
25475782	$	24.690	26/12/2012	6/02/2013
25475782	$	24.690	26/12/2012	6/02/2013
25475967	$	23.276	24/08/2012	6/02/2013
25475998	$	236.544	16/11/2012	6/02/2013
25476036	$	258.600	30/10/2012	6/02/2013
25476036	$	15.174	30/10/2012	6/02/2013
25476071	$	1.204.697	17/02/2012	6/02/2013
25476071	$	560.345	17/02/2012	6/02/2013
25476071	$	603.448	17/02/2012	6/02/2013
25476081	$	64.650	22/10/2012	6/02/2013
25476097	$	17.845	26/10/2012	6/02/2013
25476103	$	159.386	31/10/2012	6/02/2013
25476171	$	162.624	8/11/2012	6/02/2013
25476171	$	4.222	8/11/2012	6/02/2013
25476193	$	650.000	1/11/2012	6/02/2013
25476265	$	292.416	4/10/2012	6/02/2013

25476296	$	13.190	30/08/2012	6/02/2013
25476393	$	627.800	7/09/2012	6/02/2013
25476433	$	52.128	10/09/2012	6/02/2013
25476443	$	26.380	22/10/2012	6/02/2013
25476475	$	56.320	30/11/2012	6/02/2013
25476521	$	185.591	29/11/2012	6/02/2013
25476563	$	257.903	30/11/2012	6/02/2013
25476617	$	89.400	3/12/2012	6/02/2013
25476641	$	12.578	1/12/2012	6/02/2013
25476726	$	74.476	30/07/2012	6/02/2013
25476726	$	35.543	30/07/2012	6/02/2013
25476726	$	82.053	30/07/2012	6/02/2013
25476923	$	107.320	17/12/2012	6/02/2013
25476961	$	16.830	12/12/2012	6/02/2013
25476985	$	49.200	13/12/2012	6/02/2013
25477000	$	107.320	14/12/2012	6/02/2013
25477043	$	42.950	20/12/2012	6/02/2013
25477043	$	42.950	20/12/2012	6/02/2013
25477043	$	42.950	20/12/2012	6/02/2013
25477043	$	42.950	20/12/2012	6/02/2013
25477043	$	42.950	20/12/2012	6/02/2013
25477043	$	42.950	20/12/2012	6/02/2013
25477087	$	136.740	30/11/2012	6/02/2013
25477087	$	143.440	30/11/2012	6/02/2013
25477087	$	205.194	30/11/2012	6/02/2013
25477093	$	286.092	26/11/2012	6/02/2013
25477094	$	18.450	23/11/2012	6/02/2013
25477137	$	69.498	10/12/2012	6/02/2013
25477156	$	73.214	7/12/2012	6/02/2013
25477198	$	171.690	12/12/2012	6/02/2013
25477198	$	86.640	12/12/2012	6/02/2013
25477322	$	119.070	28/11/2012	6/02/2013
25477506	$	49.680	23/11/2012	6/02/2013
25477506	$	32.880	23/11/2012	6/02/2013
25477506	$	49.285	23/11/2012	6/02/2013
25477506	$	38.510	23/11/2012	6/02/2013
25477506	$	122.640	23/11/2012	6/02/2013
25477506	$	122.340	23/11/2012	6/02/2013
25477509	$	99.600	29/11/2012	6/02/2013
25477509	$	24.330	29/11/2012	6/02/2013
25477528	$	29.970	27/11/2012	6/02/2013
25477529	$	52.150	27/11/2012	6/02/2013
25477529	$	252.552	27/11/2012	6/02/2013
25477529	$	310.368	27/11/2012	6/02/2013
25477587	$	32.140	28/11/2012	6/02/2013
25477592	$	63.902	1/12/2012	6/02/2013
25477592	$	63.902	1/12/2012	6/02/2013
25477679	$	91.220	23/11/2012	6/02/2013
25477679	$	76.151	23/11/2012	6/02/2013
25477679	$	93.150	23/11/2012	6/02/2013
25477679	$	29.970	23/11/2012	6/02/2013
25477679	$	18.422	23/11/2012	6/02/2013
25477687	$	5.910	22/11/2012	6/02/2013

25477687	$	12.232	22/11/2012	6/02/2013
25477687	$	85.745	22/11/2012	6/02/2013
25477687	$	33.390	22/11/2012	6/02/2013
25477687	$	5.910	22/11/2012	6/02/2013
25477687	$	25.500	22/11/2012	6/02/2013
25477747	$	142.355	23/11/2012	6/02/2013
25477747	$	71.850	23/11/2012	6/02/2013
25477747	$	53.720	23/11/2012	6/02/2013
25477747	$	533.430	23/11/2012	6/02/2013
25477747	$	304.934	23/11/2012	6/02/2013
25477757	$	43.350	27/11/2012	6/02/2013
25477757	$	43.350	27/11/2012	6/02/2013
25477757	$	43.350	27/11/2012	6/02/2013
25477806	$	49.200	21/11/2012	6/02/2013
25477826	$	26.851	28/11/2012	6/02/2013
25477874	$	429.240	23/11/2012	6/02/2013
25477897	$	1.984.943	26/11/2012	6/02/2013
25477930	$	24.690	28/11/2012	6/02/2013
25477930	$	24.690	28/11/2012	6/02/2013
25477989	$	14.421	24/11/2012	6/02/2013
25478052	$	5.445	26/11/2012	6/02/2013
25478052	$	63.386	26/11/2012	6/02/2013
25478059	$	143.384	29/11/2012	6/02/2013
25478059	$	92.550	29/11/2012	6/02/2013
25478068	$	60.180	23/11/2012	6/02/2013
25478077	$	105.240	27/11/2012	6/02/2013
25478086	$	32.402	26/11/2012	6/02/2013
25478141	$	36.072	27/11/2012	6/02/2013
25478150	$	114.108	27/11/2012	6/02/2013
25478150	$	45.824	27/11/2012	6/02/2013
25478181	$	170.056	14/11/2012	6/02/2013
25478181	$	194.384	14/11/2012	6/02/2013
25478274	$	11.456	4/09/2012	6/02/2013
25478287	$	292.416	7/09/2012	6/02/2013
25478291	$	13.578	17/09/2012	6/02/2013
25478315	$	162.624	11/10/2012	6/02/2013
25478315	$	4.222	11/10/2012	6/02/2013
25478403	$	159.386	29/09/2012	6/02/2013
25478419	$	162.624	18/10/2012	6/02/2013
25478426	$	210.000	2/08/2012	6/02/2013
25478428	$	210.000	22/08/2012	6/02/2013
25478505	$	197.998	27/08/2012	6/02/2013
25478617	$	10.366	6/10/2012	6/02/2013
25478617	$	219.312	6/10/2012	6/02/2013
25478657	$	985.600	4/07/2012	6/02/2013
25478760	$	68.650	10/12/2012	6/02/2013
25483714	$	91.165	14/11/2012	8/02/2013
25483733	$	34.000	29/11/2012	8/02/2013
25483857	$	129.300	22/11/2012	8/02/2013
25483944	$	129.828	4/12/2012	8/02/2013
25483944	$	1.810	4/12/2012	8/02/2013
25483944	$	14.181	4/12/2012	8/02/2013
25484061	$	354.090	25/06/2012	8/02/2013

25484069	$	764.480	28/12/2012	8/02/2013
25484074	$	43.200	26/12/2012	8/02/2013
25484170	$	996.200	31/12/2012	8/02/2013
25484226	$	19.490	3/01/2013	8/02/2013
25484226	$	19.490	3/01/2013	8/02/2013
25484226	$	19.490	3/01/2013	8/02/2013
25484423	$	89.400	8/01/2013	8/02/2013
25484436	$	267.800	27/06/2012	8/02/2013
25484502	$	562.000	25/05/2012	8/02/2013
25484684	$	745.800	5/10/2012	8/02/2013
25484746	$	118.272	14/11/2012	8/02/2013
25484746	$	36.552	14/11/2012	8/02/2013
25484746	$	10.555	14/11/2012	8/02/2013
25484790	$	473.800	1/11/2012	8/02/2013
25484797	$	837.000	8/10/2012	8/02/2013
25484878	$	146.208	4/10/2012	8/02/2013
25484878	$	4.222	4/10/2012	8/02/2013
25484878	$	14.784	4/10/2012	8/02/2013
25484977	$	164.430	22/11/2012	8/02/2013
25484979	$	144.320	3/12/2012	8/02/2013
25485134	$	64.650	25/09/2012	8/02/2013
25485137	$	64.650	24/09/2012	8/02/2013
25485363	$	21.600	9/08/2012	8/02/2013
25485366	$	21.600	19/07/2012	8/02/2013
25485455	$	81.300	20/09/2012	8/02/2013
25485476	$	120.258	15/11/2012	8/02/2013
25485600	$	120.258	25/09/2012	8/02/2013
25485630	$	12.666	5/09/2012	8/02/2013
25485630	$	44.352	5/09/2012	8/02/2013
25485630	$	109.656	5/09/2012	8/02/2013
25485751	$	650.000	3/09/2012	8/02/2013
25488782	$	49.200	19/11/2012	12/02/2013
25488782	$	27.822	19/11/2012	12/02/2013
25488787	$	12.874	11/01/2013	12/02/2013
25488787	$	11.516	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	173.551	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	30.701	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	30.701	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	31.149	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	31.149	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	30.701	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	43.350	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	49.285	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	49.750	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	49.285	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	49.750	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	49.750	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	60.555	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	60.555	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	68.900	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	60.555	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	68.900	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$	90.583	11/01/2013	12/02/2013

25488843	$ 68.900	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 90.583	11/01/2013	12/02/2013
25488843	$ 98.800	11/01/2013	12/02/2013
25488890	$ 67.320	10/01/2013	12/02/2013
25488956	$ 46.050	26/12/2012	12/02/2013
25488985	$ 50.200	28/12/2012	12/02/2013
25488991	$ 185.591	28/12/2012	12/02/2013
25489001	$ 22.410	27/12/2012	12/02/2013
25489024	$ 60.180	27/12/2012	12/02/2013
25489038	$ 384.450	22/10/2012	12/02/2013
25489046	$ 1.982.787	26/12/2012	12/02/2013
25489076	$ 25.790	14/01/2013	12/02/2013
25489076	$ 51.581	14/01/2013	12/02/2013
25489207	$ 150.150	27/12/2012	12/02/2013
25489284	$ 161.190	2/01/2013	12/02/2013
25489310	$ 474.650	21/12/2012	12/02/2013
25489333	$ 24.560	15/01/2013	12/02/2013
25489333	$ 48.750	15/01/2013	12/02/2013
25489333	$ 48.750	15/01/2013	12/02/2013
25489336	$ 43.350	15/01/2013	12/02/2013
25489336	$ 31.149	15/01/2013	12/02/2013
25489336	$ 56.725	15/01/2013	12/02/2013
25489336	$ 90.583	15/01/2013	12/02/2013
25489357	$ 26.851	15/01/2013	12/02/2013
25489466	$ 98.490	14/01/2013	12/02/2013
25489466	$ 186.540	14/01/2013	12/02/2013
25489517	$ 3.982	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$ 13.340	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$ 31.474	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$ 31.474	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$ 31.980	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$ 31.980	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$ 31.980	17/01/2013	12/02/2013
25489517	$ 43.700	17/01/2013	12/02/2013
25489521	$ 456.300	14/01/2013	12/02/2013
25489525	$ 94.230	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$ 129.426	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$ 75.900	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$ 74.100	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$ 72.022	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$ 72.550	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$ 44.724	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$ 43.936	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$ 37.235	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$ 36.061	14/01/2013	12/02/2013
25489540	$ 4.465	14/01/2013	12/02/2013
25489557	$ 45.870	15/01/2013	12/02/2013
25489557	$ 19.160	15/01/2013	12/02/2013
25489563	$ 21.670	14/01/2013	12/02/2013
25489563	$ 7.940	14/01/2013	12/02/2013
25489680	$ 248.930	14/01/2013	12/02/2013
25489697	$ 238.267	28/12/2012	12/02/2013
25489697	$ 57.674	28/12/2012	12/02/2013

25489701	$	475.940	27/12/2012	12/02/2013
25489701	$	139.554	27/12/2012	12/02/2013
25489701	$	137.277	27/12/2012	12/02/2013
25489701	$	107.320	27/12/2012	12/02/2013
25489701	$	101.820	27/12/2012	12/02/2013
25489701	$	31.733	27/12/2012	12/02/2013
25489799	$	82.300	8/01/2013	12/02/2013
25489799	$	82.300	8/01/2013	12/02/2013
25489807	$	16.724	27/12/2012	12/02/2013
25489819	$	19.160	5/01/2013	12/02/2013
25496565	$	46.295	13/04/2012	13/02/2013
25496565	$	49.490	13/04/2012	13/02/2013
25496587	$	13.240	11/04/2012	13/02/2013
25496592	$	619.740	19/04/2012	13/02/2013
25496592	$	15.389	19/04/2012	13/02/2013
25496592	$	51.999	19/04/2012	13/02/2013
25496607	$	76.050	19/04/2012	13/02/2013
25496638	$	39.440	12/07/2012	13/02/2013
25496639	$	66.540	12/07/2012	13/02/2013
25496651	$	159.750	13/07/2012	13/02/2013
25496656	$	124.200	18/07/2012	13/02/2013
25496656	$	49.400	18/07/2012	13/02/2013
25496659	$	36.660	18/07/2012	13/02/2013
25496659	$	12.780	18/07/2012	13/02/2013
25496666	$	127.566	17/07/2012	13/02/2013
25496666	$	74.040	17/07/2012	13/02/2013
25496666	$	28.291	17/07/2012	13/02/2013
25496691	$	152.490	13/06/2012	13/02/2013
25496696	$	36.660	30/06/2012	13/02/2013
25496717	$	398.550	13/07/2012	13/02/2013
25496727	$	128.864	17/07/2012	13/02/2013
25496727	$	182.140	17/07/2012	13/02/2013
25496730	$	2.833.140	23/07/2012	13/02/2013
25496733	$	84.030	19/07/2012	13/02/2013
25496737	$	88.020	17/07/2012	13/02/2013
25496737	$	5.032	17/07/2012	13/02/2013
25496742	$	23.820	23/07/2012	13/02/2013
25496742	$	23.820	23/07/2012	13/02/2013
25496765	$	36.790	5/07/2012	13/02/2013
25496765	$	36.790	26/06/2012	13/02/2013
25496765	$	36.790	5/07/2012	13/02/2013
25496769	$	19.590	25/07/2012	13/02/2013
25496769	$	19.590	25/07/2012	13/02/2013
25496769	$	19.590	25/07/2012	13/02/2013
25496791	$	126.252	22/06/2012	13/02/2013
25496803	$	51.380	22/06/2012	13/02/2013
25496813	$	392.240	25/06/2012	13/02/2013
25496817	$	249.660	23/06/2012	13/02/2013
25496817	$	141.940	23/06/2012	13/02/2013
25496818	$	121.500	25/06/2012	13/02/2013
25496820	$	222.794	26/06/2012	13/02/2013
25496828	$	35.240	27/06/2012	13/02/2013
25496832	$	113.430	25/06/2012	13/02/2013

25496840	$ 58.190	27/06/2012	13/02/2013
25496841	$ 27.930	25/06/2012	13/02/2013
25496869	$ 207.570	26/06/2012	13/02/2013
25496870	$ 118.320	27/06/2012	13/02/2013
25496876	$ 22.340	22/06/2012	13/02/2013
25496876	$ 727.740	22/06/2012	13/02/2013
25496916	$ 3.020	27/04/2012	13/02/2013
25496916	$ 244.140	27/04/2012	13/02/2013
25496916	$ 36.660	27/04/2012	13/02/2013
25496959	$ 121.095	6/07/2012	13/02/2013
25496959	$ 39.125	6/07/2012	13/02/2013
25496959	$ 11.882	6/07/2012	13/02/2013
25496963	$ 40.040	7/07/2012	13/02/2013
25496963	$ 40.040	7/07/2012	13/02/2013
25496963	$ 40.040	7/07/2012	13/02/2013
25496963	$ 40.040	7/07/2012	13/02/2013
25496979	$ 50.840	9/07/2012	13/02/2013
25496985	$ 100.241	7/07/2012	13/02/2013
25497002	$ 129.964	6/07/2012	13/02/2013
25497002	$ 35.804	6/07/2012	13/02/2013
25497002	$ 96.980	6/07/2012	13/02/2013
25497002	$ 129.964	6/07/2012	13/02/2013
25497002	$ 129.964	6/07/2012	13/02/2013
25497002	$ 129.964	6/07/2012	13/02/2013
25497074	$ 133.690	6/07/2012	13/02/2013
25497078	$ 34.590	11/07/2012	13/02/2013
25497081	$ 24.940	6/07/2012	13/02/2013
25497083	$ 111.230	7/07/2012	13/02/2013
25497090	$ 48.180	6/07/2012	13/02/2013
25497115	$ 85.260	8/07/2012	13/02/2013
25497115	$ 28.140	8/07/2012	13/02/2013
25497115	$ 391.428	8/07/2012	13/02/2013
25497118	$ 108.540	6/07/2012	13/02/2013
25497118	$ 34.940	9/07/2012	13/02/2013
25497119	$ 61.084	9/07/2012	13/02/2013
25497144	$ 14.130	14/07/2012	13/02/2013
25497144	$ 14.130	14/07/2012	13/02/2013
25497144	$ 35.240	14/07/2012	13/02/2013
25497144	$ 14.130	14/07/2012	13/02/2013
25497144	$ 35.240	14/07/2012	13/02/2013
25515698	$ 85.940	16/04/2012	14/02/2013
25515764	$ 648.140	31/05/2012	14/02/2013
25515785	$ 20.000	16/05/2012	14/02/2013
25515785	$ 20.000	16/05/2012	14/02/2013
25515958	$ 1.345.940	5/03/2012	14/02/2013
25515965	$ 65.140	24/03/2012	14/02/2013
25515977	$ 85.940	24/04/2012	14/02/2013
25515982	$ 1.611.540	20/04/2012	14/02/2013
25515989	$ 85.940	12/04/2012	14/02/2013
25515991	$ 2.067.140	1/03/2012	14/02/2013
25517211	$ 292.200	11/07/2012	14/02/2013
25517212	$ 292.200	11/07/2012	14/02/2013
25554158	$ 123.890	9/07/2012	15/02/2013

25554160	$	61.592	9/07/2012	15/02/2013
25554176	$	59.900	3/07/2012	15/02/2013
25554176	$	31.859	3/07/2012	15/02/2013
25554176	$	315.000	3/07/2012	15/02/2013
25554179	$	186.036	3/07/2012	15/02/2013
25554179	$	59.250	3/07/2012	15/02/2013
25554179	$	26.000	3/07/2012	15/02/2013
25554186	$	202.690	11/07/2012	15/02/2013
25554211	$	30.701	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	30.701	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	30.701	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	49.285	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	57.850	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	56.725	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	56.725	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	49.285	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	57.850	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	90.320	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	90.320	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	62.950	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	62.950	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	62.950	14/07/2012	15/02/2013
25554211	$	60.555	14/07/2012	15/02/2013
25554219	$	24.560	14/07/2012	15/02/2013
25554219	$	50.140	14/07/2012	15/02/2013
25554221	$	31.980	16/07/2012	15/02/2013
25554221	$	31.980	16/07/2012	15/02/2013
25554221	$	13.466	16/07/2012	15/02/2013
25554221	$	97.722	16/07/2012	15/02/2013
25554221	$	97.722	16/07/2012	15/02/2013
25554221	$	31.980	16/07/2012	15/02/2013
25554223	$	15.612	16/07/2012	15/02/2013
25554274	$	32.707	4/07/2012	15/02/2013
25554275	$	9.800	13/07/2012	15/02/2013
25554275	$	9.800	13/07/2012	15/02/2013
25554275	$	232.400	13/07/2012	15/02/2013
25554276	$	293.045	13/07/2012	15/02/2013
25554285	$	27.872	4/07/2012	15/02/2013
25554285	$	98.466	4/07/2012	15/02/2013
25554285	$	603.660	4/07/2012	15/02/2013
25554286	$	29.970	4/07/2012	15/02/2013
25554286	$	50.755	4/07/2012	15/02/2013
25554286	$	70.126	4/07/2012	15/02/2013
25554288	$	4.465	6/07/2012	15/02/2013
25554288	$	34.740	6/07/2012	15/02/2013
25554288	$	37.235	6/07/2012	15/02/2013
25554288	$	43.840	6/07/2012	15/02/2013
25554288	$	72.550	6/07/2012	15/02/2013
25554288	$	74.100	6/07/2012	15/02/2013
25554291	$	89.510	6/07/2012	15/02/2013
25554303	$	36.930	4/07/2012	15/02/2013
25554303	$	188.290	16/07/2012	15/02/2013
25554303	$	48.240	11/07/2012	15/02/2013

25554305	$ 419.700	13/07/2012	15/02/2013
25554317	$ 33.735	16/07/2012	15/02/2013
25554321	$ 58.401	17/07/2012	15/02/2013
25554355	$ 62.524	17/07/2012	15/02/2013
25554357	$ 45.870	17/07/2012	15/02/2013
25554357	$ 19.160	17/07/2012	15/02/2013
25554368	$ 30.010	21/07/2012	15/02/2013
25554368	$ 30.010	21/07/2012	15/02/2013
25554635	$ 27.850	7/12/2012	15/02/2013
25554635	$ 66.500	7/12/2012	15/02/2013
25554700	$ 276.952	3/12/2012	15/02/2013
25554728	$ 66.536	4/12/2012	15/02/2013
25554804	$ 102.101	11/12/2012	15/02/2013
25554804	$ 135.705	11/12/2012	15/02/2013
25554855	$ 10.980	1/12/2012	15/02/2013
25554855	$ 248.221	1/12/2012	15/02/2013
25554897	$ 26.851	18/12/2012	15/02/2013
25554909	$ 26.851	15/12/2012	15/02/2013
25554929	$ 85.020	17/12/2012	15/02/2013
25554952	$ 73.398	17/12/2012	15/02/2013
25555018	$ 50.350	19/12/2012	15/02/2013
25555061	$ 98.490	10/12/2012	15/02/2013
25555061	$ 186.600	10/12/2012	15/02/2013
25555101	$ 23.180	6/12/2012	15/02/2013
25555160	$ 417.152	6/12/2012	15/02/2013
25555468	$ 52.110	17/01/2013	15/02/2013
25555479	$ 220.598	8/01/2013	15/02/2013
25555493	$ 10.410.782	10/01/2013	15/02/2013
25555504	$ 23.172	9/01/2013	15/02/2013
25555504	$ 106.221	9/01/2013	15/02/2013
25555504	$ 136.301	9/01/2013	15/02/2013
25555504	$ 603.510	9/01/2013	15/02/2013
25555504	$ 1.282.152	9/01/2013	15/02/2013
25555511	$ 14.135	10/01/2013	15/02/2013
25555511	$ 22.501	10/01/2013	15/02/2013
25555511	$ 171.180	10/01/2013	15/02/2013
25555517	$ 498.252	9/01/2013	15/02/2013
25555519	$ 26.851	10/01/2013	15/02/2013
25555588	$ 979.175	8/01/2013	15/02/2013
25555604	$ 104.970	3/01/2013	15/02/2013
25555635	$ 5.217.356	2/01/2013	15/02/2013
25555657	$ 261.065	5/01/2013	15/02/2013
25555670	$ 26.851	8/01/2013	15/02/2013
25555764	$ 102.270	4/01/2013	15/02/2013
25555772	$ 106.934	2/01/2013	15/02/2013
25555776	$ 14.250	4/12/2012	15/02/2013
25555879	$ 22.530	3/12/2012	15/02/2013
25555884	$ 161.370	4/12/2012	15/02/2013
25555891	$ 81.952	5/01/2013	15/02/2013
25555891	$ 81.952	5/01/2013	15/02/2013
25555913	$ 144.442	9/01/2013	15/02/2013
25555978	$ 11.210	3/12/2012	15/02/2013
25555981	$ 498.252	7/12/2012	15/02/2013

25555995	$ 26.851	4/12/2012	15/02/2013
25555999	$ 26.851	10/12/2012	15/02/2013
25556032	$ 20.150	10/12/2012	15/02/2013
25556050	$ 93.448	5/12/2012	15/02/2013
25556051	$ 218.149	10/12/2012	15/02/2013
25556750	$ 227.310	6/12/2012	15/02/2013
25556751	$ 1.200.390	3/12/2012	15/02/2013
25556756	$ 26.851	4/12/2012	15/02/2013
25556763	$ 22.501	3/12/2012	15/02/2013
25556780	$ 751.354	6/12/2012	15/02/2013
25556787	$ 25.040	4/12/2012	15/02/2013
25556793	$ 27.442	6/12/2012	15/02/2013
25556817	$ 42.984	23/01/2013	15/02/2013
25556817	$ 51.581	23/01/2013	15/02/2013
25556888	$ 51.998	17/01/2013	15/02/2013
25556888	$ 108.166	17/01/2013	15/02/2013
25556905	$ 434.404	17/01/2013	15/02/2013
25556938	$ 71.250	14/01/2013	15/02/2013
25556953	$ 132.399	8/01/2013	15/02/2013
25556991	$ 230.876	6/12/2012	15/02/2013
25557009	$ 319.152	18/01/2013	15/02/2013
25557019	$ 63.139	19/01/2013	15/02/2013
25557034	$ 1.630	17/01/2013	15/02/2013
25557034	$ 8.950	17/01/2013	15/02/2013
25557054	$ 47.100	19/01/2013	15/02/2013
25557087	$ 81.502	10/12/2012	15/02/2013
25557087	$ 81.502	10/12/2012	15/02/2013
25557153	$ 49.410	6/12/2012	15/02/2013
25557153	$ 37.350	6/12/2012	15/02/2013
25557153	$ 188.290	6/12/2012	15/02/2013
25557187	$ 81.952	5/12/2012	15/02/2013
25557187	$ 81.952	5/12/2012	15/02/2013
25557690	$ 79.340	16/07/2012	15/02/2013
25557690	$ 79.340	16/07/2012	15/02/2013
25557690	$ 79.340	16/07/2012	15/02/2013
25557690	$ 79.340	16/07/2012	15/02/2013
25557690	$ 79.340	16/07/2012	15/02/2013
25557690	$ 79.340	16/07/2012	15/02/2013
25557696	$ 22.140	28/06/2012	15/02/2013
25557709	$ 183.640	28/06/2012	15/02/2013
25557732	$ 129.740	28/06/2012	15/02/2013
25557741	$ 32.340	29/06/2012	15/02/2013
25557753	$ 2.825.780	9/07/2012	15/02/2013
25557763	$ 51.340	9/07/2012	15/02/2013
25557763	$ 51.340	9/07/2012	15/02/2013
25557763	$ 35.540	9/07/2012	15/02/2013
25557773	$ 50.528	5/07/2012	15/02/2013
25557773	$ 115.796	6/07/2012	15/02/2013
25557773	$ 425.344	5/07/2012	15/02/2013
25557776	$ 1.071.679	6/07/2012	15/02/2013
25557776	$ 175.940	6/07/2012	15/02/2013
25557776	$ 4.292	6/07/2012	15/02/2013
25557776	$ 5.988	6/07/2012	15/02/2013

25557792	$	11.580	9/07/2012	15/02/2013
25557792	$	25.020	9/07/2012	15/02/2013
25557792	$	25.020	9/07/2012	15/02/2013
25557792	$	25.020	9/07/2012	15/02/2013
25557792	$	25.020	9/07/2012	15/02/2013
25557799	$	111.890	5/07/2012	15/02/2013
25557808	$	59.390	10/07/2012	15/02/2013
25557808	$	38.090	10/07/2012	15/02/2013
25557814	$	81.490	6/07/2012	15/02/2013
25558053	$	39.190	27/06/2012	15/02/2013
25558053	$	39.390	27/06/2012	15/02/2013
25558053	$	64.860	27/06/2012	15/02/2013
25558053	$	144.439	27/06/2012	15/02/2013
25558067	$	8.190	3/07/2012	15/02/2013
25558067	$	47.490	3/07/2012	15/02/2013
25558090	$	23.820	3/07/2012	15/02/2013
25558175	$	95.340	16/02/2012	15/02/2013
25558175	$	96.462	16/02/2012	15/02/2013
25558177	$	54.980	27/01/2012	15/02/2013
25558177	$	18.690	27/01/2012	15/02/2013
25558177	$	17.740	27/01/2012	15/02/2013
25558177	$	95.466	27/01/2012	15/02/2013
25558177	$	2.260	27/01/2012	15/02/2013
25558225	$	96.462	15/02/2012	15/02/2013
25558225	$	30.540	15/02/2012	15/02/2013
25558225	$	30.540	15/02/2012	15/02/2013
25558225	$	30.540	15/02/2012	15/02/2013
25558225	$	96.462	15/02/2012	15/02/2013
25558225	$	96.720	15/02/2012	15/02/2013
25558225	$	12.186	15/02/2012	15/02/2013
25558233	$	40.440	15/02/2012	15/02/2013
25558233	$	40.440	15/02/2012	15/02/2013
25558764	$	25.150	24/01/2013	15/02/2013
25558764	$	35.455	24/01/2013	15/02/2013
25558764	$	25.150	24/01/2013	15/02/2013
25558764	$	81.502	24/01/2013	15/02/2013
25558764	$	35.455	24/01/2013	15/02/2013
25558764	$	81.502	24/01/2013	15/02/2013
25558768	$	48.820	25/01/2013	15/02/2013
25558807	$	51.156	26/12/2012	15/02/2013
25558810	$	40.500	21/12/2012	15/02/2013
25558836	$	33.872	20/12/2012	15/02/2013
25558836	$	29.970	20/12/2012	15/02/2013
25558836	$	31.870	20/12/2012	15/02/2013
25558836	$	61.298	20/12/2012	15/02/2013
25558836	$	44.100	20/12/2012	15/02/2013
25558850	$	6.790	25/01/2013	15/02/2013
25558850	$	6.790	25/01/2013	15/02/2013
25558850	$	6.790	25/01/2013	15/02/2013
25558891	$	248.221	29/12/2012	15/02/2013
25558891	$	10.980	29/12/2012	15/02/2013
25558901	$	20.340	28/12/2012	15/02/2013
25558901	$	73.170	28/12/2012	15/02/2013

25558974	$ 25.834	9/01/2013	15/02/2013
25558987	$ 14.360	11/01/2013	15/02/2013
25559175	$ 250.230	18/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 49.410	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 99.692	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 120.850	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 128.460	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 206.100	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 186.600	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 130.920	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 474.676	1/12/2012	15/02/2013
25559181	$ 360.420	1/12/2012	15/02/2013
25559210	$ 12.660	11/12/2012	15/02/2013
25559210	$ 92.470	11/12/2012	15/02/2013
25559210	$ 1.052.900	11/12/2012	15/02/2013
25559225	$ 255.180	18/12/2012	15/02/2013
25559296	$ 180.690	19/12/2012	15/02/2013
25559336	$ 44.340	26/12/2012	15/02/2013
25559510	$ 4.331	18/12/2012	15/02/2013
25559510	$ 33.632	18/12/2012	15/02/2013
25559541	$ 25.050	18/12/2012	15/02/2013
25559541	$ 36.120	18/12/2012	15/02/2013
25559541	$ 39.748	18/12/2012	15/02/2013
25559565	$ 180.532	24/12/2012	15/02/2013
25559602	$ 33.031	24/12/2012	15/02/2013
25559602	$ 35.455	24/12/2012	15/02/2013
25559602	$ 53.865	24/12/2012	15/02/2013
25559602	$ 120.850	24/12/2012	15/02/2013
25559602	$ 164.852	24/12/2012	15/02/2013
25559626	$ 51.998	20/12/2012	15/02/2013
25559626	$ 117.266	20/12/2012	15/02/2013
25559626	$ 425.704	20/12/2012	15/02/2013
25559661	$ 26.851	24/12/2012	15/02/2013
25559695	$ 68.130	21/12/2012	15/02/2013
25559695	$ 96.259	21/12/2012	15/02/2013
25559695	$ 85.020	21/12/2012	15/02/2013
25559704	$ 420.690	21/12/2012	15/02/2013
25559730	$ 22.200	19/12/2012	15/02/2013
25653445	$ 23.580	6/12/2012	11/04/2013
25653445	$ 20.340	6/12/2012	11/04/2013
25653673	$ 125.180	16/02/2013	11/04/2013
25653673	$ 73.380	16/02/2013	11/04/2013
25653775	$ 229.004	16/02/2013	11/04/2013
25653884	$ 22.830	6/08/2012	11/04/2013
25653945	$ 98.870	13/08/2012	11/04/2013
25654073	$ 394.140	6/08/2012	11/04/2013
25654073	$ 124.380	6/08/2012	11/04/2013
25654073	$ 40.380	6/08/2012	11/04/2013
25654109	$ 53.735	28/09/2012	11/04/2013
25654109	$ 30.050	28/09/2012	11/04/2013
25654109	$ 56.521	28/09/2012	11/04/2013
25654111	$ 13.797	1/10/2012	11/04/2013
25654138	$ 5.217.356	4/10/2012	11/04/2013

25654202	$	36.050	10/10/2012	11/04/2013
25654240	$	66.690	16/10/2012	11/04/2013
25654243	$	168.684	16/10/2012	11/04/2013
25654347	$	30.050	26/10/2012	11/04/2013
25654347	$	53.735	26/10/2012	11/04/2013
25654347	$	56.521	26/10/2012	11/04/2013
25654357	$	172.380	29/10/2012	11/04/2013
25654357	$	394.140	29/10/2012	11/04/2013
25654399	$	82.380	31/12/2012	11/04/2013
25654542	$	165.571	18/02/2013	11/04/2013
25654576	$	120.675	18/02/2013	11/04/2013
25654737	$	121.468	20/02/2013	11/04/2013
25654737	$	3.812	20/02/2013	11/04/2013
25654779	$	113.400	19/02/2013	11/04/2013
25654779	$	114.570	19/02/2013	11/04/2013
25654966	$	37.920	18/02/2013	11/04/2013
25654976	$	12.442	19/02/2013	11/04/2013
25654976	$	190.304	19/02/2013	11/04/2013
25655030	$	44.340	26/02/2013	11/04/2013
25655096	$	200.898	25/02/2013	11/04/2013
25655101	$	144.575	27/02/2013	11/04/2013
25655116	$	171.180	28/02/2013	11/04/2013
25655183	$	37.470	25/02/2013	11/04/2013
25655183	$	113.880	25/02/2013	11/04/2013
25655196	$	303.342	27/02/2013	11/04/2013
25655421	$	384.330	18/01/2013	11/04/2013
25655576	$	120.849	27/02/2013	11/04/2013
25655721	$	77.520	4/03/2013	11/04/2013
25655763	$	86.580	1/03/2013	11/04/2013
25655908	$	29.340	4/03/2013	11/04/2013
25655911	$	91.170	4/03/2013	11/04/2013
25656004	$	73.200	28/11/2012	11/04/2013
25656053	$	84.398	17/07/2012	11/04/2013
25662298	$	161.370	5/03/2013	12/04/2013
25662321	$	71.047	7/03/2013	12/04/2013
25662385	$	65.340	7/03/2013	12/04/2013
25662462	$	16.290	5/03/2013	12/04/2013
25662489	$	12.459	5/03/2013	12/04/2013
25662604	$	102.115	12/03/2013	12/04/2013
25662612	$	32.785	9/03/2013	12/04/2013
25669273	$	74.472	25/04/2012	12/04/2013
25669458	$	28.122	18/05/2012	12/04/2013
25669490	$	12.578	5/10/2012	12/04/2013
25669494	$	328.700	23/08/2012	12/04/2013
25669518	$	83.370	8/10/2012	12/04/2013
25669520	$	189.495	23/08/2012	12/04/2013
25669520	$	108.505	23/08/2012	12/04/2013
25669520	$	25.320	23/08/2012	12/04/2013
25669579	$	50.040	10/10/2012	12/04/2013
25669647	$	73.170	6/10/2012	12/04/2013
25669647	$	20.310	6/10/2012	12/04/2013
25669652	$	134.816	2/10/2012	12/04/2013
25669676	$	119.844	8/10/2012	12/04/2013

25669687	$	279.630	5/10/2012	12/04/2013
25669702	$	46.954	3/10/2012	12/04/2013
25669702	$	24.060	3/10/2012	12/04/2013
25669704	$	41.440	26/09/2012	12/04/2013
25669724	$	99.390	22/09/2012	12/04/2013
25669800	$	144.568	19/10/2012	12/04/2013
25669824	$	108.505	27/09/2012	12/04/2013
25669824	$	189.495	27/09/2012	12/04/2013
25669824	$	25.320	27/09/2012	12/04/2013
25669851	$	69.360	19/10/2012	12/04/2013
25669851	$	448.484	19/10/2012	12/04/2013
25669851	$	237.896	19/10/2012	12/04/2013
25669914	$	121.568	22/09/2012	12/04/2013
25670007	$	447.480	27/09/2012	12/04/2013
25670037	$	59.505	15/05/2012	12/04/2013
25670072	$	73.172	7/05/2012	12/04/2013
25670072	$	124.572	7/05/2012	12/04/2013
25670086	$	35.599	2/05/2012	12/04/2013
25670097	$	24.966	8/05/2012	12/04/2013
25670159	$	110.154	14/05/2012	12/04/2013
25670388	$	71.867	4/10/2012	12/04/2013
25670597	$	25.320	11/10/2012	12/04/2013
25670627	$	195.900	9/10/2012	12/04/2013
25670627	$	60.690	9/10/2012	12/04/2013
25670694	$	155.936	11/10/2012	12/04/2013
25670694	$	119.315	11/10/2012	12/04/2013
25670694	$	121.590	11/10/2012	12/04/2013
25670694	$	2.610	11/10/2012	12/04/2013
25670721	$	69.360	22/09/2012	12/04/2013
25670721	$	448.484	22/09/2012	12/04/2013
25670721	$	237.896	22/09/2012	12/04/2013
25670888	$	123.000	2/05/2012	12/04/2013
25671550	$	35.050	18/05/2012	12/04/2013
25671684	$	200.320	24/06/2012	12/04/2013
25671710	$	31.648	30/06/2012	12/04/2013
25671710	$	1.982	30/06/2012	12/04/2013
25671757	$	21.780	12/07/2012	12/04/2013
25671852	$	44.380	25/07/2012	12/04/2013
25671852	$	120.380	16/07/2012	12/04/2013
25671852	$	326.940	16/07/2012	12/04/2013
25671860	$	52.780	26/07/2012	12/04/2013
25687959	$	186.600	15/03/2013	15/04/2013
25687959	$	98.550	15/03/2013	15/04/2013
25688282	$	120.675	20/03/2013	15/04/2013
25688397	$	139.580	21/02/2013	15/04/2013
25688399	$	7.650	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$	13.416	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$	25.050	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$	15.780	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$	36.030	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$	30.946	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$	46.344	22/02/2013	15/04/2013
25688399	$	91.170	22/02/2013	15/04/2013

25688399	$ 181.830	22/02/2013	15/04/2013
25688425	$ 23.580	4/03/2013	15/04/2013
25688430	$ 340.836	4/03/2013	15/04/2013
25688472	$ 40.310	7/03/2013	15/04/2013
25688536	$ 108.780	8/03/2013	15/04/2013
25688586	$ 279.900	7/03/2013	15/04/2013
25688631	$ 1.112.984	14/03/2013	15/04/2013
25688631	$ 1.112.984	14/03/2013	15/04/2013
25688664	$ 43.620	6/03/2013	15/04/2013
25688676	$ 196.890	11/03/2013	15/04/2013

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que los intereses moratorios allí ordenados, proceden únicamente frente a **507 ítems**, **precisando, los mismos deberán liquidarse desde la fecha contenida en la columna - *Fecha 2 meses para pago*- de cada uno de ellos y hasta la data de su pago,** siendo estos:

No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Valor recobro	Fecha Servicio	Intereses Moratorios	Fecha 2 meses para pago
25634464	$ 43.200	9/10/12	Si	15/05/13
25634468	$ 219.873	10/10/12	Si	15/05/13
25634468	$ 219.873	10/10/12	Si	15/05/13
25634469	$ 61.350	5/10/12	Si	15/05/13
25634487	$ 119.970	11/10/12	Si	15/05/13
25634487	$ 119.970	11/10/12	Si	15/05/13
25634487	$ 119.970	11/10/12	Si	15/05/13
25634504	$ 253.320	31/07/12	Si	15/05/13
25634523	$ 43.170	28/09/12	Si	15/05/13
25634535	$ 523.350	8/10/12	Si	15/05/13
25634550	$ 181.830	6/10/12	Si	15/05/13
25634554	$ 19.471	5/10/12	Si	15/05/13
25634563	$ 146.614	5/10/12	Si	15/05/13
25634600	$ 253.320	10/10/12	Si	15/05/13
25634616	$ 17.750	4/10/12	Si	15/05/13
25634640	$ 52.740	9/10/12	Si	15/05/13
25634649	$ 18.150	9/10/12	Si	15/05/13
25634663	$ 181.470	6/10/12	Si	15/05/13
25634673	$ 133.540	8/10/12	Si	15/05/13
25634675	$ 34.470	5/10/12	Si	15/05/13
25634714	$ 26.310	1/10/12	Si	15/05/13
25634714	$ 83.398	1/10/12	Si	15/05/13
25634714	$ 119.550	1/10/12	Si	15/05/13
25634769	$ 5.509.732	25/09/12	Si	15/05/13
25634774	$ 151.090	22/09/12	Si	15/05/13
25634775	$ 138.300	24/09/12	Si	15/05/13
25634800	$ 33.660	19/09/12	Si	15/05/13
25634800	$ 107.900	19/09/12	Si	15/05/13

25634800	$ 215.020	19/09/12	Si	15/05/13
25634857	$ 12.300	9/10/12	Si	15/05/13
25634869	$ 52.752	16/10/12	Si	15/05/13
25634891	$ 97.040	17/10/12	Si	15/05/13
25634894	$ 157.020	19/10/12	Si	15/05/13
25634914	$ 224.972	16/10/12	Si	15/05/13
25634917	$ 14.135	16/10/12	Si	15/05/13
25634917	$ 92.550	16/10/12	Si	15/05/13
25634917	$ 228.050	16/10/12	Si	15/05/13
25634941	$ 61.950	13/10/12	Si	15/05/13
25634977	$ 45.910	18/09/12	Si	15/05/13
25634999	$ 78.068	20/09/12	Si	15/05/13
25635053	$ 126.920	28/09/12	Si	15/05/13
25635083	$ 131.100	25/09/12	Si	15/05/13
25635106	$ 77.310	29/09/12	Si	15/05/13
25635113	$ 61.660	28/09/12	Si	15/05/13
25635113	$ 17.060	28/09/12	Si	15/05/13
25635125	$ 47.670	27/09/12	Si	15/05/13
25635161	$ 20.460	29/09/12	Si	15/05/13
25635161	$ 43.350	29/09/12	Si	15/05/13
25635161	$ 43.350	29/09/12	Si	15/05/13
25635161	$ 43.350	29/09/12	Si	15/05/13
25635161	$ 43.350	29/09/12	Si	15/05/13
25635164	$ 41.300	13/10/12	Si	15/05/13
54012704	$ 31.010	22/12/12	Si	6/05/13
54013152	$ 63.386	29/11/12	Si	6/05/13
54013152	$ 257.100	29/11/12	Si	6/05/13
54014898	$ 17.271	13/09/12	Si	6/05/13
25426269	$ 221.760	10/09/12	Si	3/03/13
25474967	$ 985.600	10/09/12	Si	6/04/13
25474976	$ 2.362.000	3/09/12	Si	6/04/13
25474985	$ 91.165	27/09/12	Si	6/04/13
25475306	$ 292.416	8/11/12	Si	6/04/13
25475319	$ 200.430	9/11/12	Si	6/04/13
25475362	$ 405.800	22/10/12	Si	6/04/13
25475385	$ 1.707.800	31/10/12	Si	6/04/13
25475399	$ 171.300	24/10/12	Si	6/04/13
25475512	$ 326.500	14/11/12	Si	6/04/13
25475648	$ 248.930	13/12/12	Si	6/04/13
25475652	$ 122.930	18/12/12	Si	6/04/13
25475707	$ 249.195	21/12/12	Si	6/04/13
25475707	$ 737.727	21/12/12	Si	6/04/13
25475709	$ 240.660	21/12/12	Si	6/04/13
25475721	$ 109.130	24/12/12	Si	6/04/13
25475772	$ 132.996	17/12/12	Si	6/04/13
25475782	$ 24.690	26/12/12	Si	6/04/13
25475782	$ 24.690	26/12/12	Si	6/04/13
25475967	$ 23.276	24/08/12	Si	6/04/13
25475998	$ 236.544	16/11/12	Si	6/04/13
25476036	$ 258.600	30/10/12	Si	6/04/13
25476036	$ 15.174	30/10/12	Si	6/04/13

25476081	$ 64.650	22/10/12	Si	6/04/13
25476097	$ 17.845	26/10/12	Si	6/04/13
25476103	$ 159.386	31/10/12	Si	6/04/13
25476171	$ 162.624	8/11/12	Si	6/04/13
25476171	$ 4.222	8/11/12	Si	6/04/13
25476193	$ 650.000	1/11/12	Si	6/04/13
25476265	$ 292.416	4/10/12	Si	6/04/13
25476296	$ 13.190	30/08/12	Si	6/04/13
25476393	$ 627.800	7/09/12	Si	6/04/13
25476433	$ 52.128	10/09/12	Si	6/04/13
25476443	$ 26.380	22/10/12	Si	6/04/13
25476475	$ 56.320	30/11/12	Si	6/04/13
25476521	$ 185.591	29/11/12	Si	6/04/13
25476563	$ 257.903	30/11/12	Si	6/04/13
25476617	$ 89.400	3/12/12	Si	6/04/13
25476641	$ 12.578	1/12/12	Si	6/04/13
25476923	$ 107.320	17/12/12	Si	6/04/13
25476961	$ 16.830	12/12/12	Si	6/04/13
25476985	$ 49.200	13/12/12	Si	6/04/13
25477000	$ 107.320	14/12/12	Si	6/04/13
25477043	$ 42.950	20/12/12	Si	6/04/13
25477043	$ 42.950	20/12/12	Si	6/04/13
25477043	$ 42.950	20/12/12	Si	6/04/13
25477043	$ 42.950	20/12/12	Si	6/04/13
25477043	$ 42.950	20/12/12	Si	6/04/13
25477043	$ 42.950	20/12/12	Si	6/04/13
25477087	$ 136.740	30/11/12	Si	6/04/13
25477087	$ 143.440	30/11/12	Si	6/04/13
25477087	$ 205.194	30/11/12	Si	6/04/13
25477093	$ 286.092	26/11/12	Si	6/04/13
25477094	$ 18.450	23/11/12	Si	6/04/13
25477137	$ 69.498	10/12/12	Si	6/04/13
25477156	$ 73.214	7/12/12	Si	6/04/13
25477198	$ 171.690	12/12/12	Si	6/04/13
25477198	$ 86.640	12/12/12	Si	6/04/13
25477322	$ 119.070	28/11/12	Si	6/04/13
25477506	$ 49.680	23/11/12	Si	6/04/13
25477506	$ 32.880	23/11/12	Si	6/04/13
25477506	$ 49.285	23/11/12	Si	6/04/13
25477506	$ 38.510	23/11/12	Si	6/04/13
25477506	$ 122.640	23/11/12	Si	6/04/13
25477506	$ 122.340	23/11/12	Si	6/04/13
25477509	$ 99.600	29/11/12	Si	6/04/13
25477509	$ 24.330	29/11/12	Si	6/04/13
25477528	$ 29.970	27/11/12	Si	6/04/13
25477529	$ 52.150	27/11/12	Si	6/04/13
25477529	$ 252.552	27/11/12	Si	6/04/13
25477529	$ 310.368	27/11/12	Si	6/04/13
25477587	$ 32.140	28/11/12	Si	6/04/13
25477592	$ 63.902	1/12/12	Si	6/04/13
25477592	$ 63.902	1/12/12	Si	6/04/13

25477679	$ 91.220	23/11/12	Si	6/04/13
25477679	$ 76.151	23/11/12	Si	6/04/13
25477679	$ 93.150	23/11/12	Si	6/04/13
25477679	$ 29.970	23/11/12	Si	6/04/13
25477679	$ 18.422	23/11/12	Si	6/04/13
25477687	$ 5.910	22/11/12	Si	6/04/13
25477687	$ 12.232	22/11/12	Si	6/04/13
25477687	$ 85.745	22/11/12	Si	6/04/13
25477687	$ 33.390	22/11/12	Si	6/04/13
25477687	$ 5.910	22/11/12	Si	6/04/13
25477687	$ 25.500	22/11/12	Si	6/04/13
25477747	$ 142.355	23/11/12	Si	6/04/13
25477747	$ 71.850	23/11/12	Si	6/04/13
25477747	$ 53.720	23/11/12	Si	6/04/13
25477747	$ 533.430	23/11/12	Si	6/04/13
25477747	$ 304.934	23/11/12	Si	6/04/13
25477757	$ 43.350	27/11/12	Si	6/04/13
25477757	$ 43.350	27/11/12	Si	6/04/13
25477757	$ 43.350	27/11/12	Si	6/04/13
25477806	$ 49.200	21/11/12	Si	6/04/13
25477826	$ 26.851	28/11/12	Si	6/04/13
25477874	$ 429.240	23/11/12	Si	6/04/13
25477897	$ 1.984.943	26/11/12	Si	6/04/13
25477930	$ 24.690	28/11/12	Si	6/04/13
25477930	$ 24.690	28/11/12	Si	6/04/13
25477989	$ 14.421	24/11/12	Si	6/04/13
25478052	$ 5.445	26/11/12	Si	6/04/13
25478052	$ 63.386	26/11/12	Si	6/04/13
25478059	$ 143.384	29/11/12	Si	6/04/13
25478059	$ 92.550	29/11/12	Si	6/04/13
25478068	$ 60.180	23/11/12	Si	6/04/13
25478077	$ 105.240	27/11/12	Si	6/04/13
25478086	$ 32.402	26/11/12	Si	6/04/13
25478141	$ 36.072	27/11/12	Si	6/04/13
25478150	$ 114.108	27/11/12	Si	6/04/13
25478150	$ 45.824	27/11/12	Si	6/04/13
25478181	$ 170.056	14/11/12	Si	6/04/13
25478181	$ 194.384	14/11/12	Si	6/04/13
25478274	$ 11.456	4/09/12	Si	6/04/13
25478287	$ 292.416	7/09/12	Si	6/04/13
25478291	$ 13.578	17/09/12	Si	6/04/13
25478315	$ 162.624	11/10/12	Si	6/04/13
25478315	$ 4.222	11/10/12	Si	6/04/13
25478403	$ 159.386	29/09/12	Si	6/04/13
25478419	$ 162.624	18/10/12	Si	6/04/13
25478428	$ 210.000	22/08/12	Si	6/04/13
25478505	$ 197.998	27/08/12	Si	6/04/13
25478617	$ 10.366	6/10/12	Si	6/04/13
25478617	$ 219.312	6/10/12	Si	6/04/13
25478760	$ 68.650	10/12/12	Si	6/04/13
25483714	$ 91.165	14/11/12	Si	8/04/13

25483733	$ 34.000	29/11/12	Si	8/04/13
25483857	$ 129.300	22/11/12	Si	8/04/13
25483944	$ 129.828	4/12/12	Si	8/04/13
25483944	$ 1.810	4/12/12	Si	8/04/13
25483944	$ 14.181	4/12/12	Si	8/04/13
25484069	$ 764.480	28/12/12	Si	8/04/13
25484074	$ 43.200	26/12/12	Si	8/04/13
25484170	$ 996.200	31/12/12	Si	8/04/13
25484226	$ 19.490	3/01/13	Si	8/04/13
25484226	$ 19.490	3/01/13	Si	8/04/13
25484226	$ 19.490	3/01/13	Si	8/04/13
25484423	$ 89.400	8/01/13	Si	8/04/13
25484684	$ 745.800	5/10/12	Si	8/04/13
25484746	$ 118.272	14/11/12	Si	8/04/13
25484746	$ 36.552	14/11/12	Si	8/04/13
25484746	$ 10.555	14/11/12	Si	8/04/13
25484790	$ 473.800	1/11/12	Si	8/04/13
25484797	$ 837.000	8/10/12	Si	8/04/13
25484878	$ 146.208	4/10/12	Si	8/04/13
25484878	$ 4.222	4/10/12	Si	8/04/13
25484878	$ 14.784	4/10/12	Si	8/04/13
25484977	$ 164.430	22/11/12	Si	8/04/13
25484979	$ 144.320	3/12/12	Si	8/04/13
25485134	$ 64.650	25/09/12	Si	8/04/13
25485137	$ 64.650	24/09/12	Si	8/04/13
25485363	$ 21.600	9/08/12	Si	8/04/13
25485455	$ 81.300	20/09/12	Si	8/04/13
25485476	$ 120.258	15/11/12	Si	8/04/13
25485600	$ 120.258	25/09/12	Si	8/04/13
25485630	$ 12.666	5/09/12	Si	8/04/13
25485630	$ 44.352	5/09/12	Si	8/04/13
25485630	$ 109.656	5/09/12	Si	8/04/13
25485751	$ 650.000	3/09/12	Si	8/04/13
25488782	$ 49.200	19/11/12	Si	12/04/13
25488782	$ 27.822	19/11/12	Si	12/04/13
25488787	$ 12.874	11/01/13	Si	12/04/13
25488787	$ 11.516	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 173.551	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 30.701	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 30.701	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 31.149	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 31.149	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 30.701	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 43.350	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 49.285	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 49.750	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 49.285	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 49.750	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 49.750	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 60.555	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 60.555	11/01/13	Si	12/04/13

25488843	$ 68.900	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 60.555	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 68.900	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 90.583	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 68.900	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 90.583	11/01/13	Si	12/04/13
25488843	$ 98.800	11/01/13	Si	12/04/13
25488890	$ 67.320	10/01/13	Si	12/04/13
25488956	$ 46.050	26/12/12	Si	12/04/13
25488985	$ 50.200	28/12/12	Si	12/04/13
25488991	$ 185.591	28/12/12	Si	12/04/13
25489001	$ 22.410	27/12/12	Si	12/04/13
25489024	$ 60.180	27/12/12	Si	12/04/13
25489038	$ 384.450	22/10/12	Si	12/04/13
25489046	$ 1.982.787	26/12/12	Si	12/04/13
25489076	$ 25.790	14/01/13	Si	12/04/13
25489076	$ 51.581	14/01/13	Si	12/04/13
25489207	$ 150.150	27/12/12	Si	12/04/13
25489284	$ 161.190	2/01/13	Si	12/04/13
25489310	$ 474.650	21/12/12	Si	12/04/13
25489333	$ 24.560	15/01/13	Si	12/04/13
25489333	$ 48.750	15/01/13	Si	12/04/13
25489333	$ 48.750	15/01/13	Si	12/04/13
25489336	$ 43.350	15/01/13	Si	12/04/13
25489336	$ 31.149	15/01/13	Si	12/04/13
25489336	$ 56.725	15/01/13	Si	12/04/13
25489336	$ 90.583	15/01/13	Si	12/04/13
25489357	$ 26.851	15/01/13	Si	12/04/13
25489466	$ 98.490	14/01/13	Si	12/04/13
25489466	$ 186.540	14/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 3.982	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 13.340	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 31.474	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 31.474	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 31.980	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 31.980	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 31.980	17/01/13	Si	12/04/13
25489517	$ 43.700	17/01/13	Si	12/04/13
25489521	$ 456.300	14/01/13	Si	12/04/13
25489525	$ 94.230	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 129.426	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 75.900	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 74.100	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 72.022	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 72.550	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 44.724	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 43.936	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 37.235	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 36.061	14/01/13	Si	12/04/13
25489540	$ 4.465	14/01/13	Si	12/04/13
25489557	$ 45.870	15/01/13	Si	12/04/13

25489557	$ 19.160	15/01/13	Si	12/04/13
25489563	$ 21.670	14/01/13	Si	12/04/13
25489563	$ 7.940	14/01/13	Si	12/04/13
25489680	$ 248.930	14/01/13	Si	12/04/13
25489697	$ 238.267	28/12/12	Si	12/04/13
25489697	$ 57.674	28/12/12	Si	12/04/13
25489701	$ 475.940	27/12/12	Si	12/04/13
25489701	$ 139.554	27/12/12	Si	12/04/13
25489701	$ 137.277	27/12/12	Si	12/04/13
25489701	$ 107.320	27/12/12	Si	12/04/13
25489701	$ 101.820	27/12/12	Si	12/04/13
25489701	$ 31.733	27/12/12	Si	12/04/13
25489799	$ 82.300	8/01/13	Si	12/04/13
25489799	$ 82.300	8/01/13	Si	12/04/13
25489807	$ 16.724	27/12/12	Si	12/04/13
25489819	$ 19.160	5/01/13	Si	12/04/13
25554635	$ 27.850	7/12/12	Si	15/04/13
25554635	$ 66.500	7/12/12	Si	15/04/13
25554700	$ 276.952	3/12/12	Si	15/04/13
25554728	$ 66.536	4/12/12	Si	15/04/13
25554804	$ 102.101	11/12/12	Si	15/04/13
25554804	$ 135.705	11/12/12	Si	15/04/13
25554855	$ 10.980	1/12/12	Si	15/04/13
25554855	$ 248.221	1/12/12	Si	15/04/13
25554897	$ 26.851	18/12/12	Si	15/04/13
25554909	$ 26.851	15/12/12	Si	15/04/13
25554929	$ 85.020	17/12/12	Si	15/04/13
25554952	$ 73.398	17/12/12	Si	15/04/13
25555018	$ 50.350	19/12/12	Si	15/04/13
25555061	$ 98.490	10/12/12	Si	15/04/13
25555061	$ 186.600	10/12/12	Si	15/04/13
25555101	$ 23.180	6/12/12	Si	15/04/13
25555160	$ 417.152	6/12/12	Si	15/04/13
25555468	$ 52.110	17/01/13	Si	15/04/13
25555479	$ 220.598	8/01/13	Si	15/04/13
25555493	$ 10.410.782	10/01/13	Si	15/04/13
25555504	$ 23.172	9/01/13	Si	15/04/13
25555504	$ 106.221	9/01/13	Si	15/04/13
25555504	$ 136.301	9/01/13	Si	15/04/13
25555504	$ 603.510	9/01/13	Si	15/04/13
25555504	$ 1.282.152	9/01/13	Si	15/04/13
25555511	$ 14.135	10/01/13	Si	15/04/13
25555511	$ 22.501	10/01/13	Si	15/04/13
25555511	$ 171.180	10/01/13	Si	15/04/13
25555517	$ 498.252	9/01/13	Si	15/04/13
25555519	$ 26.851	10/01/13	Si	15/04/13
25555588	$ 979.175	8/01/13	Si	15/04/13
25555604	$ 104.970	3/01/13	Si	15/04/13
25555635	$ 5.217.356	2/01/13	Si	15/04/13
25555657	$ 261.065	5/01/13	Si	15/04/13
25555670	$ 26.851	8/01/13	Si	15/04/13

25555764	$ 102.270	4/01/13	Si	15/04/13
25555772	$ 106.934	2/01/13	Si	15/04/13
25555776	$ 14.250	4/12/12	Si	15/04/13
25555879	$ 22.530	3/12/12	Si	15/04/13
25555884	$ 161.370	4/12/12	Si	15/04/13
25555891	$ 81.952	5/01/13	Si	15/04/13
25555891	$ 81.952	5/01/13	Si	15/04/13
25555913	$ 144.442	9/01/13	Si	15/04/13
25555978	$ 11.210	3/12/12	Si	15/04/13
25555981	$ 498.252	7/12/12	Si	15/04/13
25555995	$ 26.851	4/12/12	Si	15/04/13
25555999	$ 26.851	10/12/12	Si	15/04/13
25556032	$ 20.150	10/12/12	Si	15/04/13
25556050	$ 93.448	5/12/12	Si	15/04/13
25556051	$ 218.149	10/12/12	Si	15/04/13
25556750	$ 227.310	6/12/12	Si	15/04/13
25556751	$ 1.200.390	3/12/12	Si	15/04/13
25556756	$ 26.851	4/12/12	Si	15/04/13
25556763	$ 22.501	3/12/12	Si	15/04/13
25556780	$ 751.354	6/12/12	Si	15/04/13
25556787	$ 25.040	4/12/12	Si	15/04/13
25556793	$ 27.442	6/12/12	Si	15/04/13
25556817	$ 42.984	23/01/13	Si	15/04/13
25556817	$ 51.581	23/01/13	Si	15/04/13
25556888	$ 51.998	17/01/13	Si	15/04/13
25556888	$ 108.166	17/01/13	Si	15/04/13
25556905	$ 434.404	17/01/13	Si	15/04/13
25556938	$ 71.250	14/01/13	Si	15/04/13
25556953	$ 132.399	8/01/13	Si	15/04/13
25556991	$ 230.876	6/12/12	Si	15/04/13
25557009	$ 319.152	18/01/13	Si	15/04/13
25557019	$ 63.139	19/01/13	Si	15/04/13
25557034	$ 1.630	17/01/13	Si	15/04/13
25557034	$ 8.950	17/01/13	Si	15/04/13
25557054	$ 47.100	19/01/13	Si	15/04/13
25557087	$ 81.502	10/12/12	Si	15/04/13
25557087	$ 81.502	10/12/12	Si	15/04/13
25557153	$ 49.410	6/12/12	Si	15/04/13
25557153	$ 37.350	6/12/12	Si	15/04/13
25557153	$ 188.290	6/12/12	Si	15/04/13
25557187	$ 81.952	5/12/12	Si	15/04/13
25557187	$ 81.952	5/12/12	Si	15/04/13
25558764	$ 25.150	24/01/13	Si	15/04/13
25558764	$ 35.455	24/01/13	Si	15/04/13
25558764	$ 25.150	24/01/13	Si	15/04/13
25558764	$ 81.502	24/01/13	Si	15/04/13
25558764	$ 35.455	24/01/13	Si	15/04/13
25558764	$ 81.502	24/01/13	Si	15/04/13
25558768	$ 48.820	25/01/13	Si	15/04/13
25558807	$ 51.156	26/12/12	Si	15/04/13
25558810	$ 40.500	21/12/12	Si	15/04/13

25558836	$ 33.872	20/12/12	Si	15/04/13
25558836	$ 29.970	20/12/12	Si	15/04/13
25558836	$ 31.870	20/12/12	Si	15/04/13
25558836	$ 61.298	20/12/12	Si	15/04/13
25558836	$ 44.100	20/12/12	Si	15/04/13
25558850	$ 6.790	25/01/13	Si	15/04/13
25558850	$ 6.790	25/01/13	Si	15/04/13
25558850	$ 6.790	25/01/13	Si	15/04/13
25558891	$ 248.221	29/12/12	Si	15/04/13
25558891	$ 10.980	29/12/12	Si	15/04/13
25558901	$ 20.340	28/12/12	Si	15/04/13
25558901	$ 73.170	28/12/12	Si	15/04/13
25558974	$ 25.834	9/01/13	Si	15/04/13
25558987	$ 14.360	11/01/13	Si	15/04/13
25559175	$ 250.230	18/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 49.410	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 99.692	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 120.850	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 128.460	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 206.100	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 186.600	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 130.920	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 474.676	1/12/12	Si	15/04/13
25559181	$ 360.420	1/12/12	Si	15/04/13
25559210	$ 12.660	11/12/12	Si	15/04/13
25559210	$ 92.470	11/12/12	Si	15/04/13
25559210	$ 1.052.900	11/12/12	Si	15/04/13
25559225	$ 255.180	18/12/12	Si	15/04/13
25559296	$ 180.690	19/12/12	Si	15/04/13
25559336	$ 44.340	26/12/12	Si	15/04/13
25559510	$ 4.331	18/12/12	Si	15/04/13
25559510	$ 33.632	18/12/12	Si	15/04/13
25559541	$ 25.050	18/12/12	Si	15/04/13
25559541	$ 36.120	18/12/12	Si	15/04/13
25559541	$ 39.748	18/12/12	Si	15/04/13
25559565	$ 180.532	24/12/12	Si	15/04/13
25559602	$ 33.031	24/12/12	Si	15/04/13
25559602	$ 35.455	24/12/12	Si	15/04/13
25559602	$ 53.865	24/12/12	Si	15/04/13
25559602	$ 120.850	24/12/12	Si	15/04/13
25559602	$ 164.852	24/12/12	Si	15/04/13
25559626	$ 51.998	20/12/12	Si	15/04/13
25559626	$ 117.266	20/12/12	Si	15/04/13
25559626	$ 425.704	20/12/12	Si	15/04/13
25559661	$ 26.851	24/12/12	Si	15/04/13
25559695	$ 68.130	21/12/12	Si	15/04/13
25559695	$ 96.259	21/12/12	Si	15/04/13
25559695	$ 85.020	21/12/12	Si	15/04/13
25559704	$ 420.690	21/12/12	Si	15/04/13
25559730	$ 22.200	19/12/12	Si	15/04/13
25653445	$ 23.580	6/12/12	Si	11/06/13

25653445	$ 20.340	6/12/12	Si	11/06/13
25653673	$ 125.180	16/02/13	Si	11/06/13
25653673	$ 73.380	16/02/13	Si	11/06/13
25653775	$ 229.004	16/02/13	Si	11/06/13
25654240	$ 66.690	16/10/12	Si	11/06/13
25654243	$ 168.684	16/10/12	Si	11/06/13
25654347	$ 30.050	26/10/12	Si	11/06/13
25654347	$ 53.735	26/10/12	Si	11/06/13
25654347	$ 56.521	26/10/12	Si	11/06/13
25654357	$ 172.380	29/10/12	Si	11/06/13
25654357	$ 394.140	29/10/12	Si	11/06/13
25654399	$ 82.380	31/12/12	Si	11/06/13
25654542	$ 165.571	18/02/13	Si	11/06/13
25654576	$ 120.675	18/02/13	Si	11/06/13
25654737	$ 121.468	20/02/13	Si	11/06/13
25654737	$ 3.812	20/02/13	Si	11/06/13
25654779	$ 113.400	19/02/13	Si	11/06/13
25654779	$ 114.570	19/02/13	Si	11/06/13
25654966	$ 37.920	18/02/13	Si	11/06/13
25654976	$ 12.442	19/02/13	Si	11/06/13
25654976	$ 190.304	19/02/13	Si	11/06/13
25655030	$ 44.340	26/02/13	Si	11/06/13
25655096	$ 200.898	25/02/13	Si	11/06/13
25655101	$ 144.575	27/02/13	Si	11/06/13
25655116	$ 171.180	28/02/13	Si	11/06/13
25655183	$ 37.470	25/02/13	Si	11/06/13
25655183	$ 113.880	25/02/13	Si	11/06/13
25655196	$ 303.342	27/02/13	Si	11/06/13
25655421	$ 384.330	18/01/13	Si	11/06/13
25655576	$ 120.849	27/02/13	Si	11/06/13
25655721	$ 77.520	4/03/13	Si	11/06/13
25655763	$ 86.580	1/03/13	Si	11/06/13
25655908	$ 29.340	4/03/13	Si	11/06/13
25655911	$ 91.170	4/03/13	Si	11/06/13
25656004	$ 73.200	28/11/12	Si	11/06/13
25662298	$ 161.370	5/03/13	Si	12/06/13
25662321	$ 71.047	7/03/13	Si	12/06/13
25662385	$ 65.340	7/03/13	Si	12/06/13
25662462	$ 16.290	5/03/13	Si	12/06/13
25662489	$ 12.459	5/03/13	Si	12/06/13
25662604	$ 102.115	12/03/13	Si	12/06/13
25662612	$ 32.785	9/03/13	Si	12/06/13
25669800	$ 144.568	19/10/12	Si	12/06/13
25669851	$ 69.360	19/10/12	Si	12/06/13
25669851	$ 448.484	19/10/12	Si	12/06/13
25669851	$ 237.896	19/10/12	Si	12/06/13
25669914	$ 121.568	22/09/12	Si	12/06/13
25670007	$ 447.480	27/09/12	Si	12/06/13
25670597	$ 25.320	11/10/12	Si	12/06/13
25687959	$ 186.600	15/03/13	Si	15/06/13
25687959	$ 98.550	15/03/13	Si	15/06/13

25688282	$ 120.675	20/03/13	Si	15/06/13
25688397	$ 139.580	21/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 7.650	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 13.416	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 25.050	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 15.780	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 36.030	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 30.946	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 46.344	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 91.170	22/02/13	Si	15/06/13
25688399	$ 181.830	22/02/13	Si	15/06/13
25688425	$ 23.580	4/03/13	Si	15/06/13
25688430	$ 340.836	4/03/13	Si	15/06/13
25688472	$ 40.310	7/03/13	Si	15/06/13
25688536	$ 108.780	8/03/13	Si	15/06/13
25688586	$ 279.900	7/03/13	Si	15/06/13
25688631	$ 1.112.984	14/03/13	Si	15/06/13
25688631	$ 1.112.984	14/03/13	Si	15/06/13
25688664	$ 43.620	6/03/13	Si	15/06/13
25688676	$ 196.890	11/03/13	Si	15/06/13

TERCERO: MODIFICAR el **NUMERAL CUARTO** de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar la **INDEXACIÓN desde la fecha de reclamación de cada uno de los recobros y hasta la data de su pago**, frente a los siguientes radicados (339 ítems):

No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	**Valor recobro**
25634078	$ 987.800
25634080	$ 24.780
25634117	$ 4.424.256
25634118	$ 180.000
25634121	$ 90.000
25634123	$ 45.976
25634125	$ 17.000
25634126	$ 118.272
25634127	$ 177.408
25634128	$ 118.272
25634129	$ 1.093.980
25634133	$ 166.320
25634134	$ 441.300
25634135	$ 177.800
25634136	$ 88.056
25634137	$ 152.753
25634140	$ 73.200
25634141	$ 73.200

25634143	$	221.760
25634467	$	219.873
25634467	$	219.873
25634786	$	190.140
25634786	$	33.387
25635016	$	796
25635016	$	18.944
25635029	$	98
25635029	$	10.942
25635036	$	9.870
25635036	$	9.870
25635043	$	9.172
25635043	$	796
25635043	$	9.172
25426243	$	64.650
25426670	$	127.500
25460504	$	188.110
25460554	$	128.360
25460643	$	73.283
25460664	$	71.867
25460728	$	2.645.070
25460728	$	188.070
25460859	$	51.340
25460893	$	174.996
25460893	$	52.320
25460908	$	142.276
25460926	$	24.966
25460949	$	34.222
25460987	$	14.135
25461036	$	49.200
25461036	$	15.820
25461036	$	6.260
25461037	$	140.630
25461048	$	69.040
25461048	$	69.040
25461048	$	69.040
25461219	$	188.290
25461461	$	47.784
25461461	$	2.976
25461579	$	60.516
25476071	$	1.204.697
25476071	$	560.345
25476071	$	603.448
25476726	$	74.476

25476726	$	35.543
25476726	$	82.053
25478426	$	210.000
25478657	$	985.600
25484061	$	354.090
25484436	$	267.800
25484502	$	562.000
25485366	$	21.600
25496565	$	46.295
25496565	$	49.490
25496587	$	13.240
25496592	$	619.740
25496592	$	15.389
25496592	$	51.999
25496607	$	76.050
25496638	$	39.440
25496639	$	66.540
25496651	$	159.750
25496656	$	124.200
25496656	$	49.400
25496659	$	36.660
25496659	$	12.780
25496666	$	127.566
25496666	$	74.040
25496666	$	28.291
25496691	$	152.490
25496696	$	36.660
25496717	$	398.550
25496727	$	128.864
25496727	$	182.140
25496730	$	2.833.140
25496733	$	84.030
25496737	$	88.020
25496737	$	5.032
25496742	$	23.820
25496742	$	23.820
25496765	$	36.790
25496765	$	36.790
25496765	$	36.790
25496769	$	19.590
25496769	$	19.590
25496769	$	19.590
25496791	$	126.252
25496803	$	51.380

25496813	$	392.240
25496817	$	249.660
25496817	$	141.940
25496818	$	121.500
25496820	$	222.794
25496828	$	35.240
25496832	$	113.430
25496840	$	58.190
25496841	$	27.930
25496869	$	207.570
25496870	$	118.320
25496876	$	22.340
25496876	$	727.740
25496916	$	3.020
25496916	$	244.140
25496916	$	36.660
25496959	$	121.095
25496959	$	39.125
25496959	$	11.882
25496963	$	40.040
25496963	$	40.040
25496963	$	40.040
25496963	$	40.040
25496979	$	50.840
25496985	$	100.241
25497002	$	129.964
25497002	$	35.804
25497002	$	96.980
25497002	$	129.964
25497002	$	129.964
25497002	$	129.964
25497074	$	133.690
25497078	$	34.590
25497081	$	24.940
25497083	$	111.230
25497090	$	48.180
25497115	$	85.260
25497115	$	28.140
25497115	$	391.428
25497118	$	108.540
25497118	$	34.940
25497119	$	61.084
25497144	$	14.130
25497144	$	14.130

25497144	$ 35.240
25497144	$ 14.130
25497144	$ 35.240
25515698	$ 85.940
25515764	$ 648.140
25515785	$ 20.000
25515785	$ 20.000
25515958	$ 1.345.940
25515965	$ 65.140
25515977	$ 85.940
25515982	$ 1.611.540
25515989	$ 85.940
25515991	$ 2.067.140
25517211	$ 292.200
25517212	$ 292.200
25554158	$ 123.890
25554160	$ 61.592
25554176	$ 59.900
25554176	$ 31.859
25554176	$ 315.000
25554179	$ 186.036
25554179	$ 59.250
25554179	$ 26.000
25554186	$ 202.690
25554211	$ 30.701
25554211	$ 30.701
25554211	$ 30.701
25554211	$ 49.285
25554211	$ 57.850
25554211	$ 56.725
25554211	$ 56.725
25554211	$ 49.285
25554211	$ 57.850
25554211	$ 90.320
25554211	$ 90.320
25554211	$ 62.950
25554211	$ 62.950
25554211	$ 62.950
25554211	$ 60.555
25554219	$ 24.560
25554219	$ 50.140
25554221	$ 31.980
25554221	$ 31.980
25554221	$ 13.466

25554221	$	97.722
25554221	$	97.722
25554221	$	31.980
25554223	$	15.612
25554274	$	32.707
25554275	$	9.800
25554275	$	9.800
25554275	$	232.400
25554276	$	293.045
25554285	$	27.872
25554285	$	98.466
25554285	$	603.660
25554286	$	29.970
25554286	$	50.755
25554286	$	70.126
25554288	$	4.465
25554288	$	34.740
25554288	$	37.235
25554288	$	43.840
25554288	$	72.550
25554288	$	74.100
25554291	$	89.510
25554303	$	36.930
25554303	$	188.290
25554303	$	48.240
25554305	$	419.700
25554317	$	33.735
25554321	$	58.401
25554355	$	62.524
25554357	$	45.870
25554357	$	19.160
25554368	$	30.010
25554368	$	30.010
25557690	$	79.340
25557690	$	79.340
25557690	$	79.340
25557690	$	79.340
25557690	$	79.340
25557690	$	79.340
25557696	$	22.140
25557709	$	183.640
25557732	$	129.740
25557741	$	32.340
25557753	$	2.825.780

25557763	$	51.340
25557763	$	51.340
25557763	$	35.540
25557773	$	50.528
25557773	$	115.796
25557773	$	425.344
25557776	$	1.071.679
25557776	$	175.940
25557776	$	4.292
25557776	$	5.988
25557792	$	11.580
25557792	$	25.020
25557792	$	25.020
25557792	$	25.020
25557792	$	25.020
25557799	$	111.890
25557808	$	59.390
25557808	$	38.090
25557814	$	81.490
25558053	$	39.190
25558053	$	39.390
25558053	$	64.860
25558053	$	144.439
25558067	$	8.190
25558067	$	47.490
25558090	$	23.820
25558175	$	95.340
25558175	$	96.462
25558177	$	54.980
25558177	$	18.690
25558177	$	17.740
25558177	$	95.466
25558177	$	2.260
25558225	$	96.462
25558225	$	30.540
25558225	$	30.540
25558225	$	30.540
25558225	$	96.462
25558225	$	96.720
25558225	$	12.186
25558233	$	40.440
25558233	$	40.440
25653884	$	22.830
25653945	$	98.870

25654073	$ 394.140
25654073	$ 124.380
25654073	$ 40.380
25654109	$ 53.735
25654109	$ 30.050
25654109	$ 56.521
25654111	$ 13.797
25654138	$ 5.217.356
25654202	$ 36.050
25656053	$ 84.398
25669273	$ 74.472
25669458	$ 28.122
25669490	$ 12.578
25669494	$ 328.700
25669518	$ 83.370
25669520	$ 189.495
25669520	$ 108.505
25669520	$ 25.320
25669579	$ 50.040
25669647	$ 73.170
25669647	$ 20.310
25669652	$ 134.816
25669676	$ 119.844
25669687	$ 279.630
25669702	$ 46.954
25669702	$ 24.060
25669704	$ 41.440
25669724	$ 99.390
25669824	$ 108.505
25669824	$ 189.495
25669824	$ 25.320
25670037	$ 59.505
25670072	$ 73.172
25670072	$ 124.572
25670086	$ 35.599
25670097	$ 24.966
25670159	$ 110.154
25670388	$ 71.867
25670627	$ 195.900
25670627	$ 60.690
25670694	$ 155.936
25670694	$ 119.315
25670694	$ 121.590
25670694	$ 2.610

25670721	$	69.360
25670721	$	448.484
25670721	$	237.896
25670888	$	123.000
25671550	$	35.050
25671684	$	200.320
25671710	$	31.648
25671710	$	1.982
25671757	$	21.780
25671852	$	44.380
25671852	$	120.380
25671852	$	326.940
25671860	$	52.780

CUARTO: MODIFICAR EL NUMERAL SEXTO de la sentencia para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de prescripción frente a los siguientes recobros (1088 ítems valor total $147.223.023):

No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	**Valor de Recobro**	**Fecha Prestación Servicio**	**Fecha Radicación MYT 01 y 02**	**Radicación Demanda 18/04/2016**
25634071	$ 100.864	1/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634072	$ 61.550	7/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634073	$ 75.040	2/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634074	$ 124.356	8/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634075	$ 277.200	10/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634076	$ 282.064	5/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634077	$ 40.956	7/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634079	$ 24.780	13/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634084	$ 68.280	8/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25634085	$ 238.040	6/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634087	$ 12.584	8/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634087	$ 225.720	8/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634089	$ 227.844	8/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634090	$ 299.300	9/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634091	$ 53.240	10/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634093	$ 15.900	5/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634093	$ 146.982	5/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634096	$ 131.134	12/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634097	$ 24.672	19/01/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634097	$ 25.862	19/01/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634098	$ 40.302	4/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634098	$ 35.258	4/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634098	$ 9.220	4/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634101	$ 19.936	13/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634101	$ 72.672	13/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634106	$ 158.661	4/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634107	$ 81.600	22/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634109	$ 1.379.950	22/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25634119	$ 810.000	2/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634120	$ 2.025.000	15/02/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25634122	$ 162.624	12/03/2012	15/03/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25281521	$ 19.173	22/09/2012	1/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25281966	$ 46.050	25/09/2012	1/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25281966	$ 159.350	25/09/2012	1/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25282673	$ 200.430	25/01/2012	1/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25282947	$ 109.999	10/02/2012	1/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25287324	$ 64.650	18/07/2012	8/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25287465	$ 200.430	4/07/2012	8/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306168	$ 66.580	14/04/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306174	$ 66.580	24/04/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306303	$ 67.300	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306303	$ 52.350	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306303	$ 67.300	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306303	$ 26.533	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306303	$ 52.350	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306325	$ 56.940	15/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306328	$ 30.655	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25306328	$ 49.285	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306328	$ 71.705	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25306328	$ 129.923	16/05/2012	13/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308858	$ 71.338	9/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308858	$ 13.490	9/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308867	$ 210.084	2/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308876	$ 25.890	2/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308884	$ 123.870	8/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308910	$ 112.454	7/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25308966	$ 123.200	2/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309104	$ 2.132	8/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309104	$ 1.052.060	2/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309124	$ 18.710	16/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309124	$ 45.870	16/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309181	$ 48.850	8/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309181	$ 141.696	8/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309190	$ 9.520	5/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309190	$ 25.380	11/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309190	$ 15.840	5/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25309195	$ 49.200	10/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309199	$ 143.440	23/04/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309199	$ 98.000	23/04/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309199	$ 205.194	27/04/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309199	$ 159.780	23/04/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309215	$ 50.950	11/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309215	$ 28.122	9/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309256	$ 67.876	7/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309289	$ 120.928	22/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309289	$ 3.272	22/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309296	$ 126.750	17/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309296	$ 129.600	17/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309296	$ 25.140	23/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309296	$ 125.100	17/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309296	$ 25.140	17/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309305	$ 185.040	16/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309307	$ 5.340	19/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309307	$ 56.640	19/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309309	$ 200.580	22/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25309326	$ 43.920	22/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309366	$ 47.205	15/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309366	$ 30.880	15/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309366	$ 70.126	15/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309366	$ 50.755	15/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25309413	$ 49.200	15/05/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25315872	$ 91.498	12/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25315918	$ 132.499	11/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25316140	$ 19.160	18/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25316140	$ 45.870	18/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25316420	$ 43.170	13/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25316757	$ 261.840	10/08/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25316758	$ 49.200	12/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25317137	$ 121.055	12/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25317137	$ 95.500	12/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25317165	$ 185.591	28/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25317184	$ 55.200	27/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25317206	$ 37.090	28/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25317255	$ 60.180	27/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25318406	$ 26.851	10/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25318878	$ 145.380	28/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25318928	$ 26.851	20/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25318978	$ 12.578	3/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319003	$ 125.130	19/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319077	$ 34.251	16/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319077	$ 30.233	16/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319077	$ 73.400	16/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319112	$ 25.320	18/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319199	$ 92.010	16/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319234	$ 24.530	22/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319242	$ 217.710	22/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319280	$ 315.510	22/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319318	$ 26.851	24/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319396	$ 86.721	20/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319408	$ 764.480	20/09/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25319520	$ 19.410	26/10/2012	14/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338076	$ 57.210	13/12/2011	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338623	$ 68.022	13/02/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25338696	$ 82.970	20/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338696	$ 28.110	20/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338717	$ 2.975.477	25/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338742	$ 21.570	21/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338742	$ 2.803.640	27/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338742	$ 114.480	21/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338750	$ 154.920	23/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338834	$ 133.480	1/05/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338928	$ 43.670	25/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338928	$ 14.135	25/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338928	$ 18.710	25/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338957	$ 297.930	24/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338957	$ 110.460	24/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338957	$ 56.484	24/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25338957	$ 42.690	24/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339006	$ 49.200	17/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339013	$ 125.130	19/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339014	$ 94.007	17/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339014	$ 28.122	17/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25339016	$ 36.422	17/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339017	$ 41.000	14/04/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339091	$ 161.190	3/05/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339188	$ 164.100	20/02/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339248	$ 160.000	7/02/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25339606	$ 1.906.094	19/06/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25340590	$ 58.840	1/03/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25340590	$ 39.990	1/03/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25340590	$ 73.072	1/03/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25340861	$ 28.380	15/06/2012	15/11/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25346584	$ 49.209	11/01/2012	3/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25346664	$ 176.230	9/02/2012	3/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361652	$ 26.010	24/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361652	$ 4.810	24/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361667	$ 86.340	24/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361738	$ 233.508	19/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361759	$ 97.922	24/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361905	$ 55.740	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361915	$ 34.251	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25361915	$ 65.610	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361915	$ 121.055	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361920	$ 399.570	8/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25361930	$ 22.501	24/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362000	$ 317.900	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362016	$ 306.284	22/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362016	$ 497.200	22/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362156	$ 60.850	22/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362156	$ 16.460	22/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362156	$ 78.420	22/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362174	$ 30.660	26/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362191	$ 20.850	29/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25362192	$ 18.422	29/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363064	$ 349.590	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363064	$ 143.440	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363064	$ 136.740	25/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363111	$ 47.700	27/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363160	$ 105.660	17/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363239	$ 91.260	30/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25363291	$ 37.090	30/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363298	$ 42.690	27/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363298	$ 56.484	27/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363298	$ 113.790	27/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363298	$ 312.330	27/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363304	$ 185.591	29/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363342	$ 161.190	29/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363353	$ 44.436	31/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363362	$ 99.600	11/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363362	$ 69.850	11/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363362	$ 33.387	11/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363362	$ 140.180	11/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363362	$ 155.906	11/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363422	$ 81.502	26/10/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363476	$ 26.851	1/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363530	$ 14.360	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363531	$ 6.300	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363531	$ 6.300	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363531	$ 6.300	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25363531	$ 6.300	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363531	$ 6.300	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363531	$ 6.300	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363577	$ 26.851	2/11/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25363841	$ 50.000	23/04/2012	6/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25366797	$ 23.206	2/08/2012	7/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25366797	$ 68.570	2/08/2012	7/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25366902	$ 17.845	16/08/2012	7/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25367017	$ 73.491	18/07/2012	7/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377187	$ 530.700	17/10/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377220	$ 12.458	3/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377328	$ 53.260	30/10/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377532	$ 42.690	2/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377534	$ 29.158	6/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377534	$ 62.450	6/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377593	$ 49.200	6/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377594	$ 22.972	6/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377684	$ 100.801	10/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377684	$ 135.705	10/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25377687	$ 15.720	7/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377690	$ 106.221	7/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377786	$ 51.360	9/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 4.194	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 5.732	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 5.732	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 5.732	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 28.110	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 28.110	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 28.110	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 28.110	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377862	$ 28.110	13/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377881	$ 21.450	10/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25377881	$ 21.450	10/11/2012	11/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25386878	$ 17.448	26/12/2011	12/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25386878	$ 17.448	27/12/2011	12/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25386971	$ 24.266	22/06/2012	12/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25387104	$ 49.244	12/05/2012	12/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25387213	$ 559.864	19/05/2012	12/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25387310	$ 112.850	19/05/2012	12/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25395494	$ 423.998	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395539	$ 147.992	13/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395539	$ 19.471	13/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395588	$ 29.322	17/09/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395588	$ 12.578	17/09/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395688	$ 67.890	15/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395705	$ 43.200	15/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395727	$ 37.090	13/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395744	$ 95.922	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395775	$ 217.710	15/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395782	$ 20.000	20/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395869	$ 161.610	15/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395917	$ 26.200	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395973	$ 73.170	7/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395973	$ 13.340	7/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395973	$ 6.370	7/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25395993	$ 117.947	7/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396012	$ 28.485	21/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396017	$ 28.485	21/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25396019	$ 28.485	21/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396060	$ 40.410	19/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396084	$ 21.670	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396084	$ 7.940	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396098	$ 5.820	19/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396098	$ 63.660	19/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396112	$ 99.600	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396112	$ 33.387	14/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396126	$ 61.250	13/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396132	$ 60.629	9/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25396200	$ 144.568	22/11/2012	13/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401191	$ 16.525	26/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 331.552	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 322.828	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 232.404	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 211.500	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 244.306	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 164.852	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 187.104	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25401195	$ 135.148	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 120.510	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401195	$ 20.552	27/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401198	$ 63.386	26/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401247	$ 134.699	7/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401270	$ 5.978	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401270	$ 98.122	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401270	$ 78.682	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401270	$ 78.682	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401270	$ 22.410	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401270	$ 8.926	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401287	$ 33.320	29/09/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401329	$ 257.220	8/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401443	$ 26.851	9/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401477	$ 3.525	8/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401477	$ 77.520	8/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401535	$ 86.340	9/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401543	$ 10.140	9/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401556	$ 33.300	9/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25401562	$ 240.780	9/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401647	$ 98.490	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401647	$ 163.600	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401665	$ 26.851	15/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401693	$ 95.160	8/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401762	$ 105.930	13/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401846	$ 94.230	14/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401848	$ 45.870	14/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401848	$ 19.160	14/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401851	$ 51.900	15/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25401851	$ 5.910	15/11/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25402134	$ 44.560	22/09/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25402237	$ 28.280	12/09/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25402610	$ 38.880	16/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25402610	$ 10.260	16/10/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25402906	$ 168.624	1/08/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25403110	$ 168.624	12/09/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25403126	$ 168.624	17/09/2012	14/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424478	$ 12.578	20/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25424478	$ 29.322	20/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424485	$ 86.310	20/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424659	$ 25.320	23/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424722	$ 312.330	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424722	$ 4.810	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424722	$ 26.530	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424722	$ 56.484	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424722	$ 113.790	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424749	$ 161.190	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25424945	$ 29.550	26/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25425028	$ 173.340	21/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25425037	$ 77.751	22/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25425069	$ 62.700	19/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25425153	$ 63.386	21/11/2012	17/12/2012	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25461235	$ 90.174	23/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461235	$ 79.816	23/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461235	$ 49.905	23/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461235	$ 60.166	23/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461235	$ 4.010	23/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25461271	$ 28.404	26/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461291	$ 20.104	19/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461296	$ 60.475	24/11/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461296	$ 49.905	24/11/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461296	$ 46.300	24/11/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461296	$ 47.205	24/11/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25461296	$ 30.880	1/12/2011	15/01/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25475905	$ 210.000	7/02/2012	6/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25478517	$ 259.500	16/01/2012	6/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25478517	$ 308.500	16/01/2012	6/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25478517	$ 843.255	16/01/2012	6/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25485343	$ 5.393.400	24/02/2012	8/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25496856	$ 146.741	24/06/2011	13/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25496856	$ 24.790	24/06/2011	13/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25497030	$ 159.750	2/02/2012	13/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25497059	$ 96.462	7/02/2012	13/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25497059	$ 46.980	7/02/2012	13/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25497059	$ 12.186	7/02/2012	13/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25515722	$ 465.150	13/01/2012	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25515723	$ 546.261	13/01/2012	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25515736	$ 404.140	15/01/2012	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25515736	$ 544.140	15/01/2012	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25515739	$ 111.000	21/11/2011	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25515739	$ 9.940	21/11/2011	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25515739	$ 175.548	21/11/2011	14/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557831	$ 18.740	31/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557831	$ 113.640	31/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557853	$ 88.840	30/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557853	$ 90.239	30/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557853	$ 45.366	31/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557862	$ 37.469	13/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557872	$ 33.440	20/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557888	$ 163.040	24/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557891	$ 166.640	21/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557898	$ 16.140	21/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557898	$ 54.990	21/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557914	$ 158.160	27/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557919	$ 126.740	31/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25557919	$ 224.040	31/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557926	$ 44.340	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557926	$ 44.340	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557926	$ 44.340	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557926	$ 11.340	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557926	$ 44.340	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 53.866	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 49.490	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 49.490	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 49.490	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 40.440	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 28.890	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 40.440	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 72.640	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 72.640	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 72.640	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 66.590	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 54.980	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 54.980	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25557940	$ 54.980	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 723	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 28.890	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 53.866	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 53.866	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25557940	$ 54.980	25/01/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558002	$ 9.240	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558002	$ 67.290	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558002	$ 53.866	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558004	$ 68.590	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558004	$ 56.690	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558004	$ 50.433	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558004	$ 41.190	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558004	$ 39.385	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558007	$ 176.540	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558007	$ 12.770	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558007	$ 55.761	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558007	$ 111.640	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558007	$ 72.340	4/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25558021	$ 575.700	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558030	$ 79.340	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558030	$ 79.340	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558030	$ 79.340	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558030	$ 79.340	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558030	$ 79.340	7/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 11.580	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 23.090	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 25.020	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 25.020	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 48.040	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 25.020	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558036	$ 25.020	10/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558169	$ 27.690	11/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558183	$ 100.840	1/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558188	$ 46.890	3/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25558245	$ 1.073.879	9/02/2012	15/02/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25671311	$ 1.524.937	9/03/2012	12/04/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25671317	$ 1.524.937	14/03/2012	12/04/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

25671420	$ 14.126	26/03/2012	12/04/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25671420	$ 391.956	26/03/2012	12/04/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25671472	$ 362.730	31/03/2012	12/04/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25671472	$ 172.380	31/03/2012	12/04/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25719880	$ 10.134	22/01/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25719880	$ 15.696	22/01/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25719880	$ 4.062	22/01/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25719880	$ 150.300	22/01/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720051	$ 13.929	18/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720051	$ 87.552	18/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720069	$ 112.080	24/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720261	$ 28.330	5/03/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720283	$ 20.852	28/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720283	$ 33.002	28/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720283	$ 33.002	28/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720283	$ 73.970	28/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720283	$ 67.852	28/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720303	$ 1.211.430	6/03/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720303	$ 70.070	6/03/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25720499	$ 31.488	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720499	$ 18.270	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720499	$ 18.270	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720499	$ 3.984	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720499	$ 3.126	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720499	$ 31.488	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720499	$ 56.634	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720515	$ 10.367	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720515	$ 10.367	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720533	$ 57.810	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720533	$ 57.810	21/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720740	$ 16.410	26/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720762	$ 16.350	26/02/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25720979	$ 82.215	9/01/2013	10/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735081	$ 113.617	27/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735189	$ 144.575	27/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735337	$ 9.650	1/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735337	$ 98.000	1/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735341	$ 117.900	1/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25735388	$ 377.550	27/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735730	$ 405.060	1/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735735	$ 420.600	2/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735928	$ 35.938	5/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735928	$ 35.938	5/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735928	$ 235.710	5/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735928	$ 235.710	5/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735979	$ 147.930	1/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25735979	$ 383.640	1/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736104	$ 28.410	4/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736122	$ 49.410	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736381	$ 266.700	8/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736529	$ 108.780	8/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736538	$ 86.580	8/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736552	$ 31.290	4/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736569	$ 11.358	10/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736569	$ 56.634	10/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736569	$ 56.634	10/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736569	$ 56.634	10/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25736601	$ 53.520	4/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736684	$ 75.480	4/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736799	$ 22.410	9/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25736998	$ 49.146	31/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737007	$ 659.790	12/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737023	$ 17.000	13/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737023	$ 17.000	13/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737023	$ 17.000	13/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737023	$ 17.000	13/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737107	$ 19.710	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737107	$ 1.141	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737107	$ 70.371	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737107	$ 101.550	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737107	$ 143.787	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737107	$ 251.220	3/04/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737312	$ 54.990	26/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737330	$ 26.851	11/10/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737366	$ 203.726	17/10/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737480	$ 196.080	2/03/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25737521	$ 33.390	25/05/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737521	$ 77.730	25/05/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737521	$ 246.590	25/05/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737534	$ 5.307.154	8/06/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737588	$ 203.640	28/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737696	$ 84.630	29/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737696	$ 84.630	29/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737696	$ 84.630	29/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737696	$ 84.630	29/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737698	$ 75.470	1/10/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737698	$ 32.200	1/10/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737698	$ 28.125	1/10/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737705	$ 33.660	27/06/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737705	$ 77.730	27/06/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737705	$ 537.380	27/06/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737718	$ 5.307.154	18/07/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25737802	$ 41.789	19/09/2012	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738446	$ 2.772.097	19/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738579	$ 114.480	20/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25738579	$ 219.320	20/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738580	$ 600	20/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738580	$ 40.960	20/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738606	$ 135.705	23/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738606	$ 102.101	23/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738776	$ 10.367	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738776	$ 10.367	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 3.126	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 3.984	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 15.444	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 15.444	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 18.270	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 56.634	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 31.488	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738779	$ 18.270	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738788	$ 57.810	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738788	$ 57.810	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738924	$ 141.696	22/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738924	$ 366.835	22/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25738932	$ 125.670	22/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738951	$ 43.380	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25738951	$ 110.608	26/03/2013	14/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25746313	$ 17.845	10/01/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25746729	$ 210.000	7/06/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25746730	$ 210.000	22/06/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25746816	$ 17.845	13/02/2012	15/05/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25747077	$ 49.620	4/01/2012	15/05/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25747227	$ 52.887	28/02/2012	15/05/2013	NO RECLAMÓ DENTRO DEL AÑO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
25747273	$ 96.800	15/03/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747273	$ 65.610	15/03/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747273	$ 29.970	15/03/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747273	$ 30.560	15/03/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747273	$ 121.470	15/03/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747410	$ 74.704	11/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747410	$ 29.696	11/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747410	$ 64.100	11/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747410	$ 49.400	11/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747410	$ 48.350	11/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25747410	$ 9.400	11/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747540	$ 41.009	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747540	$ 41.009	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747540	$ 41.009	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747647	$ 29.530	12/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747647	$ 54.019	12/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747716	$ 114.480	16/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747716	$ 226.120	16/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747888	$ 1.104.143	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 796	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 4.286	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 3.126	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 4.286	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 4.286	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 18.270	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 4.286	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 18.270	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747949	$ 56.634	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25747967	$ 57.810	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25747967	$ 57.810	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748061	$ 29.490	16/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748208	$ 29.970	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748208	$ 65.610	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748208	$ 96.800	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748208	$ 121.470	17/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748619	$ 210.000	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748663	$ 125.670	22/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748707	$ 420.600	26/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25748757	$ 113.617	27/04/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753371	$ 245.820	8/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753520	$ 18.200	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753520	$ 9.400	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753520	$ 24.850	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753520	$ 62.800	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753520	$ 74.589	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753520	$ 96.485	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753558	$ 81.502	22/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753558	$ 81.502	22/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25753558	$ 81.502	22/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753558	$ 81.502	22/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753575	$ 33.180	11/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753575	$ 37.234	11/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753575	$ 124.800	11/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753575	$ 446.808	11/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753575	$ 180.860	11/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753575	$ 37.234	11/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753658	$ 11.800	5/03/2010	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753658	$ 72.910	5/03/2010	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753848	$ 49.201	23/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753864	$ 34.251	19/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753864	$ 73.400	19/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753864	$ 121.055	19/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25753960	$ 125.130	19/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755758	$ 33.052	23/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755758	$ 121.682	23/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755758	$ 121.682	23/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755758	$ 121.682	23/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25755758	$ 121.682	23/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755866	$ 159.350	26/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755866	$ 46.050	26/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755888	$ 12.458	6/08/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755911	$ 279.630	19/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25755926	$ 137.440	16/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25756091	$ 62.800	9/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25756656	$ 50.000	23/04/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25756933	$ 101.835	9/08/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25757092	$ 12.458	7/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25757093	$ 946.440	6/11/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25757257	$ 563.500	29/10/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25757503	$ 15.318	24/10/2012	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25759085	$ 90.370	16/01/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25759293	$ 151.900	14/02/2013	15/05/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790520	$ 144.568	12/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790533	$ 31.630	11/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790533	$ 76.370	11/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790566	$ 7.290	17/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25790566	$ 16.080	17/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790568	$ 34.247	17/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790615	$ 68.850	22/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790945	$ 7.290	23/11/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25790945	$ 16.080	23/11/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791006	$ 378.624	23/11/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791122	$ 144.575	22/12/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791180	$ 14.360	18/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791180	$ 14.360	18/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791180	$ 14.360	18/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791180	$ 14.360	18/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791371	$ 22.410	1/09/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791559	$ 34.247	21/09/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791588	$ 11.120	24/09/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791650	$ 22.410	28/09/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791692	$ 74.576	1/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791692	$ 209.550	1/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791753	$ 107.790	9/10/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25791783	$ 2.280	6/03/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25791783	$ 8.640	6/03/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25792250	$ 14.107	18/04/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25792250	$ 29.460	18/04/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25792327	$ 55.650	27/04/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25792394	$ 35.450	27/04/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25792965	$ 12.300	14/05/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793057	$ 26.702	13/07/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793057	$ 25.152	13/07/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793160	$ 46.540	6/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793203	$ 61.100	14/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793203	$ 61.100	14/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793203	$ 149.775	14/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793203	$ 301.050	14/08/2012	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793453	$ 1.591	8/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793453	$ 16.783	8/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793453	$ 16.783	8/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793509	$ 24.250	5/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793509	$ 176.352	5/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793589	$ 54.060	10/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25793597	$ 157.310	7/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793634	$ 14.560	11/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793634	$ 14.560	11/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793634	$ 14.560	11/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793634	$ 14.560	11/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793717	$ 67.632	5/03/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793768	$ 262.080	11/03/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793769	$ 262.080	11/02/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793824	$ 365.700	2/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793838	$ 1.985.039	8/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25793992	$ 30.050	30/04/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25794104	$ 49.410	30/04/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25794203	$ 144.575	3/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25794246	$ 35.280	4/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25794246	$ 35.280	4/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25794270	$ 121.210	6/05/2013	13/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25808254	$ 992.690	28/01/2013	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809072	$ 67.852	7/09/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809182	$ 72.198	12/12/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25809314	$ 35.517	9/05/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809402	$ 444.195	30/07/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809453	$ 221.760	10/08/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809516	$ 221.760	15/09/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809540	$ 221.760	16/10/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809624	$ 420.000	7/09/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25809624	$ 832.600	7/09/2012	14/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821457	$ 170.310	14/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821533	$ 80.768	9/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821533	$ 5.212	9/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821547	$ 63.501	10/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821707	$ 58.670	16/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821707	$ 58.950	16/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821707	$ 56.700	16/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821707	$ 29.696	16/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821707	$ 6.850	16/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25821780	$ 87.630	11/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822814	$ 63.570	21/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822900	$ 35.992	23/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25822900	$ 12.990	23/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822912	$ 80.470	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822912	$ 63.070	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822912	$ 44.984	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822912	$ 16.300	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822984	$ 178.450	23/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25822984	$ 43.260	23/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823008	$ 179.014	23/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823008	$ 175.590	23/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823026	$ 19.550	24/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823027	$ 78.752	24/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823188	$ 74.590	16/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823322	$ 1.104.168	20/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823367	$ 125.670	15/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823404	$ 366.835	15/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823404	$ 138.696	15/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823491	$ 95.346	9/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823641	$ 235.710	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823641	$ 235.710	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25823641	$ 36.000	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823641	$ 36.000	22/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823646	$ 189.148	25/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823646	$ 164.399	25/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25823886	$ 18.852	15/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25824188	$ 24.840	9/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25824295	$ 130.253	21/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25824369	$ 35.120	21/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25824369	$ 35.120	21/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25824369	$ 35.120	21/05/2013	17/06/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25843779	$ 14.360	3/10/2012	10/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25843779	$ 14.360	3/10/2012	10/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25843779	$ 14.360	3/10/2012	10/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25843779	$ 14.360	3/10/2012	10/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25843783	$ 176.952	4/10/2012	10/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864457	$ 5.550	7/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864457	$ 25.530	7/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864457	$ 77.730	7/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864466	$ 57.810	12/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25864466	$ 57.810	12/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864527	$ 127.023	6/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864584	$ 172.380	11/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864584	$ 393.740	11/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864588	$ 172.380	13/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864588	$ 393.740	13/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864664	$ 29.970	18/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864664	$ 72.760	18/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864722	$ 63.892	15/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25864926	$ 29.950	17/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865031	$ 14.301	22/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865048	$ 141.696	15/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865048	$ 363.660	15/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865065	$ 15.914	11/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865065	$ 15.914	11/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865191	$ 78.752	6/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865191	$ 78.752	6/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865193	$ 5.160	4/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25865193	$ 46.410	4/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25868875	$ 18.021	11/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25868920	$ 57.810	11/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25868920	$ 57.810	11/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25868944	$ 423.192	12/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869016	$ 14.360	19/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869016	$ 14.360	19/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869016	$ 14.360	19/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869016	$ 14.360	19/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869021	$ 13.929	29/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869021	$ 87.552	29/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869115	$ 10.367	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869115	$ 10.367	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869116	$ 3.126	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869116	$ 3.984	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869116	$ 18.270	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869116	$ 18.270	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869116	$ 31.488	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869116	$ 31.488	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869116	$ 56.634	21/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25869286	$ 63.979	7/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25869291	$ 26.488	5/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871087	$ 29.267	20/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871087	$ 34.247	20/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871129	$ 82.380	17/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871129	$ 326.940	17/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871162	$ 144.575	26/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871198	$ 51.630	6/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871257	$ 128.329	23/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871259	$ 24.386	24/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871326	$ 69.860	3/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871494	$ 26.686	28/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871494	$ 177.252	28/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871557	$ 14.360	2/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871557	$ 14.360	2/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871557	$ 14.360	2/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25871557	$ 14.360	2/02/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25872449	$ 31.212	31/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25872520	$ 49.410	30/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25872608	$ 47.610	30/05/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25878491	$ 13.638	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25878491	$ 13.638	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25878491	$ 13.638	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25878491	$ 13.638	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25878491	$ 13.638	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25882307	$ 59.050	19/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25882307	$ 39.800	19/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25882324	$ 87.102	25/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25882352	$ 291.291	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25882352	$ 22.560	17/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25884573	$ 125.130	12/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25884703	$ 331.980	6/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885090	$ 78.752	6/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885090	$ 80.210	6/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885093	$ 73.458	6/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885121	$ 5.160	4/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885121	$ 46.410	4/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885142	$ 30.330	5/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25885142	$ 97.464	5/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885186	$ 105.712	1/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885199	$ 345.816	5/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885275	$ 122.323	4/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885702	$ 25.736	6/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885737	$ 14.760	12/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885737	$ 14.760	12/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885737	$ 14.760	12/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885737	$ 14.760	12/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885781	$ 111.300	4/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25885908	$ 183.750	7/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886023	$ 22.920	12/06/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886314	$ 26.686	27/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886383	$ 5.550	2/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886383	$ 77.730	2/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886408	$ 26.686	1/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886408	$ 177.252	1/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886421	$ 36.072	5/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886432	$ 99.699	5/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25886432	$ 99.699	5/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886568	$ 127.023	4/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886633	$ 18.003	12/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886633	$ 18.003	12/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886633	$ 23.970	12/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886633	$ 23.970	12/04/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25886706	$ 979.175	18/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25887825	$ 14.863	3/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25887957	$ 188.290	6/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25887957	$ 37.350	6/12/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888103	$ 188.290	16/07/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888103	$ 36.930	4/07/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888110	$ 86.310	17/07/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888131	$ 18.681	15/01/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888265	$ 250.340	30/06/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888273	$ 15.720	27/06/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888273	$ 6.930	27/06/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888278	$ 30.140	22/06/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888278	$ 25.230	22/06/2012	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25888568	$ 122.790	8/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888668	$ 177.252	2/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888819	$ 127.023	7/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888958	$ 7.750	15/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888958	$ 28.816	15/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888958	$ 47.470	15/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888958	$ 48.520	15/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888958	$ 63.120	15/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25888958	$ 72.290	15/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25889051	$ 162.501	19/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25889102	$ 201.246	21/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25889127	$ 172.380	5/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25889127	$ 326.540	5/03/2013	15/07/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25989917	$ 370.710	8/08/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990142	$ 96.802	6/08/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990192	$ 82.272	24/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990387	$ 571.960	22/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990387	$ 193.067	22/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990387	$ 41.867	22/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

25990421	$ 74.364	18/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990599	$ 186.334	25/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990611	$ 56.500	22/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990707	$ 136.230	27/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990750	$ 378.480	25/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990796	$ 139.664	1/08/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990850	$ 233.331	2/08/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990863	$ 801.659	2/08/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25990941	$ 18.934	2/08/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991193	$ 49.410	25/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991196	$ 288.320	29/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991196	$ 72.012	29/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991242	$ 144.575	30/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991253	$ 29.856	30/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991295	$ 61.257	24/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991507	$ 86.970	31/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991552	$ 31.990	30/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991552	$ 22.212	30/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
25991552	$ 18.820	30/07/2013	10/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26003770	$ 317.770	17/06/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26003770	$ 22.920	17/06/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26003874	$ 53.370	2/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26003994	$ 108.780	5/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26004048	$ 178.478	5/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26004061	$ 38.700	9/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26004093	$ 57.300	2/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26004186	$ 184.230	9/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26004215	$ 179.910	9/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26004217	$ 37.510	8/08/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009269	$ 54.630	24/07/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009270	$ 179.910	24/07/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009270	$ 43.742	24/07/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009284	$ 117.370	6/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009303	$ 19.613	10/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009456	$ 345.816	12/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009473	$ 33.070	9/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26009505	$ 317.340	3/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011614	$ 313.495	21/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26011614	$ 290.030	21/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011614	$ 15.119	21/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011657	$ 154.960	17/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011686	$ 378.480	22/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011696	$ 61.670	9/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011696	$ 58.070	9/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26011696	$ 37.238	9/08/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26012113	$ 83.160	27/03/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26012351	$ 44.100	23/05/2013	13/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26035277	$ 25.114	9/03/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26035288	$ 180.000	5/03/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26035297	$ 193.732	14/06/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26036300	$ 45.300	16/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26036628	$ 183.390	16/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26036727	$ 63.548	13/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26036742	$ 87.102	19/07/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26036902	$ 102.210	17/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26036951	$ 66.134	16/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26036951	$ 52.442	16/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26037028	$ 87.102	20/08/2013	16/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
56007591	$ 69.057	2/05/2013	12/09/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057836	$ 12.600	6/12/2012	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057842	$ 85.350	11/12/2012	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057842	$ 2.460	11/12/2012	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057863	$ 75.980	22/03/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057874	$ 49.410	3/04/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057877	$ 81.502	4/04/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057878	$ 20.989	4/04/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057896	$ 13.803	18/03/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057899	$ 105.050	19/03/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057905	$ 96.282	8/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057934	$ 91.220	22/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057934	$ 93.934	22/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057934	$ 76.151	22/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057934	$ 29.970	22/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057934	$ 9.470	22/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057948	$ 20.550	24/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26057952	$ 12.336	26/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26057996	$ 55.740	26/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058026	$ 44.340	31/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058029	$ 95.210	23/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058029	$ 95.460	23/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058038	$ 59.338	29/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058044	$ 46.000	24/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058044	$ 23.000	24/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058048	$ 59.420	31/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058049	$ 57.220	31/01/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058050	$ 49.170	1/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058050	$ 49.170	1/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058064	$ 319.152	5/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058069	$ 142.237	5/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058097	$ 81.502	5/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058097	$ 20.989	5/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058113	$ 45.759	6/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058153	$ 20.250	13/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058153	$ 20.250	13/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058153	$ 20.250	13/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26058160	$ 96.282	6/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058163	$ 78.130	15/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058188	$ 56.820	15/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058204	$ 105.050	13/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058204	$ 75.980	13/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058215	$ 947.460	19/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058215	$ 111.870	19/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058219	$ 61.286	22/02/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058255	$ 98.482	6/03/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058261	$ 18.000	18/04/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058611	$ 87.252	30/08/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058809	$ 38.800	23/08/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058853	$ 22.560	26/08/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26058931	$ 70.320	30/08/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059114	$ 178.353	2/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059146	$ 155.880	19/07/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059242	$ 250.020	2/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059242	$ 45.210	2/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059314	$ 57.300	2/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26059345	$ 45.950	2/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059562	$ 159.352	6/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059664	$ 82.526	7/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059737	$ 102.910	5/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059806	$ 201.540	7/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059837	$ 166.410	6/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059842	$ 95.346	12/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059851	$ 86.970	13/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059873	$ 21.600	18/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059873	$ 21.600	18/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059926	$ 51.920	18/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059982	$ 72.980	26/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059982	$ 72.980	26/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26059982	$ 72.980	26/06/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060137	$ 353.952	22/07/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060300	$ 38.700	10/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060510	$ 164.430	11/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060703	$ 62.078	27/07/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060725	$ 60.140	5/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26060755	$ 447.210	1/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060756	$ 186.334	1/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060758	$ 1.068.216	1/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060760	$ 631.752	1/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060760	$ 354.552	1/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26060915	$ 201.510	13/09/2013	9/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26065590	$ 31.750	21/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26065628	$ 27.170	23/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26065659	$ 110.608	24/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26065659	$ 36.150	24/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26065662	$ 182.960	23/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26065825	$ 49.410	20/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26066005	$ 289.950	27/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26066005	$ 51.541	27/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26066014	$ 84.630	27/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26066021	$ 288.870	27/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26066021	$ 122.490	27/08/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068034	$ 61.670	12/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068034	$ 58.070	12/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26068034	$ 37.238	12/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068087	$ 68.998	5/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068104	$ 49.410	13/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068329	$ 160.810	17/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068329	$ 239.952	17/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068493	$ 40.326	18/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068493	$ 55.867	18/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068659	$ 95.346	16/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068772	$ 36.598	16/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26068847	$ 353.952	19/09/2013	10/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079371	$ 52.442	19/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079371	$ 66.134	19/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079489	$ 19.050	19/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079509	$ 86.970	16/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079560	$ 49.410	19/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079704	$ 378.480	23/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079893	$ 33.319	24/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079893	$ 46.500	24/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079893	$ 111.870	24/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26079893	$ 189.000	24/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079921	$ 4.291	25/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079921	$ 162.786	25/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26079923	$ 270.900	25/09/2013	11/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099247	$ 16.230	25/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099247	$ 127.440	25/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099277	$ 265.060	26/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099286	$ 265.060	26/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099341	$ 46.700	9/07/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099817	$ 18.530	14/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099817	$ 127.440	14/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099970	$ 79.112	8/11/2012	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26099992	$ 167.700	19/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26100130	$ 44.100	19/06/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26100167	$ 148.328	15/07/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26100187	$ 148.328	15/07/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26100226	$ 73.060	9/07/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26101935	$ 22.200	22/04/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26101935	$ 22.200	22/04/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

26101935	$ 22.200	22/04/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26101935	$ 22.200	22/04/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26101963	$ 18.205	7/11/2012	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102064	$ 35.082	16/02/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102064	$ 15.180	16/02/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102064	$ 1.836	16/02/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102068	$ 35.082	15/03/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102068	$ 48.540	15/03/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102081	$ 189.480	1/04/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102191	$ 36.930	6/11/2012	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102191	$ 186.090	6/11/2012	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102272	$ 59.780	21/11/2012	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102272	$ 127.670	21/11/2012	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102284	$ 172.230	5/03/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -
26102321	$ 37.260	6/04/2013	15/10/2013	PRESCRITO - SOBREPASÓ 3 AÑOS A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA -

QUINTO: ADICIONAR la sentencia de primer grado en el sentido de excluir 8 recobros por encontrarse en el POS hoy PBS, conforme a la parte considerativa.

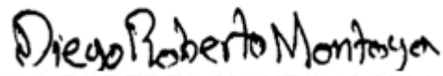
No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	**Valor de Recobro**
25634096	$ 268.800

25634111	$	260.250
25634111	$	40.000
25396060	$	15.334
25478517	$	109.950
25558010	$	178.640
25655339	$	32.785
25736462	$	88.500

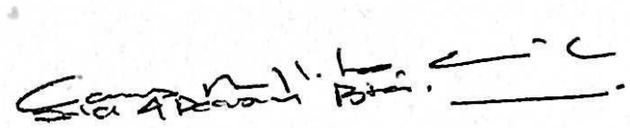
SEXTO: CONFIRMAR la sentencia en los demás.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALEXANDRA ROJAS PREGONERO CONTRA BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. e ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A. (RAD. 35 2022 00081 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, como apoderado del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** en los términos y para los efectos del poder conferido en la escritura No. 1553, como abogado adscrito a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por la Juez (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 08 de marzo del 2023 (*Audiencia virtual, archivo 20AudioAudienciaFallo, récord 38:58)*, en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: CONDENAR** a Itaú Corredor de Seguros Colombia S.A., a pagar a la demandante **ALEXANDRA ROJAS PREGONERO**, la suma de $10.533.763,72 por concepto de indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada.*
>
> ***SEGUNDO: ABSOLVER** a Itaú CorpBanca Colombia S.A., de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.*
>
> ***TERCERO: ABSOLVER** a Itaú Corredor de Seguros Colombia S.A., de las demás pretensiones invocadas en su contra.*

> ***CUARTO: CONDENAR** en costas a Itaú Corredor de Seguros Colombia S.A., por tanto, se fija a su cargo la suma de $500.000 como agencias en derecho.”.*

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A., atacó[1] lo dispuesto en el numeral

---

[1] ***Recurso Parte Demandada, récord 40:16, archivo 20:*** *“Muchas gracias su Señoría, encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto, me permito presentar recurso de apelación contra la decisión que se profirió dentro del presente proceso, sea este momento indicar que lo hago, el recurso se interpone en mi calidad de apoderado de la sociedad Itaú Corredora de Seguros en lo que corresponde específicamente al numeral primero del proveído, lo que corresponde a la condena por la* ***indemnización por despido sin justa causa****. Y segundo en la consecuencial condena en* ***costas****.*

Sea lo primero, manifestar su Señoría que este apoderado se aparta de manera respetuosa de lo que ha sostenido el despacho y en tal sentido se permite indicar los motivos de reparo, en primera medida es claro que conforme con lo que se pudo verificar dentro del proceso existe la justa causa de despido en la medida que tal como lo ha establecido mi representada y como quedó acreditado entre el proceso el contrato de trabajo que se suscribió en su momento, daba cuenta de que había la necesidad de cumplir de manera estricta el Código de Ética de mi representada y que, en tal sentido, ese código disponía unos deberes de conducta especiales que se aceptan con la suscripción de este contrato de trabajo. Dentro de ese código de ética se encuentra la prohibición de no apropiarse de recursos públicos y en tal sentido, esa apropiación indebida de esos recursos públicos, pues da lugar a esa violación de ese Código de Ética y cualquier violación de dicho código al ser pactada esta como una falta grave entre las partes, tiene como consecuencia subsiguiente la terminación del contrato de trabajo con justa causa. De ahí que pues la misma Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, ha sostenido que a través de esas faltas que consideren las partes como graves y pues a título de la imputación que ellas mismas prevean, también pueden dar lugar a la terminación de despido con justa causa. ¿Y esto a qué se debe? Pues a las particularidades propias de cada empleador a la forma en la que explota su objeto económico y la particularidad de dichas faltas, en este caso para mi representada, es de gran importancia ese cumplimiento debido de estas normas de ética que con tanto esmero ha mostrado o se ha caracterizado porque cumplían sus trabajadores, de ahí que esa apropiación indebida de esos recursos, pues sea la causal conforme se ha sostenido, pues para dar por terminado su contrato de trabajo, aun cuando a lo anterior en lo que corresponde, pues a la posibilidad o no de la apropiación de dichos recursos, pues conforme con lo que quedó acreditado dentro del proceso, se ve que la señora demandante, tenía un vínculo laboral que se ejecutó, pues de forma completa y sin ningún tipo de situación que hubiese impedido su normal desenlace desde enero del año 2014 hasta el año 2021. Y en tal sentido, pues no consigue mi representado no encuentra la razón alguna por la cual se hubiese generado una situación que le hubiese impedido a ella cumplir con sus obligaciones, como decía que las venían cumpliendo, además de ello, máxime si se tiene en cuenta que no existe prueba alguna dentro del expediente que dé cuenta de la existencia de una situación especial que hubiese impedido que hubiese generado un inconveniente que le hubiese impedido a la demandante cumplir con sus obligaciones, máxime si se tiene en cuenta que, como se pudo demostrar en la documentación o con lo que tuviese el proceso que ese presunto sostenimiento de los padres, no estaba tan claro en la medida en que eran beneficiarios en salud de personas diferentes a la demandante, máxime si se tiene en cuenta que la forma en que se dio o no se verificó la posibilidad de una situación que fuera de generar un choque que impidiera mantener unas condiciones económicas de la demandante no se encuentra acreditada en todo el proceso. Considera respetuosamente este apoderado que esa posibilidad o no de tener una afectación en ese ingreso, pues no fue cierta y no ha quedado acreditada dentro del proceso en tal sentido, pues considera este apoderado que intentar buscar esa causal en una posibilidad o no de un disfrute o no de cierto tipo de recursos, pues no genera o no da lugar a la existencia de la justa causa en la medida como la ha establecido el despacho.

Unido a lo anterior me permito también manifestar que al no existir si es certeza plena sobre la existencia de esa situación que diera lugar a una afectación económica clara, pues se relevaría o se releva la demandante de ser beneficiaria de ese subsidio que indebidamente apropió, máxime si se tiene en cuenta, que durante todo ese tiempo, desde el 2014 hasta el 2021, tuvo una relación laboral vigente con mi representada, de ahí que, a juicio de este apoderado, sí exista esa apropiación indebida de esos recursos públicos, pues, considera este apoderado que el despacho se privó de tener en cuenta que dentro del código de Ética se encuentra claramente esa situación establecida como una justa causa y no se le dio la trascendencia y la relevancia que para las partes al momento de pactar en el contrato de trabajo tenía en específico aspecto correspondiente al Código de Ética, máxime si se tiene en cuenta que al no estar los padres como beneficiarios de ese Sistema General de Seguridad Social en Salud y al no quedar acreditados, cuáles eran el total de los otros gastos que debía acreditar la demandante quedó sin sustento y siendo esta la carga de la prueba de ella, pues manifestar cuáles eran esos gastos adicionales que debía asumir y que le permitirían, en dado caso, poder acceder a ese subsidio en tal sentido, pues su Señoría considera este apoderado que además la defensa, pues de mi representada salió avante y en tal sentido, pues se considera también necesario que se revoque la consecuencia del condena en costas que se profirió en contra de la demandada Itaú, corredora de seguros como quiera que si bien tuvo esta pretensión en contra, los demás aspectos propios de su defensa salieron avantes en tal sentido su señoría y de manera respetuosa, dejo sustentado mi recurso de apelación para que si usted a bien lo tiene y lo conceda y sea conocido por el honorable Tribunal Superior de Bogotá. Sala laboral, muchas gracias”.

1º y 4º de la sentencia, en lo que corresponde a la condena por la indemnización por despido sin justa causa y la condena en costas.

Al efecto expuso, se pudo verificar dentro del proceso que existe una justa causa de despido en la medida que en el contrato de trabajo se acordó la necesidad de cumplir de manera estricta el Código de Ética de la empresa, el cual disponía unos deberes de conducta especiales que se aceptan con la suscripción del contrato. Dentro de ese Código de Ética se encuentra la prohibición de no apropiarse de recursos públicos y en tal sentido, esa apropiación indebida da lugar a esa violación de ese Código de Ética y cualquier violación de dicho código al ser pactada esta como una falta grave entre las partes, tiene como consecuencia la terminación del contrato de trabajo con justa causa. De ahí que la misma Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, ha sostenido que a través de esas faltas que consideren las partes como graves y a título de la imputación que ellas mismas prevean, también pueden dar lugar a la terminación de despido con justa causa.

Esto, se debe a las particularidades propias de cada empleador a la forma en la que explota su objeto económico y la particularidad de dichas faltas, en este caso para la demandada, es de gran importancia el cumplimiento de estas normas de ética caracterizándose por el cumplimiento de las mismas por parte de todos sus trabajadores, de ahí que esa apropiación indebida de esos recursos, sea la causal para dar por terminado el contrato de trabajo.

Agregó, la demandante tenía un vínculo laboral que se ejecutó de forma completa y sin ningún tipo de situación que hubiese impedido su normal desenlace desde enero del año 2014 hasta el año 2021, en tal sentido, la empresa no encuentra razón alguna por la cual se hubiese generado una situación que le hubiese impedido cumplir con sus obligaciones, máxime si se tiene en cuenta que no existe prueba alguna dentro del expediente que dé cuenta de la existencia de una situación especial que hubiese generado un inconveniente que le hubiese impedido a la demandante cumplir con sus obligaciones tal como se pudo demostrar con la documentación, así como no se encuentra probado un presunto sostenimiento de los padres, no siendo claro en la medida en que eran beneficiarios en salud de personas diferentes a la demandante, sumado a ello no se constató un impedimento para mantener las mismas condiciones económicas.

Discurrió, al no existir certeza plena sobre la existencia de una situación que de lugar a una afectación económica, se releva la demandante de ser beneficiaria de ese subsidio que indebidamente apropió, máxime si se tiene en cuenta, que

durante todo ese tiempo, desde el 2014 hasta el 2021, tuvo una relación laboral vigente con la empresa, de ahí que, sí existe apropiación indebida de esos recursos públicos, pues dentro del Código de Ética se encuentra claramente esa situación establecida como una justa causa y no se le dio la trascendencia y la relevancia que para las partes al momento de pactar en el contrato de trabajo tenía en específico aspecto correspondiente al Código de Ética, reiteró, aun si se tiene en cuenta que al no estar los padres como beneficiarios de ese Sistema General de Seguridad Social en Salud y al no quedar acreditados, cuáles eran el total de los otros gastos que debía acreditar la demandante quedó sin sustento, siendo esta la carga de la prueba de ella, debiendo manifestar cuáles eran los gastos adicionales que debía asumir y que le permitirían, en dado caso, acceder a ese subsidio.

Igualmente, solicitó se revoque la condena en costas como quiera que, si bien la Compañía tuvo una pretensión en contra, los demás aspectos propios de su defensa salieron avantes.

Por su parte, la apoderada de la demandante formuló recurso[2] frente al valor del salario de la demandante, tomado en cuenta para el cálculo de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto consideró que la juzgadora se equivocó al indicar que el valor real del salario base de la demandante era inferior, esto es, $1’040.705, cuando por el contrario está acreditado en el presente proceso que el último salario realmente devengado ascendió a $1’947.705, tal como lo confesó la demandada Itaú Corredor de Seguros en la contestación frente al hecho 7º, donde indicó: “*no es cierto el último salario de la demandante equivalía a la suma de $1’947.705, tal y como se puede identificar en la liquidación definitiva de acreencias laborales que se aporta con el presente escrito*”, valor de salario que adicionalmente se puede

[2] ***Recurso Parte Demandante, récord 48:25, archivo 20****: “Muchas gracias, doctora, cómo apoderado de la parte demandante, también encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito formular recurso de apelación en contra del fallo proferido, aclarando de entrada que este recurso se formula y* ***se sustenta únicamente frente al valor del salario de la demandante, tomado en cuenta para el cálculo de la indemnización por despido sin justa causa*** *de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto consideró de manera respetuosa que el fallo se equivocó al indicar que el valor real del salario base de la demandante era inferior, esto es por* ***$1’040.705*** *pesos, cuando por el contrario sí está acreditado en el presente proceso que el último salario realmente devengado por la demandante fue por valor de* ***$1’947.705*** *pesos, tal y como lo confesó la demandada Itaú Corredor de Seguros en la contestación al hecho 7 de la demanda donde indicó “no es cierto el último salario de la demandante equivalía a la suma de $1’947.705, tal y como se puede identificar en la liquidación definitiva de acreencias laborales que se aporta con el presente escrito”, valor de salario que adicionalmente se puede identificar en la prueba documental aportada por la misma demandada Itaú Corredor de Seguros, denominada liquidación definitiva de acreencias laborales por este motivo y únicamente frente al ingreso base que será tenido en cuenta para calcular la indemnización por despido sin justa causa, solicitó a los honorables magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que se revise y se modifique esta base salarial que no es $1’040.705, sino de $1’947.705, en todo lo demás, esta parte está conforme con el fallo proferido en primera instancia, en este sentido, dejó sustentado el recurso de apelación. Señora juez, muchas gracias”.*

identificar en la liquidación definitiva de acreencias laborales, por tanto, solicitó se modifique el salario para liquidar tal concepto.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante ALEXANDRA ROJAS PREGONERO en este proceso, los relacionados en el acápite de pretensiones consignadas en la demanda páginas 4 a 6 (Archivo 6 expediente virtual), **los cuales encuentran sustento en los hechos relatados en las páginas 6 a 10 (ibidem)**, solicitando de manera principal se declare:

1. Declarar que entre el demandado **ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y la señora ALEXANDRA ROJAS PREGONERO existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de enero de 2014 hasta el 7 de julio de 2021.

2. Declarar que **ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se encuentra en situación de control y/o grupo empresarial con la sociedad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

3. Declarar la existencia de UNIDAD DE EMPRESA entre **ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

4. Declarar que la sociedad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** ejerció poder disciplinario frente a la trabajadora ALEXANDRA ROJAS PREGONERO, por lo que está llamada a responder solidariamente.

5. Declarar que las sociedades **ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** despidieron en forma ilegal y sin justa causa a la demandante el día 7 de julio de 2021.

6. Declarar que en el proceso disciplinario adelantado contra ALEXANDRA ROJAS PREGONERO no se siguieron la totalidad de los lineamientos normativos y convencionales obligatorios.

7. Declarar que, en consecuencia, procede el pago de la indemnización por despido sin justa causa a la señora ALEXANDRA ROJAS PREGONERO.

Consecuente con lo anterior, pidió:

1. Se condene al demandado **ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y solidariamente al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., al pago de la indemnización por despido ilegal y sin justa causa consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. Se condene al demandado **ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y solidariamente al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., al pago de la indemnización por despido ilegal y sin justa causa consagrada en convención colectiva que se encontraba vigente al momento del despido.

3. Se condene a las demandadas al pago de los derechos laborales que resulten probados de manera ultra y extra petita.

4. Se condene al pago de la INDEXACION o corrección monetaria sobre las condenas susceptibles de ella con concordancia con la Jurisprudencia establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia del 9 de septiembre de 1996 (sentencia T-478 de fecha septiembre 9 de 1996).

5. Al pago de las costas, gastos y agencias en derecho a que haya lugar.

De manera subsidiaria solicitó:

1. Declarar que las sociedades **ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** despidieron en forma ilegal y sin justa causa a la demandante el día 7 de julio de 2021.

2. Se declare la nulidad del despido efectuado por las sociedades **ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** a la señora ALEXANDRA ROJAS PREGONERO, por no encontrarse fundamentado en justa causa legal, convencional o interna.

3. Se declare la nulidad del despido efectuado por las sociedades **ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** a la señora ALEXANDRA ROJAS PREGONERO, por no acatar las normas referentes a procesos disciplinarios y sanciones convencionales y legales, referidas a la prescripción.

4. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la señora ALEXANDRA ROJAS PREGONERO tiene derecho a ser reintegrada al cargo que venía desempeñando, o a uno de mayor jerarquía, de manera inmediata por violación al debido proceso.

Consecuente con lo anterior, deprecó:

1. Se ordene el reintegro de la trabajadora ALEXANDRA ROJAS PREGONERO a sus labores en las mismas condiciones en que se encontraba hasta antes de ser separado del cargo, en atención a la nulidad de su despido por las declaraciones solicitadas en el acápite anterior.

2. Se condene al pago de los salarios dejados de percibir con sus reajustes legales, desde la fecha de despido hasta su reintegro efectivo.

3. Se condene al pago de los aportes y prestaciones sociales legales dejadas de percibir durante el tiempo que la señora ALEXANDRA ROJAS PREGONERO estuvo desvinculado del Banco.

4. Condenar al pago de la INDEXACION o corrección monetaria sobre las condenas susceptibles de ella con concordancia con la Jurisprudencia establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia del 9 de septiembre de 1996 (sentencia T-478 de fecha septiembre 9 de 1996).

5. Al pago de las costas, gastos y agencias en derecho a que haya lugar.

Obteniendo sentencia parcialmente favorable a sus aspiraciones por cuanto se condenó a ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A., a pagar a la demandante ALEXANDRA ROJAS PREGONERO, la suma de $10.533.763,72 por concepto de indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada, se absolvió a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra, se absolvió a ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A., de las demás pretensiones invocadas y se condenó en costas a ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A. **Lo anterior tras considerar la *a quo*,** entre las demandadas no existe una unidad de empresa conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, ya que si bien las sociedades pertenecen a un mismo grupo empresarial no se puede señalar que ITAU CORREDORES sea la matriz, remitiéndose al efecto al contenido del artículo 194 del C.S.T., no pudiéndose declarar la existencia de esta figura entre las demandadas, en su sentir, se debió incluir a la sociedad matriz para comprobar si alguna ejerce como filial o subordinada, aunado a que las actividades de las demandadas son disimiles.

Por otra parte, frente a la indemnización por despido, advirtió, se encuentra demostrada que la demandada ITAU CORREDORES DE SEGUROS terminó de manera unilateral el contrato aduciendo la trasgresión de sendas normas, habiendo participado en el proceso disciplinarios trabajadores de ITAU CORPBANCA por cuanto dicha sociedad presta apoyo y soporte a las filiales, soportándose en el artículo 32 del C.S.T. Añadió, en el presente caso si bien la personas que suscribe la carta de terminación no trabajan directamente con la empleadora si es un representante del empleador, pues brindaba los servicios de apoyo. Demostrado el despido, adujo que el texto de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Banco Comercial Antioqueño S.A. y la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios ACEB no se puede aplicar a la demandante al ser trabajadora del ITAU CORREDORES DE SEGUROS, no siendo posible acogerse al texto convencional.

En cuanto a la justa causa endilgada por ITAU CORREDORES DE SEGUROS, expuso, el Decreto 518 de 2020 creó un subsidio de ingreso solidario y fue el Gobierno Nacional quien decidió quién era beneficiario del mismo, entendiendo que el programa estaba dirigido a varias personas, concluyendo que no existe pruebas de recibir de manera indebida un beneficio sin referirse a la situación económica de la trabajadora para soportar la ilegitimidad del beneficio, no siendo probada la suficiencia económica de la actora, además, no obra prueba que permita establecer que la sociedad ejerció las reclamaciones pertinentes, pues fue

el empleador quien determinó que la trabajadora había recibido de manera indebida el auxilio monetario, no siendo necesario analizar la inmediatez del despido al no encontrarse probada la justa causa. Frente al salario tenido en cuenta para liquidar la indemnización, acogió la suma de $1.047.705.

Pues bien, la Sala abordará el estudio del recurso de apelación, en los puntos concretos objeto de censura, dirigidos a la indemnización por despido sin justa causa, imposición de costas y último salario devengado por la demandante atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum apellatum).

Así las cosas, previo a analizar de fondo los motivos expuestos en la alzada, es menester precisar, no fue motivo de controversia la existencia de la relación laboral entre la señora ALEXANDRA ROJAS PREGONERO y la sociedad ITAU CORREDOR DE SEGUROS S.A., pues tal como lo determinó la juzgadora de primer grado, la relación laboral se desarrolló mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de enero de 2014 y hasta el 07 de julio de 2021, circunstancias que además de no ser objeto de apelación, se constatan con la copia del contrato, liquidación final de prestaciones, certificación laboral y la misiva del despido (archivo 01, páginas 1 a 6, 8, 24, 25 y 30 y archivo 08, páginas 21 a 24).

En esa dirección, en lo que corresponde al despido, conviene memorar, de acuerdo con el artículo 64 del C.S.T., *“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado (…)”* por manera que la terminación del contrato de trabajo, corresponde a un derecho de los contratantes que puede ser ejercido en aquellos casos en los cuales se incumpla por alguna de las partes, las obligaciones derivadas de la celebración del acuerdo.

Por su parte, el parágrafo del artículo 62 del estatuto adjetivo laboral, preceptúa que “*La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos*”, advirtiendo, al trabajador le basta probar el hecho del despido, correspondiéndole al empleador la demostración de la justa causa.[3]

[3] *Sentencia 14 de agosto de 2007, radicado 29213 Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz "(...) La demostración de la justa causa del despido corresponde al patrono." la jurisprudencia tanto del extinguido Tribunal Supremo como de esta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y este*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los argumentos de la alzada, deberá examinarse si los supuestos fácticos alegados por la accionada en la misiva de despido tuvieron ocurrencia **y si constituyen verdaderamente justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo**, concretamente, si la actora resultó equivocadamente beneficiaria de dineros públicos provenientes del subsidio del Programa de Ingreso Solidario (PIS) creado por el Gobierno Nacional, al recibir la suma total de $1.760.000 ($160.000 mensuales), constituyéndose en una apropiación indebida de dineros, desconociendo el deber que tenia de cumplir con las leyes, normas y demás reglamentos vigentes, transgrediendo el Código de Conducta General y el Manual General y Política Anticorrupción de Ética de la empresa empleadora.

De tal suerte, no existe controversia en cuanto a que la relación laboral fue terminada de manera unilateral por parte de la demandada, en comunicación calendada del 07 de julio de 2021 (*páginas 21 a 23, Archivo 08 del expediente virtual*), de la que se tiene certeza fue entregada por la demandada a la accionante, dado que así se expuso en los hechos del libelo introductor (*hecho 28 y s.s., pág. 10 y 11, Archivo 06 expediente virtual),* misiva en la que señaló como justa causa del despido la siguiente:

> *"Señora Alexandra:*
>
> *Por medio de la presente nos permitimos comunicar a usted que el Corredor ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa a partir de la fecha de notificación de esta decisión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, le informamos que la anterior decisión se ha tomado teniendo en cuenta los siguientes hechos:*
>
> *Al interior del proceso disciplinario junto con la información allegada en el informe presentado por el área de ética, se llegó a la conclusión que usted resultó equivocadamente beneficiaria de dineros públicos provenientes del subsidio del Programa de Ingreso Solidario (PIS).*
>
> *En total usted percibió en el transcurso de los meses corridos entre febrero de 2020 a marzo de 2021 una suma equivalente de* ***UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.760.000)****, suma que fue depositada en cuotas mensuales en su cuenta de nómina, quedando claramente establecida su apropiación indebida del referido monto.*
>
> *Igualmente se evidenció que la recepción de este subsidio resultó claramente irregular, ya que usted no califica o cumple los requisitos dentro del grupo de personas destinatarias de dicho subsidio, puesto que no se encuentra dentro de aquellos en situación de pobreza extrema y condiciones de vulnerabilidad cuyo mínimo vital se encuentra en riesgo por las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se debe recordar que usted goza de un contrato de trabajo con los beneficios y prestaciones que conlleva dicha relación contractual.*
>
> *En la diligencia de descargos adelantada el pasado dos (2) de junio del presente año, usted señaló lo siguiente:*

último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejo de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley…"

"… Nunca contemplé la idea de ser beneficiaria, nunca me he inscrito a ningún programa ni me he acercado a ninguna entidad del Gobierno para hacer parte del Programa. Me enteré de la consignación en mi cuenta cuando recibí el mensaje por parte del Banco donde me informaban que era beneficiaria del subsidio y me indicaban que el valor correspondiente ya había sido abonado en mi cuenta…" Subrayé fuera de texto.

Seguidamente señaló:

"… Adicional a esto, contempló el motivo que soy madre soltera y cabeza de familia. No sé si también en algo tuvo que ver el hecho que hace muchos años hice parte del SISBEN, me encontraba dentro de los grupos vulnerables del sistema, sin embargo, también hago la claridad que más o menos desde hace 15 años no hago uso del SISBEN con respecto a salud que fue el único motivo por el que en algún momento lo utilicé. Adicional, en la publicidad y la información que entregaban respecto al subsidio manifestaban que no podrían acceder aquellas personas que fueran parte de algún programa social como eran familias en acción, devolución del IVA o protección al adulto mayor…".

Del mismo modo también expresó que:

"… Deseo manifestar que a pesar de contar con mi sueldo, de alguna manera si me vi afectada por la pandemia debido a que como lo mencioné antes soy madre soltera, adicional convivo con mis padres, dos adultos mayores de 60 años, que no cuentan con un sueldo fijo ni con una pensión, y quienes gracias a sus pocos ingresos en la informalidad aportaban de alguna manera a los gastos de la casa, pero en el momento de la pandemia ya dejaron de contar con estos ingresos, y mi sueldo pasó a ser el sustento al 100%, debido al trabajo y estudio en casa que incrementaron los gastos de los servicios, especialmente el de la luz y el internet, este último, pasando de realizar una recarga mensual de 20 mil pesos a ser necesario cancelar un servicio de 100 mil pesos aproximadamente sin contar con los gastos de la canasta familiar que han incrementado lo que nos ha obligado en algunas oportunidades a pasar de contar con tres comidas al día para mantenernos con dos comidas. Con esto también comprendí que a pesar de contar con un trabajo y un ingreso fijo no es garantía total para no encontrarse en vulnerabilidad de alguna manera…".

Dentro del disciplinario afirmo en síntesis una serie de argumentos relacionados con escenarios personales derivando de los mismos supuestos, conjeturas, presunciones, sospechas, creencias y entendimientos que adolecen de fundamentos objetivos que no pueden resultar de recibo para el Corredor.

En conclusión, de la argumentación esgrimida en sus descargos no es posible extraer un comportamiento provo y diligente, puesto que su obligación al percibir las sumas de dinero objeto del PIS, y al no encontrarse en estado de pobreza y vulnerabilidad, era la de solicitar y autorizar al empleador para proceder a la devolución del dinero del subsidio que le fue depositado, con el objeto de que ese dinero realmente fuese utilizado para apoyar económicamente a un hogar en condición de pobreza extrema y vulnerabilidad económica.

Los hechos referidos en los párrafos anteriores revelan una conducta de grave trascendencia, pues usted percibió en forma indebida dineros públicos (subsidio) que hacían parte de un programa social que tiene por objeto respaldar y proteger a la población más vulnerable del país; tal comportamiento desconoce el deber que tienen los colaboradores de cumplir con las leyes, normas y reglamentos vigentes. Dicho mandato exige de los trabajadores un marco de responsable reflexión y continua atención, puesto que el obediente cumplimiento de las regulaciones y leyes que enmarcan la conducta, sumado a los manuales internos de conducta, resultan fundamentales para el sostenimiento del orden y la legitimidad de la empresa.

Tal como fue mencionado en el informe emitido por el área de ética, los trabajadores entendemos que la convivencia social presupone que, así como dependemos de los demás, los demás también dependen de nosotros. La realización de nuestros intereses no puede darse a costa de los intereses de los demás, pues se corre el riesgo de desgastar los lazos de confianza establecidos con nuestro público.

Creemos que el valor compartido beneficia a todas las partes involucradas y permite que las relaciones perduren, contraviniendo el principio de interdependencia, lacerando igualmente el principio de la buena fe.

Todos los trabajadores tienen la obligación de conformidad con el literal a) numeral 2.1) aparte numero 2) del MG 1044 Código de Conducta General, de:

"…Tendrán la obligación de leer, conocer, entender y se comprometen a cumplir las normas obligatorias de conducta y acciones en el desempeño de sus funciones, siendo este documento complementario al contrato de trabajo, ***a la normativa externa y a la legislación colombiana****. En consecuencia, todos los colaboradores de Itaú somos individualmente responsables por nuestras acciones…" La negrilla es nuestra.*

Del mismo modo en el MG 1052 "Manual General y política anticorrupción de ética", se contempla expresamente una prohibición frente al comportamiento de los trabajadores, así:

"…recibir… ventajas indebidas de cualquier naturaleza (financiera o no) a personas y empresas de los sectores público y privado …" que tengan por objeto "beneficio para sí".

Para el Corredor quedó acreditado que usted asumió como una ventaja la recepción irregular de los beneficios económicos del PIS, exponiendo con su conducta la total ausencia de un actuar conforme a la razón ética y el interés general, recibiendo ventajas indebidas en este caso, en razón a la obtención inadecuada de una suma de dinero que debió ser utilizada por población pobre y vulnerable.

Es importante precisar que los códigos de conducta y ética mencionados anteriormente tienen un sentido, un ethos profesional que rige a sus trabajadores, es una herramienta básica que regula por escrito las responsabilidades que rigen a cada uno de los miembros de la comunidad empresarial, y expresan los criterios, finalidades y valores que nos identifican como Organización.

Cuando usted incurre en conductas como las mencionada en párrafos anteriores, desconoce dichos manuales destinados a regular y encausar la conducta a un fin ético y moral; su comportamiento ingresa en el terreno de la irresponsabilidad y desconoce frontalmente los criterios, finalidades y valores que nos rigen y soportan. Siendo ello así, su actuación no puede menos que calificarse de sumamente grave; pues el hecho de no haber actuado correctamente (devolver las sumas) durante el tiempo que recibió el subsidio público de febrero de 2020 a marzo de 2021 sin tener derecho a ello, pugna claramente con lo contenido en los citados apartes de los Manuales previamente señalados.

Es irrefutable dentro del marco ético, que su comportamiento representa una grave irregularidad, y la utilización de un dinero que no le correspondía, representa un marco comportamental no querido por la Organización.

Narrado lo ocurrido dentro del presente caso, no queda más que concluir que su conducta resulta constitutiva de una falta grave de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo artículo 43 numeral 4); artículo 48 literal d); Código Sustantivo del Trabajo, artículo 56, (obligación de obediencia y fidelidad); artículo 58, numerales 1), 4) y 5); artículo 62, literal a) numerales 5), 6) y 11). Del mismo modo su conducta desconoció los deberes que deben atender en todo momento los funcionarios del Itaú Corredor, la Política de Ética, el Código de Conducta General y Política de Anticorrupción de Ética, literal a) numeral 2.1) aparte numero 2) del MG 1044 Código de Conducta General, y numeral 3.1) contenido 3) del MG 1052. Finalmente, su conducta contraviene las obligaciones contractuales laborales contraídas con su empleador frente al compromiso y el cumplimiento de las normas de conducta y buenas prácticas, políticas y procedimientos establecidos en el "Modelo Corporativo de Ética", así como en los demás códigos y políticas que hagan parte del mismo, las cuales integran el conjunto de normas obligatorias de conducta, comportamientos y acciones de todos los colaboradores del Grupo Itaú.

> *Finalmente, se le informa que la Gerencia de Compensación, Beneficios y Estructura, le hará entrega de la liquidación final de acreencias laborales que le corresponde y las constancias de pago de la seguridad social dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de a la presente comunicación.*
>
> *En cuanto a la orden para el examen médico de retiro, documento que se adjunta a la presente, deberá practicárselo en caso de que así lo considere dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada la presente decisión.*
>
> *Atentamente ".*

Conforme lo anterior, es claro que lo que motivó el despido de la convocante fue el presunto incumplimiento a sus obligaciones al recibir dineros públicos provenientes del subsidio del Programa de Ingreso Solidario (PIS) entre febrero de 2020 a marzo de 2021 en cuantía de ($1.760.000), configurándose en una apropiación indebida al no calificar o cumplir los requisitos dentro del grupo de personas destinatarias de dicho subsidio, puesto que no se encuentra dentro de aquellos en situación de pobreza extrema y condiciones de vulnerabilidad cuyo mínimo vital se encontraba en riesgo por las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atentando contra lo dispuesto en el Código de Conducta General y el Manual General y Política Anticorrupción de Ética.

En ese orden, frente a los hechos invocados en la misiva de despido, la demandada citó a la señora ALEZANDRA ROJAS PREGONERO, con el fin de que acudiera a diligencia de descargos el día 02 de junio de 2021 a las 11:00 a.m., a efectos de escuchar su versión respecto de lo sucedido.

Textualmente, argumentó la empresa en la citación (archivo 08, páginas 14 a 16):

> *"Señora Alexandra:*
>
> *Como consecuencia del informe emitido por el área de ética y cumplimiento adscrita a la Vicepresidencia Jurídica del Banco, la Gerencia de Relaciones Laborales tuvo conocimiento de un presunto incumplimiento normativo, en razón a que usted equivocadamente resultó beneficiaria del Programa de Ingreso Solidario, transfiriéndole el Gobierno Nacional en consecuencia y por intermedio del Banco una suma equivalente a* ***CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($160.000,oo),*** *los cuales fueron depositados en su cuenta Itaú, configurándose una recepción indebida de dineros públicos provenientes del subsidio PIS, el cual está dirigido a personas vulnerables de la sociedad.*
>
> *Adicionalmente a la grave conducta narrada en el párrafo precedente, se tiene que a la fecha la suma de dinero que le fue consignada no ha sido reembolsada como tampoco se identifica en los hechos que usted haya dado aviso al Banco por el ingreso monetario del PIS que recibió, lo cual agrava en mayor medida su conducta. Es importante tener en cuenta para una mayor ilustración, que mediante el Decreto 518 del 4 de abril de 2020, se creó el Programa de Ingreso Solidario "PIS" para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica. El 6 de abril de 2020 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 975 en donde se define el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias (160.000 abril + 80.000 junio) y los mecanismos de dispersión de del PIS y su Manual Operativo.*

En tal sentido, los beneficiarios del subsidio generado mediante el Programa de Ingreso Solidario son todas aquellas personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de otros programas sociales, durante el tiempo que perduren las causas de la emergencia económica, social y ecológica, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 518 de 2020.

En resumen, el programa se desarrolló para entregar subsidios económicos a aquellas personas en ***situación de pobreza y vulnerabilidad****. El PIS como programa desarrollado y encabezado por el Gobierno Nacional, realiza los aportes otorgados a los beneficiarios en forma de subsidios directos y monetarios a las personas que califican como pobres y vulnerables, por lo que dichos incentivos se entregan de manera directa al titular del beneficio a través del sistema financiero, tanto a las personas que se encuentran bancarizadas como para aquellas que no cuentan con un producto financiero vigente.*

Es importante tener en cuenta que se excluyen del programa PIS aquellos hogares y familias en las que algunos de sus integrantes cuenten con algún ingreso permanente y se estén realizando los aportes a seguridad social.

En tal sentido, las personas que reciban las transferencias monetarias producto del PIS sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a la autoridad competente incurrirán en las sanciones individuales a que hubiere lugar. (Par. 1 Art 1 D-518/20).

Del mismo modo dentro de los lineamientos establecidos en el marco normativo vigente, las personas que reciban el Ingreso Solidario sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin deberán informarlo a la Entidad Financiera con la que tiene el Producto financiero en el cual fue abonado el subsidio y autorizar la devolución.

En el informe emitido por el área de ética y cumplimiento del Banco, se menciona que el no realizar la devolución de los recursos por parte de quienes obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos callando total o parcialmente la verdad, se podría incurrir en los supuestos del tipo penal "Fraude de Subvenciones" (Art.26 L-1474/11).

Aquel funcionario que haya recibido el dinero relacionado con el PIS, sin encontrarse en condiciones de pobreza extrema, pobreza o en condiciones de vulnerabilidad económica y no haya realizado el trámite de devolución contemplado en el PIS, estaría beneficiándose en forma indebida de un subsidio otorgado por el Estado, generando esta conducta un incumplimiento normativo.

Es por lo anterior que, al recibir el subsidio sin tener derecho a ello además de contravenir las disposiciones contempladas para materializar la política social de subsidio referida, también representa el desconocimiento de la obligación que tienen todos los trabajadores del Itaú Corpbanca Colombia S.A., de cumplir con las leyes, normas y reglamentos vigentes.

Su comportamiento desconoce que el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., sostiene una relación con las autoridades que exige transparencia y rigurosa rendición de cuentas de nuestra parte. Por eso, es inaceptable satisfacer intereses particulares en perjuicio del bien común o contribuir a la apropiación de recursos públicos sin tener derecho a ello, puesto que son prácticas que perjudican los intereses generales y ponen en riesgo la reputación del Banco Itaú. (Principio de Interdependencia– Política de Ética MG1050).

Se debe recordar que por regla general, todos los trabajadores del Banco deben actuar conforme a principios contenidos en nuestro Código de Ética, normativas internas y al cumplimiento de la legislación nacional. (Código de conducta General MG1044).

Para el Banco Itaú su comportamiento representa una acción desleal que pareciera tener por finalidad la obtención de ventajas indebidas, poco transparentes o inadecuadas.

Lo ocurrido, podría constituir una falta grave de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo artículo 70 literales a), e) y h); artículo 81 numerales 2), 5), 6) y 16); artículo 95 numerales 5), 6) y 11); Código Sustantivo del Trabajo, artículo 56, (obligación de obediencia y fidelidad); artículo 58, numerales 1), 4) y 5); artículo 62, literal a) numerales 5), 6) y 11). Del mismo modo su conducta desconoció los deberes que deben atender en todo momento los funcionarios del Itaú, la Política de Ética, el Código de Conducta General y Política de Anticorrupción de Ética. Igualmente su conducta puede ser constitutiva de la disposición contemplada en el Par. 1 art. D – 518/20. Finalmente su conducta contraviene las obligaciones contractuales laborales contraídas con su empleador frente al compromiso y el cumplimiento de las normas de conducta y buenas prácticas, políticas y procedimientos establecidos en el "Modelo Corporativo de Ética", así como en los demás códigos y políticas que hagan parte del mismo, las cuales forman parte del conjunto de normas obligatorias de conducta, comportamientos y acciones de todos los colaboradores del Grupo Itaú Corpbanca Colombia S.A.

En consecuencia, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de la Gerencia de Relaciones Laborales Seguridad y Salud en el Trabajo de la Vicepresidencia de Gestión Humana se permite citarla a diligencia de descargos, la cual se llevará a cabo virtualmente a través de la aplicación Microsoft Teams el próximo 2 de junio de 2021 a las 11:00 a.m., en razón a la situación ampliamente conocida que originó la declaratoria por parte del Gobierno Nacional de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, la cual a la fecha claramente impide la celebración de la diligencia de descargos en forma presencial.

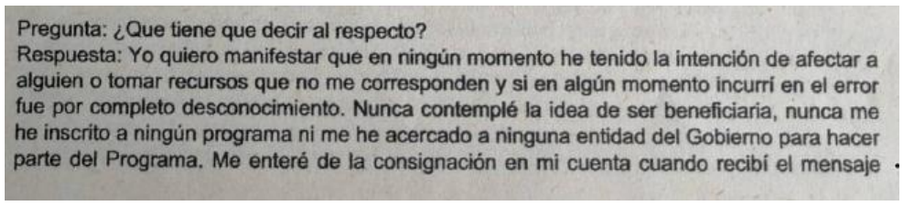
En caso de que usted exprese su imposibilidad de presentar los descargos a través de la herramienta telemática Microsoft Teams, deberá comunicarlo al Banco dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente citación, y el Banco le remitirá en consecuencia un cuestionario que contendrá una serie de preguntas que podrá responder y enviar al correo electrónico juan.carrilloa@itau.co antes del próximo 2 de junio de 2021 a las 11:00 a.m. En igual sentido, podrá enviar y allegar por escrito si así lo desea, los argumentos y anexos que considere pertinentes en la misma fecha y hora señalada para la práctica de la diligencia de descargos virtual.

En caso de que no exprese su imposibilidad de asistir a la diligencia de descargos a través de la Herramienta Microsoft Teams dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Banco entenderá que es su deseo asistir a la misma por no existir ninguna imposibilidad técnica a través de dicha herramienta telemática en la fecha y hora programada.

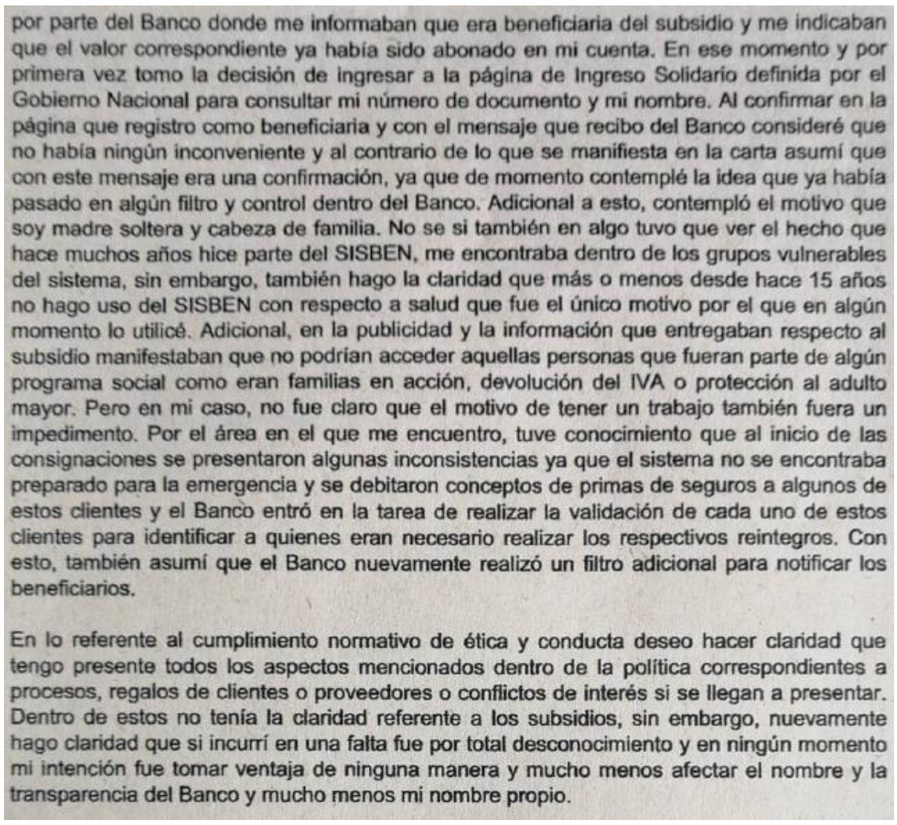
Del mismo modo, es importante señalar que las presuntas irregularidades y las calificaciones provisionales de sanción no reflejan una decisión definitiva por parte del Banco sobre los hechos ocurridos, toda vez que la misma se tomará con el ejercicio de derecho de defensa que se materializará en la audiencia de descargos en donde tendrá la oportunidad de exponer libremente todos los argumentos que considere pertinentes para desvirtuar las posibles faltas cometidas.
Le recordamos igualmente el derecho que tiene de asistir con dos (2) compañeros de trabajo.

Se anexa el informe presentado por el área de Ética y Conducta No. 035/21.
El Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., se reserva el derecho de ampliar la presente citación a descargos, en caso de que se cuenten con otros elementos de prueba o evidencia, los cuales también se pondrán en su conocimiento."

Luego, en diligencia de descargos adelantada el referido día (páginas 18 a 20, archivo 08 del expediente digital), sobre los hechos enunciados en la citación, quedó consignado lo siguiente:

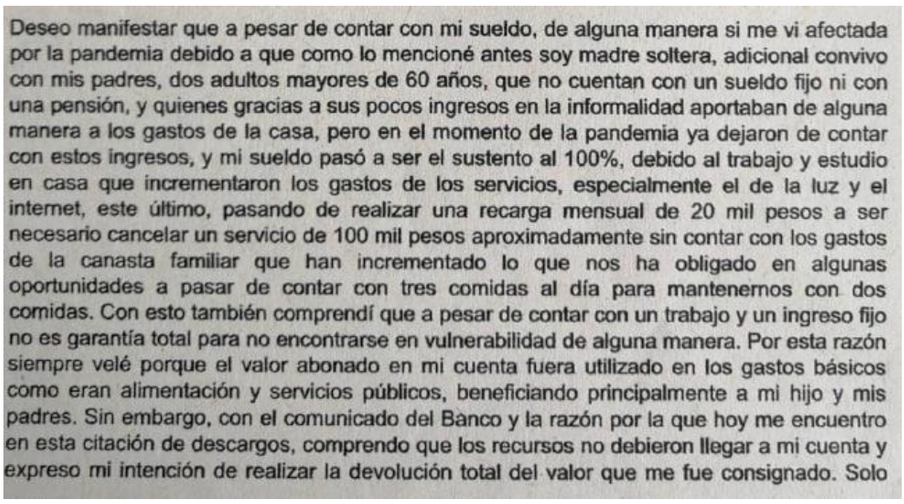


Pregunta: ¿Que tiene que decir al respecto?
Respuesta: Yo quiero manifestar que en ningún momento he tenido la intención de afectar a alguien o tomar recursos que no me corresponden y si en algún momento incurrí en el error fue por completo desconocimiento. Nunca contemplé la idea de ser beneficiaria, nunca me he inscrito a ningún programa ni me he acercado a ninguna entidad del Gobierno para hacer parte del Programa. Me enteré de la consignación en mi cuenta cuando recibí el mensaje

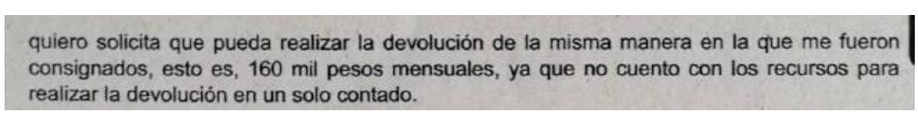


por parte del Banco donde me informaban que era beneficiaria del subsidio y me indicaban que el valor correspondiente ya había sido abonado en mi cuenta. En ese momento y por primera vez tomo la decisión de ingresar a la página de Ingreso Solidario definida por el Gobierno Nacional para consultar mi número de documento y mi nombre. Al confirmar en la página que registro como beneficiaria y con el mensaje que recibo del Banco consideré que no había ningún inconveniente y al contrario de lo que se manifiesta en la carta asumí que con este mensaje era una confirmación, ya que de momento contemplé la idea que ya había pasado en algún filtro y control dentro del Banco. Adicional a esto, contempló el motivo que soy madre soltera y cabeza de familia. No se si también en algo tuvo que ver el hecho que hace muchos años hice parte del SISBEN, me encontraba dentro de los grupos vulnerables del sistema, sin embargo, también hago la claridad que más o menos desde hace 15 años no hago uso del SISBEN con respecto a salud que fue el único motivo por el que en algún momento lo utilicé. Adicional, en la publicidad y la información que entregaban respecto al subsidio manifestaban que no podrían acceder aquellas personas que fueran parte de algún programa social como eran familias en acción, devolución del IVA o protección al adulto mayor. Pero en mi caso, no fue claro que el motivo de tener un trabajo también fuera un impedimento. Por el área en el que me encuentro, tuve conocimiento que al inicio de las consignaciones se presentaron algunas inconsistencias ya que el sistema no se encontraba preparado para la emergencia y se debitaron conceptos de primas de seguros a algunos de estos clientes y el Banco entró en la tarea de realizar la validación de cada uno de estos clientes para identificar a quienes eran necesario realizar los respectivos reintegros. Con esto, también asumí que el Banco nuevamente realizó un filtro adicional para notificar los beneficiarios.

En lo referente al cumplimiento normativo de ética y conducta deseo hacer claridad que tengo presente todos los aspectos mencionados dentro de la política correspondientes a procesos, regalos de clientes o proveedores o conflictos de interés si se llegan a presentar. Dentro de estos no tenía la claridad referente a los subsidios, sin embargo, nuevamente hago claridad que si incurrí en una falta fue por total desconocimiento y en ningún momento mi intención fue tomar ventaja de ninguna manera y mucho menos afectar el nombre y la transparencia del Banco y mucho menos mi nombre propio.



Deseo manifestar que a pesar de contar con mi sueldo, de alguna manera si me vi afectada por la pandemia debido a que como lo mencioné antes soy madre soltera, adicional convivo con mis padres, dos adultos mayores de 60 años, que no cuentan con un sueldo fijo ni con una pensión, y quienes gracias a sus pocos ingresos en la informalidad aportaban de alguna manera a los gastos de la casa, pero en el momento de la pandemia ya dejaron de contar con estos ingresos, y mi sueldo pasó a ser el sustento al 100%, debido al trabajo y estudio en casa que incrementaron los gastos de los servicios, especialmente el de la luz y el internet, este último, pasando de realizar una recarga mensual de 20 mil pesos a ser necesario cancelar un servicio de 100 mil pesos aproximadamente sin contar con los gastos de la canasta familiar que han incrementado lo que nos ha obligado en algunas oportunidades a pasar de contar con tres comidas al día para mantenernos con dos comidas. Con esto también comprendí que a pesar de contar con un trabajo y un ingreso fijo no es garantía total para no encontrarse en vulnerabilidad de alguna manera. Por esta razón siempre velé porque el valor abonado en mi cuenta fuera utilizado en los gastos básicos como eran alimentación y servicios públicos, beneficiando principalmente a mi hijo y mis padres. Sin embargo, con el comunicado del Banco y la razón por la que hoy me encuentro en esta citación de descargos, comprendo que los recursos no debieron llegar a mi cuenta y expreso mi intención de realizar la devolución total del valor que me fue consignado. Solo



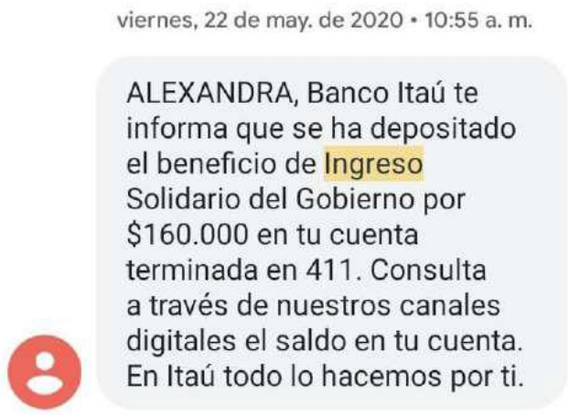
quiero solicita que pueda realizar la devolución de la misma manera en la que me fueron consignados, esto es, 160 mil pesos mensuales, ya que no cuento con los recursos para realizar la devolución en un solo contado.

Se destaca de dicha diligencia adelantada por la empleadora, la aceptación de la ocurrencia de los hechos endilgados a la demandante, pues indicó que en efecto percibió el subsidio dispuesto por el Gobierno Nacional -Programa de Ingreso Solidario-, enterándose de dicho beneficio por medio de un mensaje de texto remitido por la misma entidad financiera ITAU, quien fungía para dicha época

como empleadora, advirtiendo que se encuentra relacionada en la encuesta del SISBEN como grupo vulnerable ya que hace 15 años, aproximadamente, hizo uso del sistema de salud, es decir, esta situación no está en discusión ya que se admite, si aconteció y percibió los subsidios.

Ahora bien, a fin de verificar esta situación y comprobar si en efecto constituyó justa causa de despido, esta Corporación se remite a las probanzas recaudadas, evidenciando:

- El 22 de mayo de 2020 la demandante recibió un mensaje de texto al siguiente tenor (página 35, archivo 02):

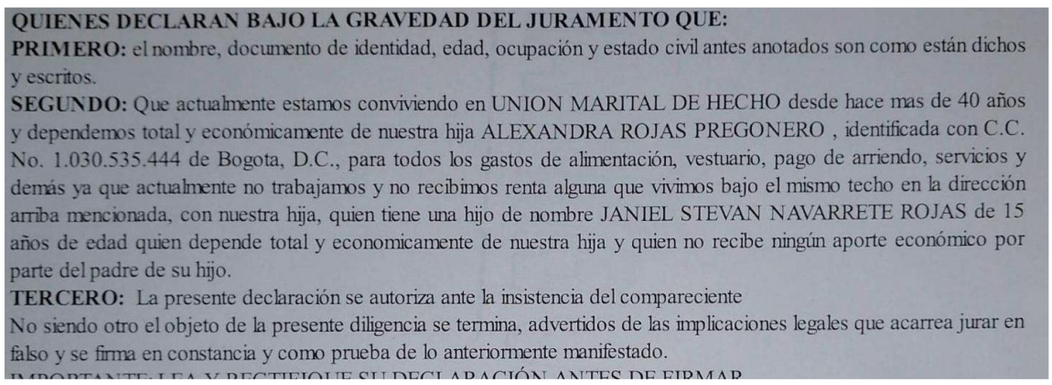


- Obra certificado de encuesta SISBEN con vigencia del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se corrobora que la demandante se encuentra en la clasificación del grupo B3 (página 46, archivo 02).

- Informe elaborado por la demandada Caso 035-21, registrando como asunto – Recepción indebida de subsidio PIS- (página 7 a 13, archivo 02), concluyendo, previa investigación:

CONCLUSIÓN INVESTIGACIÓN / RECOMENDACIÓN
De acuerdo con el análisis efectuada se concluye: 1. Las funcionarias (Johana Alejandra Uribe Rodríguez; Carol Lizeth Velasco Franco; Alexandra Rojas Pregonero; Stefania Jaramillo Jaramillo; Lina Paola Ruiz Romero) recibieron de manera indebida el subsidio (Programa Ingreso Solidario – PIS) otorgado por el Gobierno Nacional a la población vulnerable de pobreza y pobreza extrema que se vieron impactados con la coyuntura generada por la pandemia Covid-19. 2. Las funcionarias incumplieron los deberes que deben atender en todo momento los funcionarios de Itaú, Política de Ética, Código de Conducta General y Política Anticorrupción de Ética. 3. A la gerencia de Relaciones Laborales, determinar la pertinencia de iniciar un proceso disciplinario por la conducta efectuada por las funcionarias (Johana Alejandra Uribe Rodríguez; Carol Lizeth Velasco Franco; Alexandra Rojas Pregonero; Stefania Jaramillo Jaramillo; Lina Paola Ruiz Romero).

- Declaraciones extra juicio otorgadas por los señores PEDRO JOSÉ ROJAS y MARIA CRISTINA PREGONERO BARRIGA, informando de manera conjunta (Página 17, archivo 01):



QUIENES DECLARAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:
PRIMERO: el nombre, documento de identidad, edad, ocupación y estado civil antes anotados son como están dichos y escritos.
SEGUNDO: Que actualmente estamos conviviendo en UNION MARITAL DE HECHO desde hace mas de 40 años y dependemos total y económicamente de nuestra hija ALEXANDRA ROJAS PREGONERO , identificada con C.C. No. 1.030.535.444 de Bogota, D.C., para todos los gastos de alimentación, vestuario, pago de arriendo, servicios y demás ya que actualmente no trabajamos y no recibimos renta alguna que vivimos bajo el mismo techo en la dirección arriba mencionada, con nuestra hija, quien tiene una hijo de nombre JANIEL STEVAN NAVARRETE ROJAS de 15 años de edad quien depende total y economicamente de nuestra hija y quien no recibe ningún aporte económico por parte del padre de su hijo.
TERCERO: La presente declaración se autoriza ante la insistencia del compareciente
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, advertidos de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.
IMPORTANTE: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR

- Acta de conciliación de alimentos celebrada ante la Comisaria de Familia de Kennedy, por medio de la cual la demandante en calidad de madre del menor JANIEL ESTEBAN NAVARRETE ROJAS y el señor Edward Andres Navarrete pactan la cuota alimentaria (páginas 20 y 21, archivo 01).
- Recibos de servicios públicos – agua, luz, gas, internet y tv (páginas 28 a 33).
- Manual de Política de Anticorrupción de ética implementado en la empresa ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A. (páginas 54 a 41, archivo 08).
- Manual de Política de Ética implementado en la empresa ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A (páginas 55 a 68, archivo 08).
- Reglamento Interno de Trabajo implementado en la empresa ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A (páginas 68 a 85, archivo 08).

Ahora bien, a fin de esclarecer los hechos el *a quo* asignado en su momento, recepcionó los interrogatorios de parte, extrayéndose de los mismos:

Interrogatorio Demandante, archivo 17, récord 41:04: "*Yo conocía el código de ética, no he cometido ninguna falta, dentro de contrato si se relacionan las faltas, mis padres son afiliados de mi hermano porque yo tengo a mi hijo y no me da la posibilidad de tener a mis padres, ellos no determinaron si yo estaba en situación de vulnerabilidad, en la acción de tutela indica que no es improcedente porque debía acudir al juez, en los fallos se determinó en su momento que no era madrea cabeza de hogar, mis padres por ser mayores de edad no cuentan con ingresos permanentes y a lo que se dedicaba dejó de existir, ellos de alguna manera trabajaban en la informalidad pero no pudieron seguir, por la pandemia no siguieron, es claro que debo conocer la legislación colombiana, de febrero de 2020 a marzo de 2021 no recibí el auxilio, yo lo recibir desde mayo de 2020 a febrero de 2021, recibía $160.000 mensuales, yo recibí dinero por ingreso solidario conforme al mensaje de texto que me envió ITAU informándome que era beneficiaria, yo nunca me postulé al programa, yo recibí el subsidio porque me llegó el mensaje de texto ya que aplicaba a los requisitos, no estaba en ningún programa, ganaba menos de4 smmlv además mi familia y yo nos encontrábamos en vulnerabilidad, mi ingreso era el único sustento de la familia, mi hijo es menor de edad y yo no recibo nada del padre, ese era el sustento económico de todos por eso cumplía con los requisitos, dentro de las condiciones del programa no se indica que uno debe estar desempleado, mi hermano por temas*

familiares y personales él no ha podido realizar aportes por temas externos, mi hermano afilió a mis padres porque yo no podía, además eso no significa que tengamos recursos suficientes, mi hermano tiene más o menos 33 años, él no tiene hijos, no tenemos ingresos de mi hermano porque él tiene sus gastos y él realiza la cotización pero no se cuenta con la mensualidad fija, él vive en la casa con una amiga cerca al trabajo, él trabaja en seguridad electrónica, no es celador, la pandemia a afectado mucho y por eso no tiene los mismos ingresos, él tenía vinculación con Colviseg".

Interrogatorio RL Demandada, archivo 17, récord 27:54 *"La diligencia la realizo Juan Sebastián Carrillo, quien es trabajador del Banco y presta apoyo a relaciones laborales, dentro de la organización existen empresas diferentes y en el Banco hay áreas de soporte que prestan servicios a las actividades, son acuerdos de servicios dentro de la organización, la carta la suscribe la gerente de relaciones laborales que están contralados por ITAU, ellos se centran en actividades de soporte y apoyo, dentro del proceso disciplinario se hizo un análisis de conducta y el área de relaciones laborales lo expuso, se pudo constatar que ella no cumplía con los requisitos de se programa y no era una persona que estuviera en extrema pobreza, la gerencia de relaciones laborales recibió un informe y se verificó si cumplía o no con los requisitos, ella ofreció la devolución del subsidio, nosotros no teníamos la legitimidad para la devolución, solo fue un ofrecimiento, ella recibió el subsidio por un año y el Banco tiene un Código de Ética así que al devolver el dinero no era negociable, no se evaluó la posibilidad de devolución, el programa de ingreso solidario es nacional y las personas que acceden al beneficios son de extrema pobreza, Alexandra tuvo trabajo y no era beneficiaria del subsidio al no estar en pobreza extrema, el requisito es estar en pobreza y vulnerabilidad, el requisito está establecido ene l Decreto que regula el beneficio, las faltas graves se enlistan en la carta de terminación pero se vulneró los principios del Código de ética de Conducta, la norma está en la carta, el principio es la pérdida de confianza de una persona que no tenía derecho ya que ella no cumplía con los requisitos, dentro del marco de la relación laboral se dio por terminado el contrato de trabajo no más".*

En el mismo sentido, se recaudaron las declaraciones de los señores Lina Paola Ruiz Romero, Andrea Paola Duque Camacho, Juan Sebastián Carrillo Angarita y Benjamín Diaz Zárate, quienes relataron:

> ***Lina Paola Ruiz Romero, archivo 17, récord 1:11:15: "****Soy amiga de la demandante, labore en ITAU hasta el 2020, conozco a Alexandra por todo este tema del programa, cuando paso todo esto yo estaba en este proceso y comenzamos a conversar, le indicaron que por tener un contrato no podíamos tener subsidio, no estaba como falta grave el hecho de recibir un subsidio en pandemia, los requisitos eran no tener más de 4 smmlv, no estar en un programa, no era necesario postilarse, era aleatorio con el SISBEN, ella no se postuló porque fuimos a prosperidad y ellos realizaron las listas, yo fui con Alexandra, cuando recibí los mensajes considerando que tenía los requisitos no s eme hizo raro y no pertenecía a ningún programa, además no me pareció raro porque cuando estuve en ICETEX fue lo mismo, Alexandra cumplía con los requisitos y ella ha tenido muchas dificultades económicas además en prosperidad cumplía con los requisitos, cuando nos hicieron el proceso de descargos miramos la norma y si cumplía los requisitos, sé que no fue a favor la tutela, tengo entendido porque no tenía una discapacidad".*
>
> ***Andrea Paola Duque Camacho, archivo 17, récord 1:24:25:*** *"No conozco a la demandante solo tuve conocimiento que ella estaba con ITAU, yo soy Gerente de Gobierno de ITAU CORPBANCA, se le terminó el contrato por recibir un beneficio de Gobierno, tuve conocimiento del proceso y se le dio por terminado el contrato de trabajo, nosotros recibimos la denuncias, nosotros tenemos una matriz que es en Chile, prestamos servicios de coordinación y canalizamos las políticas, la matriz es Chile porque tiene el 95% de la participación accionaria de ITAU, Holdign Colombia tiene el 5%, ITAU CORPBANCA SA no tiene participación accionaria, son sociedades relacionadas a tener un mismo grupo empresarial, se reciben la políticas por tener un mismo accionista, se hace la supervisión, se recibe y canaliza las políticas, recibí a través de los canales que ella estaba recibiendo el beneficio y que ella no cumplía el requisito dentro de la política de ética, por eso se trasladó la denuncia al área de Gestión Humana de ITAU CORPBANCA COLOMBIA, las Asambleas accionistas de cada sociedad verifica las actividades o políticas para todo el grupo Colombia, el Banco no toma decisiones con Corredor de Seguros, el canal de ética que tiene establecido en Colombia es un único canal".*
>
> ***Juan Sebastián Carrillo Angarita, archivo 17, récord 1:42:35:*** *"soy trabajador de CorpBanca Colombia SA, conozco a Alexandra con motivo del proceso disciplinario por el incumplimiento grave en relación a haber recibido un subsidio que era para población pobre del país, la trabajadora no cumplía los requisitos del subsidio, la información se tuvo por un informe el 28 de mayo más o menos de 2021, ella trabaja en ITAU CORREDORES DE*

SEGUROS, el Banco brinda asesoría a Gestión Humana, se notificó la citación con los hechos, se llevó a cabo los descargos y luego se tomó la decisión, se aplica el procedimiento contemplado en el RIT, se le ponen en conocimiento las pruebas y se considera lo pertinente, las razones fueron que las personas que reciben estos subsidios están en pobreza, no tiene trabajo ni nada, ella recibía beneficios propios, y no puede ser considerada como pobre, además recibió un año el ingreso cuando no lo podía recibir, yendo en contravía del Código de Conducta por creer que era beneficiaria, esta circunstancia es grave al tratarse de dineros de una empresa pública, estas sumas tienen que ser devueltas a la administración pública, además es obligatorio señalar esta situación, ella en la diligencia de descargos dijo que no sabía que era beneficiaria, pero contrario ella no cumplía requisitos para el beneficio, ella incumplió el Código de Conducta ya que no cumplió las disposiciones de ley, además es una suma que no se tenían que recibir y que le pertenecen al Estado y no puede entenderse que se recibían esos dineros un trabajador de Corredor no puede recibir dineros públicos, ella recibe el salario y prestaciones sociales, esos menajes que hace el Banco son informativos, no se dice que es beneficiaria, el estado de pobreza lo califica el gobierno el mensaje no hace beneficiario al trabajador, el Gobierno se puede equivocar por eso hay que hacer la canalización y no se puede apropiar de ese dinero, se presentaron estas situaciones con otros trabajadores, es un sistema del Gobierno para tener un acceso fácil y rápido, una cosa es le mensaje y otra le ingreso del dinero, además pasó un año, la norma que prohíbe recibir subsidios, no existen tal disposición, no está establecido, ella recibió capacitación".

Benjamín Diaz Zárate, archivo 17, récord 2:05:57: "*Trabajo en ITAU CORPBANCA S.A., soy profesional en derecho, soy jefe de Ética y Conducta y cumplimiento, el banco Colombia es accionista en el exterior, son sociedades diferentes, conozco a Alexandra, recibimos el reporte de personas que habían recibido de manera irregular el subsidio, ella estaba en Corredor de Seguros, los Códigos de Conducta rigen para todos y como somos personas que velamos por el cumplimiento recibimos esas denuncias, recibimos la denuncia, realizamos la investigación para verificar, y de ahí se ve que el ingreso era para personas en estado de vulneración, hay un decreto que crea el subsidio y ahí se verificó el Código de Conducta para mirar si se transgrede, los subsidios se entregaron por el gobierno, el Banco recibió las personas que eran beneficiadas, se hizo la investigación y se unió con los Códigos de Conducta y se remitió a ITAU para que realizara las investigaciones pertinentes, el Gobierno Nacional le dijo a todas las entidades que debían enviar e mensaje para otorgar el subsidio, el banco en su condición de entidad financiera envió esa información como mensaje de texto, se remitió el mensaje en calidad de cliente pero no de trabajador, la norma lo que dice es que deben ser personas que no ganen el mínimo, personas que no reciban otros subsidios, el decreto lo dice, deben estar en pobreza extrema debe ser vulnerable, deben está en el régimen subsidiado y ella aporta al trabajar, se incumpla el Código de conducta ´porque recibió un beneficio que debe acatar, ella debió haber dicho que no era beneficiaria y autorizar para devolver los recursos, si conozco el RIT".*

Así las cosas, en consonancia con las pruebas analizadas, a juicio de esta Sala los hechos atribuidos a la demandante como causal de terminación del contrato de trabajo **NO se encuentran acreditados**, pues lo que acaeció en el *sub lite,* no fue una recepción indebida de subsidio PIS – Programa de Ingreso Solidario-, conforme se explica a continuación:

En primer lugar, debe indicar la Sala de Decisión, por medio del Decreto Legislativo No. 518 del 4 de abril de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público creó el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretando la transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME **en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las**

ventas -IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Allí se dispuso que el Departamento Nacional de Planeación – DNP- determinaría mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, tendría en cuenta los hogares en **situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén**, para lo cual podría hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados. En todo caso, se autorizó al Departamento Nacional de Planeación - DNP para utilizar fuentes adicionales de información que permitieran mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario.

Con base en ello, se estipuló que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenaría la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. En dicho acto administrativo se establecería igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirían las transferencias monetarias no condicionadas.

Por lo anterior, es claro que en la época de la emergencia sanitaria originada por el Covid-19, el Gobierno Nacional otorgó unos auxilios a un porcentaje poblacional que cumplieron ciertas condiciones, siendo éstas, personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no fueran beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, análisis que efectuó el Departamento Nacional de Planeación – DNP-, con la información que reposa en la base de datos de las entidades, no siendo entonces de recibo que la demandada argumente que la señora Alexandra Rojas aceptó la recepción indebida de dineros cuando el estado a través del DNP fue quién escogió y seleccionó a las personas que se beneficiarían del subsidio, no pudiendo calificarse esta conducta como una falta grave, además, es evidente que la demandante no tuvo inferencia alguna en este beneficio.

Nótese, la demandada argumenta en esta alzada que: "*existe apropiación indebida de esos recursos públicos, pues, dentro del Código de Ética se encuentra claramente esa situación establecida como una justa causa y no se le dio la*

trascendencia y la relevancia que para las partes al momento de pactar en el contrato de trabajo tenía en específico aspecto correspondiente al Código de Ética, máxime si se tiene en cuenta que al no estar los padres como beneficiarios de ese Sistema General de Seguridad Social en Salud y al no quedar acreditados, cuáles eran el total de los otros gastos que debía acreditar la demandante quedó sin sustento, siendo esta la carga de la prueba de ella, debiendo manifestar cuáles eran los gastos adicionales que debía asumir y que le permitirían, en dado caso, acceder a ese subsidio", siendo necesario aclarar por esta Corporación, si bien la demandada tiene implementado un "Manual General y política anticorrupción de Ética", donde se contempla expresamente una prohibición frente al comportamiento de los trabajadores, consistente en: "…***recibir… ventajas indebidas de cualquier naturaleza (financiera o no) a personas y empresas de los sectores público y privado …"*** **que tengan por objeto "*beneficio para sí",*** lo cierto es que la conducta de la demandante no se enmarca en esta causal, al quedar comprobado que la actora recibió el subsidio al ser escogida por el Gobierno, previo proceso que realizó la DNP, trámite ajeno a la demandante en el cual, se itera, no tuvo injerencia alguna, no pudiéndose calificar como ***INDEBIDA APROPIACIÓN***.

En igual sentido, el Código de Conducta General, prevé en la parte pertinente; mismo que fue citado en la carta de despido, lo siguiente:

> "*…Tendrán la obligación de leer, conocer, entender y se comprometen a cumplir las normas obligatorias de conducta y acciones en el desempeño de sus funciones, siendo este documento complementario al contrato de trabajo,* ***a la normativa externa y a la legislación colombiana****. En consecuencia, todos los colaboradores de Itaú somos individualmente responsables por nuestras acciones*…"

Atendiendo la finalidad de este párrafo, puede dilucidar la Sala, la empresa pretende el cumplimiento de las leyes colombianas y el contrato de trabajo de sus trabajadores, empero, en el caso concreto no se puede interpretar como incumplimiento la aceptación de beneficios estatales ya que la demandante gozó de un beneficio que el Estado **a mutuo propio** decidió otorgarle, no siendo viable que la encartada reprochara esta situación, pues la obtención de este auxilio se escapa de la órbita laboral de la demandada al tener un fin diferente, siendo este ayudar a personas que se encontrarán en dicha época en estado de vulnerabilidad y pobreza, sin que sea admisible entrar a controvertir si la demandante hace pare o no de este grupo ya que esta situación solo se dirige a la actora junto con su núcleo familiar, estando en cabeza de del **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN-,** el cual permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos, clasificación que se utiliza para focalizar la inversión social y garantizar que sea asignada a quienes más lo necesitan, por tanto, la empresa demandada no es el

ente que pueda cuestionar dichas decisiones, pese a que se le otorgará un beneficio a una trabajadora de la sociedad enjuiciada.

Para esta Sala no es de recibo que la demandada argumentara que por el hecho de tener un vínculo y devengar un salario fijo, la demandante no podía hacer parte del grupo seleccionado para devengar el auxilio ya que, como se dijo anteriormente, dichos criterios de selección y asignación le asiste al Estado a través de los entes encargados y no a la sociedad privada.

Ahora, en gracia a la discusión, si se contemplara que la demandante no cumple con los lineamientos o requisitos exigidos para ser beneficiaria del subsidio, adviértase, la encartada no acreditó dicha situación ya que NO probó que la señora ALEXANDRA ROJAS no hiciera parte de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad o que fuera beneficiaria de algún programa de Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, siendo una carga de la empresa al aducir esta situación como justa causa de terminación del contrato y no de la promotora de este litigio, como lo argumentó la empresa recurrente. Aunado a ello, debe advertirse, no tiene incidencia que los padres de la demandante funjan como beneficiarios en salud de una persona diferente a la actora, pues esta situación no permite establecer los ingresos que ostenta el núcleo familiar, además, el auxilio se otorgó a la demandante por las calidades que se reportaron en su momento al SISBEN y no es óbice hacer lucubraciones en tal sentido.

De tal suerte, no se cumplió con la carga probatoria de demostrar fehacientemente que la actora incurrió en la conducta que motivó la terminación del vínculo laboral, situación que torna en injusto el despido, y en esa medida, habrá de **confirmarse** la sentencia de primer grado en este punto.

En igual sentido, como quiera que el extremo activo presentó inconformidad en la alzada respecto del monto del salario tomado en cuenta por la *a quo* para para liquidar la indemnización por despido sin justa causa, procede la Sala a establecer el último salario devengado por la señora ALEXANDRA ROJAS PREGONERO, encontrando, que en el hecho 7º de la demanda del archivo 06 - subsanación-, se relacionó que la demandante devengó como último salario la suma de $1.950.000, hecho que no fue aceptado por la empleadora al contestar:

Al 7.	**No es cierto,** el último salario de la demandante equivalía a la suma de $ 1.947.705, tal y como se puede identificar en la liquidación definitiva de acreencias laborales que se aporta con el presente escrito.

Esta situación también se constata con el monto reflejado en la liquidación de prestaciones sociales ya que se registró la suma de **$1.947.705**, liquidación que no fue objeto de reproche, por lo que la Sala acogerá esta suma, y procederá a reliquidar la indemnización por despido atendiendo que la Juez *a quo* liquidó este concepto aplicando el valor $1.047.705.

Así, una vez realizadas las operaciones aritméticas, atendiendo lo estipulado en el artículo 64 del C.S.T., se establece la suma de **$10.412.431**; cifra que resulta ser **superior** a la establecida en primer grado, por lo que se no se modificará la decisión proferida ya que no se puede hacer más gravosa la situación de la demandante, lo que conlleva a confirmar en su integridad esta condena.

Para mayor ilustración se exponen las operaciones realizadas:

INICIO	FINAL	DIAS
2/01/2014	1/01/2015	30
2/01/2015	1/01/2016	20
2/01/2016	1/01/2017	20
2/01/2017	1/01/2018	20
2/01/2018	1/01/2019	20
2/01/2019	1/01/2020	20
2/01/2020	1/01/2021	20
2/01/2021	7/07/2021	10,38
	DIAS	**160,38**
	SALARIO	$ 1.947.705,00
	TOTAL	**$ 10.412.430,93**

Finalmente, respecto a las costas procesales objeto de apelación por parte de la demandada ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A. ya que fue condenado a reconocer este concepto a favor de la demandante, téngase en cuenta que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo, en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C, ahora artículo 365 C.G.P., el cual contiene el principio general, según el cual "*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…)",* sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, **sino el hecho de haber sido vencido en juicio,** por manera que al haber sido desfavorable la sentencia de primer grado a esta parte, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, iterando, pues la única valoración a tener en

cuenta en este aspecto, **son las resultas del proceso, por lo que se confirmará la sentencia de primer grado en este sentido.**

Dilucidados los puntos anteriores, se agota la competencia de la Sala, por el estudio de los argumentos expuestos por los recurrentes en la alzada, y conforme a las motivaciones precedentes se confirmará la decisión de primer grado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

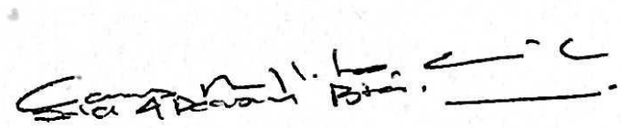
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C. de Bogotá, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

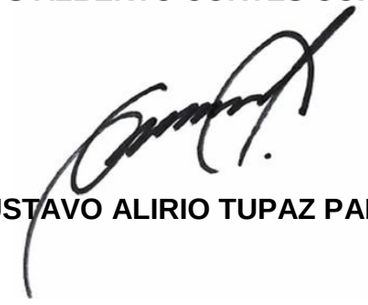
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DAVID URIBE SANMIGUEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD 35 2022 00093 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de junio de 2023 (Archivo 16, récord: 20:57), en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: ABSOLVER** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de todas pretensiones incoadas en su contra por el demandante DAVID URIBE SANMIGUEL, según lo motivado en esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** al demandante DAVID URIBE SANMIGUEL, por lo tanto, se señalan como agencias en derecho la suma CIEN MIL PESOS ($100.000) suma que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.*
>
> ***TERCERO**: En caso de no ser apelada la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el superior".*

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación[1], aduciendo su inconformidad radica en que no se dio aplicación a la

[1] **APODERADO PARTE DEMANDANTE (Récord 39:09)** Muchas gracias su Señoría, de acuerdo con lo que se ha decidido, me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia que se ha emitido,

para solicitarle a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se decidan todos los extremos de la litis, especialmente la pretensión subsidiaria, es una que no tenía ninguna discusión que no se refería a ningún régimen de transición, sino a la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, donde de acuerdo con el número de semanas acreditados con la resolución, en la historia laboral y con la resolución, se estableció que efectivamente (se pausa la grabación y audio) (…) sin tener en cuenta aquellos periodos omitidos, daban lugar a la aplicación de una tasa de reemplazo del 76%.

Además, se dedicó en el acápite de fundamentos y razones, de derecho a establecer desde cuándo debías reconocerse la pensión indicándole que era desde el 27 de julio de 2020 y no desde el mes de septiembre, perdón de 2020 y no del mes de septiembre, toda vez que el actor solamente hizo aportes hasta el mes de abril de 2020 y la fecha en que cumplió los requisitos para estatus de pensionado, fue el 28 de julio de 2020. Así las cosas, me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia, el cual sustento de la siguiente manera.

Lo primero, hay que advertirse que en efecto, la demanda estuvo encaminado a establecer cuál era la fecha desde la cual debía reconocerse la pensión, se subrayó en todos los pretensiones principales y subsidiarias, esa causación del derecho y (inaudible) fácticamente es una situación de derecho que está acreditada, indicando que efectivamente era a partir del 28 de julio de 2020 y no del mes de septiembre de 2020, como lo estableció la entidad demandada por cuanto, como se indicó, los aportes hicieron solamente hasta el 30 de abril de 2020 y el actor no volvió a cotizar ninguna semana adicional.

Lo otro es que si aceptamos, como fue establecido por la entidad demandada, que después de las 1800 semanas, las semanas adicionales no tienen ninguna incidencia en el monto de la pensión, pues tendríamos que aceptar igualmente que, el mayor esfuerzo que hace un demandante en contribuir al sistema en la extensión de sus semanas, no tiene ninguna relevancia y esta situación esa pretensión, esa petición subsidiaria 3 que se propuso en la demanda, pues precisamente tiene un fundamento jurisprudencial importante y es, efectivamente, lo que definió la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSL-3501 de 2022, en la que precisamente establece ese aspecto, que el número de semanas no puede limitarse a 1800 o que pueda repetirse una fórmula para restringir el monto de la pensión, en este caso particular, encontramos que la entidad demandada liquidó la pensión con el 70.26% , 60.50% del IBL, a sabiendas de que el demandante había cotizado 2042 semanas y de acuerdo con lo que se planteó en la demanda y con la fórmula que se emplea ya, lo mínimo sin tener en cuenta ninguna otra consideración, ese monto de la pensión ascendería al 76%, que era la pretensión subsidiaria que solicitábamos a su Señoría se resolvió en este caso.

El otro aspecto, no vamos a insistir en la aplicación del régimen de transición porque, como se ha dicho en la sentencia, en verdad la prueba que se ha llegó al proceso por el tiempo de 1980, no se logró establecer realmente esos extremos de la relación laboral que permitieran el pago de un título pensional, en ese aspecto no insistiremos, pero si insistimos en la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su concepción original y insistimos, porque si bien la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que para aplicarse una normativa debe cumplirse los dos presupuestos fácticos en vigencia de esa ley, es decir, la edad y el número de semanas, también es cierto que en esta premura de los Gobiernos por precarizar los regímenes y por alterar esos regímenes, como se ha venido haciendo de manera particular desde la expedición de la Ley 793, Ley 860 de 2003, Ley 797 de 2003, acto legislativo 01 de 2005, se acaban con las expectativas legítimas.

Y se dice porque el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, estableció ese principio de favorabilidad para acogerse a esa Ley 100 de 1993, que, si vienen en vigencia o en la alteración de esos requisitos por la Ley 797 de 2003, tampoco fijó un régimen de transición, debe entenderse también como se establece en la demanda, que en virtud del principio de los derechos adquiridos, si una persona a la fecha de alteración o cambio de normativa o modificación de la normativa que hace más gravoso o más exigentes los requisitos para la pensión de vejez, debía tener en cuenta, debía tenerlo y en lo que debe atemperar la jurisprudencia, porque la ley, pues no puede ser, no pueden quedar así de manera estática, sino que ahí, es donde la jurisprudencia debe entrar a debatir si efectivamente una persona que ya cumplió con el número de semanas necesarias para su pensión de vejez, una ley puede de manera abrupta venir y decirles que ya no, que ese no es el número de semanas que tiene que seguir cotizando adicionales.

En este caso, como se indicó para el 29 de diciembre de 2013 (SIC), fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, el demandante ya tenía más de 1.000 semanas que eran las requeridas por el artículo original, artículo 34, Ley 100 de 1993 y que le permitiría si llegara a cotizar 1450 semanas, acceder a una tasa de reemplazo al 85% del IBL.

formula prevista en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 teniendo en cuenta el numero total de semanas cotizadas al sistema, donde le arrojaría una tasa de reemplazo del 76% para su aplicación y no del 70,50% que aplicó Colpensiones, pretensiones que solicitó como subsidiarias.

Por otro señala, no se tuvo en cuenta desde cuando se debía reconocer la pensión que sería desde el 27 de julio del 2020 y no desde el mes de septiembre de ese año, toda vez que el actor solamente hizo aportes hasta el mes de abril del 2020 y cumplió la edad y por ende el status de pensionado el 28 de julio del 2020.

Igualmente manifiesta se deben tener en cuenta las semanas adicionales a las 1800 cotizadas que fue la pretensión subsidiaria No. 3 solicitada, y que tiene fundamento en lo definido por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia SL 3501 del 2022, razón por la cual considera la entidad demandada liquidó mal la pensión de vejez pues solo tuvo en cuenta el monto del 70.50% aun cuando el demandante había cotizado 2042 semanas lo que podría generar que la pensión ascendiera a un 76%.

Del mismo modo aduce se insiste en la aplicación de la Ley 100 de 1993 sin sus modificaciones en virtud de principio de favorabilidad, por cuanto para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 del 2003 se le hizo más gravosa la situación al accionante pues para la data en que entró en vigencia esa norma (29 de enero del 2003) el demandante ya tenía más de 1000 semanas exigidas y que le permitían acceder a una tasa de reemplazo del 85%

Así las cosas, les solicitamos a su Señoría, con todo respeto se conceda el recurso de apelación para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con el objeto de que se resuelvan esas pretensiones, en ese sentido. La primera que se acoja la pretensión, encaminada a que, la pretensión subsidiaria, uno, encaminada a que se decida, que el actor es beneficiario de la ley 100 de 1993, en su concepción originaria y por ende tiene derecho a que se le liquide la misma en cuantía del 85% y en su defecto, que se acoja a la pretensión subsidiaria 3, en el sentido de que con el número de semanas que se acreditaron en el proceso y que fueron declaradas por la entidad demandada en los actos de reconocimiento de la pensión se reconozca ese monto del 76% que no se requiere ni de recuperación de semana ni otro y el otro aspecto que es fundamental acá también es el relativo a la fecha de causación del Derecho, que en todas las pensiones se está hablando del 28 de julio de 2020, cuando la entidad sin explicación valedera alguna, solamente reconoció la pensión a partir del 1º de septiembre de 2020, los intereses moratorios y la indexación obviamente serían consecuencia de declararse o de accederse a las pretensiones establecidas. Muchas gracias, su señoría.

Finalmente solicita que como consecuencia de lo anterior se acceda al pago de los intereses moratorios e indexación.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante DAVID URIBE SANMIGUEL, las pretensiones elevadas en las páginas 1 a 4 del archivo 01 del expediente digital, las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos narrados en la páginas 4 a 7, ibidem, solicitando se declare tiene derecho a obtener un título pensional por el periodo comprendido el 1° de febrero de 1980 al 31 de diciembre de 1981 laborado con RIVAS MORENO Y COMPAÑÍA LTDA, tiempo que debe contabilizarse para la pensión de vejez y en ese orden declarar que es beneficiario de Acuerdo 049 de 1990 por haber acreditado 15 años de servicios al 1° de abril de 1994 en consecuencia solicita:

> 4. Como consecuencia de las declaraciones anteriores condénese a la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reconocer y reajustar la pensión de vejez a favor del señor **DAVID URIBE SANMIGUEL** a partir del **28 de julio de 2020**, fecha en que cumplió los 62 años de edad, en cuantía del 90% del ingreso base de liquidación.
>
> Pretensiones subsidiarias 1.
>
> 1.1. Declárese que el señor **DAVID URIBE SANMIGUEL** es beneficiario de la Ley 100 de 1993, por haber cumplido la densidad y número de semanas necesarias para el efecto antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.
>
> 1.2. Como consecuencia de la declaración anterior condénese a la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reconocer y reajustar la pensión de vejez a favor del señor **DAVID URIBE SANMIGUEL** a partir del **28 de julio de 2020**, fecha en que cumplió los 62 años de edad, en cuantía del 85% del ingreso base de liquidación.

Pretensión subsidiarias 2.

2.1. Condénese a la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer y reajustar la pensión de vejez a favor del señor **DAVID URIBE SANMIGUEL** a partir del **28 de julio de 2020**, fecha en que cumplió los 62 años de edad, en cuantía del 79% del ingreso base de liquidación.

Pretensión subsidiarias 3.

3.1. En subsidio de las pretensiones anterior y si condénese a la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reconocer y reajustar la pensión de vejez a favor del señor **DAVID URIBE SANMIGUEL** a partir del **28 de julio de 2020**, fecha en que cumplió los 62 años de edad, en cuantía del 76% del ingreso base de liquidación que corresponde a 2042 semanas efectivamente cotizadas y cargadas al sistema.

Igualmente pide el pago de los intereses de mora, sobre el valor del reajuste de cada una de las mesadas o en subsidio la indexación de las sumas adeudadas, derechos *ultra y extra petita* y costas del proceso.

Obteniendo sentencia de primera instancia desfavorable a sus aspiraciones pues se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, **tras considerar la *a quo***, que el demandante no logró acreditar la presunta relación laboral que aduce haber tenido con el empleador RIVAS MORENO Y COMPAÑÍA LTDA, aunado a que dicha empresa no fue vinculada al litigio ni se solicitó la existencia de un contrato de trabajo con la misma, precisando el tiempo solicitado -1 de febrero de 1980 al 31 de diciembre de 1981- es un periodo donde no existe afiliación y por ende no se puede sumar a las cotizaciones que ya tiene el actor, en tanto el responsable de ese pago sería el empleador pero este no fue llamado a juicio.

En cuanto a la reliquidación de la pensión tomando al efecto una tasa de reemplazo del 85% o en subsidio las del 79% o 76%, indicó la Juzgadora inicial que por haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez el 28 de julio del 2020, la norma aplicable era la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones,

señalando que aunque el actor acreditó la densidad y número de semanas cotizadas al sistema antes de la entrada en vigencia de la ley 797 del 2003, para ese entonces, no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos, pues la edad de los 62 años la cumplió con posterioridad y en ese orden la administradora demandada al momento de reconocer la pensión de vejez del actor, aplicó efectivamente la norma correspondiente para el reconocimiento del derecho. Por lo tanto, no se le puede aplicar la ley 100 de 1993, previo a la entrada en vigencia de la ley 797 del 2003 al actor.

La Juez a quo no hizo referencia a las pretensiones relacionadas con el retroactivo a partir del cumplimiento de la edad ni a la reliquidación teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas al sistema, puntos que fueron objeto de apelación, razón por la cual esta instancia procederá a complementar la sentencia de la *a quo* frente a tales aspectos, lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 287 del C.G.P. el cual dispone:

> **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> **El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado**; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Así las cosas, sea lo primero indicar, no es objeto de discusión en esta instancia que el actor se encuentra pensionado conforme lo señala la Resolución SUB 176387 del 18 de agosto del 2020 (Archivo 01, páginas 61 a 67 del expediente administrativo), acto administrativo en el que se señaló como IBL $20.118.654 y una tasa de reemplazo del 70.50% para un valor de mesada pensional de $14.183.651 a partir del 1° de septiembre del 2020.

En este orden de ideas, por razones de método la Sala estudiará en primer lugar la solicitud de la **aplicación de la Ley 100 de 1993 sin modificaciones**, advirtiéndose desde ya la improcedencia de esta pretensión pues bien es sabido que se debe aplicar la norma vigente al momento de cumplirse los requisitos para obtener el derecho, que en este caso son edad y semanas, independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la ley, de modo que en el presente asunto si bien

el actor antes de entrada en vigencia de la Ley 797 del 2003 (29 de enero del 2003) contaba con 1155.83 semanas[2], para esa data tenía tan solo 44 años de edad (nació el 28 de julio de 1958 pág. 60 Archivo 01 expediente digital), cuando la edad exigida por la Ley 100 de 1993 en ese momento era de 60 años, los cuales cumplió el 28 de julio del 2018, cuando ya se encontraba rigiendo la Ley 797 del 2003 que exigía para los hombres una edad de 62 años, que en este caso acreditó solo hasta el 28 de julio del 2020.

Advirtiéndose al apelante en el presente asunto no es posible dar aplicación al principio de favorabilidad en tanto la disposición recurrida (Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003), no admite más de una interpretación, es decir, para la Sala resulta claro que para causar el derecho a la pensión de vejez deben concurrir los presupuestos allí señalados, esto es, edad y semanas, por lo que la data en que el actor cumplió la edad es el parámetro para determinar la norma aplicable, pues allí es donde nace el derecho; entonces, es claro que de no causarse el derecho en los términos de la Ley 100 de 1993 sin modificaciones, no habría lugar a reconocer y pagar la mesada

[2] Historia Laboral Actualizado al 21 de junio del 2022 y visible en el Archivo 9 del expediente digital, aportada por Colpensiones.

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
13052600178	URIBE BARRERA CESAR	01/05/1976	31/07/1977	$1.770	65,29	0,00	0,00	65,29
1008217656	SERV GEOLOG PETROL D	25/01/1982	07/03/1983	$39.310	58,14	0,00	0,00	58,14
1008217656	SERV GEOLOG PETROL D	08/03/1983	01/05/1984	$41.040	60,14	0,00	0,00	60,14
29000600741	OXY OCCIDENTAL DE CO	01/05/1984	31/03/1994	$1.974.000	517,43	0,00	0,14	517,29
1001300110	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/04/1994	31/12/1994	$1.918.294	39,29	0,00	0,00	39,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/01/1995	31/01/1995	$2.296.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/02/1995	31/12/1995	$2.378.680	47,14	0,00	0,00	47,14
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/01/1996	30/09/1996	$2.842.000	38,57	0,00	0,00	38,57
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/10/1996	31/10/1996	$2.529.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/11/1996	30/11/1996	$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/12/1996	31/12/1996	$2.761.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/01/1997	31/01/1997	$2.656.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/02/1997	28/02/1997	$3.440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/03/1997	31/03/1997	$3.329.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/04/1997	31/12/1997	$3.440.000	38,57	0,00	0,00	38,57
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/01/1998	28/02/1998	$4.077.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/03/1998	31/03/1998	$4.072.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/04/1998	30/04/1998	$4.003.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/05/1998	31/05/1998	$3.979.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/06/1998	30/06/1998	$4.003.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/07/1998	31/07/1998	$4.077.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/08/1998	31/08/1998	$3.824.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/09/1998	30/09/1998	$4.077.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/10/1998	28/02/1999	$3.824.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/03/1999	31/03/1999	$4.729.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/04/1999	31/05/1999	$4.168.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/06/1999	30/06/1999	$4.581.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/07/1999	31/01/2000	$4.443.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/02/2000	29/02/2000	$5.202.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/03/2000	31/01/2001	$4.777.000	47,14	0,00	0,00	47,14
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/02/2001	28/02/2001	$5.720.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/03/2001	31/01/2002	$5.183.000	47,14	0,00	0,00	47,14
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/02/2002	28/02/2002	$6.012.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860053930	OCCIDENTAL DE COLOMB	01/03/2002	31/01/2003	$5.597.000	47,14	0,00	0,00	47,14

teniendo en cuenta la tasa de reemplazo que se establecía para ese momento, de hasta un 85% del IBL. Se confirma en este punto la sentencia de primer grado.

Dilucidado lo anterior, se procede entonces a estudiar lo relativo al **retroactivo de las mesadas pensionales** a partir del cumplimiento de la edad del actor, que como ya se dijo no fue estudiado por la *a quo.*

En esa dirección, se advierte, el accionante cumplió la edad de 62 años exigida para acceder al derecho pensional por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el **28 de julio del 2020** (pág. 60 Archivo 01 expediente digital) (nació ese mismo día y mes del año 1958), así como según el reporte de semanas allegado por Colpensiones[3], el demandante realizó su última cotización al sistema para el periodo de 30 de abril del 2020 fecha en la cual también se reportó por su empleador OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC la novedad de retiro con la letra "P", lo que significa que dejó de efectuar cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, solicitando el reconocimiento del derecho el **4 de agosto del 2020** (*conforme se extrae del contenido de la Resolución SUB 176387 del 18 de agosto del 2020 Págs.61 Archivo 01 expediente digital*), no obstante lo anterior la encartada reconoció el derecho a corte de nómina (01/09/2020).

De tal manera, en consideración a que la situación pensional del actor fue definida con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003, aspecto no debatido en el trámite procesal, resulta aplicable en autos el artículo 17 modificado por el 4 de la Ley 797 del 2003 el cual señala que "*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente."*

Sobre esta temática, se trae como referente lo expresado por el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia SL2607-2021, que reiteró lo dicho en la SL3245-2019, así:

> *"Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo*

[3] Actualizado al 21 de junio del 2022 y visible en el Archivo 9 del expediente digital.

> *049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se* ***causa*** *cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su* ***disfrute*** *lo es desde* ***la desafiliación formal***.
>
> *En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la* ***desvinculación del sistema*** *como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continúo cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación. (negrillas del texto)"*

Igualmente, en sentencia SL414-2022 Rad. 79806 del 26 de enero del 2022, estableció:

> *"En relación con el disfrute de la pensión especial de vejez, esta Sala ha adoctrinado que, conforme los preceptos atrás referenciados, se requiere la desvinculación formal del sistema de pensiones. Sin embargo, igualmente ha precisado esta Corporación que, ante situaciones particulares y excepcionales que deben ser verificadas por los jueces en la labor de dispensar justicia, es necesario acudir a soluciones diferentes, como definir fechas anteriores al retiro del sistema.*
>
> *(…)*
>
> *Para el efecto, es menester memorar lo adoctrinado por esta Corporación sobre la figura de la desafiliación, entendiéndose esta como la voluntad del afiliado* "de no continuar amparado para los riesgos IVM en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, manifestación que bien puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender" *(Ver CSJ SL5541-2019 y CSJ SL354-2021).*
>
> *Así mismo, se debe reiterar lo enseñado por esta Corporación en torno a los efectos de la inducción al error, generado por las administradoras de fondos pensionales, que obliga al asegurado continuar cotizando al sistema pensional, pese a tener realmente cumplidos los requisitos mínimos para acceder al derecho pensional reclamado, y que ha solicitado en tiempo, donde la Corte ha estimado* "que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se ha completado los requisitos" *(CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798, CSJ SL8294-2017 y CSJ SL3114-2018 y CSJ SL3114-2018).*

Es esta medida, si bien la accionante adquirió el status pensional el 20 de julio del 2020 pues para esa data tenía 62 años y más de las 1300 semanas requeridas (contaba con 2042.86 semanas), resulta que tan solo elevó la solicitud de reconocimiento pensional hasta el **4 de agosto del 2020** (pág. 61 Archivo 01 expediente digital), por lo que a juicio de la Sala y contrario a lo señalado en la apelación, el reconocimiento del derecho **debe proceder a partir de la data en que se solicitó el mismo**, pues solo hasta esa fecha COLPENSIONES pudo conocer la voluntad del afiliado de ser acreedor del derecho pensional.

Establecido lo anterior, dado la modificación en la fecha desde donde se debe otorgar al actor el reconocimiento pensional, procederá la Sala a liquidar el retroactivo adeudado de la prestación pensional a partir del **4 de agosto del 2020** (fecha de solicitud de reconocimiento pensional) y hasta el **31 de agosto del 2020** (mes anterior al de la inclusión en nómina que fue en septiembre del 2020), pues conforme lo explicado se le adeuda esa mesada pensional, según se advierte de la Resolución SUB 176387 del 18 de agosto del 2020 cuya parte resolutiva es del siguiente tenor (Archivo 01, páginas 66 y 67 del expediente administrativo):

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **URIBE SANMIGUEL DAVID**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de septiembre de 2020 **=** $14,183,651

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202009 que se paga en el periodo 202010 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC CL 97 23 37 LC 101 102 CALLE 97.

No obstante, previo a efectuar la liquidación de lo debido se ha de estudiar el tercer punto de apelación, relacionado con la **tasa de reemplazo** la cual se debe liquidar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, norma que en su tenor literal dispone:

> *"**ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*
>
> *El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*
> *A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r = porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo*. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."*

De conformidad con la regulación en cita, la tasa de reemplazo corresponderá a la suma del valor que resultare de la aplicación de la fórmula allí prevista y la cifra adicional que se obtenga de aplicar el 1,5% por cada 50 semanas cotizadas de manera adicional a las mínimas requeridas para acceder al derecho pensional, si las hubiere.

Adicional a lo anterior, si bien el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del IBL, lo cierto es que, en virtud del entendimiento jurisprudencial no se limita el número de semanas necesario para alcanzar ese tope, siendo entonces válidas las **2042.86** cotizadas al 30 de abril del 2020 por el señor DAVID URIBE SANMIGUEL (*ver historia laboral Archivo 09 expediente administrativo*)[4].

Sobre este punto la Máxima Corporación en sentencia de la Sala de Casación Laboral – SL 3501-2022 Rad. 92207 del 7 de agosto del 2022 reiterada en la SL810 de 2023, estableció:

"Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones

[4] *CSJ SL810-2023: "… el criterio jurisprudencial expresado en la providencia CSJ SL3501-2022, en relación con el monto máximo de la pensión de vejez del 80% del IBL, a lo cual pueden acceder todos los afiliados que causen el derecho al abrigo exclusivamente de la Ley 797 de 2003,* ***sin limitación al número de semanas adicionales a las mínimas que se requieran para alcanzar el porcentaje máximo indicado****. (CSJ SL1947-2020; CSJ SL1981-2020 y CSJ 2557-2020)." (negrilla fuera del texto).*

> *en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación; iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Además, con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 se pasó de calcular el ingreso base de liquidación para los afiliados al ISS sobre un promedio de los salarios respecto de los cuales se cotizaban las últimas 100 semanas y en el sector público de lo que se devengaba en el último año, a hacerlo con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, o del todo el tiempo si éste fuere superior, con la finalidad de evitar manipulación o fraude en el aumento desmedido en la base de cotización, sin correspondencia con los ingresos realmente percibidos para acceder a mejores prestaciones del sistema.*
>
> *En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que* ***el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión****." (Subrayas y negritas fuera de texto)*

Postura que viene acogiendo esta Sala de Decisión, atendiendo lo dispuesto por ese máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su función como unificadora de la jurisprudencia doctrina probable.

De esta manera al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, con el apoyo del Grupo liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se incorporan como parte integrante de esta sentencia, anexándolas al plenario, teniendo en cuenta un IBL de **$20.118.654 (no discutido por el demandante)** se determina la Tasa de Reemplazo conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y el aparte jurisprudencial citado, así:

Calculo Tasa de Reemplazo 2020				
IBL / SMMLV	*$ 20.118.654,0*	*$ 877.803,0*	*22,9193*	
No. SMMLV*0,5	*22.9193 * 0,5*		*11,4596635*	
65,50%	*-*	*11,4597*	***54,0403***	
Semanas adicionales a 1300-2000		*700*		
700 / 50 * 1,5		*21*		
54,0403%	*+*	*21,00%*	***T. R.***	***75,04%***

Conforme a lo anterior, se tiene que el actor tiene derecho a la aplicación de un porcentaje equivalente al **75.04%**, diferente al tenido en cuenta por Colpensiones en el acto administrativo SUB 176387 del 18 de agosto del 2020, esto es, el 70,50%.

De modo que aplicando dicha tasa de reemplazo (75,04%) al IBL obtenido por Colpensiones -se reitera no discutido por el demandante- **$20.118.654** se tiene como valor de primera mesada pensional para el año 2020 la suma de **$15.097.106**, siendo procedente modificar el valor de la mesada pensional dispuesto por Colpensiones -$14.183.651- a partir del 4 de agosto del 2020 (conforme a lo atrás analizado).

PRIMERA MESADA PENSIONAL		
Ingreso Base Liquidación		***$ 20.118.654,00***
Porcentaje aplicado		***75,04%***
Primera mesada		***$ 15.097.106***
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	***2020***	***$ 877.803,00***

En ese sentido, el retroactivo que se estaría adeudando al accionante sería de **$13.587.395**, que corresponde a la mesada del **4 al 31 de agosto del 2020** y **$39.358.052** por las diferencias de mesadas causadas del **1º de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2023** sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha efectiva de inclusión, para un total adeudado de **$52.945.447** así:

	Tabla Retroactivo Pensional						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada***	***Mesada otorgada Colpensiones***	***Diferencia Mesadas***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
04/08/20	***31/08/20***	*3,80%*	*$ 15.097.106*			*0,90*	*$ 13.587.395*
				Subtotal retroactivo desde 04-08-2020 a 31-08-2020			***$ 13.587.395***
01/09/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 15.097.106*	*$ 14.183.651*	*$ 913.455,00*	*5,00*	*$ 4.567.275*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 15.340.169*	*$ 14.412.008*	*$ 928.161,22*	*13,00*	*$ 12.066.096*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 16.202.286*	*$ 15.221.963*	*$ 980.323,38*	*13,00*	*$ 12.744.204*
01/01/23	***30/09/23***	*13,12%*	*$ 18.328.026*	*$ 17.219.084*	*$ 1.108.941,89*	*9,00*	*$ 9.980.477*
				Total retroactivo diferencias pensionales desde 01-09-2020 a 30-09-2023			***$ 39.358.052***

Tabla Liquidación	
Subtotal retroactivo desde 04-08-2020 a 31-08-2020	*$ 13.587.395*
Total retroactivo diferencias pensionales desde 01-09-2020 a 30-09-2023	*$ 39.358.052*
Total	***$ 52.945.447***

Precisándose el retroactivo por diferencias pensionales, se seguirá causando hasta la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada.

En cuanto a la condena por intereses moratorios punto de apelación de la demandante es menester precisar, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 está previsto para los eventos de mora en el pago de mesadas pensionales sin tener en cuenta su fuente legal, pudiendo colegirse, el pago tardío de las mismas, debe ser sancionado en los términos del dicha norma, evidenciándose por esta Sala de decisión en el presente asunto no se evidencia una razón que justifique la actuación desplegada por la entidad[5] en el desconocimiento del derecho que le asistía al demandante desde la fecha en que solicito el reconocimiento pensional (4 de agosto del 2020), precisándose como ya se explicó cuando se solicitó la prestación pensional el actor ya contaba con los requisitos para su reconocimiento.

De esta suerte, se condenará COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios los cuales, deben ser impuestos a partir del **4 de diciembre del 2020** (4 meses siguientes a la reclamación del derecho 4/08/2020) y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo del retroactivo pensional generado por la mesada del 4 al 31 de agosto del 2020 y por las diferencias de mesadas causadas desde el 1° de septiembre del 2020, hasta la fecha efectiva de inclusión en nómina.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta en oportunidad por la demandada Colpensiones[6], como ya se ha venido señalando, se tiene que el derecho pensional a favor del demandante se reconoció mediante Resolución SUB 176387 del 18 de agosto del 2020, solicitando el reconocimiento del retroactivo pensional y la reliquidación de la pensión el 2 de marzo del 2021 (págs. 70 a 72 Archivo 01 expediente digital) acudiendo a la jurisdicción el 7 de marzo del 2022 (Archivo 03 expediente digital acta de reparto), esto es, no trascurrieron los 3 años previstos en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L, advirtiéndose COLPENSIONES fue notificada del auto admisorio de la demanda (fecha 16 de marzo de 2022 (archivo 04) el 14 de junio de 2022

[5] *Sentencia SL 787-2013 Radicación No. 43602 del 6 de noviembre de 2013.*

[6] Desde la contestación de la demanda Archivo 06 del expediente digital, página 20, la cual se tuvo por contestada por la A quo mediante auto del 18 de abril del 2023 (Archivo 12)

(Archivo 05 expediente digital), esto es, dentro del año que establece el artículo 94 del C.G.P.

Finalmente, la Sala autorizará a COLPENSIONES a realizar las deducciones por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, respecto del retroactivo adeudado al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 692 de 1994 reglamentario de la Ley 100 de 1993 el cual dispuso que: "se *entienden incorporados al sistema general de pensiones los pensionados trabajadores del sector privado y del sector público",* mientras que en su artículo 42 permitió a las entidades pagadoras *"descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud"*.

De esta manera se agota la competencia de la Sala, por el estudio de los motivos de apelación y conforme las motivaciones precedentes, se complementará la sentencia de primera instancia, en los términos aquí expuestos.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

COMPLEMENTAR la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

PRIMERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer la pensión de vejez del demandante a partir del **4 de agosto del 2020** en cuantía de **$15.097.106**, respecto de la cual se tuvo en cuenta una tasa de reemplazo del 75,04%.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** cancelar al accionante por retroactivo pensional **$13.587.395** que corresponde a la mesada del **4 al 31 de**

agosto del 2020 y **$39.358.052** por las diferencias de mesadas causadas del **1º de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2023,** sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha efectiva de inclusión, para un total adeudado de **$52.945.447** al 30 de septiembre del 2023, conforme a lo considerado.

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	**Fecha final**	**Incremento %**	**Valor mesada calculada**	**Mesada otorgada Colpensiones**	**Diferencia Mesadas**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
04/08/20	**31/08/20**	3,80%	$ 15.097.106			0,90	$ 13.587.395
				Subtotal retroactivo desde 04-08-2020 a 31-08-2020			**$ 13.587.395**
01/09/20	31/12/20	3,80%	$ 15.097.106	$ 14.183.651	$ 913.455,00	5,00	$ 4.567.275
01/01/21	31/12/21	1,61%	$ 15.340.169	$ 14.412.008	$ 928.161,22	13,00	$ 12.066.096
01/01/22	31/12/22	5,62%	$ 16.202.286	$ 15.221.963	$ 980.323,38	13,00	$ 12.744.204
01/01/23	**30/09/23**	13,12%	$ 18.328.026	$ 17.219.084	$ 1.108.941,89	9,00	$ 9.980.477
				Total retroactivo diferencias pensionales desde 01-09-2020 a 30-09-2023			**$ 39.358.052**

Tabla Liquidación	
Subtotal retroactivo desde 04-08-2020 a 31-08-2020	$ 13.587.395
Total retroactivo diferencias pensionales desde 01-09-2020 a 30-09-2023	$ 39.358.052
Total	**$ 52.945.447**

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al accionante los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del a partir del **4 de diciembre del 2020** (4 meses siguientes a la reclamación del derecho 4/08/2020) y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo del retroactivo pensional generado por la mesada del 4 al 31 de agosto del 2020 y por las diferencias de mesadas causadas desde el 1° de septiembre del 2020, hasta la fecha efectiva de inclusión en nómina.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.

QUINTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a realizar los correspondientes descuentos por concepto de aportes a seguridad social en SALUD, del retroactivo adeudado al demandante.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA			
RADICADO: 11001310503520229301			
DEMANDANTE : DAVID URIBE			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Calcular el retroactivo pensional según instrucciones del despacho.*			

PRIMERA MESADA PENSIONAL		
Ingreso Base Liquidación		***$ 20.118.654,00***
Porcentaje aplicado		***75,04%***
Primera mesada		***$ 15.097.105,66***
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	***2020***	***$ 877.803,00***

Calculo Tasa de Reemplazo 2020			
IBL / SMMLV	*$ 20.118.654,0*	*$ 877.803,0*	*22,9193*
No. SMMLV*0,5	*22.9193 * 0,5*		*11,4596635*
65,50%	*-*	*11,4597*	***54,0403***
Semanas adicionales a 1300-2000		*700*	
700 / 50 * 1,5		*21*	
54,0403%	*+*	*21,00%*	***T. R.*** ***75,04%***

Tabla Retroactivo Pensional

Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada***	***Mesada otorgada Colpensiones***	***Diferencia Mesadas***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
04/08/20	***31/08/20***	*3,80%*	*$ 15.097.106*			*0,90*	*$ 13.587.395*
				Subtotal retroactivo desde 04-08-2020 a 31-08-2020			***$ 13.587.395***
01/09/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 15.097.106*	*$ 14.183.651*	*$ 913.455,00*	*5,00*	*$ 4.567.275*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 15.340.169*	*$ 14.412.008*	*$ 928.161,22*	*13,00*	*$ 12.066.096*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 16.202.286*	*$ 15.221.963*	*$ 980.323,38*	*13,00*	*$ 12.744.204*
01/01/23	***30/09/23***	*13,12%*	*$ 18.328.026*	*$ 17.219.084*	*$ 1.108.941,89*	*9,00*	*$ 9.980.477*
				Total retroactivo diferencias pensionales desde 01-09-2020 a 30-09-2023			***$ 39.358.052***

Tabla Liquidación	
Subtotal retroactivo desde 04-08-2020 a 31-08-2020	*$ 13.587.395*
Total retroactivo diferencias pensionales desde 01-09-2020 a 30-09-2023	*$ 39.358.052*
Total	***$ 52.945.447***

Fuente	*Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,*
Observaciones	*Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.*

Fecha liquidación *martes, 29 de agosto de 2023* *Recibe:* _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

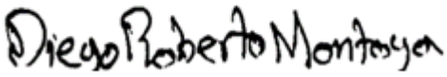
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS CUELLAR CUBIDES -COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 36 2022 00008 01).

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SHARIK ALEJANDRA MATEUS DIAZ**, como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido en la escritura No. 1281, como abogada adscrita a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, contra la sentencia proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 17 de agosto del 2023 *(Exp. Digital: audio archivo 37, récord 53:12),* en la que se resolvió:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** la INEFICACIA del traslado efectuado por CARLOS CUELLAR CUBIDES del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, con efectividad a partir del 22 de marzo de 1996, a través de PORVENIR.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a PORVENIR, a normalizar la afiliación del demandante en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión SIAFF y*

trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, incluidos los rendimientos y bonos pensionales, lo recaudado por concepto de gastos de administración y comisiones, los costos de las primas de los seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas. Así como, el archivo y el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

***TERCERO: ORDENAR** a COLPENSIONES a recibir e imputar, una vez recibidos los aportes, a la historia laboral del demandante.*

***CUARTO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción.*

***QUINTO: CONDENAR** en COSTAS a COLPENSIONES y PORVENIR S.A, Liquídense como agencias en derecho con la suma de un $1.000.000.*
***SEXTO: CONSÚLTESE** con el Superior la presente sentencia, a favor de COLPENSIONES-, según las reglas del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.".*

Inconforme con la decisión PORVENIR adujo en su apelación que si bien existe un precedente jurisprudencial planteado por parte de la Corte Suprema de Justicia, también la misma corporación ha indicado que el mismo no se puede aplicar de manera homogénea a todos los procesos donde se solicite la nulidad o la ineficacia de la afiliación por el incumplimiento del deber de información, precisando que en este caso el demandante, realizó válidamente su traslado al régimen de ahorro Individual de manera voluntaria, sin presiones e informado, todo esto de conformidad con la normatividad que estaba vigente para la fecha en que se realizó el traslado, el cual fue en el año de 1996 y donde no se exigía una información en los términos que fueron reclamados en la demanda y argumentados en el fallo de primera instancia, pues el traslado se realizó cuando estaba vigente en la primera etapa del deber de información.

Manifiesta no ser dable que el demandante alegue una falta al deber de información cuando el verdadero reproche es la diferencia económica de una mesada pensional, cuando ni siquiera sabe cuánto sería la mesada pensional, en ninguno de los 2 regímenes, aunado a que ambos regímenes son sustancialmente diferentes, cada uno con características propias por ende la forma de pensionarse es diferente en cada uno de los casos, por lo que no se puede equiparar las formas de pensionarse.

Señala que en caso de llegarse a confirmar la decisión de primera instancia, el efecto natural de la declaratoria de ineficacia del traslado implicaría que los recursos que se trasladen como rendimientos deben corresponder a los que generan las reservas de Colpensiones, no los que se generaron en el régimen de ahorro individual, solicitando por ende no acceder a la devolución de los gastos de

administración y primas de seguros previsionales por parte de su representada, como quiera que dichas sumas gozan de una destinación específica establecida por la ley y ya fueron debidamente invertidas y no es procedente el traslado de las mismas, pues fue por virtud del artículo 20 de la ley 100 que se incurrió en las mismas.

Finalmente, respecto a la indexación, solicita se tenga en cuenta lo establecido por el Tribunal Superior de Cundinamarca del Amazonas, quien ha puesto de presente que si se pagan rendimientos, que son dineros actuales, no se puede generar una entrega de dineros también indexada, ya que eso genera una actualización de la moneda y se estaría generando una doble condena por el mismo concepto.

Así mismo aduce tampoco sería procedente la condena en costas si no se llegase a declarar la ineficacia del traslado *(Exp. Digital: audio archivo 37, récord 54:52[1])*

---

[1] **APODERADA DE PORVENIR S.A.:** Gracias su Señoría, estando en la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer recurso de apelación, en contra del presente fallo ante el Tribunal Superior de Bogotá en los siguientes términos.

Solicito, se sirva revocar la decisión en lo que corresponde a la declaratoria de ineficacia de la filiación del demandante, el señor Carlos Cuéllar, así como las condenas impuestas en contra de PORVENIR S.A.

En primer lugar, debe decirse que, si bien existe un precedente jurisprudencial planteado por parte de la Corte Suprema de Justicia, también la misma corporación ha indicado que el mismo no se puede aplicar de manera homogénea a todos los procesos, donde se solicite la nulidad o la ineficacia de la afiliación por el incumplimiento del deber de información. En efecto, debe existir una similitud de condiciones fácticas de cada caso, situación que para mí representada no se da en el presente asunto, pues el demandante, realizó válidamente su traslado al régimen de ahorro Individual de manera voluntaria, sin presiones e informado, todo esto de conformidad con la normatividad que estaba vigente para la fecha en que se realizó el traslado, el cual fue en el año de 1996 y no exigía una información en los términos que fueron reclamados en la demanda y argumentados en el fallo de primera instancia, pues el traslado se realizó cuando estaba vigente en la primera etapa del deber de información y no recaía en cabeza de mi representada obligaciones de una doble asesoría o de interponer o manifestar por escrito los beneficios de cada uno los regímenes, pues se bastaba con la firma en el formulario de afiliación del demandante.

Ahora bien, con independencia de la información otorgada al momento del traslado, las condiciones, características, ventajas y desventajas de los regímenes, se encontraban establecidas en la ley 100 y normas complementarias posteriores, por lo que el demandante en cualquier momento pudo realizar dicha información y también es importante que se tenga en cuenta lo manifestado por el demandante, en el interrogatorio de parte, en donde dice que a él sí se le brindó información de como de la posibilidad de realizar aportes voluntarios y sobre la heredabilidad de sus aportes.

Pues demostrando esto, que si tenía conocimiento de características del régimen de ahorro individual. Asimismo, tampoco se debe pasar por alto la manifestación del demandante frente a que, si tenía conocimiento de la existencia de la ley 100 y de cuando esta entró en vigencia, todo está conforme a que, en virtud de su profesión, pues el tenía pleno conocimiento de dicha norma y dicha norma pues estableció lo relacionado con el sistema general de Seguridad Social y pues obviamente está comprende lo relacionado con el sistema de pensiones.

De igual forma, no es dable que el demandante alegue una falta al deber de información cuando el verdadero reproche es la diferencia económica de una mesada pensional, cuando ni siquiera sabe cuánto sería la mesada pensional, en ninguno de los 2 regímenes y pues tampoco es válido, esa solicitud, en virtud de que ambos regímenes son sustancialmente diferentes, cada uno con características propias por ende la forma de pensionarse es diferente en cada uno de los casos, entonces no puede equiparar las formas de pensionarse.

COLPENSIONES por su parte solicita se revoque la condena en costas, bajo el entendido que representaría un detrimento patrimonial por decisiones en las que su representada no tenía injerencia, toda vez que, era el fondo privado quien, en su momento, a través del asesor comercial, debió brindar el debido asesoramiento al demandante y por tanto Colpensiones es un tercero de buena fe, que le resulta oponible esta pretensión. *(Exp. Digital: audio archivo 37, récord 1:00:33[2])*

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

**Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (*Páginas 4 a 5, del archivo 12 expediente digital),* las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (*Páginas 2 y 3, ibidem),* aspirando de manera principal se declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación al RAIS en consecuencia se condene a Porvenir a realizar el traslado a Colpensiones de la

---

De igual forma, si el Honorable Tribunal llegase a confirmar la decisión de primera instancia, el efecto natural de la declaratoria de ineficacia del traslado implicaría que los recursos que se trasladen como rendimientos deben corresponder a los que generan las reservas de Colpensiones, no los que generaron en el régimen de ahorro individual, si se hace así, mi representada se va a haber afectada toda vez que se vio obligada a trasladar rendimientos superiores, pues muy bien se sabe que estos casi siempre se duplican en el régimen de ahorro individual.

De igual forma, si se llegase a confirmar la decisión de primera instancia, solicitó respetuosamente no acceder respecto de la devolución de gastos de administración y primas de seguros previsionales por parte de mi representada, como quiera que dichas sumas gozan de una destinación específica establecida por la ley y ya fueron debidamente invertidas y no es procedente el traslado de las mismas, pues fue por virtud del artículo 20 de la ley 100 que se incurrió en las mismas.

Finalmente, respecto a la indexación, es importante que se tenga en cuenta lo establecido por el Tribunal Superior de Cundinamarca del Amazonas, quienes han puesto de presente que se pagan rendimientos, que son dineros actuales, no se puede generar una entrega de dineros también indexada, ya que eso genera una actualización de la moneda y se estaría generando una doble condena por el mismo concepto.

Tampoco sería procedente la condena en costas si no se llegase a declarar la ineficacia del traslado.

En los anteriores términos dejó sustentada el recurso de apelación para que sea estudiado por el honorable tribunal Superior de Bogotá. Muchas gracias.

[2] **APODERADO DE COLPENSIONES:** Muchas gracias su Señoría interpongo recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala laboral, en lo concerniente a las costas frente a esta condena, solicito respetuosamente se revoque la misma como quiera que representaría un detrimento patrimonial por decisiones, en las que mi representada no tenía injerencia, toda vez que, como se ha expuesto, era el fondo privado quien, en su momento, a través del asesor comercial, debió brindar el debido asesoramiento al demandante y por tanto Colpensiones es un tercero de buena fe, que le resulta oponible esta pretensión.

Por lo anterior, señores magistrados, solicito respetuosamente se revoque dicho numeral y se absuelva a mi representada del mismo. Muchas gracias.

totalidad de los aportes y/o ahorros realizados en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional, los rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración y demás sumas de dinero recaudadas desde el momento de la vinculación, así mismo se ordene a Colpensiones aceptar el traslado y recibir los aportes pensionales, condena en costas y agencias en derecho, derechos *ultra y extra petita*. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones**, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado, efectuado por el señor CARLOS CUELLAR CUBIDES del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 22 de marzo de 1996 a través de PORVENIR, ordenando a la AFP a normalizar la afiliación del actor en el sistema de información de los afiliados a los fondos de pensiones y trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores de la cuenta ahorro individual del demandante, incluidos rendimientos y bonos pensionales, lo recaudado por concepto de gastos de administración y comisiones, los costos de las primas de seguros previsionales y los aportes realizados al Fondo de Garantía de pensión mínima debidamente indexados. Asimismo, se ordenó a COLPENSIONES a recibir los aportes e imputarlos a la historia laboral del demandante y declaró no probada la excepción de prescripción.

Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PORVENIR no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con el demandante al momento del traslado, precisando no le explicó las consecuencias que conlleva el cambio de régimen.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002[3].

[3] *En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren*

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía del demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 30 de noviembre de 1956 *(Página 1, Archivo 08 expediente digital)*, por lo que la edad de 62 años, los cumpliría el mismo día y mes del año 2018, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante COLPENSIONES y PORVENIR el 23 de noviembre del 2021 *(Páginas 8 a 11, 30 y 33, Archivo 08 expediente digital),* esto es, cuando ya había cumplido la edad para adquirir el derecho pensional, y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos había cotizado al sistema **61.29** semanas entre el 28 de noviembre de 1988 y el 1º de abril de 1994 (*historia laboral válida para bono pensión Página 75, Archivo 23 expediente digital*), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
P 1008212464	FUNDACION SANTA FE BOGOTA	LABORAL	ISS	28/11/1988	01/03/1989	94	$123,210	
P 1008204550	CLINICA DEL CONTRY LTDA	LABORAL	ISS	01/05/1993	30/11/1993	214	$472,150	
P 1008204550	CLINICA DEL CONTRY LTDA	LABORAL	ISS	01/12/1993	31/12/1993	31	$944,300	
P 1008204550	CLINICA DEL CONTRY LTDA	LABORAL	ISS	01/01/1994	28/02/1994	59	$472,150	
P 1008204550	CLINICA DEL CONTRY LTDA	LABORAL	ISS	01/03/1994	31/03/1994	31	$1,416,450	
P 1008204550	CLINICA DEL CONTRY LTDA	LABORAL	ISS	01/04/1994	30/04/1994	30	$472,150	
P 1008204550	CLINICA DEL CONTRY LTDA	LABORAL	ISS	01/05/1994	31/05/1994	31	$1,416,450	
P 1008204550	CLINICA DEL CONTRY LTDA	LABORAL	ISS	01/06/1994	30/06/1994	30	$472,150	
P 1008204550	CLINICA DEL CONTRY LTDA	LABORAL	ISS	01/07/1994	31/07/1994	31	$1,000,000	
P 1008204550	CLINICA DEL CONTRY LTDA	LABORAL	ISS	01/08/1994	31/12/1994	153	$500,000	3814,
N 860001474	CLINICA DEL COUNTRY LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1995	31/12/1995	365	$610,000	
N 860001474	CLINICA DEL COUNTRY LTDA	LABORAL	POST 94	01/01/1996	31/03/1996	91	$732,000	

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS TANTO EN LA PANTALLA COMO EN EL SERVICIO SE CALCULA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1748 DE 1995.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994						HISTORIA TOTAL					
LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
429	61.29	0	0.00	0	0.00	1160	165.71	0	0.00	0	0.00

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS				TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS			
DIAS:	429	SEMANAS:	61.29	DIAS:	1160	SEMANAS:	165.71

El número de semanas se calculó con días calendario

diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".

No obstante lo anterior, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende el demandante a efectos de continuar válidamente vinculado al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **22 de marzo de 1996** con fecha de efectividad a partir del **1° de mayo de 1996** (págs. 25 y 76, *Archivo 23 expediente digital*), por afiliación que hiciera a Porvenir*,* específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión «*libre y voluntaria*» contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

> *«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*

> *Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute**, es eficaz**, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima*.
>
> *Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*
>
> *El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias»*.

En tal sentido, *«es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez»* (CSJ SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia *ex tunc*[4], en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (CSJ SL2877 de 2020):

> *«(…)*
> *De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:*
>
> *Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).*
>
> *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*

[4] *Al tema puede consultarse la sentencia CSJ SL2877 de 2020 y CSJ SL4875 de 2020*

> ***Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.*** *En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».*

Frente a este aspecto, además, esa alta Corporación en sentencia CSJ SL1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió

> *«**1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen***
>
> *Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.*
>
> *Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (…) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».*
>
> *De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.*
>
> *Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).*
>
> *[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]*
>
> *Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral […] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*
>
> *Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades*

> *sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».*

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en esta litis de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado,* por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las

condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** de la parte actora al fondo accionado PORVENIR S.A.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011[5], Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

---

[5] *«Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.*

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de $900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de $1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características de la demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
"(…).
"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña".

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que la demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

> *«(…)* ***Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.***
>
> *(…)*
>
> *Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*
>
> *(…).*
>
> *Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*
>
> ***Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego.*** *A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)».*

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen el demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información al accionante cuando efectuó el tránsito entre regímenes en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante[6], no acreditan que conociera las implicaciones de su

---

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

[6] ***Interrogatorio absuelto por el demandante (récord 13:09) Audio archivo 37***

traslado de régimen pues se limitó a indicar que el de manera voluntaria fue a una oficina de Porvenir solicitando el traslado de régimen, momento en el cual indica le entregaron los formatos para diligenciar sin ningún tipo de asesoría.

Nótese, de lo relatado por el demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP PORVENIR, haya cumplido con su obligación de buen consejo.

En ese orden para la Sala los argumentos del accionante solo reafirman el incumplimiento de la AFP de sus deberes legales como administradora de pensiones, pues denotan la ausencia de una asesoría real y efectiva por parte de esa entidad al demandante para efectuar el traslado de régimen.

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que se refiere a la manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a Colfondos (página 25, archivo 23), este no constituye en manera alguna, medio probatorio que permita inferir que al accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la demandada (Sentencias CSJ SL12136-2014 y CSJ SL1689-2019) y en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus,* pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que brillan por su ausencia en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones demandado proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora no logró demostrar, como era su deber, que suministró al convocante una información de tales características.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende

de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL1688-2019 reiterada en la CSJ SL-3708-2021 y CSJ SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

> ***«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación***
>
> ***1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.***
>
> *El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).*
>
> *De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.*
>
> *Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.*
> *…*
> *En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*
>
> *De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.*
>
> *Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1996, cuando se produjo el traslado del aquí demandante, la AFP estaba en la obligación de informar a su futuro afiliado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR, omitió en el momento del traslado de régimen **(22 de marzo de 1996** con fecha de efectividad a partir del **1° de mayo de 1996),** el deber de información para con el promotor de este juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es, relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia CSJ SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Por otro lado, es menester precisar, no tiene incidencia alguna que el actor no sea beneficiario del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

Valga aclarar igualmente a PORVENIR para resolver los argumentos de apelación, es atendiendo el incumplimiento del deber de información que le asistía la administradora de fondos de pensiones y no a la posible diferencia existente

entre las mesadas que serían otorgadas en uno u otro régimen, lo que torna en ineficaz el tránsito entre regímenes.

En ese orden, la ineficacia del traslado de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia[7], los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo en que el demandante estuvo aparentemente afiliado a esa administradora, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial, todo ello con cargo a sus propias utilidades[8], como también la activación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, de tal manera se confirmará en su integridad la decisión de primer grado en este aspecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que así lo ha considerado el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

> *"(…)*
>
> *De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional* ***deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor,*** *sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil.* ***En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones."***

De otra parte, se dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Frente a la orden de la devolución de los gastos de administración objeto de apelación por PORVENIR S.A., así como los seguros previsionales, se ha de indicar estos surgen como consecuencia de la afiliación, y en ese orden, al declararse la ineficacia del traslado, resulta claro que dichos conceptos quedan sin fundamento, pues lo que ocurre es que la situación de afiliación del actor vuelve a su estado inicial, es decir, es como si dichos gastos no se hubiesen generado, razón por la cual es procedente la remisión de la totalidad de los saldos que se

[7] Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.
[8] *Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021*

encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones (actual administradora del RPM), incluyendo las sumas de gastos de administración y seguros previsionales. Así fue consignado en sentencia de la CSJ Sala Laboral SL 2914 del 22 de julio del 2020, en la que cita la del 8 septiembre 2008, radicado 31989, donde se dijo:

> *«Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia*
>
> *de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.*
>
> *[…]*
>
> *La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.,* ***esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.***
>
> *Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual,* ***ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.***
>
> *Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada."*

Igualmente, en la sentencia SL1421-2019, Radicación N° 56174 del 10 de abril de 2019, se expuso:

> *«Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, (…) que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.* ***deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración*** *al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha*

> *dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989 (…)».*

Y con relación a la orden de disponer el pago debidamente indexado de los anteriores conceptos argumento de apelación de PORVENIR, es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

> *«**Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.***
>
> *En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.*
>
> *Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real»* (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación, atendiendo la apelación de PORVENIR en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación No. 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

> ***«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia.***

> *Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos,* ***se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,*** *junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor*» (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es de advertir en este punto a PORVENIR, las decisiones proferidas en similares asuntos por otras Salas de Decisión de diferentes Tribunales no resultan aplicables, pues en sentir del órgano de cierre de esta jurisdicción, entre otras en sentencias STL 2416 de 2017 radicado 46128 y SL 4099 de 2019 radicado 59449, se advierte que el llamado precedente horizontal hace referencia a decisiones tomadas por la misma sala de decisión, en cuanto estas sean consistentes y uniformes, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política.

En lo que atañe a la excepción de prescripción interpuesta por COLPENSIONES[9], a favor de quien se surte la consulta (*página 20 y 21, Archivo 18*), basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia CSJ SL1689-2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que, además, está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Finalmente, respecto de las costas procesales objeto de apelación por parte de Colpensiones y Porvenir, téngase en cuenta que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo, en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 365 C.G.P., el cual contiene el principio general, según el cual *"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…)"*, sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio, por manera que al haber sido desfavorable la sentencia de primer grado a Colpensiones y a Porvenir, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, iterando, la única valoración a tener en cuenta en este aspecto, es las resultas del proceso.

---

[9] *Se estudia la excepción a favor de COLPENSIONES en virtud de la consulta, por haber sido oportunamente propuesta al contestar la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante auto del 07 de marzo de 2022 («09TieneporContestada.pdf»).*

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden, se adicionarán conforme a lo expuesto y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de los expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primer grado en el sentido de **DISPONER** que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

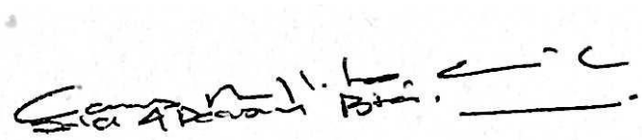
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELSON MARQUEZ PRIETO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD 37 2021 00354 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de Consulta en su favor, contra la sentencia proferida por la Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de julio de 2023 (Archivo 23, récord: 1:16:30), en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: CONDENAR*** *a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, reconocer y pagar la pensión de vejez del señor NELSON MÁRQUEZ PRIETO en los términos previstos en este proveído, a partir del 03 de noviembre de 2017 teniendo como primera mesada pensional la suma de $9.273.580.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar a favor del señor NELSON MÁRQUEZ PRIETO por retroactivo pensional generado desde el 03 de noviembre de 2017 al 30 de junio de 2023, la suma de $50.093.539, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad, suma que deberá además ser indexada al momento del pago y monto sobre el cual se autorizan los descuentos respectivos con destino al sistema de seguridad social en salud.*
>
> ***TERCERO: ABSOLVER*** *a la demandada COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en COSTAS a la entidad accionada esto es COLPENSIONES a favor del demandante, tasándose como agencias en derecho la suma de $1.000.000.*

> ***QUINTO:*** *Se* ***ORDENA*** *remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su especialidad laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.".*

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo apartarse de la decisión del juzgado de primer grado, en cuanto a la reliquidación de la pensión con una tasa de reemplazo del 77% y la condena en costas.

Expresa al señor demandante se le liquidó la prestación pensional de acuerdo a lo contemplado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, la cual indica claramente que solo se puede aumentar un 15% al inicio de su tasa de reemplazo y el número máximo de 500 semanas adicionales a las 1300 legales cotizadas para reconocimiento pensional, por lo tanto, considera la decisión que se tomó en instancia, se realizó con base en una interpretación jurisprudencial, mas no lo que indica la norma expresamente.

Ahora, con respecto a la condena en costas aduce si bien es cierto que el Código General del proceso indica que la parte vencida debe ser condenada en costas, lo cierto es que la demandada en sede administrativa no puede reconocer, por medio de una interpretación jurisprudencial, una reliquidación pensional, sino debe aplicar lo que expresamente, indica la ley, además, que la Constitución Política en el artículo 48, indica que no se puede destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ellas, por lo tanto, asegura no se puede proferir condena en costas con los recursos que administra su representada.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante NELSON MARQUEZ PRIETO, las pretensiones elevadas en las páginas 4 y 5 del archivo 10 del expediente digital, las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos narrados en las páginas 2 a 4ibidem, solicitando:

1. Declarar que, para el reconocimiento de la pensión de vejez, NELSON MARQUEZ PRIETO, es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

2. Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el reconocimiento de la pensión de vejez de NELSON MARQUEZ PRIETO, aplicó inadecuadamente la ley 797 de 2003.

3. Como consecuencia de lo anterior, declarar que la tasa de reemplazo que se debe aplicar para el reconocimiento de la pensión de vejez del actor NELSON MARQUEZ PRIETO, es la contenida en la ley 100 de 1993, en concordancia con el acuerdo 049 reglamentado por el Decreto 758 de 1990, y no la tasa de reemplazo señalada en la ley 797 de 2003.

4. Como consecuencia de lo anterior, declarar que el Ingreso Base de Liquidación que se debe tomar para el reconocimiento de la pensión de vejez de NELSON MARQUEZ PRIETO, es el promedio de los últimos diez (10) años de salarios anteriores al reconocimiento de la pensión.

4.1. En defecto de lo anterior, declarar que para el reconocimiento de la pensión de vejez de NELSON MARQUEZ PRIETO, en cuanto al Ingreso Base de Liquidación se le aplique al reclamante la norma más favorable, con base en el principio de favorabilidad y principio de progresividad en materia de derecho pensional.

5. Como consecuencia de todo lo anterior, ordenarle a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que reliquide la pensión del actor NELSON MARQUEZ PRIETO, desde el 3 de noviembre de 2017 teniendo en cuenta el 75% por las primeras 1000 semanas del ingreso base de cotización, durante los últimos diez (10) años de los salarios anteriores al reconocimiento de la pensión.

6. Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que le pague al señor NELSON MARQUEZ PRIETO, las diferencias arrojadas producto del reajuste de prestación.

7. Declarar el reconocimiento del incremento de pensión del 14% sin exceder del 42%, a que tiene derecho NELSON MARQUEZ PRIETO, sobre la pensión mínima legal, por su cónyuge CLAUDIA INES DIAZ VARGAS, que depende económicamente de este y que no disfruta en la actualidad de una pensión de vejez reconocida.

8. Como consecuencia de lo anterior condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago del incremento de pensión del 14 % sin exceder del 42% a favor del demandante desde la fecha de presentación de la solicitud de incremento de pensión del 14% por personas a cargo elevada ante dicha entidad, y hasta cuando se haga efectivo el primer pago, junto con la indexación de la primera mesada pensional, retroactivo desde que se reconoció la mesada pensional, e intereses moratorios.

9. Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso.

De igual manera la Juez de primer grado en la etapa de fijación del litigio determinó que también como problema jurídico a resolver lo sería la reliquidación de la pensión conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 del 2003, esto es, la de incrementar la tasa de reemplazo hasta un 85%, pues el actor así lo pidió ante Colpensiones y lo expresó en el acápite de fundamentos de derecho (pág. 6 Archivo 01)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

NELSON MARQUEZ PRIETO, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En ese orden, por las primeras 1000 semanas como tasa de reemplazo, el monto de su pensión era del 75%, y por cada 50 semanas adicionales de 1000 a 1.200, debe tener un incremento del 2% y de las 1.200 en adelante el 5% hasta lograr el 85% de la pensión.

La pensión de vejez reconocida en la resolución No. SUB264713 de 23 de noviembre de 2017, incluyó como tasa de reemplazo el 72.38%, cuando en los términos del artículo 10º de la Ley 797 de 2003, debió ser liquidada en un 85%, porque en total cotizó 2.052 semanas, es decir, que, por cada 50 semanas adicionales de cotización, la pensión debió ser liquidada en el 85% de su IBC.

NELSON MARQUEZ PRIETO, como beneficiario del régimen de transición tiene derecho que por las primeras 1000 semanas como tasa de reemplazo, el monto de su pensión corresponda el 75%, y por cada 50 semanas adicionales de 1000 a 1.200, debe tener un incremento del 2% y de las 1.200 en adelante el 5% hasta lograr el 85% de la pensión.

Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a sus aspiraciones pues tan solo se accedió a la reliquidación pretendida con base en lo dispuesto en la Ley 797 del 2003, tras considerar la *a quo* que dada la densidad de semanas cotizadas por el actor -2052-, éste tenía derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo del 77.40% liquidando la prestación con una mesada inicial de $9.273.580 a partir del 3 de noviembre del 2017, acogiendo igualmente, el reciente criterio dado en sentencia SL 3501 del 2022 y SL810 de 2023 la CSJ en su Sala Laboral, por medio de la cual se precisó la forma en que se debe calcular la tasa de reemplazo para afiliados que hayan cotizado por encima de 1800 semanas, siendo aplicable en este caso, estableciendo entonces que el demandante tiene derecho a la citada

reliquidación,. absolviendo de los intereses moratorios al no existir mora en el pago de las mesadas pensionales, condenando a la indexación de las sumas adeudadas y declarando no probada la excepción de prescripción.

Respecto de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 indicó que, si bien el actor era beneficiario del régimen de transición por semanas, la edad de pensión la cumplió con posterioridad al 2014, por lo que no tenía derecho a su aplicación y por ende al incremento del 14% también solicitado.

Así las cosas, sea lo primero indicar, no es objeto de discusión en esta instancia que el actor se encuentra pensionado conforme lo señala la Resolución No. 2017_11764261 (Archivo 08, páginas 203 a 209 del expediente administrativo), acto administrativo en el que se señaló como IBL $11.981.370 y una tasa de reemplazo del 72.38% para un valor de mesada pensional de $8.672.116 a partir del 3 de noviembre del 2017.

En este orden de ideas como quiera que la prestación pensional del demandante se otorgó en virtud de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003, teniendo en cuenta el IBL de los 10 últimos años por ser el más favorable y atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, situaciones que no son objeto de reproche por ninguna de las partes, se procede a la verificación de la suma otorgada en su momento por la pasiva para con ello establecer si se encuentra correcto el valor obtenido, quien alega haber reconocido la pensión de vejez ajustada a derecho.

Así las cosas, en lo que toca a la tasa de reemplazo aplicable al caso de autos, valga anotar, esta se debe liquidar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, norma que en su tenor literal dispone:

> *"**ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

> *El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*
> *A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*
>
> *r = 65.50 - 0.50 s, donde:*
> *r = porcentaje del ingreso de liquidación.*
> *s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*
>
> ***A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo**. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."*

De conformidad con la regulación en cita, la tasa de reemplazo corresponderá a la suma del valor que resultare de la aplicación de la fórmula allí prevista y la cifra adicional que se obtenga de aplicar el 1,5% por cada 50 semanas cotizadas de manera adicional a las mínimas requeridas para acceder al derecho pensional, si las hubiere.

Adicional a lo anterior, y en aras de resolver la apelación de Colpensiones ha de señalarse si bien el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del IBL, lo cierto es que, en virtud del entendimiento jurisprudencial no se limita el número de semanas necesario para alcanzar ese tope[1], siendo entonces válidas las **2052,71** cotizadas al 31 de marzo de 2014 por el señor NELSON MARQUEZ PRIETO (*ver historia laboral Archivo 08 expediente administrativo págs. 573 y 574*)

[1] *CSJ SL810-2023: "… el criterio jurisprudencial expresado en la providencia CSJ SL3501-2022, en relación con el monto máximo de la pensión de vejez del 80% del IBL, a lo cual pueden acceder todos los afiliados que causen el derecho al abrigo exclusivamente de la Ley 797 de 2003,* ***sin limitación al número de semanas adicionales a las mínimas que se requieran para alcanzar el porcentaje máximo indicado****. (CSJ SL1947-2020; CSJ SL1981-2020 y CSJ 2557-2020)." (negrilla fuera del texto).*

Sobre este punto la Máxima Corporación en sentencia de la Sala de Casación Laboral – SL 3501-2022 Rad. 92207 del 7 de agosto del 2022 junto con la sentencia de instancia SL810 de 2023, estableció:

> *"Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación; iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salariosmínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Además, con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 se pasó de calcular el ingreso base de liquidación para los afiliados al ISS sobre un promedio de los salarios respecto de los cuales se cotizaban las últimas 100 semanas y en el sector público de lo que se devengaba en el último año, a hacerlo con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, o del todo el tiempo si éste fuere superior, con la finalidad de evitar manipulación o fraude en el aumento desmedido en la base de cotización, sin correspondencia con los ingresos realmente percibidos para acceder a mejores prestaciones del sistema.*
>
> *En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que* ***el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión****." (Subrayas y negritas fuera de texto)*

Postura que viene acogiendo esta Sala de Decisión, atendiendo lo dispuesto por ese máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su función como unificadora de la jurisprudencia doctrina probable.

De esta manera al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, con el apoyo del Grupo liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se incorporan como parte integrante de esta sentencia, anexándolas al plenario, teniendo en cuenta un IBL de **$11.981.370 (no discutido por el demandante)** se determina la Tasa de Reemplazo conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y el aparte jurisprudencial citado, así:

Calculo Tasa de Reemplazo 2017				
IBL / SMMLV	*$ 11.981.370,0*	*$ 737.717,0*	*16,2411*	
No. SMMLV*0,5	*16,2411 * 0,5*		*8,120573336*	
65,50%	*-*	*8,1206*	***57,3794***	
Semanas adicionales a 1300-2050		*700*		
750 / 50 * 1,5	*15*	*22,5*		
57,3794%	*+*	*22,50%*	***T. R.***	***79,88%***

Conforme a lo anterior y acogiendo el porcentaje determinado en primera instancia frente a la TASA DE REEMPLAZO, se tiene que el actor tiene derecho a la aplicación de un porcentaje diferente al tenido en cuenta por Colpensiones en el acto administrativo RADICADO No. 2017_11764261, esto es, el 72,38%.

Ahora bien, como se pudo ver en esta instancia la tasa de reemplazo obtenida fue del 79.88% que al aplicarla al IBL de $11.981.370 arroja una mesada de $9.570.178, esto es, superior a la obtenida por la juez a quo quien determinó la tasa en **77.40% y una mesada de $9.273.580,** de modo que atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones no se podrá modificar dichos valores, pues no se le puede hacer más gravosa la situación al único apelante en este aspecto, por ende aun cuando en esta instancia se tiene un valor superior la Sala mantendrá la decisión tomada por la Juez de primer grado.

En ese sentido, el retroactivo que se estaría adeudando al accionante por diferencia de mesadas pensionales tomando como valor de mesada $9.273.580 sería de **$50.107.400** del 3 de noviembre del 2017 al 30 de junio del 2023 (extremo final que aplicó la juzgadora) operaciones que se verifican con la siguiente imagen:

	Tabla Retroactivo Pensional						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada***	***Mesada otorgada***	***Diferencia***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
03/11/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 9.273.580*	*$ 8.672.166,00*	*$ 601.414,00*	*2,93*	*$ 1.762.143*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 9.652.869*	*$ 9.026.857,59*	*$ 626.011,41*	*13,00*	*$ 8.138.148*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 9.959.830*	*$ 9.313.911,66*	*$ 645.918,34*	*13,00*	*$ 8.396.938*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 10.338.304*	*$ 9.667.840,30*	*$ 670.463,70*	*13,00*	*$ 8.716.028*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 10.504.751*	*$ 9.823.492,53*	*$ 681.258,47*	*13,00*	*$ 8.856.360*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 11.095.118*	*$ 10.375.572,81*	*$ 719.545,19*	*13,00*	*$ 9.354.087*
01/01/23	***30/06/23***	*13,12%*	*$ 12.550.797*	*$ 11.736.847,97*	*$ 813.949,03*	*6,00*	*$ 4.883.694*
				Total retroactivo diferencias pensionales desde 3/11/2017 al 30/06/2023			***$ 50.107.400***

Sin embargo, como dicha suma igualmente resulta superior por la que se condenó en primer grado que fue de **$50.093.539** no podrá ser modificada en virtud de la consulta que se surte en favor de Colpensiones.

Precisándose el retroactivo por diferencias pensionales, se seguirá causando a partir del 1° de julio del 2023 y hasta la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada.

En cuanto a la condena por concepto de indexación sobre el retroactivo impuesto, la Sala debe recordar, la institución jurídica de la indexación persigue una actualización de la obligación en cuanto al poder adquisitivo que tenía en la fecha en que debió de haberse solucionado y aquella en que efectivamente se pague, esto es, que el inexorable paso del tiempo, sin otro condicionamiento, distinto al impago del deudor, justifica el reajuste o corrección monetaria, siendo los índices de devaluación un hecho notorio, lo que evita demostrar esa situación.

La indexación no busca resarcir un perjuicio económico en estricto sentido, como ya quedó dicho, sino adaptar a la realidad económica del país un fenómeno particular de igual naturaleza, con ello no se recibe una ventaja económica ni se indemniza por el retardo en el pago, como tampoco se percibe un rendimiento del capital adeudado, solo se recauda el monto obligacional con capacidad adquisitiva, igual a la que tenía a la fecha en que se debió pagar. Así las cosas, de manera evidente, a la fecha en que se paguen las diferencias de las mesadas aquí reconocidas habrá transcurrido un interregno considerable, **por lo que es procedente la indexación aplicada sobre las mismas,** teniendo en cuenta la fecha que medie entre su exigibilidad y la fecha en que efectivamente se haga el pago.

En otro giro, la Sala acoge la Decisión impuesta por la *a quo* en el sentido de autorizar a COLPENSIONES a realizar las deducciones por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, respecto del retroactivo adeudado al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 692 de 1994 reglamentario de la Ley 100 de 1993 el cual dispuso que: "se *entienden incorporados al sistema general de pensiones los*

pensionados trabajadores del sector privado y del sector público", mientras que en su artículo 42 permitió a las entidades pagadoras *"descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud"*.

Respecto de las costas procesales objeto de apelación por parte de COLPENSIONES, téngase en cuenta que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo, en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el numeral °1 del artículo 392 del C.P.C, ahora artículo 365 C.G.P., el cual contiene el principio general, según el cual "*se condenara en costas a la parte vencida en el proceso (…)",* sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio, por manera que al haber sido desfavorable la sentencia de primer grado a esta demandada, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, iterando la única valoración a tener en cuenta en este aspecto, son las resultas del proceso, por lo que se confirma la sentencia de primer grado en cuanto a que se condena el pago de las mismas a cargo de esta demandada.

Finalmente, en lo que toca a la excepción de prescripción formulada por Colpensiones desde la contestación de la demanda (página 17, archivo 08, expediente digital)[2], se tiene que en el caso bajo examen el reconocimiento pensional como ya se dijo, se realizó a través de Resolución GNR 264713 del 23 de noviembre del 2017 (págs. 19 Archivo 01 expediente digital), presentando solicitud de reliquidación el 4 de julio del 2019 (págs. 301 a 311 Archivo 08 expediente digital), siendo incoada la demanda el **5 de agosto del 2021** (acta de reparto archivo 02, expediente digital), esto es, no trascurrieron los 3 años previstos en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L, advirtiéndose COLPENSIONES fue notificada del auto admisorio de la demanda (fecha 2 de febrero de 2022 (archivo 06) el 15 de febrero de 2022 (Archivo 07 expediente digital), esto es, dentro del año que establece el artículo 94 del C.G.P.

---

[2] *Se tuvo por contestada la demanda en auto del 22 de julio del 2022, archivo 12 del expediente digital.*

Agotada como se encuentra la competencia de la Sala, al tenor de las motivaciones precedentes, se confirmará la decisión por las razones expuestas, con la precisión anotada.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

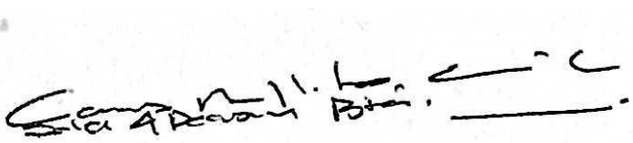
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, **precisándose** el retroactivo adeudado por diferencias de mesadas pensionales se seguirá causando a partir del 1° de julio del 2023 y hasta la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA
RADICADO: 1100131050 37 2021 00354 01
DEMANDANTE : NELSON MARQUEZ PRIETO
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Calcular el retroactivo pensional según instrucciones del despacho.*

PRIMERA MESADA PENSIONAL 2017	
Ingreso Base Liquidación	***$ 11.981.370,00***
Porcentaje aplicado	***79,88%***
Primera mesada	***$ 9.570.718***

Calculo Tasa de Reemplazo 2017			
IBL / SMMLV	*$ 11.981.370,0*	*$ 737.717,0*	*16,2411*
No. SMMLV*0,5	*16,2411 * 0,5*		*8,120573336*
65,50%	*-*	*8,1206*	***57,3794***
Semanas adicionales a 1300-2050		*700*	
750 / 50 * 1,5	*15*	*22,5*	
57,3794%	*+*	*22,50%*	***T. R.*** ***79,88%***

Tabla Retroactivo Pensional

Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada***	***Mesada otorgada***	***Diferencia***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
03/11/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 9.273.580*	*$ 8.672.166,00*	*$ 601.414,00*	*2,93*	*$ 1.762.143*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 9.652.869*	*$ 9.026.857,59*	*$ 626.011,41*	*13,00*	*$ 8.138.148*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 9.959.830*	*$ 9.313.911,66*	*$ 645.918,34*	*13,00*	*$ 8.396.938*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 10.338.304*	*$ 9.667.840,30*	*$ 670.463,70*	*13,00*	*$ 8.716.028*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 10.504.751*	*$ 9.823.492,53*	*$ 681.258,47*	*13,00*	*$ 8.856.360*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 11.095.118*	*$ 10.375.572,81*	*$ 719.545,19*	*13,00*	*$ 9.354.087*
01/01/23	***30/06/23***	*13,12%*	*$ 12.550.797*	*$ 11.736.847,97*	*$ 813.949,03*	*6,00*	*$ 4.883.694*
				Total retroactivo diferencias pensionales desde 3/11/2017 al 30/06/2023			***$ 50.107.400***

Fuente	*Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,*
Observaciones	*Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.*

Fecha liquidación *martes, 19 de septiembre de 2023* *Recibe:* _____

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO POR DIEGO ANDRES LAMPREA CASTELLANOS CONTRA COLPENSIONES (RAD. 37 2022 00037 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 30 de junio del 2023 (Audio archivo 15, récord 50:04), en la que se resolvió:

> *"**PRIMERO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por el señor DIEGO ANDRÉS LAMPREA CASTELLANOS, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.*
>
> ***TERCERO:** En caso de no ser objeto del recurso de apelación la presente decisión, se ordena remitir el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor del actor en los términos del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S."*

Inconforme con la decisión la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo, se debe tener en cuenta que a pesar de que la Corte Suprema de Justicia ha indicado en su jurisprudencia que se debe demostrar que las cotizaciones si fueron fruto de una capacidad laboral residual, también se debe tener en cuenta que las cotizaciones realizadas por el señor Lamprea Castellanos del 2010 a 2016 si fueron como trabajador vinculado a una empresa conforme su

historia laboral y las cotizaciones realizadas entre el año 2017 y 2019 si bien lo fueron como persona independiente, esto no significa que él haya tratado de defraudar al sistema ni se hayan hecho con la intención de obtener un reconocimiento pensional, advierte las enfermedades que él ha padecido han impedido que trabaje de manera continua y en esos casi 10 años de cotizaciones lo hizo de manera interrumpida en la medida que su enfermedad se lo permitiera, solicitando por ende se acceda a revocar la sentencia en cuanto al reconocimiento de la pensión y en cuanto a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que está probado que su poderdante realizó estas cotizaciones en virtud de esa capacidad laboral residual, solicitando que se paguen los intereses moratorios en la medida que se le ha causado un perjuicio económico al no reconocer su pensión (*Audio archivo 15, récord 50:54*[1])

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

[1] Muchas gracias, su señorías, en este estado de la diligencia, me permito interponer recurso de apelación contra el fallo acabado de dictar por su despacho para que el honorable Tribunal Superior de Bogotá lo revoque en su totalidad y en su lugar conceda el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de mi poderdante a partir del día 1º de julio del año 2019 se liquide teniendo en cuenta los aportes posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez y se ordene el pago de los intereses moratorios a partir del mismo día 1º de julio de 2019, para estos señores magistrados solicitó que se tenga en cuenta que a pesar de que mi poderdante fue calificado a partir del año 2004, con una pérdida de capacidad laboral del 62.3%, el realizó cotizaciones entre el año 2010 y el año 2019. Estas cotizaciones empezaron con su empleador, almacenes éxito y terminaron con unos aportes como persona independiente.

Ahora, se debe tener en cuenta que a pesar de que la Corte Suprema de Justicia ha indicado en su jurisprudencia que se debe demostrar que esto sí fue fruto de una capacidad laboral residual, también se debe tener en cuenta que con las cotizaciones realizadas por el señor Lamprea Castellanos, encontramos que él estuvo entre 2010 y 2016 como trabajador vinculado a una empresa, pues a varias empresas entonces, demuestra con su historial de su historia laboral y pues que las cotizaciones realizadas entre el año 2017 y 2019 pues lo fueron como persona independiente, esto no significa que él haya tratado de defraudar al sistema en muchos medios que esta cotizaciones, se hayan hecho con la intención de obtener un reconocimiento pensional, sino pues fueron hechas en virtud de que mi poderdante con su pérdida de capacidad laboral generó ingresos y puede ser, necesitaba estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social, ahora pues sí, tenemos en cuenta que en el año 2017 o 2016 mi poderdante informó en su historia clínica que él era apoyado por familiares, entonces se debe también, pues, a las enfermedades que él ha padecido y pues a que si vemos la historia laboral del señor Lamprea Castellanos, encontramos que en las empresas que trabajo, pues no trabajo mucho tiempo y que en esos casi 10 años de cotizaciones que hizo, lo hizo de manera interrumpida en la medida que su enfermedad no le permite, pues, mantener una estabilidad laboral en las diferentes empresas en las que trabajó entonces, pues teniendo en cuenta todo esto, solicitó que se revoque la sentencia y se acceda a el reconocimiento pensional adicional a eso, pues también debemos tener en cuenta que mi poderdante fue calificado a la edad de 19 años y el día de hoy, pues una persona ya con 38 años pues no ha podido ejercer con una vida laboral, como sí debió hacerlo en la medida que no hubiera podido padecer estas enfermedades entonces, teniendo en cuenta todo eso, me permito solicitar se acceda a revocar la sentencia en cuanto al reconocimiento de la pensión y en cuanto a los intereses moratorios, teniendo en cuenta pues que está probado que mi poderdante realizó estas cotizaciones en virtud de esa capacidad laboral residual, solicito que se pagan los intereses moratorios en la medida que se le ha causado un perjuicio económico al no reconocer su pensión.

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda (página 5 archivo 1 expediente digital) las cuales se sustentaron en los hechos narrados en las páginas 5 y 6 ibídem, aspirando se condene a la demandada a pagar y reconocer la pensión de invalidez a partir del 1° de julio del 2019, junto con el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las sumas adeudadas y derechos *ultra y extra petita*. **Obteniendo sentencia de primera instancia desfavorable a sus pretensiones**, por cuanto se absolvió del reconocimiento pensional.

Lo anterior, tras considerar que el señor Diego Lamprea si bien acreditó un total de 196 semanas conforme la historia laboral; los últimos aportes realizados fueron desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, en calidad de trabajador independiente, empero estas semanas no fueron efectuadas por el ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral, máxime cuando en el dictamen emitido por la entidad de seguridad social, y que fue efectuado el de agosto de 2019, se especificó en el acápite de historial clínico: "*hace 4 años no trabaja es sostenido por familiares*" igualmente de la epicrisis o historial clínica se puede colegir que para el control del 8 de noviembre de 2017, se indicó que estaba cesante y que "*Diego refiere que en los últimos años no ha logrado mantenerse en ningún empleo establece …para sostenerse económicamente acude al apoyo de su madre y de su abuela*".

Por ende, señaló que las cotizaciones que el demandante realizo al sistema general de pensionales, como trabajador independiente, no tuvieron validez, ni se derivaron del ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral.

Así las cosas, y en aras de determinar si es procedente el reconocimiento pensional en los términos señalados en la demanda, esto es, a partir de la última cotización efectuada por el accionante, debe advertirse no se encuentra en discusión que al señor DIEGO ANDRES LAMPREA CASTELLANOS mediante Dictamen DML-5391 de 2019 efectuado por COLPENSIONES se le determinó una PCL del 62.3% con fecha de estructuración 23 de agosto del 2004 *(páginas 3 a 8 Archivo 8 expediente digital "GEN-ANX-CI-2021_5126832-20210505093024").*

Reseñado lo anterior, a efecto de dilucidar la procedencia de los anhelos de la parte actora, se ha de traer a colación los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos en las Sentencias T-427 de 2012, T-022 de 2013 y T-70 de 2014, última de ellas en la que esa Corporación señaló de manera clara y textual:

> *"La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que* ***en casos de enfermedades crónicas o congénitas, la fecha de estructuración es aquella en la que se determina la pérdida de capacidad laboral****. La fecha de la pérdida de capacidad laboral no siempre coincide con la fecha en que sucede el hecho que a la postre se torna incapacitante, o con el primer diagnóstico de la enfermedad;* ***no es razonable concluir que la fecha de estructuración de la invalidez sea la fecha en que se diagnosticó por primera vez la enfermedad, si la persona continúa trabajando durante un tiempo****; dependiendo del caso concreto la fecha de estructuración puede ser fijada* ***(a) cuando se efectúa el dictamen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; o (b) cuando la persona deja de trabajar****".* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Reiterada igualmente por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL 2922 del 5 de agosto del 2020, Radicado No. 77638 donde se indicó:

> *"Siendo ello así, cobra vigor lo adoctrinado en sentencia CSJ SL3275-2019, reiterada en la CSJ SL3992-2019 y en la CSJ SL409-2020. Allí, la Corte precisó su postura respecto a la fecha a partir de la cual se pueden contabilizar los 3 años indicados en la Ley 860 de 2003, en perspectiva de acreditar las 50 semanas de cotización exigidas. En la primera providencia mencionada, explicó que:*
>
> *(...) en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.*
>
> *[...]*
>
> *Sobre el particular, la Corte Constitucional en la citada providencia explicó que tanto las administradoras de pensiones como las autoridades judiciales deben verificar:*
>
> *(i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.*

> *[...]*
>
> *En síntesis, en dicha decisión la Corte Constitucional, validó tener en cuenta la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico,* ***decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario****." (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Al tenor del entendimiento jurisprudencial frente al tema, surge evidente en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, la posibilidad de tener en cuenta las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración establecida por la entidad encargada de proferir el dictamen hasta la fecha desde la cual el padecimiento de salud o la enfermedad le impide al afiliado continuar laborando, o la data en que se profiera el dictamen.

Advirtiendo ésta Corporación, tal posición no se aparta de la disposición normativa aplicable, que en el caso de autos sería la Ley 860 de 2003 vigente para la data en que se emitió el Dictamen de PCL (2 de agosto del 2019), por cuanto, no se omite la exigencia de los requisitos legalmente establecidos para acceder al derecho, ni se desconoce las conclusiones arribadas por el ente encargado de emitir los respectivos dictámenes, pues memórese que al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de Decreto 917 de 1992[2], la fecha de estructuración, es cuando el individuo presenta una pérdida de capacidad laboral y en ese orden, como se indicó la aplicación del criterio constitucional referido no deriva en un desconocimiento de los postulados legales, simplemente se trata de una situación particular y diferente, que obliga al operador judicial a realizar una valoración de las situaciones fácticas específicas, teniendo en cuenta que la realidad de los afiliados que solicitan el reconocimiento de una pensión de invalidez, no puede ser valorada de manera unificada, sin compadecerse de las situaciones particulares de cada caso, como lo es el padecimiento de una enfermedad degenerativa, que independiente de una fecha de estructuración, puede repercutir o no en la capacidad laboral del individuo, en cuanto que a pesar de esas especiales circunstancias, acaecidas por enfermedades degenerativas, crónicas o

[2] *"ARTICULO 3o. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.* ***Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.*** *Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez"*

congénitas, puedan superar y sobrellevar su condición hasta un momento determinado.

Frente a este aspecto la juez de primer grado señaló en su proveído que el actor padecía una enfermedad de tipo crónico bajo las siguientes consideraciones (récord: 38:26 Audio archivo 15 expediente digital):

> *"Frente a la enfermedad de bipolaridad tenemos que decir que la Organización Mundial para la Salud-OMS ha precisado que las enfermedades no transmisibles (ENT) o también conocidas como enfermedades crónicas, suelen ser de larga duración y son el resultado de una combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y de comportamiento, precisando que el trastorno de bipolaridad tiene dicha connotación y constituye la sexta causa de discapacidad en el mundo. Luego, de acuerdo con la característica de la patología que padece el actor, es posible tener como fecha para el conteo de las semanas, la última cotización que aparece reportada como lo enuncian los precedentes jurisprudenciales citados (...)"*

Circunstancia que no fue objeto de reproche por parte de COLPENSIONES pese a que en el dictamen por esta emitido se indicó que al afiliado NO se le diagnosticó el TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO como una enfermedad de tipo crónico o degenerativo (*pág. 7 Archivo 8 expediente digital "GEN-ANX-CI-2021_5126832-20210505093024")*

TIPO DE ENFERMEDAD:

¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica?	No
¿Catastrófica, alto costo, ruinosa?	No
¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento?	No

Razón por la cual, ya definido que el actor cuenta con una enfermedad de tipo crónico, se tiene que conforme a la sentencia SU - 588 del 27 de octubre del 2016, para darle validez a las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral se deben cumplir dos requisitos: I) que las cotizaciones hayan sido aportadas en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado y II) que éstas no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social, entendiendo la **capacidad laboral residual**, como "*la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, pese a las consecuencias de la enfermedad*".

Ahora respecto de que las cotizaciones no se hayan efectuado con el fin de defraudar el sistema, la Corte Constitucional en sentencia T – 013 del 2015 señaló:

> *"4.8. Conforme a esta regla, esta Corporación ha avalado las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez prevista en el dictamen, partiendo del supuesto de que el asegurado tuvo capacidad laboral, y, por tanto, pudo realizar cotizaciones al sistema, pues el ejercicio de una actividad productiva, debe garantizar el derecho a la seguridad social*[3]*. En ese sentido,* ***la exigencia de que no se advierta ánimo de defraudar al sistema, pretende que el operador normativo verifique que los aportes realizados realmente correspondan a la prestación de una labor, ya sea material o intelectual, que implique un esfuerzo personal y que derive en un beneficio de cualquier tipo para quien lo ejecuta, como lo es, por ejemplo, el salario***[4]*."* (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, la máxima Corporación de la Jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL 770 del 5 de febrero del 2020, Radicado No.79619, adujo:

> *"En ese contexto, y teniendo en cuenta que dichas reglas no son absolutas, la Sala considera que los ítems a verificar a fin de definir la fecha de pérdida de la capacidad laboral residual para efectos de la contabilización de las semanas requeridas, pueden resumirse así: (i) que la causa de la invalidez se deba a una enfermedad congénita, crónica o degenerativa, y (ii) que la cotización de aportes se efectúe en virtud de una efectiva y probada capacidad laboral residual.*
>
> *Frente al primer punto, como se explicó en sede extraordinaria la situación de la demandante encaja dentro de las patologías de tipo crónico y degenerativo.*
>
> *Ahora bien, en lo que corresponde a la efectiva y probada capacidad residual, esta Sala explicó que el padecimiento referido ocasiona que la fuerza laboral se mengüe con el tiempo y, por lo tanto, le permite a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida, de manera cierta, llevar a cabo una labor.*
>
> *De tal modo, que esa capacidad consiste en la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas. Es decir,* ***es necesario examinar si las cotizaciones realizadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual, y no que se hicieron con el único propósito de defraudar al sistema de seguridad social****"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

[3] Al respecto, en la Sentencia T-580 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), este Tribunal reiteró que, en eventos como el estudiado en esta oportunidad, *"por tratarse de enfermedades cuyas manifestaciones se empeoran con el tiempo y la persona continúa su vida laboral con relativa normalidad, se deben tener en cuenta las semanas efectivamente cotizadas hasta cuando su condición de salud le haga imposible continuar laborando y cotizando al sistema (...)."*

[4] Un ánimo de defraudar al sistema puede evidenciarse, por ejemplo, en los casos en los que una persona debido a su pérdida de capacidad laboral no puede continuar trabajando, pero con el fin de obtener una prestación a cargo del sistema pensional, efectúa aportes simulando la existencia de un contrato de prestación de servicios o de trabajo.

De este modo resulta claro que, en aras de verificar la procedencia de dichas cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, se debe comprobar que el beneficiario trabajó y que producto de ello, aportó al Sistema durante el tiempo que su condición se lo permitió o que consideró prudente hacerlo.

Así, descendiendo al caso de autos, advierte la Sala que las cotizaciones efectuadas por el señor CADAVID CUELLAR iniciaron el 1° de diciembre del 2010 y se realizaron hasta el 31 de julio del 2019 (*ver historia laboral aportada por Colpensiones pág. 3 Archivo 6 expediente digital*), esto es, no existe afiliación para la fecha en que se le estructura la invalidez 23/08/2004, igualmente se tiene que los aportes en calidad de trabajador dependiente fueron del 1° de diciembre del 2010 al 31 de diciembre del 2016 -de manera interrumpida- y del 1° de febrero del 2017 al 31 de julio del 2019 se realizaron en calidad de trabajador independiente, sin que se evidencie fehacientemente por parte del promotor del litigio una prueba por medio de la cual se acredite que evidentemente los aportes efectuados con posterioridad a la estructuración de su invalidez y concretamente los del 1° de febrero del 2017 al 31 de julio del 2019 se originaron en ejercicio de una efectiva capacidad laboral pese a las consecuencias de las enfermedades que padece.

Desatacando brillan por ausencia pruebas tendientes a registrar actividades laborales ejecutadas por el promotor de litigio en por los menos 50 semanas anteriores a su última cotización (31/07/2019) que den lugar a fundamentar los aportes efectuados como independiente, sin que acreditara la existencia de una retribución a causa de una actividad laboral efectivamente ejercida de manera autónoma, lo cual da a lugar a colegir que dichas cotizaciones realizadas como independiente (2017 a 2019) no tienen los alcances para soportar el reconocimiento de una pensión de invalidez en los términos derivados de una enfermedad crónica como es el caso en examen y en ese orden no es viable contabilizar dichas semanas a efectos de acreditar los requisitos para obtener la prestación pensional, como se sostiene en la alzada.

Nótese como bien lo señaló la juez a quo, en el propio dictamen de Colpensiones se expresa que el demandante no trabaja hace 4 años, es decir, desde el año 2015 pues dicho dictamen se dio en el 2019 y que su sostenimiento deviene de su familia (*pág. 4 Archivo 8 expediente digital "GEN-ANX-CI-2021_5126832-20210505093024")*

5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS/EXAMEN FÍSICO (Descripción)

Historial clínico:

Paciente con trastorno psiquiatrico (trastorno afectivo bipolar) de 15 años de evolución. Múltiples eventos de conducta bizarra. Ha tenido múltiples hospitalizaciones. En manejo actual con Litio, Quetiapina y Risperidona. Ultima crisis hace dos meses, y este fue su último control con psiquiatría. Era estudiante hasta el inicio de su actividad actual, después de ello ha hecho varios intentos de retomar el rol sin éxito. Intentos varios de laborar en bodega o archivo, igualmente sin poder mantener el rol. Hace 4 años no trabaja. Es sostenido por familiares.

Otras Interconsultas (Descripción título II) - / Rol laboral/Otras áreas ocupacionales:

Incapaz en varias oportunidades de mantener un rol laboral, incluso en actividades sencillas. Hace 4 años depende económicamente de la familia por esta razón.. Enfermedad del humor grave, con episodios recurrentes de conducta bizarra e intentos de suicidio. Se asocia con un un trastorno neurocognitivo menor de múltiple dominio.

Finalmente se tiene que el actor tampoco acreditó el requisito de 50 semanas exigidas por la Ley 860 del 2003 Art. 1 dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, esto es, del 23 de agosto del 2001 al 23 de agosto del 2004, pues como atrás se anotó su aportes iniciaron el 1° de diciembre del 2010 y en ese orden no puede tener éxito el reconocimiento de la pensión de invalidez que se reclama, pues se repite, no cumplió con las semanas requeridas para aplicarle tal normativa.

Agotada como se encuentra la competencia en esta instancia por el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, se confirmará la sentencia de primera instancia conforme a las consideraciones expuestas.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de los expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $1.160.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO JORGE AUGUSTO PEREZ ALCAZAR CONTRA UNIVERSIDAD ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS – EAN (RAD. 38 2021 00394 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante de la sentencia proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 27 de marzo del 2023 *(Exp. Digital: audio archivo 12 Grabación Audiencia, Récord: 39:20),* en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: ABSOLVER** a la demandada **UNIVERSIDAD ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS - EAN,** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante **JORGE AUGUSTO PÉREZ ALCÁZAR.** Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: EXCEPCIONES.** Dadas las resultas del juicio, el Despacho considera que no hay lugar a declarar probado algún medio exceptivo.*
>
> ***TERCERO: COSTAS.** Lo serán a cargo del demandante. En firme la presente providencia, por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de $500.000, en favor de la accionada.*
>
> ***CUARTO**: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el **SUPERIOR."***

La ausencia de apelación contra la providencia anterior justifica la presencia de las diligencias en esta Corporación, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE, a lo cual procede previa la constatación de inexistencia de causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante, señor JORGE AUGUSTO PEREZ ALCAZAR en este ordinario, las pretensiones visibles en la página 6 (Archivo 01 expediente digital), **las que encontraron sustento en los hechos visibles en las páginas 4 a 6 (ibidem),** solicitando se declare tiene derecho a la indemnización por terminación unilateral sin justa causas de su contrato de trabajo, junto con el pago de intereses de mora, derechos *ultra y extra petita,* y costas del proceso. **Obteniendo sentencia desfavorable a sus aspiraciones**, por cuanto se absolvió de la indemnización por despido solicitada, tras considerar ajustada la decisión tomada por la pasiva, pues el reconocimiento de la pensión de vejez del actor y la efectiva inclusión en nómina le daba la facultad al empleador de prescindir de sus servicios en cualquier momento.

De tal manera, la Sala abordará el estudio de presente litigio en el grado jurisdiccional de consulta en favor del accionante, ante la ausencia de apelación.

Así las cosas, advierte la Sala no es objeto de controversia en esta instancia, la existencia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes, el cual se desarrolló del 19 de agosto de 1997 hasta el 29 de julio de 2021, como tampoco que devengaba un salario integral fijo mensual de $11.810.838, aspectos que además de ser señalados por el *a quo* sin que fueran objeto de apelación, fueron aceptados por la propia encartada desde la contestación de la demanda y se encuentran acreditados con la documental visible en la páginas 19 y 20 (Archivo 01 expediente digital).

Establecido lo anterior, y en aras de resolver las pretensiones del accionante relacionadas con la **Indemnización por despido** es menester analizar en primer lugar si en verdad el despido se produjo, y más aún, si este obedeció a una justa causa, para lo cual, es preciso recordar que, el trabajador corre con la carga de

demostrar el hecho del despido y una vez acreditado ello, se desplaza la carga al empleador quien debe dirigir su actividad probatoria a demostrar los motivos que en el momento oportuno le invocó y comunicó al actor para romper el contrato, a fin de que el fallador de turno, previa valoración pueda ubicarlos o no en una de las causales abstractas y taxativas que señala la ley para tener como justo el despido, no pudiendo detenerse el fallador en el examen de conductas que no se adujeron como causal de despido, pues memórese que solo resulta válido para justificar el despido los motivos que en su momento se comunicaron al trabajador, como razón para terminar el vínculo laboral, no los que posteriormente se aleguen.

En ese orden, bueno resultar hacer una introducción a lo acaecido dentro del presente asunto, precisando la relación laboral existente entre las partes, finalizó por decisión unilateral del empleador, tal y como se acredita con la misiva obrante en la página1 (Archivo 08 del expediente digital) – aportada por ambas partes- de fecha 14 de julio del 2021, mediante la cual la encartada aduce la terminación del vínculo por estar el demandante pensionado, expresando de forma literal lo siguiente:

Señor
JORGE AUGUSTO PEREZ ALCAZAR
Ciudad

Referencia: Terminación del contrato por reconocimiento de pensión

Apreciado Jorge:

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que en consideración a que la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE** mediante Resolución 38552 del 17 de noviembre de 2005, reconoció el disfrute de su pensión de vejez partir del día 26 de agosto de 2004, ingresando a la nómina y pago desde mayo de 2006 (con retroactivo), la Universidad Ean, con fundamento en lo previsto en el numeral 14, literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa, al contar con el reconocimiento de la pensión de jubilación, estando al servicio de la Universidad Ean.

Esta decisión será efectiva a partir del 29 de julio de 2021 dando cumplimiento así al preaviso que consagra la citada norma.

Nos permitimos informarle que el 28 de julio de 2021 serán remitidos los documentos de retiro a su correo electrónico institucional, junto con su liquidación definitiva de acreencias laborales, los cuales solicitamos revisar y devolver firmados por este medio el mismo día.

Finalmente aprovechamos para agradecerle el tiempo y dedicación a la Universidad Ean, deseándole lo mejor en esta nueva etapa de su vida.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CORRAL DURÁN
Director de Transformación Organizacional

Conforme la comunicación en cita, se tiene que en efecto al promotor del litigio le fue reconocida una pensión de vejez por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- mediante Resolución 38552 del 27 de agosto del 2005 a partir del 126 de agosto del 2004 con una mesada de $1.261.745,56 (págs. 4 a 7 Archivo 08 expediente digital), la cual fue incluida en nómina en el mes de junio del año 2006 conforme lo certifica la UGPP (págs. 8 y 9 Archivo 08 expediente digital).

De este modo, advierte la Sala que en efecto la decisión tomada por la pasiva resulta ser una justa causa de terminación del contrato establecida en el literal a) numeral 14 del artículo 62 del CST, la cual señala en su tenor literal: "*el reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa*", disposición que se armoniza con el parágrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que establece como causal autónoma de extinción del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria, el reconocimiento de la pensión de vejez, así:

> PARÁGRAFO 3°. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.
>
> Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Sobre esta causal la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 030 del 19 de enero del 2021 señaló:

> *"Sobre esta causal en providencia CSJ SL2509-2017 reiterada en CSJ SL3108-2019 y CSJ SL3146-2020 se precisaron las siguientes características a saber, que: i) la causal resulta aplicable en las vinculaciones laborales, tanto del sector privado como del público; ii) para su configuración no solo se requiere el acto de reconocimiento de la pensión sino la efectiva inclusión en nómina de pensionados; iii) puede ser utilizada por el empleador en el momento que considere necesario o conveniente, cuidando de no transgredir el artículo 128 de la Constitución Política en el caso de los servidores oficiales; iv) el empleador tiene la facultad de solicitar y tramitar en nombre de su trabajador, la pensión; y v) esta causal aplica tanto a quienes devenguen una pensión de vejez reconocida por una administradora del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, como a los beneficiarios de pensiones del régimen de transición pensional."*

Indicando esta Corporación, lo único que se debe garantizar es que el trabajador además de reunir los requisitos para lograr el estatus pensional, se encuentre **incluido** en nómina, situaciones que se acreditan en autos en tanto para la fecha de finalización del vínculo contractual -29 de julio del 2021-, el actor ya se encontraba percibiendo su mesada pensional desde junio del año 2006, es decir, 15 años antes.

En la misma dirección, debe señalar esta Sala de decisión que no se puede dejar de lado antes de tomar la decisión de despedir a un trabajador el cumplimiento de los requisitos previstos para ello por la ley y es así como frente a las causales establecidas en los numerales **9º al 15º** del literal a) del artículo 62 del C.S.T., la ley exigió que además de la existencia del hecho descrito en cada uno de esos numerales que configura la justa causa, que el empleador de "***aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días***", es decir, el legislador impuso la obligación de anunciar la determinación con 15 días de anticipación al momento mismo de la finalización del contrato, aspecto este último íntimamente ligado a la causal que se estudia y al hacer parte integral de la misma debe abordarse su examen (Al punto ver sentencia SL 5287 del 4 de diciembre del 2019)[1]

---

[1] *"(…) resulta pertinente memorar que* ***la legalidad de un despido está atado al cumplimiento de ciertas formalidades previstas en la ley, pacto o convención para la terminación del nexo laboral****; mientras que la justeza del mismo se relaciona con que la situación esgrimida para la ruptura del contrato de trabajo se enmarque dentro de algunas de las causales previstas en la ley,* ***requiriéndose además, entre otros aspectos, que se le comunique al trabajador la causal o motivo por el cual se finaliza el contrato de trabajo, la que debe ser también oportuna, esto es, que la determinación se adopte dentro de un término prudencial al conocimiento de los hechos que dan lugar al despido****. Al respecto en sentencia CSJ SL, 16 may. 2001, rad. 14777, se manifestó:*

Por lo tanto, en sentir de la Corte, ***es lo ilegal en el rompimiento del contrato****, no la inexistencia de la justa causa,* ***lo que debe ser indemnizado****, pues aunque el despido se califique de ilegal, ello no es suficiente para desconocer que la justa causa aducida para tomar esa determinación existió, pues la ocurrencia del hecho real que la estructura sigue vigente así no se haya cumplido la manifestación posterior que exige la ley para que el despido quede perfeccionado, como lo es el aviso de los 15 días.*

Realidad distinta a lo anterior es la que se presenta cuando el juez califica el rompimiento del contrato de injusto porque no hubo, no se demostró o no se invocó en su debida oportunidad justa causa para romper el vínculo laboral.

Por lo tanto, para los efectos del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, se puede y debe diferenciarse el despido injusto del ilegal, ***por lo que no resulta pertinente a la luz de los artículos 1 y 18 del código sustantivo del trabajo, ni aún del 19 de ese mismo estatuto, aplicar, para los fines indemnizatorios, el artículo 64 de ese mismo estatuto sustantivo****. Esto porque esta*

Puestas en esa dimensión las cosas, se tiene que la carta de terminación del contrato de trabajo data del 14 de julio de 2021 avisando la finalización del vínculo a partir 29 de julio del 2021, es decir, transcurrieron exactamente los **15 días** calendario[2] entre la fecha de la comunicación y el último día laborado, cumpliéndose así el requisito del preaviso exigido por el artículo 62 del C.S.T., el que igualmente se indicó como cumplido en la carta de terminación -"*dando cumplimiento así al preaviso que consagra la citada norma*" 7.

Conforme a lo anterior, es claro que la terminación del contrato de trabajo cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 62 del C.S.T., y en ese orden no se accederá al pago de la indemnización solicitada.

última norma parte de la base, como lo ha dicho la jurisprudencia, que la terminación del contrato sin justa causa produce un perjuicio cierto al trabajador y tasa previamente el valor del mismo en lo que corresponde al daño emergente, y es innegable que para lo uno y otro tiene en consideración que no había justa causa para romper el contrato por lo que el empleador debe indemnizar el perjuicio que con su conducta ocasiona al trabajador afectado.

Es por lo anterior que la regulación del mencionado precepto no cabe aplicarla a una situación diferente a la que ella prevé, como lo es la terminación unilateral del contrato existiendo la justa causa pero omitiendo el empleador dar el aviso de los 15 días que ordena el artículo 7º del decreto 2351 de 1965, pues en ese evento acudiendo a la filosofía que contiene el artículo 64 del código sustantivo del trabajo, ***el perjuicio que, en principio, por lucro cesante se le causa al trabajador, sería el valor del salario correspondiente a ese lapso, que es lo que éste deja de recibir antes de finalizar el contrato si se hubiera dado el aludido aviso.***

[2] SENTENCIA SL5287 del 2019: *"(…) en cuanto al plazo fijado para formular el aviso de finalización del contrato de trabajo por justa causa,* ***los términos de días no se refieren a los hábiles sino corridos****. Así se dejó sentado en la sentencia CSJ SL, 5 sep. 1996, rad. 8458, en la que se dijo:*

Esta Sala ha considerado que el preaviso de 15 días establecido en el último inciso del literal A) del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965 no se refiere a días hábiles sino corridos, y en repetidos fallos se ha pronunciado en este mismo sentido, entre ellos el de fecha 16 de marzo de 1989, radicación 2739 que hace referencia a la sentencia de septiembre 17 de 1981:

"Por último, con relación al despido el censor aduce que aparece su injusticia dado que el empleador no dio el preaviso de rigor (Oto. 2351 de 1965 art. 7o. lit. a), último inciso) con 15 días hábiles de antelación. Sobre el particular es de anotar que la Sala ha explicado reiteradamente que la exigencia del preaviso con 15 días de antelación no se refiere a días hábiles sino corridos, por tratarse de un plazo referido al contrato de trabajo y en el presente caso se cumplió cabalmente."

Esta apreciación resulta por lo demás lógica si se tiene en cuenta que el contrato de trabajo por su naturaleza no pierde solución de continuidad porque en su duración vayan incluidos días de descanso obligatorio (dominicales y festivos) que son remunerados precisamente en razón de la existencia del contrato, y si tales días cuentan para la exigencia de la remuneración correspondiente, deben contar también para el cómputo de términos cuando la ley laboral no expresa cosa diferente.

Por lo tanto, el Tribunal no incurrió en los quebrantamientos legales que se le endilgan en los cargos analizados, estos ataques tampoco están llamados a prosperar.

De esta manera, agotada como se encuentra la competencia en esta instancia en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, de conformidad con las motivaciones que preceden, se confirmará la decisión de primer grado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

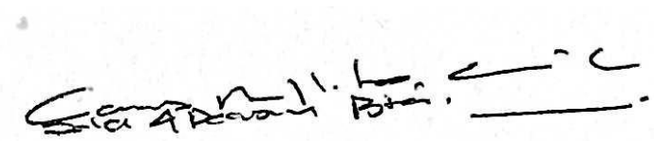
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALFREDO PRIETO VILLAMIZAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-y PORVENIR S.A. (RAD. 38 2022 00019 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, contra la sentencia proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 19 de julio de 2023 (*Exp. Digital, archivo 16 récord: 45:24),* en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR*** *la ineficacia de la afiliación verificada por el señor* ***CARLOS ALFREDO PRIETO VILLAMIZAR*** *con destino a la* ***A.F.P. PORVENIR S.A.*** *con ocasión de la suscripción del formulario de afiliación el 22 de marzo de 1997. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la* ***A.F.P. PORVENIR S.A.,*** *que conjunta y coordinadamente con la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,*** *adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a retornar al demandante en condición de afiliado, en el Régimen de Prima Media con Presión Definida administrado por* ***COLPENSIONES,*** *y a reembolsarle al mismo régimen, los recursos percibidos por cuenta del actor en el RAIS, durante el tiempo en que permaneció irregularmente vinculado a este régimen, debiendo transferirse los respectivos recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:*
>
> *ÍNDICE FINAL*
> *_____ x VALOR HISTÓRICO = VALOR INDEXADO*
>
> *ÍNDICE INICIAL*
>
> *Así deberá tomarse como índice inicial el del mes en que se verifico el giro de recursos de manera integral, y como índice final el del momento que se efectué el traslado de los mismos con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Siendo pertinente señalar que las accionadas contaran con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para finiquitar este procedimiento, resaltando que el pago correspondiente, se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante y en caso de ser insuficientes, se pagaran con los recursos propios con de la A.F.P. PORVENIR S.A., sin lugar de descuento alguno. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.*

Cabe anotar que de subsistir saldos en la cuenta de ahorro individual, luego de estos procedimientos, deberán ser girados con destino al fondo de solidaridad pensional, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

***TERCERO:** Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas, frente a las determinaciones adoptadas.*

***CUARTO: COSTAS.** Lo serán a cargo de la demandada AFP PORVENIR S.A. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de $1´000.000, en favor de la demandante. Sin costas a cargo de COLPENSIONES.*

***QUINTO:** Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.".*

Inconforme con la decisión la apoderada de Colpensiones argumentó[1], el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en las actuaciones que ellos desplieguen, por lo que alegarse por la parte actora que la que la AFP a través de un asesor lo indujo en error para realizar la afiliación al RAIS no elimina la información suficiente respecto a las consecuencias que podría acarrear el traslado de sus aportes al régimen de prima media, pues el régimen de orden individual le impone una carga procesal, resultando inverosímil que el demandante hubiese evidenciado las irregularidades

[1] ***Recurso Parte Demandada COLPENSIONES, récord 50:15, link archivo 16:*** *"Muchas gracias y Señoría, de manera amable, interpongo recurso de apelación contra la sentencia que acaba de emitir, el cual procede a sustentar, en primera medida solicitó amablemente al tribunal, se revoque la sentencia de primera instancia conforme a los siguientes fundamentos, que el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán definirse los postulados de la buena fe la cual se presumirá en las actuaciones que ellos despliegan, por lo que alegarse por la parte actora que las que la AFP a través de un asesor infundieron en un error para realizar la afiliación al RAIS y ahí finalmente no elimina la información suficiente respecto a las consecuencias que podría acarrear el traslado de sus aportes a pensión del régimen de prima media, el régimen de orden individual le impone una carga procesal, desvirtúa la buena fe de los fondos privados. Resulta inverosímil que el demandante hubiese evidenciado las irregularidades en sus traslados sin haber formulado inquietudes y estuviera afiliado hasta el momento. Ahora bien, no debe conocer que el vínculo contractual a partir de la selección y afiliación a uno u otro régimen pensional genera obligaciones reciprocas, tal como lo establece el artículo 1495 del Código Civil. En este entendido el afiliado también tiene obligaciones para con la administradora de pensiones tal y como lo ha determinado el Decreto 2241 del 2010 en su artículo 4º sobre los deberes de los consumidores del Sistema General de Pensiones. Conforme a lo anterior, es evidente que el deber de información integra, por una parte, una obligación, de buen consejo en suministrar la administradora de fondos de los posibles afiliados, pero también con la información que de manera autónoma los consumidores financieros acerca de las condiciones, modalidades de sistemas que integran en los regímenes pensionales que permitan tomar decisiones con el debido cuidado y atención, por ejemplo, de afiliarse, trasladarse a escoger una modalidad particular que cumpla las expectativas de cada afiliado. Es de señalar que con la permanencia por parte del demandante se acogió las reglas y procedimientos, pues a partir de la firma del formulario y su posterior aporte se tuvo como asociado afiliado teniendo en cuenta la forma del vínculo contractual con dicha entidad. Además, es evidente que se está afectando el principio de la sostenibilidad financiera, toda vez que son 27 años en los cuales el demandante no ha contribuido con el fondo común que financian las pensiones de las personas que han guardado fidelidad al régimen de prima media con prestación definida, lo que conlleva el detrimento del patrimonio propio. debilitar al principio de la sostenibilidad financiera. Conforme el anterior, es evidente que el eventual traslado a régimen pensional del demandante afecta significativamente el sistema financiero del régimen de prima media teniendo en cuenta la variación porcentual de la destinación del aporte en ambos regímenes pensionales, la falta de contribución del demandante al fondo común que al final de las pensiones en el mencionado régimen y la carga que generaría a los demás afiliados soportar un eventual reconocimiento pensional en favor del demandante, que se resalta, en nada contribuye al régimen de prima media con prestación definida".*

en su traslado sin haber formulado inquietudes y estuviera afiliado hasta el momento.

Agregó, el vínculo contractual se da a partir de la selección y afiliación a uno u otro régimen pensional generando obligaciones reciprocas, tal como lo establece el artículo 1495 del Código Civil, en este entendido el afiliado también tiene obligaciones para con la administradora de pensiones tal y como lo ha determinado el Decreto 2241 del 2010 en su artículo 4º sobre los deberes de los consumidores del Sistema General de Pensiones. Conforme a lo anterior, alegó, es evidente que el deber de información integra, por una parte, una obligación de buen consejo, pero también impone que los consumidores financieros verifiquen las condiciones y modalidades de sistemas que integran los regímenes pensionales para que tomen decisiones con el debido cuidado y atención, por ejemplo, de afiliarse, trasladarse o escoger una modalidad particular que cumpla las expectativas de cada afiliado.

Señaló, con la permanencia por parte del demandante se entiende que se acogió a las reglas y procedimientos, pues a partir de la firma del formulario y su posterior aporte se tuvo como asociado afiliado teniendo en cuenta la forma del vínculo contractual con dicha entidad.

Añadió, es evidente que se está afectando el principio de la sostenibilidad financiera, toda vez que son 27 años en los cuales el demandante no ha contribuido con el fondo común que financian las pensiones de las personas que han guardado fidelidad al régimen de prima media con prestación definida, lo que conlleva al detrimento del patrimonio propio y debilita el principio de la sostenibilidad financiera, siendo evidente que el eventual traslado al régimen pensional afecta significativamente el sistema financiero del régimen de prima media teniendo en cuenta la variación porcentual de la destinación del aporte en ambos regímenes pensionales, pues la falta de contribución del demandante al fondo común generaría a los demás afiliados una carga frente a un eventual reconocimiento pensional en favor del demandante, cuando en nada contribuyó al régimen de prima media con prestación definida.

Por su parte, Porvenir S.A. atacó[2] el numeral 2º en lo concerniente a la indexación de las sumas a retornar a Colpensiones ya que, la obligación que tienen los fondos

[2] ***Recurso Parte Demandada PORVENIR, récord 48:02, link archivo 16:*** *"Gracias su Señoría, de manera muy respetuosa, presentó recurso de apelación de manera parcial en contra de la sentencia emitida por el despacho solo en lo que respecta al numeral segundo en concerniente a la indexación de las sumas a retornar a Colpensiones en los siguientes términos, señores magistrados, como se hace evidente por parte de lo establecido por la ley la obligación que tiene los fondos privados de acreditar, un interés mínimo o una rentabilidad mínima de las cuentas de ahorro individual de los afiliados al régimen de ahorro individual. Por lo tanto, no procede o es incompatible el haberse ordenado la indexación, pues los recursos de la cuenta del demandante no se han visto afectados por el fenómeno inflacionario, por el contrario, ha generado*

privados es acreditar un interés mínimo o una rentabilidad mínima de las cuentas de ahorro individual de los afiliados al régimen de ahorro individual, por tanto, no procede o es incompatible el haberse ordenado la indexación, pues los recursos de la cuenta del demandante no se han visto afectados por el fenómeno inflacionario, por el contrario, ha generado rendimientos muy superiores a los que podría garantizar el régimen de prima media. De manera ilustrativa mencionó, pronunciamientos del Tribunal de Cundinamarca en sentencia del 21 de junio del año 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Felisa León Poveda con radicación No. 2021 111 y la sentencia del 25 de julio del año 2022 del Tribunal Superior de Cali con radicado No. 2022 234 en proceso ordinario promovido por Edison Ricardo Regalado González, ambas corporaciones consideraron que el traslado de los rendimientos financieros de estos afiliados a Colpensiones compensa la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que pudiera haberse presentado respecto a los emolumentos que ordenan retornar, por lo tanto, ordenar que Porvenir indexe cualquier suma de dinero es sin duda imponerle una doble sanción, siendo evidente que los rendimientos financieros que obtuvo el demandante por la gestión administrativa de la AFP a partir de ese acto jurídico informado que se logró con plenos efectos jurídicos con creces supera una posible pérdida del poder adquisitivo de los dineros del afiliado representados en sus aportes pensionales.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda (páginas 6 y 7, del archivo 01), las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (Págs. 7 a 9, ibidem), aspirando se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad

---

rendimientos muy superiores a los que podría garantizar el régimen de prima media, de manera ilustrativa quisiera mencionarle señores magistrados que varios tribunales del país han acogido esta teoría, en especial el honorable Tribunal de Cundinamarca en sentencia del 21 de junio del año 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Felisa León Poveda con radicación 2021 111 y también la sentencia del 25 de julio del año 2022 promovido por el Tribunal Superior de Cali en radicado 2022 234 en proceso ordinario promovido por Edison Ricardo Regalado González. Ambas corporaciones consideraron que el traslado de los rendimientos financieros de estos afiliados a Colpensiones compensa la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que pudiera haberse presentado respecto a los emolumentos que ordenan retornar, por lo tanto, señores magistrados, ordenar que Porvenir indexe cualquier suma de dinero es sin duda imponerle una doble sanción, por cuanto sin duda alguna y sin que resulte, pues necesario realizar alguna operación matemática, se hace evidente que los rendimientos financieros que obtuvo este demandante por la gestión administrativa de mi representada a partir de ese acto jurídico informado que se logró con plenos efectos jurídicos con creces supera posible pérdida del poder adquisitivo de los dineros del afiliado representados en sus aportes pensionales. Por lo anterior, de manera muy respetuosa se solicita, honorables magistrados, revocar de manera parcial la sentencia en cita y absorber lo que respecta a mi representada. Muchas gracias".

administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que como consecuencia de la anterior declaración proceda a reactivar de manera inmediata la afiliación al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y a reconstruir la historia laboral del actor, con la totalidad de las semanas de cotización acreditadas desde la fecha de la afiliación inicial, se ordene a Porvenir S.A., que proceda a trasladar a Colpensiones, de manera inmediata, la totalidad de los dineros que hubiere recibido a título de aportes que fueron pagados por el suscrito y sus empleadores, como cotizaciones, bonos pensionales, junto con los rendimientos financieros que hubiesen producido, sin descontar suma alguna por concepto de cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, o cualquier otra causa, los demás derechos que resulten probados en el proceso, con base en las facultades ultra y extra petita y se condene en costas.

Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones, por cuanto declaró la ineficacia de la afiliación efectuada a PORVENIR con ocasión de la suscripción del formulario del 22 de marzo de 1997, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR S.A. que conjuntamente adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a retornar con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES los recursos recibidos en el RAIS por cuenta del demandante durante el tiempo en el que permaneció irregularmente vinculado a ese régimen, debiendo transferirse los respectivos recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula transcrita, precisando que en caso de que subsistan saldos en la cuenta de ahorro individual deberán ser puestos a orden del fondo de solidaridad pensional. **Lo anterior tras considerar,** en estricto acatamiento de lo señalado por la Sala de Casación Laboral, en este tipo de casos es obligatorio que la AFP en donde se dio la afiliación o el traslado el régimen pensional, acredite las condiciones en que se habría dado esa determinación acreditando el suministro de información suficiente para que de alguna manera el afiliado pudiera seleccionar dentro de un esquema de suministro adecuado de información o de consentimiento informado, relevándose del análisis de los vicios del consentimiento, precisando en el caso concreto, no obra en el informativo una prueba verdaderamente idónea incontrastable que permita deducir lo acontecido para el momento del traslado de régimen y específicamente qué información habría recibido el demandante de Porvenir para efectos de su afiliación al RAIS y en este escenario, había lugar a declarar la ineficacia del traslado.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002[3].

Así las cosas, en el expediente se encuentra acreditado que la fecha de nacimiento del actor fue el 17 de septiembre de 1961 (pág. 21 a 22 archivo 01 expediente digital), por lo que la edad de 62 años, los cumplirá el mismo día y mes del año 2023, procediendo a solicitar su traslado mediante petición elevado ante COLPENSIONES el 19 de noviembre de 2021 (pág. 52, archivo 09) y PORVENIR el 24 y 30 de noviembre de 2021 (págs. 25 a 27, archivo 01), esto es, cuando se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional -tenía 60 años; de otra parte, se tiene, el actor no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994-, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, tenía apenas con **379** semanas[4] (pág. 75

[3] *En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".*

[4]

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994						HISTORIA TOTAL					
LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
2653	379.00	0	0.00	0	0.00	2910	415.71	0	0.00	0	0.00

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS				TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS			
DIAS:	2653	SEMANAS:	379.00	DIAS:	2910	SEMANAS:	415.71

El número de semanas se calculó con días calendario

No se encontraba laborando en el momento, pero con anterioridad al 1º de abril de 1994 había efectuado cotizaciones.

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
P 1008226168 - 11	BRAVO OCAMPO LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/09/1986	15/04/1987	227	$61,950	
N 800245133	CONTRALORIA DE BOGOTA D. C.	LABORAL	CETIL	11/05/1987	29/06/1992	1877	$0	
N 800245133	CONTRALORIA DE BOGOTA D. C.	LABORAL	CETIL	30/06/1992	30/12/1993	549	$357,262	
P 1004010707 - 11	CROSMAG LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	19/04/1994	31/12/1994	257	$400,000	

Archivo 07 expediente digital), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

Ahora, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende el actor a efectos de continuar válidamente vinculado al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **22 de marzo de 1997** con fecha de efectividad a partir del **1º de mayo de 1997** (página 30 y 28, archivo 07), específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP expedido por ASOFONDOS y el formulario de afiliación suscrito por el demandante.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión *«libre y voluntaria»* contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL12136-2016, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

> *«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*
>
> *Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute**, es eficaz**, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.*
>
> *Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de*

> *transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*
>
> *El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias»*.

En tal sentido, *«es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez»* (CSJ SL1688-2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia *ex tunc*[5], en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

> *«(…)*
> *De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:*
>
> *Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).*
>
> *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*
>
> ***Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.*** *En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia»*.

[5] *Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020*

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CSJ SL1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió

> *«**1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen***
>
> *Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.*
>
> *Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (…) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».*
>
> *De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.*
>
> *Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).*
>
> *[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]*
>
> *Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral […] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*
>
> *Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».*

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de

información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado,* por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando

a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** del actor al fondo accionado PORVENIR.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011[6], Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las sentencias SL

---

[6] *«Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.*

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de $900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de $1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características dla demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
"(…).
"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia CSJ SL1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

> *«[…]* ***Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.***
>
> *(…)*
>
> *Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*
>
> *(…).*

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña".

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que la demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

> *Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*
>
> ***Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego.*** *A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)».*

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen el demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información al accionante cuando efectuó el tránsito entre regímenes en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por el accionante[7] no acreditan de manera a alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que no recibió ninguna asesoría de Porvenir, asegurando no le indicaron las implicaciones futuras que tenía ese cambio de régimen pensional; pues la información se limitó a que los fondos de pensión privados, eran fondos de inversión donde iban a tener una rentabilidad muy alta con lo cual iba a mejorar su calidad en la vejez, porque iban a tener los suficientes recursos para vivir cómodamente.

---

[7] ***Interrogatorio demandante, récord 03:37, archivo 16:*** *"Me entregaron el formulario de afiliación los asesores comerciales, ellas se presentaron como de Porvenir pero no sé si eran empleadas directas, eso fue con más trabajadores del Consorcio, eso fue corto, no paso más de 15 minutos, ellas informaron que era mejor hacer un ahorro individual que colectivo, no hubo explicación de los beneficios ni ventajas del traslado, no recuerdo sobre intereses o ventajas, no me dijeron que me podía pensionar antes, no explicaron nada, nos dieron el formulario, una parte lo diligencié yo y la otra parte la asesora, nunca hubo una explicación sobre las implicaciones de las ventajas o desventajas del momento, no me dijeron nada del término de retracto, eso no lo explicaron, no me llamaron ni notificaron nada, he recibido extractos, el extracto llega al correo y es un documento muy técnico, realmente cuesta trabajo entenderlo, no he recibido una llamada de un asesor, como es natural estoy próximo a llegar a mi pensión y me preocupé por saber la mesada pensional, fui a Porvenir y el asesor me dijo que era más o menos hoy es $1.800.000, esto no me alcanza y ganó más, yo estoy a cargo de 4 personas incluida mi mamá, asesores de Colpensiones me dicen que puedo pensionarme con 6 o 7 millones, entonces es normal y natural que quiera cambiarme de régimen por eso estoy solicitando la anulación de esta demanda, yo firmé rápidamente el formulario, no hubo explicación de ninguna índole, me engañaron".*

Conforme tal medio de prueba, y como ya se advirtió, el demandante no contaba con una ilustración suficiente, clara y comprensible que le permitiera conocer las implicaciones de su traslado, olvidando PORVENIR ponerle de presente aspectos tan importantes como el requisito para acceder al derecho pensional en ese régimen, las modalidades de pensión y los factores a tener en cuenta para calcular el monto de la mesada pensional, los que de conocerlos, pudieron haber incidido en la decisión tomada por el actor.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones demandado proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora - PORVENIR- no logró demostrar, como era su deber, que suministró al convocante una información de tales características.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL1688-2019 reiterada en la CSJ SL3708-2021 y CSJ SL3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

> ***«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación***
>
> ***1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.***
>
> *El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).*
>
> *De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra*

el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

…

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1997, cuando se produjo el traslado del aquí demandante, la AFP PORVENIR estaba en la obligación de informar a su futuro afiliado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR, omitió en el momento del traslado de régimen **(22 de marzo de 1997, efectivo el 1 de mayo de ese año)**, el deber de información para con el promotor del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia CSJ SL12136-201, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Es menester precisar, no tiene incidencia alguna que el actor no sea beneficiario del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR, como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el actor *(ver certificación página 28, archivo 07 expediente digital*), de los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual debidamente indexados, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

No obstante lo anterior, debe precisarse en este punto, ésta Sala de Decisión se adicionará el ordinal segundo del fallo de primer grado, en cuanto a que PORVENIR además de lo ordenado por el Juez *a quo*, esto es, los recursos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, **deberá también retornar sus respectivos rendimientos, las sumas descontadas por concepto de los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia**[8] y **los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades**[9], por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliado a esa administradora, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial. Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia CSJ SL2877-2020 en la cual sostuvo:

> *«(…) De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional* ***deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor,*** *sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y*

[8] *Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.*
[9] *Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021*

> *Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil.* ***En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones****».*

Igualmente se dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

En punto al recurso de PORVENIR, con relación al pago debidamente indexado, es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede incluso de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

> *«****Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.***

> *En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.*

> *Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real»* (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

> ***«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia***
> *Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos,* ***se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,*** *junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor»* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por otro lado, conviene precisar, en autos no tiene relevancia la financiación del sistema o que el convocante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues basta con señalar en este punto, que no se está avalando el traslado de un régimen a otro, sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Con relación al hecho de permanecer en el RAIS por mucho tiempo, a la que se ha hecho referencia por COLPENSIONES en su apelación, esta Sala de decisión se permite señalar a la recurrente, que como ya se refirió a lo largo de esta providencia la información que se le debía suministrar al demandante al momento de su traslado no fue acreditada por dicha AFP, razón por la cual no se puede entender como una ratificación de la voluntad de permanecer en el RAIS, como lo sugiere en la alzada.

Es de advertir a PORVENIR en punto de la apelación, las decisiones proferidas en similares asuntos por otras Salas de Decisión de diferentes Tribunales (Cali y Cundinamarca) no resultan aplicables, pues en sentir del órgano de cierre de esta jurisdicción, entre otras en sentencias STL 2416 de 2017 radicado 46128 y SL 4099 de 2019 radicado 59449, se advierte que el llamado precedente horizontal hace referencia a decisiones tomadas por la misma sala de decisión, en cuanto estas sean consistentes y uniformes, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política.

Advirtiéndose en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera, objeto de apelación por parte de Colpensiones, la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan "*el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas*." (Sentencia SL2877, rad. 78667 del 29 de julio del 2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES[10] *(Página 21 Archivo 09 expediente digital*), entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta*,* basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia CSJ SL1689-2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden, se modificará la decisión de primer grado en los puntos anteriormente expuestos.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de los expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal **SEGUNDO** del fallo de primer grado, para ordenar a PORVENIR S.A., trasladar a **COLPENSIONES** además de lo dispuesto por el Juez *a quo,* el saldo que se encuentre en la cuenta de ahorro individual del demandante con sus respectivos **rendimientos y sumas descontadas por concepto de cuotas de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales debidamente indexados** con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que el demandante estuvo aparentemente afiliado a dicha administradora, conforme lo considerado.

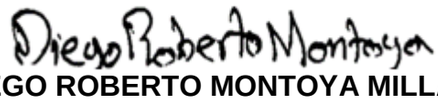
SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

[10] *Se tuvo por contestada la demanda en auto del 21 de julio de 2023, Archivo 10 expediente digital.*

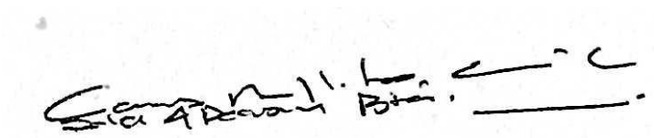
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

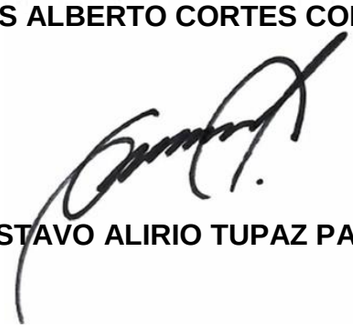
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA